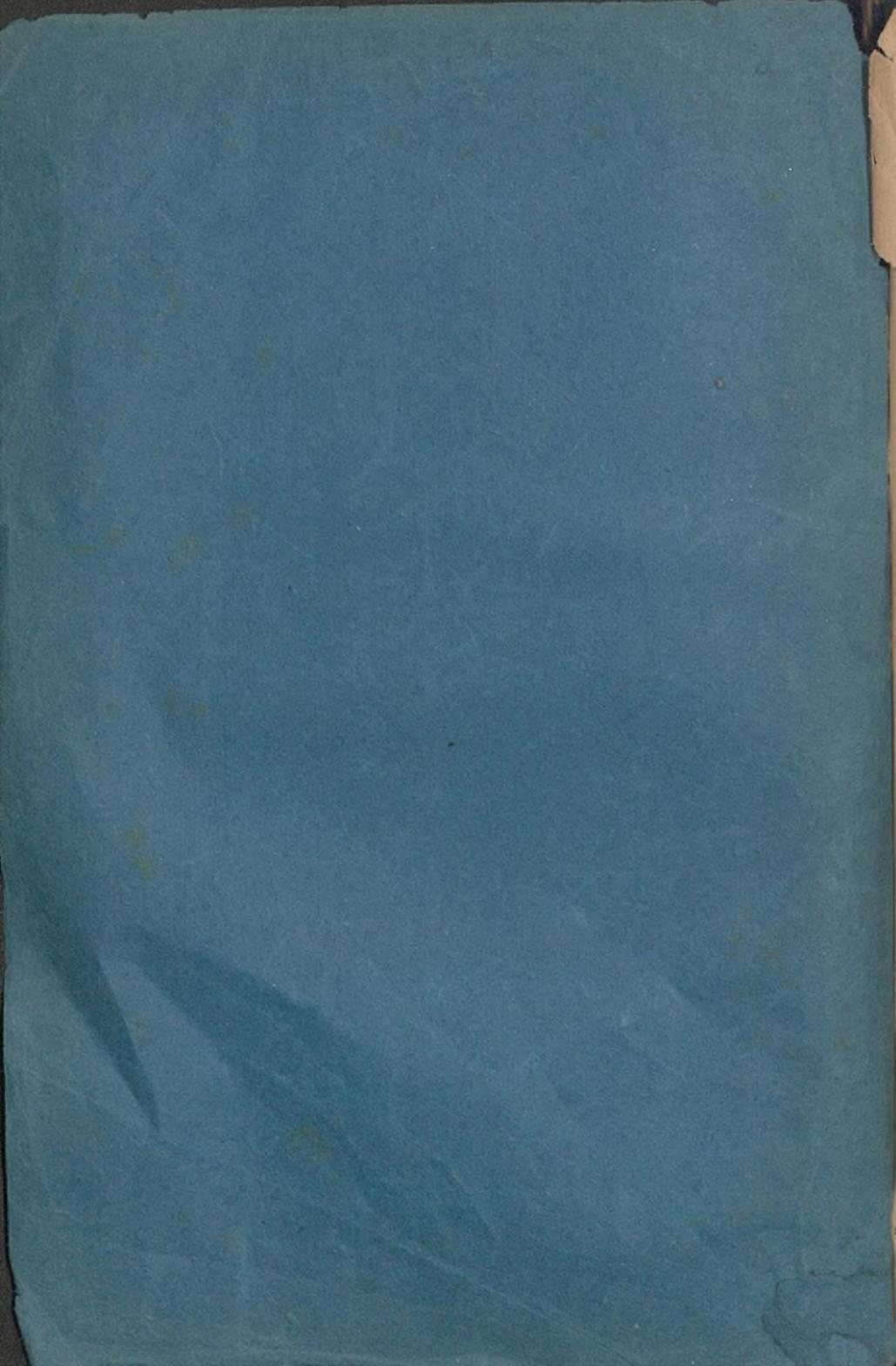


25 Oct 76

75-4

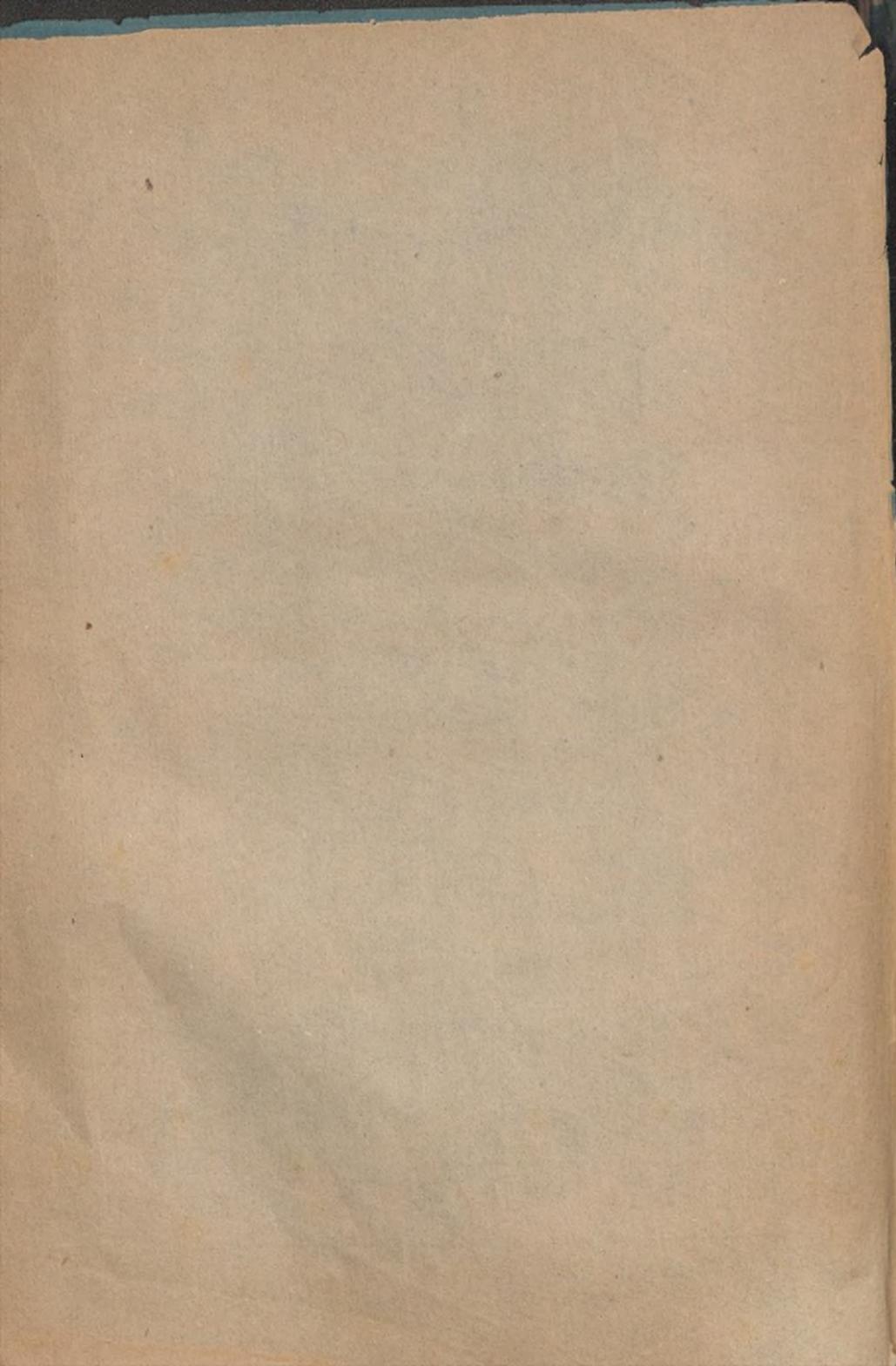
[Blank white label]



647-4210

CONFESIONARIO

CONFESIONARIO



1223

EL HOMBRE APOSTOLICO  
INSTRUIDO  
PARA EL CONFESIONARIO

—  
TOMO I

*Duendo est conscientia nimis larga, et nimis tricta; nam  
prima generat præsumptionem, secunda desperationem, Prima  
sepe salvat damnandum; secunda contrà damnat solvandum.*

S. BONAVENTURA, Comm. Theol. verit. lib. II. cap. xxxii. num. 2.





S. ALFONSO LIGORIO.

EL HOMBRE APOSTOLICO  
INSTRUIDO  
PARA EL CONFESIONARIO

Ó SEA

PRÁCTICA É INSTRUCCION DE CONFESORES

OBRA ESCRITA EN LATIN

Por S. ALFONSO DE LIGORIO

Obispo de Santa Agueda de los Godos

Traducida al castellano

Por D. RAIMUNDO MIGUEL

Profesor de latinidad y humanidades en Burgos

EN ELLA SE COMPRENDEN  
LOS PRINCIPIOS MAS NOTABLES DE LA TEOLOGIA MORAL DISPUESTA POR EL MISMO SANTO  
CON CUATRO UTILÍSIMOS APÉNDICES Y UN ÍNDICE DE LAS CUESTIONES  
QUE REFORMÓ SU AUTOR

*Va añadido el tratado de la Bula de la Sta. Cruzada*

**TOMO PRIMERO**

Que trata de la Conciencia, de las Leyes, de los Actos humanos, y de los Pecados  
de los Preceptos del Decálogo y de la Iglesia  
y de los Estados particulares, como son el religioso, el eclesiástico y laical.



PARIS

LIBRERÍA DE A. BOURET É HIJO

23, calle Visconti, 23

MÉXICO

LIBRERÍA DE A. BOURET É HIJO

48, calle San José el Real, 48

1875

CHORDS FOR THE PIANO

BY

FRANCIS CHORDS

1880

Key of  $\frac{2}{4}$  D major



---

## PROLOGO DEL TRADUCTOR.

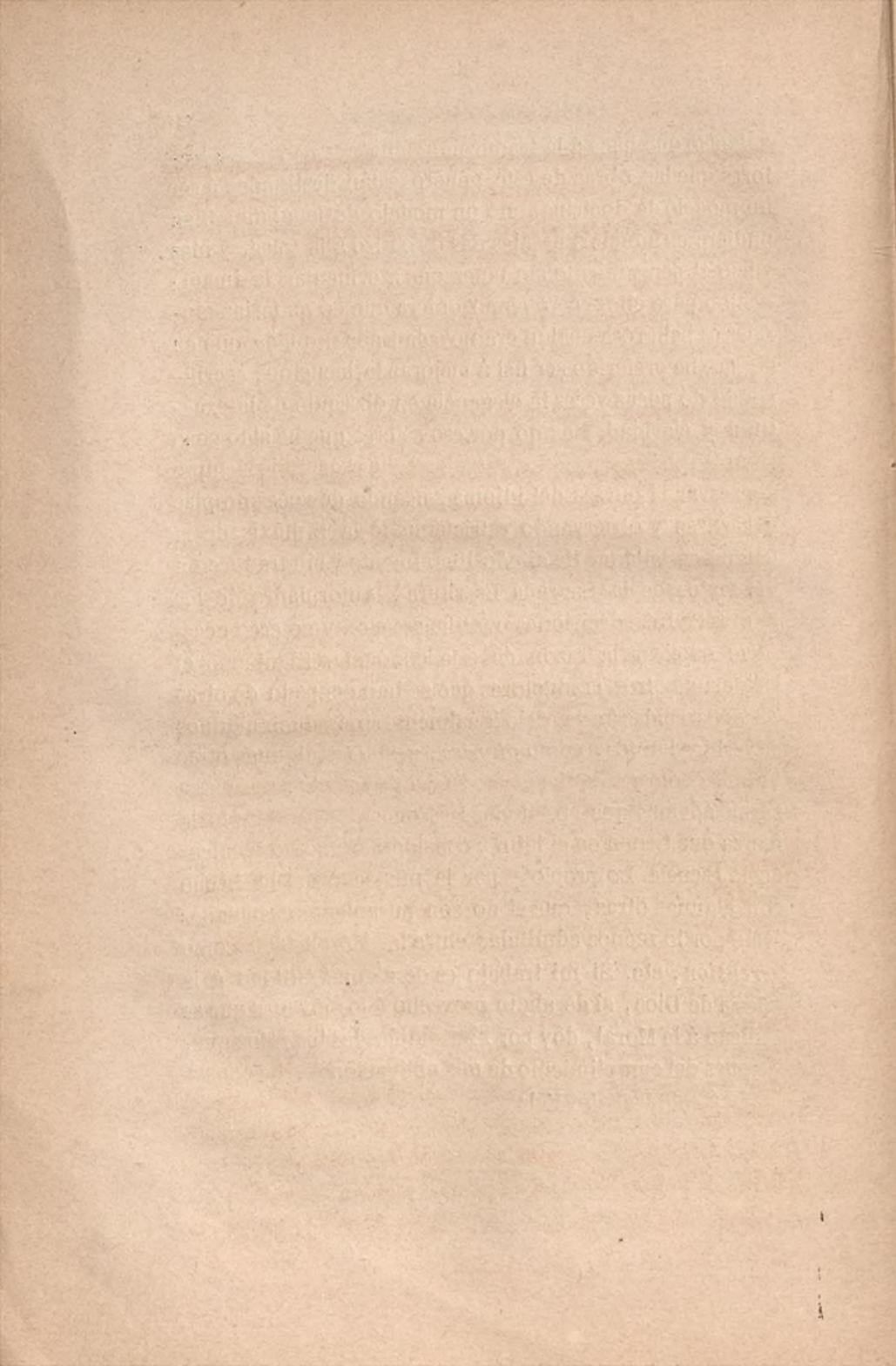
---

A dos clases podemos reducir los Autores que escriben para el público. Unos que desde el momento de su aparición se concilian el favor de los lectores y encuentran fácil cabida en las escuelas, pero cuyas obras teniendo mas de bellas que de sólidas van gradualmente perdiendo su prestigio, hasta caer en un completo olvido con el transcurso de algunos años. Otros por el contrario apenas son conocidos, durante un largo período, de algunos pocos sabios; pero desvaneciéndose paulatinamente las prevenciones que hubiera contra ellos, y ganándose cada dia nuevos admiradores de su mérito, afianzan su existencia en la posteridad, que repite su nombre con veneracion y entusiasmo. Aquellos son como unas brillantes exhalaciones que sin ser beneficiosas por el influjo de sus rayos atraviesan un momento el horizonte literario y desaparecen para no volver jamas. Estos son mas bien unas antorchas luminosas, que ilustrando al mundo con el fulgor de su doctrina y perenes siempre como el sol en su carrera, perpetuan su fama entre los hombres y eternizan su memoria con la solidez de sus principios. Inútil es decir que á esta última clase pertenece la Teología moral de S. Alfonso M. de Ligorio, que presentamos al público. Nadie sin incurrir en la nota de temerario podrá tachar los escritos de este insigne Autor, cuando la Sagrada Penitenciaría ha declarado de la manera mas explícita y terminante, que despues de haberlos revisado con el mayor escrúpulo y detenimiento, nada ha encontrado en

todos ellos que sea digno de censura. Sabido es el pulso y consumada prudencia con que la Santa Sede procede á la canonizacion de los siervos del Señor : nadie ignora que para apuntar á un justo en el catálogo de los Santos se hacen las mas exquisitas pruebas de su virtud , se examinan las mas insignificantes acciones de su vida , y no se perdona medio alguno para adquirir una plenísima evidencia de que el afortunado mortal á quien va á tributarse culto en los altares está viviendo con su Dios en el Em-píreo. Tan cierto es esto , como que escribiendo Ganganeli (despues Clemente XIV) al Abate Lamy dice entre otras cosas que el fiscal jamas deja de juntar todos los testimonios que hay contra el siervo de Dios y hacer valer las pruebas mas fuertes y las objeciones mas poderosas para invalidar su santidad y disminuir el mérito de sus acciones. No bastan , añade , para la beatificacion las virtudes comunes ni tampoco las sobresalientes, sino que son necesarias virtudes heróicas y perseverantemente practicadas hasta la muerte en grado heróico, esto es , el mas elevado. Y si á esto se junta que para la canonizacion de nuestro Santo se han tenido presentes todos sus escritos , ¡ qué peso tan extraordinario no se añade á su doctrina ! ¡ Qué consuelo tan dulce para los fieles al encontrar el camino de la salvacion un tanto mas suave con las máximas del ilustre Prelado de Agatopolis , y qué confianza tan grata para los Confesores , sabiendo que pueden abrazar con toda seguridad y sin escrúpulo de ningun género las opiniones de este lucero de la Iglesia ! Un Doctor que enseña con la palabra y con el ejemplo es dos veces Doctor : y un Doctor que se hace Santo practicando aquello mismo que enseña , puede hacer muchos Santos. He aquí porque se aprecian tanto entre los sabios las obras de S. Ligorio , y he aquí tambien lo que nos ha decidido á publicar su Teología moral en el idioma nativo.

Por lo que hace á la traduccion debo advertir á los lectores que las obras de este género están destinadas á ser un modelo de doctrina , no un modelo de lenguaje. Bien pudiera en muchos pasajes dar otro giro á la frase, y mas vuelo al pensamiento sin tener que atormentar la imaginacion para ello ; pero como quiera que en materias morales es peligrosa cualquiera novedad por pequeña que en sí sea , he preferido ser fiel á mejorar la locucion , sacrificando no pocas veces la elegancia en obsequio de la exactitud y claridad. Mas no por eso se crea que he sido poco riguroso en la correccion gramatical ; he procurado siempre conservar la pureza del idioma , usando de voces propias y castizas y observando estrictamente la Sintáxis de la lengua castellana. He citado literalmente y sin traduccion los textos de la Sagrada Escritura , Autoridades de los Santos Padres, decisiones pontificias, etc., y no creo necesario explicar la razon de esta conducta. Siguiendo el sistema de otros Traductores que se han ocupado de otras obras parecidas á esta , dejo igualmente sin traducir algunos adverbios latinos , como *physicè* , *remotè* y algunas otras voces , como *per se loquendo* , *ipso facto* , etc., por parecerme ademas que en muchas se enerva algun tanto la fuerza que tienen en el latin y considerarlas como técnicas de la escuela. Lo propio y por la misma razon he hecho con algunas otras , que si no son puramente castellanas están por lo ménos admitidas entre los Moralistas , como *percusion* , etc. Si mi trabajo es de alguna utilidad á la Iglesia de Dios , si de algun provecho á los jóvenes que se dedican á la Moral , doy por bien empleados los ratos que , despues del cumplimiento de mis obligaciones , he consagrado á este trabajo. Vale.

---



---

## PROLOGO DEL AUTOR,

DONDE SE MANIFIESTA EL FIN QUE SE PROPUSO EN ESTA OBRA,  
Y EL CUAL ES INDISPENSABLE LEER PARA LA INTELIGENCIA DE ELLA.

---

Parece necesario dar aqui una ligera noticia del fin y objeto principal que me propuse al disponer esta obra. Ya yo habia publicado en Nápoles otra de Teología Moral mas voluminosa que esta, de la cual se hicieron despues varias ediciones en Venecia con algunas adiciones mas en tres tomos en folio en la imprenta de Remond; la misma que enriquecida últimamente con otras nuevas que le he añadido, ha visto la luz pública, habiendo sido acogida con aplauso en muchas partes de la Europa. Quince años tuye que estar trabajando para escribirla, recorriendo y pesando la doctrina de los infinitos autores que revolví; entre los cuales hallé unos benignos en demasía, pues que, dejándose llevar de un falso celo por facilitar la salvacion de las almas, favorecieron excesivamente á la libertad, no sin perjuicio de las leyes divinas y eclesiásticas; otros ví por el contrario, que, reprobando tanta condescendencia, dieron en el extremo opuesto, viniendo á parar en un excesivo rigorismo. Mi principal trabajo pues consistió en elegir del cúmulo de tantas opiniones las que por una parte guardasen el debido obsequio á los Preceptos Divinos y de la Iglesia; y por otra no añadiesen al hombre mas carga que la que Dios le impuso, obligándole á aquella perfeccion, que, atendida la humana debilidad, es moralmente imposible al comun de Fieles. Por lo mismo, instruido yo, así con la lectura de los Teólogos, los cuales he procurado leer desnudo de toda pasion y afecto, como con la experiencia de treinta años de confesonario y pulpito, compuse la Obra dicha para instruccion de los jóvenes de nuestra Congregacion.

Mas por cuanto muchos no podrian leerla ni adquirirla con tanta facilidad, por lo muy difusa y voluminosa, me propuse dar á luz este Compendio, habiéndome ademas movido á hacerlo la circunstancia de ser muchos los que lo deseaban. El principal objeto, que al redactarle me he propuesto, ha sido el publicar una instruccion práctica para administrar debidamente el Sacramento de la Penitencia. Y como quiera que esto nunca puede hacerse con acierto, como ni tampoco dirigirse las almas del modo que es debido, sin tener conocimiento de las doctrinas, principios y cuestiones mas importantes de la Moral, he procurado exponer en un estilo conciso á la par que sencillo todo cuanto pueda conducir á proporcionar al Confesor los conocimientos suficientes no ménos que necesarios; notando en sus lugares respectivos las definiciones de los Cánones, de las Bulas pontificias, y de las SS. Congregaciones, de las cuales nos dan muy escasas noticias otros libros. He reducido la obra á un Compendio, con el doble objeto de que pueda adquirirse á ménos costa, y leerse con mayor facilidad. Por lo que hace al método, en el primer tomo nos ocuparemos de los Preceptos del Decálogo y de la Iglesia: en el segundo de los Sacramentos y Censuras: en el tercero de los Privilegios, y en estos de las facultades que tienen los Obispos y Prelados regulares para absolver de las censuras y casos reservados. Despues pasaremos á tratar de qué modo deberá conducirse el Confesor con los pecadores que se hallan en ocasion próxima, con los habituales y reincidentes; y cual deberá ser su conducta con diversos géneros de personas, como son los niños, los rudos, los sordos, los mudos, los sentenciados á muerte, los poseidos del espíritu maligno, las doncellas y otras mujeres. Al fin de todo ponemos cuatro Apéndices. En el primero se da una instruccion para encaminar á las almas devotas por la senda de la perfeccion, con un ejercicio sobre la meditacion y mortificaciones, frecuencia de los Sacramentos, y señaladamente del de la Comunión. En él nos ocuparemos tambien de la oracion sobrenatural, y peculiarmente de cada uno de los grados de la contemplacion, y del modo de dirigir á las almas á quienes eleva Dios á estas gracias extraordinarias, segun la diversidad de estados en

que se encuentran. En el segundo se propone la práctica de asistir á los moribundos, con las advertencias oportunas á los Sacerdotes que los asisten en orden á los remedios contra las tentaciones, últimos Sacramentos, y afectos que deben sugerírseles en el tiempo de su enfermedad y agonía, con una noticia de las señales de una próxima muerte. En el tercero se trata del exámen de los Ordenandos, en el cual se los instruye á estos en los Sacramentos en general, y señaladamente en el del Orden en general, y en la especie de cada una de las Ordenes en particular. Se trata asimismo del voto de castidad, de las horas canónicas, y de las censuras en género y en especie, cuanto basta para la instruccion de dichos Ordenandos; y por último del Sacrificio de la Misa, y de la potestad y oficio del Sacerdote. Finalmente, en el cuarto se hacen algunas advertencias de inmensa utilidad para los Confesores y Párrocos, con una instruccion práctica sobre la oracion mental. En este Compendio, no solo se hallarán (aunque concisamente) todas las doctrinas contenidas en la predicha Teología; sino que además hemos añadido otras muchas cosas que no se encuentran en la Obra primero publicada. ¡Todo sea para gloria de Jesus y de María!



---

# INDICE

## DE LOS TRATADOS Y CAPITULOS,

CON EXPRESION DE TODOS LOS SUMARIOS, A FIN DE QUE PUEDAN TENERSE  
A LA VISTA TODAS LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE PRIMER TOMO.

---

INTRODUCCION . . . . . pág. xxiii

### TRATADO I.

#### DE LA CONCIENCIA.

Regla remota y próxima de bien obrar, 1. Varias distinciones de la Conciencia, 2. . . . . pág. 1

CAP. I. De la conciencia recta, errónea, perpleja y escrupulosa. 2

De la conciencia recta, 3. De la errónea, 4. Si se da ignorancia de los preceptos naturales, 5. Si hay quien crea que los malos deseos no son pecados, 6. De la Conciencia perpleja, 7. De la Conciencia escrupulosa, del 8 al 11.

CAP. II. De la conciencia dudosa. . . . . 7

Duda negativa y positiva, 12. Especulativa y práctica, 13 y 14. Si la ley es dudosa, 15 y 16. Si es dudoso el voto, 17. Si manda el Superior hacer una cosa en que se duda si hay pecado, 18. En la duda de lo que debe hacerse en el ayuno ó comunión, 19. Del impedimento y débito dudoso, 20.

CAP. III. De la conciencia probable. . . . . 13

De la Conciencia probable, 21. En materias de fe, 22. De medicina, 23. De justicia, 24. De los Sacramentos, del 25 al 27. Con perjuicio de otro, 28. Grados de probabilidad, 29. De la opinion tenuemente probable y de la probabilísima, 30. De la probable y mas probable, del 31 al 79.

### TRATADO II.

#### DE LAS LEYES.

CAP. I. De la naturaleza de la Ley. . . . . 55

Division de la Ley, 1, 2 y 3. Sus condiciones, 4. De la promulgacion, del 5 al 8. Su aceptación. 9 y 10. Si la Ley no fuere acep-

---

tada en diez años, etc. 11. Si el mayor número no la acepta, etc. 12 y 13.

**CAP. II. De la obligacion que induce la Ley. . . . . 64**

Obligacion de las Leyes preceptivas, 14, 15 y 16. Si puede la Ley mandar actos internos, 17. Si con grave incomodidad, 18. Si la Ley puede quitar la obligacion natural, 19. Si estamos obligados á remover los impedimentos, 20 y 21. Dudas acerca de las Leyes, 22 y 23. De las Leyes penales espirituales, privativas é inhabilitantes, 24 y 25. De las que se fundan en una falsa presuncion, 26. De las convencionales, 27. Si es necesaria la caridad, 28. Si la intencion, 29. Si puede satisfacerse á muchos preceptos con muchos actos, ó con solo uno, 30 y 31. Si puede haber muchos preceptos sobre una misma materia, 32.

**CAP. III. Quienes pueden dar Leyes. . . . . 72**

Quién puede dar Leyes Civiles, y quién Eclesiásticas, 33. De las Decretales ó Respuestas Pontificias, de las Declaraciones de las SS. Congregaciones, y de las Decisiones de la Rota Romana, 34 y 35.

**CAP. IV. A quienes obliguen las leyes. . . . . 75**

A quien obligan las leyes, 36. Si á los niños, 37. Si á los Legisladores, 38. Si á los Peregrinos, 39 y 40. Si los peregrinos se detienen un corto tiempo, 41. Si el Obispo puede dispensar á los peregrinos de los votos, ayunos, etc., 42.

**CAP. V. De las causas que excusan de la transgresion del precepto. 78**

Excusa la Ignorancia, 43. El Temor, 44. La Impotencia, 45.

**CAP. VI. De la Dispensa. . . . . 80**

Si para la Dispensa se requiere causa justa, 46. Si es subrepticia, etc., 47. Puede pedirse por un tercero, 48. Dispensa tácita, 49. Causa de la Dispensa, 50. En duda de si se necesita Dispensa, 51. Si el Superior está obligado á dispensar, 52. Dispensa concedida de buena ó mala fe, pero sin causa, 53. Concedida por temor, 54.

**PUNTO I. De los que pueden dispensar. . . . . 83**

De la potestad ordinaria con que puede dispensar el Papa, 55 y 56. Con la que pueden los Obispos, 57 y 58. Y los Párrocos, 59. El Prelado regular, 60. De la potestad delegada, quien quiera que la tenga del Ordinario. Si muere el delegado, 61. Cláusula, *Donec Dispensetur*, 62. El Subdelegado, 63. Consigo mismo, 64.

**PUNTO II. De cuantos modos puede cesar la dispensa. . . 87**

Cesa I por la cesacion de la causa, 65 y 66. II. Por la Revocacion, 67. III. Por la Renuncia, 68.

**CAP. VII. De la cesacion de la Ley, Interpretacion y Epikeia. 88**

Si cesa el fin de la Ley, 69. De los libros prohibidos, 70. De las

Leyes municipales, 71. De la Interpretacion, 72. Si las declaraciones necesitan promulgacion, 73 y 74. De la Interpretacion doctrinal, 75. Reglas de la Interpretacion, 76. De la Epikeia, 77. Cuando la Ley se extiende de un caso á otro, 78.

CAP. VIII. De la Costumbre. . . . . 93

Condiciones que requiere la Costumbre, 79. Las que exige el Desuso, 80. Si reprueba la Ley toda Costumbre futura, 81. El Uso es el intérprete de la Ley, 82. Si la Ley revoca toda Costumbre introducida, 83.

TRATADO III.

DE LOS ACTOS HUMANOS Y DE LOS PECADOS.

CAP. I. De los Actos humanos. . . . . 97

Actos de hombre y Actos humanos, 1 y 2. Del voluntario y sus condiciones, 3. De cuantas maneras sea el voluntario, del 4 al 6. Del libre y sus especies, del 7 al 11. Impedimentos de un acto humano, 12. I. De la *Ignorancia*, 13. II. De la *Violencia*, 14. III. De la *Concupiscencia*, 15. IV. Del *Temor*, y de cuantos modos, 16, 17 y 18. De donde toman su bondad ó malicia, 19. Si un acto externo añade malicia al interno, 20. Si se dan actos indiferentes, 21.

CAP. II. De los Pecados. . . . . 103

PUNTO I. *De los Pecados en general*. . . . . id.

Del Pecado Mortal y Venial, 22 y 23. De la Advertencia, del 24 al 39. Del Consentimiento, del 40 al 45. Del Pecado Filosófico, 46.

PUNTO II. *De los Pecados en particular, del Deseo, Complacencia y Delectacion morosa*. . . . . 116

Deseo, Gozo y Delectacion, 47. Si en la Delectacion debe explicarse la especie, 48. Delectacion de una obra mala y de un mal pensamiento, 49. Deseo del mal, si fuera lícito, 50. Delectacion y deseo entre los Esposos, etc., y entre los Cónyuges, 51. Delectacion de una mala causa por un buen efecto, 52. Del daño de otro por un buen fin, 53. De las cosas prohibidas por la Ley positiva, 54.

PUNTO III. *De la distincion de los pecados, 1º en cuanto á la especie, y 2º en cuanto al número*. . . . . 121

De la distincion Especifica, 55 y 56. De la Numérica, y de la I. raiz por la multiplicidad de actos, 57. Acerca de los actos internos, del 58 al 61. Acerca de los externos, 62 y 63. De la II. raiz por la diversidad de los objetos totales, 64 y 65.

PUNTO IV. *Del pecado Mortal y Venial*. . . . . 127

Efectos del pecado Mortal y Venial, 66. De cuantos modos un pecado Mortal se hace Venial, 67. De cuantos modos el Venial se hace Mortal, 68. Qué sucede si el hombre se expone á peligro probable de pecar mortalmente, 69.

## TRATADO IV.

## DEL PRIMER PRECEPTO DEL DECALOGO.

## CAP. I. De las Virtudes teologales. . . . . 131

De la Fe, del 1 al 5. De la Esperanza, del 6 al 8. De la Caridad, del 9 al 12. Actos que deben ejercitarse acerca de las Virtudes teologales, 13.

## CAP. II. De la Caridad para con el prójimo. . . . . 137

Orden de la Caridad, 14. Orden de las personas que deben preferirse, 15. Punto I. Signos comunes que deben emplearse con los enemigos, 16. Remision de la injuria, 17. Punto II. Obligacion de la Limosna, 18 y 19. Punto III. De la Correccion fraterna, 20. Cuando se excusa de ella, 21. Obligacion de los Superiores en este particular, 22. Punto IV. Del escándalo y de cuantos modos se ocasiona, 23 y 24. Si el escándalo es un pecado, tanto contra la Caridad, como contra la virtud á quien se opone, 25. Qué sucede cuando el Próximo está predispuesto á pecar, 26 y 27. Si, por no causar escándalo á otro, estamos obligados á abandonar nuestros bienes, y aun á omitir los preceptos positivos, 28. Del escándalo que dan las mujeres, y de las Comedias, 29. Si puede aconsejarse lo ménos malo, 30. Punto V. Cuando será lícita la Cooperacion material, 31 y 32.

PUNTO I. *Del Amor hácia los enemigos.* . . . . . 138

PUNTO II. *De la Limosna.* . . . . . 139

PUNTO III. *De la Correccion fraterna.* . . . . . 140

PUNTO IV. *Del Escándalo.* . . . . . 142

PUNTO V. *De la Cooperacion Material.* . . . . . 145

## CAP. III. De la Religion, y de los vicios opuestos. . . . . 147

De la Religion, 33. Punto I. De la Supersticion, y principalmente de la Astrología, Sueños, Ensalmos y Sortilegios, 34. De la Vara Divinatoria, 35. De la vana Observancia, 36. De los Polvos simpáticos, 37. Punto II. De la Tentacion, 38. Del Sacrilegio, 39. De la Simonia y su division, del 40 al 49. De las penas de la Simonia y de la Absolucion, del 50 al 53.

PUNTO I. *De la Supersticion.* . . . . . id.

PUNTO II. *De la Irreligiosidad.* . . . . . 149

## TRATADO V.

## DEL SEGUNDO PRECEPTO DEL DECALOGO.

## CAP. I. De la Blasfemia. . . . . 160

Cuándo se comete la Blasfemia, 1. De la Maldicion de las criaturas, 2. De la Maldicion de los difuntos, del 3 al 11.

*Epistola en contestacion á la Carta apologética escrita en*

*defensa de la Disertacion que poco ha se publicó sobre el abuso de maldecir á los Muertos.* . . . . . 165

CAP. II. Del Juramento. . . . . 187

Qué cosa sea el Juramento, y cuales las fórmulas de jurar, 12. De cuantos modos es el Juramento, 13. Condiciones del Juramento lícito, 14. Si es lícito jurar con equivocacion, 15 y 16. El que jura sin ánimo de jurar, 17. El Juramento no obliga á cosas ilícitas, 18. De cuantos modos se quita la obligacion del Juramento, 19. De los Conjuros y Exorcismos, 20.

CAP. III. Del Voto. . . . . 194

Del ánimo ó intencion de obligarse, 21, 22 y 23. De la materia posible y mejor, 24. Del Voto hecho por mal fin, 25. Del Voto de no alcanzar Dispensa, 26. Del Voto de Casarse, 27. Del no hacer Votos, 28. Algunas observaciones notables, 29. Del Voto condicional, 30. Del Voto disyuntivo, y de aquel que no acordándose del Voto satisface, 31. Si pasa tiempo, 32. De la Culpa en la dilacion, 33. Del Voto de Religión, 34. De la mutacion de materia, 35. De la Ir-ritacion, 36 y 37. De la Conmutacion, 38. De la Dispensacion y sus causas, 39 y 40. Si el Voto se hubiese hecho en favor de un tercero, 41. Quienes pueden dispensar, del 42 al 44. De los Votos reservados, del 45 al 49. Si puede dispensar el Papa en los Votos solemnes, 50.

## TRATADO VI.

### DEL TERCER PRECEPTO DEL DECALOGO.

CAP. I. De la obligacion de este Precepto. . . . . 208

Si este Precepto es hoy Eclesiástico ó Divino, y si obliga á los In-fieles, 1. Quien peca en el día festivo, 2. Quien puede establecer las fiestas, 3. Obligacion de asistir á los sermones, 4. Obligacion de pre-dicar, 5. Que niños, etc. 6.

CAP. II. De la abstinencia de trabajos. . . . . 210

PUNTO I. *De los trabajos prohibidos en el día de fiesta.* . . id.

Obras Serviles, Liberales y Comunes, 7. Obras Liberales hechas por lucro, 8. Del Escribir, 9. Del Pintar, 10. Del ir á cazar y á pescar, 11. Obras Forenses, 12. De las Ferias, Ventas y Contra-tos, 13.

PUNTO II. *De los casos en que se permiten las obras serviles en el día de fiesta.* . . . . . 213

Excusan I. la *Dispensa* del Papa, ó del Obispo, ó del Pár-roco, 14. II. La *Costumbre*, 15. III. La *Piedad*, 16. IV. La *Ca-ridad*, 17. V. La *Necesidad*, del 18 al 21. Si por un gran lu-cro, etc., 22. Para evitar el Ocio, 23. VI. La *Utilidad*, 24. VII. La *Parvidad de materia*, 25. El que manda trabajar tanto ó cuanto á diez criados, etc., 26.

## CAP. III. De la obligacion de oír Misa. . . . . 218

PUNTO I. *Como debe satisfacerse á esta obligacion.* . . . id.

De la Intencion, 27. De la Atencion, 28. El que reza el oficio durante la Misa, etc., 29. El que celebra, 30. El que se confiesa, 31. El que se duerme ó recoge las limosnas, 32. De la Parvidad de materia, 33. El que oye dos medias Misas, 34. Del sitio de donde puede oírse la Misa, 35. De los Oratorios, y donde puede celebrar el Obispo, 36 y 37. Si el Obispo puede dar dispensa para celebrar en las casas particulares, 38.

## APÉNDICE. De los Oratorios privados. . . . . 225

PUNTO II. *Qué causas excusan de oír Misa.* . . . . 230

Excusa la impotencia, cual es la de los Enfermos, Excomulgados. Presos, Guardas, etc., 39. De los siervos, hijos y mujeres, obligados por la fuerza, etc., 40. Excusa un grave perjuicio, 41. Excusa el uso, 42. Si puede omitirse la Misa por el escándalo, ó por un gran lucro ó por confesar, 43.

## TRATADO VII.

## DEL CUARTO PRECEPTO DEL DECALOGO.

## CAP. I. De la obligacion de los Hijos. . . . . 233

Del Amor hácia los Padres, 1. De la Reverencia, 2. De la Obediencia, 3.

## CAP. II. Obligaciones de los Padres y Hermanos. . . . . 234

De los Alimentos, Legítima y Dote: Decision de las cuatro Rotas, 4. De la Educacion: si el Padre impide la vocacion, ó le obliga á tomar algun estado, ó á entrar en algun Monasterio, 5. Obligaciones de los Hermanos, 6.

## CAP. III. Obligaciones de los amos, criados y mujeres. . . . 237

Obligacion de los Amos, principalmente acerca del Salario, 7. Obligacion de los Criados. Si permiten hurtar. Si se van de casa faltando al convenio hecho, 8. Prescripcion del Salario, 9. Compensacion, 10 y 11. Obligacion del Marido, 12. Obligacion de la Mujer, especialmente de seguir á su Marido, 13.

## CAP. IV. Obligaciones de los Curas de almas. . . . . 241

PUNTO I. *De las obligaciones de los Párrocos.* . . . . id.

I. De la *Residencia*. Disposiciones del Concilio, 14. Si reside inútilmente, 15. La buena fe no excusa de la restitucion, 16. De la Licencia que debe obtenerse de los Obispos, 17. Donde deben residir el Papa, Cardenales, Obispos y Párrocos, 18. Excusan la Caridad, Necesidad, Obediencia y Utilidad, 19. Si es bastante la Licencia verbal, ó la tácita, ó la presunta, 20. Si se da causa para la Ausencia, pero falta la Licencia, 21. Si deben restituirse todos los frutos, 22. Y á quién, 23. II. De la *Administracion de los Sa-*

*cramentos*, del 24 al 27. Si en tiempo de peste, etc., 28. III. De la *Celebracion de la Misa*, 29. IV. De la *Correccion*, del 30 al 32. Debe impedir que tomen hábito clerical, y no dar crédito á los indignos, 33. Debe inquirir, etc., y principalmente recoger las cédulas de Comunión, indagar los impedimentos del Matrimonio, 34. De las *Pláticas* y de la *Doctrina Cristiana*, 35 y 36. Cuales son las cosas de mas momento que deben anunciarse. — Otras obligaciones del Párroco, como son, 1. El Ejemplo, 2. La Asistencia á los moribundos, 3. La Limosna, etc., del 37 al 44. Examinar á las nodrizas, etc., acerca del Bautismo, 45 y 46.

PUNTO II. De las *Obligaciones del Obispo*. . . . . 263

I. De la *Ordenacion*, 47. Los Ordenandos deben ser probados en el Espíritu, del 48 al 51. Y en la Ciencia, 52. Del Seminario establecido para este fin, 53. II. De la *Eleccion de Párrocos*, 54. Qué debe insinuar á estos el Obispo. Trátase en este lugar de la Congregacion de las doncellas, 55. De la eleccion de Confesores. Trátase de las Academias, 56. De las Congregaciones particulares de los Eclesiásticos, 57. Debe velar sobre la celebracion de las Misas, 58. III. De la *Visita*, 59 y 60. IV. Del *cuidado de las Monjas*, 61. V. De la *Residencia*, 62. VI. De la *Correccion*, 63. VII. De la *Limosna*, 64. De la Misa, de dar audiencia á los que le buscan, y del ejemplo especialmente en la mansedumbre, pobreza, oracion, etc., 65 y 66.

TRATADO VIII.

DEL QUINTO PRECEPTO DEL DECALOGO.

CAP. I. Del Suicidio. . . . . 281

Cuando es lícito exponer la vida, 1 y 2. De la Castracion de los niños, 3. De la Embriaguez, 4. Si es lícito embriagarse por vía de medicina, 5. Si por evitar la muerte, 6. Si es lícito inducir al prójimo á embriagarse, por impedir que cometa un mayor delito, 7. Qué culpas se imputan al ebrio y de los pecados en su causa, 8.

CAP. II. Del Homicidio. . . . . 286

Del Homicidio autorizado por la Justicia, 9 y 10. Por la propia defensa, 11. Refútase la opinion de un moderno sobre este punto, 12. Del asesinato de los tiranos, y si es lícito alguna vez, 13. Del que ofende al honor, 14. A los bienes, 15. A la honestidad, 16. Por defender al prójimo, 17 y 18. Si es lícito anticiparse al agresor, 19. Del Adulterio, etc., 20. Del Homicidio de un inocente, 21. Del Aborto, 22. Si incurrn en excomunion las mujeres en cinta, 23. De la dudosa animacion del feto, 24. Si puede la madre medicinarse con peligro del aborto, 25 y 26.

CAP. III. Del Duelo y de la Guerra. . . . . 308

Punto I. Del *Duelo*. Propositiones condenadas por Bened. XIV, 27. Cuando será lícito el Duelo. Penas contra los Duelistas, 28. Punto II. De la *Guerra*. Si es lícito hacerla con opinion probable, 29. Si es lícito pedir auxilio á los enemigos de la Fe, 30. Si el soldado

puede pelear dudando de la justicia de la Guerra, 31. Qué acciones son lícitas en la Guerra, 32.

PUNTO I. *Del Duelo*. . . . . 308

PUNTO II. *De la Guerra*. . . . . 310

## TRATADO IX.

### DEL SEXTO PRECEPTO DEL DECALOGO.

PUNCTUM I. *De tactibus, aspectibus et verbis turpibus*. . . 313

An detur parvitas materiæ in delectatione carnali aut sensibili, 1 et 2. De tactibus, 3. De choreis, 4. De muliere permittente se tangi, 5. An puella oppressa teneatur clamare, 6. An possit unquam permittere sui violationem, 7. De aspectibus, 8. De verbis, 9. De audientibus verba turpia, 10.

PUNCTUM II. *De actibus turpibus consummatis naturalibus*. 317

De fornicatione, 11. An permittendæ meretrices, 12. An fornicatio sponsorum sit diversæ speciei, 13. De stupro, 14. De raptu, 15. De adulterio, 16. De incestu, 17 et 18. Si dispensati coeant, etc., 19. De sacrilegio, 20 ad 23.

PUNCTUM III. *De actibus turpibus consummatis contra naturam*. . . . . 321

De sodomia, 24, 25 et 26. De bestialitate, 27. De coitu cum dæmone, 28. De pollutione, 29. De distillatione, 30. An liceat expellere semen corruptum, 31. An teneamur impedire pollutionem de se eventientem, 32. An vitare omnes pollutionis causas, 33. Quid si acciones ponantur ex justâ causâ, 34.

## TRATADO X.

### DEL SÉPTIMO PRECEPTO DEL DECALOGO.

CAP. I. De la Justicia, Derecho y Dominio. . . . . 327

Division de la Justicia, Derecho y Dominio, 1. Peculio del hijo de familias; del Castrense y Cuasi-Castrense, 2. Del Profecticio y Patrimonial, ó adquirido por los hijos comerciando, 3. Del Adventicio, 4. De los bienes de la mujer, 5. Bienes de los Clérigos. I. Los patrimoniales. II. Los industriales. III. Los eclesiásticos. IV. Los parcioniales ó economizados, 6. Si el beneficiado tiene el dominio absoluto de los frutos, 7. El que recibe dichos frutos del beneficiado, 8. De cuantos modos se adquiere el Dominio, etc., 9. De la Prescripcion, del 10 al 13.

CAP. II. Del Hurto. . . . . 337

PUNTO I. *De la esencia del Hurto*. . . . . id.

Que cosa sea el Hurto, 14. Del pobre constituido en necesidad extrema ó cuasi extrema, 15. De la redencion de los Cristianos, 16.

Si el pobre está obligado á pedir, etc., 17. Si puede recibir una cosa de gran valor, 18. Del ladrón que consume lo hurtado en extrema necesidad, 19. Si el rico está obligado á la restitución no socorriendo al pobre, 20. De la Compensación, 21.

**PUNTO II. De la cantidad del Hurto para constituir materia grave.** . . . . . 341

De la gravedad de la materia respecto á diversos géneros de personas, 22. De los Hurtos de las viñas, 23 y 24. Del Hurto de leña, 25. De los Hurtos pequeños, 26. De los de las reliquias, 27. De los pequeños Hurtos que se cometen, especialmente por los Taberneros, 28 y 29. De los Hurtos pequeños, cometidos por muchos á un mismo tiempo, 30. El que toma una poca cosa despues de un Hurto grave, 31. De los Hurtos de los Hijos, 32. De los de las Mujeres, 33. De los de los Criados, 34.

**CAP. III. De la Restitución.** . . . . . 349

**PUNTO I. De donde nace la restitución, y por qué culpa se debe restituir.** . . . . . id.

Cuando hay obligación de restituir, 35 y 36. De las raíces de la Restitución, 37. De la culpa teológica y de la jurídica, 38 y 39. Si obliga á restituir la culpa venial, 40. Si en los contratos y oficios obliga solo la culpa jurídica, 41.

**PUNTO II. De los que están obligados á restituir.** . . . . . 352

De los Cooperantes y I. del que manda, 42 y 43. II. Del que aconseja, 44. Cuando se duda si el consejo, etc., 45. Si el agente estaba ya determinado, 46. Si aconsejó un mal menor, 47. Si revoca su consejo, 48. El que aconseja por ignorancia, 49. III. Del que da su voto infundadamente, 50. IV. Del adulador, 51. V. Del Receptor, 52. Si el que compra á un ladrón puede devolverle lo comprado, etc., 53. VI. Del Participante, 54. Si muchos incendian una casa, 55. El que coopera por temor de su propio daño, 56 y 57. El que impide al que quiere estorbar el daño, 58. VII. De las causas negativas, 59. Cual de los Cooperantes está obligado primero, y si el Acreedor perdona á uno su parte, etc., 60. El que estorba al prójimo un justo bien, etc., 61. El que impide al Erario que no recobre lo hurtado, 62. El que impide por odio, pero no por malos medios, etc., 63.

**PUNTO III. A quien debe restituirse.** . . . . . 362

Si los bienes son ciertos, y el dueño está muy distante, etc., 64 y 65. Si el dueño recobra lo hurtado de manos de su comprador, 66. Si los bienes son inciertos, 67. De la Composición, 68. De los Bienes hallados, 69. De los Tesoros, 70. De las Fieras cogidas cazando, 71. Qué caza está prohibida á los Clérigos y Religiosos, 72.

**PUNTO IV. Qué deben restituir el poseedor de buena ó mala fe.** . . . . . 368

Del poseedor de buena fe, 73. De los frutos naturales, civiles, mixtos é industriales, 74. El que recibe de un ladrón la cosa hurtada mezclada con las suyas, 75. El que hace un daño tasado en ménos de su valor, 76. Del Poseedor de mala fe, 77. Qué sucede

si la cosa hurtada crece ó hubiera crecido en precio, y de los gastos útiles hechos por el ladrón, y del que se finge pobre, 78. Si la cosa hurtada hubiera fenecido en poder de su dueño, 79. El que compra con duda, 80. El que defrauda los impuestos, 81.

**PUNTO V. *Qué debe restituirse por el homicidio.* . . . . . 373**

Qué debe restituir el homicida, 82. Si por ofensa de la vida, fama, etc., 83. Si tiene obligación de restituir el que mata á uno por otro, 84. Si incurre este en excomunion ó irregularidad, 85. Si el que ha sido perdonado por aquel á quien mató, debe restituir á sus hijos, 86. Qué debe restituirse á los herederos del difunto: y qué si se pretende perjudicar á estos ó al acreedor, 87. Si se imputa el homicidio á un tercero, 88. El que mata á otro traspasando los límites y la justa defensa, 89. Si el heredero del ajusticiado está en obligación de reparar los perjuicios, 90.

**PUNTO VI. *Qué se debe restituir por el estupro.* . . . . . 378**

A qué está obligado el Corruptor, si consiente la Mujer, 91. A qué, si la deshonra por violencia ó amenazas, 92. Si media una promesa verdadera ó fingida, está obligado á casarse con ella, 93. Exceptuase I, si la Mujer podía advertir la ficción, 94. II. Si se teme un mal éxito. III. Si la Mujer perdona ó remite. IV. Si resulta deshonra á la familia. V. Si el varón solo tiene tactos, 95. VI. Si la encuentra ya corrompida. VII. Si ella rehusa casarse, 96. Si el Corruptor está ligado con voto de castidad ó, etc., 97. Si el consanguíneo, etc., 98.

**PUNTO VII. *Qué debe restituirse por el Adulterio.* . . . . . 383**

Obligaciones de la adúltera: y si debe descubrirse al hijo bastardo, 99. Si está obligado á creerla el hijo, 100. Obligaciones del adúltero; y aunque no haya inducido á la madre á suponer legítima la prole, 101. Cuando se duda si la prole es del marido ó de otro adúltero, 102. Si se lleva la prole á un asilo de beneficencia, 103.

**PUNTO VIII. *Del tiempo de la restitucion y modo con que debe hacerse.* . . . . . 386**

Obligacion de restituir inmediatamente y de reparar el daño, 104. No se le debe absolver al penitente hasta que restituya, 105. Puede restituirse valiéndose de otro: mas si este no restituye, ¿qué, etc. Y si el Confesor manda celebrar Misas, cuando el dueño es conocido, etc., 106.

**PUNTO IX. *Del orden de las personas á quienes debe hacerse con preferencia la restitucion.* . . . . . 388**

Si existe el hurto debe entregarse á su dueño. Pero si desapareció ya, etc., 107. Deben ser preferidos los acreedores onerosos, 108. Si todos son onerosos, 109. Si las deudas por delito ó por contrato deben preferirse, etc., 110. Si las ciertas, 111. Si las hipotecarias son anteriores; como tambien las personales, 112. Si puede preferir el deudor á quien mas quiera él, 113. Qué sucede si el acreedor exige, etc., 114. Si el criado recibe el salario de su amo hallándose este cargado de deudas, 115.

**PUNTO X. Qué causas excusan de la restitucion. . . . . 392**

Las causas que excusan por parte del acreedor, son, 1º si se restituye al acreedor de este; 2º si se presume su consentimiento; 3º si se prevé su abuso, 116. Por parte del deudor, 1º si falta la culpa; 2º si se hace una composicion; 3º si su perjuicio es mucho mayor; 4º si pone en peligro su alma; 5º ó la vida ó la fama; 6º si hace cesion de los bienes, 117. Excusa la necesidad, 118. Qué sucede si el acreedor se halla tambien en necesidad, 119 y 120.

**CAP. IV. De los contratos. . . . . 398****PUNTO I. Del contrato en general. . . . . id.**

De cuantos modos se constituyen los Contratos, 121. El que contrae sin ánimo de contraer, ó de obligarse, 122. De los Contratos torpes, 123. De los Contratos hechos con fraude ó error, 124. De los por miedo, 125. Sin las debidas solemnidades, 126.

**PUNTO II. De la Promesa y Donacion. . . . . 400**

De la Promesa, 127. Quien no puede hacer donaciones: y si uno las recibe de otro que se halla agobiado de deudas, 128. De las Donaciones entre los Cónyuges, padres é hijos, 129. De la Donacion no aceptada, y si se hizo por medio de un mensajero ó por escrito, 130. Si es para una causa piadosa, y si el heredero puede aceptarla, 131. Tradicion, Cumplimiento, Donacion pródiga, Causa final, 132. Causas para poder revocar las Donaciones, especialmente si no son agradecidas, 133. De la Donacion *causá mortis*, 134.

**PUNTO III. Del Comodato, Precario y Depósito. . . . . 404**

Del Comodato y Precario, 135. Del Depósito, 136. Si la cosa debe preservarse á su dueño, 137. En qué casos está obligado á restituir el depositario, 138.

**PUNTO IV. Del Mutuo y Usura. . . . . 406**

Del Mutuo y cuando debe restituirse, 139. Del Mutuo concedido á los menores, 140. Del concedido á los hijos de familias, 141. De la Usura, 142. Del Mutuo dado con esperanza de lucro, 143. Del lucro ofrecido gratuitamente, 144. Del que se ofrece por temor, etc., 145. Del Pacto de no pedir el principal, sino pasado un término muy largo, 146. Del Daño emergente, 147. Del Lucro cesante, 148. Condiciones, 1º que se le prevenga al Mutuatario, 149. 2º Que no se exija mas de lo que es la esperanza, 150. 3º Que sea el Mutuo causa del Daño y lucro cesante, 151. Si el Daño ó lucro deben ser ciertos, 152. Del Peligro, 153 y 154. De los Montes-pios, 155. De la Pena convencional, 156 y 157. Si por ganarse benevolencia, etc., 158. De los Pactos obligatorios, etc., 159. Del Pacto de restituir en la misma cantidad, 160. De dar lo que se debe por justicia ó caridad, 161. Obligacion de los usureros y de los que los heredan, 162. De los Cooperadores, 163 y 164.

**PUNTO V. De la compra y venta. . . . . 416**

Determinacion del precio y de la cosa, 165. De la Compra, 166. Cuando se transfiere el Dominio, 167. De la Compra condicio-

nada, 168. Si el peligro y frutos de la cosa pertenecen siempre al Comprador, 169. Del Pacto de exigir los frutos hasta el pago, 170. Si se compra con dinero ajeno ó se vende una cosa de otro, 171. Del Precio justo, 172. Como se aumenta ó disminuye el Precio, 173. De las Mercancías voluntarias; y cuando se puede vender mas caro, 174. De la venta hecha en almoneda, desde el 175 hasta el 177. Si por la dilacion ó anticipacion del precio, etc., 178. De los Vales, 179. Del Pacto de retrovender, 180. Del Pacto de volver á comprar, 181. Del Contrato de mohatra y antichriseos, 182. Del Monopolio, 183 y 184. Del vicio de la cosa, desde el 185 hasta el 187. El que sabe que en breve ha de subir ó bajar el precio, etc., 188. De las Vendedoras y Mediadoras, 189. Si la cosa se ha vendido á dos, 190. Si la cosa pereció, etc., 191.

PUNTO VI. *De la Negociacion.* . . . . . 426

A quien está prohibida la Negociacion: y cuando es culpa mortal; y si el Clérigo comercia por otros ó para otros, 192. Comprar ganados para tenerlos en sus pastos, etc., 193. Vender caro, comprando barato. Comprar lana, etc., si siendo por necesidad, 194. Si es lícito al Clérigo ser tutor, factor, etc., 195.

PUNTO VII. *Del Censo.* . . . . . 428

Que cosa sea el Censo, 196. Condiciones que exigió en el Censo Nicolas V, 197. Las que exigió S. Pio V, 198. Si es lícito el Censo personal, 199. Si es lícito el Censo redimible por parte del Comprador, 200. Si faltando la finca falta el Censo, 201. Si puede constituirse Censo sobre el dinero que se debia de antemano, 202.

PUNTO VIII. *Del Cambio, Locacion, Enfitesis, Feudo y Libelo.* . . . . . 430

Del Cambio y sus especies, 203. El que recibe moneda falsa, 204. De la Locacion, 205. De la sucesion del Arrendador, 206. En caso de esterilidad, 207. Si puede alquilarse el derecho de mendigar, 208. Si marchando un propio á un mismo punto á desempeñar la comision de dos sugetos, etc., 209. Si debe pagarse el salario al criado enfermo, 210. De la Enfitesis, 211. Del Feudo, 212. Del Libelo, 213.

PUNTO IX. *De la Apuesta y Juego.* . . . . . 433

De la Apuesta, y si esta es lícita, y qué sucede cuando una de las partes dice que tiene certeza de lo acontecido, 214. De los hijos de familias y de los Religiosos, 215. De las Trampas, 216. De los Juegos prohibidos, si lo están á los legos; y si el ganancioso puede quedarse con el lucro, 217. Si el que pierde está en obligacion de pagar; y qué sucede cuando media juramento de pagar y de no pedir lo perdido, 218. De los Juegos prohibidos á los Clérigos, 219. De los prohibidos á los Religiosos, 220. Y á los Obispos, 221.

PUNTO X. *Del contrato de Sociedad ó Compañía.* . . . . . 437

Condiciones de la Sociedad para ser justa, 222. Debe primero deducirse el capital, etc., 223. Debe atenderse al valor del trabajo, y utilidad de la suerte, que corresponde al dueño, 224. De cuenta de quien es la pérdida del principal, 225. De la Sociedad en la compra

ó cria de ganados, salva cabeza, con el pacto de substituir otras reses por las muertas, 226. Del Contrato de tres contratos, 227. Si traficando el hijo con el dinero de su padre, etc., 228. De la Sociedad entre hermanos, 229. De cuantos modos se disuelve la Sociedad, 230.

**PUNTO XI. Del Aseguramiento, Fideyusion, Prenda, Hipoteca, Tutela y Testamento. . . . . 441**

Del Aseguramiento, 231. De la Fideyusion, 232. De la Prenda ó Hipoteca, 233. De la tutela y curaduría, y si los huérfanos pueden obligarse y hacer donaciones, 234. De los Testamentos. Si consta la voluntad del Testador, etc. Si solo hay un testigo, etc., 235. De la Legacion en favor de las doncellas. Si puede el Papa ó el Obispo conmutar la última voluntad, 236. De la obligacion de legar los bienes á los hijos, hermanos ú otros parientes pobres, 237. En qué casos puede el padre desheredar á los hijos, 238.

TRATADO XI.

DEL OCTAVO PRECEPTO DEL DECALOGO.

**CAP. UNICO. Del Juicio temerario, Contumelia y Detraccion. 445**

**PUNTO I. Del Juicio temerario. . . . . id.**

Del Juicio y Sospecha temerarios, 1. Advertencias para la práctica, 2.

**PUNTO II. De la Contumelia. . . . . 446**

De la Contumelia, y de la restitution del honor, 3. Que causas excusan, 4. De la accion de abrir y leer las cartas de otro, 5. A quien se le permite esto, 6.

**PUNTO III. De la Detraccion. . . . . 448**

Quando es culpable la Detraccion, 7. Del secreto conocido fraudulentamente, etc., 8. De la obligacion del secreto, 9. Si por defenderse se puede publicar un delito, 10. Si por dar un consejo ó por pasatiempo, y si se puede descubrir el delito de otro á un hombre de bien, 11. Si el delito es público en un lugar, etc., 12. Si fué público en otro tiempo, 13. Si el delito está conexo, 14. Si lo cuenta como cosa que ha oido á otros, 15. El que nombra alguna Corporacion ó Monasterio, 16. El que oye la detraccion ó induce á ella, 17. De la restitution de la fama, 18. Causas que la excusan, 19. Si hay obligacion de compensar la infamia con dinero, 20. Si puede compensarse el infamado, 21. Qué se entiende por libelos infamatorios, y qué penas hay contra los que los escriben, 22.

## TRATADO XII.

## DE LOS PRECEPTOS DE LA IGLESIA.

CAP. I. Del Ayuno Eclesiástico. . . . . 457

PUNTO I. *De la obligacion del ayuno.* . . . . id.

De la abstinencia de carnes, 2. De Lacticinios, 3 y 4. De Manteca, 5. De las tres Bulas de Benedicto XIV, 6. Si los que tienen dispensa para comer carne, pueden tambien comer pesca, 7. De la carne de puerco, 8. De hacer una sola comida, 9. De la interrupcion de ella, 10. De las Conservas, etc., 11. De las Bebidas, 12. Del Vino y Cerveza, 13. De los Sorbetes, 14. Del Chocolate, 15. De la colacion que se hace á la tardecita, del 16 al 19. Si uno come carne varias veces, ó en una sola comida, etc., 20. De la hora de comer, 21.

PUNTO II. *De las causas que excusan del ayuno.* . . . . 473

I. De la *Dispensa*, y quien puede darla, 22. II. De la *Impotencia física*, 23. De la *Impotencia moral*, 24. De los *Jóvenes y Ancianos*, 25. III. Del *Trabajo*, 26 y 27. De los *Viajeros*, del 28 al 30. De los *Artífices ricos*, 31. Si un artista puede ayunar sin grave perjuicio, 32. El que sin causa emprende un trabajo, 33. IV. De la *Piedad*, y quien se excusa por ella, 34.

CAP. II. Del Precepto de la Confesion y Comunión anual. 482

Del Precepto de la confesion anual: si obliga al que solo tiene pecados veniales; y si el que prevé, etc., 35. Si el que no ha confesado en el año anterior debe hacerlo cuanto antes; y cuantos pecados comete el que lo descuida, 36. Si el que confiesa en el año siguiente satisface á la obligacion pasada, 37. Penas contra los transgresores, 38. Del Precepto de la Comunión Pascual, 39. Si el que le descuida está obligado á cumplirle cuanto antes, etc., y si debe anticiparse, etc., 40. Si los Excomulgados, etc., los Presos, etc. Debe hacerse en la parroquia, 41. De esta obligacion se eximen los Sacerdotes, Peregrinos, y Criados de los Monasterios, 42. De qué edad, y cuando deben comulgar los Niños, 43. Cuando los Locos, 44.

## TRATADO XIII.

## DE LOS PRECEPTOS PARTICULARES Y PROPIOS DE CIERTO ESTADO DEL HOMBRE.

CAP. I. Del Estado religioso. . . . . 490

PUNTO I. *De la obligacion de la profesion religiosa.* . . . id.

Que cosa sea el estado religioso y quien puede aprobar las Religiones, 1. El Religioso debe caminar á la perfeccion; y cuando peca contra esta obligacion, y cuando peca tambien el Prelado no corrigiéndole, 2. Edad de presentacion, y deliberacion espontánea que

se requieren para la profesion. Causas de nulidad, etc., 3. Si los Obispos están obligados á los votos y regla, y si lo están los apóstatas y expelidos. Causas de la expulsion, 4.

PUNTO II. *De la obligacion de los Votos.* . . . . . 493

I. Acerca del Voto de Pobreza. De los Manuscritos, 5. Del Dinero, 6. Cuando se peca contra el Voto de Pobreza, 7. De la prohibicion de los Regalos, 8 y 9. Cuanta será la materia grave, y cuando está el Religioso obligado á restituir, 10. Si basta la Licencia presunta, 11. ¿Qué sucederá cuando se hubiese injustamente negado la Licencia? Cuando el Prelado hubiera de haber negado la Licencia, si hubiese sabido, etc. Si las Abadesas pueden donar, y conceder Licencia, 12. Qué sucede si el Religioso emplea en usos torpes y vanos alguna cosa con Licencia general, 13. Si el Prelado puede dar Licencia para exponer alguna cantidad al juego, 14. II. Del Voto de Castidad y de la Clausura, 15. III. Del Voto de Obediencia y cuando obliga, y respecto de qué cosas, 16. Si el capitulo previene la antigua observancia. La inobediencia es un pecado doble. Si en caso de duda hay obligacion de obedecer, 17. Si se manda revelar un secreto, 18. Si sobreviene una nueva circunstancia, 19. Si el inferior concede la Licencia que niega el Superior, 20. A quien deben obedecer las Monjas, 21. Qué hay que hacer en la eleccion de Abadesa, 22.

PUNTO III. *A quien está prohibido entrar en Religion.* . . . . . 506

Si pueden tomar el hábito los hijos dejando á los padres en necesidad? Y si los ya profesos deben dejarle, por socorrerles, 23. Si pueden entrar en Clausura contra la voluntad de los padres? Y si estos pueden hacerlo dejando á sus hijos en necesidad; y si á los hermanos ó hermanas, 24. Del que disuade á otro del estado religioso, 25. El que desoye la vocación, 26. Si pueden tomar el hábito los deudores, 27. Si los Obispos, 28. Si los Párrocos, 29.

CAP. II. Del estado clerical. . . . . 511

PUNTO I. *A quien pueden y deben conferirse los beneficios.* 512

De cuantas clases es el Beneficio, 31. De cuantos modos se adquieren. Del derecho de Patronato. Si deben tambien conferirse los Beneficios simples á los mas dignos, 32 y 33. Si los Patronos deben presentar los mas dignos, 34. Si para las prelacías, etc., 35. Si es válida la eleccion del ménos digno, 36. Si el Elector está obligado á la restitution, 37. Si peca el digno que entra en Concurso con otro mas digno, 38. Si no denunciando los Examinadores, etc., 39. De la pluralidad de Beneficios, 40 y 41.

PUNTO II. *De la calidad y obligacion de los Beneficiados, y de cuantos modos se pierden los beneficios.* . . . . . 521

Calidades de los Beneficiados. De la intencion de ordenarse dentro del año, etc., 42. El que recibe la parroquia con ánimo dudoso ó condicionado, 43. El que recibe un beneficio con ánimo de dejarle, 44. Obligaciones del Beneficiado. En cuanto á los frutos, etc. Si puede vivir de ellos, 45. A quienes debe distribuir lo supérfluo,

46. Si á los Pobres del lugar, 47. Si á los Parientes, 48. Si los Pensionarios están obligados á dar lo supérfluo, 49. De la residencia de los Canónigos, 50. Penas contra los que faltan á ella, 51. Causas que excusan de ella, y I, por enfermedad, 52. II. Por necesidad, 53. Si el Excomulgado, etc., 54. Si el Irregular, etc., 55. III. Por utilidad. Del que asiste, etc. Del Penitenciario y Teólogo, 56. De los Sinodales, Visitadores, etc., 57. De cuantos modos se pierden los beneficios: y principalmente por la resignacion y por las leyes, y si media simonía, 58. De las pensiones, 59. Qué artes y oficios les están prohibidos á los Clérigos, 60. De la enajenacion de los bienes eclesiásticos, 61. De las solemnidades que se requieren, 62.

CAP. III. Del estado y oficio de algunos seglares. . . . . 535

PUNTO I. *De los Jueces y Escribanos.* . . . . . id.

De los Jueces. Cuando puede el Juez condenar ó inquirir, ó disminuir la pena. Y si puede juzgar por la ciencia privada que tiene, 63 y 64. Si puede juzgar con opinion ménos probable, 65. Si puede partir el estipendio con el Comisario; y si aceptar dones, 66. Si puede retener el precio de la sentencia injusta, 67. De los Escribanos, 68.

PUNTO II. *De los Abogados y Procuradores.* . . . . . 540

Si los Monjes y Clérigos pueden hacer de Abogados. Y cuando está obligado á defender el Abogado, 69. Qué causas puede defender, y por cuanto estipendio, etc., 70. Si la causa es justa, etc. Si se convienen en el precio en la prosecucion del pleito, ó se pacta la cuota de él, 71. De los Procuradores, si tienen Abogado gratuitamente; si ellos mismos se ofrecen, etc., 72.

PUNTO III. *Del Delator, Testigos y Reo.* . . . . . 543

De los Acusadores. Cuando debe hacerse la acusacion ó denuncia. Si los Guardas, etc., 73. Cuando pueden los Clérigos acusar. Y si debe preceder la correccion. Mucho mas viviendo en comunidad, 74. De las Monitorias, 75. De las Denuncias de los Herejes, 76. De las Blasfemias hereticas, 77. De las Supersticiones, 78. De los Testigos. Cuando están obligados, etc., 79. El que deja de decir la verdad, 80. El que la oculta, 81. De los Reos. Cuando están obligados á confesar, 82. Si cuando la pena es grande, 83. Si se imputa á sí mismo un falso delito, 84. Si impone un falso delito al Acusador, 85. Si puede resistirse el Reo: y si debe huir, etc., 86. Si puede escalar la cárcel; ó sobornar al Alcaide con dinero. Si pueden otros auxiliarle en esto, etc., 87.

---

## INTRODUCCION.

---

Grande sin duda será la recompensa que tendrán en los cielos, é infaliblemente obrarán su eterna salvacion los Confesores que desempeñen debidamente sus funciones, trabajando en la salud de los pecadores. El Apóstol Santiago nos da un testimonio de esta verdad por estas palabras: *Qui converti fecerit peccatorem ab errore viæ suæ, salvabit animam ejus* (esto es, la suya propia, como dice el texto griego) *à morte, et operiet multitudinem peccatorum.* Ep. cap. 5, vers. 20. Pero la Iglesia nuestra Madre se lamenta al ver que se pierden muchos de sus hijos por culpa de los malos Confesores; pues que en el bueno ó mal desempeño de sus deberes consiste principalmente la salvacion ó ruina de los pueblos. *Dadme Confesores idóneos* (decia S. Pio V), *y daros he la plena reformation de todos los Cristianos* (1). Es indudable que si todos los Confesores estuvieran dotados de aquella ciencia é integridad de costumbres que exige tan elevado ministerio, no se veria el mundo tan contaminado con las manchas de tantos pecados, ni el infierno se poblaria de tantas almas. Cuando aquí hablamos de la bondad del Confesor, no entendemos únicamente aquella bondad habitual, por la que simplemente se constituye el hombre en estado de gracia, sino tambien la positiva, esto es, la que se adquiere con el ejercicio de las vir-

(1) *Dentur idonei Confessarii, ecce omnium Christianorum plena reformatio.*

tudes, como corresponde al ministro de la penitencia, el cual necesita de dos alimentos, uno para sustentar su propia vida, y otro para nutrir á sus hijos. El Confesor en efecto debe dirigir las conciencias de los otros, sin pecar por demasiado indulgente ó excesivamente riguroso; tiene que tocar muchas heridas, sin mancharse con ellas; su conducta con las mujeres y jóvenes deberá ser tal, oyendo en el confesonario sus deslices, y, señaladamente los que son contra la honestidad, que de aquí no le resulte el mas mínimo detrimento: debe ser valiente con los personajes ilustres, sin que sean capaces de moverle los humanos respetos: y por último, todo él debe ser caridad, todo mansedumbre y todo prudencia. Así que, para cumplir todas estas obligaciones, necesita una probidad poco comun, á la cual nadie llegará, si no se ejercita en la oracion, con el auxilio de diarias meditaciones; de otro modo, carecerá de la luz y gracias necesarias para desempeñar debidamente este ministerio, que, como suele decirse, haria estremecer aun á los mismos ángeles.

Ademas de la probidad de las costumbres, siendo el Confesor el juez de las conciencias, debe asimismo, como arriba se ha indicado, tener la ciencia necesaria para juzgar con acierto. Por lo tanto he creido conveniente reunir en esta breve obra no solo los principios relativos á la mera práctica, sino tambien las observaciones mas notables, y dignas de saberse, sobre los principales tratados de la Moral; anotando las definiciones, principios y textos así civiles como canónicos, las sanciones Pontificias, y declaraciones de las SS. Congregaciones, como tambien las doctrinas mas necesarias y de mayor aceptacion. Las materias que exigen una discusion mas detenida puede recorrerlas

en la Obra Moral que publiqué dividida en dos tomos; donde las hallará tratadas difusamente con sus propias razones, y con citacion de los lugares de los autores que se ocupan de ellas. Aquí solo los apuntaremos brevemente, cuanto sea necesario para despertar la diligencia del lector para que se haga cargo de ellas. Quizá no falte quien note de demasidamente rígidas, ó en extremo benignas, algunas de las opiniones que en esta obra seguimos; mas yo le ruego que ántes de darles esta calificación, se haga cargo de la obra dicha mas voluminosa dividida en tres tomos, é impresa una vez en Nápoles; y otras muchas en Venecia, cuyos lugares se citan aquí con frecuencia; y espero con toda seguridad que leyendo en ella extensamente las razones y autoridades de los Doctores que las defienden no las tendrá por ajenas á la razon y sostenidas en débiles fundamentos.

Siempre que en la presente obra se encuentren citas sin nombrar los autores, tenga presente el lector que están tomadas de nuestra Teología Moral.

La letra *L.* denota el libro; la *Tr.* el tratado; la *N.* el número; la *P.* la página; la *V.* el verso; y la *Te.* el tomo.



# EL HOMBRE APOSTOLICO

INSTRUICO

PARA EL CONFESONARIO.

---

## TRATADO PRIMERO.

DE LA CONCIENCIA.

---

1. Regla remota y próxima de bien obrar. — 2. Varias distinciones de la Conciencia.

1. La primera regla de bien obrar es la divina ley, á la cual debe conformarse la Conciencia : mas, por quanto la bondad ó malicia de una accion no aparece tal cual la aprende la Conciencia, de aquí es que la regla remota ó material de nuestras operaciones es la divina ley; y la próxima y formal, la Conciencia, como enseña Sto. Tomas quando dice (1) : « La razon humana es la regla de la voluntad humana, por la cual se mensura su bondad. » Y mas claramente en otra parte (2) : « Un acto humano se reputa virtuoso ó vicioso segun el bien aprendido á que se inclina la voluntad, y no segun el objeto material del acto. » Por lo cual, en este primer tratado nos ocuparemos de la Conciencia, y en el siguiente de la ley.

2. Hablando de la Conciencia, conviene hacer varias distinciones. Primero, es necesario distinguir la Conciencia de la Sínderesis. Esta es el (3) « conocimiento de los principios universales, » por ejemplo : Dios es digno de ser

(1) Ratio humana est regula voluntatis humanæ, ex qua ejus bonitas mensuratur. 1. 2. q. 19. a. 4. — (2) Actus humanus judicator virtuosus, vel vitiosus secundum bonum apprehensum, in quod voluntas fertur, et non secundum materiale objectum actus. Quolibet. 3. a. 27. — (3) Synderesis est notio principiorum universalium.

honrado : lo malo debe huirse : no hagas á otro lo que no quieras para tí. La Conciencia es un juicio práctico que se forma de estos principios acerca de las presentes operaciones, que *hic et nunc* deben practicarse ó evitarse, atendidas las actuales circunstancias, por lo cual se la define (1) : «El dictámen de la razon por el cual juzgamos » que una cosa debe *hic et nunc* practicarse ó evitarse. » Segundo, deben distinguirse varios géneros de Conciencia : como Conciencia *recta*, *errónea*, *perpleja*, *escrupulosa*, *dudosa* y *probable*. Vamos á hablar separadamente de cada una de ellas.

## CAPITULO I.

### DE LA CONCIENCIA RECTA, ERRONEA, PERPLEJA Y ESCRUPULOSA.

3. De la Conciencia recta. — 4. De la errónea. — 5. Si se da ignorancia de los preceptos naturales. — 6. Si hay quien crea que los malos deseos no son pecados. — 7. De la Conciencia perpleja. — Del 8 al 11. De la Conciencia escrupulosa.

3. Conciencia *recta* es la que dicta la verdad de una cosa : el que obra contra esta peca ciertamente.

4. *Errónea* es la que dicta la falsedad. Esta se divide en invencible y vencible ó culpable. *Invencible*, es cuando no ocurre al entendimiento duda alguna del error ; y estamos en obligacion de obrar con arreglo á ella ; porque siendo, como arriba queda dicho, la regla próxima de nuestras operaciones, debemos obrar con arreglo á su dictámen. *Vencible*, es cuando ocurre al entendimiento duda del error ; y, conociendo la obligacion de vencerle, se descuidan los medios ordinarios (no los especialísimos), que deben emplearse para llegar al conocimiento de la verdad. El que obra con esta Conciencia siempre peca, ora obre con arreglo al dictámen de ella, ora contra él.

5. Pregúntase aquí, ¿si puedé darse ignorancia invencible acerca de los preceptos naturales? Cuando la ignorancia es invencible, es tambien inculpable, como consta de la propos. 2 de Miguel Bayo condenada por Alejandro VIII (2) :

(1) Dictamen rationis, quo judicamus aliquid hic et nunc agendum, vel fugiendum. — (2) Tametsi detur ignorantia invincibilis juris naturæ, hæc in statu naturæ lapsæ non excusat a peccato formali.

«Aun cuando se dé ignorancia invencible del derecho natural, esta, en el estado de la naturaleza corrompida, » no excusa de pecado formal.» Lo mismo dijo M. Nicole (*in Def. de Prob. ad fin. Epist. 5. Montaltac apud Cont. Tournely. tom. 1. pág. 12. in fin.*) bajo el nombre supuesto de Wendrochio, diciendo que tal ignorancia es en pena del pecado original. Mas esto ya está condenado contra Bayo. Resta pues examinar si se da ignorancia invencible acerca de los preceptos naturales. Respondemos con la opinion comun (contra *Sninich.* y otros pocos), la cual siguen *S. Antonino, Soto, Mald., Suarez, Azor., Sanchez, Gommach., Duvall., Wigandt, Gonet* (que con razon llama á la contraria singular é improbable) y otros muchos, entre los cuales se cuenta el doctísimo cardenal Gotti (1), que debe distinguirse entre los primeros principios y conclusiones inmediatas, y las mediatas. Esto supuesto, decimos con la citada opinion, que no puede darse ignorancia invencible acerca de los primeros principios, ó preceptos mas principales de la ley natural, que son conocidos por sí mismos, y dictados por la sindéresis, como arriba dijimos, v. gr. (2) «Dios es digno de ser honrado : » lo que no quieras para tí, etc.» Acerca de las conclusiones inmediatas, ó que próximamente se deducen de los principios, cuales son los preceptos del Decálogo, ni se da ignorancia invencible, sino en los rudos, y esto por breve tiempo, ó solo mediando alguna circunstancia que lo colhoneste en la apariencia. Mas acerca de las conclusiones mediatas ó remotas, deducidas por el discurso de los preceptos del Decálogo, como son los preceptos de no cometer usuras, de evitar los escándalos, y otros semejantes, decimos que puede darse ignorancia invencible é inculpable, cuando no puede vencerse la duda, empleando los medios comunes que son debidos. Véase nuestra Obra moral (3), donde comprobamos esta doctrina con muchas autoridades de *Sto. Tomas* : y el *P. La Croix* (4) prueba esto mismo con las de *S. Buenaventura* y *Alberto Magno*. Lo propio se confirma por la propos. 2 de las condenadas

(1) Tom. 2. tr. 3. q. 1. dub. 4. n. 17. ex Div. Thom. 1. 2. q. 19. a. 6. Adde Tourn. Mor. tom. 1. p. 14. qui citat div. Thom. et D. August. Adde Mercorum lib. de Praxi opin. Vincent. Baron. in post. q. ad Mor. Theol. D. 4. q. 5. § últ. — (2) Deus est colendus : Quod tibi non vis, etc. — (3) L. 1. n. 169. — (4) Núm. 720.

de Bayo, donde se advierte que la Iglesia cree ó tiene por muy probable que se da ignorancia invencible, aun acerca de la ley natural; pues si creyera lo contrario, no hubiera declarado que la ignorancia invencible excusa al hombre de pecado, puesto que hubiera condenado una proposicion de imposible evento.

6. No faltan entre los DD. quienes excusan de pecado mortal á uno que creyera que solas las obras son pecaminosas, y no el deseo de pecar: mas nunca pude yo conformarme con esta opinion, pues no acierto á comprender como es posible que el que ya sabe que una accion, v. gr. el fornicar, es pecado, puede no pecar deliberadamente deseando con deliberacion llevar la fornicacion á efecto: me parece imposible que crea uno que no peca, cuando deliberadamente quiere llevar á cabo una accion que ya advierte es ofensa de Dios (1).

7. Se llama *perpleja* la Conciencia, cuando uno se halla constituido entre dos preceptos, v. gr. el de conservar la vida del prójimo, y el de no perjurar, y no sabe á cual de los dos extremos resolverse. ¿Qué deberá hacer entónces? 1º Consultar á hombres sabios, si le es posible. 2º No pudiendo, elegir el extremo ménos malo, evitando primero la transgresion del precepto natural que la del humano ó divino positivo. 3º Si no le fuere fácil deliberar cual de los dos extremos es el ménos malo, entónces á cualquiera de los dos que se determine, no peca, porque en este caso le falta la libertad necesaria para pecar.

8. Conciencia *escrupulosa* es aquella que por un miedo leve duda de la honestidad de una accion, y por tanto siempre teme que hay pecado donde en realidad no le hay. Muchas reglas asignan los DD. para los escrupulosos; pero realmente despues de la oracion no les queda un remedio mas eficaz (si no el único, como dice muy bien el P. Segneri) que obedecer ciegamente á su Director. Por lo mismo, el Confesor debe inculcar ante todo á esta clase de penitentes estas dos máximas fundamentales. Primera, que ante los ojos de Dios camina con toda seguridad obedeciendo á su padre espiritual, cuando evidentemente no se descubre pecado: porque entónces obedece, no ya á un hombre, sino al mismo Dios, que dijo: *Qui vos audit, me audit*. Así lo enseñan todos los DD. y maestros espirituales con *S. Ber-*

(1) L. 3. n. 18.

nardo, S. Antonino, S. Francisco de Sales, y S. Felipe de Neri, Sta. Teresa, el B. Dionisio Cartujano, el B. Umberto, el V. P. maestro Avila, Gerson, etc. Segundo, que el mayor escrúpulo que debe inquietarle es la inobediencia, por la cual no solo se expone á peligro de perder la paz del alma, la devocion y el progreso en las virtudes, sino que arriesga ademas el juicio, la salud, y, lo que es peor de todo, su alma; porque pudieran llegar á tal extremo sus escrúpulos, que ó le redujeran á una desesperacion tan grande que se suicidase, como á no pocos sucedió, ó le hicieran precipitar en todo género de vicios. Asimismo: insinúe el Confesor al penitente escrupuloso, como dice muy bien un docto escritor (*Auctor Instructionum Confessorum Tyronum*) (1), que con Dios, como suele decirse, no sirve ajustar cuentas con la pluma: pues Dios, por nuestro mismo bien, quiere que vivamos inciertos de nuestra salvacion. Por lo cual, empleando una diligencia moral de no ofenderle, debemos procurarnos su misericordia, y confesando que sin auxilio de la gracia no podemos obrar nuestra salvacion, debemos pedirla con perseverancia, confianza y paz. « Lo mejor de todo, decia S. Francisco de Sales, es caminar á ciegas confiados en la divina Providencia en medio de las tinieblas y perplejidades de esta vida. Es necesario estar tranquilos cuando nuestro padre espiritual nos dice que caminamos bien, sin querer indagar la causa de esto. Nunca perece el que obedece (2). » San Felipe de Neri (5) aseguraba que estaba cierto que el que obedecia á su Confesor no daría cuenta á Dios de sus acciones. Por el contrario, decia S. Juan de la Cruz (4) que no quedar satisfecho con lo que dice el Confesor, es soberbia y falta de fe.

9. Procure ademas el Confesor, 1º hablar con frecuencia con esta clase de penitentes acerca de la gran confianza que deben tener en nuestro Señor Jesucristo, que murió por nosotros, y en su Santísima Madre, á quien Dios concedió un singular poder para favorecer á los que á ella se acogen. Exhórteles por lo tanto á que vivan seguros, siempre que

(1) P. 1. n. 76.— (2) Optimum est cæco ductu incedere sub divina Providentia inter hujus vitæ tenebras, et perplexitates. Expedit quiescere, dum à Patre spirituali intelligit, se bene progredi, quin ejus rei causam perquirat. Numquam perit obediens.— (3) In vita L. 1. c. 29.— (4) Tract. de Spinis, Coll. 1. § 1. n. 8.

se encomienden al patrocinio de Jesus y de María, que sin duda alguna oyen á los que los invocan. 2º Prohíbalas la lectura de los libros que excitan sus escrúpulos, y el trato con los escrupulosos; y al que se sienta muy atormentado de ellos, impídale asistir á los sermones aterradores, y el que examine su conciencia en aquellas cosas donde encuentre escrúpulos, pero injustos. 3º Si consiste el escrúpulo en el temor de asentir á malos deseos (v. gr. contra la fe, pureza ó caridad), sea entónces el Confesor pronto y enérgico en despreciarlos, y en asegurarle sinceramente que tales deseos mas bien son penas, que consentimiento y pecado. Y en esto particularmente no pierda el Confesor de vista aquella regla que dan los DD. (1) que al hombre de conciencia timorata, si no se halla mas que cierto de pecado mortal, debe juzgársele libre de pecado, porque tal monstruo es imposible (como decia el P. Alvarez) que penetre en el alma que le detesta, sin ser notoriamente conocido. Por lo mismo, nos parece conveniente prevenir á los escrupulosos que absolutamente no vuelvan á acusarse de semejantes escrúpulos, á ménos que sepan de cierto y aun puedan jurar que hubo consentimiento. Y aquí debe advertirse que con los escrupulosos debe procederse no por reglas particulares sino generales: pues por aquellas nunca podrán los escrupulosos deliberar acertadamente; porque siempre andarán dudando si aquella regla es aplicable al caso presente, que siempre les parecerá diverso del que oyeron á su Confesor.

10. Sea la cuarta advertencia con respecto á los que tienen escrúpulo acerca de las confesiones pasadas, ó porque creen no haber explicado todas las circunstancias, ó por defecto de dolor. Cuando el Confesor advierte que estos han hecho ya confesion general, ó que por algun tiempo notable han repetido las confesiones pasadas, impóngales que no se acuerden de ellas de intento, y que no vuelvan á decir una palabra de los pecados pasados, sino cuando puedan jurar que ciertamente fueron mortales, y que ciertamente jamas se acusaron de ellos; puesto que enseñan los DD. (2) que los escrupulosos, aun cuando por inadvertencia hayan omitido algun pecado grave, no están obligados (al ménos cuando no están ciertos) á la integridad de la confesion con tanta incomodidad y peligro,

(1) L. 6. n. 476.— (2) L. 1. n. 87. v. 2. Quod nihil.

de la cual puede excusarlos esta menor incomodidad (1). Sea en esto fuerte el Confesor, y hágase obedecer; y si el penitente se resiste, reconvéngale, prívale de la comunión y redoble su dureza cuanto sea posible. A los escrupulosos debe tratárselos con humanidad, pero cuando pecan por inobedientes, deben experimentar el mayor rigor: pues si abandonan esta áncora de la obediencia, perecen sin remedio, y ó vienen á dar á un frenesí ó á una total depravación de las costumbres.

11. Ocurren en quinto lugar aquellos escrupulosos que temen pecar en todas sus acciones: impóngales á estos que obren con libertad, y que venzan sus escrúpulos; pues están en obligación de hacerlo mientras no vean que aquella acción es evidentemente pecaminosa. Así lo enseñan todos los DD. (2) con el P. Segneri. (*P. Segneri. Pœnit. instr. c. ult.*) Y nada importa que obren con temor actual (no depuesta la duda, lo cual no debe esperarse casi de los escrupulosos); pues este temor no es el verdadero dictamen de la Conciencia, que por otro nombre se llama Conciencia formada, como distingue bien Gerson (3); ni es una verdadera duda práctica, ni destruye el juicio ántes hecho, aun cuando por la vehemencia del temor no se incline entónces á él, esto es, que no peca en aquello que no conoce con evidencia que es malo; porque entónces no obra contra la Conciencia, sino contra aquel vano temor (4). Mande pues el Confesor á esta clase de penitentes, en virtud de santa obediencia, que hagan poco aprecio de sus escrúpulos, y los venzan, obrando con libertad en todo aquello en que el escrúpulo les sirve de impedimento, é intémeles asimismo que en lo sucesivo no vuelvan á confesarse de él.

## CAPITULO II.

### DE LA CONCIENCIA DUDOSA:

12. Duda negativa y positiva.— 13 y 14. Especulativa y práctica.— 15 y 16. Si la ley es dudosa.— 17. Si es dudoso el voto.— 18. Si manda el superior hacer una cosa en que se duda si hay pecado.— 19. En la duda de lo que debe hacerse en el ayuno ó comunión.  
20. Del impedimento y débito dudoso.

12. Conciencia dudosa es la que permaneciendo indeli-

(1) L. 6. ex n. 486.— (2) L. 1. n. 86. — (3) Vide loc. cit. n. 86.—

(4) Ibid. ver. Hinc. duo,

berada suspende el asenso por ambas partes. Debemos distinguir la duda positiva de la negativa. Es la duda *negativa* cuando ni por una ni por otra parte se descubren razones en virtud de las cuales pueda el entendimiento inclinarse al uno de los dos extremos, y esta es la que con rigor debe llamarse duda, la cual se define (1): «La suspensión del asenso acerca de algun objeto.» Es *positiva* cuando por ambas partes, ó al ménos por una, hay un grave motivo de asentir, aunque con miedo de lo contrario: así que, la duda positiva es lo mismo que la opinion probable, de la cual trataremos en el siguiente punto.

13. Debe distinguirse la duda especulativa de la práctica: la *especulativa* es cuando se duda de la verdad de una cosa, como si la guerra es ó no justa: si el pintar en dia festivo es una obra servil: si es válido el bautismo administrado con agua destilada, etc. Será *práctica*, cuando se duda de la honestidad de la accion, v. gr. si es lícito en la práctica pintar en un dia festivo: pelear en una guerra dudosamente justa. Por tanto, siempre deberemos distinguir lo verdadero de lo lícito. Porque la duda especulativa mira á lo verdadero, y la práctica á lo lícito. Esto supuesto, decimos, que no es lícito obrar con duda práctica; porque el hombre en sus operaciones debe estar moralmente cierto de la honestidad de la accion; de otro modo, peca por lo mismo que se expone á peligro de pecar, segun aquellas palabras, *Ecles. 5. 21: Qui amat periculum, peribit in illo*; y será reo de aquel pecado cuya duda tiene. Por lo cual, si duda que aquella accion es hurto, peca como si cometiera un hurto; si duda que es mortal, comete realmente un pecado mortal. Al que está cierto de que hay pecado en tal accion, pero duda si es mortal ó venial, unos le hacen reo de pecado mortal; otros, con mas probabilidad, como *Navarr.*, *Valent.*, *Granado* y *La Croix*, dicen que solo peca venialmente, con tal que no advierta que se expone á peligro de pecar gravemente ni atienda á la obligacion de examinar la accion, y con tal que aquella accion no sea de suyo ciertamente pecado mortal, y su malicia no se aprenda al ménos en confuso (2).

14. Por el contrario, es lícito obrar con duda especulativa, cuando el operante, movido de otras razones, juzga prácticamente que es lícita aquella accion: porque unas

(1) Suspendio assensus circa aliquod objectum.—(2) L.1 n.14 y 15.

razones hay para juzgar de la verdad de una cosa, v. gr. que la guerra es justa, que pintar en dia festivo es obra servil; y otras para juzgar de la accion honesta, como por ejemplo, que es lícito pelear en una guerra dudosamente justa, pintar en dia festivo, deponiendo la duda por otro principio cierto (como aquel : *melior est conditio possidentis*, ú otro semejante). Por lo cual, en las dudas debe verse cuya es la posesion, si del precepto ó de la libertad. Para conocer bien esto, debe de mirarse á favor de quien está la presuncion, puesto que se tiene por cosa indudable, que esta se halla á favor de aquella parte que transfiere á la otra el cargo de probar el hecho : pues el hecho no se presume si no se prueba, como dice la *L. 2. de prob. y L. In Bello de Captivis*.

15. De lo cual se infiere en primer lugar, que si la posesion se halla á favor de la libertad, debe probarse que existe ciertamente el precepto obligatorio ; de otro modo, un precepto dudoso no puede imponer una carga cierta, y ligar la libertad que ciertamente concedió Dios al hombre para que haga lo que mas le agrade, excepto en aquellas cosas que manifiestamente le han sido mandadas ó prohibidas, como se ve terminantemente en el Eclesiástico, 15. 14. : *Deus ab initio constituit hominem, et reliquit illum in manu consilii sui. Adjecit mandata, et precepta sua. Si volueris mandata servare, conservabunt te.* Por el contrario, si la ley ha sido ciertamente establecida y promulgada, solo queda la duda de si está abrogada ó revocada : ó si está dispensada donde se observa ; porque entónces la posesion está á favor de la ley.

16. Lo propio debe decirse de la aceptacion de la ley. Porque cuando esta es puesta, debe presumirse que ha sido aceptada, atendido aquel otro principio (1) : « ordinaria-mente se presume hecho lo que debia hacerse de derecho. » Al cual corresponde aquella otra regla moral, comunmente admitida entre los DD., que cuando se duda si el acto se ha puesto ó no, no se presume que se puso, si no se prueba, como arriba se dijo ; mas cuando ciertamente se puso el acto, y solo se duda de su valor (v. gr. de tal matrimonio, confesion, voto, etc.) (2), « siempre debe de estarse por el valor del acto ; » *L. Quoties ff. De rebus dubiis*, donde

(1) Ordinarie præsumitur factum, quod de jure faciendum erat.  
— (2) Semper standum pro valore actus.

se dice, que las leyes dudosas favorecen al valor del acto. De este género es tambien aquel axioma (1): « á nadie se » le presume malo, si no se prueba. »

17. Infiérese lo 2º que cuanto se ha dicho de la ley deberá decirse del voto, el cual es cierta ley particular que el hombre se impone á sí mismo. Por tanto, si uno duda y no está cierto del voto hecho, no está obligado á él, como con el comun de los Teólogos enseñan *Cabass.*, *Suarez*, *Rebell.*, *Prado*, *Sanchez*, *Castropal.*, *Anaclet.*, los *Salmant.* y otros (2). Lo mismo se dice, cuando se duda si en el voto hecho, ó en la ley promulgada, se comprende ó no alguna cosa; porque entónces la posesion no está en favor del voto ó de la ley respecto de aquella parte de la cual se duda. Y esto se infiere *ex cap. ex parte 18 de Censibus*, donde, como algunos hubiesen hecho voto y dudasen si estaban obligados á lo mas ó á lo ménos, segun la promesa hecha, se les respondió que solo estaban obligados á lo ménos. Por el contrario, si el voto hubiera sido cierto y se dudase de la satisfaccion, debe cumplirse por completo, puesto que la posesion está entónces en favor del voto. Así tambien dicen *Lugo*, *Roncag.*, *Laym.*, los *Salmant.*, *Carden.*, *La Croix* y otros, que si uno juzga probablemente que satisfizo por completo el voto (ó la penitencia de la confesion, ó el oficio divino) no está obligado á otra cosa, porque Dios se contenta con la satisfaccion probable de su ley (2). Y añaden que no obsta que la posesion esté en favor de la obligacion del voto, pues á esto responden que la posesion de la obligacion, supuesta la probable satisfaccion del voto, se hace dudosa, y por tanto el votente permanece en su libertad. Pero esta razon no me satisface; pues en el caso que se dude de la omision del voto, tengo por cierto que no hay obligacion de cumplirle, porque entónces la posesion está en favor de la libertad; mas en el de haberse hecho ciertamente el voto, no puedo entender como por la probable satisfaccion del voto, queda el votente libre de esta obligacion, á cuyo favor se halla la posesion aun; pues así como entónces es cierto el voto, así gualmente debe ser cierta la satisfaccion de él. Solo pudiera admitirse la opinion dicha en el caso de que fuera tal la probabilidad, que pudiera fundar una moral certeza de

(1) *Nemo præsuntur malus, nisi probetur. L. 1. n. 77 y 79.*

(2) *Lib. 1. num. 76. v. 2. Qui. — Dicto num. 76.*

haber cumplido el voto. Lo mismo debe decirse de la obligacion de rezar horas canónicas, y cumplir la penitencia sacramental. Mas si uno hubiera hecho un voto, y olvidándose despues de él, cumplierse, aunque sin intencion, lo prometido, decimos que entónces no está en obligacion de satisfacer segunda vez, siempre que pueda juzgar como cosa cierta, que acordándose despues de dicho voto hubiera aplicado por él la obra cumplida, como se dirá siguiendo la opinion comun en el *trat. x. n. 120, in fin. vers.* Lo mismo, etc.

18. Infiérese lo 3º que cuando manda el superior, está el súbdito obligado á obedecer, toda vez que lo que manda no sea *ciertamente ilícito*: porque cuando solo se duda de la falta de honestidad de una accion, la posesion se halla á favor de la autoridad que tiene el superior para mandar, de la cual no puede ser despojado por la duda. Así comunmente *S. Buenavent., S. Antonino, Cayet., Silv., Cabass., Tournely, Azor, Sanchez, Palaus, los Salmant. etc.* Y se prueba *ex cap. Quid culpatur, dist. 23. q. 1.* donde S. Agustin dice: que el súbdito obedece rectamente al príncipe que le manda pelear, si la guerra no es *ciertamente* injusta. Esta doctrina tiene la limitacion de obedecer á los preceptos dudosamente injustos, toda vez que arrastre erpos de sí el peligro de un gran perjuicio espiritual ó temporal: ó cuando la cosa mandada fuese probablemente ilícita y al propio tiempo muy molesta y difícil. Así *Lesio, Soto, Tournely, Prado, Sanchez, Holzmann, Busemb. Castropal., los Salmanticenses* y otros muchos (1).

19. Infiérese lo 4º que el que duda si ya cumplió los veinte y un años, no está obligado al ayuno; pero si duda si llegó ya á los sesenta, en cuya edad, segun opinion probable, queda libre del ayuno eclesiástico, como diremos en el *trat. xii, n. 25*, entónces está obligado á ayunar, porque la posesion está á favor del precepto del ayuno. Lo propio debe decirse cuando duda uno si tiene la edad que se requiere para recibir las Ordenes sagradas, ó para obtener un beneficio, porque entónces la posesion está á favor del precepto de la Iglesia (2). Igualmente, si fuese dia de jueves y se duda si ya pasó la media noche, se puede, haciendo las diligencias debidas, comer carne (3).

(1) Lib. 1. num. 24. et fusius l. 4. num. 47. v. Limitant.—(2) Lib. 1. num. 78.—(3) Num. 78 y 79.

Mas el que duda si pasada la media noche ha tragado alguna cosa, ¿ puede comulgar? Unos siguen la negativa; pero otros muchos, como *Laym.*, *Sá*, *Busemb.*, *La Croix*, *Sporer*, etc., siguen con probabilidad la afirmativa, diciendo que la ley del ayuno es mas bien prohibitiva, conviene á saber, que nadie comulgue no estando en ayunas, como se colige de los cánones citados en la Obra (1). Por lo tanto, siempre que no sea llegado el caso de que esté en su vigor la prohibicion de la ley, esto es, de la cierta infraccion del ayuno, el hombre está en posesion de comulgar.

20. Infírese lo 5º que, sobreviniendo duda acerca de un impedimento del matrimonio contraido de buena fe, y perseverando la duda despues de las debidas diligencias, puede el cónyuge así dar como pedir el débito conyugal (2). Infírese lo 6º que el que está cierto de una deuda y dudoso de haberla pagado, está en obligacion de pagar; por el contrario el que está dudoso de una deuda, si es poseedor de buena fe, á nada está obligado, porque la posesion (siendo legítima) da un derecho cierto de retener lo que posee, contra el cual no puede prevalecer sino el derecho cierto del prójimo. Por eso S. Agustin (*Can. si Virgo*. 34, q. 1.) dice: (3) « Llámase con toda propiedad poseedor, » mientras ignora que posee lo ajeno. » Así *Castropal.*, *Laym.*, *Lugo*, *Roncaglia*, *Carden.*, *Molin.*, *Sanch.*, *Sfondrato*, *Sporer* y otros muchos (4). Lo contrario debe decirse, si la posesion es flaca, esto es, dudosa ó incoada con fe dudosa, porque entónces debe restituirse en proporcion de la duda (5). Y creo que lo mismo debe hacerse (digan otros lo que quieran) en el caso de que el poseedor, sobreviniendo duda, hubiese descuidado hacer diligencias á su debido tiempo; porque defraudó al prójimo al ménos de la esperanza que quizá tenia de que pudiera hallarse el verdadero acreedor, y está obligado á restituir en proporcion de esta esperanza.

(1) Lib. 1. num. 8. v. Et quod. — (2) Num. 8 et fusius. lib. 6. num. 505. — (3) Possessor rectissime dicitur, quamdiu se possidere ignorat alienum. — (4) Lib. 1. num. 83 y 84. — (5) Num. 84. v. Præfectæ, et lib. 3. num. 611 y 702.

## CAPITULO III.

## DE LA CONCIENCIA PROBABLE.

21. De la Conciencia probable. — 22. En materias de fe. — 23. De medicina. — 24. De justicia. — Del 25 al 27. De los sacramentos. — 28. Con perjuicio de otro. — 29. Grados de probabilidad. — 30. De la opinion tenuemente probable y de la probabilísima. — Del 31 al 79. De la probable y mas probable.

21. Conciencia probable es aquella que por alguna probable opinion dicta que una accion es lícita. Opinion probable es la que se funda en algun grave motivo suficiente para inclinar el asenso de un hombre de prudencia. Pero ante todo conviene saber que no es lícito obrar con opinion probable, cuando de hecho hay peligro de perjudicar al prójimo, porque este está en la posesion de su derecho; debiendo distinguir con el *P. Suarez* que no es uno mismo el caso cuando se trata del simple derecho, por ejemplo si podemos lícitamente hacer alguna cosa, que cuando se trata del hecho y de la verdad de la cosa; porque si tal opinion no es verdadera, el prójimo padecerá ciertamente un detrimento, y por tanto entónces no será lícito seguir la opinion probable. Pongamos un ejemplo: si yo dudo si aquel objeto que descubro es un hombre ó una fiera, no me será lícito herirle si no llego á estar enteramente cierto que es fiera; aun cuando no solo probablemente sino con grande probabilidad crea yo que es una fiera: porque si realmente es un hombre y le hiero, por mas probable que sea mi opinion, no evito su detrimento.

22. De aquí se infiere, lo 1º que en materias de fe y salvacion no solo es ilícito seguir la opinion ménos probable, como decia la propos. 4 condenada por Inocencio XI, sino tambien la mas probable y aun la probabilísima; y estamos obligados á abrazar la segura, y consiguientemente, la religion que deja á los hombres seguros, cual es la católica; porque las demas religiones, como que son falsas, aun cuando alguna de ellas quizá le pareciera á alguien mas probable, destituido no obstante de los Sacramentos y de otros medios necesarios para conseguir la eterna salvacion, no evitaria ciertamente la pérdida de la bienaventuranza.

23. Infiérese lo 2º que el médico está en obligación de administrar los remedios mas seguros para la salud del enfermo, no siéndole lícito usar de alguna medicina que no sabe si ha de aprovecharle ó perjudicarle, para experimentar el resultado de ella. Unicamente dudan los DD. si cuando se desespera de la salud del enfermo puede el médico darle una medicina con la cual ó puede convalecer ó acelerarse su muerte. Unos siguen la negativa; pero otros muchos, entre los cuales se cuentan *Sanchez, Valencia, Laym., Bonac., Busemb., Filiuc., etc.*, no tienen esto por improbable, puesto que hasta la misma naturaleza parece dicta que es de un hombre prudente exponerse á un mediano peligro de perder la vida con esperanza de recobrar la perfecta salud (1).

24. Infiérese lo 3º que el juez debe fallar con arreglo á la opinion mas probable, porque está en obligación, segun todas las leyes divinas y humanas, de dar á cada uno su derecho, conforme á los méritos que se desprendan de la causa. Por lo cual fué justísimamente condenada por Inocencio XI esta 2ª propos. (2): «Tengo por probable» que pueden los jueces fallar aun con arreglo á las opiniones menos probables.» Sobre lo cual, fundados en no ménos graves motivos, notan *Carden., Filguerr., La Croix* y otros, que el reo que se halla en la legitima posesion de la cosa cuestionada, no puede ser despojado por el juez, ménos que el fiscal alegue tales razones, que no solo sean mas probables, sino aun convincentes: porque, como se ha dicho en el n. 20, la legitima posesion de una cosa da al que la posee un derecho cierto de retenerla, miéntras no conste el derecho de otro. Esto mismo prueba Card. (3) con muchos argumentos y autoridades de los DD. y aun textos notables.

25. Infiérese lo 4º que en la administracion de los Sacramentos no puede el Ministro seguir la opinion probable ni la mas probable del valor del Sacramento; sino que debe atender á las mas seguras ó moralmente ciertas. Por lo mismo fué condenada esta 1ª propos. por Inocencio XI (4): «No es ilícito en la administracion de los Sa-

(1) L. 1. n. 28.— (2) Probabiliter existimo, iudices posse judicare juxta opiniones etiam minus probabiles.— (3) L. 4. n. 210. Qu. 2.— (4) Non est illicitum in Sacramentis conferendis uti opinione probabili de valore Sacramenti, relicta tutiore, nisi id vetat lex, con-

» cramentos seguir la opinion probable del valor del Sa-  
 » cramento, abandonando la mas segura, si no lo prohíbe  
 » una ley, una convencion, ó el peligro de incurrir en un  
 » grave daño. Por esto no basta seguir la opinion probable  
 » en la administracion del Bautismo, del Orden sacerdotal  
 » y episcopal. » Nótese sin embargo que en dos casos, y  
 nada mas, es lícito seguir la opinion probable, aun acerca  
 del valor del Sacramento, conviene á saber :

26. Primero, cuando nos hallamos en extrema necesi-  
 dad; porque entónces es lícito seguir cualquiera opinion  
 probable por tenue que sea, como dicen muchos DD (1).  
 Pero en este caso siempre debe aplicarse la condicion de  
*si vale* : porque dicha condicion en semejantes apuros re-  
 mueve la injuria de los Sacramentos, por si quizás se ad-  
 ministran inválidamente, y la necesidad, por otra parte,  
 suministra una causa justa de administrar el Sacramento  
 condicionalmente.

27. El segundo caso es, cuando se presume que la Igle-  
 sia suple por otra parte para que el Sacramento se haga  
 válido, como sucede cuando se contrae matrimonio pro-  
 bablemente válido; porque entónces se presume que la  
 Iglesia quitó el impedimento, caso que le hubiera, para  
 hacer el matrimonio ciertamente válido. Esta es la opinion  
 comun de los DD. con *Suarez, Les., Coninch., Card.,  
 Sporer* y otros con *Lugo*, que testifica que esta es la prác-  
 tica de toda la Iglesia (2). Entiéndase lo mismo en el sa-  
 cramento de la Penitencia, cuando se trata de la jurisdic-  
 cion del Confesor; pues que cuando hay opinion verdade-  
 ramente probable de la jurisdiccion, la Iglesia la suple  
 dándola, si el Confesor carece de ella: y esta es la univer-  
 sal costumbre de los Confesores de absolver con jurisdic-  
 cion probable, segun comunmente testifican *Suarez,  
 Lugo, Card., Sanch., Bonac., Les., Coninch., Maldero,  
 Castrop., los Salmantic., La Croix*; pero yo no admito  
 esta opinion sino en caso de grave necesidad, ó al menos  
 de grande utilidad, como limitan muy bien *Wig., Holzm.,  
 Marchant, Sporer, Elbel*, etc., con el mismo *Suarez*;

ventio, aut periculum gravis damni incurrendi. Hinc sententia pro-  
 babili tantum utendum non est in collatione Baptismi, Ordinis sa-  
 cerdotalis, et episcopalis.

(1) L. 6. n. 103 y 482 al fin. — (2) L. 1. n. 30. v. not. 2. et l. 6.  
 n. 901.

pues de otro modo, no debe presumirse que la Iglesia quiere favorecer á la libertad de los Sacerdotes.

28. Así que, como se dijo en el n. 21, no es lícito seguir la opinion probable con perjuicio de otro. Pero esto tien valor, como arriba dijimos, cuando el prójimo está ciertamente en la posesion de su derecho; no siendo así, la opinion podrá ser prácticamente probable *de jure*, ó probable *proxima*, como dicen los DD.; v. gr. la opinion que afirma que cuando está uno infamado en alguna parte, ninguna grave injuria se le hace si se publica en otra su delito, aunque oculto. Véanse otros ejemplos de este género en la Obra (1). La razon es, porque en todos estos casos se considera que el prójimo no tiene derecho cierto, ó por lo ménos que no está en la posesion cierta de él.

29. Lo que aquí se ha dicho tiene lugar cuando se trata del puro hecho; lo contrario sucederá cuando se trate del mero derecho, y de sola la honestidad de la cosa; pues entónces no es lícito obrar con opinion probable. Pero aquí debe examinarse cual y de que clase debe ser la opinion para que se reputé probable, y podamos lícitamente usar de ella. Así pues debemos distinguir la opinion tenuemente probable, probable, mas probable, probabilísima y moralmente cierta. Opinion *tenuemente probable* es la que se funda en un motivo insuficiente para arrancar el asenso de un hombre de prudencia. *Probable* es la que se apoya en un fundamento grave, ó intrínseco de razon, ó extrínseco, como, por ejemplo, en la autoridad de los DD.; de modo que sea capaz de arrancar el asenso de un varon prudente, aunque con miedo de lo contrario. *Mas probable* es la que se funda en un motivo mas grave, pero con un prudente miedo de lo contrario, porque la opinion opuesta puede ser alguna vez verdadera, aunque aparece ménos verosímil. *La probabilísima* se funda en un motivo tan grave ó gravísimo, que la opinion contraria no aparece gravemente probable. Mas por cuanto la opinion probabilísima no excede los límites de la probabilidad, aunque ocupa el principal lugar entre las probables, no excluye todo miedo prudente de que la verdad pueda hallarse en la opuesta. Ultimamente la opinion, ó, por mejor decir, la *sentencia moralmente cierta*,

(1) L. 1. a n. 36 ad n. 43.

de tal modo excluye todo miedo prudente, que la opuesta parece absolutamente improbable.

30. Esto supuesto, decimos 1º que no es lícito obrar con opinion tenuemente probable, como se ve por la propos. 3 condenada por Inocencio XI, que decia así (1): « Generalmente hablando, cuando hacemos alguna cosa confiados en una probabilidad intrínseca ó extrínseca, aunque tenue, con tal que no se salga de los límites de la probabilidad, obramos con prudencia. » La razon es, porque la tenue probabilidad no puede llamarse verdadera probabilidad, así como una tenue fortaleza y una tenue pericia no puede llamarse verdadera fortaleza ni verdadera pericia, sino que mas bien debe llamarse debilidad é impericia. Decimos lo 2º que indudablemente es lícito obrar con opinion probabilísima, como se infiere de la propos. 3 condenada por Alejandro VIII, que decia (2): « No es lícito seguir entre las opiniones probables ni aun la probabilísima. »

31. ¿Es lícito obrar con opinion probable? Sobre esto hay tres opiniones; la primera es, que puede uno lícitamente seguir la opinion aun ménos probable, que favorece á la libertad, aunque la que favorece á la ley sea ciertamente mas probable. Los autores del siglo pasado tuvieron esta sentencia como comun; pero nosotros decimos que es laxa y no puede lícitamente abrazarse. La razon de esto es, porque cuando la opinion que favorece á la ley es mas probable, entónces la ley ya no es dudosa con duda estricta, como sucede (segun despues diremos) cuando son igualmente probables las opiniones que hay á favor de la ley y libertad; sino moralmente cierta, pues cuenta á su favor un fundamento cierto de que es la verdadera; cuando, por el contrario, la ménos probable que favorece á la libertad tiene un fundamento tal de que no es verdadera, que queda tenue ó al menos dudosamente probable comparada con la mas segura: no es de consiguiente prudencia sino una imprudencia querer seguirla. Pues conociendo ciertamente el entendimiento que la verdad se halla mas bien al lado de la ley que de la libertad, la voluntad entónces no

(1) Generatim dum probabilitate sive intrinseca sive extrinseca quantumvis tenui, modo à probabilitatis finibus non exeat, confisi aliquid agimus, semper prudenter agimus.— (2) Non licet sequi vel inter probabiles probabilissimam.

puede prudentemente y sin culpa seguir la parte ménos segura ; porque en este caso no obraria por su propio juicio ó credulidad, sino por cierto conato y esfuerzo que hará voluntariamente al entendimiento, separándole de aquella parte que le parece mas verdadera, é inclinándole á aquella otra que no solo le parece no es verdadera, pero ni aun le demuestra que tiene un fundamento cierto para poderlo ser. Hay ademas otra razon, y es que debemos observar aquel precepto que podamos juzgar nos ha sido suficientemente intimado; y prudentemente debemos creer que en efecto lo ha sido, siendo así que en favor de la existencia de la ley hay argumentos mas graves. A nuestro asunto hace lo que dice el Apóstol : *Omne autem quod non est ex fide, peccatum est.* Rom. 14. 23. De donde se infiere, que para obrar nosotros bien, debemos estar moralmente ciertos de la honestidad de la accion. Por lo mismo reprobamos altamente aquel falso principio de los Probabilistas : *Qui probabiliter agit, prudenter agit* : « el que » obra probablemente, obra tambien con prudencia ; » no basta sola la probabilidad, se requiere ademas una certeza moral de que nuestra accion es honesta.

52. La segunda sentencia, que siguen hoy algunos modernos escritores, quiere que podamos seguir la opinion que favorece á la libertad ; cuando sea moralmente cierta. Creemos que esta sentencia es rígida en demasia, y que embaraza las Conciencias imponiéndoles la carga de que no puedan seguir otras opiniones que las moralmente ciertas : en este opúsculo demostraremos que sin dificultad alguna es lícito el uso de las opiniones igualmente probables. Suplico á mis lectores no desprecien esta mi proposicion ántes de leer todas las pruebas que aduciré en favor de esta sentencia. Despreciar lo que dice un autor, sin entender lo que dice, ni prueba caridad ni prudencia. Léase, y luego despreciese enhorabuena.

53. La tercera sentencia, que es la nuestra, dice que cuando la opinion que favorece á la libertad es igualmente probable que la que favorece á la ley, puede sin duda seguirse lícitamente, exceptuando en las materias de fe, en las cuales debemos seguir la mas segura, como consta de la propos. 4, condenada por Inocencio XI, así como tambien en la materia del valor de los Sacramentos, como consta de la propos. 1, condenada por el mismo Inocencio.

Esto tambien tiene lugar en la medicina, pues el médico debe administrar los remedios mas seguros, segun enseñar comunmente los DD. Así, tampoco podemos seguir la opinion probable con peligro espiritual ó temporal del prójimo, siempre que este (entiéndese así) esté en la cierta posesion de su derecho. La razon es, porque entre dos opiniones igualmente probables, no estamos obligados á abrazar la segura, por cuanto la ley dudosa no puede inducir una obligacion cierta; puesto que no está suficientemente promulgada, en términos que pueda obligarnos á su observancia, como demostraremos con mil autoridades de Sto. Tomas, y de todos los Teólogos. Los autores que sienten que no es licito seguir ni aun la opinion probabilísima se llaman Tucioristas rigidos: mas los modernos Probabilistas que juzgan licito el uso de la opinion probabilísima que favorece á la libertad, y no requieren que esta sea enteramente cierta, como quieren los Tucioristas rigidos, de modo que la opinion contraria que favorece á la ley sea absolutamente improbable, se llaman tambien *Tucioristas*, pero moderados; pues dicen que para que uno pueda lícitamente seguir la opinion ménos segura, debe esta ser moralmente cierta, pero tanto que la contraria mas segura no sea probable. Yo sin embargo demostraré con evidencia en el § II. n.º 66 que esta sentencia que solo permite la opinion probabilísima en favor de la libertad, difícilmente podrán observarla en la práctica sus autores sin precipitarse en el rigorismo. Ardua parece esta asercion y quizá no faltará quien crea que quisiera yo traer esta cuestion al último extremo, por hacer vana su sentencia; pero suplico á mis lectores que lean todo este opúsculo; porque conocerán que, hablando segun lo que nos dicen estos Tucioristas moderados, no podrá negarse lo que me propongo decir.

54. El P. Eusebio Amort, hombre en todas partes conocido por las varias y doctas obras que ha publicado en estos últimos tiempos, en su Teología moral y escolástica impresa primero en Bolonia en el año de 1753, y despues que el autor la hizo enmendar, en Roma de orden de Benedicto XIV, segun se lo habia suplicado, como se lee en el prólogo, escribe, que si la opinion que favorece á la ley no aparece notablemente mas probable (adviértase que cuando la opinion es, no dudosa, sino ciertamente mas

probable, entónces es notablemente mas probable) es moralmente cierto que esta ley no obliga, fundado en que Dios, segun su divina Providencia, cuando quiere que obligue alguna de sus leyes, está obligado á hacerla notablemente mas probable: « *Quandocumque existentia legis non redditur credibilior non ipsâ, moraliter certum est non dari legem; quia ex natura providentiæ divinæ Deus, sicut tenetur suam Religionem reddere evidenter credibiliorem non ipsâ, ita etiam tenetur suam legem reddere notabiliter credibiliorem non ipsâ.* » *Theolog. tom. 1. Disp. 2. § 4. q. 20. pág. 252.* Aquella palabra *non ipsâ* quiere decir que Dios, para obligarnos á la observancia de la ley, debe hacernos conocer que aquella ley es mas probable, no por sí misma, sino por otros argumentos. Por lo cual el mismo autor *disp. 2. § 4. q. 5. p. 385*, escribe, que cuando hay dos opiniones igualmente probables (1) « no hay ley directamente prohibitiva, porque en este caso falta la suficiente promulgacion, que es el carácter inseparable y esencial de la ley, puesto que sola la promulgacion es por lo que la ley se hace mas creible, no por sí misma. » La promulgacion de consiguiente es la que hace á la ley mas creible. Y añade, que este fué el sentir de los SS. PP., quienes, en la duda estricta de si existe ó no la ley, no obligaron al hombre á seguir la opinion mas segura.

55. San Gregorio Nacianceno (*orat. 39*) hablando de cierto Novaciano dice: « *Anne juvenibus viduis propter ætatis lubricum ineundi matrimonii potestatem facis? At Paulus hoc facere minimè dubitavit cujus te scilicet magistrum profiteris. At hæc minimè post baptismum, inquis. Quo argumento id confirmas? Aut rem ita se habere proba, aut si id nequis, ne condemnes. Quod si res dubia est (nótese bien), vincat humanitas tua.* » Escribe S. Leon mas extensamente diciendo: (*ep. 9. ad Rustic. Narbon. in præfat. 12. c.* Sicut quædam *sine dist. 14.*) « *Sicut quædam sunt quæ nullâ possunt ratione convelli, ita multa sunt quæ aut pro consideratione temporum, aut pro consideratione ætatum oporteat tempe-*

(1) Si in hoc casu non datur lex directe prohibens, quia in hoc casu non datur sufficiens promulgatio legis, quæ est character inseparabilis et essentialis legis; siquidem sola legis promulgatio est illa, qua lex fit credibilior, non ipsa.

» rari : illa consideratione semper servatâ, ut in iis quæ  
 » vel dubia fuerint, aut obscura, id noverimus sequendum,  
 » quod nec præceptis evangelicis contrarium, nec decretis  
 » SS. PP. inveniatur adversum. » Dice *sequendum*, porque  
 los superiores deben templar el rigor, y no obligar á los  
 súbditos á seguir las opiniones mas rígidas, cuando las  
 benignas no son contrarias á los preceptos del Evangelio,  
 ó á los decretos de los SS. PP. Tambien hace á nuestro  
 « punto lo que dice S. Agustin (1) : « Lo que no se convence  
 « ser contra la fe ni contra las buenas costumbres, debe te-  
 « nerse como cosa indiferente. » Dice *convincitur*, « lo que  
 « no se convence, » por lo cual no ha de prohibirse una  
 accion cualquiera, si no estamos ciertos de que es contra-  
 ria á la fe ó buenas costumbres. Lo mismo escribe S. Ber-  
 nardo : « Sanè ibi unusquisque in suo sensu securus abuu-  
 » dat, ubi aut certæ rationi, aut non contemnendæ aucto-  
 » ritati quod sentitur, non obviat. » *Epist. ad Ugon. a*  
*S. Victorino. c. 5. n. 18. vol. 1. oper. ex sedit. Maurin.*  
*Paris. col. 654.*

56. Juan Gerson escribió : « Es necesario que se dé la ma-  
 » nifestacion de la ordenacion y de la voluntad de Dios; pues  
 » por sola la ordenacion, ó por sola su voluntad no puede  
 » Dios absolutamente imponer obligacion á la criatura. »  
*De vit. spir. lect. 2. col. 176.* Lo mismo escribió José Rocasul,  
 gobernador de Valencia : « En el caso de que, puestos  
 » los medios, no conste si la ley ha sido impuesta, sino que  
 » la cosa queda en duda, no obliga, ya sea una ley, ya un  
 » precepto natural. » Lo mismo escribió Melchor Cano con-  
 tra un Escolástico que obligaba á los pecadores á formar  
 acto de contricion todos los dias festivos : « No hay un  
 » derecho humano ni evangélico, en el cual se funde este  
 » precepto: cítenle, y callaremos. » *Relect. 4. de pænit. p. 4.*  
*q. 2. prop. 5.* Y en el número 5 añade : « Puesto que ignoro  
 » de donde han podido aquellos doctores llegar á formar  
 » esta opinion, puedo libremente negar una cosa que no  
 » está suficientemente mandada. » Cano de consiguiente  
 era de sentir que no estamos obligados á aquellas cosas  
 que no nos están mandadas con certeza suficiente. Por esto  
 dijo Dominico Soto : « Cuando graves Doctores defienden  
 » opiniones probables, cualquiera de ellas que sigas, tienes

(1) Quod enim neque contra Fidem, neque contra bonos mores  
 esse convincitur, indifferenter esse habendum.

» segura la conciencia. » *De just. et jur. l. 6. q. 1. art. 6. circa fin.* Además, S. Antonino escribe claramente que entre dos opiniones igualmente probables, podemos lícitamente seguir la mas benigna: « *Secundum Cancellarium, non plus nocet homini errare in articulo Fidei, qui non est declaratus ab Ecclesia, quod sit articulus de necessitate credendus; quam nocere posset actus moralis contra aliquid agibile perpetratus, qui actus non dicitur certus ex Scriptura, aut determinatione Ecclesiæ, quod sit illicitus. Sed constat quod in materia Fidei licitum est ante determinationem Ecclesiæ, tenere unam vel alteram partem sine periculo peccati, etc. Ergo à simili licet unam opinionem in moralibus tenere juxta limitata superius, ubi saltem magis sapiens non sentit contrarium.* » (Lo mismo siente Du-Hamel, autor moderno.) *Theolog. q. 2. De act. hum. c. 3. in fin.* donde dice: « El P. Gisberto trató poco ha con gran prudencia este argumento (el del uso de la opinion probable): pues en primer lugar pide que la opinion tenga por ambas partes una probabilidad verdadera, no engañosa: y en segundo que la una no sea casi cierta, y mucho mas probable comparada con la mas benigna; pues entónces es necesario que ceda el entendimiento á la razon mucho mas probable. » Lo propio dicen otros innumerables y doctos autores, como el Obispo Abelly, el Ob. Tapia, el Ob. Alvarez, el Ob. Ledesma, el Ob. Angles, el Ob. Zerola, el Ob. Maldero, el Ob. Tudesco, el Arz. Panarmi, el Ob. Medina, el Prelado Barbosa, el Ilustrísimo Cardenal Sfrondati, el Cardenal Toledo, y el Cardenal De Lugo. Y además Cristiano Lupo, y juntamente otros muchos DD. citados en mi obra *De usu moderato Opinionis probabilis* en muchos parajes, como puede verse en ella, *pág. 263.*

37. La razon dada en apoyo de nuestra sentencia no es una simple razon, sino un principio cierto, admitido y enseñado por todos los Teólogos, y señaladamente por Sto. Tomas (como luego veremos), conviene á saber, que la ley dudosa no tiene fuerza de obligar, porque no está suficientemente promulgada. En este caso solo estará promulgada una duda ó cuestion, mas no una ley; la cual, para estar suficientemente promulgada, es necesario que se haya propuesto y manifestado como cierta, como arriba dijimos, y como enseña Sto. Tomas con todos los Teólogos.

38. Vamos á presentar por fin pruebas evidentes, que tomaremos de la doctrina de Sto. Tomas. Enseña el Santo « que la ley es cierta regla y mensura de los actos, segun » la cual se inclina uno ó se retrae de obrar. Se dice ley ó » ligando, porque obliga á obrar. » 1. 2. q. 90. ar. 1. (1). Enseña despues el santo Doctor que esta regla ó mensura de la ley debe manifestársenos por la promulgacion, para que estemos obligados á observarla: y por tanto en la misma cuestion 90. art. 4, propone la siguiente duda: « Utrum promulgatio sit de ratione legis? » Y responde: « Lex imponitur aliis per modum regulæ et mensuræ: re- » gula autem et mensura imponitur per hoc, quòd appli- » catur his quæ regulantur et mensurantur. Undè ad hoc » quòd lex virtutem obligandi obtineat, quod est proprium » legis, oportet quòd applicetur hominibus, qui secundùm » eam regulari debent. Talis autem applicatio fit per hoc » quòd in notitiam eorum deducitur ex ipsa promulga- » tione. Undè promulgatio ipsa necessaria est ad hoc quòd » lex habeat suam virtutem. » Luego la ley no tiene fuerza de obligar ántes de ser manifestada por la promulgacion. Por esto la define Sto. Tomas (2): « Cierta ordenacion de » la razon promulgada para el bien comun. » 1. 2. q. 90. ar. 2. Luego la promulgacion es tan esencial á la ley para que tenga fuerza de obligar, que, faltando ella, ya la ley no será obligatoria, como escribe el docto P. Pedro Collet, continuador de Tournely, y da la razon diciendo: « La ley para » obligar debe darse como regla, y de consiguiente hacerse » notoria: es así que la ley no se hace notoria sino por la » promulgacion, puesto que por ella sola se intima del » modo que induce obligacion de obedecer; luego, etc. » Y consiguientemente añade que la ley que existe en la mente del legislador solo tiene fuerza de obligar *in actu primo*, esto es, por el tiempo que hubiese sido promulgada; mas para que obligue en el acto es necesario que se aplique y manifieste á los súbditos (*debet innotescere*) para que estos puedan reglarse por ella.

59. Esta promulgacion es necesaria tanto en las leyes humanas como en las naturales y divinas, segun enseña

(1) Lex quædam regula est, et mensura actuum, secundùm quam inducitur aliquis ad agendum, vel ab agendo retrahitur. Dicitur enim lex à ligando, quia obligat ad agendum. — (2) Quædam rationis ordinatio ad bonum commune promulgata.

el mismo santo Doctor, quien en el citado artículo *ad 1.* se propone esta objecion : « Sed lex naturalis non indiget promulgatione : ergo non est de ratione legis quòd promulgetur : » y responde : « Dicendum quòd promulgatio legis naturalis est ex hoc ipso, quòd Deus eam mentibus hominum inseruit naturaliter cognoscendam. » Dice pues el Santo que la promulgacion de la ley natural no se hace por los medios humanos, ni con signos externos, v. gr. por edictos ó á voz de pregon; sino por la luz natural que infunde Dios en los entendimientos de los hombres. Esto mismo explica Sylvio con mas claridad cuando dice : « Entónces se promulga actualmente á cada uno la ley natural, cuando recibe conocimiento de ella por Dios que le dicta, qué es lo que segun el dictámen de la recta razon debe abrazar, y qué huir. » *In 1. 2. q. 9. ar. 4. in fin.* Lo propio escribe el Cardenal Gotti. (*Theolog. t. 2. tr. 5. De leg. q. 1. dub. 3. § 3. n. 18.*) Y en el número 21 dice : « Para que la ley obligue en el acto segundo, se requiere indispensablemente que se proponga á los súbditos por la promulgacion. » Y añade inmediatamente : « Que así como la mensura no mide en el acto segundo si no se aplica á la cosa mensurable (*Quemadmodum mensura nequit actu mensurare, nisi rei quæ mensuranda est applicetur*); así la ley no puede ser tampoco la mensura y regla del hombre, si no se le propone por la promulgacion. » Lo mismo escribe Dominico Soto : « Ninguna ley, dice, tiene valor alguno ántes de promulgarse, sino que se instituyen cuando se promulgan : así que, esta conclusion ninguna excepcion admite. » Lo mismo confirma el P. Gonet *in Clyp. Theol. t. 3. dis. 1. ar. 5. n. 57*, donde, queriendo probar que puede darse ignorancia invencible de los preceptos naturales, que se deducen inmediatamente de los primeros principios, forma este argumento : « La ley no tiene fuerza de obligar, si no se aplica á los hombres por medio de la promulgacion; es así que la ley natural no se promulga á todos los hombres en cuanto á todos los preceptos que se derivan remotísimamente de los primeros principios; luego no obliga á todos en cuanto á aquellos preceptos; y de consiguiente puede darse en ellos ignorancia invencible que excuse de pecado. »

40. Quedemos pues en que cuando hay dos opiniones igualmente probables, la ley es dudosa, y como tal no

puede obligar, porque entónces no se halla suficientemente promulgada, sino que solo se promulga la duda ó cuestion de si existe ó no la ley. Hé aquí un principio cierto, no directo, sino *reflejo*, en el cual los fautores de nuestro dictámen colocan la certeza moral, por la que lícitamente podemos seguir la opinion igualmente probable.

41. Que se obra con certeza y seguridad cuando el juicio se funda en un principio cierto, aunque reflejo, consta de los Cánones y del comun consentimiento de los Teólogos. *In cap. Dominus 2. De Secund. nuptiis* se dice, que si el segundo marido duda de la muerte del primer marido de su mujer, no puede pedir el débito conyugal; pero requerido, está obligado á darle á su mujer que le pide de buena fe: « Debitum non denegat postulanti: quod à se tamen non verit nullatenus exigendum, » son las palabras del texto. Y ¿podrá el marido usar del matrimonio dudando de la muerte del primer marido, y consiguientemente si aquella es, ó no, su esposa? Puede, se responde, por un principio cierto reflejo, porque caminando la esposa de buena fe en cuanto al valor del segundo matrimonio, ella está en posesion de su derecho, para poder pedir el débito, del cual no puede privarla la duda de su marido. Pruébese ademas *ex Can. 4. Quid culpatur. cau. 25. q. 1.* donde dice S. Agustin: « Vir » justus, si fortè sub rege homine etiam sacrilego militet, » rectè potest illo jubente bellare, si civicæ pacis ordinem » servans, quod sibi jubetur, vel non esse contra Dei præ- » ceptum, certum est, vel utrùm sit, certum non est; ita » ut fortasse reum faciat regem iniquitas imperandi, inno- » centem autem militem ostendat ordo serviendi. » En la duda, pues, de si la guerra es justa, lícitamente puede el súbdito pelear mandádoselo su príncipe; ¿y como? por un juicio fundado en un principio cierto reflejo, porque en caso de duda el príncipe tiene derecho de ser obedecido: y por tanto el súbdito está obligado á obedecer, toda vez que no esté cierto de que la guerra es injusta: *Vel utrùm sit* (contra el precepto de Dios) *certum non est...*, son las palabras del texto.

42. De esto no dudan ni aun nuestros mismos contrarios. El padre Juan Lorenzo Berti afirma que no es lícito seguir la opinion igualmente probable ménos segura. Veamos no obstante como lo prueba. Lo hace impugnando dos principios de los Probabilistas, que yo tambien tuve siem-

pre por falsos. Dicen los Probabilistas que por dos principios puede uno lícitamente seguir la opinion probable ménos segura, y que en su virtud un juicio especulativo dudoso pasa á ser cierto en la práctica. El primero es : *Qui probabiliter agit, prudenter agit*. Este principio, dice el P. Berti, y yo tambien lo digo, no puede hacer lícito el uso de la opinion probable; porque siendo igualmente probable la opinion contraria mas segura, entónces estamos en duda, y no tenemos la certeza moral de la honestidad de la accion, lo cual es necesario para obrar bien; por lo que, el operante, léjos de obrar con prudencia, obra por el contrario imprudentísimamente, por seguir un principio que nada tiene de cierto. El segundo principio es, que cuando ambas opiniones son probables, puede entónces el hombre apartar su juicio de la mas rígida y declararse por la mas benigna, fundándose en su probabilidad. Pero esto, como sabiamente dice Berti, tampoco puede hacernos moralmente ciertos de la honestidad de la accion; porque tal voluntaria cohibicion del juicio va acompañada de una ignorancia invencible, ó, por mejor decir, afectada, puesto que el hombre no depondria con esto prácticamente su duda, sino que continuaria afectadamente en la misma duda acerca de la honestidad de la accion. Concluye pues Berti rectamente, que toda vez que no tenemos ningun otro fundamento de la probabilidad de la opinion ménos segura, no podemos abrazarla : y yo digo, que la falsedad de estos dos principios adoptados por los Probabilistas indujo á muchos escritores modernos á reprobar nuestro dictámen, y adquirirse muchos prosélitos, no advirtiéndolo absolutamente que nosotros desechemos como falsos los citados principios y que nos fundamos en otro indubitable, cual es, el que la ley dudosa no puede obligar. Otra cosa seria, como añade Berti, cuando ademas de la probabilidad de la opinion hubiera algun principio cierto reflejo, que en la práctica nos dejara ciertos de la honestidad de la accion; porque, en este caso, nuestro juicio ya pasaba á ser cierto por la seguridad del principio reflejo sobre que se fundaba. Y presenta el ejemplo de un Religioso, que, en la duda de si puede, ó no, quebrantar el ayuno para darse al estudio, puede lícitamente quebrantarlo en virtud del precepto del Superior, por el cual adquiere la certeza de que puede comer sin pecar. Aduce

igualmente el ejemplo de un poseedor, que, en la duda de si posee con justicia una finca, puede licitamente continuar poseyéndola, siempre que un varon docto le asegure que tiene alguna razon de poseerla; pues el poseedor (segun la autoridad de S. Agustin, que cita el mismo Berti) no está en obligacion de despojarse de una cosa legitimamente poseida, á no ser que sepa de cierto que no es suya; pues este es el derecho que da la posesion legitima. De aquí es que el P. Berti concluye generalmente con estas palabras: «Procul dubio potest hoc pacto ex reflexione » mentis antea perplexæ fieri iudicium practicum morali- » liter certum. » No duda de consiguiente Berti que en la práctica puede rectamente formarse el último dictámen moralmente cierto en las opiniones dudosas, no solo en virtud de principios directos, sino aun de los indirectos y reflejos. Lo cual hace cierta nuestra sentencia, por fundarse en un principio evidentemente cierto, como hemos probado y seguiremos demostrando mas y mas: esto es, que la ley dudosa, por lo mismo que no está suficientemente promulgada, no puede inducir una obligacion cierta.

43. La misma opinion de Berti siguen los SS. Baler. en el libro titulado *Moral. act. Regulæ etc. seu quæstio de opinion. prob.*, quienes, aunque moderados seguidores de la sentencia rígida, confirman no obstante nuestra doctrina diciendo: «Quod in praxi ex directis principiis mi- » nimè certis incertum est, ex certo reflexo principio fit » omnino certum;» y lo prueban peculiarmente con el ejemplo que nosotros aducimos n. 41, in cap. Dominus, de una esposa que pide el débito de buena fe, y añaden: «En todos estos ejemplos debe observarse que los princi- » pios reflejos no resuelven una cuestion particular, sino » que la dejan incierta: sola la práctica es la cierta, por » quanto los principios reflejos fijan la regla segura de di- » rigirla en esta duda.» Lo mismo escribe como cierto el P. Gonet, *Manual, tom. 3, trat. 3, cap. 16, circa fin.*

44. Veamos ya que otra cosa dice Sto. Tomas que robustece mas nuestra doctrina. Este, en el *opusc. de veritate, q. 17. art. 3*, enseña que (1) *nadie se liga por un precepto, sino mediante la ciencia de él.* Es cosa sabida que la ciencia importa el conocimiento de una cosa. Y para que se vea que

(1) Nullus ligatur per præceptum, nisi mediante scientiâ illius præcepti.

Sto. Tomas bajo el nombre de *ciencia* entiende el conocimiento cierto, conviene observar la cuestion que propone en el mismo lugar : *Utrum Conscientia liget?* y discurre de este modo : « Ita se habet imperium gubernantis ad ligandum in rebus voluntariis illo modo ligationis, qui voluntati accidere potest. sicut se habet actio corporalis ad ligandum res corporales. Actio autem corporalis agentis numquam inducit necessitatem in rem aliquam, nisi per contactum coactionis ipsius ad rem in qua agit. Unde neque ex imperio alicujus domini ligatur aliquis, nisi imperium attingat ipsum cui imperatur. Attingit autem ipsum per scientiam. Unde nullus ligatur per præceptum aliquod, nisi mediante scientiâ illius præcepti: sicut antea in corporalibus agens corporale non agit nisi per contactum; ita in spiritualibus nisi per scientiam. » Esta comparacion de Sto. Tomas no puede ser mas clara ni mas convincente para comprobar nuestro principio, de que una ley incierta no puede inducir una obligacion cierta. Dice el Santo que el conocimiento del precepto es á manera de una cuerda, que liga la voluntad; y así como para ligar las cosas materiales es necesario que se les aplique de hecho la cuerda que las ate, así tambien para que la voluntad del hombre se ligue para hacer tal accion ó abstenerse de ella, es necesario que tengâ conocimiento del precepto; de otro modo queda libre. Por lo mismo, cuando el hombre está en duda de si existe ó no el precepto, como sucede cuando hay dos opiniones igualmente probables, entónces realmente no tiene conocimiento del precepto, y de consiguiente puede seguir la opinion que mas le agrade.

43. Lo mismo declara el Santo en otro lugar, 1. 2. q. 19. *art. 10.*, donde pregunta : « *Utrum necessarium sit voluntatem humanam conformari voluntati divinæ in volito, ad hoc ut sit bona?* » Despues en el mismo *ar. 10. ad 1.* se propone esta objecion : « *Videtur quòd voluntas hominis non debeat semper conformari divinæ voluntati in volito; non enim possumus velle quod ignoramus.... Sed quid velit Deus ignoramus in pluribus: ergo non potest humana voluntas divinæ voluntati conformari in volito.* » Y responde : « *Ad primum dicendum quòd volitum divinum secundum rationem communem, quale sit, scire possumus; scimus enim quòd Deus quidquid vult, vult ob rationem boni. Et ideo quicumque vult aliquid sub quacum-*

» que ratione boni, habet voluntatem conformem voluntati  
 » divinæ quantum ad rationem voliti. » Así que todas las  
 veces que el hombre quiere alguna cosa bajo alguna razón  
 de bien, se conforma con la voluntad divina. Añade des-  
 pues Sto. Tomas lo que hace mas á nuestro asunto : « Sed  
 » in particulari nescimus quid Deus velit; et in quantum  
 » ad hoc non tenemur conformare voluntatem divinæ vo-  
 » luntati. » Luego no estamos obligados á conformarnos  
 con la divina voluntad en un caso particular, y señalada-  
 mente en cuanto á los preceptos, toda vez que no nos es  
 notoria la divina voluntad, como mas distintamente de-  
 clara el P. Gonet cuando dice : « El hombre no está obligado á  
 » conformarse con la divina voluntad en el vólito material,  
 » sino cuando la divina voluntad se nos manifiesta por  
 » el precepto ó por la prohibicion. » *Gonet, Clyp. t. 5. tr. 5.  
 d. 6 ar. 2. n. 37, in fin.* Luego en la duda de un precepto  
 por el cual nos prohíbe Dios ó manda alguna accion en  
 particular, no estamos obligados á conformarnos con la  
 voluntad divina, sino despues que esta nos ha sido mani-  
 festada; de otro modo, como dice Gerson, cuando Dios no  
 nos manifiesta su voluntad, no puede obligarnos. « *Necesse*  
 » est dari manifestationem ordinationis ac voluntatis Dei,  
 » nam per solam suam voluntatem nondum potest Deus  
 » absolutè creaturæ imponere obligationem. » *Gers., de vit.  
 spir., t. 5. lect. 2.*

46. Esto mismo enseña Sto. Tomas, 2. 2. q. 104. ar. 4,  
 donde pregunta : *Utrum in omnibus Deo sit obediendum?*  
 Responde afirmativamente, pero se hace á sí mismo esta  
 objecion ar. 5 : « Quicumque obedit Deo, uniformat volun-  
 » tatem suam voluntati divinæ etiam in volito; sed non  
 » quantum ad omnia tenemur conformare voluntatem nos-  
 » tram voluntati divinæ, ut supra habitum est » (1. 2. q. 19.  
 ar. 10. cuyo lugar es el que arriba hemos citado), « ergo  
 » non in omnibus tenetur homo Deo obedire. » Y responde :  
 « Ad tertium dicendum quòd etsi non semper teneatur homo  
 » velle quod Deus vult; semper tamen tenetur velle quod  
 » Deus vult eum velle, et homini præcipuè innotescit per  
 » præcepta divina. » El hombre de consiguiente está obli-  
 gado á obedecer á Dios, y conformarse con la divina vo-  
 luntad acerca de los preceptos, no en todas las cosas que  
 Dios quiere, sino solo en aquellas que Dios quiere que que-  
 ramos. Y ¿ como sabremos que Dios no solo quiere, sino

que quiere que queramos nosotros? *Lo sabremos*, dice Sto. Tomas, *cuando se nos manifiesta por los divinos preceptos* (1). Luego no es suficiente una dudosa noticia del precepto, para que estemos obligados á observarle como si esta fuera la voluntad divina; sino que se requiere un conocimiento cierto y manifiesto, que es lo que sin duda alguna quiere dar á entender aquella palabra *innotescit*.

47. De aquí se ve que Sto. Tomas siempre fué consiguiendo en enseñar que la ley debe ser cierta, para que nos obligue su observancia. Enseñó que la promulgacion de la ley natural se verificaba (2) « cuando Dios la graba en los » entendimientos de los hombres para que naturalmente la » conozcan. » *S. Th. 1. 2. q. 90. ar. 4. ad 1.* Dijo *cognoscendam*, « para que la conozcan; » luego entónces el hombre está obligado á obedecer á la ley, cuando la conoce por la luz natural; mas no cuando duda de ella. Dijo ademas que este conocimiento de la ley (á la cual llamó *Mensura*, porque con ella debe el hombre mensurar sus acciones) debe ser ciertísimo, si ha de obligar al hombre á la observancia de la ley: *Mensura debet esse certissima. 1. 2. q. 19. ar. 4 ad 5.* Dijo tambien, que á la manera que una cuerda no liga, si no se aplica por contacto, así tampoco (3) *ninguno queda ligado por un precepto, sino mediante el conocimiento de él. Opusc. de verit. q. 17, ar. 5.* Dijo, que el hombre entónces solo está obligado á obedecer á la divina voluntad, cuando esta se le manifiesta por los preceptos: « Et » homini (quod Deus vult) præcipuè innotescit per præcepta » divina. » *2. 2. q. 104. a. 4. ad 5.* Estas indicaciones de Sto. Tomas, conviene á saber, que para que la ley obligue debe ser *conocida*, que *nadie queda ligado por un precepto sino mediante el conocimiento de él*, que la ley debe ser *ciertísima* para obligar; que no estamos obligados á conformarnos con la voluntad divina, sino cuando esta se nos hace *notoria* por los preceptos; no pueden denotar otra cosa sino que la ley no obliga sino cuando es *conocida*, sino cuando es *ciertísima*, sino cuando se tiene *conocimiento* de ella, sino cuando se *promulga*.

48. Esto que enseña Sto. Tomas se comprueba por la

- (1) *Scimus quando nobis innotescit per præcepta divina.* —  
 (2) *Quando Deus eam mentibus hominum inseruit naturaliter cognoscendam.* — (3) *Nullus ligatur per præcepta nisi mediante scientiâ illius præcepti.*

doctrina de muchos *SS. y DD.* S. Isidoro dice : *Erit autem lex manifesta. In can. Erit autem, dis. 4.* S. Raimundo escribió : « Non sis pronus judicare mortalia peccata, ubi » non tibi constat per certam scripturam, » *lib. 3. de pœnit. § 21.* S. Antonino escribe : « Quæstio in qua agitur » utrùm sit peccatum mortale, nisi ad hoc habetur aucto- » ritas expressa Scripturæ aut Canonis Ecclesiæ, vel evi- » dens ratio, periculosissimè determinatur. » *S. Ant. p. 2. tit. 1. c. 11. dis. 28.* Y da la razon diciendo, que el que en caso de duda determina que una accion es pecado mortal, de la cual se duda prudentemente si lo es, *adificat ad gehennam*, esto es, expone á peligro de condenarse al que ejecuta aquella accion. Lo mismo escribió Juan Nyder, citando tambien á Bernardo de Claramonte : « Ex quo » enim opiniones sunt inter Magistros, et Ecclesia non » determinavit alteram partem, teneat quam voluerit. » *Nyd. in consol. av. par. 5. c. 20.* Lo mismo escribió Gabriel Briel en el año de 1480, diciendo : « Nihil debet dam- » nari tamquam mortale peccatum de quo non habetur » evidens ratio, vel manifesta Scripturæ auctoritas. » *In 4. sent. dis. 16. q. 4. concl. 3.* Lactancio dijo tambien : « Stultissimi hominis est præceptis eorum velle parere, » cum utrùm vera aut falsa sint dubitatur. » *Lib. 5. Inst. cap. 21. in c. 15.* *Cum jure de offic. et pot. judic. de Leg.* se dice : « Nisi de mandato certus extiteris, exsequi non » cogeris quod mandatur. » Dominico Soto, hablando de la ley, dice que para que esta obligue, debiendo ser ella la regla de nuestras acciones, es necesario que el hombre la *vea*, esto es, que la conozca con claridad : *Qui regulâ utitur, eam intueri necesse est. De just. l. 1. q. 1. ar. 4.* Lo mismo escribió por último Benedicto XIV en sus Notificaciones (*Notif. 15.*) « Non debent imponi vincula, cum non » adest manifesta lex quæ illa imponat. »

## § II.

Contéstase á las objeciones de los contrarios, y por las soluciones se pondrá mas en claro nuestra opinion.

49. No quiero que pasen desapercibidas algunas objeciones de los contrarios; ántes bien quiero examinarlas, porque por las respuestas brillará mas y mas la certeza de nuestra sentencia. Y empezando por la que exige una contestacion mas prolija, entremos en materia.

50. Objetan 1º que es indudable que hasta las leyes divinas y naturales necesitan promulgarse, si han de obligar; añaden no obstante, que las naturales fueron promulgadas *ab æterno* y que desde *ab æterno* tuvieron perfecta fuerza de obligar al hombre, aun ántes que este existiera, como que la ley natural es una participacion de la eterna: lo cual cierto autor pretende deducir de algunas palabras de Sto. Tomas, con las cuales precisamente responde el Santo por nosotros, como despues veremos. El Angélico Doctor (1. 2. q. 91. a. 1. ad. 2.) dice: que la ley eterna *habet æternam promulgationem ex parte Dei promulgantis*. Y yo pregunto: ¿Qué promulgacion de la divina ley es aquella que obliga á los hombres, la promulgacion *ex parte Dei*, ó la promulgacion *ex parte creaturæ*? Sto. Tomas, como arriba dijimos, § 1. n. 59, enseña, que la ley no tiene fuerza de obligar, si no se aplica á los hombres por la promulgacion: « Ad hoc quòd lex virtutum obligandi obtineat, oportet quòd applicetur hominibus, qui secundùm eam regulari debent: talis autem applicatio fit per hoc, quòd in notitiam eorum deducitur ex ipsâ promulgatione. » *S. Thom. 1. 2. q. 90. ar. 4.* Y en la respuesta al primer argumento dice, que la ley natural tiene necesidad de promulgacion, y que esta se hace por el conocimiento de la ley, que Dios imprime en los entendimientos de los hombres por la luz natural: « Dicendum quòd promulgatio legis naturæ est ex hoc ipso, quòd Deus eam mentibus hominum inseruit naturaliter cognoscendam. » Y lo mismo enseña el santo Doctor en el lugar ántes citado por nuestro adversario, donde, despues de haber dicho que la ley eterna (1) *tiene una eterna promulgacion por parte de Dios que la promulga*, añade inmediatamente: « Sed ex parte creaturæ audientis aut inspicientis non potest esse promulgatio æterna. » *Cit. a 1. ad 2.* Luego la promulgacion que obliga, se hace cuando la criatura conoce el precepto por la luz de la razon, ó le oye de la Iglesia, ó de los sabios que la enseñan.

51. Esto lo explica mas claramente Sto. Tomas en otro lugar (1. 2. q. 91. ar. 2.), donde dice: « Lex cùm sit regula et mensura, dupliciter potest esse in aliquo: uno modo, sicut in regulante et mensurante; alio modo, sicut in

(1) *Æternam habet promulgationem ex parte Dei promulgantis.*

» regulato, et mensurato : quia in quantum participat  
 » aliquid de regula, sic regulatur.... et talis participatio  
 » legis æterna in rationali creatura lex naturalis dicitur. »  
 Afirma pues el Doctor Angélico que siendo toda ley la regla  
 por la cual debe el hombre reglarse, de un modo se consi-  
 dera en el legislador *reglante*, y de otro en el hombre *re-*  
*glado*. Por tanto dice Sto. Tomas, que así como el hombre  
 participa algo de ley natural que es su única regla, así  
 tambien debe reglar sus acciones. Mas ántes que reciba  
 esta luz por la ley natural, á nada puede ser obligado,  
 porque todavía no ha recibido la regla por la cual pueda  
 reglarse. Así que, la ley eterna es la regla por parte de Dios  
 regulante; mas por parte del hombre que ha de ser reglado,  
 la regla es la ley natural, esto es, aquella luz que se le ma-  
 nifiesta por la razon natural.

52. Por esto dicen comunmente los Teólogos, y con ra-  
 zon. que la ley eterna no es propiamente ley, sino á manera  
 de ley, y, por decirlo así, es ley y regla con respecto al  
 mismo Dios; y si quiere llamarse promulgada, diremos  
 que es cierta ley que Dios se ha promulgado á sí mismo.  
 Así habla Du-Vall., quien escribe que la ley eterna entón-  
 ces tiene propiamente razon de ley, cuando se manifiesta á los  
 hombres, y añade: « Mas si se la considera *ab æterno*,  
 » debe decirse que no es verdadera y propiamente ley,  
 » sino solo una cosa parecida á la ley; lo uno, porque es  
 » de esencia de la ley que se promulgue á los súbditos, y  
 » no hubo súbditos *ab æterno*; lo otro, porque la ley esen-  
 » cialmente es una regla práctica, y esta ley no pudo im-  
 » ponerse al Verbo y al Espiritu Santo, porque ellos son la  
 » regla y la rectitud misma. » *Du-Vall. in 1. 2, S. Thomæ.*  
*De leg. q. 2. pag. 295.* Y lo propio dicen Montesino, y o-  
 doch. Lorich., Doctor de Lovaina. El primero dice, que la  
 ley eterna no es ley ni regla con respecto á nosotros, sino  
 con respecto á Dios, que se la ha promulgado a sí mismo:  
 « Respondeo hujusmodi legem æternam promulgatam esse  
 » ab æterno ipsimet Deo, Deus sibi est lex et regula:  
 » et ita intelligimus Deum sibi promulgare legem. » *Mon-*  
*tesin. dis. 20. de leg. cuest. 4. Lorichio Thes. nov. utr.*  
*Th verb. lex. n. 6,* hablando de la ley eterna, dice: « Por  
 » esta ley lo ordena todo Dios á sí mismo, y ha sido pro-  
 » mulgada ante él *ab æterno*; mas á los hombres se les  
 » promulga, cuando se les hace notoria.

53. Cuando se pregunta si obliga á los hombres esta ley, responde Du-Vall, que entónces obliga, cuando el hombre llega á los años de la discrecion, porque entónces es cuando por la luz natural se le promulga aquella ley: *Tunc autem sufficienter (legem) promulgari, quando quisque annos discretionis incipit.* 1. 2. *De leg. q. 3. ar. 3.* Y en la pág. 296 añade que la ley eterna se nos manifiesta por medio de la natural, que es cierta participacion de ella: « Dico eam per alias leges nobis innotescere, cum leges » illæ sint illius participationes. » En el mismo sentido escribe el citado Montes. *disp. 20. de leg. q. 4. n. 85.* « La » ley natural se promulga en cada uno, tan pronto como » llega al uso de la razon, y aunque por entónces solo se » promulga esta ley en cuanto á los principios comunisi- » mos del derecho natural, despues paulatinamente se pro- » mulga en cuanto á los demas por medio del discurso. » No disiente de esto Pedro de Lorea, Cisterciense, ántes bien, añade que el conocimiento de la ley es esencial é intrínseco tanto á las leyes humanas, como á las naturales. *Lorea in 1. 2. S. Thomæ dist. 6. de leg.* Lo mismo escribió Juan Mayor: « Tan pronto, dice, como llega uno al uso » de la razon, tiene la ley natural. » *In 3. dist. 27. q. 2.* Así escribió tambien Conrado Koellin, Dominico: « En llegando el hombre al uso de la razon, está obligado á aquello que manda la ley natural. » *In 1. 2. q. 90. ar. 4.* Lo mismo se expresó el P. Manstrio, *Theol. Mor. d. 2. de leg. q. 2 ar. 2. n. 54:* « Este derecho (el natural) se intima á los » hombres y empieza á obligar desde que reciben el uso de » la razon; y por esta ley que se les intima comienzan á » discernir entre lo bueno y lo malo; pues este uso de la » razon es como la notificacion y manifestacion de la ley » natural. Y esto es lo que quiere decir S. Pablo (*Rom. 7.*) » con aquellas palabras: *Ego autem vivebam sine lege » aliquando, sed cum venisset mandatum, peccatum re- » vixit.* » Del mismo sentir fué Juan Granada (disimulen los lectores si cito tantos textos de Teólogos que dicen una misma cosa, porque me es absolutamente necesario hacerlo así, para que mis adversarios y otros se persuadan que todos los Teólogos han hablado con uniformidad contra aquello que me objetaron mis contrarios); escribe Granada: « Debe decirse que la ley de la naturaleza consiste en » aquel dictamen de la razon.... Ni falta la promulgacion,

» porque en el hecho de llegar el hombre al uso de la razon,  
 » es ya capaz de discernir entre lo bueno y lo malo. »  
*Contr. 6. de leg. Tract. 2. dist. 4. n. 7.* Lo mismo escribió  
 Blas de Benjumea. « Debiendo proponerse la ley natural á  
 » la voluntad para que tenga fuerza de obligar y pueda  
 » promulgarse *præcognizativè*; esta precognizacion del  
 » entendimiento notifica la obligacion de practicar ú omi-  
 » tir alguna accion , etc. » *De leg. q. 2. ar. 2. n. 220.*

54. De aquí concluyen todos los Teólogos, que la ley eterna aun cuando en el acto primero tuvo fuerza de obligar, sin embargo á nadie obligó ántes de ser promulgada y aplicada. Muy á propósito de esta doctrina escribe el Cardenal Gotti : « Sequitur quòd lex æterna ab æterno in actu secundo neminem obligaret. » Y añade, que aun cuando tenga aquella fuerza de obligar, no obstante « non dum ligat, quia nondum promulgata et applicata. » *Theol. tr. 5. q. 2. Dub. 1. n. 15.* Y aduce una razon harto clara : « quòd mensura in actu secundo non mensurat, nisi mensurabili applicetur. » Lo mismo escribe Francisco de Arabio : « No obligando la ley eterna á las criaturas sino mediante la ley natural, ó positiva divina, para la promulgacion de estas aquella tambien se promulga suficientemente. » *In 1. 2. q. 96. d. 1. sec. 5. p. 525.* Lo propio siente Honorato Tournely diciendo : « Mas por quanto la ley no obligó verdaderamente ántes de existir las criaturas, porque nada habia *ad extra*, es claro que solo pudo competirla la completa razon de ley cuando hubo criaturas á quienes se promulgó. » *Prælect. Theol. tom. 2. c. 4. q. 2.* Lo mismo escribió el P. Collet : « Mas por quanto la ley eterna no obligó ántes de existir las criaturas, es claro que entónces solo pudo competirla la plena razon de ley, cuando existieron criaturas á quienes se intimó. » *Tom. 2. de leg. c. 2. p. 17.* Por esto escribió José Rocaful : « Quamdiu (*lex æterna*) non promulgatur per modum legis, semper se habet per modum propositi ferendi legem, non autem per modum legis lætæ. » *Prax. etc. lib. 2. c. 1.* El P. Berti escribió que la ley eterna no fué obligatoria, sino una ley dispuesta á obligar *cuando se promulgase á los hombres*: « Nos per promulgationem nihil aliud intelligimus, nisi paratâ jam legis promulgatione, æternam legem institutam dicimus ante tempora secularia, promulgatam verò in temporum conditione. »

Lo cual explicó con aquellas palabras : « *Lex æterna fuit* » ab æterno, solùm vim habitura in rerum creaturarum conditione ; » de modo que entónces debería tener fuerza de obligar, cuando hubiese sido promulgada á las criaturas.

53. Por último, todos los Teólogos son de sentir que la ley eterna no fué una ley obligante, sino despues que fué promulgada : como escribe Francisco Silvio : « *Lex æterna* » fuit ab æterno lex materialiter non formaliter, seu sub » ratione legis actualiter obligantis, quia tunc non fuit » actualis et perfecta promulgatio. » *In 1. 2. q. 91. ar. 1 ad 2.* Conviene tambien en lo mismo el P. Gonet : « que la » ley eterna por falta de promulgacion no puede obligar á » las criaturas *ab æterno.* » *In Clys. 1. 3. tract. 6. de Leg. d. 2. ar. 2.* Tambien es del caso lo que dice Loricchio : « A los hombres se les promulga la ley eterna, cuando se » les hace notaria. » *Thes. verb. Lex. n. 6.* ; y aquí me parece oportuno repetir lo que escribe Dominico Soto : « Ninguna ley tiene fuerza de tal ántes de promulgarse : » esta conclusion no admite excepciones. » Dice tambien, que siendo la ley la regla de nuestras acciones, no puede ser tal regla, si no se nos aplica y manifiesta : « *Applicari* » autem nequit (*lex*) nisi per ejus notitiam, nam qui re- » gulá utitur, eam intueri necesse habet. » *Sot. de just. lib. 1. q. 1. ar. 4. q. 3. a. 2.* Reasumamos : Todos los Teólogos, con su jefe Sto. Tomas, sienten que la ley eterna, aunque en el acto primero tuvo en sí misma fuerza de obligar á los hombres, no pudo sin embargo obligarlos actualmente en el acto segundo sino despues de habérseles promulgado por la luz de la razon natural. Aquí se hace necesario repetir la doctrina de Juan Gerson : « Es necesario, dice, » que se manifieste la ordenacion y la voluntad divina ; » pues por sola su ordenacion, ó por sola su voluntad, to- » davía no puede Dios absolutamente imponer obligacion » á la criatura. » *De vit. spir. t. 3. lect. 2.* Y Francisco Henon escribe, que la ley natural no se distingue de la eterna ; pero se hace á sí mismo esta objecion : La promulgacion es esencial á la ley ; es así que la ley natural fué solo promulgada en tiempo, luego solo en tiempo comenzó á ser propiamente ley, y consiguientemente se distingue de la eterna. Y responde : « La ley natural pudo obligar *ab æterno,* » aunque no obligó ántes de ser promulgada en tiempo » por el dictámen de la razon. Y lo mismo sucede con la

» eterna; por lo cual así como la ley eterna no obligó *ab æterno*, sino en tiempo (esto es, cuando se manifestó) » así tampoco la natural. » *Henn. de Lege*. Pasemos adelante.

56. Objetan lo 2º ¿Luego el hombre nace libre, y no súbdito y dependiente de Dios? No en verdad. El hombre nace súbdito y dependiente, y sujeto á obedecer los preceptos que Dios le impone; mas para que estos le liguen, deben aplicársele por la actual promulgacion del precepto, la cual se hace cuando el precepto se le manifiesta por la luz de la razon; pero miéntras el precepto no se le manifieste, posee la libertad, la cual, siendo cierta, no puede ser ligada sino por un precepto cierto.

57. Si fuera dable que el hombre naciera sujeto á la ley eterna (como cree uno de mis adversarios) ántes que esta se le manifestara, de modo que no pudiera ejecutar otras acciones que las que dicha ley le permitiera; no hubiera sido necesario que Dios intimara al hombre sus preceptos por la impresion de la ley natural y por la ley escrita, sino que únicamente hubiera debido declararle los que le permitia. Podia Dios, no lo niego, mandar que el hombre no pudiera hacer otra cosa, que lo que expresamente le hubiera permitido; pero no lo hizo así: « *Deus ab initio constituit hominem et reliquit illum in manu consilii sui; adjecit mandata, et præcepta sua: Si volueris mandata servare, conservabunt te.* » *Eccl. 15. 14.* Luego, primero crió Dios al hombre libre, concediéndole la libertad, segun el Apóstol: *Potestatem habens suæ voluntatis. 1. Cor. 7.* Despues le dió los mandatos que debe observar, y en la observancia de ellos constituyó el Señor la salvacion del hombre. Mas para que uno quede ligado con estos preceptos, dice Sto. Tomas, como arriba hemos indicado, que debe tener *ciencia*, esto es, *un conocimiento cierto de ellos*: « *Nullus ligatur per præceptum, nisi mediante scientiã illius præcepti.* » *De verit. q. 17. ar. 5.* Porque siendo la ley cierta mensura por la cual debe el hombre reglarse, dice el Santo Doctor que esta debe ser ciertísima: *Mensura debet esse certissima. 1. 2. q. 19. ar. 4. ad 5.* Al contrario, si la mensura fuese dudosa, nadie pudiera reglarse bien por ella. Y esto lo comprobó Sto. Tomas en otros muchos lugares, diciendo que aquel á quien no se manifiesta la divina voluntad no está obligado á seguirla.

« Sed in particulari nescimus quid Deus velit : et quantum » ad hoc non tenemur conformare voluntatem divinæ vo- » luntati. » 1. 2. q. 19. ar. 10. Y hablando precisamente de la obediencia que debemos á los divinos preceptos, dice que no estamos obligados á obedecerlos sino despues que nos han sido manifestados, segun queda demostrado en el n. 47.

58. Se objeta lo 3º que el hombre no puede lícitamente exponerse á violar la ley : que cuando hay dos opiniones igualmente probables, entónces ya se duda si existe la ley ; por lo cual, si en este caso sigue el hombre la opinion ménos segura , ya se expone á peligro de violarla. Se responde : que debe distinguirse el caso en que la ley es cierta, del en que la ley es dudosa. No niego que peca el que se expone á peligro de violar la ley ; pero esto se entiende cuando esta es cierta , y entónces tiene lugar aquel texto : *Qui amat periculum , peribit in illo. Eccl. 3. 27.* En tal caso, la ley no solo obliga á su observancia, sino tambien á que no nos expongamos á un probable peligro de violarla. No es lo mismo cuando solo hay peligro de violar una ley dudosa ; porque entónces, aun cuando esta existiera ante los ojos de Dios, se violaria una ley no obligatoria, y una ley semejante no puede llamarse verdadera ley : porque, como arriba dijimos § 1. n. 59, dice Sto. Tomas (1. 2. q. 90. ar. 4.) que la ley, como mensura de las acciones del hombre, debe aplicársele por la promulgacion, y despues añade : « Unde ad hoc quòd lex virtutem obli- » gandi obtineat, quod est proprium legis, oportet quòd » (promulgatione) applicetur. » Nótense las palabras *quod est proprium legis*. Luego la ley que no tiene fuerza de obligar, ni es, ni puede llamarse propiamente ley : y por tanto, el que viola una ley aun no manifestada, como sucede cuando hay dos opiniones igualmente probables, nunca puede decirse que peca, porque aun cuando realmente existiera la ley, obra contra una ley no obligatoria, y de consiguiente no puede imputársele á culpa.

59. Objétase lo 4º, un texto de Sto. Tomas, cuando dice que la ignorancia del que puede y debe tener conocimiento de la ley, siendo voluntaria, como lo es, no se excusa de culpa : « Dicitur ignorantia voluntaria ejus, quod » quis potest scire et debet. » S. Thom. 1. 2. q. 6. ar. 8. De aquí deducen los contrarios, que, siempre que el hom-

bre « puede y debe tener conocimiento del precepto, » aunque nunca le haya considerado, ni aun en confuso, » su ignorancia es vencible y culpable : » así se expresa un moderno autor anónimo del libro titulado *Regla de las buenas costumbres*. Pero, ¿ cómo, pregunto yo, *puede saber el precepto* aquel á quien nunca pasó por la imaginación que tal precepto podia existir? ¿ Qué responderán á esto nuestros adversarios? Que el hombre toda vez que no esté trastornado su entendimiento, tiene una potencia si no moral, por lo ménos física de considerar los preceptos, y por tanto siempre está en pecado. Mas no es esto lo que dice Sto. Tomas, quien juntamente con S. Agustin y todos los Teólogos así Probabilistas como anti-Probabilistas enseña que cuando la ignorancia es involuntaria excusa de pecado. El Santo Doctor prueba esto en mil pasajes de sus obras. Dice en primer lugar que de dos modos puede ser la ignorancia, voluntaria y culpable (1) : « O directamente, » como cuando uno quiere de intento ignorar algunas » cosas, para pecar con mas libertad; ó indirectamente, » como cuando descuida aprender aquello por lo cual se » retraeria de pecar : pues tal descuido hace que la ignorancia sea voluntaria y pecaminosa. » Y añade inmediatamente (2) : « Mas si la ignorancia es involuntaria, ó porque es invencible, ó porque se versa sobre cosas que el » hombre no está en obligacion de saber, esta excusa enteramente de pecado. » *S. Thom. 1. 2. q. 76. art. 5.* Diciendo pues el Santo (conviene repetir las mismas palabras) : « Si verò ignorantia sit involuntaria, sive quia est » invincibilis, sive quia est ejus quod quis scire non tenetur, talis ignorantia omninò excusat à peccato, » declara harto patentemente que la ignorancia, aun respecto de las cosas que estamos en obligacion de saber, cuando es invencible, en términos que al entendimiento no se le ofrece ninguna duda, enteramente excusa de pecado. El mismo Angélico Doctor enseña esto mas explícitamente *Quodlib. 8. ar. 15.* diciendo (3) : « El error de la conciencia tiene á las

(1) Vel directè, sicut cùm aliquis studiosè vult nescire aliqua, ut liberius peccet : vel indirectè, cùm aliquis negligit addiscere id per quod à peccato retraheretur : talis enim negligentia facit ignorantiam esse voluntariam, et peccatum. — (2) Si vero ignorantia sit involuntaria, sive quia est invincibilis, sive quia est ejus quod quis scire non tenetur, talis ignorantia omninò excusat à peccato. — (3) Error

» veces fuerza de excusar, como, por ejemplo, cuando pro-  
 » cede de la ignorancia de aquello que no puede uno sa-  
 » ber, ó no está obligado á saberlo; » y, en tal caso, añade,  
 que (1) « aunque el hecho sea de suyo mortal, intentando  
 » el hombre pecar solo venialmente, venialmente pecaría,  
 » y por consecuencia si absolutamente se propusiera no  
 » pecar, seguramente no pecaría. » Nótense las palabras  
 « no puede saber ó no está obligado á saberlo : » *scire non  
 potest, vel scire non tenetur* : luego aun en el caso de estar  
 uno obligado á saber el precepto, si no puede saberle, su  
 ignorancia será invencible, y le excusará de pecado. El  
 P. Juan de S. Tomas, Dominicano, el mas célebre entre  
 los antiguos Teólogos, observa aquí sabiamente que  
 aquellas palabras *puede saber* se entienden no ya *remotè*,  
 sino *proximè et expeditè*, de modo que la omision de las  
 debidas diligencias para investigar la verdad es propiamente  
 voluntaria. Aquel axioma : « *Qui potest et tenetur,*  
 » *et non facit, peccat*; entiéndase de aquel que puede  
 » *proximè et expeditè*, no *remotè et impeditè*, porque,  
 » como arriba dijimos, para ser la omision voluntaria,  
 » debe proceder de la misma voluntad, etc. » *S. Th. 1. 2.*  
*q. 5. disp. 3 : dist. 1.*

60. Por esto escribió S. Antonino (*p. 2. tit. 1. c. 11.*  
 ° 28.) que se da rectamente ignorancia invencible del de-  
 pcho natural en aquellas cosas, *quæ per multa media et  
 non clarè probantur esse contra præcepta*. Del mismo sen-  
 tir son Habert, *Theol. t. 3. de act. hum. c. 1. n. 5. circa  
 fin.* Juan Bautista Du-Hamel, *Th. tom. 4, de act. hum.*  
*l. 2. Dis. 3. circa fin. vers. Ad legem*. El P. Juan Lorenzo  
 Berti, *De Theol. disc. 1. 2. lib. 21. cap. 10.* donde escribe  
 que siguen esta opinion *casi todos los Egidianos y Tomis-  
 tas, con Silvio, Herminier y otros comunmente*. Lo cual  
 prueba por Sto. Tomas (*1. 2. q. 100. ar. 1.*) que dice :  
 « *Quædam verò sunt quæ subtiliori consideratione indi-  
 » geant disciplinæ.* » Del mismo sentir es el P. Gonet (*Clyp.*  
*Theol. tom. 5. dis. 1. ar. 4. § 1. n. 53*). Y en otro lugar  
 (*Tract. de Probabil. circa fin.*) dice que la opinion con-

*autem conscientia quandoque habet vim excusandi, quando scilicet  
 procedit ex ignorantia ejus, quod quis scire non potest, vel scire  
 non tenetur. — (1) Quamvis factum sit de se mortale, tamen inten-  
 dens peccare venialiter, peccaret venialiter; et consequenter si inten-  
 deret penitus non peccare, certè non peccabit.*

traria es improbable y seguida de muy pocos. La misma opinion siguen el P. Collet, (*Comp. Mor. t. 1. c. 1. a. 1. sec. 2. con. 4. p. 25.*) y el P. Antoine (*Theol. Mor. de Pecc. c. 4. q. 6.*), quien refiere que en el año de 1688 fué conde- nado en Roma este artículo (1): «No admitimos ignoran- » cia alguna invencible del derecho natural en ningun » hombre, cuando *hic et nunc* obra contra el dicho dere- » cho natural.» Omito gustoso otros mil pasajes, porque de esto he tratado mas difusamente en el capítulo 2 del li- bro que publiqué *Sobre el uso moderado de la opinion pro- bable*.

61. Pasemos á examinar otros textos de Sto. Tomas en los cuales enseña que la ignorancia, cuando es invencible, excusa del pecado. En un lugar dice: «Ignorantia quæ est » omninò involuntaria non est peccatum. Et hoc est quod » Augustinus dicit: «Non tibi imputatur ad culpam, si » invitus ignoras, sed si scire neglexeris. (*lib. 5. de libr. » arb. c. 19*). Per hoc autem quod ait, *Sed si scire ne- » glexeris*, dat intelligere, quòd ignorantia habet quòd sit » peccatum ex negligentia præcedenti, quæ nihil est aliud » quàm non applicare animum (intelligitur *voluntariè*) ad » sciendum ea quæ quis scire debet.» *S. Th. de Ver. q. 5. 7.* Y lo mismo repite poco despues (ad 8) diciendo que peca solo aquel, que (2) «rehusa el conocimiento (de la accion) » por no ser impedido del pecado que ama, y así la igno- » rancia es en cierto modo imperada por la voluntad.» El mismo Doctor Angélico 1. 2. q. 19. ar. 6. dice (3): «Si » pues la razon ó conciencia yerra con error voluntario, ó » directamente, ó por descuido, porque se versa el error » acerca de aquello que está en obligacion de saber, en este » caso no excusa tal error.» Luego, por el contrario, cuando el error no es querido ni directa ni indirectamente por descuido, excusa sin duda de pecado. Luego siempre se requiere que haya descuido para que el error sea volunta- rio. El mismo Santo Doctor *Opusc. de Verit. q. 17. ar. 5,*

(1) Nullam admittimus ignorantiam invincibilem juris naturæ in ullo homine, dum hic et nunc contra jus naturale agit.— (2) Ne impediatur à peccato, quod diligit, scientiam recusat; et sic ignorantia est à voluntate quodammodo imperata.— (3) Si igitur ratio, vel conscientia erret errore voluntario, vel directè, vel propter negligentiam quia est error circa id, quod quis scire tenetur, tunc talis error non excusat.

despues que ha dicho : « Nec aliquis ignorans præceptum » Dei, tenetur ad præceptum faciendum, nisi quatenus tenetur scire præceptum ; » explica como deben entenderse aquellas palabras, *nisi quatenus tenetur scire præceptum*, diciendo (*ad 4*) : « Tunc conscientia erronea non sufficit ad » absolvendum, quando in ipso errore peccat. » ¿Y qué quieren decir aquellas palabras *in ipso errore peccat*, sin que peca el hombre cuando el error es culpable, esto es, cuando advierte por lo ménos la obligacion de saber el precepto, y descuida saberle? El mismo Santo repite, *Quodlib. 8. n. 13* : « Quandoque verò error conscientia » non habet vim excusandi, quando scilicet ipse peccatum » est. » Luego cuando el error no es culpable, por ser involuntario, excusa de pecado, porque entónces la accion solo es materialmente mala, y ante los ojos de Dios no es pecado, como escribe el P. Collet : « El pecado que se » comete por ignorancia invencible no es pecado sino » materialmente, y no impide el que pueda obtenerse la » eterna salvacion. »

62. El P. Concina en su *Theol. Moral. t. 2. l. 2. de Consc. diss. 1. c. 3. n. 36.* dice : « Bien puede uno cuando » ejecuta una accion materialmente mala tener intencion » buena de agradar á Dios : á estos actos los llamamos » buenos y meritorios, etc. Una obra materialmente mala, » no siendo voluntaria, no puede refundir su malicia en » estos actos. » Lo mismo dice S. Juan Crisóstomo : « Ex » proposito bono, etiam quod videtur malum, bonum est, » quia propositum bonum excusat malum opus. » Es comun axioma admitido por todos : *Cuique facere libet, nisi id à jure prohibeatur*, como se lee *in tex. Inst. de jure person. § 1.* y segun enseña tambien como principio indubitable, el Angélico Doctor aun acerca de las cosas de la ley natural, diciendo : « Illud dicitur licitum, quod » nullà lege prohibetur. » *S. Th. in 4. sent. d. 13. q. 2. art. 4. ad 2.*

63. Objétase lo 3º, que entónces solo es invencible la ignorancia, cuando ninguna razon tenemos para dudar de la honestidad de la accion. Y ¿como, dicen, puede darse tal ignorancia, cuando en el hecho de haber una opinion igualmente probable en favor de la libertad, hay ya razones graves para dudar que aquella accion es ilícita? Se responde no obstante, y victoriosamente. Nosotros no

decimos que el que obra con la opinion benigna igualmente probable que la rígida, no peca porque ignore invenciblemente la ley; sino porque en tal caso ignora invenciblemente la certeza de la existencia de ella, y establecido como un principio cierto, segun queda evidentemente demostrado, que la ley para obligar debe ser cierta y manifiesta, toda vez que no lo sea, obra lícitamente el que siga la opinion benigna. Hé aquí cuan á nuestro intento responde el P. Gonet al Tuciorista Fagnano: « Aquel, » dice, que hechas las diligencias conducentes para descubrir la verdad, obra con opinion probable, mientras » no le ocurra otra mas probable, no obra con conciencia » prácticamente dudosa, y, por lo mismo, á ningun peligro » se expone de pecar, porque entónces se certifica moralmente en virtud de un juicio reflejo diciendo así: El que » hace cuanto está de su parte para descubrir la verdad, y » no puede encontrarla, queda excusado por razon de una » ignorancia invencible. Este principio es enteramente » cierto y se halla confirmado por el unánime consentimiento de casi todos los Teólogos.» Gonet, *Man. Tom. 3. tr. 3. c. 16. circa fin.* El P. Gonet, de consiguiente, establece en estas palabras como un principio cierto y comun entre los Teólogos, que cuando se ignora la cierta existencia de la ley, aun habiendo peligro de violarla, podemos lícitamente seguir la opinion ménos segura, por cuanto no obliga esta ley dudosa.

64. Toda la dificultad, pues, de la cuestion consiste en si es cierto ó falso este principio, á saber, que la ley dudosa no puede obligar. Supongamos que es cierto, como queda evidentemente demostrado y probado con la autoridad de Sto. Tomas á quien siguieron comunmente los Teólogos; y supongamos tambien que hay ignorancia invencible de la certeza de la ley: sin duda alguna que el agente no peca. Pero insisten que Sto. Tomas escribe: « Qui aliquid committit aut omittit in quo dubitat esse » peccatum mortale, discrimini se committit; ideòque » mortaliter peccat. » *In 4. sent. dis. 21. q. 2. ar. 3. ad 3.* Luego (dice respondiéndole Sto. Tomas), el hombre peca mortalmente cuando comete ó omite alguna accion con duda práctica de pecar, *in quo dubitat esse peccatum.* Pero esto no tiene lugar cuando uno obra contra la ley dudosa, la cual no obliga, como enseña el mismo Doctor Angélico:

« Nullus ligatur per præceptum, nisi mediante scientiâ » illius præcepti, » porque entónces obra con un dictámen cierto de que obra bien.

65. Objétase lo 6º que nosotros no podemos seguir la opinion benigna, si no es probabilísima y moralmente cierta (hablando latamente); porque de otro modo (dicen nuestros modernos Probabilistas) no puede tenerse certeza de la honestidad de la accion. Respondo: El que sigue la opinion igualmente probable que favorece á la libertad fundado en el principio de que la ley dudosa no obliga, ya que no directa, tendrá una certeza indirecta y refleja de que la accion es honesta y así obra lícitamente. Que en efecto obra uno lícitamente con el principio cierto reflejo, es indubitable, segun queda demostrado *seq. 70*. Yo objetaré á estos modernos Probabilistas que, segun su asercion, no pueden ellos ó les será muy difícil con opinion probabilísima seguir la opinion benigna con seguridad de conciencia, sino que siempre deben seguir la opinion mas segura ó la sentencia rigurosamente cierta, como querian los estrictos Tucioristas: y formo este argumento. Segun queda indicado, dicen nuestros modernos Probabilistas, que no podemos exponernos á peligro de violar la ley: es necesario advertir que la opinion probabilísima, por cuanto se halla en los límites de la probabilidad, no excluye todo miedo prudente (de que sea falsa) como le excluye la sentencia moral y absolutamente cierta, la cual siguen los Rigoristas, quienes excluyen tambien la probabilísima: es así que Alejandro VIII condenó esta proposicion: « Non licet sequi opinionem vel inter probabiles probabilissimam: » luego si la opinion probabilísima no excluye todo miedo prudente, la opinion contraria á ella no es ya tenuemente probable, porque la tenue probabilidad no es verdadera probabilidad, sino solo cierta falsa ó vana especie de probabilidad, la cual no puede producir ningun temor prudente, sino imprudente. Y el temor imprudente no es un temor que pueda llevar consigo peligro alguno de pecar. Estos mismos Tucioristas rígidos dicen comunmente que deben despreciarse estos temores imprudentes: seria una locura confirmada pensar que Dios nos manda evitar todos los temores imprudentes y vanos. De consiguiente, si no queremos confundir la opinion probabilísima con la absolutamente cierta, es necesario

decir que la contraria de la probabilísima no es tenue, sino dudosamente probable, la cual nadie puede seguir. Y no siendo probable, solo tiene alguna razon prudente de que es verdadera, así como probabilísimamente hay alguna razon prudente de que es falsa. Esto supuesto, digo: Supongamos que la opinion que favorece á la ley, contraria á la probabilísima que favorece á la libertad, es dudosamente probable, y que solo tiene alguna razon prudente aunque no poderosa de que es probable: ¿como, pregunto yo, el que sigue la opinion de que no es lícito exponerse á peligro de violar la ley, queriendo seguir la probabilísima que favorece á la libertad, podrá en la práctica persuadirse con seguridad de conciencia que la opinion que favorece á la ley no es verdaderamente probable, y que puede seguir la probabilísima, sin temer exponerse á violar la ley? ¿Donde hallará un nivelador que le asegure que la opinion que favorece á la ley no tiene ciertamente las notas de probabilidad suficientes á constituir la probabilidad verdadera, y poder obrar de este modo con seguridad y sin peligro de infringir la ley? Repito, pues, lo que dije al principio, que el que cree no puede seguir cualquiera opinion ménos segura, no siendo la probabilísima, como que ya se halla en duda de si es ó no probable la opinion que favorece á la ley, no sin gran dificultad podrá obrar con conciencia segura, á no ser que abraza un estricto Tuciorismo, el cual solo está libre de cualquiera temor, y particularmente del peligro de violar la ley.

66. Objétase lo 7º Todos saben que si en un bosque, por ejemplo, se divisa un objeto que probablemente se juzga ser un hombre, el que *in hoc dubio* le hiera, peca indudablemente. Y si estó sucede con el que pone en riesgo la vida corporal de su prójimo, ¿como podrá excusarse de pecado el que pone en peligro la vida de su alma, exponiéndose á un riesgo probable de pecar? Respondemos; pero confesando que es harto chocante que nuestros adversarios repitan tantas veces esta trivial objecion, despues de haber contestado á ella en diferentes ocasiones. Decimos sin embargo, que si se dispara el tiro con duda probable de si aquel objeto es hombre ó fiera, entónces se obra no ya contra una ley dudosa, sino contra una ley cierta: porque hay efectivamente en este caso una ley cierta de que no se exponga á peligro probable la vida del

prójimo, el cual tiene un derecho á no ser perjudicado. Pero en nuestro caso no solamente no existe una ley cierta de que no nos expongamos á infringir la ley, sino que ademas es indudable, como queda dicho, que cuando esta es dudosa y consiguientemente ni está promulgada ni manifestada, no tiene fuerza de obligar; y por tanto, si esta solamente existe ante los ojos de Dios, el que la infringe no peca, porque viola una ley no obligatoria.

67. Objétase lo 8º Para decirse que una ley es dudosa, debiera dudarse si existe ó no: mas esto, dicen, no puede suceder, porque todas las leyes, tanto divinas como humanas, que debemos observar, existen ciertamente y han sido promulgadas. Así que la duda, añaden, no es acerca de la existencia de la ley, sino respecto de los casos particulares, esto es, si tal caso particular está comprendido en aquella ley universal: por lo cual, en concurso de dos opiniones igualmente probables, no podemos decir que la ley es dudosa, sino que la ley cierta no se extiende á aquel caso. Y ¿quién se atreverá á sostener esto cuando es tambien probable la opinion que favorece á la ley? Así el *P. Daniel Concina* en su *Teologia cristiana*.

68. Respondemos, ó por mejor decir, responderá por nosotros lo que el mismo P. Concina escribió en el Compendio de dicha Teología (*Tom. 2. de leg. c. 2. n. 10.*) donde dijo: Que aunque la ley sea cierta, las diversas circunstancias que ocurren son causa de que unas veces obligue y otras no: los preceptos divinos son inmutables, pero no obligan en alguna circunstancia dada. Por lo mismo (concluimos nosotros) es inútil decir que todas las leyes son ciertas, porque variando las circunstancias, las leyes en estos casos ya no tienen lugar, ó se hacen dudosas, y como tales, no obligan. Luego segun vuestro principio de que la ley dudosa no obliga, ¿concluis, (dice el autor citado) que en la duda de si la ley se extiende ó no á aquel caso, no se extiende ciertamente? Respondemos. Nosotros no decimos que en aquella duda no se extiende ciertamente la ley, sino que cuando hay dos opiniones igualmente probables, entónces, como no se sabe de cierto si la ley se extiende á aquel caso, respecto de él será dudosa, y como tal no obligará. Pongamos un ejemplo para mas fácil inteligencia. La ley prohíbe la usura, pero cuando por ambas partes hay igual probabilidad de que cierto

contrato es y no es usurario, entónces no hay ley alguna cierta que le prohíba; y por tanto, por lo que toca á este contrato, la ley queda dudosa: respecto de la usura, es cierta la ley que la prohíbe; mas respecto del contrato es dudosa. Demos por sentado que es verdaderamente probable que este caso particular no se comprende en la ley; lo mismo es decir que se duda si la ley se extiende á aquel caso, que decir que respecto de él es dudosa; y si en efecto lo es, en cuanto á este caso no obliga.

69. Objétase lo 9º aquel dicho ó regla de los Cánones. *In dubiis tutior pars est eligenda*, que es el fundamento de nuestros adversarios. La respuesta no obstante es mas clara que la luz del medio dia. Decimos, pues, que la citada regla solo tiene lugar en las dudas prácticas que permanecen en conciencia sin poderse deponer, no en las especulativas, que cuando quiera se deponen, mediante un principio cierto; porque entónces el agente no queda en duda, sino que sale de ella adquiriendo certeza moral. Por lo tanto, dicen comunmente los DD. con *S. Antonino*, *Nyder*, *Tavierna*, *Isamb.*, el *P. Juan Ildef.*, *Vazquez*, (aunque á este se le cita contra nosotros), *Tannero*, *Navarro*, (cuyas doctrinas se encuentran en el citado libro *Del uso moder. etc. p. 227, n. 7. y sig.*), *Soto*, *Medina*, *Sa*, *Valenza*, *Enriquez*, *Lorca*, *Vidal*, *Anglés*, *Bardi*, *Salas*, el *P. Juan de S. Tomas*, *Merolla* y otros innumerables, que la citada regla solo tiene lugar en los casos prácticos dudosos, como se deduce de los mismos textos en que se prescribe esta regla, y del mismo modo que yo he examinado todos y cada uno de los casos dichos en el precitado libro *Del uso moder. etc., pag. 234, desde el n. 11*. Mas en cuanto á las dudas especulativas, la regla dicha es de consejo, no de precepto. Bien oportunamente se nos ofrece aquí *S. Antonino*, quien, hablando de cierto contrato que era probablemente lícito, y probablemente ilícito, segun las opiniones contrarias de los sabios, dice: Nos citan aquel principio: *In dubiis tutior via eligenda est*; (1) «respondemos que esto es verdadero cuando se » trata de la honestidad de la accion y superioridad del » mérito y no de la necesidad absoluta para salvarse en » cuanto á todas las dudas.» En obsequio de la brevedad

(1) Respondetur hoc esse verum de honestate, et meriti majoritate, et non de salutis necessitate quoad omnia dubia.

omito aquí todo lo que sobre este punto tengo escrito en el libro *Del uso moder. c. 5. n. 2. p. 221*, y sigo la cuestion. Dice S. Antonino que en las dudas especulativas, que se ofrecen en el caso de haber dos opiniones igualmente probables, la citada regla es de consejo, no de precepto: «Hoc esse verum de meriti majoritate, non de salutis necessitate quoad omnia dubia.» Luego la opinion del que dice que la citada regla tiene lugar en todas las dudas, aun en las especulativas, me parece, segun lo que queda demostrado, absolutamente improbable é insostenible; puesto que se opondrá á la razon y al comun dictámen de los Teólogos.

70. Para terminar esta controversia, vamos á responder de un modo que á todos cerrará la boca. Pregunto ¿qué dice la citada regla de los Cánones? Dice así: *In dubiis tutior pars eligenda est*; luego toda vez que la conciencia está en duda (*in dubiis*) no puede obrar sin remordimiento y sin pecado. Y ¿qué obsta dicha regla cuando el hombre en virtud de un principio cierto reflejo llega á formarse un dictámen práctico moralmente cierto? Entónces sale de la duda y queda fuera de los términos de que habla el texto, sin que pueda ya decirse que se halla *in dubiis*.

71. Veracísima y justísima es esta regla de los Cánones, pero no es tal, cual pretenden sea los modernos Tucioristas, que con razon ó sin ella la citan á cada paso; pretendiendo que diga lo que realmente no dice, segun los términos en que está concebida. Insiste no obstante cierto adversario mio diciendo que tendria fuerza este mi argumento, si fuese cierto el principio que he adoptado; pero que como este es falso va por tierra el racionio. Luego mientras mis adversarios, digo yo, no demuestren que es falso el principio que he adoptado y evidentemente demostrado, conviene á saber que la ley dudosa no puede inducir una obligacion cierta, porque le falta la suficiente promulgacion, como dicen Sto. Tomas y todos los Teólogos, sus objeciones se disipan como el humo. Me parece moralmente imposible que puedan jamas ellos refutar este mi principio con tanta evidencia probado: y sostengo que jamas podrán refutarle sin refutar igualmente las doctrinas de Sto. Tomas que quedan citadas. He dicho *sin refutar igualmente*, porque el querer darles una interpretacion caprichosa y cambiar su sentido, como lo harán, es lo mismo que pretender oscurecer la luz del sol.

72. Por último objetan el decreto de la santa Congregacion de la Inquisicion de Roma, expedido el año de 1761; por el que pretenden probar que fué condenado el uso, cualquiera que este sea, de la opinion probable. Pero conviene saber que en el año de 1760 un párroco del pais de Aviso, diócesis de Trento, publicó un folleto que contenia muchas proposiciones todas favorables al probabilismo, entre las cuales habia algunas que excedian de los justos límites. En mi libro dicho *Del uso moder., etc., cap. 5, p. 282*, copié este folleto con todas sus proposiciones. Fué este en efecto condenado, mas no lo fueron todas sus proposiciones, porque algunas de ellas eran justas é inocentes; así que, en el decreto se dijo: S. C. folium prædictum et theses in illo expositas damnat, « tamquam continentia propositiones, quarum aliquæ sunt respectivè » falsæ, temerariæ et piarum aurium offensivæ, etc. » No fueron pues condenadas todas las proposiciones en particular, y separadamente la una de la otra; pues se dijo: *Quarum aliquæ sunt respectivè falsæ, etc.* Y realmente, habiendo yo escrito sobre esto á los dos Consultores primarios de la misma S. C., conviene á saber, al Rmo. P. M. Tomas Agustin Ricchino, maestro del sagrado Palacio, y al Rmo. P. M. Pio Tomas Schiara, secretario del fiscal de la S. C., me contestaron que esta condenó el dicho folleto y sus theses, mas no alguna proposicion particular contenida en ellas, y que de consiguiente no se proscribió el probabilismo ni en cuanto á la opinion igualmente probable, ni en cuanto á la ménos probable que favorece á la libertad. Escribí mas largamente al Emmo. Sr. Cardenal Galli, entónces Penitenciario Mayor, suplicándole que procurase obtener en mi nombre una respuesta de boca del mismo Sumo Pontífice. Dicho Emmo. Señor, despues de haber hablado al Pontífice, me contestó que no habian sido condenadas todas las proposiciones del folleto, sino solo algunas de las que en él se contenian, como ni tampoco alguna de aquellas proposiciones, *que se disputan en las escuelas católicas y que católicamente son por muchos defendidas*. Dichas cartas, tanto de los Consultores como del Cardenal Galli, se leen en mi libro dicho *Del uso mod., p. 255*. Esto supuesto, no creo haya necesidad de dar otra respuesta á esta última objeccion del decreto de la Inquisicion de Roma.

73. Ultimamente, para dar fin á este mi opúsculo, me place copiar aquí lo que en nuestros tiempos escribió un docto Prelado de Francia, el Obispo de S. Poncio, en uno de sus libros, diciendo: Que es sorprendente se exclame tanto hoy contra la relajacion de la Teología moral, cuando mas bien debiera clamarse contra el excesivo rigorismo. Y en la *pág.* 61 dice estas memorables palabras: « La Iglesia » se consoló al ver que habia concluido el reinado de la » relajacion en la Teología moral; pero despues se dolió » viendo que en su lugar habia sucedido un rigorismo in- » moderado. Este segundo error es hoy el dominante. » Y en efecto, en el pasado siglo abusaron muchísimos queriendo demostrar como probables muchas opiniones laxas; por lo que la Iglesia condenó varias entre ellas, que injustamente se llamaban probables; como son las propos. 27 y 40, condenadas por Alejandro VII, y la 1. 3. 6. 33. 44 y 57, condenadas por Inocencio XI. Todas estas fueron proscrip-tas, porque en ellas se decia *Probabile est, etc.*

74. Hoy sin embargo, segun escribe el Prelado dicho, terminó esta relajacion de opiniones, por lo que añade: « Acabáronse los Maestros de la Teología moral relajada, » pero les han sucedido otros nuevos, cuyas aserciones son » aun mas insufribles, porque conducen á los hombres á la » desesperacion. No conseguirán con esto otra cosa, que » introducir la corrupcion de las costumbres. Muchísimos » mas son los que excusan sus depravados hábitos con el » rigor excesivo, que hoy se predica, y trastorna la moral, » que los que intentan excusarse con el subterfugio de que » esta se halla relajada. »

75. Todo el mundo sabe y puede conocer por lo que he escrito en mi último libro de *Theol. Mor.* cuanto reprobé siempre la moral relajada. Estoy persuadido de que he demostrado con evidencia mi sistema de la opinion igualmente probable, como lo creen muchos Prelados, Abades, Superiores de Religiones, y otros doctísimos sugetos que me han significado por escrito que nadie puede oponerse á la doctrina que dentro de sus justos límites he defendido; pues me dicen que es evidente y cierto el principio sobre que fundo mi opinion, de que la ley dudosa no obliga, por cuanto no está suficientemente promulgada. Suplico á mis lectores que lean las cartas de estos varones que se hallan al fin de mi libro *Del uso moder. etc.*

76. Me consta que muchos, luego que leyeron dicho mi libro, abandonaron la opinion rígida. Entre otros el Abate D. Próspero de Aquila, de la Congregacion de Monte Virgen, que ha dado á luz muchas obras eruditas, me dirigió una carta del tenor siguiente (1): « He leído vuestro libro del » uso moderado de la opinion probable, y tanto me agradó » su lectura, que le leí segunda vez. Con tanta prudencia » ha tratado V. S. I. la demostracion de las materias, que » le he preferido á cuantos otros tratan el mismo argumento, » y no veo que en él dejeis cosa que desear. Los principios » sobre que habeis basado vuestra doctrina, son ciertos y » admitidos por todos así Probabilistas, como Probabilio- » ristas. Cuando no existe una ley cierta, no puede inducir » una obligacion cierta, y lo habeis probado tan victorio- » samente con la autoridad de los Cánones, de los PP. y » Teólogos de primer orden, que nada se demostró jamas » mejor. Cuando se trate pues de opiniones dudosas igual- » mente probables, aun yo mismo adoptaré vuestra opinion » de que puede uno lícitamente seguir la que favorece á la » libertad, aunque sea ménos segura. No acabaré de daros » gracias por el regalo que me habeis hecho, y por los » conocimientos que me ha proporcionado la lectura de » vuestro libro, el cual elogiaré como debo en el artículo » de la opinion probable que estoy trabajando en el tercer » tomo del Diccion. Teológico, donde recomendaré como » única la lectura de vuestra Disertacion. » En efecto en un

(1) *Libellum tuum de Opinionis probabilis usu moderato legi, et adeò mihi placuit, ut eum relegi. Tam prudenter Dominatio tua illustrissima argumenti demonstrationem tractavit, ut ego eum omnibus aliis, qui idem tractant argumentum, præposui, et nescirem quid ampliùs in eo possit desiderari. Principia super quibus tuam stabilisti sententiam, certa sunt, et tam à Probabilistis, quàm à Probabilioristis omnibus admissa. Cùm lex certa non est, non potest certam inducere obligationem. Quod tam rectè præ auctoritate Canonum, Patrum, et primi ordinis Theologorum demonstrasti, ut nihil meliùs demonstratum fuit. Quum igitur de dubiis æquè probabilibus opinionibus agatur, vel ego in sententiam tuam descendo, quòd quis licitè illam sequi possit quæ libertati favet, licèt minùs tutam. Nullum finem facio tibi gratias agendi de ejusmodi dono, ac de notionibus quas è tui libri lectione acquisivi, quem debitis extollam laudibus in probabilis opinionis articulo, quem pro manibus habeo in 3. tomo Dictionarii Theologia, ubi tuæ Dissertationis lectionem unicè proponam*

folio de dicho Diccion. impreso (el qual no vió la luz pública, porque el Censor, apasionado del sistema rígido, no lo tuvo por conveniente) en la palabra *Probabile* he leído por mis propios ojos las siguientes palabras (1): « Reco-  
 » miendo que se lea la docta Disertacion de D. Alfonso de  
 » Ligorio, Obispo de Sta. Agueda de los Godos, sobre el uso  
 » moderado de la opinion probable. Dos cosas examina el  
 » autor. Primera, si es lícito seguir la opinion ménos pro-  
 » bable. Segunda, si, cuando hay dos opiniones contrarias  
 » igual ó casi igualmente probables, es lícito seguir la mé-  
 » nos segura. En el primer caso sigue la negativa; en el  
 » segundo la afirmativa: lo cual prueba con todo género  
 » de argumentos, demostrando que esta opinion es la mas  
 » admitida por los DD. así antiguos como modernos. Desde  
 » el principio promueve la cuestion que tanto estrépito ha  
 » dado en las escuelas, y, despues de restituirla su esplendor  
 » con la autoridad de los PP. mas venerables de nuestra  
 » Iglesia, la confirma con la decision de los Teólogos mas  
 » doctos. Es admirable el órden de la doctrina de esta Di-  
 » sertacion, por el qual se pone en claro su evidenciam: y  
 » no obstante las cábalas, sutilezas y astucias de los Mo-  
 » ralistas por las cuales parece enredosa la cuestion, la trata  
 » con tanta claridad que jamas he leído en esta materia cosa

(1) Doctam Dissertationem Episcopi S. Agathæ Gothorum, D. Alphonsi de Ligorio, de usu moderato opinionis probabilis legendam propono. Duo ille perpendit. Primum, an liceat sequi opinionem minùs probabilem. Secundum, an, quum duæ contrariæ opiniones sint æquè aut quasi æquè probabiles, minùs tutam sequi liceat. Primo casu negat, secundo affirmat: Quod omnibus argumentorum generibus confirmat, atque demonstrat hanc esse sententiam magis probatam tam à priscis quàm à modernis Doctoribus. Usque à principiis suis revocat quæstionem adeò clamorosa in scholis, et postquam eam suo splendori restituit præ auctoritate Patrum honorationum nostræ Ecclesiæ, doctiorum Theologorum decisione confirmat. Mirus hujus Dissertationis est ordo doctrinæ, ex quo se aperit perspicuitas: et variis cabalis atque Moralistarum caliditatibus non obstantibus, propter quas quæstio videtur intricata, eam nihilominùs tantâ nitiditate tractat, ut nihil unquam clarius in hac materiâ legerim, ejusque decisio definitiva mihi videtur. Ita alloqui existimavi, quia id mihi maximè cordi est, quòd omnes homines eâ utantur Dissertatione, quum mihi caput operæ videatur in hoc genere, in quo alii Theologi tam magna et tam multa scripsere volumina, ut quilibet illa accuratè legere exanimetur.

» mas evidente, y su decision me parece definitiva. Hablo  
 » en estos términos, porque deseo muy de veras que todos  
 » los hombres usen de esta Disertacion, que me parece una  
 » obra maestra en este género, en el cual otros Teólogos  
 » han escrito tantos y tan abultados volúmenes, que á cual-  
 » quiera le desaniman á leerlos con detenimiento. » Y nó-  
 tese que el citado Abate, segun yo he leído en otras muchas  
 obras suyas, era acérrimo sostenedor de la opinion rígida.

77. No puedo prescindir de hacer aquí una advertencia absolutamente necesaria respecto á mi sistema; y es, que cuando se duda si la opinion que favorece á la ley es igualmente probable ó un poco mas probable, entónces tiene lugar el mismo principio de que la ley dudosa no obliga; porque, en este caso, no deja de ser estrictamente dudosa; pues entónces, aun cuando hubiera alguna mayor probabilidad á favor de la ley, dudándose si existe ó no esta mayor probabilidad, la preponderancia será tan leve y pequeñaísima que deberá reputarse por nada, segun el dicho admitido comunmente por los contrarios: *Parum pro nihilo reputatur*. Otra cosa seria, si el exceso fuese evidente y cierto, porque en este caso la opinion que favorece á la ley es ciertamente mucho mas probable; y téngase entendido que cuando dicha opinion que favorece á la ley es ciertamente mas probable, es tambien mucho mas probable, y de consiguiente entónces, como se ha dicho desde el principio, está ya moralmente promulgada, y por tanto obliga y debe sin duda observarse.

78. Por lo que respecta á mis opiniones particulares, es cierto que en las primeras impresiones de mi Teología Moral admití como probables muchas opiniones apenas sostenibles, movido de la autoridad de varios DD.; pero, habiéndolo despues meditado mejor, las he retirado ó reformado, como se ve por el indice de dichas opiniones impreso al principio de mi Teología Moral, que poco ha vió la luz pública: donde cualquiera puede observar cuantas proposiciones reprobé así de Busemb. como de otros Probabilist.; lo cual ha dado motivo á que muchos me tengan mas bien por fautor de las opiniones rígidas que de las benignas.

79. No tuve ménos escrúpulo y zelo en aprobar suficientemente las opiniones probables por lo que dice S. Antonino, que los que obligan á otros á seguir opiniones mas

rigidas de lo justo, *ædificant ad gehennam*, esto es, son causa de que se condenen muchos que, persuadiéndose deben seguir tales opiniones, se condenan desgraciadamente por no seguirlas. Y aquí doy fin á este opúsculo. Ha ya muchos meses que estoy postrado en una cama y agobiado de una enfermedad que verosímilmente en breve dará fin á mis dias. Comunmente se dice que los hombres hablan de diferente modo en la vida que en la muerte; porque en esta se sienten aquellos remordimientos de la conciencia, que no se perciben, ó por mejor decir, no se quieren percibir en vida. Yo sin embargo protesto que no me siento atormentado de ningun remordimiento por haber defendido mi sistema sobre la probabilidad; al contrario, tendria escrúpulo de seguir la opinion contraria, por lo que hace á la instruccion de los demas, abrazando el rígido sistema de algunos autores modernos. He dicho *por lo que hace á la instruccion de los demas*, segun el consejo de S. Juan Crisóstomo (1) : *Sé austero en lo que respecta á tu vida, y benigno por lo que hace á la ajena. In Can. alligant. 26. q. 7.*

(1) *Circa vitam tuam esto austerus, circa alienam benignus.*

---

---

## TRATADO II

### DE LAS LEYES.

---

#### CAPITULO I.

##### DE LA NATURALEZA DE LA LEY.

1, 2 y 3. Division de la Ley. — 4. Sus condiciones. — Del 5 al 8. De la promulgacion. — 9 y 10. Su aceptacion. — 11. Si la Ley no fuere aceptada en diez años, etc. — 12 y 13. Si el mayor número no la acepta, etc.

1. La Ley se difine : *La recta razon ó disposicion de lo que debe hacerse* (1). No se diferencia del precepto, sino en cuanto que la ley se da para la comunidad, y el precepto para los particulares. Divídese la ley en eterna, natural y positiva. La ley *eterna* es la razon de la divina sabiduría, que prescribe á los hombres las reglas de obrar para su observancia. La *natural* es la misma que la eterna; llámase eterna, en cuanto ha sido dada por Dios : mas en cuanto que se considera como manifestada á los hombres por la luz de la razon, se llama natural, y á esta pertenecen todos los preceptos del Decálogo. Ley *Positiva* es aquella que no es dictada por la naturaleza, pero es conforme á la ley natural, diferenciándose principalmente de ella, en que las cosas prohibidas por la ley natural, en tanto son prohibidas en cuanto son malas; pero las prohibidas por la ley positiva, en tanto son malas, en cuanto son prohibidas.

La Ley positiva se subdivide en Divina y Humana. A la Divina positiva pertenecen todos los preceptos ceremoniales y judiciales del antiguo Testamento, que cesaron despues con la muerte de Jesucristo : permaneciendo en su valor únicamente los morales, que se llaman preceptos del Decálogo. Tambien pertenecen á ella todos los preceptos del nuevo Testamento acerca de los Sacramentos. La Hu-

(1) Recta agendorum ratio.

mana positiva se subdivide además en ley de Gentes (que se llama derecho de gentes), en Eclesiástica y Civil.

2. Ley de Gentes es aquella que se hizo y aceptó con consentimiento de todas las naciones, como son, por ejemplo, la ley de que la guerra sea justa. la de que los bienes que no tienen un dueño directo sean del primero que los ocupa, y otras semejantes. Ley Eclesiástica es aquella que fué ordenada por la Iglesia para el gobierno espiritual de la república cristiana, y esta está comprendida en las Decretales en el Sexto de las Decretales, en las Clementinas, Extravagantes, y en todas las demas Bulas pontificias, que absolutamente obligan á todos los fieles. Pero los Cánones recopilados en el decreto de Graciano no inducen otra obligacion que la que en sí tiene el otro decreto. Ley Civil, por último, es la que ha sido establecida por los Príncipes por el buen gobierno temporal del pueblo; y esta es diversa, atendida la diversidad de lugares. La ley Civil comprende el Digesto, los Institutos, el Código, y la Auténtica ó Novelas.

3. Para ser una ley obligatoria, debe ir acompañada de las siguientes condiciones: 1<sup>a</sup> *Ser honesta*, esto es, conforme á la Religion. 2<sup>a</sup> *Justa*, esto es, que no perjudique a los derechos de los súbditos. 3<sup>a</sup> *Moralmente posible*, esto es, que no sea muy difícil de observarse, atendidas las circunstancias de lugar y tiempo. 4<sup>a</sup> *Util al bien público*, y que el bien sea notable. 5<sup>a</sup> *Necesaria*, para precaver un mal frecuente. 6<sup>a</sup> *Manifiesta*, esto es, clara. como se advierte en el cap. *Abbate*, de *Verb. signif. ne per obscuritatem captionem contineat*, y dice S. Isidoro, *Can. 2. dist. 4.* De otro modo, si la ley fuera oscura, pudiera interpretarse con variedad, y ser causa de error, lo cual mas bien traeria perjuicio que provecho.

4. Ultimamente para que la ley obligue debe ser promulgada, como enseñan comunmente todos los DD. con Sto. Tomas (1) y Escoto (2) segun el *Can. In istis, dist. 4.*, donde se lee: *Leges tunc constituuntur, cum promulgantur.* Por lo mismo, con justísima razon dice el Doctor Angélico en el *lug. cit.* que la ley no es otra cosa que *una ordenacion promulgada (ordinatio promulgata)*. La razon es, porque siendo la ley la regla comun segun la cual

(1) 1. 2. q. 90. a. 4. — (2) Distinc. 3. q. 4. a. 2.

debe vivir toda la comunidad, no puede esta observarse comunmente, si no tiene noticia de ella por lo ménos la mayor parte de la comunidad (1).

5. De aquí es, que las leyes Cesáreas y de los Príncipes, que, aunque supremos, están sometidos en algunas cosas al Emperador, deben promulgarse en cada provincia, ó ciudad metropolitana. Y estas leyes no obligan sino dos meses despues de su promulgacion, como consta de la *Authentica, Ut factæ novæ. Coll. 5.*

6. Duda 1ª Las leyes Pontificias, y de otros Príncipes independientes del Emperador, ¿deben (para tener fuerza de obligar) promulgarse en cada provincia? *La primera opinion* es afirmativa y esta la siguen muchos graves autores, como *Becan., Natal. Alex., P. Collet, el continuador de Tournel. Cabassat.*; y la llaman probable *Sylvio, Anacleto, Roncag.* y otros con *Angelo* y *Medina*. Se cita tambien en su apoyo á Cayetano; pero este solo dice que las leyes canónicas no obligan á los ignorantes. Tambien se cita á *Lesio*; mas *Lesio* habla de las leyes que irritan los contratos. Se cita asimismo á *Soto*; pero este mas bien habla de las leyes que inhabilitan ó revocan los privilegios (2). Los Fautores de esta primera opinion se fundan principalmente en la *Authentica Ut factæ novæ*, arriba citada, diciendo que, cuando no hay una especial disposicion de la ley canónica, debe guardarse la civil, segun se deduce *ex Cap. 2. de Nov. op. nunc.*, donde se lee: « Sacrorum statuta Canonum Principum constitutionibus adjunguntur. » Dicen ademas, que es cosa demasiadamente dura obligar á los fieles de todo el orbe católico á las leyes publicadas solo en Roma. Pero aun en esta primera sentencia, deben exceptuarse las Bulas insertas en el Bulario; pues estas se hallan en el cuerpo de las leyes, y en esto todos convienen, como testifica el Cardenal *Petra* (3). *La segunda opinion*, mucho mas comun y probable, es negativa, y enseña que las leyes Pontificias, y las de los Príncipes no sujetos al Emperador, obligan por sola la promulgacion que suele hacerse en Roma, ó en la corte del

(1) Vide lib. 1. n. 96.— (2) *Becan.* de leg. q. 5 n. 5. — *Nat. Alex. Theolog.* l. 4. a. 3. reg. 25. *Collet.* tom. 2. de leg. sec. 4 p. 14. — *Cab. Theor. jur.* l. 1. c. 4. n. 4. *Sylv.* tom. 2. in l. 2. q. 96. a. 4. *Conc.* 3.— *Les.* l. 2. c. 22. n. 98.— *Sot.* de just. l. 1. q. 1. a. 4. vide l. 1. n. 96. v. *Not.* 2. — (3) *Cardin. Petr.* in *Præm.* § 4. n. 50 y 54.

Príncipe. Así *Suar.*, *Bonac.*, *Layman*, *Azor.*, *Castropal.*, *Cardenas*, *Ferrar.*, y los *Salmanticenses*, *Valencia*, *Navar.*, *Menoch.*, *Vasq.*, *Poncio*, *Salas*, etc. (1). La razon que aducen es la siguiente: Nadie duda que, para que una ley tenga fuerza de obligar, debe estar promulgada, á fin de que, por la promulgacion, pueda llegar á conocimiento de los súbditos; mas en cuanto al modo de la promulgacion, este depende del arbitrio y atencion del legislador. He observado aquí que entre todos los DD., aun los de la sentencia contraria, no hay uno que niegue (segun testifican como cierto los *Salmanticenses*) que no es necesario de su naturaleza, para que la ley obligue, el que se publique en cada provincia, sino que basta que se promulgue en la corte del legislador; y, en efecto, escriben los *Salmanticenses* que en España solo se promulgan las leyes en Madrid, porque el Rey no está obligado á observar las leyes Cesáreas. Del mismo modo, muchísimas Bulas pontificias, segun la costumbre recibida, solo se publican en Roma en los parajes allí designados; y todas las causas eclesiásticas se juzgan despues con arreglo á estas constituciones. Por el contrario, en el caso de que la Sede Apostólica no quiera que obligue la ley sino despues de promulgada en las provincias, lo declara expresamente, como lo hizo en el entredicho de la Iglesia impuesto por el Concilio IV Lateranense, contra los médicos que asisten á los enfermos, ántes que hayan recibido el Sacramento de la Penitencia, como se dice *in cap. Cùm infirmitas de Pœnit. et remiss.* Lo mismo se expresó en el Concilio Tridentino, *Sess. 24. Cap. 1*, acerca de la nulidad del matrimonio clandestino.

Esto supuesto, cuando el Papa determina que solo se publiquen en Roma las Bulas, no es lo verosímil que quiera que no obliguen á las demas provincias, y sí solo á la Romana; porque cuando el Pontífice quiere obligar solo á los Romanos, suele dar edictos particulares (y estos en idioma italiano); mas cuando da estatutos generales para toda la Iglesia, promulgándolos solemnemente con cláusulas obligatorias, sin duda debe presumirse que quiere

(1) Suarez de leg. l. 3. c. 16. n. 8. Bonac. de leg. D. 1. q. 1. p. 4. n. 16. v. Concedo, etc. Laym. l. 1. tr. 4. c. 3. n. 4. Azor p. 1. l. 5. c. 3. vers. in hanc quæst. Castrop. de leg. tr. 3. D. 1. p. 11. n. 4. Carden. in 1. Cris. D. 9. c. 20. ar. 12. Ferrar. Bibl. tom. 4. verb. Lex, ar. 2. n. 5. Salm. tr. 11. de leg. c. 1. ex n. 85.

obligar á todos los fieles, tan pronto como lleguen á tener noticia de las Bulas, que fácilmente puede pasar de Roma á otros reinos; porque casi todas las naciones acuden á Roma, y todos los Prelados (particularmente los mas remotos) tienen allí sus agentes, que ordinariamente los hacen sabedores de las últimas constituciones publicadas. Además, que las leyes Pontificias obligan inmediatamente despues que se promulgan con solemnidad, se infiere claramente *ex Cap. 1. Ad hæc de Postul. Prælat.*, donde se dice (1): «No es necesario cuando la Constitucion se promulga pública y solemnemente, dar á cada uno conocimiento de ella por un especial mandato; sino que basta quede obligado á su observancia el que sepa que se intimó y promulgó pública y solemnemente.» Nótense las palabras *que se intimó y promulgó pública y solemnemente*. El que tiene pues noticia cierta de alguna Bula solemnemente publicada en Roma, está ya en obligacion rigurosa de observarla. Lo propio se deduce *ex Cap. Quia Cunctis. 1. §. Nec obstaret de concess. Præbent. in 6.* donde se lee (2): «La ley, ó Constitucion, ó mandato, á nadie obligan, sino despues de haber llegado á su noticia, ó despues de transcurrido el tiempo dentro del cual no hubieran debido ignorarlo.» Luego cada cual debe observar aquellas leyes de las cuales tiene conocimiento, cuando ya han sido promulgadas del modo que pudo el legislador. Y no es ménos cierto que puede el Papa obligar á la observancia de sus Bulas á todos los fieles por sola la promulgacion hecha en Roma; así como cualquiera Príncipe (segun ya vimos admiten todos) puede obligar á la observancia de sus leyes á todos los súbditos de sus dominios, por sola la publicacion verificada en su corte.

7. Lo que mas confirma nuestra sentencia son dos cláusulas que suelen ponerse en las Bulas que se publican en Roma, y fijan en los sitios de costumbre. Una de ellas dice así (3): «Y para que las presentes letras lleguen con mas

(1) Non sit necessarium, cum Constitutio solemniter editur, aut publicè promulgatur, ipsius notitiam singulorum auribus per speciale mandatum inculcare; sed solum sufficit, ut ad ejus observantiam teneatur, qui noverit eam solemniter editam, aut publicè promulgatam. — (2) Lex, seu constitutio, vel Mandatum nullos adstringunt, nisi postquam ad notitiam pervenerint eorundem, aut nisi post tempus, infra quod ignorare minimè debuissent. — (3) Ut autem

» facilidad á noticia de todos, y nadie pueda alegar igno-  
 » rancia, queremos que se fijen y publiquen á las puertas  
 » de los templos, etc., y que así publicadas obliguen y  
 » constriñan á todos y cada uno de aquellos á quienes con-  
 » ciernen, del propio modo que si á cada uno personal-  
 » mente le hubieran sido intimadas.» La otra dice (1):  
 » Queremos que á las copias é impresos de las presentes  
 » letras subscriptos ó firmados de mano de un notario pú-  
 » blico, y refrendados con el sello de alguna persona  
 » constituida en dignidad eclesiástica, se observen así ju-  
 » dicial como extrajudicialmente, con el mismo esmero  
 » que si á cada uno le hubieran sido presentados y ense-  
 » ñados los originales.» Estas cláusulas demuestran con  
 harta claridad que la intencion del Pontífice es la de que-  
 rer obligar á todos los fieles á la observancia de estos es-  
 tatutos, independientemente de su publicacion en las pro-  
 vincias. *Sylvio* y *Roncagl.* en el lugar citado, aunque ad-  
 miten como probable la primera opinion, tienen sin  
 embargo por cierto que todas las Bulas publicadas en Roma  
 con las cláusulas predichas, obligan por sí, sin necesidad  
 de otra publicacion. Pero observa muy bien *Roncagl.*, que  
 de las citadas palabras de tales cláusulas puede sacarse un  
 firme argumento en favor de la probabilidad de la primera  
 opinion respecto á aquellas Bulas en que faltan dichas  
 cláusulas; porque debe suponerse que en las leyes nada se  
 pone en vano; y estarian demas las cláusulas citadas, si  
 todas las Bulas publicadas en Roma sin ellas, obligaran en  
 las provincias ántes de publicarse en las mismas: con tal  
 que (exceptua) en algun lugar no hubiera la costumbre de  
 recibir con indiferencia las Bulas publicadas en Roma de  
 cualquier otro modo. Pregunta *Sylvio* en el lugar citado  
*litt. d. vers. Petes*, ¿si los obispos están obligados á pro-  
 mulgar ó cuidar de que se observen todas las leyes ponti-  
 præsentis litteræ ad omnium notitiam, facilius deveniant, et nemo  
 illarum ignorantiam allegare valeat, volumus illas ad valvas, etc.  
 affigi et publicari, sicque publicatas omnes et singulos, quos illæ  
 concernunt, perinde arctare et afficere ac si unicuique eorum per-  
 sonaliter intimatæ fuissent. — (1) Volumus autem, ut præsentium  
 Litterarum transumptis, etiam impressis, manu alicujus Notarii pu-  
 blici subscriptis, et sigillo personæ in dignitate Ecclesiasticâ consti-  
 tutæ munitis, eadem prorsus tam in judicio, quàm extra illud, ubi-  
 que adhibeatur observantia, ac si unicuique forent exhibitæ, vel  
 ostensæ.

ficias, despues de haberse publicado en Roma? Y responde así: « Que están en obligacion de cuidar de su observancia, cuando el Pontífice da á entender que su intencion es la de que la ley obligue en todas partes sin mas promulgacion. Pero no están en obligacion de cuidar que se promulguen, á no ser que reciban un mandato especial del Pontífice, ó juzguen racionalmente que en su Diócesis es necesaria la promulgacion. Así tambien parece, que los que tienen noticia de la ley quedan obligados á ella, á no ser que no se hubiese recibido, ó que por el no uso hubiese cesado la obligacion. Pero si el Pontífice no da á entender que no hay necesidad de otra promulgacion, ni dirige su mandato á los Ordinarios, es probable que no estén obligados á promulgar la ley, ni á cuidar de que se observe, á no ser que de hacerlo esperen en sus Diócesis un notable fruto. Porque en este caso se puede interpretar la mente del Pontífice diciendo: que su intencion es que la ley se observe y se cuide promulgarla en las diversas provincias, cuando los Ordinarios lo creyeren conveniente y necesario en sus lugares. »

Ademas, creen probable Suarez y Layman (1) con Molina y Soto, que las leyes Pontificias, que rescinden un contrato válido por su naturaleza, como la Bula de S. Pio V acerca de los contratos censuales, ó las que quitan la jurisdiccion, v. gr. en el Sacramento de la Penitencia; juzgan, digo, que acerca de estas puede interpretarse benignamente la intencion del Sumo Pontífice, diciendo que no quiere tengan efecto, sino despues de haber sido promulgadas en las Diócesis: porque, de lo contrario, redundarian en perjuicio de muchísimos, que tendrian de ellas ignorancia invencible. Lo contrario debe creerse en cuanto á las penas fulminadas contra los Clérigos mal ordenados, y los Obispos que ordenan mal, segun declaró Sixto IV. Igualmente debe creerse lo contrario en cuanto á las leyes que irritan algun acto por defecto de solemnidad; porque las leyes, despues que tuvieron fuerza de obligar, tienen el mismo valor respecto de los ignorantes, como dicen Sanchez y Layman con Navarro (2) y otros.

8. Duda 2ª Para que obliguen las leyes Pontificias y las

(1) Suar. de leg. 1. 5. c. 33. n. 8. Laym. eod. tit. c. 2. n. 7. cum Molina et Soto. — (2) Sanch. de Matr. l. 3. D. 17 et l. 9. D. 42. n. 2. Laym. en el lug. cit.

de otros Príncipes ¿se requiere el término de dos meses despues de su promulgacion, como sucede en las leyes Cesáreas, segun dijimos arriba en el n. 5? Unos siguen la opinion negativa; pero con muchisima probabilidad siguen la afirmativa otros muchos graves DD. como *Soto, Valencia, Sa, Silvestre, Bonac. Tapia, Menoch., Reginald., Granado* con los *Salm.* y otros. La razon es, porque ya se requiere que las leyes lleguen á noticia de la comunidad, como se expresa *in cap. 1 de Concess. præbend. in 6*, donde se leen estas palabras (1): « La ley y mandato » á nadie obligan, sino pasado el tiempo dentro del cual no » hubieran debido ignorarse. » Por lo cual, cuando no se presija el tiempo en la ley, debe valuarse segun la *determinacion* de personas prudentes, que ya está hecha en la citada *Authentica Ut factæ novæ*, para que nadie extienda el tiempo temerariamente y á su capricho (2).

9. Duda 3ª Para que la ley obligue, ¿debe ser aceptada por el pueblo? Nadie duda que pecan los que no aceptan las leyes tanto eclesiásticas como civiles, siendo justas, como consta de la prop. 28 condenada por Alejandro VII. « El pueblo no peca, aunque sin causa alguna no acepte la » ley promulgada por el Príncipe. » Pero se duda, si obliga la ley todavía no aceptada? En esto deben separarse las leyes civiles de las eclesiásticas. Quanto á las civiles, dicen algunos que no obligan, si no están aceptadas; porque los Príncipes reciben del pueblo la potestad de hacer leyes. Así *Valenc. Bonac., Becan., Nav., Azor.,* y á esta opinion la llaman probable los *Salm.* (3) y el *P. La-Croix* (4); pero defienden como mas probable lo contrario otros muchos, como *Suar., Laym., Pon., Silv., Dian.* y otros (5), diciendo que la ley del Superior obliga por sí misma, siendo justa. Por lo que hace á las leyes eclesiásticas, nadie duda que el Pontífice puede obligar á todos los fieles independientemente de su aceptacion; pues es cosa cierta que el Papa no recibió la potestad legislativa del pueblo, sino de Jesucristo, que le dijo en la persona de S. Pedro: *Pasce oves meas, etc. Quodcumque ligaveris super terram, etc.* Lo mismo procede con respecto á las leyes que

(1) Lex et mandatum nullos adstringunt... nisi post tempus intra quod ignorari minimè debuissent. — (2) Sanch. de Matr. v. Q. 2. et Salm. de Leg. c. 1. n. 91 et 92. — (3) Salm. de leg. c. 1. n. 101. — (4) Lib. 1. n. 591. — (5) Ap. Salm. de Leg. n. 102.

establecen los Obispos en sus Diócesis, los cuales recibieron esta potestad de Jesucristo ó inmediata, ó mediata-mente (como se dirá *n. 53. circa finem*).

10. Esto no obstante, dicen los DD. *Valenc., Filiuc., Covar., Bonac.* y otros con *Cabas.*, que corresponde al suave régimen de la Iglesia, que no obliguen á los fieles las leyes que no han sido por ellos recibidas; mas yo me inclino de mejor grado á la sentencia opuesta de *Suar., Laym., Castrop., los Salm., etc.*, por la razon arriba dada, esto es, porque los súbditos están obligados á obedecer cuando el precepto es justo, ni debe entónces presumirse que el Superior, porque el pueblo no se perturbe, quiere eximirle de la presente obligacion.

11. Dicha opinion tiene algunas limitaciones. 1ª Si la ley no hubiese sido aceptada en diez años, como dicen comunmente los DD. ó aun cuando en algun tiempo lo hubiese sido, si cayó en desuso continuo por otros diez, es probable que ya no obliga, como enseñan *Les., Azor., Nav., Castrop., Sa., etc.*, y llama no improbable á esta opinion *Bened. XIV. de Syn. L. 13, c. 5. n. 4.* (contra otros que quieren que el desuso sea de 40 años). Porque ya se ha dado esta disposicion en cuanto á las leyes civiles, y no se encuentra otra contraria para las eclesiásticas: y los Cánones que se alegan en contrario, exigiendo la prescripcion de 40 años, hablan de los bienes inmuebles y de los derechos reales de la Iglesia, mas no de las leyes. « *Se-» cùs quippe (dice Benedicto, á quien se cita en apoyo de la» sentencia) lex lata à Romano Pontifice non posset abro-» gari, nisi per consuetudinem 100 annorum: tantùm enim» temporis requiritur ad præscribendum contra bona et» jura Ecclesiæ Romanæ: » así discurren *Les. Lugo, Pa-» norm.* y otros citados por estos.*

12. Exceptuan lo 2º *Suarez, Les., Castrop., Tapia* y los *Salm.* con *Busem.* etc. si la mayor y mas sana parte del pueblo no hubiese recibido la ley; porque entónces, aunque el desuso no esté aun prescripto, y los primeros hayan pecado no aceptando la ley, *los demas* no están obligados á observarla; presumiendo que cuando el Príncipe no insta por la observancia de ella, ni castiga á los infractores, no quiere obligarlos á observar un precepto, que el mayor número no observa (1). Hemos dicho *los de-*

(1) Vide lib. 1. n. 139, Lim. 2.

mas, porque, miéntras la ley no está prescripta, no se juzga lo mismo de los que introdujeron el uso contra ella, como observa muy bien *Castrop* (1).

15. Exceptuan lo 3º *Suar.*, *Salas* y *Castrop*. (contra otros) si la ley es contraria á la costumbre actual, ó si es de difícil observancia. Pero los *Salmanticenses* razonablemente admiten la opinion dicha, en el solo caso de que fuesen tales las circunstancias, que si el Príncipe hubiera tenido de antemano conocimiento de ellas, no hubiera dado la ley (2). Mas si el pueblo hubiera pedido la revocacion, y el Príncipe no instara por la observancia, probablemente se presume entónces que no quiere obligue la ley, como dicen muchos autores (4).

## CAPITULO II.

### DE LA OBLIGACION QUE INDUCE LA LEY.

14, 15 y 16. Obligacion de las leyes preceptivas.—17. Si puede la ley mandar actos internos.—18. Si con grave incomodidad.—19. Si la ley puede quitar la obligacion natural.—20 y 21. Si estamos obligados á remover los impedimentos.—22 y 23. Dudas acerca de las leyes.—24 y 25. De las leyes penales espirituales, privativas é inhabilitantes.—26. De las que se fundan en una falsa presuncion.—27. De las convencionales.—28. Si es necesaria la caridad.—29. Si la intencion.—30 y 31. Si puede satisfacerse á muchos preceptos con muchos actos, ó con solo uno.—32. Si puede haber muchos preceptos sobre una misma materia.

14. Conviene distinguir las *leyes preceptivas de las penales*. *Penales* son aquellas que no obligan á la culpa, sino solo á la pena, que va unida con ella. Las *preceptivas* obligan á la culpa y en conciencia, ora sean eclesiásticas, ora civiles, con tal que estas no hubiesen sido derogadas por el derecho canónico, como se ha probado en la *Obra* (4). *Leyes mixtas* son las que obligan tanto á la culpa como á la pena, mas estas se enumeran entre las preceptivas; por lo cual hablaremos aquí 1º de las preceptivas: 2º de las penales: 3º del modo con que deben observarse las leyes. Y en cuanto á lo 4º hablando de la ley preceptiva, esta obliga por razon de la materia, sea grave, ó leve. Puede el Legislador, segun la

(1) *Tract. 3. D. 3. p. 2. § 1. in fin.* — (2) *Lib. 1. n. 139. v. Limitant.*  
— (3) *N. 139. fin.* — (4) *Vid. in fine Tomi 1. v. Advertend. Dub. 3, c. in edit. Venet. l. 1. n. 106. in fin. v. Quæritur hic.*

opinion mas probable, obligar *sub levi* aun en materia grave (1); mas no puede en materia leve obligar *sub gravi*, á no ser que fuese grave el fin que se propusiera, ó que se hiciese grave la transgresion por el escándalo, ó por el perjuicio comun, ó por el desprecio. Para ser el desprecio grave, debe ser formal: tal será, cuando uno por ejemplo en tanto infrinja la ley, en cuanto no quiere someterse á ella, mas no, si la viola por incuria, ira, ú otra afeccion del ánimo, *aun cuando reincida con frecuencia en el mismo pecado* (2), como enseña *Sto. Tomas 2. 2. q. 486. ar. 9. ad 5.*

15. Las señales por las cuales puede discernirse, si la ley obliga *sub gravi*, son: 1ª Si la materia es grave en sí misma: 2ª Si así está admitido por la costumbre: 3ª Si así lo denotan las palabras; v. g. *Mandamos sub gravi, ó en virtud de santa obediencia, absolutamente, inviolablemente*, y otras semejantes. Mas las palabras simplemente imperativas, v. g. *Queremos, Mandamos, Haced, Absteneos*, y otras del mismo género, son ambiguas: así que las circunstancias han de decir, si son preceptivas, ú hortatorias. 4ª Si al precepto se le agrega una pena grave, v. g. de destierro perpetuo, de excomunion, irregularidad, de entredicho para el uso de todo, de suspension total, ya sea del oficio, ó del beneficio por un tiempo notable. Esto se entiende, si las censuras son *late sententiæ*, no *ferendæ* segun la opinion probable (5).

16. Duda 1ª Si la ley asigna la pena, y al propio tiempo manda, ¿obliga á la culpa? Algunos llevan la negativa, si no se expresa. Así *Cayet., Gomez* y otros con *Navar.*, que dice: «Las leyes humanas, aun las preceptivas, que constituyen pena *temporal*, en caso de duda no obligan á la *eterna*, puesto que estas leyes son de aquel que establece la pena (4).» Y esta opinion la tienen por bastante probable *Valenc., Bonac., Tapia* y otros con el *P. Mazzotta*, que cita en apoyo de esto á *Filliuc.* Las razones que aducen, son: 1ª porque no se presume que el Príncipe quiera obligar á la culpa, siendo suficiente la pena para poner un freno á sus súbditos. 2ª Que así se interpretan, por la costumbre, estas leyes mixtas. Otros con mas probabilidad siguen la afirmativa; porque (como se ha dicho) la ley puramente penal se diferencia de la mixta,

(1) Lib. 1. n. 143. — (2) Etiam si frequenter peccatum iteret. —

(3) Lib. 1. n. 144. — (4) Nav. Man. c. 23. n. 55 y 60.

en que aquella obliga solo á la pena , y esta á ambas cosas : de otro modo el Legislador en vano hubiera añadido un precepto á la pena. Así *Valenc.* , *Bon.* , *Tap.* , *Diana* , los *Salm.* etc. (1) Obsérvese lo que se dirá en el *Trat. X. n. 81.*

17. Duda 2ª ¿ Pueden las leyes humanas mandar actos internos ? Directamente , no pueden ; porque solo Dios puede juzgar del interior. Pueden sí , indirectamente , cuando el acto interno tiene una necesaria conexión con el externo ; v. gr. mandando la Iglesia la confesion anual , prescribe al mismo tiempo el dolor y propósito , sin los cuales no puede haber Confesion ; mandando celebrar el Matrimonio , manda tambien que haya consentimiento : dando ó confiriendo la parroquia á un Clérigo , manda que la acepte con ánimo de ascender al Sacerdocio dentro de un año. Por lo que respecta á los actos externos , aunque ocultos , nadie duda que la ley puede mandarlos universalmente , ó prohibirlos , así como impuso pena de excomunion á la herejía externa oculta , é irregularidad al homicidio oculto (2).

18. Duda 3ª ¿ Está uno obligado á observar la ley humana con grave perjuicio ? Comunmente siguen los DD. la negativa , excepto en dos casos. 1º Si la observancia de la ley es moralmente necesaria al bien público , que siempre debe preferirse al bien privado. 2º Si la transgresion de la ley redundára en desprecio de la Fe ó de la Iglesia. Así comunmente los DD.

19. Duda 4ª ¿ Puede la ley humana quitar la obligacion natural , como es la ley que anula los testamentos , ó los contratos celebrados sin las debidas solemnidades ; y la que deja libre al hijo de familias de pagar el mutuo ? Decimos que sí , con la opinion mas probable con *Sanch.* , *Castrop.* , los *Salm.* , etc , porque la ley humana , que mira al bien comun , obtuvo de Dios la potestad de transferir el dominio de las cosas : aunque la contraria es tambien probable (5).

20. Duda 5ª ¿ Estamos obligados á remover los impedimentos próximos , que obstan á la ejecucion de la ley ? Aquí se trata de la ley humana , (no sucede lo mismo con la natural) y debe distinguirse. Poner una causa por la cual se substraiga el hombre de la obligacion de la ley , es lícito ;

(1) Lib. 1. n. 117.—(2) Lib. 2. n. 100.—(3) Lib. 3. n. 711. 757 y 927.

por lo cual, si hoy v. gr. es dia festivo, lícitamente puede caminar á otra parte donde no lo sea, y eximirse de la obligacion de oír Misa. Pero no es lícito poner un impedimento, que no extrae á uno del cumplimiento de la ley, sino solo le deja libre de ella. De aquí es que si uno sin justa causa emprende un trabajo que le deja impotente para ayunar, peca; y esto, no solo si trabaja con objeto de eximirse del ayuno, sino aun cuando trabaje previendo la ejecucion: porque toda ley exige que no se ponga sin justa causa un impedimento que obste á su observancia. Esta es la opinion de *Sto. Tomas* (1), la cual seguimos nosotros con *Laym.*, *Sanch.*, *Mazz.* y *Castrop.* (que la llama comun), contra los *Salm.* y otros (2).

21. Que los excomulgados y presos estén obligados á procurar su absolucion ó libertad, para poder asistir á la Misa, unos lo niegan; porque estos impedimentos son remotos. Pero pecan sin duda, si precisamente por no oír Misa, no cuidan de adquirir la libertad. Y aun *Bonac.* y *Trullench.* dicen que probablemente ni aun se excusarían, si pudieran fácilmente libertarse; porque con leve incomodidad estamos en obligacion de remover el impedimento para satisfacer á un precepto grave, aunque humano (3). Pero los dichos sin duda alguna están obligados á procurar su libertad, para cumplir con el precepto pasqual, que es divino (4).

22. Duda 6ª; Hay obligacion de observar la ley, cuando esta obligacion de ella es dudosa? Se responde negativamente en los siguientes casos: 1º Cuando se duda si existe ó no la ley, y despues de las debidas diligencias persevera la duda (como se ha dicho hablando de la Conciencia, *Trat. I. n. 15 y 53.*). 2º Cuando se duda si en la ley se comprende alguna cosa, ó si ha comenzado ó no su obligacion, como dicen *Suar.*, *Sanch.* y *Castrop.*, los *Salm.* con *Tap.* y *Vitalob.* (5). Y lo propio dicen los DD. citados, cuando se duda si la ley está, ó no, promulgada (6).

23. Debe por el contrario observarse la ley; 1º cuando se duda si ha sido aceptada; porque constando la ley, la posesion está á favor suyo, como tambien la presuncion de que habrá sido aceptada como debia. Esta es la opinion

(1) 1. 2. q. 71. a. 5.— (2) Vid. lib. 3. n. 1045 y 1046.— (3) Lib. 3. n. 325. v. Excommunicatus.— (4) Vid. lib. 7. n. 161.— (5) *Salm.* de leg. c. 2. n. 110.— (6) Vid. *Opus Morale*, lib. 1. n. 97.

mas probable que siguen *Sanch.*, *Castrop.* y los *Decretos* contra otros (1). 2º Cuando se duda si el Legislador es el Superior legítimo, el cual, no obstante, está en posesion de su jurisdiccion. Pero exceptuan *Soto*, *Sanch.*, *Tap.*, *Salas*, *Lopez*, etc., el caso en que la cosa mandada fuese nociva, ó muy molesta (2). 3º Cuando se duda si la ley es injusta; porque en caso de duda el Superior está en posesion del derecho de mandar (3). Pero los DD. limitan igualmente esto, si el precepto causase grande daño, ó fuese muy gravoso á los súbditos (4). Cuando se duda si la ley contiene un precepto ó monicion, ó si obliga solo á la pena, ó si tambien á la culpa, y si á culpa grave, ó solo leve, en estas dudas debe atenderse á la opinion mas benigna (5). Lo contrario sucederia en la duda de si la cosa mandada es, ó no, lícita; entónces, ciertamente debe obedecerse al Superior, como se dijo en el *Trat. 1. n. 18.*

24. Pasemos á las leyes puramente penales, que, como se ha dicho, no obligan á la culpa, sino solo á la pena: como son las que prohiben que se corten los árboles, oculten los comestibles, y otras semejantes. Aquí debe notarse que las penas espirituales bajo pena de censura, irregularidad, inhabilidad, de impedimento para contraer matrimonio, etc., cuando son *lata sententiæ*, y no exigen la extrema ejecucion, se incurren en conciencia, y aun ántes de la sentencia del Juez, inmediatamente que se comete el delito, como consta *ex cap. Non dubium de Sent. excom. et cap. Significasti de Hom.* La misma doctrina tiene lugar respecto de las penas inhabilitantes, y de las privativas de adquirir algun derecho; con tal que el reo no tuviera que padecer alguna infamia, en el hecho de ejecutarse la pena (6).

25. Otra cosa es, si la pena es privativa de algun derecho adquirido, v. gr. de un beneficio, eleccion, etc., porque entónces siempre se requiere sentencia por lo ménos *declaratoria del crimen*, aunque se diga en la ley, que se incurre *ipso facto*, como se infiere *ex cap. secundum, de Hæret. in 6.* Y esto tiene lugar tanto mas, si la pena es positiva, esto es, de restituir de hecho, ó de renunciar, ó padecer otro vejámen, segun las leyes, que (v. gr. por

(1) Lib. 1. n. 97 in fin. — (2) Ibid. n. 98. — (3) Lib. 1. n. 99. — (4) Vid. lib. 4. n. 47. v. Limitant. — (5) Vid. Salca. de lege 1. 2. n. 12. (6) Lib. 1. n. 148 y 149.

la simonia, ó enagenacion de los bienes del beneficio) privan á las personas aun de los beneficios ántes obtenidos : porque es cosa muy dura el que uno esté obligado á ejecutar las penas contra sí mismo. Solo se exceptua, cuando la pena es inhabilitante; ó condicional *sine qua non*, como la que impone el Concilio Tridentino á los Párrocos y Cánonicos de que no perciban sus frutos, cuando faltan á la residencia; ó como la impuesta á los simples Beneficiados de no percibir las rentas, no rezando las Horas canónicas (1). A este género pertenece la pena de que se le prive del beneficio curado al que descuida ordenarse de Sacerdote dentro del año, como se dice *in cap. Licet, de Elect. in 6.*

26. Pregúntase aquí 1º si obligan las leyes penales que se fundan en una falsa presuncion? Hay que distinguir la presuncion llamada de *presuposicion*, que es un presupuesto del hecho, de la de *definicion*, que es la presuncion del derecho, que juzga con arreglo á un hecho presupuesto. Así pues, si la presuposicion del hecho es falsa, ya la ley no obliga: v. gr. si en un juicio se hubiese probado falsamente que un animal de tu pertenencia ha ocasionado algun daño, no estás en obligacion de pagar la pena; y dada la sentencia de que la pagues, aun cuando *externé* por evitar el escándalo debas pagar, puedes, sin embargo, compensarte ocultamente. La misma doctrina tiene lugar con respecto á los herederos, que por haberse descuidado en hacer un inventario, pagando las deudas del difunto, son multados en mas de lo que valen los bienes hereditarios, cuando realmente los créditos sobrepujan á la herencia. Lo contrario debe decirse, si la falsa presuncion fuera solo falsa de *derecho*: v. gr. si un animal de tu pertenencia ocasionó ciertamente algun daño, pero es falsa la presuncion de que esto sucedió por culpa tuya; porque entónces estás obligado á pagar la pena; (entiéndese despues de dada la sentencia) pues que el fin de la ley no solo es castigar, sino hacer á los hombres mas diligentes para evitar el perjuicio de los otros (2).

27. Pregúntase si las penas convencionales dispuestas en los contratos, deben pagarse ántes de dada la sentencia? Unos lo afirman, y otros lo niegan, como *Nav., Less., Sanchez, Castrop., Vazquez*, etc. Y los Salmanti-

(1) Lib. 3. n. 663. l. 4. n. 126.—(2) Lib. 1. n. 100. in fin. v. Quæro.

censes llaman á esta opinion igualmente probable, fundados en que todo aquel que se obliga, intenta obligarse con arreglo á las disposiciones de las leyes, las cuales no obligan á la pena, sino despues de pronunciada la sentencia (1).

28. Pasemos á ver el modo con que deben observarse las leyes. En esto debe notarse, 1º que aun cuando es necesario que el hombre esté en gracia, para que sus obras sean meritorias, con todo, no es necesario que tenga caridad para satisfacer á un precepto, v. gr. del ayuno, de rezar Horas canónicas, de oír Misa, etc.; así como para cumplir un voto ó penitencia sacramental: porque, como enseña S. Tom. (2) con el comun de los Teólogos, el fin del precepto no cae bajo precepto: *Non enim* (son palabras del Doctor Angélico) *idem est finis præcepti, et id de quo præceptum datur*. Por lo cual puede el hombre satisfacer al precepto del ayuno, aun llevado de un fin que no sea recto, v. gr. por avaricia ó vanagloria (5).

29. Debe notarse lo 2º que, para satisfacer al precepto, es necesaria la intencion de poner la cosa mandada: así, el que está en Misa sin ánimo de asistir, no satisface (4); pero cuando se pone la cosa mandada, no hay necesidad de querer satisfacer al precepto. Así, si uno asiste á la Misa en un dia festivo, satisface ciertamente, aunque ignorara que era dia de fiesta (5); ántes bien, aunque cuando supiera era dia festivo, y no intentase satisfacer, ó solo satisficiera por miedo de su padre ó amo; pues aunque en este caso pecaria por su mala intencion, satisfaria no obstante al precepto. cumpliéndole en realidad: porque tal satisfaccion no depende de la voluntad propia, sino de la del superior; por lo cual satisfaciendo de hecho, no puede no querer satisfacer, é imponerse una deuda que ya pagó, como sabiamente dicen *Suar.*, *Les.*, *Tournely*, *Ponc.*, *Sanch.*, *Castrop.*, *Coninch.*, *Busemb.*, los *Salm.* y *La-Croix* con el comun de los Teólogos (6). Otra cosa seria, si uno teniendo un voto, ó juramento, ó penitencia que cumplir, no intentara con la obra ejecutada satisfacer su deuda. Entiéndase esto, toda vez que, sabedor del voto, etc., hubiese destinado su obra á otro fin, porque, sino, satis-

(1) Num. 150.—(2) 1. 2. q. 100. a. 9 et 10.—(3) Lib. 1. n. 162. et lib. 3. n. 264.—(4) Lib. 1. n. 162. et lib. 3. n. 264.—(5) Lib. 1. n. 165.—(6) Lib. 2. n. 164. et fusiús lib. 4. n. 176.

faria; pues cada uno, segun la intencion general, primero se propone pagar sus deudas que satisfacer á aquellas cosas que voluntariamente se impone. Así *Suar., Azor., Les., Laym., Buzemb., Roncaglia, etc.* (1).

30. Debe notarse lo 3º que se puede muy bien satisfacer á un mismo tiempo á muchos preceptos con varios actos compatibles: y así, oyendo Misa por cumplir el precepto, pueden rezarse Horas canónicas ú otra oracion, que se deben por voto ó penitencia (2).

31. Debe notarse lo 4º que con un solo acto puede satisfacerse á muchos preceptos, que caigan bajo la misma materia, por un mismo fin (excepto en materia de justicia). Por lo cual en las festividades que caigan en Domingo, basta oír una Misa. Así tambien, el Subdiácono beneficiado con un solo rezo del oficio divino satisface al cargo del beneficio y de las Ordenes (3). Y entónces, el que quebranta dos preceptos, comete un solo pecado. No así cuando los preceptos tienen diversos motivos. Por lo cual, el que tiene que ayunar por voto, ó por penitencia impuesta por el Confesor, no basta que ayune en la vigilia (4), ménos que la penitencia no hubiera sido señalada durante el mes en que cae la vigilia (5).

32. Debe notarse lo 5º que el que con un solo acto quebranta diversos preceptos impuestos por diferentes Legisladores sobre una misma materia, comete un solo pecado, si los Legisladores tuvieron un mismo motivo. El que cometiera un homicidio prohibido bajo pena de excomunion por el Obispo, cometería un solo pecado; porque tanto Dios, como el Obispo, tuvieron el mismo motivo de justicia. Así igualmente el Sacerdote beneficiado dejando su cargo ú oficio (toda vez que quisiera restituir los frutos), cometería un solo pecado contra religion: no así, cuando los motivos son diversos. Por eso el que quebranta el ayuno que debe por voto en dia de vigilia, comete dos pecados: del mismo modo el que mata á un Clérigo comete dos pecados, uno contra justicia, por faltar á un precepto divino; otro contra religion, por faltar á un precepto de la Iglesia, la cual por motivo de religion prohibió poner ma-

(1) Lib. 1. n. 163. et lib. 3. n. 172. Q. 11. v. Limitant. Adde Salm. de leg. c. 2. n. 139.— (2) Lib. 1. n. 166. et lib. 4. n. 176. v. Circa in. fin.— (3) Lib. 1. n. 166. cum Salm. c. 2. n. 109.— (4) Lib. 3. n. 166 ad 2. cum Salm. de leg. c. 2. n. 151.— (5) Vid. Salm. loc. cit.

nos en sus Ministros, por la reverencia que se les debe (1): siendo una regla general, que cuando la Iglesia establece alguna cosa, la coloca bajo aquella especie de virtud, por cuyo motivo la manda (2).

### CAPITULO III.

#### QUIENES PUEDEN DAR LEYES.

33. Quién puede dar Leyes Civiles, y quien Eclesiásticas.— 34 y 35.  
De las Decretales ó Respuestas Pontificias, de las declaraciones de las SS. Congregaciones, y de las Decisiones de la Rota Romana.

35. Solo pueden dar Leyes Civiles los que tienen un dominio supremo, como los Reyes, las Repúblicas, y otros Príncipes que no reconocen superior. Las demas corporaciones súbditas solo pueden hacer estatutos, á los cuales se obligan por contrato los ciudadanos: tambien pueden dar temporalmente algunos preceptos, que el Príncipe puede revocar. Estas Leyes Civiles, que tienden á las buenas costumbres (segun se ha dicho), obligan en conciencia, como se ha demostrado en la Obra Moral, toda vez que no estén expresamente abrogadas por el Derecho Canónico, que quiere se observen, *Cap. 1. de Nov. op. et Cap. Super, de Privil.* (5). Véase lo que queda dicho en el n. 16 acerca de las leyes mixtas. Mas las leyes Eclesiásticas pueden darse 1º por el Papa á todo el Orbe; 2º por los Santos Concilios generales, con tal que se hayan congregado por orden del Pontífice, y hayan sido confirmados con su autoridad, (en nuestra Obra Moral hemos trabajado una prolija Disertacion, donde queda demostrado que todas las definiciones del Papa, cuando habla *ex Cathedra*, ó de la Iglesia en materia de Fe ó costumbres, son infalibles: y que su potestad es superior á la de los Concilios, quienes reciben de la confirmacion del Papa toda su fuerza é infalibilidad Véase *l. I. ex n. 110*); por los Concilios nacionales y provinciales, compuestos de los Obispos con sus Arzobispos, ó de los sínodos del Obispo con sus Párrocos; 4º por los Obispos para sus respectivas Diócesis: *Cap. 2. de Major. etc. et Cap. 2. de Constit. in 6.* pero reuniéndose el Con-

(1) *Lib. 1. n. 167.* et *fusiüs l. 5. n. 33.*— (2) *Ibid. l. 5. n. 33. V. Ad agnosc.*— (3) *Vid. in calce tom. 1. edit. Venet. lib. 1. n. 106. in fin.*

eilio de su Diócesis, como se infiere *ex Cap. Quanto, de iis quæ fiunt à Præl.* ¿Y de quien tienen inmediatamente esta facultad los Obispos? Unos dicen que del Papa: otros, que de Dios con subordinacion al Papa (1): otros muchos, como *Soto, Panorm., el Abul., Cabas., Sanch., Ponc., Covarr., Hurt., Perez, Henr., etc.*, son de sentir que los Obispos tienen en sus respectivas Diócesis tanta potestad, cuanta tiene el Pontífice respecto de toda la Iglesia, excepto en las cosas que respectan á la Iglesia universal, como son las definiciones acerca de la Fe, ú otras cosas de gran momento, v. g. los impedimentos del Matrimonio y otras semejantes (2). Las asambleas capitulares de las Catedrales no pueden dar leyes (á no ser que se versen respecto á ellas mismas), viviendo el Obispo; pero sí pueden en Sede vacante (3).

34. Dúdase aquí 1º si las Epístolas Pontificias, Respuestas ó Declaraciones no insertas en el cuerpo del derecho tienen fuerza de obligar? Se responde afirmativamente, siempre que sean auténticas; como se ve declarado *ex Can. Si Romanorum. 1. Dist. 19* con tal que estén suficientemente promulgadas, como dice Bonac. (4) cuando afirma que la interpretacion de la ley hecha *auctoritative* no tiene fuerza de ley, si no se promulga; porque la promulgacion es de esencia de la ley: y cita á Salas y otros: y despues en el n. 12 añade: « De donde puede inferirse » que las Epístolas Pontificias no tienen fuerza de ley, si » no se publican del mismo modo que suelen serlo las » leyes. » Lo mismo dice Castrop. (5): « Esta Declaracion » (la Pontificia) debe publicarse con la misma solemnidad » que la ley: de otro modo, no será una auténtica que » tenga fuerza de ley, sino solo una declaracion doctrinal. » Lo mismo enseña el P. Suarez; pues aunque primero dice en su obra *De Legib.* (6): « que ordinariamente las Epístolas » y Respuestas Pontificias son, mas bien que consti- » tutivas, declarativas, y que tienen la fuerza de una ley » que obliga á abrazar aquella interpretacion, ó á guardar » con arreglo á ella el antiguo derecho; » añade despues (7): « Para que sea la interpretacion auténtica, es ne

(1) Lib. 1. n. 404. — (2) Vid. lib. 6. n. 980. v. Sed. — (3) Lib. 1. n. 104. circa fin. — (4) Bon. tom. 2. de leg. D. 1. q. 1. p. 4. n. 11 et 12. — (5) Castr. Tract. 3. de leg. D. 4. p. 3. § 1. n. 2. — (6) Suar. de leg. l. 4. c. 14. n. 6. — (7) Id. ibid. lib. 6. c. 1. n. 3.

» cesario que tenga las condiciones de la ley; que sea  
 » justa (nótese bien), que esté suficientemente promul-  
 » gada, etc. De donde resulta por una consecuencia natu-  
 » ral que esta ley interpretativa de otra está expuesta á du-  
 » das, de modo que se necesitan otras interpretaciones.»  
 Que estas Declaraciones ó Respuestas Pontificias necesitan  
 de promulgacion para obligar, se confirma bastantemente  
 por el mismo citado *Can. Si Romanorum*, donde se cita  
 y reproduce el decreto de S. Leon Papa diciendo: « Ne quid  
 » verò sit, aut quid à nobis prætermisum fortè credatur,  
 » omnia decretalia constituta, tam beatæ recordationis In-  
 » nocentii, quàm omnium prædecessorum nostrorum,  
 » quæ de ecclesiasticis ordinibus, et Canonum promulgata  
 » sunt disciplinis, ita à vestra dilectione custodiri manda-  
 » mus.» Nótense las palabras *quæ promulgata sunt*. Aquí  
 observa muy oportunamente *Roncaglia* (1) que no solo las  
 constituciones Pontificias suficientemente promulgadas to-  
 maron el carácter de leyes obligatorias, sino tambien to-  
 das las demas, que desde muchos siglos se tienen por su-  
 ficientemente publicadas y auténticas por el uso y consen-  
 timiento de toda la Iglesia. Dúdase lo 2º si las Declaracio-  
 nes de las sagradas Congregaciones tienen fuerza de ley?  
 Ante todo debe tenerse como cosa cierta que los decretos  
 de la Santa Congregacion de Ritos deben reputarse como  
 los oráculos del Sumo Pontífice, como la Bula 74 de Sixto V,  
 que hasta quiso someter la capilla Pontificia á los manda-  
 tos de dicha Congregacion; pero sus Declaraciones, como  
 dice *Turriano*, citado por *Merati* (2), aunque solo deben  
 considerarse como respuestas de hombres sapientísimos,  
 no obstante merecen preferirse á las opiniones de otros DD.  
 Y con razon: porque, no pudiendo, segun el Tridentino,  
 introducirse nuevos ritos, sin ser aprobados por la Iglesia,  
 ciertamente debe preferirse el dictámen de los que se hallan  
 mas versados en ellos, y en cuya mano está interpretar los  
 antiguos, mudarlos, y constituir otros nuevos, al de  
 aquellos otros, que ni ejercen potestad alguna respecto de  
 dichos ritos, ni tienen tanta pericia. Por lo que respecta á  
 las Declaraciones de otras Congregaciones, no hay duda  
 que obligan como leyes en cuanto á los casos particulares  
 que las motivan. En cuanto á otros semejantes, muchos

(1) *Ronc.* de leg. Q. 2. c. 2. q. 7. — (2) *Mer.* t. 1. p. 3. tit. 11. ad III. v. hujus.

DD. lo afirman con probabilidad, con tal que se hallen robustecidas con el sello y firma del Cardenal Prefecto, y despues de haber consultado al Pontífice, como prescribió Sixto V en la Bula 74. No obstante otros varios dicen tambien con probabilidad: que las Declaraciones, por grande que sea su autoridad, no obligan, á no ser que hayan emanado por mandato del Pontífice, y se den á toda la Iglesia, de modo que el Papa declare es su voluntad las observen todos los fieles. Así *Sanch.*, *Tourn.*, *Bonac.*, *Vasq.*, *Carden.*, *Teril.*, *Vega*, *Villalob.*, *Tap.*, *Lazana*, los *Salm.* y *Mazzotta*. La razon es, porque (como diremos hablando de la interpretacion n. 73 y 74) las Declaraciones que proceden de otro que del propio Legislador, son unas leyes nuevas, que necesitan de una nueva y solemne promulgacion, segun lo que queda dicho, *Trat. II. n. 8.*, de la cual carecen las Declaraciones de las SS. Congregaciones (1).

35. Las Decisiones del Tribunal de la Rot<sup>a</sup> Romana tienen mucho ménos fuerza, para que se consideren como leyes universales. Respecto á las Reglas Cancelarias, dicen que no obligan *Les.*, *Val.*, *Diana* y otros. por la misma razon que no están publicadas; por lo cual dicen que solo valen para la direccion de la Curia Romana. Pero *La Croix*, *Gomez*, *Azor.* y otros siguen la afirmativa por la práctica que hay en contrario, por lo ménos en cuanto á aquellas reglas, cuya materia es comun, ó no está adjudicada á sola la Curia Romana (2).

## CAPITULO IV.

### A QUIENES OBLIGUEN LAS LEYES.

36. A quien obligan las leyes. — 37. Si á los Niños. — 38. Si á los Legisladores. — 39 y 40. Si á los Peregrinos — 41. Si los peregrinos se detienen un corto tiempo. — 42. Si el Obispo puede dispensar á los peregrinos de los votos, ayunos, etc.

36. Debe advertirse que hay algunos á quienes no obligan las leyes eclesiásticas de que aquí se trata; y estos son los niños infieles y los locos. Otros hay que se excusan de ellas, como los ebrios, los dormidos y los ignorantes. Por lo cual, no es lícito inducir á los segundos á infringir la

(1) Lib. 1. n. 106. v. Secunda. — (2) Vid. *La Croix*, lib. 1. n. 575.

ley, mas si á los primeros. Pero siempre será pecado inducir á uno á violar la ley natural (1).

57. Dicen *S. Antonino* y otros que los Niños no están obligados á las leyes Eclesiásticas inmediatamente que llegan al uso de la razon, sino despues de haber cumplido diez años por lo ménos. Con justa razon desechan otros esta doctrina. Antes bien, si por una rara casualidad llegára un párvulo al perfecto uso de la razon ántes de los siete años, aun este estaria obligado con harta probabilidad, como sienten muchos, aunque no tenga por improbable la opinion contraria, por lo que dice *S. Tom.* (2) que las leyes no miran á los casos raros, sino por lo comun á los contingentes: «*Legislator attendit ad id quod communiter et in pluribus accidit.*» No obstante, si este niño pecára mortalmente, estaria obligado al precepto de la confesion anual; por quanto en el *Cap. Omnis utriusque sexus de Pœnit. et rem.* expresamente se le obliga á todo el que ha llegado á los años de la discrecion. Cuando se duda si un párvulo ha llegado, ó no, al perfecto uso de la razon, se presume que ha entrado en él despues de los siete años, y no ántes (3).

58. Tambien están obligados á observar las leyes los Legisladores, al ménos *sub levi*, por el ejemplo que deben dar á los súbditos; y aun lo están *sub gravi*, si se trata de la tasacion del precio, ó del valor de un contrato (4).

59. Por lo que hace á los Peregrinos, hay que notar varias cosas. 1º El peregrino ó viajero está obligado á la ley comun de cualquiera lugar, con tal que sea pais católico, y no haya allí costumbre en contrario (5); mas no á las leyes locales de su patria, miéntras está ausente de ella, y esto, aun quando haya salido con intencion de eximirse de dichas leyes. Lo mismo sucederia si se trasladára á otro sitio, aun quando fuera de la misma Diócesis, que estuviera exento. Por esta razon se eximen tambien probablemente de la jurisdiccion Episcopal los monasterios é iglesias de los regulares, quando hay un número competente, como dicen *Sayr.*, *Avila*, *Henriq.*, y los *Salm.* con *Cándido* y *Diana*; el Concilio Trid., en la *Ses. 14. cap. 5. de Ref.* al

(1) L. 1. n. 153.—(2) 2. 2. q. 147. a. 4.—(3) Vid. L. 3. n. 270. etc.  
—(4) Lib. 1. n. 154.—(5) Ibid. n. 156.

fin, llama exentas, así á las personas, como á las moradas de los Regulares (1).

40. Nótese lo 2º que el Peregrino ó extranjero está obligado á las leyes del lugar donde reside, aun cuando allí solo hubiera contraído un cuasi domicilio, segun la opinion comun, digan lo que quieran algunos autores que exigen haya verdadero domicilio. Obsérvese aquí que aquel se dice contrae verdadero domicilio, que tiene intencion de permanecer para siempre en algun paraje; presúmese que tiene este ánimo, cuando traslada allí la mayor parte de sus bienes, ó edifica, ó compra una casa, ó expresamente declara que está resuelto á continuar allí, ó lleva diez años de residencia, sin dar indicio alguno de que piensa salir de aquel lugar para otra parte. Se contrae el *cuasi domicilio* cuando habita en aquella poblacion la mayor parte del año, ó una temporada notable (2).

41. Dudan los DD. 1º ¿si está obligado á las leyes de un lugar el extranjero ó Peregrino que mora allí un corto tiempo? La primera opinion es afirmativa, seguida por *Ponc., Cov., Salas, y Tapia: Sanchez* y los *Salmant.* la llaman probable, porque conviene (segun ellos), para que se conserve la paz pública y evitar los escándalos, que todos observen las leyes del lugar donde se hallan. Pero muchos DD. dicen que no basta estar simplemente de tránsito en un paraje, para quedar obligados á las leyes de aquel lugar: otros dicen es suficiente para esto un dia de detencion; otros la mayor parte del dia. Mas bien se expresa el P. Suarez que hace esta distincion: Si el forastero ha llegado allí como al término de su viaje, está obligado á todas las leyes locales; pero si solo va de tránsito, no queda obligado á los preceptos positivos, v. gr. del ayuno y de la Misa, porque estos solo obligan á los moradores, no á los transeuntes; pero quedará sujeto á los preceptos negativos, que obligan *pro semper*, porque tienen una serie sucesiva durante todo aquel dia. Esta primera opinion es bastante probable; pero lo mas comun y verosímil es que no está obligado á las leyes locales el extranjero que no contrajo allí un *cuasi domicilio*, por la detencion de la mayor ó mas notable parte del año, como se ha dicho; porque las leyes solo obligan á los súbditos, y no se repu-

(1) Lib. 1. n. 156. v. Notandum II. in fin.— (2) Cit. n. 156.

tan tales los que se detienen un corto tiempo en alguna parte : aunque esto se entiende con la restriccion de que no sea una ley de derecho comun, ó que se verse respecto de la validez de los contratos (1).

42. Dúbase lo 2º ¿si el Obispo de aquel lugar puede dispensar á los Peregrinos los votos . juramentos . ayunos y fiestas en cuanto á las obras serviles? La primera opinion es afirmativa, y la siguen *Poncio, Tannero de Januar.* (y *Castrop.* la llama probable) por la razon dicha, esto es, que el peregrino por cualquiera mansion aunque breve que haga en alguna parte (con tal que llegue allí como al término de su viaje) se hace súbdito del Obispo de aquel lugar, y siendo probable esta razon, como se ha dicho, tambien lo es esta doctrina. Pero la mas comun y probable es que el Obispo no puede dispensar los votos sino á los que contrajeron un *cuasi domicilio* (2).

## CAPITULO V.

### DE LAS CAUSAS QUE EXCUSAN DE LA TRANSGRESION DEL PRECEPTO.

43. Excusa la Ignorancia.— 44. El Temor.— 45. La Impotencia.

43. Excusa 1º la Ignorancia invencible, aun en materia de los preceptos naturales; mas solo en cuanto á las conclusiones mediatas, como se dijo en el *Trat. 1.* de la Conciencia. n. 5. No así cuando es vencible, esto es, cuando el hombre puede y debe saber la verdad, y advirtiendo ademas la obligacion de superar la duda, no hace aprecio de ella. Así comunmente *S. Antonino, Suar., Sylv., Gerson, Nav., Sanch., Castrop., etc., ex S. Thom.* de Verit. q. 15. a. 4 ad 10. (3)

44. Excusa lo 2º el Temor; pero conviene distinguir los preceptos positivos de los naturales. De los *positivos* aun divinos excusa el temor de un mal grave, siempre que la observancia del precepto no sea indispensable para evitar el comun escándalo, ó conservar á la Iglesia el debido obsequio; como, por ejemplo, si á uno se le obligára á quebrantar el ayuno con menosprecio de la religion católica; porque en este caso estaríamos obligados á obedecer al pre-

(1) Lib. 3. n. 332 in fin. Edit. Venet. l. 1. n. 156. Dub. 2.—(2) Lib. 1. n. 159.—(3) Lib. 1. n. 7 ad 11. et n. 168.

cepto, aun con riesgo de perder la vida. Los preceptos *naturales* si son afirmativos, no siempre estamos obligados á observarlos: por lo cual no estamos en obligacion de devolver el depósito, cumplir el voto, etc., con riesgo de perder la vida. Mas ningun temor excusa jamas de los negativos, v. gr. de no fornicar, no perjurar, etc. Y si á las veces excusa el temor de algun precepto negativo, como de no matar, no hurtar (como en efecto es lícito matar al injusto agresor por defender la vida, ó apoderarse de los bienes de otro si no hay otro medio por librarse de una grave infamia), en este caso decimos que cesa el precepto. Con mayor fundamento debemos decir lo mismo de los preceptos afirmativos, sin hacer la distincion que establecen algunos de que los preceptos naturales y afirmativos obligan *semper*, mas no *ad semper*; y los negativos *semper* y *pro semper* (1).

45. Excusa lo 3º la Impotencia. Y cuando no puede observarse el precepto en su totalidad, ¿deberá observarse la parte posible? Si el precepto admite una cómoda division, de modo que su fin se salve en cualquiera parte de él, entónces, aun cuando no pueda observarse íntegro, deberá cumplirse en la parte posible; v. gr. si no puedes rezar todas las Horas canónicas, debes rezar la parte que puedas. La proposicion contraria, que es la 54, fué condenada por Inocencio XI. Igualmente, si en tiempo de ayuno estás dispensado para el uso de carnes, tienes sin embargo obligacion de observar el precepto en cuanto al hacer una sola comida, como declaró Benedicto XIV, en la constitucion *Ambigimus* (2). Lo contrario sucede, si la razon del precepto no se salva en parte: así, si tienes hecho voto de ir á Roma, y no puedes llegar allí, no estás obligado á andar parte del camino (3). Excusan tambien de la ley la dispensa, la epikeia y la costumbre contraria. En los siguientes capítulos trataremos de cada una de ellas con separacion.

(1) Lib. 1. n. 175.— (2) Vid. lib. 3. n. 1013.— (3) Lib. 1. n. 177.

## CAPITULO VI.

## DE LA DISPENSA.

46. Si para la Dispensa se requiere causa justa.— 47. Si es subrepticia, etc.— 48. Puede pedirse por un tercero.— 49. Dispensa tácita.— 50. Causa de la Dispensa.— 51. En duda de si se necesita Dispensa.— 52. Si el Superior está obligado á dispensar.— 53. Dispensa concedida de buena ó mala fe, pero sin causa.— 54. Concedida por temor.

46. La dispensa del Legislador, ó del que tiene potestad semejante, excusa igualmente de la ley, siempre que haya causa justa: de otro modo, peca el que dispensa; mas solo venialmente (si es el Superior primario), como sienten con probabilidad *Sanch.*, *Castrop.*, *Laym.*, los *Salm.*, *Poncio*, etc. Pero si se duda si la causa es, ó no, justa, está libre de toda culpa, como observan muy bien *Sanchez* y los *Salmanticenses*, con *Granado* y *Diana* (diga lo que quiera *Bonac.*). El que alcanza del Superior esta Dispensa, sin causa, probablemente no peca, haciendo uso de ella, segun *Suar.*, los *Salm.*, *Castrop.*, *Ponc.*, etc.

47. Nótese lo 1º que cuando es subrepticio ú obrepticio lo que se expone para impetrar la Dispensa (esto es, cuando se supone lo falso, ó calla lo cierto), esta será nula, toda vez que se calle lo que segun el *estilo curial* debia exponerse, ó cuando es falsa la causa final ó motiva (no la impulsiva), que se alega. Si hay duda de si es falsa la causa final ó impulsiva que se expone, dicen *Sanch.*, *Ponc.*, *Castrop.*, los *Salm.*, etc., que la dispensa es válida; porque en caso de duda, las leyes favorecen á la validez del acto. *L. Quoties*, ff. de *Reb. dub.* Lo mismo sucede, dicen los citados DD., si se hubiesen expuesto muchas causas, de las cuales unas fuesen verdaderas y otras falsas; pero que entre ellas hubiese una suficiente para impetrar la Dispensa (1).

48. Nótese lo 2º que puede un tercero impetrar la Dispensa de otro, aunque este nada sepa, y aun cuando sea contra su voluntad. Mas debe advertirse que las que se alcanzan de la S. Penitenciaria deben ser solicitadas, ó por el Penitente, ó por el Confesor, ó al ménos por los con-

(1) Lib. 1. n. 185. v. Quæritur.

sanguíneos hasta el cuarto grado. *Cap. de motu, de Præbend. in 6.* No obstante, deberá ser aceptada la Dispensa por el interesado, si ha de producir su efecto (1).

49. Nótese lo 3º que puede usar uno de la dispensa tácita, siempre que justamente pueda presumirse el consentimiento *De præsenti* del Superior. De aquí es que, si el Superior ve el menosprecio de la ley, y sin embargo calla, pudiendo fácil y cómodamente impedirlo, justamente se presume que quiere entónces dispensar. Así *Sanch., Suar., Castrop., los Salm., etc.* (2). Se ha dicho de *præsenti*, porque los DD. solamente admiten la licencia presunta, no la Dispensa, aunque, dice *Elbel*, citando á *Suarez, Sylvest., Filiuc, etc.*, que urgiendo la necesidad en la cual no se puede estar con el Superior para pedirle la Dispensa, puede muy bien obrarse con la presunta (3).

50. Nótese lo 4º que hay causas que excusan por sí mismas del precepto; y mediando estas, toda vez que sean al ménos probablemente justas, no se necesita Dispensa. Hay otras que son suficientes para obtenerla, pero necesitan de ella: tales son la dignidad del suplicante, ó del Superior, v. gr. para que se le repute por benigno, la utilidad comun y aun la privada, y otras semejantes (4).

51. Nótese lo 5º que cuando hay duda positiva, ó negativa, de si el caso necesita ó no de Dispensa, puede el súbdito usar de su libertad; aunque será mas conveniente avistarse con el Superior para que lo declare, ó dispense; porque en los casos dudosos, el Prelado, aunque inferior, puede dispensar, aun cuando nada le haya cometido especialmente sobre esto el Superior, como dicen *Laym., Castrop., Sa, Dian.,* y los *Salmant.* (5). Exceptúanse, no obstante, las Dispensas matrimoniales; porque en estas no solo se interesa el valor del contrato, sino tambien el del Sacramento: y, por tanto, no podemos obrar con duda, ó por mejor decir, ni aun con opinion probable acerca del hecho (si es que puede darse), porque en las dudas de hecho no se presume que dispensa la Iglesia los impedimentos, como sucede con las probables de derecho; ni pueden exponerse los esposos á peligro de casarse sin la gracia sacramental, ni carecer de sus auxilios. Así que, deben en los casos dudosos recurrir al Obispo, que puede

(1) Lib. 1. n. 186. ad 10.— (2) Lib. 1. n. 192.— (3) Lib. 1. n. 495. v. Notandum.— (4) Elbe de 3. Præcepto, 414.— (5) Lib. 1. n. 190.

muy bien dispensar en los impedimentos dudosos, como sienten comunmente *Merbes.*, *Cabassut.*, *Cont. Tournely*, *Sa*, *Pichler*, *Castrop.*, los *Salmant.*, *Roncag.*, *Holzman.*, etc. (1).

52. Pregúntase 1º ¿si mediando una causa justa, está obligado el Superior á dispensar? Distingo; si la causa es tal, que solo hace conveniente la Dispensa, no está obligado; por el contrario, si es de tal naturaleza, que se hace necesaria para evitar algun mal grave, ó procurar un notable bien comun (y aun privado, como dicen *Coninch.*, *Sanch.*, los *Salm.*, etc., con *S. Tomas*) (2), está en obligacion de dispensar. Mas cuando se niega la Dispensa, aunque sea injustamente, el súbdito queda obligado á la ley, á no ser que la causa fuese tal, que le sustrajera enteramente de ella; como, por ejemplo, si hubiera necesidad urgente de contraer matrimonio, omitidas las proclamas, y el Obispo negára injustamente la Dispensa, como dicen *Soto*, *Sanch.*, *Coninch.*, los *Salm.*, *Castrop.* y otros (3).

53. Pregúntase lo 2º ¿si vale la Dispensa concedida por el Superior de mala fe, creyendo que no hay la causa, que realmente existe? Se responde que si el que dispensa es el Legislador, es válida; mas siendo el Prelado inferior, unos dicen que es nula, pues que á este solo se le ha dado facultad para dispensar con causa: pero la opinion contraria es la mas comun y probable, porque el valor de la Dispensa no depende del conocimiento de la causa, sino de la existencia de ella: así como es válida la eleccion de uno para un beneficio, aun cuando el elector le juzgue incapaz, como se infiere *ex cap. Nihil. de Elect.* (4). Lo contrario debe decirse con *Castrop.*, *Ponc.*, *Suar.*, *Laym.*, *Salas*, *Soto* y *Nav.* (contra *Sanch.*, *Busemb.*, los *Salm.* etc.) si la Dispensa se hubiese obtenido de buena fe, pero sin causa, porque, cesando esta, el inferior no tiene facultad de dispensar en la ley del Superior. Pero esto se entiende cuando se sabe que no hubo causa suficiente. En caso de duda, la posesion está en favor de la validez de la Dispensa, como advierten los mismos autores (5).

54. Pregúntase lo 3º ¿si es válida la Dispensa obtenida por via del temor? Se responde que toda vez que hubiera

(1) Vide tom. II. lib. 6. n. 902. Qu. I et II. — (2) 1.2. q. 97. a. 4. — (3) Lib. 1. n. 179. — (4) Lib. 1. n. 181. — (5) Lib. 1. n. 182 et fusiùs l. 3. n. 251.

causa justa para dispensar, y miéntras no conste (porque no basta una simple duda) que el Superior no tuvo ánimo de dispensar, será válida; porque el temor no quita el voluntario. Y aun es lícito obtenerla por este medio, si es justo el temor que se inspira, v. gr. de dar parte al Superior, si el inferior la niega (1).

## PUNTO I.

## DE LOS QUE PUEDEN DISPENSAR.

55 y 56. De la potestad ordinaria con que puede dispensar el Papa. — 57 y 58. Con la que pueden los Obispos. — 59 Y los Párrocos. — 60. El Prelado regular. — 61. De la potestad delegada, quien quiera que la tenga del Ordinario. Si muere el Delegado. — 62. Cláusula, *Donec Dispensetur*. — 63. El subdelegado. — 64. Consigo mismo.

55. Aquí debemos distinguir la potestad ordinaria de la delegada. Con potestad ordinaria puede dispensar el Papa en todas las leyes canónicas, aun en las emanadas de los Apóstoles, como Presidentes particulares de las Iglesias. Tales son el ayuno cuadregesimal, la observancia de las fiestas en los Domingos, la irregularidad de la bigamia, etc., segun lo que dice *S. Tom.* (2) que puede el Papa dispensar en todo lo respectivo *á la determinacion del divino culto*; mas no en las leyes que dieron los Apóstoles, como recibidas de Jesucristo, como las que se versan sobre la materia y forma de los Sacramentos, y sobre la oblacion del Sacrificio.

56. ¿Puede el Papa dispensar en algunos preceptos divinos? Se responde que seguramente puede (habiendo causa justa), en aquellos en que el derecho divino nace de la voluntad humana, como son los votos y juramentos. Porque entónces el Papa no quita el derecho divino, sino que remueve el fundamento de tal obligacion, ó, como dice *S. Tomas* (3) *Determinat quid sit Deo acceptum*. La duda, pues, consiste en si puede dispensar en los que penden de la voluntad de Dios. Hay tres opiniones. La primera es universalmente afirmativa de *Abb.* con algunos pocos. La segunda, que es la de *Nav., Can., Sanch., etc.*, es afirmativa respecto de algunos casos particulares, como en el ma-

(1) Lib. 1. n. 184.— (2) Quodlib. 4. a. 13.— (3) 2. 2. q. 88. a. 12.

trimonio rato, en la residencia de los Obispos, en dar a un simple Sacerdote la facultad de conferir órdenes menores, y administrar el Sacramento de la Confirmacion, y otros semejantes; pero es negativa respecto de otras cosas, en las cuales en todo evento debe evitarse la indecencia, como en el precepto de no fornicar, de no mudar las materias de los Sacramentos (al ménos, *quoad substantiam*), y otras por este estilo. La tercera, que es la mas comun y probable de *Suar.*, *Sylv.*, *Castr.* y *Cov.* con *S. Tom.* (1), es universalmente negativa; porque el inferior nada puede en la ley del Superior. Con no ménos probabilidad sienten *Soto*, *Suar.*, *Nav.*, *Coninch.*, *Durand.*, etc., que en algun caso particular puede muy bien el Papa, no ya dispensar, sino declarar que la ley divina no obliga en él: pues tal potestad en el Papa parece indispensable para el bien de la Iglesia, por las diversas circunstancias que pueden ocurrir (2).

57. Los Obispos pueden, aun con potestad ordinaria, dispensar en todos los estatutos episcopales y sinodales de su Diócesis. La misma potestad tiene el Cabildo en Sede vacante; pero no el Vicario del Obispo, como comunmente dicen los *Salm.* y *Sanch.* con otros (3); porque en la comision general no se incluye la facultad de dispensar, si no se comete con especialidad. Pueden tambien dispensar los Obispos con sus súbditos en los estatutos no reservados del Concilio provincial (4); y asimismo en las leyes comunes Pontificias, como son las irregularidades, los impedimentos del Matrimonio, los votos reservados y otras semejantes; pero entiéndase habiendo un inminente peligro, y no siendo fácil acercarse al Papa, como se dirá en el *Tomo III, tratado xx. de los Privilegios*. Del mismo modo puede dispensar en aquellas leyes Pontificias, que principalmente se dieron para aquella Diócesis (5); como tambien en los casos en que hay una duda justa de si necesitan, ó no, de Dispensa (6), y en todos aquellos que ordinariamente ocurren, como en los votos (no siendo reservados), en los ayunos, en la observancia de las fiestas, en la abstinencia de carnes y otros semejantes. Y en todos

(1) 1. 2. q. 97. art. 4. — (2) Vide lib. 6. n. 1119. — (3) *Salm.* de Leg. c. 5. n. 42 et *Sanch.* de Matr. l. 2. D. 40. n. 12. — (4) *Lib. 1. n. 190.* — (5) *Ibid.* Item. in *Legibus.* — (6) *Ibid.* n. 192. et l. 6. n. 902. v. *Cæterum.*

estos casos pueden delegar á otros la Dispensa; pues que esta facultad les compete á los Obispos de derecho ordinario, por estar perpetuamente anexa á su dignidad (1).

58. Pueden tambien dispensar los Obispos en todos los estatutos canónicos donde se encuentre la cláusula *Donec dispenseatur* por la cual se entiende concedida la facultad (2). Pero ¿podrán usar de la misma facultad en todas las leyes canónicas, cuando no está expresamente reservada la Dispensa? Muchos DD. siguen la afirmativa, como *Soto*, *Cov.*, *Spor.*, *S. Antonino* (que la llama comun), *Elbel* (que la llama comunísima, citando en su apoyo á *S. Buenav.* y *Escoto*), y *Castrop.*, que la llama probable con la Glosa *in cap. Nuper de Sent. Excomm.*, donde el Pontífice se expresó en estos términos: «*Quia tamen conditor Canonis absolutionem sibi specialiter non retinuit, eo ipso concessisse videtur aliis facultatem relaxandi.*» Y añade la Glosa: «*Est hic argumentum Episcopos posse dispensare ubi specialiter dispensatio non est inhibita;*» *ex l. Necnon, ff. Ex quibus caus.* Por el contrario, siguen la negativa *Suar.*, *Bonac.*, los *Salm.*, etc., *ex Cap. Dilectus, de Temp. Ord.*, donde como un Obispo hubiese conferido muchas órdenes en un dia y á un mismo sugeto, se le suspendió por esta razon: «*Cùm illi hujusmodi dispensatio à Canone minimè sit permissa.*» Y contestan al texto citado primero, que aquella Dispensa se hizo solo para absolver de censuras. Esto no obstante, es bastante probable la primera opinion, porque podemos responder lo mismo al segundo texto, que solo tiene valor en materia ordinaria: y tanto mas, quanto que en el primer texto parece se habla en general, y en el segundo señaladamente del orden, segun lo denota la palabra *hujusmodi*. A lo que se objeta, que el inferior nada puede en la ley del Superior, se responde que esto tiene lugar respecto del inferior que ha recibido su autoridad del Príncipe, mas no respecto del Obispo, que probablemente tiene recibida la potestad inmediatamente de Dios (aunque subordinado al Papa, como sienten *Soto*, *Vazq.*, *Vict.*, *Tournely*, *Nat. Alex.*, etc.). Por eso dicen muchos DD. que el Obispo puede en su Diócesis lo que el Papa en toda la Iglesia, excepto las cosas que este se ha reservado, ó que pertenecen

(1) Lib. 1. n. 190. v. *Possunt*, et v. *Et in his.*— (2) *Salm.* de leg. c. 5. n. 37. cum *Suar.* *Cajet.* *Bonac.* *Castrop.* etc.

al estado universal de la Iglesia, como se dijo en el n. 53 *circa finem* (1).

59. Del mismo modo parece que en las necesidades frecuentes pueden de derecho ordinario dispensar los Párrocos á sus feligreses, aun á presencia del Obispo, en virtud de la costumbre, mas solo en aquellas cosas en que se suele dispensar, como en el ayuno y en la abstinencia de trabajar en las fiestas: así *Suar.*, *Sylv.*, *Sanch.*, los *Sal-mant.*, *Viva* y otros comunmente (2).

60. Los Prelados regulares pueden, aun de potestad ordinaria que el derecho les concede, dispensar en las reglas particulares, siempre que esto no les haya sido expresamente vedado en alguna materia. Y por privilegio pueden tambien los Prelados inferiores dispensar en todas las cosas de poca entidad, ó propias de aquel convento, ó que ocurren con frecuencia: *Peirin.*, *Castrop.* y otros (3).

61. Por lo que hace á la potestad *delegada* de dispensar, debe notarse, 1º que todo el que tiene potestad ordinaria puede delegarla á otros, como sienten comunmente *Suar.*, *Castrop.*, *Ponc.*, los *Salm.* y otros (4). Potestad ordinaria se llama la que está anexa al oficio, ó dignidad como se dirá en el *Tom. III, Trat. XX*, cuando se hable de los *Privilegios*, n. 54. Y ¿concluye esta con la muerte del delegante? Se afirma, si se concedió por modo de comision en un caso particular, y cuando la cosa está íntegra; y entónces debe interpretarse estrictamente la Dispensa; pues que en este caso se reputa como odiosa, *ex Cap. 1. § 1 de Filiis Presbyt.*, con tal que el Superior no la haya concedido *de proprio motu*, ó no esté inserta en el cuerpo del derecho, como en la Decretal, etc., ó no se conceda por el bien público, ó en favor de alguna comunidad. Si se ha concedido por modo de gracia, entónces no espira con la muerte del delegante, y debe interpretarse en sentido lato (5): pues en este caso, dudándose si hay, ó no, causa suficiente para la Dispensa, puede muy bien dispensar el delegado segun *Cayet.*, *Sylv.*, *Sanch.*, los *Salm.*, *Tap.*, *Gran.*, etc. (6).

62. Debe notarse lo 2º que en aquellas leyes que llevan la cláusula *Donec dispensentur*, pueden dispensar siempre

(1) Lib. 1. n. 191 et L. 3. n. 397 in fin.—(2) Lib. 1. n. 190. v. Item potest, et lib. 3. n. 397. in fin.—(3) Lib. 1. n. 194.—(4) Lib. 1. n. 190. in fin.—(5) Lib. 1. n. 193 et 195.—(6) Ibid. v. 192.

los Prelados inferiores, segun *Cay.*, *Suar.*, *Bonac.*, los *Salm.*, *Castrop.* y otros (1).

63. Nótese lo 3º que el delegado no puede subdelegar, sino cuando expresamente se le ha concedido, ó está delegado por el Príncipe ó Pontífice; *Cap. fin. § 1. de offic. et potest. deleg.*, ó cuando lo está por el Prelado ordinario para la universidad de las causas. *L. 1. § An ab eo, ff. Quis et à quo* (2).

64. Nótese lo 4º que el que tiene facultad universal para dispensar á otros, la tiene para dispensarse á sí mismo. Así comunmente *Cayet.*, *Laym.*, *Castrop.*, los *Salm.*, *Bonac.*, etc., con *S. Tomas 2. 2. q. 185. a. in fin* (3).

## PUNTO II.

### DE CUANTOS MODOS PUEDE CESAR LA DISPENSA.

65 y 66. Cesa I por la cesacion de la causa.—67. II. Por la Revocacion.— 68. III. Por la Renuncia.

65. De tres modos cesa la Dispensa. I. Por la cesacion de la causa. II. Por la revocacion del Dispensante. III. Por la renuncia del Dispensado.

66. Cesa la Dispensa I. *por la cesacion de la causa.* Mas esta se entiende, 1º si cesa la causa nativa, ó final totalmente; porque si solo cesa la impulsiva, ó si no cesa del todo la motiva, persevera la Dispensa: 2º si esta no ha surtido su efecto, y con tal que no se le haya añadido alguna conmutacion del gravámen. En la duda de si ha cesado totalmente, es válida la Dispensa, porque está á su favor la posesion (4): 3º si se concedió bajo la condicion, por lo ménos sobrentendida, *de que persevere la causa*; como se presume que lo fué, no siendo esta perpetua. Porque si la Dispensa se dió absolutamente, concediéndose por una causa habida por perpetua (v. gr. por la honestidad de las costumbres, por el corto número de Ministros, por la pobreza de los Padres, etc) es probable que entónces no cesa, aun cesando la causa final; porque una vez quitada por aquella la obligacion de la ley, esta no vuelve, si no la impone segunda vez el Superior. Así *Suar.*, *Ponc.*,

(1) Lib. 1. n. 190. v. Notandum II.— (2) Lib. 1. n. 193.— (3) Vide lib. 3. n. 249. v. ultimò, et n. 256. in fin.— (4) L. 1. n. 195. v. Quær. et n. 196.

*Castrop., Sa, los Salm., Laym., Perez, etc.* (contra *Bonac., Trull., etc.*) (1). Y toda vez que la Dispensa se haya concedido absolutamente, no cesa porque una vez se hubiese hecho uso de ella; v. gr. el que para contraer matrimonio fué dispensado del voto de castidad, muerta su consorte, puede pasar á segundas nupcias, con tal que no lo hubiese sido para solo aquel caso (2).

67. Cesa lo II la Dispensa por la *revocacion del Dispensante*, el cual (nótese) pecaría, si no la revocára, una vez que hubiese cesado la causa final. Por el contrario, pecaría tambien (aunque solo venialmente), si la revocára sin causa: pero de todos modos seria válida la revocacion (3). Y ¿cesará la Dispensa por la muerte del Dispensante? Se responde: Si se concedió absolutamente ó con la cláusula *donec revocetur, ó ad arbitrium Sedis Apostolicæ, vel Episcopi*, en este caso no cesa; pero sí, cuando se pone esta otra: *Donec nobis placuerit, ó ad nostrum arbitrium*, con tal que la cosa no hubiese empezado á ejecutarse (4).

68. Cesa lo III por la *renuncia del Dispensado*, con tal que haya sido aceptada por el Superior; de otro modo, aun cuando el súbdito nunca haya hecho uso de ella, puede no obstante hacerle (5).

## CAPITULO VII.

### DE LA CESACION DE LA LEY, INTERPRETACION Y EPIKEIA.

69. Si cesa el fin de la Ley.— 70. De los libros prohibidos.— 71. De las Leyes municipales.— 72. De la Interpretacion.— 73 y 74. Si las declaraciones necesitan promulgacion.— 75. De la Interpretacion doctrinal.— 76. Reglas de la Interpretacion.— 77. De la Epikeia.— 78. Cuando la Ley se extiende de un caso á otro.

69. Agítase una grande cuestion sobre la cesacion de la ley, si cesando su fin adecuado (esto es, el total), cesa tambien en particular? Es indudable que cesando en comun el fin total, cesa la ley; porque siendo ya esta inútil, no obliga. Así *Sto. Tomas* (6). Y entónces basta á cada uno saber con probabilidad que cesó la ley en comun (7). Mas si su fin adecuado solo cesa en un caso particular, es necesario distinguir: si cesa *contrariè*, esto es, si en aquel

(1) L. 1. n. 195. v. Quær. et n. 496. — (2) Cit. n. 196 in fin. — (3) L. 1. n. 197 — (4) Ib. v. Notandum. — (5) L. 1. n. 198. — (6) 1. 2. q. 103. a. 4. ad 3. con otros conjuntamente. — (7) Vid. Salm. de Leg. c. 1. n. 4.

caso se hiciera nociva, ó por lo ménos muy difícil, tampoco obliga, segun la opinion comun. Resta pues la duda de si sucede lo mismo cesando el fin adecuado en particular y *privativè*, esto es, si la ley fuera inútil respecto de aquel caso ó de aquella persona? La opinion mas comun es que obliga; porque aun cuando cese el daño ó perjuicio particular, no cesa sin embargo en comun el peligro de un alucinamiento, que puede sorprender á cualquiera en su propio caso. Así *Sto. Tomas* (1). Lo contrario sienten otros muchos graves DD., como son *Cayet.*, *Sylv.*, *Panor.*, *Angel*, *Valenc.*, *Sa*, *Carden.*, *Ledesma*, *Granado*, *Henriquez*, *Hurt.* y *Tamb.*, con *Nav. Abb.* y *Comit.*: los *Salm.*, juntamente con *Viva*, la llaman bastante probable, diciendo: que así como cesando el fin en comun cesa la ley para todos; así tambien, cesando aquel en particular, cesa esta en el mismo concepto, porque en ambos casos se hace igualmente inútil. Y así como cesando el fin en un tiempo, cesa la ley respecto á él, aun cuando no cese respecto á otro, así tambien, cesando aquel en un caso, cesa esta respecto á él, aunque no respecto á otros. Por lo mismo, dicen, está comunmente admitido que no obliga la correccion fraterna, cuando de ella no se espera fruto alguno. Para que tenga lugar esta doctrina siempre deberá entenderse con la circunstancia de que en aquel caso no haya ciertamente peligro de alucinamiento, que realmente le hay siempre en el caso que *Sto. Tomas* presenta, esto es, de fornicacion, de la cual únicamente habla en el lugar citado.

70. Y ¿podrán leerse libros prohibidos, cesando privativamente el fin de la ley en particular, y sin peligro de escándalo? Algunos lo admiten; mas yo digo que absolutamente debe negarse con *Suar.*, *Castr.*, *Sanch.*, etc., porque en este caso nunca cesa adecuadamente el fin de la ley, ni aun en particular; puesto que el objeto de la prohibicion no es tan solo el perjuicio que se teme resulte de la lectura, sino el obedecer á la Iglesia cuando prohíbe cosas tan perniciosas. A esto se agrega el fin principal, que es el no dar ocasion á los Escritores de ingenio petulante y depravado para diseminar doctrinas perniciosas, é introducir novedades (2).

71. Nótese en fin que las leyes peculiares de un lugar no cesan por la general, á no ser que en esta se deroguen

(1) 2. 2. q. 154. a. 2. in fin. con otros. — (2) L. 1. n. 199. in fin.

expresamente, ó al ménos por la cláusula, « Non obstante » quacúmque lege particulari. »

72 II. Por lo que respecta á la interpretacion, debe saberse que esta puede ser *auténtica*, *doctrinal*, ó *usual*. La *auténtica* puede hacerla el mismo Legislador, su sucesor. ó el Superior. *Doctrinal* es aquella por la cual se manifiesta la mente del Legislador; y esta puede hacerla un Doctor cualquiera. *Usual* es la que está admitida por el uso.

73. Aquí se duda si la declaracion hecha por el Papa respecto de alguna ley, necesita de promulgacion para obligar? Debe distinguirse. La declaracion una es *puramente tal*, otra, *no puramente tal*, que mas bien debemos llamar interpretacion. La *puramente tal* es aquella, cuyo sentido desde el principio está claramente embebido en la ley; v. gr. si se duda si bajo el nombre de hijo ha de entenderse solo el natural, ó si tambien el adoptivo, y el Legislador declara que solo se entiende el primero, entónces la declaracion es de un sentido claramente embebido en la ley. La *no puramente tal*, ó interpretacion, es aquella cuyo sentido no está claramente embebido en la ley, sino que en cuanto á él hay varias opiniones, y solo se percibe por los argumentos: v. gr. si bajo el nombre de *padre* ha de comprenderse el abuelo, ó si bajo el de *muerte* ha de entenderse la civil, cárcel perpetua, etc., recurriendo á una significacion impropia.

74. Esto supuesto diremos con *Suar.*, *Castr.*, *Vazquez*, *Salas*, los *Salm.*, *Holz.*, *La Croix*, *Suppletor.* y *Spor.*, que la declaracion *puramente tal* no necesita de promulgacion, sino que obliga á todos los que tuvieren noticia de ella, porque no es una ley nueva. La *no puramente tal*, por cuanto se reputa como una ley nueva segun se dijo en el n. 4. de este *Tract.*, necesita como todas promulgarse, si ha de obligar. De aquí infieren *Suar.* y *Pal.* (el cual cita á *Bonac.*, *Salas* y *Lorca*) (1) que si la declaracion hecha por el Legislador es del sentido claramente embebido en la ley (como en el ejemplo puesto del hijo natural, y adoptivo), no necesita de promulgacion. Lo contrario sucede cuando dicha declaracion es de un sentido obscuramente embebido en la ley: entónces necesita promulgarse para obligar; por cuanto esta determina algo de nuevo, que de

(1) *Suar.* de Leg. l. 6. c. 1. n. 3. eod. tit. Dist. 5. p. 5. § 1. n. 5.

suyo no estaba embebido en la ley. Lo propio dicen *Suar.* y *Pal.* (1) respecto de la declaracion hecha, no por el mismo Legislador, sino por su sucesor, porque el segundo no puede conocer la muerte del primero, tan bien como él mismo: por lo cual, para declararla (aunque sea de un sentido embebido en la ley) debe recurrir á los argumentos é interpretaciones, que se reputan como leyes nuevas, y, de consiguiente, necesitan promulgarse: de otro modo la declaracion no se tendrá como auténtica, sino solo como doctrinal (2).

75. A cualquiera es permitido interpretar las leyes, siempre que lo haga segun las reglas y sentido mas admitido entre los DD.; porque ofreciéndose dudas, y no pudiendo cómodamente presentarse al Legislador, fué necesario dar á los sabios esta potestad de interpretarlas, como se ve *Cap. 2. de Privil. in 6.* Esta es la opinion comun (3). Y ¿será lícito interpretarla, cuando en ella se prohíbe toda interpretacion? *Castr.* (4), con *Salas* y *Sa*, cree que tiene valor tal prohibicion, cuando la interpretacion fué frívola y fútil; pero con razon se oponen á esto los *Salm.* (5); porque esta clase de interpretaciones por sí mismas se refutan y prohiben: por lo cual en este caso son ilícitas todas las interpretaciones doctrinales, y se prohiben, como lo fueron por Pio IV las que se hiciesen sobre el Concilio Tridentino; por lo mismo (segun refiere Benedicto XIV, de *Synodo*, l. 15, c. 24, n. 2.), habiéndose recopilado el Séptimo de las Decretales bajo el pontificado de Clemente VIII, no se publicó, porque como se hubiesen insertado en él muchos decretos del Tridentino, se daba ocasion, interpretándolos, á violar la Constitucion de Pio IV; (*quá vetantur privati homines*, son palabras de Benedicto XIV en el lug. cit., *S. Concilium Tridentinum* « commentari, atque interpretari, cum id S. Cardinalium » C. ejusdem Concilii privativè sit reservatum): » lo cual no pudiera impedirse, si aquel libro hubiera visto la luz pública; puesto que con dichos decretos hubiera sucedido lo propio que con las demas decretales que se interpretan al arbitrio de los canonistas. Dicen sin embargo muchos DD.

(1) *Suar.* en el lug. cit y *Pal.* ibid. n. 2.—(2) Véase nuestra Obra edic. de Ven. l. 3. donde se discute si podrá tomarse en la colacion un poco de queso.—(3) *L.* 1. n. 200 y *Pal.* en el lug. cit. § 2. n. 1. (4) En el lug. cit. n. 6.—(5) De *Leg. c.* 4. n. 23.

que esta prohibicion de Pio IV no alcanza á todas las interpretaciones hechas por incidencia, ó solo de palabra, ó en manuscritos, sino únicamente á las que se hacen de intento en glosas, escolios, ó comentarios impresos; porque así ha interpretado el uso la tal prohibicion. En esto van conformes *Castr.* con *Salas*, *Barbosa*, los *Salm.*, *Rodrig.*, *Regin.*, y *Henriquez* (1). Lo mismo estableció Inocencio XIII en la bula *Apostolici ministerii*, publicada para la reforma del Clero Español, y confirmada para todo el Orbe por Benedicto XIII en la bula *In supremo*; pues cometió privativamente á la citada Cong. del Conc. la interpretacion, explanacion y declaracion de la citada bula y de sus decretos, «por quanto pudiera haberse » ofrecido alguna duda ó dificultad.»

76. Para interpretar las leyes se dan las siguientes reglas. 1ª Debe atenderse la mente y fin del Legislador y la razon de la ley. 2ª En caso de duda debe interpretarse en favor de la validez del acto. 3ª Debe interpretarse la ley estrictamente en lo odioso, y en sentido lato en lo favorable. 4ª Las palabras de la ley deben tomarse en sentido propio, á no ser que de aquí se siguiera algun absurdo, ó descubriera iniquidad en el Legislador. Sentido propio es el que naturalmente se desprende de las palabras, segun el uso y comun acepcion de los hombres. Las voces análogas (que significan muchas cosas) deben tomarse por aquel á quien principalmente se refieren, como advierten *Palauts* y *La-Croix* (2). La misma proporcion hay respecto de las leyes penales y preceptivas; pero en lo favorable suele atenderse tambien la propiedad civil de las palabras, v. gr. bajo el nombre de *legítimo*, se entienden tambien los legitimados; y así en otros. Para conocer si la ley es odiosa, ó favorable, debe atenderse á la causa que la motivó (3).

77. III. La *Epikeia* (que es la presuncion, al ménos probable, de que el Legislador no quiso obligar en algunas circunstancias) solo tiene lugar cuando la ley se hiciera nociva, muy gravosa, ó difícil de observarse (4).

78. Resta pues examinar si la ley debe extenderse de un caso á otro, cuando milita la misma razon. Hay dos opi-

(1) Pal. *ib.* n. 2. Los *Salm.* en el cit. n. 23.— (2) Pal. tract. 3. d. 5. n. 3. § 1. n. 7. y *Croix*, l. 1. n. 824.— (3) Pal. L. c. § Per tot. 3.— (4) L. 1. n. 201. Vid. *Salm.* c. 4. n. 44 y 45 y Pal. L. c. § 2. n. 3. el cual la llama comun con *Suar.*

niones que al parecer discrepan entre sí, pero que en realidad vienen á decir lo mismo; puesto que ambas convienen en que puede la ley extenderse de un caso á otro, en el cual hay una razon tan semejante, que si aquella no se extendiera, podria notársele al Legislador de injusto ó imprudente; y entónces tiene lugar aquel axioma: «Ubi eadem» est ratio adæquata, ibi eadem currit legis dispositio. » Y este sucede I. en los casos *correlativos*, v. gr. así como la esposa puede quedar libre de la obligacion de los esponsales, cuando el esposo se ausenta á larga distancia; *Cap. de illis, de Sponsalib.*, así tambien puede quedarlo este. II. En los *equiparados*, como son la eleccion y presentacion para un beneficio. III. En los *conexos*, como son el Diaconado y Subdiaconado. IV. En los *contenidos*: v. gr. á quien se concede testar, se concede igualmente hacer codicilos: y á quien se prohíbe comer huevos se prohíben tambien los lacticiuios. En los casos dichos tiene lugar la extension; y esto aun cuando la ley fuese *penal* ó *correctoria*; porque *convenit odia restringi, favores ampliari*. *Reg. 49 de Reg. Jur. in 6.*, *Suarez, Bonac.* y otros dicen sabiamente que esta regla tiene valor toda vez que se extiende la disposicion de la ley en virtud de una interpretacion de *congruencia*, mas no cuando debe interpretarse así *por necesidad*; porque, entónces, mas bien puede decirse que el caso está comprendido en la ley, que no que la ley se extiende á aquel caso. Pero (regularmente hablando) las leyes penales no se extienden fuera del caso que han expresado, v. gr. la excomunion fulminada contra los que fuerzan ó compelen á entrar en clausura á las mujeres, no tiene lugar respecto de los que hacen lo mismo con los hombres: y lo propio debe decirse de los casos en que corre la misma razon adecuada, como arriba queda dicho (1).

## CAPITULO VIII.

### DE LA COSTUMBRE.

79. Condiciones que requiere la Costumbre.— 80. Las que exige e. Desuso.— 81. Si reprueba la Ley toda Costumbre futura.— 82. El Uso es el intérprete de la Ley.— 83. Si la Ley revoca toda Costumbre introducida.

79. Es necesario distinguir la costumbre que adquiere  
(1) L. 1. n. 200. v. Quær.

fuerza de ley, de la que la deroga, que mas bien debe llamarse desuso. Hablando de la primera, decimos: que, para que adquiera en efecto fuerza de ley, debe tener tres condiciones, conviene á saber, introduccion hecha por la comunidad, consentimiento tácito del Príncipe, y prescripcion legítima I. Es necesario, pues, que la costumbre no proceda de los particulares, sino por lo ménos de la mayor parte de una comunidad, que tenga poder para establecer una ley, aun cuando en el acto carezca de esta potestad; porque entónces la costumbre adquiere fuerza de ley en virtud del tácito consentimiento del Príncipe, como enseñan los *Salm.* con Sto. Tomas (1). II. Se requiere dicho consentimiento tácito del Príncipe; y se presume que le hay, toda vez que pudiendo impedirla (la costumbre), la tolera por largo tiempo. Así el *Angélico Doctor* (2). III. Que haya la debida prescripcion, para la cual se requiere, 1.º un tiempo *durado*, al ménos de diez años, como se ha dicho en el n. 11; 2.º tiempo *continuado*; porque si dentro del de la prescripcion se interrumpe la costumbre por la mayor parte de la comunidad, ó si castiga el Príncipe á los que la introdujeron, queda tambien interrumpida la costumbre. 3.º Se requieren tambien actos muchas veces repetidos, que nazcan de plena libertad, no del temor ó ignorancia, como si el pueblo por ejemplo falsamente creyera que existia una ley que en realidad no hubiese: pues como dice *Laym.* (3) con *Suar.*, *Abbat.* y *Molina*, no puede este quedar sujeto á una nueva obligacion, si su ánimo no fué querérsela imponer. Por lo mismo, cuando se duda si la costumbre se introdujo por obligacion ó solo por devocion, ó si *sub gravi*, ó *sub levi*, debe inferirse lo cierto por las circunstancias; v. gr. si la costumbre es muy gravosa y se hubiese observado constantemente durante un largo período de tiempo, se está en el caso de presumir que se introdujo y continuó con ánimo de quererse obligar á ella *sub gravi* (4). Y así decimos debe observarse la costumbre de abstenerse de lacticios en dias de vigilia (5), y la que tienen los regulares y religiosas de rezar el oficio divino (6).

80. Esto, por lo que hace á la costumbre: por lo que respecta al desuso que abroga la ley, se requieren dos con-

(1) *Salm.* de Leg. c. 6. n. 6.— (2) 1. 2. q. 97. a. 3. ad 3.— (3) L. 1. tr. 4. de Leg. c. 24. n. 2. ad 4.— (4) Véase nuestra Obra l. 1. n. 107. ad IV.— (5) L. 3. a. 988.— (6) L. 4. n. 22.

diciones: 1ª que sea razonable, esto es, que no se oponga al derecho divino; 2ª que esté legítimamente prescripto, como se exige *cap. Licet, de Consuet.* (1). Mas aquí debe notarse; 1º que para que el desuso derogue la ley, no basta la intencion de violarla, sino que se requiere ánimo expreso de abolirla; por consecuencia, aun con mala fe se prescribe la ley, como dicen *Bonac., Castr., Laym., los Salm., etc.* (2). Sobre lo cual advierte *Laym.* que los que introducen la costumbre contra la ley, pecan siempre hasta que esta no tenga la legítima prescripcion; pero en este intermedio no pecan los demas por seguir la costumbre introducida. Así *Laym.* (3). Nótese lo 2º que, aun cuando para que se introduzca una prohibicion positiva y un nuevo derecho (como ya se dijo) se requiere intencion de abrogar la ley, no obstante, si esta no se observa un largo tiempo de buena fe, es á saber, por la ignorancia de que existe, dicen *Laym.* (4), *Suarez, Azor., La Glos., etc.*, que prescribe á los diez años, aun no teniendo el Príncipe noticia de ello; pues se presume que tácitamente aprueba cualquiera costumbre que se prescribió legítimamente (5). Esto sin embargo se entiende, cuando positivamente no resiste el Príncipe á la costumbre que se opone á la ley (6).

81. El efecto pues del desuso es derogar la ley, aun cuando en esta se hubiese puesto la cláusula, « non obstante quácumque consuetudine; » porque dicha cláusula mira á la costumbre pasada, no á la futura. Y aun es probable segun la opinion de *Suar., Ponc., Bonac., los Salm., etc.*, que la costumbre deroga hasta las leyes que reprueban la costumbre futura que puede introducirse contra ellas (7) Mas cuando en la ley se reprueba cualquiera costumbre futura, debe distinguirse: si se reprueba como contraria á la ley natural, ó á la divina positiva, nunca puede prevalecer la costumbre. No así, cuando se la reprueba como no razonable respecto del tiempo en que se constituye la ley humana; porque entónces, sobreviniendo una nueva causa, puede hacerse razonable la costumbre,

(1) *Laym. c. 24. de Leg. n. 4.*— (2) *L. 1. n. 107. ad IV.*— (3) En el lug. cit. n. 4. — (4) En el cit. c. 24. n. 11.— (5) *Laym. en el lug. cit. n. 11. y los Salm. de Leg. c. 6. n. 13. con Suar. Sanch. Bonac. y otros comunmente.*— (6) Véase nuestra obra *L. 1. n. 107 ad X.*— (7) *L. 1. n. 107. v. Sed Quid.*

y tener valor, como enseñan comunmente los DD. (1).

82. Puede asimismo la costumbre interpretar la ley, y en este concepto se la llama *usual*, como se dijo en el n. 72. Para esta basta menor espacio de tiempo, que el que se requiere para la prescripcion. Regularmente hablando, todas las leyes deben interpretarse con arreglo á la costumbre del lugar (2).

83. Adviértase, por último, que las leyes generales no derogan las costumbres particulares ya prescriptas de un lugar, á no ser que de ellas se haga especial mencion, ó expresamente se revoque cualquiera costumbre, como se ve *ex cap. 1. de Consuet. in 6.* Mas esto no tiene lugar respecto de las leyes establecidas por los Obispos; pues se presume que estos tienen noticia de todas las costumbres contrarias (3). Adviértase tambien que la costumbre de tiempo inmemorial no se reputa por revocada, á no ser que lo hubiese sido determinadamente por la ley, como en diferentes ocasiones declaró la S. C. (4).

(1) Sanch. de Matr. l. 7. c. 4. n. 14. Ronc. de Leg. p. 58. q. 3. v. Secundo, y los Salm. eod. tit. c. 6. con Suar. Pon. Tap. etc.—(2) L. 1. n. 167. v. Potest.—(3) Cit. n. 107. v. Sed Quaritur V.—(4) Vid. ibid. q. 2.

---



---

## TRATADO III.

### DE LOS ACTOS HUMANOS Y DE LOS PECADOS.

---

#### CAPITULO I.

##### DE LOS ACTOS HUMANOS.

1 y 2. Actos de hombre y Actos humanos.— 3. Del voluntario y sus condiciones. — Del 4 al 6. De cuantas maneras sea el voluntario. — Del 7 al 11. Del libre y sus especies.— 12. Impedimentos de un acto humano.— 13. I. De la *Ignorancia*. — 14. II. De la *Violencia*. — 15. III. De la *Concupiscencia*. — 16, 17 y 18. IV. Del *Temor*, y de cuantos modos. — 19. De donde toman su bondad ó malicia. 20. Si un acto externo añade malicia al interno.— 21. Si se dan actos indiferentes.

1. Hemos hablado en los tratados anteriores de las dos reglas de los actos humanos, de la conciencia y de la ley : ahora nos ocuparemos de los mismos actos, primero en general, y despues en especie, esto es, de los pecados.

2. Enseña S. Tomas (1) que de dos modos pueden considerarse los actos que proceden del hombre ; en el género de la naturaleza y en el de las costumbres. En el primer sentido se llaman actos de *hombre* ; tales son todos los actos que ejecutan los hombres de cualquier modo que sea. En el segundo se dicen *actos humanos*, y son los que proceden de la libre eleccion de la voluntad humana. De aquí es que todos los actos que preceden al uso de la razon son actos de hombre, no humanos. Dos circunstancias se requieren para constituir un acto humano capaz de mérito bueno ó malo : conviene á saber, que sea voluntario y libre.

3. Y hablando del voluntario, decimos que es (2) *aquel que procede de un principio intrínseco* (no de una fuerza extrínseca) *con conocimiento del fin*. Segun esta definicion no seria voluntario el homicidio respecto de

(1) 1. 2. q. 1. n. 1.— (2) *Quod sit illud, quod procedit à principio intrínseco cum cognitione finis.*

aquel que matára á un hombre creyendo era una fiera.

4. El voluntario es de muchos modos: 1º formal, virtual, habitual, é interpretativo: 2º elícito é imperado: 3º directo é indirecto. *Formal* es el que es *exercitè* elegido ó imperado por la voluntad. *Virtual* es el que procede y se lleva á efecto por la voluntad ántes habida. *Habitual* es el acto de la voluntad una vez habido y nunca retractado. *Interpretativo* se llama aquel que se hace sin advertencia, pero que igualmente le haria la voluntad, si colocado el agente en tales circunstancias dadas, tuviera que deliberar.

5. Voluntario *elícito* es todo acto de la voluntad producido próximamente por ella, como el amar, aborrecer, elegir ó refutar alguna cosa, desear, etc. *Imperado* es todo acto que por el imperio de la voluntad se ejerce por otras potencias ya externas, ya internas, como el meditar, pasear, ver, etc. Aquí debe observarse con S. Tomas (1) que todo acto, ora elícito ora imperado por la voluntad, se especifica por el fin por el cual se ejerce; por cuya razon los actos que tienen un mismo fin, aunque sean materialmente diversos, se revisten de la misma especie, v. gr. si uno ayuna, ora ó predica por la gloria de Dios, todos estos son actos de caridad. Por el contrario, si aun cuando el acto material sea uno mismo, la voluntad le elige por diversos fines, afecta el acto dicho diversas especies.

6. Voluntario *directo* es el que se quiere é intenta por sí mismo: *indirecto* es el que se quiere en la causa puesta voluntariamente, ya previsto, aunque no intentado, el efecto. Para que el voluntario indirecto se impute pues á culpa, se requiere, primero, que se prevea el efecto: segundo, que el agente esté obligado á impedir tal efecto; porque cuando no está en obligacion de impedirle, y por otra parte no se intenta, no peca poniendo una causa honesta, aun cuando prevea que el efecto es de suyo ilícito, como en varias ocasiones se explicará en el discurso de la obra.

7. Además (como queda dicho), para que un acto humano sea capaz de mérito bueno ó malo, es necesario que sea *libre*. Es de fe, contra Calvino, que existe en el hombre, aun despues del pecado de Adán, el libre albedrío. como definió el Concilio de Trento *Ses. 6. can. 5.* Aquí deben distinguirse varias especies de libertad: 1º libertad de *coaccion* y de *necesidad*: 2º libertad de *contradiccion* y de *contrariedad*.

(1) 1. 2. q. 1. ar. 3.

8. En primer lugar hay libertad de *coaccion* que se dice de espontaneidad; y libertad de *necesidad* que se llama de indiferencia. La primera lleva consigo la espontaneidad del acto, esto es, la falta de violencia, aun cuando sea necesario; como el amor de los bienaventurados, que aman necesariamente á Dios, pero con espontaneidad, porque no padecen violencia; pues enseña *S. Tomas* (1), con *S. Agustín*, que nosotros respecto del fin último tenemos una libertad de voluntad, que no repugna con la necesidad de la natural inclinacion; pero que no tenemos libertad de albedrío ó de contradiccion que importa el querer y no querer, como despues explicaremos. La libertad de *necesidad* ó de indiferencia no solo envuelve la inmunidad de violencia, sino aun la necesidad; en términos, que pueda el hombre, ó no, poner el acto, que se dice de *contradiccion*, ó poner otro contrario, que se llama libertad de *contrariedad*, como luego veremos.

9. En segundo lugar debe saberse que hay libertad de *contradiccion*, que se llama de *ejercicio*, es á saber, poder obrar y no obrar: hay otra que se dice de *contrariedad* ó de *especificacion*, que consiste en dos actos contrarios, como el amar y aborrecer.

10. Supuestos estos antecedentes, decimos que la voluntad del hombre, para que pueda imputársele lo bueno ó lo malo, debe ser libre con libertad de *indiferencia*, única que merece el nombre riguroso de libertad; esto es, que esté libre no solo de violencia sino aun de necesidad. Esto se demuestra por el Tridentino *Ses. 6. Can. 4*, donde se define que el hombre es libre para asentir ó disentir á la gracia. Lo mismo se prueba por las proposiciones condenadas de Bayo y Jansenio; el primero, en la 39 de las proscritas por *S. Pio V* y otros Pontífices, dijo: « Quod » voluntariè fit, etiamsi necessitate fiat, liberè tamen fit. » En la 66 dijo tambien: « Sola violentia repugnat libertati » hominis naturali. » Y en la 67: « Homo peccat etiam » damnabiliter in eo quod necessariò facit. » Cuando Bayo dijo *damnabiliter*, su mente era hablar de los actos deliberados, aun cuando fuesen necesarios, puesto que él ya admitia, como se lee en la prop. 63, los indeliberados, esto es, los que proceden sin el consentimiento de la voluntad, y que no se reputan por pecaminosos. El segundo, en la

(1) Q. De Verb. ar. 1.

propos. 3 de las cinco que condenó Inocencio XI, dijo : « Ad merendum et demerendum in statu naturæ lapsæ, » non requiritur in homine libertas à necessitate, sed sufficit immunitas à coactione. »

11. Conviene observar aquí que la raíz de la libertad de *indiferencia* nace de la *indiferencia del juicio*, la cual no es otra cosa que el deliberar lo bueno ó lo malo que se considera en una acción. Esta *indiferencia de juicio* no ya constituye la libertad, sino que, como queda dicho, es la raíz de ella, para que despues pueda la voluntad elegir libre é indiferentemente lo que la agrade.

12. Los obstáculos que impiden un acto humano, ó que este sea voluntario, son la ignorancia, la fuerza ó violencia, la concupiscencia y el temor, que en algunas ocasiones no destruye, pero sí aminora el voluntario. Hablaremos con separacion de cada una de estas cosas.

13. I. Respecto de la primera, hay que hacer varias distinciones. 1ª La ignorancia, una es *negativa* que es la carencia de conocimiento en un sugeto no apto; otra *privativa*, que consiste en la privacion de ciencia en un sugeto apto; y otra *positiva* que es una decepcion ó error voluntario. 2ª Hay tambien ignorancia de *derecho* ó de precepto; y de *hecho* ó de la cosa mandada. 3ª Ademas puede ser la ignorancia *antecedente* ó *invencible*, cual es la que *precede* á toda *advertencia* de la razon : y *consiguiente* ó *vencible*, tal es la que se conoce virtualmente ó en confuso. Asimismo puede ser *concomitante*, que es la que acompaña al acto, sin ser su causa ni influir en él; porque aun cuando no hubiera tal ignorancia, se pondria el acto del mismo modo : tal es la ignorancia de aquel que quita la vida á su enemigo, creyendo es una fiera, pero con disposicion á haber hecho lo mismo, aun cuando hubiese conocido que era su enemigo. 4ª La ignorancia *consiguiente* ó *vencible* se divide en crasa ó supina, y afectada. La primera es cuando el hombre descuida saber lo que puede y está obligado á saber : la segunda es cuando descuida inquirir la verdad para pecar mas libremente. De aquí se infiere que la ignorancia *antecedente* ó *invencible* impide y absolutamente destruye el voluntario. La *consiguiente* ó *vencible* no le quita, pero sí le disminuye. La *concomitante* ni le destruye ni le aminora, pues, como arriba se dijo, nada influye en él.

14. II. La *violencia* impide tambien absolutamente el acto humano; por lo que las acciones que proceden de ella nada merecen ni de bueno ni de malo. Difiere sin embargo la violencia de la necesidad, en que esta puede ser voluntaria, como el amor de los bienaventurados, é igualmente se diferencia de la involuntariedad, que puede ser ocasionada por la ignorancia.

15. III. La concupiscencia (que es el movimiento del apetito sensitivo) cuando es antecedente, impide el acto humano, ora sea voluntario en parte, ora alguna vez en todo, siempre que se anticipe á la razon; de donde nace que los movimientos sensuales, faltando absolutamente el consentimiento de la voluntad, no se nos imputan á pecados, ni mortales ni veniales (1). Mas cuando la concupiscencia es consiguiente, como sucede cuando es excitada ó imperada por la voluntad, nada impide el acto humano; ántes bien aumenta el voluntario y la culpa.

16. IV. El *temor* ó es leve ó grave, que por otro nombre se llama *temor que cae en varon constante*. Para ser grave, se requiere: 1° Que el mal con que se conmina sea *probabiliter* inminente: 2° Que no pueda evitarse: 3° Que sea de gran consecuencia; por lo ménos respectivamente á las personas, como á las mujeres, hijos de familias, pupilos, súbditos, etc., en los cuales se da tambien temor *reverencial*; pero nótese que este temor será grave, cuando ademas del rubor que cuesta al hijo, pupilo ó súbdito, el oponerse á su padre, tutor ó señor, teme ademas alguna indignacion ó vejámen duradero (2).

17. Conviene distinguir lo 2° el temor *ab intrinseco*, etc. que proviene de las mismas circunstancias del hecho; v. gr. el temor de la muerte por el cual un comerciante en medio de una tempestad arroja al mar sus mercancias, del temor *ab extrinseco* que proviene de una causa extrínseca libre, esto es, del hombre. Este segundo temor puede ser justo é injusto; lo cual se conocerá si el que inspira el temor tiene derecho ó no para inspirarle. Asimismo puede este temor ser infundido para arrancar un acto ó con otro fin, á mas del puesto por causa del temor.

18. Esto supuesto, decimos que el temor no impide el acto humano, esto es, no quita el voluntario absolutamente, sino solo *secundum quid*; lo cual vale tanto como

(1) L. 5. n. 6.—(2) L. 3. n. 717. v. Idem autem.

decir que le minora. Cuando excuse ó no el temor de la ley, queda dicho en el *tratado 2. n. 44*, y cuando el miedo invalide ó no un acto, se dirá al hablar del voto, de los contratos y del matrimonio.

19. Pregúntase lo 1º ¿De donde reciben los actos humanos su bondad y malicia? Respondemos (digan otros lo que quieran) que en cuanto á lo material, la reciben de los objetos y sus circunstancias. En cuanto á lo formal, ó en cuanto á la moral bondad ó malicia, de las virtudes á que se conforman ú oponen. Esto, por lo que respecta á la cuestion tratada en especulativa: de la práctica nos ocuparemos en el *cap. siguiente, punto III. n. 41*, al hablar de la distincion específica de los pecados

20. Pregúntase lo 2º si un acto externo añade al interno una bondad ó malicia distinta en lo que mira al premio ó pena esencial (pues respecto de la accidental todos lo tienen por cierto) En esta cuestion siguen los Tomistas la negativa con el comun de los Teólogos, y la afirmativa los Escotistas. Pero, digan lo que quieran en teórica, aun los Tomistas (como declara Estío) convienen en la práctica en que, cuando la voluntad por la ejecucion de una obra mala se adhiere con mas ardor al objeto deseado, ó se complace mas con él, entónces sin duda alguna añade la obra externa alguna malicia á la voluntad, y esto es lo regular, por lo que dice muy bien Habert que el que comete *externè* un pecado siempre comete un mal mayor que el que solo le desea (1).

21. Pregúntase lo 3º ¿si se dan actos indiferentes en individuo? Están conformes Tomistas y Escotistas en que se dan actos indiferentes en especie ó *ex objecto*, como son el pasear, mirar el campo, etc. La cuestion de consiguiente se versa sobre si se dan en individuo. Los Escotistas siguen la afirmativa; pero con mas probabilidad tienen la negativa los Tomistas, porque siendo el hombre racional, está en obligacion de ordenar todas sus operaciones á un fin honesto y omitiéndole, debe imputársele á culpa, y el acto ya no será indiferente, á no ser que por ignorancia obrase tal vez sin advertencia. Baste lo que se ha dicho de estas tres celebérrimas cuestiones, que mas bien pertenecen á la Teología Escolástica que á la Moral. Pasemos pues á hablar de los pecados, que son los actos humanos en especie.

(1) Vide I. 7. n. 47. V. Secundum.

## CAPITULO II.

## DE LOS PECADOS.

## PUNTO I.

## DE LOS PECADOS EN GENERAL.

22 y 23. Del Pecado Mortal y Venial.— Del 24 al 39. De la Advertencia.— Del 40 al 45. Del Consentimiento. — 46. Del Pecado Filosófico.

22. El pecado segun le difinen S. Agustin y Sto. Tomas (1) es « Un dicho, hecho ó deseo contra la ley eterna. » Dicese *contra la ley eterna*, porque en esto consiste toda su formal malicia; así es que esta definicion comprende tanto los pecados de comision, como los de omision: puesto que todos ofenden á la divina ley; comprende asimismo la infraccion de las leyes humanas, á las cuales manda obedecer la misma ley divina: *Qui potestati resistit, Dei ordinationi resistit. Rom 13. 2.*

23. Todo pecado grave es una ofensa de Dios, no *effectivè*, porque, como dice el Angélico Doctor (2), Dios es incapaz de ser dañado; sino *affectivè*, y es una verdadera injuria y desprecio de la Divina Majestad que se pospone á la criatura. ¿Es el pecado venial una transgresion de la divina ley? Seguimos la afirmativa con Soto, Estio, Azor y otros; pues aunque dice Sto. Tomas (3) que el pecado venial no es *contra legem*, sino *præter legem*, sin embargo, esto debe entenderse en cuanto que solo es contra el órden, no contra el fin de la ley, que es la caridad. Este órden de observar la ley es un verdadero precepto: *Noli velle mentirè. Eccl. 7. Noli jurare omninò. Matth. 5.* Por consecuencia, el pecado venial es contra la ley, puesto que expresamente está prohibido por ella.

24 Debe tenerse por cosa cierta, como se dijo en el n. 2, que el pecado para ser imputable, ha de ser voluntario, y para ser voluntario, ha de ser cometido con pleno consentimiento. Así que, se requiere, 1º plena y perfecta advertencia de la malicia del objeto; y por lo tanto carecen de toda culpa los movimientos de la concupiscencia llamados *primo primos*, que son los que absolutamente se anticipan

(1) Dictum, factum, vel concupitum contra legem æternam. 1. 2. q. 71. a. 6.— (2) 1. 2. q. 73. ar. 8. ad 2.— (3) 1. 2. q. 88. a. 1. ad 1.

á la razon. Los *secundo primos*, que son los que se ejecutan con una semi-advertencia por los que están medio dormidos, ó distraídos en otros objetos, á lo sumo pueden ser veniales. Pero los movimientos deliberados cuya malicia advierte el entendimiento plenamente, ó al ménos en confuso, habiendo consentimiento de la voluntad, son mortales. Así comunmente los Teólogos con *Sto. Tomas* (1), quien dice que el pecado mortal, atendido su objeto, puede resultar venial por la imperfeccion del acto moral, cuando no es deliberado, sino repentino (2). Por lo cual dice en otra parte: « Si quis subitò ex aliquà passione in verba » imaginata prorumpat, quorum significationem non con- » siderat, et tunc est peccatum veniale, et non habet pro- » priam rationem blasphemix (3). » Dice tambien en otro lugar: « Qui ex lapsu linguæ jurat, siquidem advertat se » jurare et falsum esse quod jurat, non excusatur à mor- » tali. Si autem hoc non advertat, à crimine perjurii excu- » satur (4). » De aquí se infiere con la opinion comun, que para constituir pecado mortal, no basta la advertencia semiplena, sino que se requiere sea perfecta. « La razon es » (dice muy bien el Cardenal Gotti), porque el pecado » mortal debe ser plenamente voluntario y libre, y por tanto » cometerse con plena advertencia (5). »

25. Se agita una gran cuestion, sobre si, para constituir pecado mortal, se requiere advertencia actual y expresa de la malicia del acto, ó si basta la virtual é interpretativa. La primera opinion, que en un tiempo siguieron *Cayetano* (6) y *Medina, Lopez, Serra, Prado* y otros segun los *Salmantic.* (7), y que sostiene con el mayor calor *Concina*, el *Continuador de Tournely, Angel Franzoja, Antoine*, y otros modernos (8), dice que de ningun modo se requiere la advertencia actual, sino que es suficiente la virtual é interpretativa: la cual consiste en que el hombre esté obligado y pueda conocer la malicia de la accion, aunque actualmente no la advierta; de otro modo (dicen) deberian creerse libres de culpa todos los malvados, que obcecados

(1) Q. 7. de Malo, ar. 6. per cot. et 1. 2. q. 88. a. 6.— (2) S. Thom. 1. 2. q. 88. ar. 6.— (3) Id. 2. 2. q. 13. ar. 2. ad 3.— (4) Id. 2. 2. q. 98. a. 3. ad. 2.— (5) Gott. tr. 4. De vitiis, q. 1. Dub. 4. § 3.— (6) Cayet. 2. 2. q. 88. ar. 1. Dub. 3.— (7) Salm. tr. 20. c. 13. n. 5.— (8) Conc. in comp. Theol. l. 8. De 3. c. 2. n. 14. Cont. Tour. Tom. 2. de pecc. c. 4. art. 1. Franz. in Busemb. l. 5. c. 2. De pecc. anim. P. Antoin.

por sus pasiones ó costumbres depravadas, cometen infinidad de males, sin la advertencia actual.

26. La segunda opinion, que es la mas comun, afirma que se requiere la advertencia actual de la malicia, ó del peligro de ella, ó al ménos de la obligacion de advertirla. Y esta la siguen *Sylvio, Suarez, Tapia, Sanchez, Sairo, Palaus, Salas, Bonac.*, los *Salmanticens.* así en la Teología Escolástica como en la Moral, *Gamach., Isambert, Du-Vall*, como asimismo *Vazquez, Lyr.*, el *Tostado, Adriano VI, Curiel, Victoria, Cordoba* y otros (1). Del mismo sentir son *S. Antonino, Wig., Saint-Beuve*, el Card. *Gotti* cuyos textos y palabras se citarán abajo. Estos dicen que para constituir pecado mortal se requiere cierta especie de advertencia ó sospecha de la malicia del acto, ó en sí mismo, ó en su causa, por lo ménos en confuso. La razon que aducen es, *quia nihil volitum nisi præcognitum*: por lo cual no puede la ignorancia imputarse á culpa, á no ser que se tenga alguna aprension confusa siquiera de la malicia del objeto; pues el que por ningun camino advierte la malicia de su accion, ó la obligacion de advertirla, de ningun modo peca obrando contra ella.

27. Esto supuesto, soy de sentir y sostengo que dentro de los límites de lo justo pueden con facilidad conciliarse las dos opiniones dichas. Pues si se objeta que para todo pecado mortal necesariamente se requiere advertencia actual y expresa, esto es, á todas luces falsa, porque de mil modos puede suceder que muchos males, aunque actual y expresamente no se adviertan, se imputan con razon á sus autores, si su ignorancia es en cierto modo voluntaria, por un descuido ó pasion, ó hábito depravado ó inconsideracion voluntaria en el obrar.

28. Del primer modo se hace voluntaria la ignorancia por la negligencia, como enseña Sto. Tomas (1. 2. q. 76. ar. 5.), quien da la regla diciendo: « Ignorantiã quæ est » *causa actûs, quia causat involuntarium, de se habet quòd » excuset à peccato, eo quòd voluntarium est de ratione » peccati.* » Añade despues que la ignorancia puede ser

(1) *Sylv.* in 1. 2. q. 76. ar. 3. q. 3. *Conclus. 2.* *Suar.* T. 5. in 3. p. D. 4. Sec. 8. ex n. 14. *Tapia*, lib. 3. q. 9. ar. 5 y 11. *Sanch.* Dec. l. 1. c. 16. n. 21. *Sair.* *Thes.* lib. 2. c. 9 n. 11. *Salm. Schol.* tr. 13. dub. 1. dist. 13. et *Mor.* tr. 20. c. 14. n. 8. *Gum.* T. 2. p. 194. *Isamb.* p. 233. *Vasq.* 1. 2. q. 123. c. 2. n. 6. *Du-Vall.* Dist. 1. 4.

voluntaria de dos modos (1), « ó *directè*, como cuando uno » con todo estudio quiere permanecer en ella, para pecar » con mas libertad; ó *indirectè*, como cuando por su tra- » bajo ú otras ocupaciones, descuida instruirse en aquello » que le retraeria de pecar. Tal negligencia hace que la » ignorancia sea voluntaria y pecaminosa, con tal que se » verse respecto de aquellas cosas que puede y está obli- » gado á saber. Por lo mismo no excusa totalmente de pe- » cado. Mas si la ignorancia es tal, que llega á ser del todo » involuntaria, ó porque es invencible, ó porque es de las » cosas que no está obligado á saber, excusa enteramente » de pecado. » Nótense las palabras *tal negligencia hace que la ignorancia sea voluntaria*. Nótese tambien que en este pasaje el Augélico Doctor, segun sus últimas palabras que hemos citado, no duda que puede muy bien darse ignorancia invencible, aun respecto de las cosas que está uno obligado á saber. Lo mismo escribe en otra parte (*de Malo q. 5. ar. 7. ad 7.*): « Ignorantia quæ est omninò in- » voluntaria, non est peccatum, et hoc est quod Augusti- » nus dicit: *Non tibi imputatur ad culpam, sed si invitus » ignoras, sed si scire neglexeris*. Per hoc autem quòd » addit sed si scire neglexeris, dat intelligere què d igno- » rantia habet quòd sit peccatum ex negligentia præcedente, » quæ nihil est aliud, quam non applicare animum ad scien- » dum ea quæ quis debet scire. » En el mismo lugar añade Sto. Tomas que entónces se reputa voluntaria la ignorancia, cuando el hombre « por no molestarse en aprender ó porque » no se le retraiga del pecado que ama, rehusa salir de ella; » y así la ignorancia es en cierto modo imperada por la vo- » luntad. » En estos pasajes, pues, no reputa el Santo Doctor culpable en manera alguna la ignorancia del que no tiene advertencia, sino del que descuida ó rehusa por un acto en cierto modo imperado por la voluntad aplicar su ánimo

(1) Vel *directè*, sicut cùm aliquis studiosè vult nescire, ut liberius peccet: vel *indirectè*, sicut cùm aliquis propter laborem, vel alias occupationes negligit addiscere id per quod à peccato retraheretur. Talis enim negligentia facit ignorantiam ipsam esse voluntariam, et peccatum, dummodò sit eorum, quæ quis scire tenetur et potest. Et idè talis ignorantia non totaliter excusat à peccato. Si verò sit talis ignorantia, quæ omninò sit involuntaria, sive quia est invincibilis, sive quia est ejus quod quis scire non tenetur, talis ignorantia omninò excusat à peccato.

á instruirse en lo que está obligado á saber respecto del precepto urgente, como mas expresamente declara en el cuerpo del *cit. art. 5*, diciendo: « Causa ignorantiae est »  
 » animum ad sciendum non applicare, et hoc ipsum non  
 » applicare animum ad sciendum id quod quis debet scire  
 » est peccatum omissionis. »

29 Del segundo modo se hace voluntaria la ignorancia por la pasion á que uno quiere deliberadamente dar rienda; pues al que obra arrastrado por ella, se le imputará justamente todo efecto depravado que tenga conexion con la misma, aun cuando en un caso particular sea desconocido; porque cuando el hombre abraza una pasion, abraza por consecuencia todos los efectos que comunmente provienen de ella, los cuales, si bien no los prevé en particular, los prevé al ménos en confuso; puesto que el que quiere saciar una pasion, por ejemplo, la de la venganza, admite de consiguiente, al ménos en confuso, cuantos medios perversos le conducen á satisfacerla. Por lo cual, los efectos que resultan, aun cuando no sean voluntarios en sí mismos, lo son sin embargo en su causa, dejándose arrebatado de la pasion. Lo mismo enseña Sto. Tomas 1. 2. q. 6. ar. 8., donde á la ignorancia del que obra movido de una pasion, la llama *ignorantia malæ electionis*, diciendo: « Alio modo dicitur ignorantia voluntaria ejus quod quis potest »  
 » scire et debet; sic enim non agere, et non velle, voluntarium dicitur. Hoc igitur modo dicitur ignorantia, sive »  
 » cum aliquis actu non considerat quod considerare potest et debet, quæ est ignorantia malæ electionis, sive »  
 » ex passione vel ex habitu proveniens. » Lo propio repite en el *opúsculo de Malo q. 3. ar. 10*, donde dice: « Ligatio »  
 » rationis per passionem non imputatur ad culpam nisi »  
 » fortè quoad principium talis passionis, quod fuit voluntarium; poterat enim voluntas à principio impedire ne »  
 » passio in tantum procederet. » Y en otra parte (1. 2. q. 77. ar. 6.): « Quandoque verò passio non est tanta, quòd totaliter intercipiat usum rationis, et tunc ratio potest passionem excludere, divertendo ad alias cogitationes, vel »  
 » impedire ne suum consequatur effectum. »

30. Del tercer modo se hace voluntaria la ignorancia por razon del hábito depravado, como se ve por la doctrina del mismo Sto. Tomas, en el lugar arriba citado (1. 2. q. 6. ar. 8.); y entónces los actos malos que provie-

nen de un mal hábito son igualmente voluntarios, ó en su causa, es á saber, cuando al principio se contrajo voluntariamente la costumbre depravada, ó mas bien porque, como siento con Antoine, y el autor del libro titulado: *Instruz. de Novelli Confessori*, estos pecadores mal habituados, aun cuando tengan el conocimiento ménos expedito que otros, tienen sin embargo algun conocimiento actual de sus culpas, suficiente para hacer los actos deliberados y mortales; porque, por lo mismo que estiman en poco la gravedad del pecado, no causa en sus almas aquella sensible y memorable impresion, que en otros de conciencia ménos depravada; de donde resulta que en su memoria no queda un vestigio de aquel conocimiento actual y suficiente que ántes tuvieron del pecado, ó, si le hay, es tan leve, que si se les pregunta, responden sin dificultad que no tuvieron advertencia; mas un Confesor prudente no debe darles crédito. Lo propio parece debe decirse de los que obran movidos de sus pasiones depravadas, á quienes no ya faltó todo conocimiento de la materia de sus culpas, sino que este es en ellos tan obscuro, que apenas puede discernirse.

51. Ultimamente se hace del cuarto modo voluntaria y culpable la ignorancia, como dicen *Tanner*. y *Antoine*(1), con *S. Antonino*, si el hombre al tiempo de obrar descuida con advertencia emplear toda la consideracion que de suyo merece lo que va á hacer; pues (como dice muy bien *Antoine*) con razon se le imputan todos los errores cometidos á el que advierte que aun resta algo que considerar, y esto no obstante, obra con precipitacion.

52. Mas, por el contrario, me parece que absolutamente debemos creer que cuando la ignorancia de ninguno de los modos dichos fuere voluntaria, y el hombre no tuviere ninguna advertencia actual de la malicia ó del peligro, ni directa ni indirectamente, ni en sí misma ni en su causa, de ningun modo se le imputan los errores que no advirtió. La razon es, porque para que á uno se le imputen los efectos de una causa, debe necesariamente preceder, cuando ménos al principio, advertencia actual y expresa de la malicia del objeto; pues la interpretativa, como oportunamente dicen los *Salmanticenses*, va fundada sobre una

(1) *Tanner*. t. 2. D. 4. q. 5. Dup. 5. a. n. 103. *Antoin.*, tr. de Pecc. c. 4. q. 7. in fin.

advertencia expresa, al modo que el voluntario indirecto se funda sobre el directo. Además de que la advertencia interpretativa supone obligación y potencia de advertir; mas cuando llega á faltar toda advertencia expresa, ya no hay esta posibilidad de advertir, y de consiguiente ni obligación, puesto que sin ser ántes conocida en cierto modo no nos liga obligación alguna.

33. Se objetará: Toda ignorancia por parte del que puede y debe advertir su obligación, es vencible, y por consecuencia culpable. A esto responden cumplidamente *Sylvio* y *Suarez* que el que absolutamente ignora la malicia del objeto, y aun la obligación de advertirla, tiene en efecto una potencia remota ó física para advertir, pero carece de la próxima y expedita, necesaria al hombre para conocer la deformidad de sus acciones. *Quis nesciat non esse in hominis potestate quòd sciat?* dice S. Agustín, *Lib. de Spir. et Litt.* Por lo cual no puede naturalmente y por los medios humanos vencer su ignorancia. Conocerá ciertamente su acción por la parte que es acción, pero la ignorará por la parte que es mala: porque el simple conocimiento de un objeto en su ser físico no es un principio suficiente para discernirle y examinarlo en su ser moral, que es enteramente distinto de aquel. « Cuando no se ofrece al entendimiento, » dice sabiamente el P. Suarez, un pensamiento tal, que « por él pueda la voluntad excitarse á buscar la ciencia » necesaria, no está en la mano del hombre inclinarse « á ella, y de consiguiente no se le puede imputar tal ignorancia (1). » Y esto es precisamente lo que enseña S. Tomás (1. 2. q. 76, ar. 2) cuando dice: « Unde propter negligentiam ignorantia eorum quæ aliquis scire tenetur, est » peccatum. Non autem imputatur homini ad negligentiam » si nesciat ea quæ scire non potest, unde eorum ignorantia » invincibilis dicitur, quia studio superari non potest. » Esta diligencia ó conato para salir de la ignorancia, como oportunamente observa *Sylvio* con *Medina* y *Ricardo* (2), no debe ser suma, basta que sea moral y como la que suelen los hombres prudentes emplear por lo común en un negocio grave; porque sobreviniendo una duda, el ignorante debe consultar los sabios; el docto, los libros; ó bien conferenciar sobre el asunto con otras personas instruidas.

(1) Suar. in 3. p. t. 5. D. 4. Sect. 8. n. 18.—(2) Sylv. in 1. 2. q. 7. ar. 3. Concl. 1. et deinde, q. 3. Concl. 1.

34. Observo por fin que esta opinion es comunmente seguida por los autores, no solo Probabilistas (los que segun escribe Suarez la reconocen no ya como probable, sino como ciertísima y admitida por todos) mas tambien Anti-Probabilistas; pues por lo que hace á *Sainte-Beuve*, doctor de la Sorbona, dice así: « Si solo recae la advertencia sobre un acto considerado *materialiter* ó *physicè* » y no *formaliter* ó *moraliter*, únicamente será querido » el acto, segun que es un *quid physicum* y no un *quid morale*; en consecuencia no se le quiere como un mal; y » en esto no habrá malicia (1). » El Cardenal Gotti escribe: » Para constituir pecado mortal, basta la advertencia implícita ó virtual de la malicia de su accion, ó de su peligro. » Porque en el hecho de dudar ó sospechar uno de la malicia de su accion, ó del peligro de aquella, si no obstante » descuida inquirir la verdad, ejecuta una accion, se cree » que *interpretativè* quiere la malicia misma (2). » Asimismo dice el P. Wigandt: « 1º Que la deliberacion ó advertencia » es de dos modos: una plena y perfecta, que consiste en » que el hombre advierte no solo la entidad natural de la » operacion; v. gr. el comer carne, sino tambien su malicia ó peligro de infringir la ley: otra imperfecta, » etc..... 2º Para que pueda imputarse una accion como » culpa mortal, debe haber habido plena y perfecta deliberacion (3). » Con estos está conforme S. Antonino, quien para que haya pecado mortal en la delectacion morosa, exige no solo deliberacion sino tambien conocimiento del peligro. He aquí sus palabras: « Aut ergo » manet talis complacentia post sufficientem deliberationem et animadversionem periculi, et tunc est mortale (4). » Y en otra parte: « Defectus recti iudicii ad inconsiderationis vitium pertinet, prout scilicet aliquis in rectè iudicando deficit, ex eo quòd contemnit vel negligit attendere ea ex quibus rectum iudicium procedit (5). » Concuerta con lo mismo el Continuador de Tournely, quien concluye así: « Para no salir de los límites de lo cierto, creemos que no peca el que de tal modo no advierte la malicia de la accion, que ó por ser arrebatado

(1) *Sainte-Beuve*, de Pecc. D. 5. Sect. 1. a. 3. — (2) Gotti, t. 2. c. 4. de Vittis, q. 1. Dub. 4. § 3. n. 11. — (3) Wig. tr. 4. Ex. 2. de Pecc. a. 50. — (4) S. Antonin. p. 2. tit. 5. c. 5. in fin. — (5) *Ibid.* c. 11. sub init.

» de una distraccion natural ó por otra causa semejante  
 » no puede advertirla. Por lo mismo se le excusará al pe-  
 » nitente que por un olvido no cumple la penitencia que  
 » se le impone. Lo contrario debe decirse de las acciones  
 » que omiten ó ejecutan aquellos hombres terreneos, que,  
 » halagando sus pasiones, están acostumbrados á *no pen-*  
 » *sar siquiera que no piensan* (1). » Pero arriba queda ya  
 emitido nuestro dictámen en todo conforme á este, desde  
 el número 28 al 31. Conviene con lo mismo *Antoine*, el  
 cual hablando de la ignorancia, dice que la inadverten-  
 cia ó inconsideracion es culpable en el que omite las debi-  
 das diligencias, si obra con precipitacion, á pesar de ad-  
 vertir que aquel negocio necesita de una consideracion  
 mayor; ó que positivamente quiere seguir la pasion que  
 impide la advertencia. « Por el contrario, añádele, si la in-  
 » advertencia es invencible en un hombre que tiene el  
 » debido conocimiento habitual, es absolutamente incul-  
 » pable, y excusa de pecado las acciones que, procediendo  
 » de ella, se ejecutan contra la ley; puesto que entónces  
 » la malicia del acto no es voluntaria bajo ningun con-  
 » cepto ni aun *interpretativè*; pues faltando el conoci-  
 » miento, es imposible la volicion (2). »

35. De aquí podemos concluir que es insostenible la opi-  
 nion de aquellos (si es que hay quien la sostenga) que dicen  
 deben imputarse al que obra contra la ley todos los errores  
 por él cometidos, aun cuando jamas haya habido adver-  
 tencia actual, ni directa ni indirecta, ni en sí misma ni en  
 su causa, al ménos en confuso, sino que solo hubiese me-  
 diado la interpretativa, que consiste únicamente en que  
 debió y pudo tan solo con potencia física y remota adver-  
 tirla la malicia de la accion. De otro modo, se seguiria que  
 muchísimos hombres se hallarian cargados de varias cul-  
 pas mortales sin haber tenido jamas conocimiento alguno  
 de ellas. Dirán á esto que los tales en pena de otras cul-  
 pas, por ejemplo, de no haber reprimido sus deseos, ni  
 cumplido las obligaciones propias de su estado, etc., me-  
 recen se les prive de aquella luz con la cual hubieran ad-  
 vertido bien por otra parte la malicia de sus operaciones;  
 y que por tanto todos sus errores se imputan á culpa. Mas  
 para valer esta ilacion, debiera primero probarse la pro-

(1) Cont. Tour. t. 2. de Pecc. c. 4. art. 1. p. 283. in princ. —

(2) Antoin., De Pecc. c. 4. q. 7.

posicion supuesta, que me parece enteramente falsa : porque en atencion á otros defectos privará Dios á uno de la luz ulterior con que hubiera resistido á sus propias tentaciones, no habiendo delinquido en otras cosas; así que aquella privacion de la luz será causa de que el hombre caiga en culpas que advierte lo bastante como tales, mas nunca hará que se le imputen los errores que de ningun modo reconoce como culpas, ni expresamente ni en confuso, puesto que donde no hay conocimiento no hay libertad; y faltando esta, no puede haber pecado. Insistirán que Sto. Tomas (*Lect. 7. in c. 4. ep. ad Rom.*) dice: « Si ignorantia causatur à culpa, non potest subsequentem culpam excusare. » Mas esto, decimos, debe entenderse de la ignorancia voluntaria de alguno de los modos arriba expresados. Ademas de que el Santo Doctor habla en este pasaje de los infieles á quienes, extraviados de la fe, justamente se imputan á culpa todos los males que cometen por su ignorancia ciertamente culpable.

76. Ademas, si hubieran de imputársele al hombre todos sus errores cometidos sin advertencia alguna, aun cuando él creyera que obraba con rectitud, despues de las debidas diligencias, se seguiria de aquí que para que una accion fuese honesta no bastaria seguir ni las opiniones mas probables, ni las probabilísimas, ni aun las moralmente ciertas, siempre que fuesen las ménos seguras. Mas esto no puede sostenerse, puesto que Alejandro VIII condenó la proposicion 3, que decia: *Non licet sequi opinionem inter probabiles probabilissimam.*

57. Réstanos satisfacer á las prolijas objeciones de los contrarios, y vamos á hacerlo con brevedad. Oponen I. lo que se dice *in reg. 15. juris in 6. : Ignorantia facti non juris excusat.* A esto responde cumplidamente Sylvio (1) diciendo que debe entenderse de los estatutos forenses como allí mismo explica ya la Glosa; pues en el foro judicial, despues de promulgada la ley, ordinariamente se presume vencible la ignorancia de los transgresores, toda vez que no medie alguna razon que haga presumir lo contrario, como se lee *in cap. In tua, tit. Quæ matrim. accus., etc.*

58. Oponen II. Que si para todo pecado se requiriese advertencia actual, debieran reputarse inculpables los Ju-

(1) Sylv. 1. 2. q. 76. ar. 3. q. 1. Concl. 7.

dfos al crucificar al Señor, los paganos al quitar la vida á los Mártires, y los herejes al cometer innumerables delitos. Una sola palabra bastará para contestar, es á saber, que la ignorancia de todos estos fué y es enteramente crasa. Porque hablando Cristo Nuestro Señor de los Judíos, dijo : *Si opera non fecissem in eis quæ nemo alius fecit, peccatum non haberent. Joan. 13, 24.* Lo mismo debe decirse de los infieles y herejes, á quienes por su malicia ó supina negligencia justamente se imputan á culpa todos sus errores.

39. Oponen III. Que la opinion que requiere advertencia actual, en nada difiere de la que sostenia que el pecado filosófico estaba libre de culpa teológica. Respondemos que en tanto fué condenada por Alejandro VIII esta opinion, en cuanto que el que obra contra la recta razon, como se supone en el pecado filosófico, aun cuando no crea que ofenda á Dios, le ofende en realidad, porque ofendiendo á la naturaleza racional, ofende al propio tiempo al Autor de ella. Pero en este pecado siempre se requiere que advierta el hombre que sus acciones se oponen á la recta razon. ¿Qué hay pues de comun entre el pecado filosófico, y una accion que deningun modo, ni aun en confuso, advierte el hombre que es mala, y que quizá alguna vez la reputa por buena ?

40. Por otra parte, para que haya pecado mortal se requiere pleno consentimiento de la voluntad, como enseñan comunmente todos los DD. Católicos, *Contens., Tournely, Gonett, Wig., Gotti, Concin., Sanchez, Salmantic., Cardenas,* y *Sto. Tomas 5. p. q. 88. ar. 7.* La razon es, porque para el pecado consumado se requiere voluntario perfecto, que es lo mismo que pleno consentimiento (1). Puede sin embargo la voluntad asentir á una culpa grave con consentimiento indirecto, como cuando quiere la causa previendo el resultado, segun se ha dicho; mas esto se entiende cuando hay obligacion de impedir el efecto, porque si esta falta en algun caso, quedará ciertamente excusado (poniendo la causa) de la malicia del efecto, porque positivamente no le quiere aunque le prevea (2).

41. Nótese I : Que supuesta la advertencia del entendimiento, de tres modos puede inclinarse la voluntad al objeto pecaminoso que se le propone : 1º consintiendo en él *positivè*; 2º resistiendo *positivè*; 3º procediendo *negativè*, no consintiendo, ni resistiendo. De aquí nace una cuestion :

(1) Lib. 5. n. 5. — (2) Lib. 5. n. 6.

¿Peca gravemente el que procede *negativè* sin resistir de hecho á los movimientos del apetito sensitivo respecto de un objeto gravemente malo? Generalmente hablando, solo peca levemente, segun la opinion mas cierta, la cual siguen *Gerson*, *Sanchez*, *Castrop.*, los *Salmant.* con *Sto. Tomas* y otros, porque el peligro de consentimiento que puede haber en no resistir, no es próximo, sino solo remoto (1).

42. No sucede lo mismo en la delectacion carnal, pues, siguiendo la comun opinion de los DD., estamos en obligacion grave de resistir á ella *positivè*, porque cuando es vehemente, con la mayor facilidad puede arrastrar en pos de sí el consentimiento, si la voluntad no resiste de hecho (2).

43. Por lo que respecta á resistir á las tentaciones de la carne, dice un autor moderno que para refrenar la comocion externa y sensual, es muy provechoso ocultar y comprimir con los vestidos las partes conmovidas. Para preservar el alma del consentimiento, son muy conducentes las meditaciones devotas sobre la Pasion de Jesucristo, sobre el infierno ó la muerte; y tambien será muy conveniente detenerse á pensar en los remordimientos de la conciencia, que han de atormentar al alma despues de cometido el pecado, cuando advierta que ha perdido á Dios. Pero conviene mas que todo, ó por mejor decir, es indispensable acudir á la oracion, cuando hay estas tentaciones; porque dice el Sabio que la castidad no puede obtenerse sino de Dios, y por medio de la oracion: « Et ut scivi quòd aliter » non possum esse continens, nisi Deus det, adii Dominum » et deprecatus sum. » *Sap.* 8. 21. Sea vigilante el Confesor para imbuir á los penitentes, particularmente si reinciden, en estas consideraciones, sin seguir el ejemplo de aquellos á quienes basta haber oido de boca del que se confiesa que no quiere volver á pecar, y le dan la absolucion sin detenerse á hacerle otras reflexiones. Persuádales ante todo que cuando se hallen acosados de tentaciones torpes, no paren su imaginacion en ellas, sino que renueven el propósito de estar dispuestos á morir ántes que ofender á Dios, y que invoquen una y cien veces llenos de confianza los Santísimos nombres de Jesus y de Maria, proponiéndose por este medio impetrar su auxilio. He dicho que no paren su imaginacion en ellas; porque observan todos los

(1) Lib. 5. n. 6. — (2) Lib. 5. n. 7.

Maestros espirituales que en esta clase de tentaciones, así como en las que son contra la fe, es mas conveniente divertir la imaginacion con otros objetos, que, como suele decirse, luchar con ellas mano á mano, haciendo frente á los actos contrarios de la voluntad, y buscando razones que le persuadan por qué no debe consentir. Cuando estos movimientos son leves, mas bien que resistirlos, será conveniente despreciarlos (1).

44. Adviértase ademas que no hay obligacion de resistir las tentaciones y movimientos carnales, cuando media una justa causa para no hacerlo, por ejemplo: si uno hubiese experimentado que se aumentan mas con la resistencia, y cesan por el contrario con el desprecio: ó si los movimientos proceden de una accion necesaria ó útil, v. gr. del confesonario ó de la lectura hecha con objeto de instruirse en la Moral ó Medicina, ó de los táctos necesarios para curarse y otras semejantes. Porque entónces, como enseñan los DD., no estamos obligados á omitir la accion por estos movimientos involuntarios, ni á resistir *positivé* si fuesen duraderos y causára gran molestia el tener que repelerlos siempre de hecho. Bastará en este caso procurar no consentir, puesto que esta diligencia será un suficiente combate. Así *Toledo, Cay., Laym., Tour., Azor, Sanch., La Croix*, etc. (2).

45. Nótese lo II, que los pecados de omision requieren un acto positivo y deliberado de la voluntad, consintiendo en la omision de una obra de precepto, como sabiamente enseñan *Gonet, Filiuc.* y los *Salmant.* (digan otros lo que quieran) (3). Debe advertirse, por otra parte, que las omisiones que proceden de la causa que ántes se puso, no se imputan á pecado en el momento de omitirse el precepto, sino en el hecho de poner dicha causa, como acertadamente observan *Sanch., Bonac. y Filiuc.* contra otros. De aquí es, que si uno pone la causa previendo el efecto, v. gr., si se embriaga previendo que ha de faltar á la Misa, aun cuando despues asistiera á ella, esto no obstante debería confesar el pecado de omision, puesto que ya prestó su consentimiento en el hecho de poner la causa, que fué la embriaguez (4). Así tambieu, si el pecado consumado lleva aneja censura, y uno, ántes de seguirse el efecto,

(1) Vid. lib. 5. n. 8.—(2) Lib. 5. n. 4.—(3) Vid. Salm. tr. 20. c. 10. n. 11.—(4) Vid. lib. 5. n. 10. v. Notandum III.

se retractase, sería entónces reo del efecto de antemano conocido, mas no incurriría en dicha censura, porque esta exige contumacia en el momento mismo de consumarse el delito (1). Si uno dejára la Misa por irse á caza ó á otra diversion, le bastaría confesar la omision de la Misa, porque en tanto son respecto de él pecado mortal la caza ú otra diversion, en cuanto que son la causa de no haber asistido á ella (2).

46. Nótese lo III, que la proposicion que decia : no es pecado mortal, ni merece pena eterna el pecado filosófico, á saber, aquella culpa que se conoce ser contra la razon, mas no contra la divina ley, la cual está concebida en estos términos : « In eo qui vel Deum ignorat, vel de Deo actu » non cogitat, est grave peccatum, sed non offensa Dei, » neque peccatum mortale dissolvens amicitiam Dei, neque » æternâ pœnâ dignum, » decimos que dicha proposicion fué justamente condenada por Alejandro VIII, porque el que advierte que su accion es opuesta á la naturaleza racional, ya conoce, al ménos en confuso, la injuria que se irroga al Autor de ella, que es el mismo Dios.

## PUNTO II.

### DE LOS PECADOS EN PARTICULAR, DEL DESEO, COMPLACENCIA Y DELECTACION MOROSA.

47. Deseo, Gozo y Delectacion.—48. Si en la Delectacion debe explicarse la especie.—49. Delectacion de una obra mala, y de un mal pensamiento.—50. Deseo del mal, si fuera lícito.—51. Delectacion y deseo entre los Esposos, etc., y entre los Cónyuges.—52. Delectacion de una mala causa por un buen efecto.—53. Del daño de otro por un buen fin.—54. De las cosas prohibidas por la Ley positiva.

47. Entre los pensamientos pecaminosos deben distinguirse el Deseo, el Gozo ó Complacencia, y la Delectacion morosa. El *Deseo* mira al tiempo futuro, y consiste en que el hombre deliberadamente quiere llevar á efecto una mala obra. Llámase eficaz este deseo, cuando uno se propone satisfacerle; ineficaz, cuando consiente en dejarle satisfecho, en el caso que pudiese, v. gr. si dijera : De-

(1) Vid. Hb 5. n. 10 v. Not. III. in fin. — (2) Lib. 5. n. 10. v. Not. II.

seáa robar el tesoro de la iglesia, si me fuera posible. El *Gozo* mira al tiempo pasado; y es cuando el hombre se complace de la mala obra ya ejecutada. Por último, la *Delectacion morosa* mira á lo presente, y es cuando uno se imagina como presente el acto del pecado deleitándose en él, como si en aquel momento le estuviera ejecutando. Llámase morosa, no porque se necesite una grande dilacion para que sea pecado, puesto que puede ser obra de un momento, sino por la tardanza deliberada de la voluntad (1).

48. Esto supuesto, nótese lo 1º que así el Deseo como la Complacencia comprenden toda la malicia y todas las especies de que va revestido el objeto, por lo cual si uno por ejemplo desea tener coito con otra, ó se complace de la cópula habida con ella, debe explicar la cualidad de la mujer, esto es, si es casada, ó tiene voto de castidad. Así que, sabiamente enseñan los *Salmant.* (2) con *Lugo*, *Castrop.*, etc., que si uno se jacta del pecado cometido, debe explicar en la confesion todas sus especies, porque en este caso á la malicia de la jactancia regularmente se agrega la complacencia del pecado cometido (3). Está en controversia si podrá decirse lo mismo de la delectacion morosa. Unos siguen la afirmativa, como *Cayet.*, *Les.*, *Sanch.*, etc., Otros como *Azor*, *Lugo*, *Bonac.*, *Laym.*, *Coninch.*, *Castrop.*, etc., sostienen la negativa, diciendo que si uno se deleita de la cópula habida con una casada, no bajo el concepto de ser casada, sino solo por ser hermosa, no comete adulterio, porque la circunstancia del adulterio no entra en la delectacion, como entra en el deseo y en la complacencia, que, como queda dicho, absorben todo el objeto segun es en sí, sin poder prescindir de sus circunstancias. Esta opinion es muy probable en teórica, mas por lo que hace á la práctica digo con *Holzman* que deben sin duda explicarse en la delectacion todas las circunstancias del objeto, porque hay en ella un peligro próximo del deseo de pecar con tal persona (4).

49. Nótese lo 2º que hay una delectacion del mal, como cuando la obra mala es el objeto de ella: y esta es sin duda gravemente pecaminosa, siempre que la accion sea culpa grave. Hay otra delectacion del pensamiento de la obra

(1) Vid. Opus nost. L. 5. n. 15. — (2) Trac. 20. c. 3. n. 66 y 67.  
— (3) Lib. 5. n. 15. — (4) Ibid. n. 15. infra.

mala, la cual consiste, no ya en deleitarse de la misma obra, sino solo de pensar en ella: v. gr. cuando uno lee materias torpes, y no se deleita de ellas, sino solo de su lectura. Esta delectacion puede llegar á ser grave cuando hay peligro próximo de consentir; mas faltando este, solo será venial, y aun estará libre de toda culpa siempre que haya una causa justa para leer ó pensar en tales materias, v. gr. cuando se hace por estudiar, curar, oír confesiones, etc. Así *Sto. Tomas* 1. 2. q. 74. ar. 8. y *S. Antonino*, *Sanch.*, *Lesio*, *Bonac.* los *Salmant.* y otros (1).

50. Preguntan 1º ¿si peca gravemente el que desea un objeto gravemente malo, pero bajo la condicion de si fuera lícito? Por lo que hace á las cosas prohibidas por una ley positiva, debe absolutamente negarse. La duda, pues, consiste en si sucede lo mismo en las prohibidas por la ley natural. Respecto de estas, debemos distinguir: si la condicion abstrae toda la malicia del pecado, v. gr. si uno dijera: como me lo permitiera Dios, quisiera tomar para mí el caballo del Rey; este no pecaria, á lo ménos gravemente: no así cuando la condicion no remueve la malicia; como si dijera: yo pecaria si no hubiera infierno; cometeria un homicidio si no fuera Sacerdote, y otras semejantes. Lo propio afirman razonablemente *Sanch.*, *Laym* y *Azor*, del que dijera: si no fuera pecado, me vengaria, blasfemaria, etc.; porque siendo esto intrínsecamente malo, nunca puede abstraerse de su malicia: aunque digan *probabiliter Sanch.*, *Bonac.*, *Castrop.*, *Vazq.*, *Sa*, *Valenc.* y los *Salmant.* con *Cayet.* y otros, que cuando uno desea alguna cosa mala bajo la condicion de si no lo fuera, no desea en realidad el mal, sino que solo manifiesta una inclinacion á aquello, que no llega á ser mortal. Mas el que absolutamente deseara que no estuviera prohibido lo que es intrínsecamente malo, no puede excusarse de pecado mortal, porque es malo de suyo querer invertir el órden y leyes de la naturaleza, como acertadamente observan los *Salmantic.* (2).

51. Pregúntase lo 2º si puede el esposo deleitarse del congreso con la esposa, bajo la condicion de si fuera su mujer, ó pensando en el tiempo en que lo será? Unos absolutamente lo admiten: otros tambien, pero con tal que la delectacion sea de solo el apetito racional, quitado el

(1) Lib. 5. n. 17. — (2) Vid. L. 6. n. 13. v. Quæritur.

peligro del apetito sensitivo, esto es, no habiendo conmocion de los espíritus; mas nosotros decimos con *Sanch.*, *Suar.*, *Laym.*, *Azor.*, los *Salmant.*, *Holzm.*, *Ronc.*, *La-Croix.*, etc., que ni uno ni otro debe admitirse, porque la delectacion hace que se tenga presente el objeto, y estando este separado entónces de la condicion que le cohonesta, es ciertamente malo, y aun cuando el consentimiento sea condicionado respecto de él, es no obstante absoluto por lo que hace á la delectacion (1). Otra cosa es, dice *Roncag.*, si el esposo desea simplemente la cópula futura con la esposa para cuando sea su mujer; porque en este caso desea una cosa relativamente al tiempo en que de hecho le será lícita. Con todo, yo soy de sentir que deteniéndose uno en estos pensamientos con tales deseos, hay un gran peligro de la delectacion presente; y por lo mismo debe el Confesor prohibir absolutamente á los esposos que no se detengan en semejantes deseos. Por el contrario, es muy probable que de suyo no es pecado mortal deleitarse de la cópula ya habida ó de la que se tendrá con su consorte ausente (digan lo que quieran los *Salmant.* y *Roncag.*, que siguen la afirmativa, aun cuando en la delectacion haya conmocion de los espíritus); porque así como no habiendo peligro de polucion, el mismo matrimonio hace lícitos los tactos impúdicos entre los cónyuges (los cuales son imposibles sin que haya conmocion, ó por lo ménos peligro próximo de ella, y sin embargo los *Salmant.* y *Roncag.* no los graduan de mortales); así hace lícita de suyo la delectacion de la cópula. Esta es la opinion de *S. Antonino.*, *Cayet.*, *Coninch.*, *Vazq.*, *La-Croix.*, *Suar.*, *Gers.*, *Laym.*, etc. (2). y esta es tambien expresamente la doctrina de santo Tomas (3).

52. Pregúntase lo 3º ¿si es lícito deleitarse de una obra intrinsecamente mala por el buen efecto que de ella se sigue? Debemos distinguir; si la obra es formalmente mala, esto es, ejecutada con pecado, todos tienen por cierto que no es lícito deleitarse de ella. Mas faltando el pecado, hay quienes admiten que se puede deleitar de ella, como de la causa de un buen efecto. Nosotros sin embargo decimos con *Sanch.*, *Laym.*, *La-Croix.*, los *Salmant.*, *Roncaglia.*, etc., que tal deleitacion siempre es ilícita;

(1) Lib. 5. n. 14 y 24. — (2) Lib. 5. n. 25. — (3) Q. 15. de Malo. a. 2. ad 17.

porque dado que la obra no hubiese sido pecaminosa, no por eso deja de ser mala *objectivè*. Esto parece indubitable; despues de haber condenado Inocencio XI la proposicion 13 que decia : « Licitum est filio gaudere de parricidio perpetrato, propter ingentes divitias inde ex hæreditate consecutas. » Ni obsta lo que dice *S. Tomas* (1) : « Si autem placet (nocturna pollutio) ut naturæ exoneratio, peccatum non creditur; » porque esto debe entenderse de la polucion puramente natural, que proviene de la naturaleza que se exonera, y por lo mismo no siendo mala *objectivè*, es lícito deleitarse del resultado obtenido por ella. Al contrario (*per se loquendo*) es lícito deleitarse no de la causa pecaminosa, sino del efecto que de ella se sigue, como por ejemplo la exoneracion habida por la polucion, ó de la adquisicion de la herencia obtenida por el homicidio. Hemos dicho *per se loquendo*, porque aun la delectacion de solo el efecto, en opinion de los *Salmant.* y *Ronc.*, no está libre de algun peligro (2).

53. Pregúntase lo 4º ¿si es lícito deleitarse ó desear un mal al prójimo por algun buen fin? Aquí deben notarse dos proposiciones condenadas por Inoc. XI, conviene á saber, la 13 que decia : « Si cum debitâ moderatione facies, » potes absque peccato mortali de vitâ alicujus tristari, et » de illius morte naturali gaudere, illam inefficaci affectu » petere et desiderare : non quidem ex displicentiâ personæ, sed ob aliquod temporale emolumentum. » Y la 14 : « Licitum est absoluto desiderio cupere mortem patris, non » ut malum patris, sed ut bonum cupientis, quia nimirum » obventura est pinguis hæreditas. » Justamente fueron condenadas dichas proposiciones, porque, segun el orden de la caridad, la vida del prójimo es preferible á todo emolumento temporal de bienes ú honores. Por el contrario, es lícito por el bien comun alegrarse y desear el daño temporal del prójimo, aun cuando sea inocente ó deudo; así lo enseñan *Toledo*, *Nav.*, *Bonac.*, *Ronc.*, etc., con *S. Tomas* (3), quien se expresa en estos términos : « Potest aliquis, salvâ charitate, optare malum temporale alicui, et » gaudere, in quantum est impedimentum malorum alterius, vel communitatis vel Ecclesiæ. » Lo mismo escribe *S. Gregorio* : « Evenire plerumque potest, ut non amissâ

(1) In. 4. Dist. 9. q. 1. ar. 4. q. 1. ad 5. — (2) Lib. 5. n. 20. — (3) In 3. Sent. Dis. 30. q. 1. ar. 1. a. 4.

» charitate, et inimici nostri ruina lætificet, et rursus ejus  
 » gloria sine invidiæ culpâ contristet; cùm et, ruente eo,  
 » quosdam bene erigi credimus, et proficiente illo, ple-  
 » rosque injustè opprimi formidamus.» *Mor. Lib. 22. c. 22.*  
 Por lo cual es lícito (pero guardando siempre el órden de la caridad) desear ó complacerse de la enfermedad ó muerte del impío, para escarmiento de los demas y para que cese de causar escándalos ó arruinar las almas de otro modo. Así tambien es lícito alegrarse del daño temporal de un particular cuando esto evita un mal comun. Igualmente dicen los *Salmant.* y *Ronc.* que puede un padre desear la muerte de su hijo, si justamente recela que ha de venir á ser la deshonra de la familia (1). Del mismo modo *Soto*, *Castrop.*, *Trullench.*, *Gran.*, *Viva*, *Feliz*, *Potest.* (contra *Navarro*, los *Salmant.*, etc.), permiten al hombre desear la muerte si la considera mas suave que la vida desgraciada que arrastra á consecuencia de una enfermedad, de su pobreza, ú otra grave molestia. Mas esto no me parece probable; así como, por el contrario, me parece improbable con *Ronc.* y los *Salmant.* la opinion de *Azor* y *Bonac.* de que es lícito á la madre desear la muerte á la hija, porque no puede casarla por su deformidad ó pobreza de la familia, ó porque es causa de que la madre se vea maltratada por su marido (2).

54. El deleitarse de las cosas prohibidas solo por una ley positiva, como comer carne en dias de ayuno, etc., siempre es lícito, ó cuando ménos no es culpa grave. Mas, por el contrario, el que en dia de ayuno come carne por inadvertencia, no le es lícito complacerse de esto (3).

### PUNTO III.

DE LA DISTINCION DE LOS PECADOS, 1º EN CUANTO A LA ESPECIE,  
 Y 2º EN CUANTO AL NUMERO.

55 y 56. De la distincion Especifica.— 57. De la Numérica, y de la I. raiz por la multiplicidad de actos.— Del 58 al 61. Acerca de los actos internos.— 62 y 63. Acerca de los externos.— 64 y 65. De la II. raiz por la diversidad de los objetos totales.

55. I. Por lo que respecta á la especie, preguntan en primer lugar los DD. ¿de qué raices debe tomarse la dis-

(1) Libr. 5. n. 21 v. *Licitum*.—(2) *Ibid.* n. 22.—(3) Lib. 5. n. 27.

tincion específica de los pecados? S. Tomas enseña que de los objetos viciosos diversos en especie. Escoto, por el contrario, dice que debe tomarse de la oposicion á las diversas virtudes á las que son contrarios los pecados. Ambas opiniones son probables, mas la segunda, como confiesa el mismo *Tapia*, aunque Tomista, hace mas fácil la distincion de los pecados. Decimos por lo mismo que la distincion de las especies se toma de dos raices, la primera, de la oposicion á las diversas virtudes, como queda dicho. Mas por cuanto algunos pecados dicen oposicion á una misma virtud, como la blasfemia y el perjurio ambos opuestos á la Religion, decimos que la segunda raiz debe tomarse de la diversa deformidad que se opone á una misma virtud. Esto, sin embargo, vale para distinguir los pecados de comision; pues los de omision, en cuanto á la especie, solo se distinguen por parte de los objetos que se omiten, v. gr. la omision de la Misa y del ayuno se oponen á la obediencia de la Iglesia, y en tanto son de diversa especie, en cuanto lo son por su objeto la Misa y el ayuno (1).

56. Preguntan en segundo lugar, ¿si un pecado *leve por su objeto* puede en virtud de alguna circunstancia afectar una gravedad de especie superior? *Vazq.* y *Durand* dicen que no: pero la opinion mas comun es la afirmativa, la cual siguen *Suar.*, *Castrop.*, los *Salmant.* y otros con *S. Tomas* (2), porque no sucede *physicè* sino *moraliter*. Por lo cual dice el Santo Doctor (3), que es mas grave la bestialidad que el perjurio (4). Por tanto la regla dada para medir la gravedad del pecado por su oposicion á una virtud superior, solo tiene lugar cuando los pecados son gravísimos contra alguna virtud, mas no cuando se compara un pecado muy grave que se opone á una virtud con el muy leve que dice oposicion á otra (5).

57. II. Respecto de la distincion numérica decimos igualmente que debe tomarse de dos raices: 1<sup>a</sup> de la *multiplicidad de los actos interrumpidos* moraliter; 2<sup>a</sup> de la *diversidad de objetos totales*. (De esta última dudan los DD., mas nosotros hablaremos con arreglo á nuestra opinion, de la cual se tratará en el *num.* 64 al fin de este punto.) Y en cuanto á la primera, es necesario hacer va-

(1) Lib. 5. n. 30, 31 y 32.—(2) 2. 2. q. 10. ar. 3. a. 1.—(3) 2. 2. q. 144. art. 3.—(4) Lib. 5. n. 34 y 35.—(5) Lib. 5. n. 34.

rias distinciones, si ha de conocerse cuando se interrumpen *moraliter* los actos de la voluntad.

58. Conviene ante todo hacer diferencia de los actos internos y externos. En cuanto á los internos, es preciso distinguir cuando pueden ser ó respecto de pecados internos (llamados *peccata cordis*) que son los que interiormente se consuman como el odio, la herejía, los malos deseos, la delectacion morosa, y otros semejantes; ó respecto de pecados externos (dichos *oris et operis*), que son los que se ejecutan *externè*, como las blasfemias, hurtos, etc. Esto supuesto, decimos que los actos internos *circa peccata cordis*, los odios, deseos, etc., se interrumpen tan pronto como se multiplican. Así que habrá tantos pecados, cuantos sean los actos y consentimientos de la voluntad; como enseñan comunmente *Suar.*, *Azor*, *Vazq.*, *Castrop.*, *Bonac.*, los *Salmant.*, *Tournely*, *Conc.* y otros, que dicen: « No se interrumpen por el sueño ni » por las distracciones, sino solo por la voluntad contraria. » Mas esto no me hace mucha fuerza; por lo que soy de opinion que está obligado el penitente á explicar, si puede, el número de actos internos, á los cuales prestó consentimiento; y, no pudiendo, diga por lo ménos cuanto tiempo perseveró en esta depravacion de ánimo, explicando siquiera *in genere* si fueron raras ó frecuentes estas interrupciones ademas de las ordinarias del sueño, etc. Mas si dichos actos procedieran de un mismo impetu de la pasion, dicen *Lugo*, *Viva*, y *Tambur.* (y esto parece lo probable), que constituyen un solo pecado, aun cuando hubiera algun intervalo, siendo breve (1).

59. Por lo que hace á los actos internos respecto de pecados externos *oris et operis*, como la detraction, homicidio, etc., estos se interrumpen *moraliter* de dos modos: 1º por la retraccion de la voluntad; 2º por la cesacion voluntaria, esto es, si voluntariamente desiste del depravado propósito; porque si, despues de esto, vuelve á formarle de nuevo, comete un segundo pecado (2).

60. Todos admiten como cierto que, así por la retraccion como por la cesacion voluntaria, se interrumpen los actos internos respecto de pecados externos. Mas está en cuestion si por medio de las interrupciones ordinarias queda tambien interrumpido el depravado propósito acerca

(1) Vid. lib. 5. n. 37.— (2) V. lib. 5. n. 38.

de pecados externos? Unos siguen la afirmativa, como *Vazq.*, *Hanno* y *Diana*, y su opinion es bastante probable. Pero lo es mucho mas la de los *Salmant.*, *Viva*, y *Conc.*, quienes dicen que perseverando el propósito por breve tiempo, no se interrumpen los actos repetidos; pero sí, cuando continua por largo tiempo: y aun cuando dicen otros, que cualquiera que sea la duracion del mal propósito, no se interrumpen los actos, esto es contra el comun dictámen, por lo que me parece poco probable. ¿Y cuanto tiempo se necesita para reputar por largo el tiempo en esta materia? El *P. Concina* señala un dia; *Roncagl.* dos; otros cuatro ó cinco; mas yo soy de sentir que puede un depravado propósito durar dos ó tres dias, y nada mas; pues creo que el ardor de la concupiscencia ó de la pasion, regularmente hablando, con dificultad pueda extenderse á mas del tiempo dicho. Digo, por lo mismo, que si el mal propósito precede al acto dos ó tres dias, puede tomarse por un solo pecado juntamente con el acto externo que se consumó. Pero durando mas de tres dias, debe explicarse el tiempo: y entónces el Confesor tomará en confuso el número de actos interrumpidos en aquel espacio por cualquiera pequeña tardanza del sueño, distracciones, etc., segun que se presentan á los ojos de Dios; siguiendo entónces la primera opinion de *Vazq.*, etc., á saber, que los actos internos quedan siempre interrumpidos por el mas pequeño intervalo (1).

61. Adviértase, no obstante, que esto no tiene lugar cuando los actos de la voluntad nacidos del primer depravado propósito duran en algun efecto, que conduce á cometer un solo pecado externo; porque en este caso, dure lo que dure la mala voluntad, aquellos actos constituyen un solo pecado. De aquí es, que el que propone matar á su enemigo, y con este objeto dispone armas, le forma ce-ladas, y despues le asesina, aun cuando entónces reitere muchos y muchos dias los actos de su depravada voluntad, comete un solo pecado: así todos los DD. con *Sto. Tomas* (2). Igualmente un solo pecado comete el ladron, si persevera sin interrupcion aunque por largo tiempo en la voluntad de robar ó no restituir, que desde el principio se propuso: porque en aquella voluntaria y nunca retractada retencion, continua virtualmente en el efecto la primera

(1) Lib. 5. n. 39.—(2) N. 2. dist. 42. c. 1.

voluntad, como tienen por muy probable *Navar.*, *Lugo*, *Sayr.*, *Trull.*, el *P. Navar.*, *Ronc.*, *Diana*, *Malder.*, y los *Salmant.*, contra *Suarez*, *Bonac.*, etc. Sin embargo, observa acertadamente *Diana* que si el ladrón no puede alguna vez restituir, y despues tiene posibilidad para ello, y no lo hace, comete un nuevo pecado; porque miéntras no pudo no perseveró en el efecto la voluntad de no restituir (1).

62. Esto por lo que mira á los actos internos de los pecados cometidos *externè*. Respecto de los mismos actos externos, estos se interrumpen moralmente, cuando no tienden á un acto completo, v. gr. si uno maltrata muchas veces á su enemigo sin intencion de matarle, todos estos actos son pecados distintos, porque cada uno tiene diferente malicia. Lo propio debe decirse de los tactos impúdicos, sin intencion de tener acceso. Por el contrario, es menester advertir que de dos modos se unen los actos externos para constituir un solo pecado: 1º si proceden de un mismo ímpetu, como cuando uno llevado de su ira en un mismo tiempo blasfema muchas veces, llena á uno de injurias, maltrata á otro ó murmura; ó cuando movido del mismo ardor de la concupiscencia tiene muchas veces tactos impúdicos; así comunmente *Navar.*, *Lesio*, *Castrop.*, *Bonac.*, *Concin.*, *Viva*, los *Salmant.*, etc. 2º Si los actos externos se ordenan moralmente á un mismo pecado, que se pretende consumir, como el que toma las armas, busca á su enemigo y despues le asesina. Lo mismo decimos si uno para consumir la cópula usa primero de palabras, ósculos, etc. Así que bastará en este caso explicar el homicidio ó la cópula. ¿Y deberán explicarse los tactos que subsiguen inmediatamente á la cópula? Se responde *negativè* con probabilidad, siempre que estos se tengan inmediatamente despues de la cópula, y no se dirijan á otra nueva (y lo propio decimos de la complacencia de la cópula habida), porque en este caso dichos tactos verosimilmente se dirigen al complemento de la primera (2). Pero aquí debe notarse con el *P. Viva* y el comun de los Teólogos, segun él asegura, que todos los medios externos que se encaminan á cometer el pecado, como son los tactos y palabras obscenas, y aun el ir y subir á la casa de la meretriz, e. prepararse armas para la

(1) Lib. 5. n. 40. — (2) Lib. 5. n. 41.

venganza y otros semejantes, deben explicarse en la confesion como pecados distintos en número, cuando el pecado que se intentó no se lleva á ejecucion; porque todas estas acciones externas van informadas de la malicia de un depravado fin (1).

63. Pregúntase: ¿cuantos pecados comete uno que teniendo ánimo de robar cien doblones los roba en cien veces? *La Croix* es de sentir que comete cien pecados, porque cada hurto tiene su propia malicia. Mas *Holzman* opina *probabiliter* que basta confesar el hurto de los cien doblones como un solo pecado; puesto que los demas actos tienden á completar el hurto ya intentado. Mas si su ánimo no fué robar los ciento, deben ciertamente explicarse con distincion todos los hurtos graves (2).

64. Hasta aquí de la primera raiz: pasemos á tratar de la segunda, esto es, de la diversidad de los objetos totales. Hay entre los DD. una cuestion, sobre si por medio de esta raiz se multiplican los pecados, v. gr., si uno de un solo tiro matando distintos sugetos, comete muchos pecados? Unos siguen la negativa, como *Suar.*, *Laym.*, *Lugo*, *Anacleto*, *Viva*, etc. Pero nosotros seguimos la afirmativa, con *Azor*, *Tournely*, *Concina*, los *Salmantic.*, *Diana* y *La Croix*, etc., con el comun de los Teólogos, porque un mismo acto, así como puede contener muchas malicias distintas en especie, así puede igualmente tener muchos distintos en número; y esto aun contra una misma virtud; como si el casado comete adulterio con una casada. Por lo mismo decimos que comete muchos pecados, 1º el que de un solo tiro mata muchos hombres; ó con una sola murmuracion infama á varios sugetos de una familia; ó con una sola conversacion escandaliza á distintas personas; 2º el que de una sola vez roba á muchos; mas esto no se entiende cuando robára los bienes de un Monasterio ó Cabildo, porque estos pertenecen á la comunidad, no á los particulares; 3º el que con un solo acto de la voluntad se propone faltar muchos dias á sus deberes, ó al ayuno, ó quiere mal á muchos, ó desea tener acceso á muchas mujeres, ó ir muchas veces con una misma, ó si con otra tiene sucesivamente cópula muchas veces (3).

65. Pero si uno niega muchos artículos de fe, comete un

(1) Lib. 5. n. 42. --- (2) Ibid. n. 44. — (3) Ibid. n. 46.

solo pecado; porque siendo uno el objeto de la fe, conviene á saber, la verdad de Dios revelador, tan infiel es el que niega un solo artículo como el que los niega todos. Así tambien, el que delante de muchas personas murmura de otro, es probable con *Azor, Molina, Lugo*, etc (contra *La Croix*), que comete un solo pecado, porque es uno el derecho que todos tienen á la fama. Igualmente el que desea muchos males á su enemigo v. gr. la muerte, la infamia, etc., pero aprendiéndolos bajo una sola razon de mal, esto es, como medios dirigidos á arruinarle, comete probablemente un solo pecado, segun *Cayet., Lugo, Valenc., Bonac, Croix*, etc., y le basta confesar: *He deseado un grave mal á mi prójimo*. Mas el que eficazmente hubiese deseado ocasionar diversos males á su enemigo ó que estos le sobrevinieran específicamente y en particular, deberá confesarlos todos con distincion, por cuanto son pecados diversos (1). Sostienen los *Salmant., Viv., Lugo* con otros, que solo comete un sacrilegio el Confesor que hallándose en pecado mortal absuelve sucesivamente á muchos. Mas nosotros decimos con *Bonac., Escobar, Concina, Tourn., Croix*, etc., que comete tantos sacrilegios, cuantas son las personas que absuelve, porque cada absolucion es un Sacramento distinto. Lo contrario dicen, y no sin probabilidad, *Filiuc., Viv., Buemb.* y otros del Sacerdote que hallándose en pecado administra á muchos la Eucaristía, porque en este caso es una la administracion y uno el convite (2). Cuantos pecados cometa el que celebra en pecado, se dirá en el tomo III, *apend. III, n. 11*.

#### PUNTO IV.

##### DEL PECADO MORTAL Y VENIAL.

66. Efectos del pecado Mortal y Venial. — 67 De cuantos modos un pecado Mortal se hace Venial. — 68. De cuantos modos el Venial se hace Mortal.— 69. Qué sucede si el hombre se expone á peligro probable de pecar mortalmente.

66. Pecado Mortal es aquel que priva al hombre de la gracia divina, que es la vida del alma; y por eso se llama

(1) Lib. 2. n. 30. v. 1. In Confess. et lib. 5. n. 30. q. 5. —

(2) Lib. 5. n. 47 ad 50.

mortal. Venial es el que no le priva de la gracia, sino que disminuye la caridad, no la de Dios hácia nosotros, sino la nuestra para con Dios. Aconseja *S. Antonino* á los Confesores que no condenen á uno de pecado mortal, « á no ser que tengan para ello una autoridad expresa de la » sagrada Escritura ó del Cánón, ó de la determinacion de » la Iglesia, ó una razon evidente. » Por lo cual dice el Santo, fundado en *santo Tomas*, que se exponen á grave peligro de pecar los que sin certeza condenan con facilidad las acciones, teniéndolas por pecados mortales, constituyendo en tal conciencia á los penitentes (1).

67. Pregúntase lo 1.º ¿de cuantos modos puede hacerse Venial un pecado que es Mortal por su género? Tres circunstancias se requieren para que haya pecado mortal: gravedad de materia, plena advertencia del entendimiento y perfecto consentimiento de la voluntad; y faltando alguna de estas condiciones, un pecado mortal puede pasar á ser venial. I. Respecto de la materia debe considerarse la gravedad no solo en sí misma, sino tambien en razon á las circunstancias, al todo y al fin que el agente se propone. Por lo mismo no se da parvidad de materia cuando esta no aminora la ofensa; como sucede en la infidelidad, simonía, perjurio, vicios torpes, etc. Es necesario ademas tener presente que las materias parvas reiteradas entónces constituyen materia grave, cuando por sí mismas ó al ménos *moraliter* se aumentan unas con otras, como los hurtillos, las pequeñas omisiones en el oficio y en la Misa, ó el comer pequeñas cantidades pero repetidas en un mismo día de ayuno. II. Por lo que hace á la advertencia, puede excusarse de pecado mortal el semidormido ó distraído, ó el que de tal modo se deja arrebatado de un impulso súbito y vehemente que no sabe lo que se hace. III. Relativamente al consentimiento, nótese que aquí no ha de suponerse perfecto para constituir pecado grave en los que hacen una vida espiritual, ó son de conciencia meticulosa, siempre que no estén ciertos de haber consentido (2).

68. Pregúntase lo 2.º ¿de cuantos modos puede un pecado venial pasar á ser mortal? Respondemos que de

(1) Vid. lib. 5. n. 52. circa fin. v. Benè hic.—(2) Lib. 6. n. 476. v. Item, et l. 5. n. 53 ad 58.

cinco: I. Por razon *del fin adjunto*, que de suyo es mortal, v. gr. cuando uno dice una palabra levemente deshonestá, pero con fin de arrastrar al prójimo á una culpa grave. II. Por razon *del fin último*, como cuando uno ejecuta una accion que de suyo no es pecado mortal, pero con tal adhesion de ánimo que mas bien está predispuesto á infringir un precepto grave, que á omitirla; v. gr. si uno en dia festivo está preparado á dejar la Misa ántes que la diversion. Bastará sin embargo en este caso que confiese solo la voluntad de omitir la Misa. III. Por razon *del desprecio formal* de la ley, ó del legislador, segun doctrina de *Sto. Tomas (1)*, como cuando uno viola de intento la ley, aunque humana, por no querer someterse á ella; ó que en tanto no obedece al superior, en cuanto que no tiene voluntad de sujetarse á él; mas si no quisiera estarle sumiso, ó á causa de una pasion, ó en cosas de poco momento, en este caso dice el Santo Doctor *que, aun cuando reitera el pecado, no peca por desprecio*. IV. Por razon del *escándalo* respecto de los pequeñuelos, como diremos en el *Tratado siguiente, n. 28*. V. Por razon del *peligro próximo* de inducir á otro á culpa grave (2).

69. Dicen algunos autores que si uno se expone á un peligro solo probable de caer en pecado mortal, no peca gravemente siempre que tenga igual probabilidad de no caer. Mas *Card., Busemb., Croix, etc.*, desechan esta opinion; porque si no nos es lícito seguir la opinion probable con riesgo positivo de un perjuicio de tercero, como queda dicho en el *Trat. 1, n. 21*, ¿cuanto ménos podremos seguirla con peligro de nuestra propia alma? Aunque incierta en este caso la caida, es sin embargo cierto el peligro. Se infiere pues de aquí que peca gravemente el que se expone á peligro sin justa causa; mas no podemos decir lo mismo, segun el comun sentir de *Navar., Ronc., Hurtado, los Salmant., Elbel, etc.*, del que se expone por necesidad (como se dirá del Cirujano y Párroco en el 6º precepto *Trat. IX. n. 54.*); puesto que el peligro en este caso de próximo pasa á ser remoto, ya por la necesidad, ya por los medios preservativos que deben emplearse en tales ocasiones; pues aunque nadie se excusa á pesar de que quiera hacer uso de los mismos medios que el que se expone al

(1) 2. 2. q. 186. ar. 9. ad 3.—(2) Lib. 5. n. 59 ad 63.

peligro por una precisa necesidad; sin embargo; se excusará muy bien el que lo hace por una justa causa, puesto que en tal ocasion, á este, y no á aquel dispensará Dios sus auxilios, pues no niega su amparo á los que le necesitan, y sí á los que obran temerariamente (1).

(1) L. 5. Cit. n. 63.

---



---

## TRATADO IV.

### DEL PRIMER PRECEPTO DEL DECALOGO.

---

#### CAPITULO I.

##### DE LAS VIRTUDES TEOLÓGICAS.

Del 1 al 5. De la Fe.— Del 6 al 8. De la Esperanza.— Del 9 al 12. De la Caridad. — 13. Actos que deben ejercitarse acerca de las Virtudes teologales.

1. Al primer precepto corresponden las virtudes teologales, que son Fe, Esperanza y Caridad. Trataremos separadamente de cada una de ellas. 1. La Fe se define (1): « Una » virtud teológica infusa por Dios, que nos inclina á asenso » tir firmemente, mediante la Divina veracidad, á todo » cuanto Dios nos ha revelado y propuesto para creerlo por » medio de la Iglesia. » Dicese 1° *Virtud teológica*, porque la Fe como tambien la Esperanza y Caridad miran *directè* á Dios, á diferencia de las virtudes morales que miran á Dios *indirectè*. 2° *Infusa por Dios (à Deo infusa)*; porque la Fe es un don de Dios sobrenatural. 3° *Que nos inclina á creer firmemente (inclinans nos ad firmiter)*; porque el asenso á la Fe no puede ir acompañado de miedo, como pretendia la propos. 4. condenada por Inocencio XI, sino que debe ser firme. 4° *Mediante la Divina veracidad (assentiendum ob Divinam veracitatem)* porque la verdad infalible, que es el mismo Dios, constituye el objeto formal de la Fe. 5° *Todo cuanto Dios ha revelado: (quæ Deus revelavit)*: porque las cosas reveladas por Dios son el objeto material de la Fe. 6° *Y propuesto para creerlo por medio de la Iglesia (et per Ecclesiam nobis credenda proposuit)*; porque la divina revelacion no se nos manifiesta sino por

(1) Est virtus theologica à Deo infusa, inclinans nos ad firmiter assentiendum, ob Divinam veracitatem omnibus, quæ Deus revelavit, et per Ecclesiam nobis credenda proposuit.

medio de la Iglesia que la propone : pues es evidente que mediante los signos de la credibilidad como son las profecías, milagros y constancia de los Mártires, etc., no puede la Iglesia engañarse ni engañarnos. Por eso decia S. Agustin : « Evangelio non crederem nisi me Ecclesiæ Catholicæ » commoveret auctoritas. »

2. Así que el *objeto material* de la Fe (esto es, aquello que debemos creer) el principal es Dios, y despues todas las cosas por él reveladas, como dice S. Tomas : « Fides » quæ hominem divinæ cognitioni conjungit per assensum, ipsum Deum habet sicut principale objectum, alia » verò sicut consequentur adjuncta. » Mas el *objeto formal*, ó el motivo por el cual debemos creer, es la verdad de Dios. Hay no obstante una cuestion en las escuelas, sobre si la revelacion es tambien objeto formal de la Fe? *Juvenin.* y otros dicen que la veracidad de Dios es el objeto formal *quod*, ó sea la razon mas principal en que se funda la Fe ; y que la revelacion es el objeto formal *quo*, esto es, el medio por el cual creemos. Pero la opinion mas comun seguida por *Habert, Gotti, y Holzman* con *Escoto*, etc., quiere que el objeto formal de la Fe sea la veracidad de Dios, y que la revelacion sea únicamente la condicion por la cual se nos aplica la noticia ó conocimiento de las cosas que creemos.

5. Pero pasemos á otras cosas que hacen mas á nuestro intento. Hay preceptos que deben creerse *explicitè*, con *necesidad de medio*, y otros con *necesidad de precepto*. Nadie duda que debe creerse *explicitè* con *necesidad de medio*, que existe un Dios, y que este es remunerador de lo bueno y justo vengador de lo malo. Respecto de los misterios de la Santísima Trinidad, Encarnacion y Muerte de Jesucristo, aunque por ambas partes hay opinion probable, cuando se pregunta si deben creerse con necesidad de medio ó de precepto ; consta no obstante de la propos. 64 condenada por Inoc. XI, que no es capaz de absolucion el que ignore estos misterios, ó bien porque se interesa el valor del Sacramento, ó ya porque se trata de misterios importantísimos y de la mayor consideracion, que deben creerse para conseguir la salvacion eterna, siendo por otra parte tan fáciles de aprender, que sin gran dificultad puede aprenderlos el penitente, ántes de recibir la absolucion sacramental. Pero la razon mas poderosa es, porque

el penitente recibiendo el Sacramento de la Penitencia, que es la comunicacion de los méritos del Salvador, está obligado á creerle *explicitè*, y á ejercitar su fe acerca de los misterios de la Santísima Trinidad y Encarnacion. *Explicitè* y con necesidad de *precepto* deben saberse y creerse al ménos en sustancia, como enseña S. Carlos Borromeo en su *Instruccion á los Confesores*, 1º el Símbolo de los Apóstoles; 2º la Oracion Dominical, y la Salutacion del Angel; 3º los preceptos del Decálogo y de la Iglesia; 4º los Sacramentos que son necesarios á todos, como el Bautismo, Eucaristía y Penitencia; pues de los demas basta tener fe implícita, siendo necesaria la explícita únicamente á los que los reciben.

4. Los pecados opuestos á la Fe son la infidelidad y la herejía; la infidelidad es de tres modos: *negativa*, cual es la de aquellos que nada oyeron sobre la Fe: *positiva*, la de los que por su culpa ignoran las verdades de la Fe; y *contraria*, la de aquellos que ó se oponen á la Fe, que suficientemente se les propuso, ó la desprecian. En esta infidelidad contraria yacen el paganismo, judaismo y la herejía.

5. Para constituir herejía se requieren dos cosas: juicio erróneo del entendimiento y pertinacia de la voluntad. No es de consiguiente hereje el que solo *externè* detesta de la Fe, ó el que solo *negativè* duda de ella, suspendiendo la creencia respecto de algun artículo; porque este no forma un juicio: pero lo será por el contrario el que juzga *afirmativè* que algun dogma es dudoso; ó el que por tanto suspende su juicio por cuanto virtualmente juzga que es dudoso un dogma, aun cuando sepa que la Iglesia le enseña. Tampoco es hereje el que está dispuesto á someterse al juicio de la Iglesia, porque en este caso falta la pertinacia (1). A la herejía se reduce la apostasia, que es un error diametralmente opuesto á la Fe, y consiste en separarse de ella.

6. II. La Esperanza se define (2): «Una virtud por la » cual esperamos con una confianza cierta la futura bien- » aventuranza, y los medios de conseguirla mediante el » divino auxilio.» El objeto material primario de la Esperanza, esto es, aquello que debemos esperar, es la eterna

(1) Lib. 1. n. 17 et 19.—(2) Est virtus per quam certâ cum fiducia futuram Beatitudinem, et media illius assequendæ exspectamus per Dei auxilium.

bienaventuranza, que es la posesion de Dios; el secundario son la divina gracia y nuestras buenas obras mediante el auxilio divino. Mas el objeto formal, ó el motivo por el cual debemos esperar, dicen unos es la misericordia de Dios; otros la divina omnipotencia, como quieren comunemente los Tomistas; otros las divinas promesas, como opina *Juvenin.*; y otros finalmente quieren sea la divina bondad, entendiendo aquella por la cual nos comunica Dios sus auxilios para conseguir la salvacion, que es lo mismo que su misericordia. Mas si uno quisiera que el objeto formal de la Esperanza fu se la bondad de Dios en cuanto que es una cosa esperada, dice muy bien el *Conti-nuador de Tournely* (1), erraria ciertamente.

7. De lo dicho creo debemos concluir que los tres primeros motivos indicados constituyen el objeto formal de la Esperanza. Por lo que hace á la misericordia y omnipotencia, con la cual nos ayuda Dios para vencer á los enemigos de nuestra salvacion, estos dos motivos los enseña expresamente S. Tomas (2), cuando dice: «Ita objectum formale Spei est auxilium divinæ pietatis et potestatis, » propter quod tendit motus Spei in bona sperata, quæ » sunt materiale objectum Spei.» A estos dos motivos creo debe añadirse otro tercero, que es la divina promesa, como dice *Juvenin.*, ó sea la fidelidad de Dios en el cumplimiento de sus promesas, por las cuales prometió llevarnos á la gloria en virtud de los méritos de Cristo; porque excluyendo esta promesa, no podríamos esperar nuestra salvacion con una confianza cierta.

8. Los vicios opuestos á la Esperanza son la desesperacion y presuncion. Peca de presuntuoso el que confiado en solo sus méritos ó en solos los de Jesucristo sin cooperacion de su parte, espera conseguir la salvacion. Es igualmente presuntuoso el que reitera los pecados, con la esperanza de que Dios ha de perdonarle dos ó tres lo mismo que uno; ó el que se inclina á pecar por lo fácil que le será conseguir el perdon que espera: mas no el que pecára arrebatao de una pasion, esperando que se le ha de perdonar á un mismo tiempo. Mas el que quisiera perseverar en los pecados, esperando arrepentirse con el tiempo, no pecaria contra la Esperanza, pero sí contra la Caridad

(1) Tom. 3. De Spe, p. 226. Conc. 2. — (2) In quæst. disp. q. unic. de Spe

para consigo mismo, exponiéndose á peligro de condenacion eterna (1).

9. III Difiniese la Caridad (2): «Una virtud por la cual amamos á Dios por sí mismo, y á nosotros mismos y al prójimo por Dios.» Así pues, el objeto material primario de la Caridad (esto es, aquello que debemos amar) es Dios, á quien debemos amar sobre todas las cosas, como á nuestro último fin. El secundario, somos nosotros mismos y el prójimo, á quien debemos amar como á nosotros mismos, porque así nos lo manda Dios. El objeto formal de la Caridad (esto es, el motivo por el cual debemos amar á Dios), es porque él es la bondad infinita, y la fuente y agregado de todas las perfecciones.

10. Dúdase lo 1º si el deseo de gozar de Dios es objeto de la Caridad? Respondemos afirmativamente. La Caridad, como queda dicho, se encamina á Dios, como á su último fin, y, por tanto, el deseo de gozar de él, que es nuestro fin último, es un acto propio y aun perfectísimo de la Caridad, porque la fruicion es la Caridad consumada: por lo mismo el deseo que el Apóstol tenia de morir, y estar con Cristo, fué un acto perfecto de Caridad. Esta es doctrina expresa de S. Agustin: «Charitatem voco motum animi ad fruendum Deum propter seipsum.» Ni obsta decir que en este caso el objeto de la Caridad seria el mismo que el de la Esperanza, que es el gozar tambien de Dios deseado; á esto responde *Habert* (3) que la Esperanza se encamina á la fruicion de Dios, como bien nuestro, pero que la Caridad se encamina á su fruicion por la gloria del mismo Dios; puesto que, como dice S. Bernardo, cuando el hombre goza de Dios, se olvida de sí mismo y le ama con todas sus fuerzas.

11. Dúdase lo 2º si es acto de Caridad amar la bondad divina, como conveniente para nosotros mismos, puesto que este acto mas bien parece amor de concupiscencia que de amistad? Respondemos con *Habert*, *Gotti* y *Juvenin.*, que si miramos nuestro bien como término de la dileccion, es en efecto aquel un amor de concupiscencia perteneciente á la Esperanza; mas si nos proponemos como término la gloria de Dios, amando su bondad como conveniente para

(1) Lib. 2. n. 20 et 21.— (2) Est Virtus, quâ diligimus Deum per seipsum, ac nos, et Proximum propter Deum. — (3) Tom. 3. deSpe, c. 2. q. 2.

nosotros, porque nos ayuda á hacer su voluntad, y á conseguir el último fin, por el cual nos crió, que es el amarle, este es un verdadero acto de Caridad. Por eso decia S. Agustin : «Sic amare debes, ut ipsum (Deum) pro mercede desiderare non desinas, qui solum te satiet.» *In Ps. 154.*

12. El amar á Dios por los beneficios que nos dispensa es un acto de reconocimiento, mas no de Caridad, segun la doctrina de *Habert y La Croix (1)*. Pero dice muy bien el primero que si uno mirára los divinos beneficios como una comunicacion de la bondad de Dios, haria un verdadero acto de Caridad, amando en ellos, no ya el bien que le resulta de recibirlos, sino la bondad de Dios cuando los dispensa.

13. Estamos obligados á hacer actos así de Caridad para con Dios, como de Fe y Esperanza, segun consta de las proposiciones 1 y 7 condenadas por Alejandro VII y de la 6, 16 y 17 condenadas por Inoc. XI; porque quitados los actos, no podemos ejercitar estas virtudes. Dichos actos obligan unas veces *per se*, y otras *per accidens*. Obligan *per accidens*, cuando urge la necesidad de practicarlos para vencer alguna tentacion, ó cumplir algun precepto, v. gr. el de la confesion, comunión, etc. Obligan *per se*, segun los DD., en varias épocas de la vida: por ejemplo, cuando se llega al uso de la razon; en el artículo de la muerte, y otras muchas veces en la vida, por lo ménos una vez al año, como enseñan los autores. Respecto del acto de Caridad me parece mas conforme á razon el dictámen de aquellos que exigen este acto por lo ménos una vez al mes, pues con dificultad podrá observar la ley divina el que no ejercite frecuentemente y con actos positivos su amor para con Dios. Sin embargo, no es necesario que estos actos se hagan *reflexè et explicitè* con intencion de satisfacer al precepto; basta que se hagan *exercitè*, esto es, que se practiquen de hecho, aun cuando sea por otro fin, como para desechar una tentacion ó formar contricion con ánimo de confesarse. Así tambien todos los actos de Caridad son actos de conformidad con la voluntad divina, así como las virtudes ejercitadas por complacer á Dios. Igualmente son actos de Fe el orar, adorar un Crucifijo, persignarse, etc. Por eso dice muy

(1) *Croix*, lib. 2. n. 147. *Hab.* tom. 3. de *Charit.* cap. 2. q. 4.

bien el *Card. de Lugo* que el que una vez hubiese abrazado la Fe cristiana (ó vivido, añado yo, cristianamente satisfaciendo por lo ménos al precepto pascual), indudablemente ha cumplido con el precepto de la Fe; y lo propio debe entenderse del de la Esperanza (1).

## CAPITULO II.

### DE LA CARIDAD PARA CON EL PRÓJIMO.

14. Orden de la Caridad — 15. Orden de las personas que deben preferirse.— 16. Punto I. Signos comunes que deben emplearse con los enemigos.—17. Remision de la injuria.—18 y 19. Punto II. Obligacion de la Limosna.— 20. Punto III. De la Correccion fraterna.— 21. Cuando se excusa de ella.— 22. Obligacion de los Superiores en este particular.— 23 y 24. Punto IV. Del escándalo y de cuantos modos se ocasiona.— 25. Si el escándalo es un pecado, tanto contra la Caridad, como contra la virtud á quien se opone.—26 y 27. Qué sucede cuando el Próximo está predispuesto á pecar.— 28. Si, por no causar escándalo á otro, estamos obligados á abandonar nuestros bienes, y aun á omitir los preceptos positivos.— 29. Del escándalo que dan las mujeres, y de las Comedias.— 30. Si puede aconsejarse lo ménos malo.— 31 y 32. Punto V. Cuando será lícita la Cooperacion material.

14. La Caridad está ordenada, de donde resulta que debemos preferir á Dios y su gracia á todas las demas cosas; mas no estamos obligados á preferir el bien del prójimo al propio nuestro, á no ser que el del prójimo sea de un órden superior. El órden de los bienes es este: el primero de todos es la vida espiritual, despues de esta la temporal, á la cual sigue la fama, y últimamente los bienes. Así que, la vida temporal del prójimo no debe preferirse á la nuestra, pero sí la espiritual. Esto se entiende sin embargo, toda vez que el prójimo se halle en extrema necesidad de ella; y aun en necesidad grave respecto de los Obispos y Párrocos, segun el comun sentir (2). Mas cuando la necesidad del prójimo es extrema, estamos en obligacion de socorrerle aun cuando haya algun probable peligro de caer en algun pecado, siempre que la caida no sea moralmente cierta, pues en este caso debemos esperar con fundamento que Dios ha de auxiliarnos; así *S. Tom.*, *Suar.*,

(1) Lib. 2. n. 6 ad 8.— (2) Lib. 3. n. 27.

*Sot.*, *Silv.*, *Tourn.*, *Palm.*, *Salm.*, etc. (1). Entiéndase esto, toda vez que hubiera igual esperanza de socorro, y no hubiera otro de quien esperarle, y por tanto hubiera de condenarse infaliblemente el prójimo, porque esto resultaría de su extrema necesidad. Mas en tiempo de peste, con razon dice *Laym.* que, á falta de otros, están obligados los Sacerdotes á asistir á los enfermos, porque en medio de tanta multitud es moralmente cierto habrá muchos que, encontrándose en pecado, no podrán mirar por su eterna salvacion, por no saber hacer un acto de contricion perfecta (2).

15. El órden de las personas que debemos preferir en los oficios de la Caridad es este; en necesidad extrema de la vida á todos deben preferirse los padres; pues habiendo nosotros recibido de ellos la vida, justo es que los prefiramos á los demas. Pero quando la necesidad es solo grave, debemos socorrer 1º á la esposa, 2º á los hijos, 3º á los padres, y al padre con preferencia á la madre, 4º á los hermanos y hermanas, 5º á los parientes, 6º á los domésticos (5).

#### PUNTO I.

##### Del Amor hácia los enemigos.

16. Es indudable que estamos en obligacion de amar á nuestros enemigos, así con acto interno como externo, manifestándoles por lo ménos aquellos signos comunes de que acostumbramos á usar con otros amigos ó parientes: v. gr. saludándolos ó respondiendo por lo ménos si ellos nos saludan, contestando á sus cartas, no evitando el juntarnos con ellos; no privándolos de las limosnas comunes, etc. Hemos dicho *respondiendo por lo ménos si ellos nos saludan*; mas si el enemigo fuera un superior, ó de no hacerlo se siguiera escándalo, ó si pudiera sin grave incomodidad saludar á su enemigo, y librarle de este modo de un peligro grave de odio hácia sí, en este caso, como observa *Tournely*, está en obligacion de adelantarse á saludar. Algunos autores excusan de pecado grave al ofendido, cuando no contestára á la salutacion de su enemigo, estando reciente la injuria de él recibida. Así *Roncaglia*, *Tamb.*, *Mazzot.* (4).

(1) Tom. 2. lib. 6. n. 455.—(2) Lib. 2. n. 27. v. An autem.—  
(3) Lib. 2. n. 27 in fine, n. 1.—(4) L. 2. n. 28.

17. Aquí nos place hacer mención de una duda que ocurre á los DD. : si el ofendido está obligado á perdonar la injuria al ofensor? Los *Salmanticenses* (1) dicen que está en efecto obligado á perdonar la injuria, mas no la pena pública. porque esta se refiere al bien de la república. Especulativamente es verdadera esta opinion, mas en la práctica nunca me atrevi á absolver á aquellos que vienen diciendo haber perdonado á sus enemigos, pero que quisieron que la justicia hiciese su deber castigando á los culpados; jamas pude persuadirme que los tales, que á las veces vienen llenos de pecados, en tanto grado amen el bien comun y la justicia (no por lo que respecta á otros delinquentes, sino solo por lo que hace á su ofensor) que estén libres de todo deseo de venganza; por lo mismo dicen de ellos los DD. (2) que es muy fácil que su amor á la justicia sea un mentido pretexto para encubrir el deseo de su propia venganza. Soy no obstante de opinion que puede muy bien absolverse al ofendido, 1° si está predispuesto á perdonar, pero pretende justamente que se le satisfaga por los daños sufridos, excepto si el ofensor fuese tan pobre que de ningun modo le fuese posible hacerlo; 2° si perdonare la injuria bajo la condicion de que el ofensor marchase á otro pais lejano, ya porque tiene hermanos, ó hijos, que fácilmente se dejan arrebatarse de la ira, ó porque el ofensor es tan díscolo y pendenciero que justamente temiera, conocida su imbecilidad, tener que sufrir sus insolencias.

## PUNTO II.

## De la Limosna.

18. Para conocer cuando urge la obligacion de la limosna, conviene distinguir 1° la necesidad extrema de la grave y comun. Hay necesidad *extrema* cuando el prójimo se halla en peligro de perder la vida. La hay *grave* cuando amenaza peligro de un grave mal. como de infamia, deshonra, ó caer de su propio estado justamente adquirido. Por último la necesidad *comun* es la que padecen los mendigos. Debemos distinguir lo 2° los bienes supérfluos de la vida, de los supérfluos al estado.

19. Cuando el prójimo se halla en necesidad grave, de-

(1) Tr. 21. c. 6. n. 18.— (2) L. 2. n. 29. v. Lic.

hemos socorrerle con los bienes supérfluos al estado; mas cuando la necesidad es extrema, debemos hacerlo con los supérfluos á la vida; y aun en este caso podemos socorrer al pobre, si nosotros no tenemos, con los bienes de otros (1). Cuando la necesidad es comun, decimos siguiendo la doctrina de *Sto. Tomas*, *Tourn.*, *Sanch*, etc. (contra otros), que los ricos están en obligacion grave de dar á los pobres limosna de los bienes supérfluos al estado, segun el precepto del Evangelio: *Quod superest date in eleemosynam*, *Luc. 11*, mas no hay obligacion de dar todo lo supérfluo, sino que basta dar la quincuagésima parte de los provechos anuales, sobrantes, ó el dos por ciento; cuya opinion tienen por probable muchos DD.: así *Ronc.*, *Viva*, *Tambur.*, *Mazz.*, etc.; y aun admiten ménos de la quincuagésima parte si las rentas son muy pingües. *Layman*. permite al rico el poder destinar á un uso piadoso todo lo que debiera dar á los pobres (2). Esto no puede entenderse de los beneficiados; pues estos están en obligacion de dar á los pobres todo lo supérfluo ó distribuirlo en lugares piadosos, como se dirá en el *Tratado X*, núm. 7.

### PUNTO III.

#### De la Correccion Fraternal.

20. Es materia de la correccion cualquiera pecado mortal, en que, ó ha de caer el prójimo, ó ha caido ya, sin haberse enmendado aun, como dicen *Suar.*, *Less.*, *Salm.*, *Tour.*, etc. Adviértase que hay obligacion grave de corregir al prójimo, aun cuando este quebrante la ley por ignorancia inculpable, con tal que se espere fruto; y esto, segun la opinion mas probable, cual es la de *Castropal.*, *Conninch.*, *Sanch.*, *Croix* y *Tour.*, no solamente tiene lugar cuando se peca contra la ley natural, sino tambien contra la positiva; porque puesta la ley que prohíbe tal accion, ya aquella accion es intrínsecamente mala (3).

21. Muchas son las causas que pueden excusar de la correccion fraternal. 1ª Si el pecado del prójimo no es cierto, porque en caso de duda no obliga la correccion, sino mediando un daño comun y gravísimo, como de homicidio y

(1) Lib. 2. n. 33.— (2) Lib. 2. n. 32. vide Edit. Ven.— (3) Lib. 2. n. 36 y 39.

otros semejantes. 2ª Si no se espera ningun fruto y la correccion ha de ser mas nociva que provechosa; entónces debe omitirse tambien, á no ser que el delincuente se halle en peligro de muerte, ó proceda ya de mala fe, y con tal que otros no se hallen en peligro de pervertirse (1). 3ª Si hay otro igualmente idóneo que pueda corregirle. 4ª Si se cree prudentemente que el pecador ha de arrepentirse sin la correccion (2). 5ª Si no lo permiten la ocasion y tiempo; por esto dicen los DD. que á las veces puede esperarse que se repita el delito, para que la correccion sea mas fructuosa (3). 6ª Si no puede hacerse la correccion sino con grave perjuicio, porque esta obligacion es de caridad. Así tambien enseña *Sto. Tomas* (4) que solo pecaria venialmente el que por algun temor ó deseo omitiera la correccion, con tal que no creyera que con ella indefectiblemente saldria el prójimo de pecado: pues en este caso no quedaria libre de culpa mortal en el hecho de omitirla (5).

22. Este precepto obliga á todos, aun á los súbditos: pero mas rigurosamente á los superiores, como los Obispos, Prelados, Párrocos, Confesores, los padres, tutores y curadores, señores y maestros, porque estos estan obligados á corregir á sus súbditos, no solo por caridad, sino tambien por razon de su oficio. Y aun están obligados á indagar sus delitos, mediando algun indicio probable. Los Prelados regulares están á las veces en obligacion grave, no solo de corregir los pecados graves, sino hasta los veniales de sus súbditos, cuando son tales aquellos, que causan gran daño á la comun observancia; así *Laym., Bus., Tourn.*, etc. (6). Pero se niega que á dichos superiores les obligue la correccion aun con peligro de la vida. Exceptuáanse sin embargo los Pastores; pues estos no solo por razon de su oficio, sino aun de justicia (por el estipendio que perciben), están obligados á la correccion, atendiendo al bien espiritual de sus súbditos, y esto no solo en necesidad extrema, sino aun en la grave, segun el sentir comun de los DD. (7). Y nótese que los predicadores, por razon de su oficio, están obligados á corregir los pecados públicos, aun cuando no haya esperanza alguna de en-

(1) *Cont. Tour.* t. 3. p. 320. cum *Habert et Antoine.*—(2) *Tourn.* loc. cit. cum *isidem*, et *S. Thom.*—(3) *Lib. 2. n. 38 y 39.*—(4) *2. 2. q. 33. a. 2.*—(5) *Lib. 2. n. 37.*—(6) *Lib. 2. n. 35. et l. 4. n. 13.*—(7) *Lib. 2. n. 40. ex. S. Thom. 2. 2. q. 8. a. 185.*

mienda. A estos les obliga la pública correccion, aun con peligro de daño propio, segun los *Salmanticenses*. Mas esto se entiende siempre que de la reprehension se espere algun fruto, y no se tema que ha de resultar un mayor daño comun (1).

#### PUNTO IV.

##### Del Escándalo.

23. Divídese el escándalo en activo y pasivo : el *activo* se define (2) : *un dicho ó hecho ménos recto, que da á otro ocasion de ruina*. Este escándalo activo puede ser directo é indirecto : dicese *directo*, cuando directamente se le induce al prójimo á pecar : llámase *indirecto*, cuando se dice alguna palabra ó se ejecuta alguna mala accion, que puede inducir á otro á pecar. Hay tambien escándalo *demoníaco*, y consiste no solo en inducir al prójimo á pecar, sino en inducirle de tal modo, que venga á perder su alma, lo cual es propio del demonio.

24. Escándalo *pasivo* es la misma ruina ó pecado en que incurre el prójimo. Este se divide en escándalo *dado*, que se llama *scandalum pusillorum*, y es el de aquellos que pecan por su propia imbecilidad; y en escándalo *recibido*, por otro nombre *farisaico*, y es el de aquellos que delinquen por su propia malicia.

25. Pregúntase lo 1º si el escándalo es pecado contra la Caridad y contra aquella virtud que quebranta el prójimo cuando se le induce á pecar? Hay tres opiniones. La *primera* es, que cuando directamente se intenta la ruina espiritual del prójimo (y esto es propiamente el escándalo demoníaco arriba explicado), se peca contra Caridad; en otro caso, solo se peca contra aquella virtud que quebranta el prójimo escandalizado. La *segunda* es, que cuando se peca con escándalo directo, esto es, cuando positivamente se le induce al prójimo á pecar, no solo se peca contra la Caridad, sino tambien contra la virtud ofendida; mas si solo se peca con escándalo indirecto, previendo únicamente el pecado del prójimo sin inducirle á él, en este caso solo se falta á la Caridad. La *tercera* opinion, que es la nuestra, siguiendo la doctrina de *Suar.*, *Sot.*,

(1) Lib. 2. n. 40. ex. S. Thom. 2. 2. q. 8. a. 185.— (2) Est dictum, vel factum minus rectum, præbens alteri occasionem ruinæ.

*Lugo*, los *Salm.*, *Ronc.*, *Tamb.* y otros, y la que expresamente sigue *Sto. Tomas* (1), dice que así con el escándalo directo, como con el indirecto, se peca contra la Caridad, y contra la virtud quebrantada. Contra la Caridad, porque si por ella estamos obligados á impedir, pudiendo, el pecado del prójimo, mucho mas lo estaremos á no darle ocasion de cometerle contra la virtud ofendida, porque toda virtud prohíbe al hombre que no sea causa ú ocasion de que otros la quebranten (2).

26. Pregúntase lo 2º: si es reo de escándalo el que exige del prójimo una cosa mala, á la que sin embargo estaba ya este predispuesto, v. gr. si uno pide cópula á una meretriz? Nosotros, siguiendo la doctrina de *Sanch.*, *Cayet.*, *Nav.*, *Bon.*, *Ron.*, *Tamb.*, *Sporer*, etc., llevamos la afirmativa contra otros. La razon de esto es, porque como queda dicho en el *Trat. III. núm. 20*, aun cuando sea cierto que especulativamente hablando el acto externo ninguna malicia añada al interno, no obstante, en la práctica, consumado el acto externo, recibe aumento la malicia de la voluntad, por el mayor grado de complacencia que regularmente acompaña á dicho acto externo, ó por la mayor duracion de esta complacencia; por lo cual, el que peca *externè*, causa mayor daño á su alma. Por lo mismo todo el que coopera en esto, peca siempre gravemente contra la Caridad. De aquí se infiere *probabiliter* con el *Carden. de Lugo* y otros, que no es necesario explicar en los pecados que tienen cómplice, quién fué el primero que indujo á la tentacion; porque tanto el que induce, como el que consiente en pecados de hecho, peca gravemente contra Caridad; así que, la induccion no es otra cosa que una circunstancia agravante en la misma especie, la cual, segun la opinion mas probable, conforme con la doctrina de Santo Tomas, no hay obligacion de explicar en el confesionario, como se dirá cuando tratemos del Sacramento de la Penitencia (5).

27. Esta doctrina tiene lugar cuando lo que se pide por el cómplice es una cosa intrinsecamente mala; mas siendo esta indiferente, tal, que el prójimo pueda acceder á ella sin pecar, como, por ejemplo, el pedir prestado á un usurero, ó el pedir algun Sacramento á un Sacerdote que se hallára en pecado, es lícito pedirla mediando una causa

(1) 2. 2. q. 43. a. 3.— (2) Lib. 2. n. 42.— (3) Ibid. n. 46.

de necesidad, ó de notable utilidad; mas faltando esta, peca gravemente el demandante, así contra la Caridad, como contra la virtud: esta es la doctrina de *Sanch.*, *Molin.*, *Busemb.*, *Ronc.*, *Tamb.*, los *Salm.*, etc. (1).

28. A las veces, cuando no se sigue un grave perjuicio, estamos en obligacion de abandonar nuestros bienes temporales, y aun los espirituales, siempre que no sean necesarios para la salvacion, por evitar el escándalo grave de los débiles. Muy oportunamente advierte aquí *Sto. Tomas* (2) que prevenido el prójimo, su escándalo pasa á ser farisaico, en términos que ya no estamos obligados á evitarle (3). Respecto de, si por evitar el escándalo de los tales, hay obligacion de omitir los preceptos positivos, como la Misa, ayuno etc., decimos que la opinion mas probable es la afirmativa; porque al precepto positivo debe preferirse el precepto natural de impedir el escándalo, esto es, el pecado del prójimo (advirtiendo que una cosa es impedir el pecado, y otra impedir la sorpresa). Sin embargo, no se entienda esto *quoad semper* (aun cuando la accion no sea de precepto, sino un acto, ó indiferente, ó de simple devocion), sino solo *semel atque iterum*; de otro modo le causaria un grave perjuicio, y la Caridad no obliga á tanto; así *Cayet.*, *Nat.*, *Sanch.*, *Azor*, *Les.*, los *Salm.*, etc. (4).

29. Son reas de un escándalo grave las mujeres que se presentan deshonestamente con el pecho descubierto; ó por lo ménos introducen esta costumbre donde no la hay, aun cuando su desnudez no sea inmoderada, segun la doctrina de *S. Antonino*, *Nav.*, *Les.*, *Laym.*, y otros (5). Tambien cometen un grave escándalo los que componen ó representan comedias notablemente obscenas. Lo propio debe decirse respecto de los que pintan ó exponen al público imágenes ó figuras positivamente torpes (6).

30. Decimos por el contrario siguiendo la opinion de *Sanch.*, *Sot.*, *Nav.*, *Molin.*, *Cayet.*, *Silvest.*, los *Salmanticenses*, etc. apoyados contra otros en la autoridad de *S. Agustin*, que es lícito aconsejar un mal menor para evitar otro mayor, que está predispuerto á ejecutar el prójimo; porque en este caso, el persuasor, léjos de procurar un mal, se propone un bien, aconsejando lo ménos malo,

(1) N. 47.—(2) 2. 2. q. 43. a. 7.—(3) Lib. 2. n. 50 y 52.—(4) *Ibid.* n. 51 y 53. v. Si ergo.—(5) Lib. 2. n. 55.—(6) N. 56.

unque pertenezca á diversa especie (1). Así que, le es permitido al amo ó al padre no quitar la ocasion de robar á sus criados ó hijos que ya están dispuestos á hacerlo, si se propone por objeto el poder corregirlos mejor, sorprendiéndolos en el delito. Por lo mismo dicen muchos DD. que pueden ofrecerse ocasiones de robar, permitiendo que otros hurten por evitar otros delitos (2). Estos se fundan en la doctrina de *Sto. Tomas*, que dice: « Inducere ad peccandum nullo modo licet; uti tamen peccato alterius ad bonum licitum est (3). »

## PUNTO V.

## De la Cooperacion Material.

31. Habiendo causa justa comunmente admiten los DD. como lícita la Cooperacion Material. Aquí debemos advertir que hay una cooperacion llamada *formal*, y es cuando directamente se coopera al pecado, como sucede en el que comete fornicacion: ó cuando se influye en la depravada voluntad del prójimo, cuando quiere cometer un delito, como el hacer capa al ladron ó asesino, para que hurte ó mate con mas seguridad: el escribir cartas amatorias para que haga uso de ellas el concubinario, ó llevar dádivas á la concubina, ó el recibir dones del que arma y pone lazos á su honestidad, estas y otras semejantes cooperaciones son intrínsecamente malas, porque con ellas se da ocasion al prójimo de consumir su delito, ó al ménos se apoya su mala voluntad, y por lo tanto por ninguna causa, ni aun por evitar la muerte, pueden excusar de pecado mortal. Hay otra cooperacion llamada *material*, que es, cuando siendo la accion de suyo indiferente, y pudiendo el prójimo hacer buen uso de ella, abusa no obstante por su malicia y peca; como sucedería si pidiera dinero prestado á uno que no quisiera darlo sin usura: el dar vino al que abusa de él para embriagarse; ó entregar las llaves al que abusa de ellas para hurtar.

32. Estas cooperaciones materiales pueden ser lícitas, concurriendo tres condiciones: 1ª que el acto de la cooperacion sea de suyo indiferente: 2ª que no haya obligacion de impedir por oficio el pecado de otro: 3ª que haya una

(1) N. 57.— (2) Lib. 2. n. 58.— (3) 2. 2. q. 78. a. 4.

causa justa y proporcionada para obrar así; porque en este caso, el pecado del prójimo no procede de la cooperación de otro, sino de su propia malicia, puesto que abusa de los actos de otro para pecar: así que, no es entonces la acción del cooperador la que se junta á la mala voluntad del prójimo: él es por el contrario quien junta su mala voluntad á aquella acción; de donde resulta que dicha acción no es causa de aquel pecado; es solo una ocasión, que el cooperante no está obligado á quitar, cuando tiene una causa justa para ponerla; y así es lícito al tabernero dar vino al que ha de embriagarse, cuando de no hacerlo ha de seguirsele un grave perjuicio: esta es la doctrina de *Sanch.*, *Tour.*, *Bonac.*, *Busemb.* y otros. Hemos dicho arriba *que haya una causa justa y proporcionada*; porque cuanto mas próxima esté la acción del cooperante al pecado del prójimo, tanto mayor debe ser la causa que excuse á aquel. Para juzgar cuando es la causa justa y proporcionada, debe observarse como única regla el dictámen de los DD.; porque dependiendo el graduar esto del juicio de los varones prudentes, será en esta materia la opinion mas probable la que sea mas comun, como diremos tambien cuando se trate de la materia grave del hurto. *Trat. X. n. 22.* Por otra parte, tratándose del perjuicio del prójimo debe observarse esta regla: que no podemos cooperar al daño de otro, sino cuando el que tememos resulte á nuestros bienes sea de un orden superior, v. gr. si uno nos amenaza quitar la vida, si no cooperamos á la muerte de su enemigo, prestándole por ejemplo la espada, no podemos dársela, porque no podemos concurrir positivamente á la muerte de otro, por librarnos nosotros de ella. Del mismo modo si nos amenaza un ladrón con quitarnos nuestros bienes, si no cooperamos al robo de los ajenos, no podemos hacerlo de ningun modo. Otra cosa seria, si de no cooperar al hurto de aquellos bienes, hubiéramos de arriesgar nuestra vida ó fama; porque hallándonos entonces en necesidad extrema, debe permitirnos el prójimo dicha cooperación, por no arriesgar nosotros el honor ó la vida (1). Obsérvese sobre esto lo que se dirá en el *Trat. X. n. 56.*

(1) Lib. 2. n. 59. y l. 3. n. 571.

## CAPITULO III.

## DE LA RELIGION, Y DE LOS VICIOS OPUESTOS.

33. De la Religion.— 34. Punto I. De la Supersticion, y principalmente de la Astrología, Sueños, Ensalmos y Sortilegios.— 35. De la Vara Divinatoria.— 36. De la vana Observancia.— 37. De los Polvos simpáticos.— 38. Punto II. De la Tentacion.— 39. Del Sacrilegio.— Del 40 al 49. De la Simonia y su division.— Del 50 al 53. De las penas de la Simonia y de la Absolucion.

33. La virtud de la Religion es la primera de las virtudes morales y se define (1) : *una virtud que da á Dios el debido culto*. Dos son los vicios que se oponen á esta virtud : la supersticion que se opone por exceso, y la irreligiosidad por defecto. La *Supersticion* contiene tres especies : la *Idolatria*, la *Adivinacion* y la *Vana observancia*. Otras cuatro contiene la irreligiosidad : la *Tentacion de Dios*, el *Sacrilegio*, la *Simonia* y el *Perjurio*.

## PUNTO I.

## De la Supersticion.

34. La supersticion se define (2) : *Una vana ó falsa Religion que da á Dios un culto indebido*. Por tanto la Supersticion es de dos modos : *de Culto indebido*, y *de la Cosa á la cual se da culto*. Será de *Culto indebido*, cuando damos á Dios un culto falso, como si quisiera un lego celebrar Misa, ó si se expusieran reliquias falsas, ó si se fingieran falsas visiones, revelaciones, milagros ú otras invenciones, con objeto de aumentar la devocion ; todo lo cual es de suyo un pecado grave. Tambien hay la misma supersticion cuando damos á Dios un culto vano, como seria el oír Misa de un Sacerdote de tal nombre, ó mirando al Oriente (3). La supersticion de la cosa á la cual *se da culto* es cuando se da á las criaturas el culto que se debe á Dios. Por eso está privada la *idolatria*, cual es la de los gentiles, que veneran como dioses á los hombres, gana-

(1) Est virtus debitum cultum Deo exhibens.— (2) Est vana, seu falsa religio, indebitum Deo cultum exhibens.— (3) Lib. 2. n. 59, y l. 3. x. 571.

dos, yerbas, estatuas, etc. La *Adivinacion* es la prediccion de lo futuro, con auxilio del demonio, con pacto expreso ó tácito: por lo cual es ilícita 1º la *Astrologia judiciaria*, que pronostica lo futuro, que depende de la libre voluntad de los hombres; á diferencia de la *natural*, que por el movimiento de los planetas predice las lluvias, ó la esterilidad, ó pronostica por el momento de la natiuidad las inclinaciones ó temperamento de una persona; esta es lícita, pero las mas de las veces es inútil y vana (1). 2º Es asimismo gravemente ilícito creer con frecuencia en los *Sueños*, para dirigir las propias acciones, ó prever los eventos futuros, á no ser que haya una certeza moral de que tales sueños son inspirados por Dios (2). 3º Tambien es ilícito el *Ensalmo constitutivo*, que es una oracion que consta de ciertas y determinadas palabras, y se ordena á sanar las enfermedades. Esto es un pecado mortal, cuando se cree un infalible resultado, mucho mas si las palabras son vanas ó falsas ó están escritas de un modo peculiar. Por el contrario es lícito el *Ensalmo invocativo* por el cual se espera de Dios la sanidad, sin creer infalible el resultado (3). 4º Es igualmente ilícito el *Sortilegio*, ó *Suerte divinadora*, como cuando expresa ó tácitamente se pide al demonio la revelacion de cosas ocultas ó futuras, tomando al azar un número ú otro signo. Pero es lícita la *Suerte divisoria* que se hace para la division de los bienes, ó para cortar litigios, ó para distribuir los oficios seculares entre sujetos igualmente dignos. Mas no es lícito usar de ella en los beneficios ú oficios eclesiásticos (4).

35. Nótese aquel, que es del todo ilícito el uso de la *Vara divinadora*, por cuya declinacion se encuentran los tesoros escondidos, los metales, las venas de las aguas ó los términos de traslacion de heredades rústicas. Algunos han admitido esto como un efecto natural; mas ¿cómo, preguntamos, puede esta vara moverse naturalmente segun la instruccion del que la usa, puesto que si se busca agua, no se mueve la vara encontrando un tesoro? Ademas de que se ha observado que si por parte del que la maneja precede una protesta de no consentir al concurso diabólico, la vara permanece inmóvil, aun cuando se halle en aquel sitio la cosa buscada (5).

(1) L. 3. n. 10. v. Quær. — (2) N. 9. — (3) N. 21. — (4) N. 11. — (5) Cont. Tournely, tom. 2. p. 268, cum aliis, etc.

36. La *Vana observancia* es el uso de un medio desproporcionado para obtener un efecto, como es el inspeccionar ciertas figuras, ceremonias ó signos, ó determinadas oraciones rezadas en tal sitio, ó mezcladas con palabras sagradas ó vanas, ó en la confianza cierta de haberlas pronunciado para adquirir una ciencia sin estudio, ó para librarse de alguna enfermedad ó herida. Todas estas son vanas observancias, y como tales gravemente ilícitas. Sobre esto deben ser preguntados con especialidad los soldados, nodrizas, los veterinarios, pastores y rústicos; (1).

37. Aquí advertimos con S. Tomas (2), que cuando no hay indicios manifiestos de la malicia de un efecto, en caso de duda debe presumirse que proceden de una causa natural; por lo que es muy probable que esté permitido el uso de los polvos simpáticos aplicados sobre la sangre vertida, para impedir que salga mas de la herida, aplicándolos al momento y á una distancia proporcionada. Así tambien parece que debe ser lícito el uso del coral, y de las uñas de algunos animales, para evitar la fascinación natural de ciertas personas que por una nociva cualidad están vertiendo el mal; y suelen con sus miradas causar perjuicio, ó hacer daño á los demas. En esta clase de remedios que parecen inculpables, bastará para quitar todo escrúpulo hacer primero una protesta de no querer consentir en las obras diabólicas (3).

## PUNTO II.

### De la Irreligiosidad.

38. La irreligiosidad va contra la reverencia debida á Dios. La primera especie de este vicio es la *Tentacion de Dios*. Esta puede ser formal ó interpretativa. La *formal* es cuando duda uno expresamente de alguna divina perfeccion, pretendiendo hacer experiencias sobre ella. Este es un pecado mortal; y habiendo duda positiva, es tambien una herejía. La *Interpretativa* es cuando omite uno los medios naturales, pretendiendo que Dios le libre por medio de un milagro de todo mal: v. gr. si desea que Dios le saque de una enfermedad despreciando la medicina; ó pretendiendo que le libre de todo mal, cuando él mismo se pone en peligro de perder la vida. Esto es de suyo un pe-

(1) Lib. 3. n. 14.—(2) 1. 2. q. 60. a. 4.—(3) Lib. 3. n. 20 y 22.

cado mortal, del que solo le puede excusar el hacerlo movido de un divino impulso, ó el obrar con ignorancia, ó el ser leve la materia, como por ejemplo si esperara que Dios habia de sanarle despreciando los remedios naturales en una leve enfermedad (1).

59. La segunda especie de la irreligiosidad es el *Sacrilegio*, el cual es de tres modos: personal, local y real. El *Personal* es cuando se maltrata de hecho á un clérigo ó monje, ó se comete alguna torpeza con una persona ligada con voto de castidad. El *Local* es cuando se comete alguna accion, por la cual queda la iglesia profanada, como, por ejemplo, si se derrama en ella semen humano, ó vierte sangre en alguna cantidad. Dúdase si por la oculta efusion del semen queda la iglesia profanada? Unos siguen la negativa, y no sin algun fundamento; otros con mas probabilidad tienen la afirmativa (2). Lo propio decimos respecto del uso del matrimonio, y así todas estas acciones son sacrilegios. Así tambien son muy probablemente sacrilegios todos los tactos, miradas y palabras impúdicas habidas en la iglesia (3). Obsérvese lo que se dira sobre este punto en el *Trat. IX. núm. 22 y 23*. Nótese aquí de paso, que á nadie, cualquiera que sea su dignidad, excepto las personas reales, es permitido mandar que se le lleve la cama á la iglesia; de otro modo, deberia cesarse al momento de la celebracion de los oficios divinos, y los ministros de la iglesia incurren *ipso facto* en una excomunion, y la iglesia debe considerarse con entredicho. Así lo decretó la *S. C. de Cerem.* que dice: «Proposito in S. C. Cærem. quodam abusu inter alios, qui de recenti in urbe irrepserunt, eadem S. C. ad eum omninò tollendum die 30 augusti 1701, decrevit: Non licere cuicumque, etc. (personis regalibus tantùm exceptis) ad ecclesias strata sibi deferri facere; secùs cessandum immediatè à divinis: quod nisi servetur, rectores cæterosque Ministros ipso facto excommunicationem incurrere, eamque ecclesiam esse pro interdiciatâ.» Así se ve anotado en el bulario de Clemente XI. *Part. 3. Decr. 1. Cærem.* Añade despues: «Et factâ relatione, Sanctitas Sua (el citado Clemente) decretum approbavit, nec non promulgari atque executioni tradi, et in omnibus urbis sacrariis affigi mandavit die tertiâ oc-

(1) Lib. 3. n. 30. — (2) N. 36 y 458. — (3) N. 458 y 461.

» tob. 1701. » Así lo dice *Ferraris* en su *Biblioteca* (1), el cual añade (*ibid.*) que está prohibido por varios decretos de la S. R. C. dar á besar el Evangelio durante la Misa á los legos, aun cuando sean presidentes, como tambien permitirles el uso del palio, y admitirlos para que asistan al presbiterio. Mas, volviendo á nuestro asunto, decimos que indudablemente es un sacrilegio hurtar las cosas prestadas á las iglesias, ó depositadas en ellas para su custodia. Es probable que no es sacrilegio el hurto de una cosa profana que no es de su pertenencia de la iglesia; mas á nosotros nos parece mas probable lo contrario (2). Se entiende por *lugar sagrado* cualquiera lugar destinado por el Obispo para celebrar los divinos officios, ó sepultar á los difuntos, desde el suelo al techo (3). Sacrilegio *Real* es la ilícita administracion, ó recepcion de un Sacramento, ó la profanacion de las reliquias, imágenes, vasos, ó vestiduras sagradas, ó de otra cualquiera cosa consagrada ó bendita. Es tambien sacrilegio el abusar de las palabras de la Sagrada Escritura arrastrando su sentido ó aplicándole á las torpezas ó detracciones. Tambien lo es el llevarse subrepticamente las reliquias de los Santos siendo contra toda la voluntad de su dueño (4).

40 La tercera especie de irreligiosidad es la *Simonia*, la cual se define (5): *Una maliciosa voluntad de comprar por un precio temporal una cosa espiritual, ó aneja á ella.* Y, para hablar mas claramente, es una maliciosa voluntad, por la que se pretende comprar por un precio alguna cosa espiritual ó aneja á la espiritual, como son las rentas de los beneficios, las vestiduras sagradas, y aun el trabajo intrínseco en la administracion de los Sacramentos (6). La simonia es de cuatro modos: mental, convencional, real y confidencial; la *Mental* es cuando uno da una cosa temporal con ánimo de obligar á otro á que le dé una cosa espiritual, ó vice versa, sin mediar ninguna convencion. La *Convencional* es cuando media un pacto, pero que por ninguna de las partes se lleva á efecto. La *Real* es cuando el pacto se cumple de hecho (7). Por último la *Confidencial* es cuando uno renuncia en favor de otro un beneficio, con e.

(1) Ferrar. Bibliot. t. 3. verbo Ecclesia, a. V. n. 28 y 29.—

(2) N. 59.— (3) N. 460.— (4) N. 40.— (5) Studiosa voluntas emendi precio temporali aliquid spirituale vel spirituali annexum.—

(6) Lib. 3. n. 49.— (7) N. 69.

pacto de que en lo sucesivo se ceda á él ó á otro, ó con el cargo de que le entregue parte de los provechos (1).

41. Los dones que se consideran como precio para comprar lo espiritual, se llaman *don de mano*, *don de obsequio* y *don de lengua*. El *don de mano*, comprende cualquiera cosa temporal estimable por precio, como el pacto de vender ó dar prestado, etc., la remision del delito, su solucion, etc. (2). El *don de obsequio* es cualquiera cosa que importa servidumbre. El *don de lengua* es cualquiera intercesion, aun cuando sea mediata, digna de precio. Pero el dar al mediador alguna cosa por su trabajo, ó perjuicio que ha de seguirle, no es ilícito de suyo, pero sí peligroso (3).

42. La simonía, una es de derecho divino, otra de derecho humano. De *derecho divino* es la venta de los Sacramentos y demas cosas sagradas. De *derecho humano* es la venta de los oficios establecidos para las cosas sagradas, como son los oficios de sacristan, ecónomo, tesorero, guardian, vicepresidente y abogado de la iglesia. Y nótese aquí que puede darse simonía de derecho humano sin que no sea de derecho divino (4).

43. Tambien es simonía de derecho divino el admitir en religion á una persona, por sus bienes temporales, ménos que estos se den únicamente por ganarse benevolencia, ó porque el monasterio fuese pobre, ú el pretendiente anciano ó enfermo, en términos que hubiese de ser gravoso al monasterio. Por lo mismo decimos que si el monasterio fuere opulento, no es lícito, fuera de estos casos, recibir cosa alguna de dichos pretendientes, por razon de su sustento, excepto los monasterios de monjas, las cuales siempre pueden aceptar la dote, segun declaró Clemente VIII (5).

44. Dúdase lo 1º si siempre es simonía el dar un bien temporal por otro espiritual. Cuando aquel se da no ya con objeto de obligar, sino con el de ganarse benevolencia, no hay simonía, siguiendo la opinion mas comun y verdadera; mas debe advertirse que, segun se infiere de la propos 46 condenada por Inoc. XI, es ciertamente simonía el dar un bien temporal (mucho mas si este fuere en cantidad notable) por el fin principal de obtener el espi-

(1) N. 90.—(2) Lib. 3. n. 56 y 57.—(3) N. 64 y 65.—(4) N. 68 y 69.—(5) N. 91 y 92.

ritual (1). Pero segun el comun sentir de los *Salm.*, con *Cayet.*, *Suar.*, *Les.*, *Laym.*, *Toled.*, etc., contra *Azor*, y algunos otros, es lícito dar por ejemplo al Obispo algun bien temporal con el fin primario de granjearse su benevolencia, y con el secundario de obtener un beneficio. Mas acertadamente advierten *Ronc.* y aun los *Salm.*, con *Sanch.* y *Bonac.*, que cuando se da el bien temporal con el solo objeto de obtener el espiritual, ó vice versa, es muy de presumir que al ménos virtualmente hay intencion simoniaca, como se infiere *ex cap. Tua nos, de Simon.*; á no ser (añaden) que conste lo contrario ó se infiera otra cosa de las circunstancias, v. gr. de la pequeñez del don, ó de la piedad, ú opulencia del dador (2).

45. Dúdate lo 2º si es lícito recibir alguna cosa por la administracion de los Sacramentos. No hay duda que es ilícito recibirlo como precio de la cosa sagrada ó del trabajo intrínseco de la misma administracion; no así cuando se atiende al trabajo extrínseco; como, por ejemplo, si el Sacerdote tuviera que ir á celebrar á un punto muy distante, ó en una hora ó tiempo incómodo. Y aun cuando no hubiera trabajo extrínseco, es lícito recibir el bien temporal, no como precio, sino como estipendio de la sustentacion del Ministro, que se ocupa en obsequio de otro, y esto aun cuando aquel no fuese pobre. Esta es la opinion comun fundada en la doctrina de *S. Tomas* (5). Hay quienes dicen que es pecado mortal administrar los Sacramentos, predicar y asistir al coro, cuando el fin principal es obtener el temporal emolumento; mas otros, como *Soto*, *Suar.*, *Silvest.*, *Sanch.*, los *Salman.*, etc. sostienen lo contrario, siguiendo la opinion mas comun y probable, por la razon dicha, por quanto el estipendio no se recibe como precio de la cosa sagrada, sino como estipendio debido á la persona que se ocupa en obsequio del prójimo. Nos parece sin embargo que no puede excusarse al ménos de pecado venial, el que ordena los servicios espirituales á la adquisicion de los bienes temporales (4).

46. Dúdate lo 3º si la venta de los beneficios está tambien privada por derecho divino. La opinion mas probable es la afirmativa, apoyada en la doctrina de *S. Tomas* y otros

(1) Lib. 3. n. 51.— (2) Eod. n. 51. vers. *Cæterum*.— (3) Lib. 3. n. 55.— (4) *Ibid.*

DD. Puede sin embargo el Papa separar lo temporal de lo espiritual del beneficio, como son los frutos; y así con su consentimiento puede hacer que uno obtenga un beneficio, pagando algun precio temporal (1).

47. Dúdase lo 4º si es lícito permutar las cosas sagradas. Si ambas son meramente espirituales, v. gr. la Misa y el rosario, etc., es lícito permutarlas. Mas si son mixtas, conviene distinguir con *Santo Tomas*, y el comun de los DD.: si el bien temporal subsigue al espiritual, como subsiguen los frutos al beneficio, entónces no puede hacerse la permuta sin permiso del Pontífice, ó al ménos del Obispo, segun el dictámen de algunos. No así si el bien temporal está antecedentemente anejo al espiritual, como la plata por los vasos sagrados, la tela por las sagradas vestiduras y otros efectos semejantes. Estos pueden muy bien venderse y permutarse, con tal que solo se atienda al valor intrínseco de la cosa (2).

48. Dúdase lo 5º si es simonía dar algo, con objeto de que otro omita una cosa espiritual. Debemos distinguir: si la omision es de una cosa dirigida por una potestad espiritual, y hay obligacion de ponerla, como seria la omision de absolver, dispensar, elegir, etc., decimos que sí; pues esto se infiere *ex Cap. Presbyter, de Simon.*, donde se prohíbe negar la absolucion á los penitentes por algun lucro temporal, con tal que esta no fuese injusta ó sacrilega. Pero negamos sea simonía, si la omision es de algun acto espiritual que dependa de la libertad, como seria la omision de orar, celebrar, dar limosna; siempre que el omitente no esté obligado á hacerlo por justicia (3).

49. Dúdase lo 6º si es lícito dar alguna cosa por librarse de una vejacion, para conseguir un beneficio ó algun otro cargo espiritual? Dos son las reglas que sobre este punto da el Angélico Doctor. La *primera* es, que si se adquirió derecho *in re*, y este derecho es cierto, puede muy bien redimirse el vejámen, dando algun bien temporal (pero no espiritual) (4). Esta regla procede tambien respecto del vejámen acerca de la posesion del beneficio en favor de aquel que ya adquirió el derecho: porque la accion de la posesion es meramente temporal (5). La *segunda regla* es, que si el derecho es *ad rem*, con ningun precio puede redimirse la vejacion, aun quando el Elector injustamente

(1) N. 70.—(2) N. 72.—(3) Lib. 3. n. 97.—(4) N. 98.—(5) N. 99.

negase su voto, como enseñan comunmente los DD., y se infiere *ex Cap. Matthæus, de Simon*. Exceptuase no obstante, segun el sentir de *Suar., Castropal., Anacl. y Elbel*. cuando uno diese dinero á otro, que solo pudiera perjudicarle, mas no serle útil, con objeto de que se abstuviera de perjudicarle, aun cuando él no hiciese esto por ningun medio inicuo, sino que movido por los ruegos ó dones, en virtud de la envidia ó aborrecimiento que hubiera contra el solicitante, pretendiese impedir á los Electores que le confriesen el beneficio, como acertadamente dicen *Suar., Anacl. y los Salmanti.*, etc.; porque siendo temporal esta injusta vejacion, puede muy bien redimirse con precio temporal. Y por lo mismo pocos años ha se elevó al Sumo Pontífice Benedicto XIV un caso del que aparecia, que promovido un Sacerdote de la Diócesis de Nusca para un canonicato de una insigne Colegiata de la misma, se alzó contra él un lego, que tenia bastante brazo en la Curia episcopal, pidiéndole una determinada y crecida cantidad, amenazándole que de no hacerlo así habia de suponerle muchos crímenes en virtud de los cuales apareciese en la Curia como reo para degradarle del honor del canonicato. Movido el Sacerdote de este temor, sin embargo de hallarse inocente de todo cuanto el lego pretendia decir contra él, le prometió dar cuanto vergonzosamente le pedia, y lo cumplió, logrando por este medio que no le estorbare la consecucion del canonicato. Pasados muchos años el Obispo sucesor dió cuenta á Roma de este suceso, y dijo el Pontífice que si por ventura necesitaba de reválida la provision de la Canongía, la revalidaba, decretando que el tal Canónigo continuase en el mismo grado; de donde aparece que el Papa no tuvo por ciertamente inválida aquella colacion, sino que quiso obrar así para mayor seguridad, por cuanto así se le pidió que lo hiciese. Lo contrario debe decirse con *Suar., Anacl., los Salman.*, etc., si fuese tal el Elector, que no solo pudiese perjudicar, sino tambien ser útil (no obstante lo que dice *Castropal.*, quien sostiene que puede darse el dinero con el solo objeto de remover la mala voluntad de aquel); porque dicho dinero siempre seria causa de que se inclinase hácia el candidato el ánimo del Elector, y de consiguiente solicita su favor para la consecucion del beneficio. Mas en el caso de que el Elector maquinase con

fraude y violencia sobornar á otros Electores para que le negasen su voto, entónces puede redimirse con dinero esta injusta vejacion, segun el comun sentir de *Les.*, *Sot.*, *Suar.*, *Fill.*, *Sanch.*, *Sal.*, *Croix*, *Bus.*, etc. Esta opinion me parece bastante probable; siempre que, como dice el P. Mazzotta, se le diese con la expresa protesta de que nada se solicita de él sino únicamente que desista de la vejacion (1). Es ilícito dar dinero á su competidor exigiendo de él que no concurra, si este puede justamente entrar en concurso (2). Es lícito por el contrario darlo, con objeto de que no se elija el indigno ó el ménos digno (3). Asimismo es lícito ofrecer dinero al que injustamente se niega á administrar los Sacramentos, habiendo una causa grave para recibirlos; puesto esto es tambien librarse de una injusta vejacion (4). Así *Gerson*, *Cayetano*, *Suarez*, *Les.*, y *Spor.*, con *S. Buenav.*, *Vazq.*, *Pont.* y otros comunmente.

50. Las penas dispuestas por los sagrados Cánones contra los Simoniacos son las siguientes: I. Por la Simonía cometida por la entrada en Religion incurre en suspension la Comunidad; y los particulares *que lo presumen*, segun el espíritu del texto (5), incurren tambien en excomunion papal. Mas en esta probablemente solo se incurre en la profesion; y aun dicen muchos DD. que ha caido ya en desuso (6). Y nótese aquí que todas las elecciones simoniacas para el generalato, rectorado, y para otro cualquiera oficio espiritual en la Religion, son nulas, segun el texto (7).

51. II. Por la Simonía cometida en la colacion de las Ordenes (no en prima tonsura) así el Obispo ordenante, como los mediadores incurren en excomunion y suspension reservadas al Papa, quedando prohibidos de entrar en la iglesia. Pero á los Ordenados, ademas de la excomunion y suspension de Ordenes (mas solo probablemente de las recibidas por simonía), se les prohíbe ascender á Ordenes superiores. Sin embargo esto no tiene lugar, cuando la simonía ha sido cometida por otros, sin noticia del Ordenado (8).

52. III. Por la Simonía real en los beneficios son nulas todas las presentaciones, elecciones, etc. Por lo cual el si-

(1) Lib. 1. n. 100 y 102.— (2) N. 103.— (3) Ibid.— (4) D. n. 103. q. 5.— (5) C. 1. extrav. de Simon.— (6) Lib. 3. n. 108.— (7) Extrav. 2 de Simon.— (8) N. 102 y 110.

monjaco no puede retener el beneficio, ni los frutos que este le rinda (1). Y esto, aun cuando el Beneficiado tuviese ignorancia invencible de dicha pena, y de la simonía; como si por ejemplo ha sido cometida por un tercero, segun se deduce *ex cap. Nobis, de Simon.* Exceptuáse no obstante, 1º si el Beneficiado se opuso, y aceptó despues el beneficio ignorando que hubiese simonía. 2º Si aquel tercero cometió la simonía con el maligno fin de inhabilitarle para el beneficio. 3º Si hubiese estado tres años en pacífica posesion del beneficio, segun la doctrina comun de los DD. Fuera de los casos dichos el que recibe con simonía el beneficio, ademas de la excomunion papal en que incurre por la Bula de S. Pio V, que empieza *Cum primum, an. 1566*, queda *perpetuamente* inhábil para este y para cualesquiera otros (tanto que aun por la Extrav. de Pio IV, que empieza *In sublimi*, no puede ser absuelto si no quiere dejar el beneficio), y privado aun de aquellos beneficios que ántes hubiese obtenido. No obstante, segun la comun y mas probable opinion de *Nav., Suar., Les., Sanch., Laym., Anacl., Ronc., Croix*, etc., no se incurre en dichas penas, si la simonía no ha sido completa por ambas partes; y este es el estilo de la Curia, segun *Nav.* y otros (2), excepto en la confidencial, en la que basta que solo se haya dado el bien temporal, segun la Bula de S. Pio V (3). Y aun cuando la simonía sea completa, no se incurre en las dos penas de privacion ó inhabilitacion sino despues de una sentencia condenatoria, como comunísimamente dicen *Bonac., Castrop., Sanch., Laym., Fill.*, etc. (4). Ni obsta la Bula de S. Pio V, porque, como dicen los citados DD., esta se entiende que tiene valor en el foro externo; puesto que en ella se dice *quicumque convictus fuerit*; al ménos, en este sentido está recibida.

55. IV. Ademas de las penas impuestas á la simonía real, se incurre tambien por la confidencial en la privacion de los otros beneficios, aun de los ántes obtenidos; pero probablemente solo despues de una sentencia declaratoria del delito. Adviértase sin embargo que habiendo dispuesto el Concilio Tridentino, *Ses. 24. c. 18* que los Examinadores sinodales que reciben algo por razon de exámen á los que concurren á los beneficios curados, queden inhábiles así

(1) Extrav. v. de Simon. — (2) Lib. 3. n. 106. — (3) N. 116.—  
(4) Lib. 3. n. 111 y 112.

estos como los que los dan para obtener beneficios, sin poder ser absueltos de la simonía, *si no hacen dimision de ellos*; se deduce que los tales, en el mismo hecho y ántes de la sentencia declaratoria, quedan privados de todos los beneficios aun ántes de la colacion simoníaca.

Por último aquí debemos notar lo 1° que se incurre en las penas dichas solo por la simonía en las materias explicadas, esto es, en el ingreso en Religion, en las Ordenes y Beneficios, mas no en la venta de cosas sagradas, ó de la jurisdiccion eclesiástica ó de capellanías no colativas (1). Debemos notar lo 2° que si el precio recibido por la colacion simoníaca de los Sacramentos, Ordenes y Beneficios excede del que puede exigir el Ministro por su sustento (hablando de la administracion de los Sacramentos, segun se dijo en el n. 45.) debe de restituirse al que lo entregó ántes de la tradicion de la cosa espiritual; mas si se hubiese entregado despues, entónces, aun cuando es probable que puede restituirse al mismo que lo entregó, es aun mas probable, como dice *Sto. Tomas*, que debe darse á la Iglesia ó á los pobres. Respecto de los frutos y rendimientos del beneficio adquirido por simonía, estos deben restituirse á la Iglesia, y aun es probable que pueden darse á los pobres, ó al que sucede en el beneficio; así como tambien puede obtenerse un arreglo del Papa. Mas lo que se recibe por la entrada en Religion, no hay obligacion de restituirlo, sino despues de la sentencia, pudiéndolo retener entre tanto para el sustento de la Comunidad (2). Debemos notar lo 3° que solo el Papa puede absolver de la excomunion y suspension en que se incurre por la colacion de Ordenes ó Beneficios, ó por el ingreso en Religion, si estas penas son públicas; mas siendo ocultas, pueden absolver tambien los Obispos, segun el comun sentir, y doctrina del *Trid. cap. Liceat* 6, *Ses. 24*. Los *Salm.*, con *Les.*, *Sa.*, y *Castropal.*, dicen que pueden tambien los mendicantes, añadiendo que la Bula de Pio V, que en cuanto á esto revocó todos los privilegios de los Regulares, no está recibida; mas no puedo comprender como es que la revocacion de los privilegios necesita aceptarse, siendo así que en tanto tenian ántes este poder los Regulares, en cuanto esta fué la voluntad de los Pontífices; luego si estos les quitaron despues la jurisdiccion, ¿con que potestad pueden apro-

(1) N. 107.— (2) Lib. 3. desde el n. 114 al 116.

piársela? Véase el *T. III. Tr. XX. n. 17. circa fin.* Pero sea de esto lo que quiera, es indudable que Clemente VIII quitó á los Regulares *extra urbem et intra Italiam* la facultad de absolver á los seglares de la simonía real y confidencial. Véase el *T. III. Tr. XX. del Privil. n. 101.* Respecto de la inhabilidad para otros beneficios, puede dispensar el Obispo, siempre que el crimen de simonía no haya pasado al tribunal contencioso, y con tal que no sea confidencial (1). Respecto de si el Obispo puede dispensar al Simoníaco para obtener el mismo beneficio, decimos que si este, ora sea curado, ora simple, le hubiese recibido á sabiendas *simoniacè*, no puede en manera alguna dispensar; mas si la simonía hubiese sido cometida por un tercero, y el Beneficiado hubiese recibido el beneficio sin tener noticia de ella, puede entónces dispensar el Obispo, pero despues de renunciar aquel el beneficio. Así *Nav.*, *Sanch.*, los *Salm.*, etc. Mas si el beneficio es curado, no puede dispensar el Obispo en aquella vacante, pero sí en otra. Así *Panorm.*, *Pal.*, los *Salm.*, etc. (2).

Del *Perjurio*, que es la cuarta especie de Irreligiosidad, nos ocuparemos en el *Trat. sig. cap. II.*

(1) Lib. 3. n. 117.— (2) N. 118.

---

## TRATADO V.

### DEL SEGUNDO PRECEPTO DEL DECALOGO.

---

#### CAPITULO I.

##### DE LA BLASFEMIA.

1. Cuando se comete la Blasfemia. — 2. De la Maldicion de las criaturas.— Del 3 al 11. De la Maldicion de los difuntos.

1. Cométese la Blasfemia ora dando á una criatura algun atributo divino, como si al demonio se le llamára Santo, etc., ora profiriendo alguna palabra contumeliosa contra Dios, ó sus Santos, ó contra las cosas santas, ó contra los dias santos, como si uno maldijera á un Santo, diciendo: *Mal haya S. N. Mal haya la Iglesia. Maldita sea la Pascua, el Sábado Santo*, etc., cuya execracion vulgarmente expresan los rudos por esta palabra: *Mannaggia (Malhaya)*. Tambien es Blasfemia el decir: *Esto ha de ser aunque se oponga Dios: ó el decir; Sangre de Cristo!* (ardiendo en ira contra el Señor); *Dios no obra con justicia!* Esta última seria ademas una Blasfemia herética; y el que la oyera estaria obligado á denunciarla dentro de un mes. Tambien hay Blasfemias de hecho; v. gr. escupiendo contra el Cielo, pisoteando las imágenes, las coronas, etc.

2. No es Blasfemia el decir *Potta* (1); pues esta palabra en nuestro idioma (el italiano) solo es interjeccion de uno que se indigna. Tampoco seria Blasfemia el decir *Mal haya Santa Agueda*, S. N., cuando se entiende por un lugar de este nombre, y no por el Santo. Tampoco será Blasfemia maldecir á las criaturas, como al fuego, viento, lluvia, etc., á no ser que se añada el nombre de *Dios*, ó sean aquellas criaturas que por una especial relacion se refieren

(1) Palabra obscena que significa las partes pudendas de la mujer, y que proferida aisladamente no es blasfemia.

á él, ó en las cuales brilla de un modo peculiar el poder divino, como son el Alma, el Cielo, etc. Lo propio creo debe decirse respecto de la maldición del mundo, con tal que no se entienda el mundo corrompido, en el sentido que le tomaba Jesucristo cuando dijo : *Si odit vos mundus..... ego vici mundum*, etc.

5. Maldecir la fe de alguno, de suyo no es Blasfemia, á no ser que se exprese *la Fe de Cristo*, ó *la Fe Santa*; porque bajo el nombre de fe puede tambien entenderse la fe humana. No es Blasfemia maldecir á los *difuntos*, á no ser que la intencion se refriese especialmente á las almas del Purgatorio, ó maldijese á los Santos difuntos ó á Cristo. En mi obra moral he desenvuelto ya este punto (1): mas por cuanto hasta ahora no le han tratado otros autores, creo oportuno ocuparme de él en este lugar con la mayor claridad posible, principalmente para satisfacer á cierto autor anónimo, que en una su Epístola me ha hecho algunas objeciones.

4. Digo pues que el maldecir á los muertos no es Blasfemia por su naturaleza, ni *ex se*, ni relativamente á los que pronuncian estas palabras. No es Blasfemia *ex se*, puesto que esta palabra *muertos* es propiamente un término privativo, que significa los hombres privados de la vida, y que ya no existen al presente; en cuyo supuesto dicha voz *muertos* no denota alma como ni tampoco cuerpo. Por lo cual, hablando con rigor filosófico, el que maldice á los difuntos á nadie injuria, puesto que maldice á quien no tiene existencia.

5. Dirá alguno: aquí la voz *muertos* se toma, no ya como término *privativo*, sino como *análogo*, esto es, que puede referirse, así al cuerpo como al alma del difunto. Respondo en primer lugar que el que así habla, ya habla de la relacion con que la mente se encamina á otra cosa, mas yo hablo únicamente de lo que importa por sí misma la voz *muertos*; mas dando de barato que tal voz debe tomarse como término análogo, respondo lo segundo: que bajo esta voz *muertos*, *principaliter et in recto*, como dicen los filósofos, solo se entiende el cuerpo, que es el único que puede decirse muerto, no el alma, que no muere. De esta solo puede entenderse *in obliquo*, diciendo, por ejemplo, al alma del muerto, por cuanto en otro tiempo

(1) N. 130.

fué la forma de aquel cuerpo, á quien dió la vida. Pero suponiendo que la voz *muerto* principalmente mira al cuerpo. y ménos principalmente, ó, por mejor decir, con impropiedad, denota el alma; cuando uno nombra á los muertos, naturalmente hablando, no se entienden sus almas sino sus cuerpos. Para entenderse por las almas, es necesario, ó que la intencion se dirija á hablar de ellas, ó que así lo designen las demas palabras, como aquello que se lee en el libro 2<sup>o</sup> de los Macabeos: *Sancta et salubris est cogitatio pro defunctis exorare*. En este pasaje la palabra *exorare* denota que se habla de las almas.

6. Así que el maldecir á los muertos *ex se loquendo* no es Blasfemia, porque no se refiere al alma. Véamos ahora si lo es al ménos por la relacion mental de los que profieren esta maldicion. Ni aun esto admitimos; porque los que maldicen á los difuntos, de ordinario prescinden de la consideracion de sus almas. El autor de la Epístola me llena sobre esto de injurias é improprios, porque, dice, no sé separar el *abstracto* del *concreto*. El *abstracto* (esta es la instruccion que me da) es el que significa la forma separada del sugeto, como la hermosura, blancura, etc. Pero el *concreto* significa el sugeto junto con la forma, v. gr. hombre hermoso, papel blanco, etc. Añade despues que la voz *muerto* significa un hombre que en otro tiempo constaba de alma y cuerpo, pero que ahora importa la idea del cuerpo y alma separados. De aquí concluye que el que maldice á los *muertos* no solo maldice á sus cuerpos, sino tambien á las almas.

7. Respondo: No digo yo que el que maldice á los *muertos* los considera como abstractos, esto es, como formas sin sugeto: digo sí, que prescinde en el difunto de la consideracion del alma que en otro tiempo tuvo. Una cosa es el abstraer, lo cual consiste en considerar la forma sin el sugeto; y otra el prescindir, que es considerar el sugeto separado de alguna de sus cualidades ó circunstancias, con que puede verse. Es indudable que los hombres muertos al presente, no són aquellos mismos que ántes existian en vida. Entónces eran otras tantas personas compuestas de alma y cuerpo; mas ahora existen sí sus almas y cuerpos, pero son substancias separadas. De modo que del hecho de maldecir á los hombres muertos al presente no se sigue el que se maldiga á sus almas, á no ser cuando

estas se expresan ó sobrentienden de una manera especial.

8. Pero concédase enhorabuena al autor de la Epístola todo cuanto él quiere; conviene á saber, que el maldecir á los *muertos* es lo mismo que maldecir á los vivos. Mas yo le diré: ¿luego el que maldice á un vivo siempre peca mortalmente? Todos los DD., *Cayet.*, *Sot.*, *Mol.*, *Prad.*, *Az.*, *de Lug.* y otros segun los *Salm.* (1) con *Sto. Tomas* (2), dicen que entónces es pecado mortal el maldecir al prójimo, cuando la maldicion es formal, esto es, cuando (como interpreta *Cayet*) desea uno con ánimo depravado que le venga al prójimo el mal (y este grave) que para él se pide. No así cuando la maldicion es solo material, esto es, proferida sin ánimo depravado; y esto no obstante en un viviente se hallan sin duda alma y cuerpo. Luego, ¿porqué no es pecado mortal? porque el que maldice no siempre tiene intencion de maldecir al alma del prójimo, é injuriar á aquella substancia, en la cual resplandece la idea de Dios; sino que prescinde de la consideracion del alma, y así no peca mortalmente. El que maldice á las criaturas irracionales (enseña el mismo *Sto. Tomas* en el lugar citado, *a. 2.* con todos los demas), si las considera como criaturas de Dios, peca gravemente, cometiendo una verdadera Blasfemia; mas si prescinde de tal consideracion, y solo las maldice como criaturas consideradas en sí mismas, no peca; y sin embargo todas ellas son criaturas de Dios. Véase, pues, como hasta el mismo *Sto. Tomas* admite esta precision. Así tambien el que maldice á los *muertos*, si los maldice con relacion á sus almas, peca mortalmente; mas no así prescindiendo de esta relacion, y maldiciéndoles sin especial consideracion á ellas.

9. Decir que todos los que maldicen á los difuntos llevan intencion de dirigirse contra sus almas, así yo como otros muchos Confesores instruidos por la experiencia hemos experimentado lo contrario, preguntando á los penitentes sobre este punto. Tanto mas, quanto que los que maldicen á los muertos no llevan ánimo de perjudicar á estos, sino á los vivos, á quienes dirigen estas maldiciones por modo de injurias. Mas esta es cuestion de hecho: el Confesor puede cerciorarse por sí mismo, y salir de toda duda preguntando con cuidado á los penitentes.

10. Dudo que nadie pueda persuadirse que es pecado

(1) De Rest. c. 4. n. 27 v 28. — (2) 2, 2. q. 76. a. 3.

mortal maldecir á los muertos, aun cuando la maldicion se entienda solo de los cuerpos, por la razon de que la Iglesia guarda grande respeto á los cadáveres, dándoles incienso, rociándolos con agua bendita, y enterrándolos en sagrado. A esto responderé con brevedad, diciendo: que dichas funciones no son un honor del culto religioso hácia los cadáveres, sino ciertas ceremonias que la Iglesia emplea aun con los vivos. De consiguiente si el honor que se da á los difuntos no es de mayor excelencia que el que se da á los vivos, tampoco será mayor la injuria. Mas ¿por qué razon (añade el autor de la Epístola) castigan las leyes con mas severidad á los que insultan á los cadáveres? Respondo: Los castigan, no por razon de la mayor injuria, sino del ánimo depravado que se manifiesta en este acto, por cuyo crimen se castiga tambien á los que quitan la vida á los Infieles y Herejes. De otro modo, si esto fuera de suyo una contumelia grave para los cuerpos de los difuntos, vendrian á ser reos del mismo delito los que hacen anatomía de los cadáveres, y los dividen en trozos, para las observaciones médicas. Pero lo que yo concluyo es que el maldecir á los difuntos no es Blasfemia ni pecado mortal. Tres autores he citado en mi obra, que son los únicos que han escrito sobre esto; y todos tres fueron de la misma opinion. Añado yo que, con objeto de obrar con mas cordura, escribí á varios doctos sugetos á Nápoles, donde está la flor de los DD., y á las tres Congregaciones de los Misioneros, conviene á saber á la del P. Pavon., del Arzobispado y de S. Jorge; y todos unánimemente me contestaron, adhiriéndose en un todo á mi opinion. Ademas: el P. Savat. (entónces piadoso Misionero, y al presente dignísimo Prelado de Aquilea) me respondió que todos los piadosos Misioneros, así antiguos como modernos, fueron uniformemente del mismo sentir. Estoy casi cierto por otra parte que el Nuncio de Nápoles, luego que vieron la luz pública mi Epístola sobre esta cuestion, y la de mi adversario, las remitió ambas al Pontífice Bened. XIV, quien las mandó al R. D. Tomas Sergio, piadoso Misionero y consultor del S. Oficio (ya difunto), para que discutiera esta controversia, y que este significó al Pontífice que su opinion era que el maldecir á los difuntos no es verdadera Blasfemia. Posteriormente me aseguró otro piadoso Misionero, que al presente reside en Roma, que el

Papa, sabida la opinion del P. Sergio, y resuelto el punto de la dificultad, manifestó ser él del mismo sentir.

11. Esto supuesto, no puedo acabar de comprender como es posible haya quienes no solo duden, sino que tengan como cosa cierta, y sin escrúpulo prediquen, que el maldecir á los muertos, generalmente hablando, es de suyo pecado mortal y verdadera Blasfemia: cuando todos los DD. hasta los mas rígidos, como el *P. Concina* y otros, enseñan que no debe condenarse como pecado mortal una accion, cuando no la presenta como tal un texto expreso de la Escritura, ó una razon evidente. S. Raim. escribió (1): « Unum tamen consulo, quòd non sis pronus » judicare mortalia peccata ubi non constat per certam » Scripturam. » Y S. *Antonino* dijo tambien (2): « Nisi ha- » beatur auctoritas expressa Sacræ Scripturæ, aut Canonis, » seu determinationis Ecclesiæ, vel evidens ratio, non nisi » periculosè determinatur; nam si determinatur quòd sit » ibi mortale, et non sit, mortaliter peccabit contrà fa- » ciens, quia omne quod est contra conscientiam, ædificat » ad gehennam, etc. »

#### EPISTOLA EN CONTESTACION

A la Carta apologética escrita en defensa de la Disertacion que poco ha se publicó sobre el abuso de maldecir á los Muertos.

« Debo ante todo hacer presente que habiendo visto la » luz pública una Disertacion contra lo que sobre este » punto habia yo escrito, y á la cual contesté con brevedad, prometí, despues de haber satisfecho una y mil » veces á las objeciones que se me hacian, no volver á » responder palabra sobre esta cuestion en lo sucesivo; ya » por no alargar la polémica hasta lo infinito, como por » no repetir las mismas razones que ya ántes habia alegado; pero añadí que únicamente queria responder, » como lo hice, á dos autoridades de *Sto. Tomas*, que de » nuevo me objetaba mi adversario. Y al mismo tiempo » indiqué que estaba firmemente resuelto á no escribir en » lo sucesivo cosa alguna sobre esta controversia (porque » me parecia haber probado mi opinion con harta claridad) sino solo en el caso de que mi adversario llegase á

(1) Lib. 3. tit. de Pœnit. § 21.— (2) Part. 2. tom. 1. c. 11. § 23.

» persuadirme la verdad de su dictámen : porque entónces  
 » no tendria dificultad en separarme del mio , como ni  
 » tampoco me avergonzaria de publicarle en un todo por  
 » escrito , así como no me costó trabajo hacer lo propio  
 » respecto de algunas de mis opiniones , que con gusto  
 » retracté , cuando llegué á conocer que no eran conformes  
 » á la razon.

» Igualmente , despues de haber dado esta respuesta , vió  
 » la luz pública otra segunda Carta apologética en defensa  
 » de dicha Disertacion , en la cual su autor se proponia  
 » probar que el maldecir á los difuntos es de suyo pecado  
 » mortal : y no obstante la resolucion que habia tomado  
 » de no volver á contestar , me veo precisado á responder  
 » con otra á dicha Epístola. Y solo copio aquí esta , por-  
 » que en ella se contiene en compendio tanto la respuesta  
 » que dí á la Disertacion , como la que dí á la defensa de  
 » la misma. »

Al Reverendísimo Abad D. Bartolomé de Marco Basiliano.

*Reverendísimo Padre, y venerable Señor.*

Habiéndose publicado una Disertacion sobre la maldición de los muertos , y una breve respuesta mia contra ella , últimamente ha visto la luz pública otra larga Epístola apologética escrita en defensa de dicha Disertacion. Luego que llegó á mis manos la citada Carta , despues de haberla leído detenidamente , estuve pensativo y dudoso largo tiempo , si contestaria ó no. Por una parte hubiera deseado no haber quebrantado en lo mas mínimo mi resolucion de no volver á contestar , por no alargar la polémica hasta lo infinito. Por otra me parecia conveniente responder de nuevo , obligado á hacerlo por las instancias de mis amigos ; ya porque en mi primera respuesta hizo la casualidad que incurriera en un error , del que me propongo retractarme , aun cuando este nada hace para la cuestion presente , como observaréis por esta segunda ; ya porque en la citada Epístola apologética presenta mi adversario otras nuevas objeciones , á las que creo oportuno satisfacer para quitar ambigüedades. Por lo cual he dispuesto se os presente esta segunda respuesta , suplicándoos cosas : primera , que la leais con toda la atencion posible , quitando , añadiendo y corrigiendo cuanto os parezca

necesario; segunda, que me manifesteis con franqueza si os parece conveniente que dé á la prensa esta contestacion, puesto que por una parte me causa sumo disgusto andar en altercados con un sugeto, á quien aprecio y venero extraordinariamente, con otros compañeros de la misma Orden (aun cuando he llegado á entender que entre estos no faltan algunos, quizá no ménos doctos, que abrazan mi dictámen); y por otra creo que es muy conducente á la gloria de Dios, el cual se gloria de la salvacion de las almas, arrancar del corazon de los Fieles la opinion de que la maldicion de los muertos es pecado mortal, no siéndolo.

Suplico me dispenseis si observais repetidas en este lugar no pocas de las razones anotadas ya en mi primera contestacion. He creido conveniente hacerlo así, con objeto de poner á mi lector en todos los antecedentes, al leer las objeciones que de nuevo me hace mi adversario. Este se propuso probar en su Disertacion que el maldecir á los difuntos es pecado mortal y verdadera Blasfemia, fundándose en dos razones: 1<sup>a</sup> que los cuerpos de los Fieles difuntos son sagrados; 2<sup>a</sup> que no se puede prescindir de que dicha maldicion se refiere á las almas. En la respuesta dada á la Disertacion, dije que dos veces ya habia contestado á estas objeciones; y que por tanto, por no estar siempre con la misma cantinela, no queria responder á todo cuanto se objetaba. Pero dije que no podia ménos de hacerlo respecto de las dos autoridades de *Sto. Tomas*, que eran las únicas que se oponian de nuevo. El primer texto está tomado de la 3. p. *quæst.* 8. a. 2. donde dice el Santo Doctor que Cristo influye en los cuerpos de los Fieles el derecho de resucitar por la inhabitacion del Espíritu Santo. El autor de la Disertacion pretende probar este mismo derecho por otro concepto, conviene á saber, por respecto de la Comunion Sacramental, con que se robustecen los Fieles, cuando viven; y de estas dos razones infiere que los cuerpos de los difuntos deben reputarse por sagrados, en términos que deben venerarse con un sagrado culto emanado de la virtud de la Religion. Mas si estas razones (respondo yo) probáran que los cuerpos de cualesquiera difuntos deben considerarse como sagrados, igualmente probarian que por necesidad deben reputarse como tales hasta los de los Fieles condenados; pues que

en estos habitó tambien alguna vez el Espiritu Santo , y se incorporaron con Jesucristo por medio de la Eucaristía. A esto dice que estas cualidades se pierden despues por el pecado. Insisto pues que toda vez que no me conste por un auténtico testimonio de la Iglesia que tal alma está gozando de gloria eterna , y toda vez que la Iglesia no eleve á un sagrado culto el honor que le es debido , como despues diremos , no me es lícito tener por sagrado aquel cuerpo. Ademas de que , si son sagrados los cuerpos de los difuntos por la Eucaristía que recibieron , y por la inhabitacion del Espiritu Santo , necesariamente debemos decir que los cuerpos de los Fieles vivientes deben honrarse como sagrados , de modo que cualquiera injuria ó maldicion dirigida al cuerpo de un fiel viviente debe tenerse por un pecado grave contra la Religion. Mas esto es contrario á la doctrina expresa de *Sto. Tomas*, como luego veremos. Llamar sagrados los cuerpos de los difuntos por algunos ritos que respecto de ellos usa la Iglesia , como son el concederles sepultura sagrada , el honrarlos con procesiones y bendiciones , el darles incienso , y aun (como dice mi adversario) por la antigua costumbre de poner la Eucaristía sobre el pecho de los difuntos : no sé porque merezcan llamarse actos de sagrado culto estas ceremonias ; porque es cosa sabida que en los primeros siglos , aun en el tiempo que la Iglesia disfrutaba de paz despues de las persecuciones de los Infieles , se sepultaban los cuerpos de los Fieles difuntos en los campos y caminos , segun el testimonio de *Tomasino* y *Calmet*. Y aun muchos Concilios prohibieron sepultar en la iglesia los cadáveres. Y si en tiempos posteriores se introdujo la costumbre de sepultarlos en lugar sagrado (segun afirma *S. Gregorio*), esto se hizo con objeto de que los prójimos , á la vista de los sepulcros , recordasen que sus oraciones podian aliviar á las almas de los difuntos : « Hoc prodesse mortuis (son » las palabras del Santo), si in ecclesiâ sepeliantur, quòd » eorum proximi , ipso tumulorum conspectu admoniti , » pro illis frequentius exorent ; » *lib. 3. Dial. Cap. 50, 52 y 55*. Lo mismo dice *S. Agustin*, *lib. de curâ pro mortuis*. Las bendiciones y el agua bendita , dicen *Gabant.* y *Durand.* , se empleaban con los cadáveres , para librarlos de la infestacion de los demonios. Y por esta misma causa se les inciensa , como escribe *Inoc. III. lib. 2. de Myst.*

*Missæ*, c. 17; y por eso tambien se ponía la SS. Eucaristía sobre el pecho del difunto, como asegura el mismo S. Gregorio, *Lib. 2. Dial. c. 24*, aunque posteriormente fué esto prohibido por los Concilios en los siglos IV, VI y VII, como refiere el *P. Vestrini, in Litteris Theol., T. 3. Epist. 53*; así como tambien se prohibió colocar la Sagrada Eucaristía en las piedras fundamentales de las iglesias, ó el aplicarla á los energúmenos y á las heridas de los enfermos; como así tambien el untarse con sangre consagrada la frente, ojos, etc., cuya costumbre estaba admitida entre los antiguos Fieles, segun el testimonio de S. Cirilo y S. Juan Crisóstomo. Esto pone en claro y fuera de toda duda que aquellos piadosos actos, derivados mas bien de la sencillez que de la Religion, no hacen que se tengan por sagrados los cuerpos respecto de los cuales se empleaban; sino que únicamente se hacia uso de ellos, para obtener los buenos resultados que de aquí esperaban los Fieles. He aquí lo que escribe Spondano hablando de los ritos de que hoy usa comunmente la Iglesia en el entierro de los cadáveres (*Lib. 1. p. 2. c. 15. Sect. 8. De Sacramentis*): « Quanta namque sit vis crucis quâ signantur et » ornantur, et aquæ benedictæ quâ asperguntur, et thuris » quo suffiuntur, tum ad alia plura arcenda mala, tum » maximè ad fugandos dæmones, eorumque ac magorum » præstigia dissolvenda, pronum mihi esset quamplurimis » patrum testimoniis et exemplis testatissimum reddere. » Y en el *Cap. 2. sect. 1.* « Fit suffitus ad corpora fidelium » defunctorum, quoniam qui piè moriuntur sunt Christi » bonus odor; et ut insuper significetur defunctos reliquis- » se odorem honorum operum, etc.; per incensum, ut » judicetur eosdem credidisse se per mortem ire ad im- » mortalitatem. » Ademas: Estefan. Duran., *Lib. 1. c. 9. n. 9.*, dice: « Porro thurificatio fit ad reverentiam loci, et » divini officii, etc. » Asimismo Juan Bel. dice (*in Explicat. divin. Offic. c. 161.*): « Cadaver ponitur in sepulcrum; et » aqua apponitur benedicta ac prunæ cum thure. Aqua » benedicta, ne ad corpus dæmones accedant. Thus prop- » ter corporis fetorem removendum. Prunæ ad designan- » dum quòd terra illa in usus communes redigi nequeat. » Igualmente Guillelm. Durand. (*in Rationali, lib. 7. c. 53*): « Aqua benedicta ponitur, ne dæmones ad corpus acce- » dant. Thus propter fetorem removendum, seu ut defunc-

» tus Creatori suo acceptabilem honorum operum odorem  
 » indicetur obtulisse, seu ad ostendendum quòd defunctis  
 » prosit auxilium orationis. » De donde se infiere que  
 todos los ritos que respecto de los cadáveres usa la Iglesia  
 no son un culto sagrado, por el cual intenta honrarlos,  
 sino ceremonias místicas. Nótese ademas que la Iglesia  
 niega dichos ritos á los que murieron con excomunion ó  
 entredicho, aun cuando ántes de morir hubiesen dado  
 señales ciertas de penitencia y salvacion. Luego la Iglesia  
 no emplea estas ceremonias con los difuntos porque  
 suponga que estos son templos del Espíritu Santo, sino  
 porque desea se conserve la Comunion entre los vivos y  
 difuntos.

La segunda autoridad de *Sto. Tomas*, que me se opone,  
 está tomada de la misma *3. p. q. 25. a. 6.* donde dice el  
 Angélico Doctor que las reliquias de los Santos deben  
 venerarse, porque fueron templo y órganos del Espíritu  
 Santo, que habitó y obró en ellos: y tambien porque estas  
 reliquias han de configurarse con el cuerpo por la gloriosa  
 resurreccion de Jesucristo. De esto infiere mi adversario  
 que el maldecir á los cuerpos de los difuntos es una ver-  
 dadera Blasfemia, por cuanto estos tambien fueron tem-  
 plos y órganos del Espíritu Santo. Mas si esta razon valiera  
 respecto de los difuntos (vuelvo á insistir *à pari*) tanto  
 mas debiera valer respecto de los vivos; y con cuanto mas  
 fundamento, pues los vivientes (si viven en la Caridad,  
 como piadosamente debe presumirse) son actualmente  
 templos vivos y órganos del Espíritu Santo. Pero *Santo*  
*Tomas*, *2. 2. q. 75. a. 3.*, con el comun de los Teólogos  
 que le siguen, *Cayet.*, *Sot.*, *Azor*, *Prad.*, *Serr.*, *Mol.*,  
*Lug.*, *Laym.*, *Trull.*, dice: que la maldicion ó impre-  
 cacion proferida contra los hombres no excede de pecado  
 venial, toda vez que esta no sea formal, sino solo mate-  
 rial; esto es, sin afecto depravado. Vamos á citar íntegro  
 el texto del Angélico Doctor, no se diga que le hemos  
 truncado: « Maledictio est, per quam pronuntiatur ma-  
 » lum contra aliquem (nótese) vel imperando, vel optando.  
 » Velle autem, vel imperio movere ad malum alterius,  
 » secundum se repugnat charitati quã diligimus proxi-  
 » mum, volentes bonum ipsius. Et ita secundum suum  
 » genus est peccatum mortale, et tanto gravius, quanto  
 » personam, cui maledicimus, magis amare et revereri

» tenemur. Unde dicitur, (*Levitic. 20*) : *Qui maledixerit patri suo, aut matri, morte moriatur.* Contingit tamen » verbum maledictionis prolatum esse veniale, vel propter » parvitatem mali quod quis alteri imprecatur, vel etiam » propter affectum proferentis. dum ex levi motu, vel ex » ludo, aut ex subreptione alià, verba proferuntur; quia » peccata verborum maximè ex affectu pensantur.» Tomando ocasion de aquí para dirigirse contra mí mi adversario, y repitiéndome con énfasis aquellas palabras del Angélico Doctor, *secundùm genus suum est peccatum mortale*, manifiesta su encono diciendo : *¿entendeis, ó no entendeis?* Me parece sin embargo que entiendo estas palabras, y que las entiendo de modo, que nadie debe entender el texto de *Sto. Tomas* de distinto modo que yo le entiendo, conviene á saber, que el maldecir á los hombres, entónces es pecado mortal, cuando la maldicion es formal, la cual merece este nombre cuando uno quiere con ánimo depravado que les venga el mal que les desea, ó cuando induce á otros á ocasionarles algun mal, como se explica el Angélico Doctor en el *a. 1.* con la comparacion de un Juez, que injustamente excita á los ministros de Justicia á castigar al reo con injusta pena. Y esto dice el Santo que es de suyo pecado mortal, porque, *secundùm se* (como él dice) *repugnat charitati quã diligimus proximum, volentes bonum ipsius.* Porque así como la Caridad nos manda que queramos el bien del prójimo, así tambien nos prohíbe que le deseemos el mal, y que incitemos á otros á que se le ocasionen. Y hablando *Sto. Tomas* de la maldicion verbal (de la que únicamente nos ocupamos en la presente cuestion), dice que esta no pasa de pecado venial, cuando es leve el mal que uno desea, ó falta el afecto depravado (que se llama maldicion material), conviene á saber, pronunciando la maldicion, ó chanceándose, ó sin plena deliberacion. Y esto lo confirma con la razon siguiente : *Quia peccata verborum maximè ex affectu pensantur.* Esto mismo enseña *Cayet.* ya citado *q. 76. a. 1.* diciendo : (Nota : *ex. 1. a.*) « *Quid sit propriè maledictio, scil. » diceremalum, in quantum malum, alicui ex intentione. Et » ex hoc oritur quòd maledictio distinguitur in maledictio- » nem formaliter, et materialiter; et quòd quandoque est » peccatum mortale, quandoque veniale; nam maledictio » formaliter est ex suo genere mortale, ut patet; materia-*

» liter autem , si fiat optativè , non est mortale ; si verò  
 » fieret imperativè posset esse mortale. Et ratio diversita-  
 » tis est , quia præter intentionem optativè maledicens  
 » neminem lædit ; quia nec eà intentione , nec ex opere  
 » ministri obsequentis , quamvis non ex propriâ inten-  
 » tione. Dixi autem ex suo genere , quia propter imper-  
 » fectionem actûs , sive ex parte objecti , ut si parvum ma-  
 » lum optet vel imperet , sive ex parte operantis , ut si ex  
 » irâ (vel ex ludo , añade *Sto. Tomas*) maledicat , quamvis  
 » affectu tendat in malum , quia non ex consensu rationis  
 » in malum tendit , deficit à perfectâ ratione peccati , et  
 » per hoc non est mortale. » En consecuencia pues de la  
 doctrina de *Sto. Tomas* dice Cayet. por una parte que la  
 maldicion formal , esto es , *ex intentione* , es por su gé-  
 nero pecado mortal , el cual pasa á ser venial , ó por la  
 imperfeccion del acto , quiero decir , del consentimiento de  
 la razon , ó por la pequenez del mal que se desea ; por otra ,  
 dice que no es sino pecado venial la maldicion material ,  
 conviene á saber , la que se hace *præter intentionem opta-*  
*tivè* , esto es , de un modo optativo ó por medio de pala-  
 bras que manifiesten deseo , tomando aquel *optativè* ad-  
 verbialmente á diferencia del *imperativè* , esto es , en sen-  
 tido imperativo. Y esto precisamente , aunque de diverso  
 modo , enseña *Sto. Tomas* en el lugar citado , pues allí  
 distingue la maldicion formal de la material : porque en  
 el primer pasaje habla de la formal , es á saber , con inten-  
 cion de querer el mal que se pide , cuando dice : « Velle  
 » autem , vel imperio movere ad malum alterius secun-  
 » dùm se repugnat charitati quâ diligimus proximum , vo-  
 » lentes bonum ipsius. Et ita secundùm suum genus est  
 » peccatum mortale. » Luego lo que el Santo Doctor en-  
 tiende que repugna á la Caridad , y que es pecado mortal  
 segun su género , no es el pronunciar simplemente la mal-  
 dicion , sino *velle* , *vel imperio movere ad malum alterius*.  
 Luego *Sto. Tomas* solo reconoce la gravedad de la culpa  
 en el hecho de querer el mal que se pide , ó en incitar á  
 otros á que le ocasionen. Pasa en seguida á explicar la  
 maldicion material , diciendo que es venial , si se pro-  
 nuncia por un movimiento leve , ó chanceándose , y da la  
 razon : *Quia peccata verborum maximè ex affectu pen-*  
*santur* , como arriba queda dicho *q. 72, a. 2.* Y en el ci-  
 tado *a. 2.* habia dicho ántes : « Verba in quantum sunt

» soni quidam, non sunt in nocumentum aliorum, sed  
 » in quantum significant aliquid; quæ quidem significatio  
 » ex interiori procedit, et ideò in peccatis verborum ma-  
 » ximè considerandum est ex quo affectu aliquis verba  
 » proferat. » De consiguiente, una cosa es maldecir *optativè*, como dice *Cayet.*; y otra maldecir *optando*, como dice *Sto. Tomas*; pues *optativè* denota maldecir con palabras optativas sin intencion; mas el *optando* le entiende el *Santo Doctor*, por maldecir con intencion verdadera, como mas abajo lo explica con mas claridad diciendo: *velle autem, etc., secundùm se repugnat charitati, etc.*, y esto es lo que se llama una maldicion formal, y como tal gravemente culpable; y solo se hace venial, como añade el Angélico Doctor, ó por la pequeñez del mal que se desea, ó por la subrepcion ó leve movimiento con que se pronuncia la maldicion.

Mas esta cuestion entre mí, y mi competidor, es de menor nombre; porque aun suponiendo que *Sto Tomas* dijese generalmente que cualquiera maldicion es por su género mortal, sin embargo el Santo Doctor tiene sin duda como cosa cierta que el maldecir á un hombre sin afecto depravado no pasa de ser venial. Y esto precisamente es lo que yo intento probar. Así que tanto *Sto. Tomas*, como *Cayetano*, y todos los demas DD., con *S. Agustin*, segun el mismo Angélico Doctor (1), no reputan por Blasfemia ei maldecir á un hombre, por el concepto de que este sea templo del Espíritu Santo; porque si este fuera su sentir, no podrian decir que es venial la maldicion cuando se pronuncia sin mala intencion; puesto que el maldecir á los santos ó cosas sagradas, aunque falte el ánimo depravado, siempre es mortal. De aquí se infiere con evidencia que, segun *Sto. Tomas* y el sentir comun de los DD., puede muy bien considerarse la persona del fiel separada del concepto de ser templo del Espíritu Santo. Se deduce ademas (contra lo que dice mi adversario) que así como no es culpa grave contra la Caridad y Piedad maldecir al cuerpo de un fiel viviente, si falta el mal afecto, así tampoco lo es el maldecir bajo el mismo concepto al cuerpo de un fiel difunto; supuesto que, segun el mismo *Sto. Tomas*, la caridad que debemos tener hácia los difuntos, que murieron en gracia, no es otra cosa que la extension de la Caridad

(1) 2. 2. q. 79. a. 1. Objec. 1.

que debemos tener respecto de los vivos : « Charitas (dice » el Santo) quæ est vinculum Ecclesiæ membra uniens, » non solum ad vivos se extendit, sed etiam ad mortuos « qui in Charitatem decedunt. »

Pero dice mi adversario que hay grandísima diferencia entre la maldicion de los vivos y la de los difuntos ; porque en el vivo reina el fomes, y de consiguiente se halla en peligro de pecar, del cual está libre el que murió en gracia : de donde resulta ( prosigue ) que la maldicion contra los vivos puede ser venial : porque siendo un pecado contra Caridad , removido el mal afecto , puede no ser grave ; pero que la maldicion contra los difuntos , como quiera que es un pecado contra Religion , aun faltando el mal afecto , es siempre pecado grave por razon de la injuria que se hace á la Religion , maldiciendo á un cuerpo sagrado . Mas para contestar á esto , examinemos otra vez el principio en que se funda para creer que son sagrados los cuerpos difuntos . Él ha dicho , fundado en la doctrina de *Sto. Tomas* , que el maldecir á los muertos es pecado grave , porque sus cuerpos fueron órganos del Espíritu Santo , y porque recibieron la Comunion Sacramental . Respondo pues : que respecto de que el cuerpo de un difunto deba reputarse sagrado por la Comunion , y por haber sido templo del Espíritu Santo , ya dije arriba que esta razon prueba que así los cuerpos de los difuntos como los de los vivos deben reputarse sagrados , porque tambien el vivo es templo del Espíritu Santo *Membra vestra templum sunt Spiritus sancti. 2. Cor. 6. 19.* Pero replicará : que en el viviente existe el fomes , que expone al hombre á pecar . A lo que respondo : ¿ Luego el cuerpo de Adan era sagrado ántes del pecado ? Por otra parte : la posibilidad de pecar no hace que mude de especie la santidad del cuerpo . Así tampoco , ni el fomes ni el peligro de pecar son causa de que *hic et nunc* no sea el viviente templo del Espíritu Santo : tanto mas , cuanto que este fomes ningun reato ó mácula induce en el alma : porque la gracia del Redentor borra en los bautizados todas las manchas del pecado , y repara muy superabundantemente todos sus daños . *Copiosa apud eum redemptio. Ps. 129. 7 Ubi autem abundavit delictum , superabundavit gratia. Rom. 5. 20. Ego veni ut vitam habeant , et abundantius habeant. Joan. 10. 10.* Por lo cual , el Concilio Trid. ( *Ses. 5, in decr. de Pecc. orig. can 5.* ) definió que

por el Bautismo quedan las almas inmaculadas, y que el fomes ningun daño las hace, ántes por el contrario aprovecha al que no consiente, para recibir mayor premio : « In » renatis enim nihil odit Deus.... innocentes, immaculati, » puri ac Deo dilecti effecti sunt, etc. Manere autem in bap- » tizatis concupiscentiam vel fomitem, hæc sancta Syno- » dus fatetur et sentit : quæ cum ad agonem relicta sit, no- » cere non consentientibus non valet, quinimò, qui legitimè » certaverit, coronabitur. » En consecuencia, el ser órganos del Espíritu Santo no es causa de que el cuerpo de un fiel vivo ó difunto se tenga por sagrado ; de otro modo, siempre sería pecado grave maldecir á los vivos, aun sin ánimo depravado ; y consta lo contrario, como mi competidor admite. Es necesario, pues, que se acéja á otra razon (si es que puede hallarla) para probar que son sagrados los cuerpos de los difuntos : ni vale decir que cuando se maldice á un vivo puede prescindirse de considerarle como templo del Espíritu Santo, aplicando la mente á otros motivos peculiares, v. gr. á las injurias que se han recibido de él. Pues insisto yo : Y ¿ porqué no puede prescindirse igualmente respectó de los difuntos ; maldiciéndoles por razon de alguna molestia que ocasionaron, pero sin mala intencion ? Además de que (como dije en mi primera Epístola) estas maldiciones se echan de ordinario mas bien contra los vivos que contra los difuntos. Pero esto no puede ser de ningun modo (añade mi adversario), porque los cuerpos de los difuntos son sagrados ; y aquí volvemos otra vez á la cuestion ; pues este es precisamente el punto controvertido ; porque decimos nosotros que ningun cuerpo difunto debe tenerse por sagrado, sino solo cuando la Iglesia declara que es Santo, mandando que se le venere como sagrado, elevando la veneracion del órden humano al sobrenatural y divino, como despues veremos siguiendo la doctrina de *Sto. Tomas*.

Replicará el autor : que segun el mismo *Sto. Tomas, a. cit. ad 2.* las reliquias de los Santos merecen veneracion, por quanto las almas de estos cuerpos están gozando de Dios en la actualidad ; y, además, porque los cuerpos de los difuntos (dice) si bien no pueden venerarse con culto de *Dulia*, no por eso deben despreciarse, porque son sagrados, pues piadosamente debe creerse que sus almas se han salvado. ¿ Luego, respondo yo, los cuerpos de los difuntos,

por ser sagrados, merecen recibir culto sagrado? Mas yo quisiera saber ¿qué clase de culto sagrado debe tributárseles? Mi adversario confiesa que no se les debe culto de Dulia; pero yo ningun otro hallo asignado por la Iglesia ó los DD.; ni puedo concebir que otra especie de culto sagrado puede asignarse, fuera del culto de Latria, Hyperdulia y Dulia. ¿A qué culto, pues (dice remontándose), se reduce la veneracion de los altares, vasos y vestiduras? Respondo que al culto de Latria; porque estas cosas ningun culto merecen por sí mismas; puesto que cuando se maldicen ó abominan (*exsecrantur*), ya no se las da culto sagrado, sino *relativè*, ó *reductivè*; por lo cual su culto se reduce al culto de Latria, por razon del sacrificio al cual se ordenan. Por lo mismo digo que los cuerpos de los difuntos no pueden venerarse con culto de Latria ú otro sagrado, ni deben tenerse por sagrados. El P. Suar. (*opusc. defens. fid. cath. adv. Ang. sect. errores, lib. 8. c. 5. n. 14. circa fin.*), hablando de la veneracion que se debe á las reliquias de los Santos y demas difuntos, dice: *Imò insuper addo, hanc ipsam consuetudinem* (la de venerar como sagradas las reliquias de los Santos) *ostendere, longè altiori modo Ecclesiam de Sanctorum reliquiis sentire, quàm vulgarium hominum mortua corpora soleant reputari.* Ocúrreme tambien que S. Gregor. Niseno, hablando de los cuerpos de los Santos y de los de otros Fieles que no lo son, dice que no hay paridad alguna entre el honor de los unos y el de los otros; pues añade que todos tienen horror y huyen de los cuerpos de otros difuntos; pero que á los de los Santos todos desean acercarse, porque son sagrados, creyendo santificarse con su contacto. Vamos á copiar sus mismas palabras, hablando del cuerpo de S. Teodoro (*in Orat. de S. Theod.*): «Corpus S. Theodori ad alia corpora quæ communi et vulgari morte dissoluta sunt, nec comparandum quidem est....; nam cæteræ quidem reliquiæ abominabiles plerisque sunt, ac nemo lubenter sepulcrum præterit, aut si ex inopinato apertum offendit, prætercurrit. At si venerit in aliquem locum similem huic, ubi hodie nos- ter conventus habetur, ubi memoria Justi, sanctæque reliquiæ sunt, primùm quidem earum rerum quas videt magnificentiam oblectatur.... cupit deinceps ipsi conditorio appropinquare, sanctificationem ac benedictionem contrectationem ejus esse credens.» Por estas palabras

puede verse cuan diferente es la veneracion que la Iglesia y los Fieles tienen á los cuerpos de los Santos, de la con que honran á los demas difuntos.

Respecto de la veneracion debida á los cuerpos, cuyas almas están gozando de Dios, respondemos: que la razon de *Sto. Tomas* solo puede valer respecto de los que han sido declarados Santos por la Iglesia, y de los cuales habla únicamente el Angélico Doctor; pues *Sto. Tomas* pasa á demostrar que los cuerpos de los Santos deben venerarse, fundado en la razon de que sus almas están gozando de Dios. Para entender pues la mente del Santo Doctor, y que hay de cierto en esto, conviene distinguir que el conocimiento, por el cual sabemos y creemos que el alma de alguno está gozando de Dios, es de dos especies: humano uno, y otros sobrehumano y divino, en virtud de la declaracion de la Iglesia. Ahora bien; es evidente que la veneracion debida á los cuerpos de los Santos, de quienes habla *Sto. Tomas*, no puede aplicarse sino á aquellos cuerpos cuyas almas sabemos que son bienaventuradas por un conocimiento que nos ha revelado la Iglesia, la cual eleva el honor que se les debe de el órden humano al sobrehumano.

De aquí es que no es suficiente que tengamos por sagrado algun difunto, aun cuando haya certeza moral, para que debamos ó podamos dar sagrado culto á su cuerpo; sino que se requiere que la Iglesia auténticamente nos haga saber, en virtud de la certeza que á ella le comunica la luz divina, que el alma de aquel difunto está reinando ya con Dios en los Cielos. Oigamos las palabras de *Sto. Tomas*, *Quodlib. 9. a. 16.*; en la objecion que allí se propone de que no pueden ser venerados los Santos por cuanto no puede tenerse una certeza moral de su Bienaventuranza, responde el Santo (*ad primum*) de este modo: «*Dicendum quòd » Pontifex, cujus est Sanctos canonizare, potest certificari » de statu alicujus per inquisitionem vitæ et attestationem » miraculorum, et præcipuè (nótese) per instinctum Spiritus sancti, qui omnia scrutatur profunda Dei.*» De consiguiente, no basta la certeza moral, pero humana y natural, para que, nosotros debamos ó podamos tener por sagrados los cuerpos de los Fieles difuntos, ni darles sagrado culto, sino despues de su canonizacion; pues entonces la Iglesia por aquel conocimiento sobrenatural que tie-

ne por inspiracion del Espíritu Santo , como dice el Doctor Angélico, traslada la veneracion respecto de aquel cuerpo del órden humano al sobrehumano y divino. Esto se ve expresamente en los decretos de Urbano VIII, relativos al culto de los Siervos de Dios, que aun no han sido canonizados ó beatificados (vide apud Benedictum XIV de *canoniz. SS. lib. 2. cap. XI*), en los cuales se estableció principalmente que al escribir las vidas ó hechos de los tales Siervos de Dios precediese la siguiente protesta del autor : « Profeitor me » haud alio sensu , quidquid in hoc libro refero , accipere , » aut accipi ab ullo velle , quàm quo ea solent quæ humanâ » duntaxat auctoritate , non autem divinâ catholicæ roma- » næ Ecclesiæ , aut Sanctæ Sedis apostolicæ nituntur : » nó- » tense estas palabras, *quæ humanâ auctoritate, non divinâ Ecclesiæ*, etc. Así que los hechos de los Siervos de Dios no tienen otra fe y veneracion que la humana; mas cuando la Iglesia los declara Santos, entónces la veneracion se eleva de humana á divina, por la autoridad divina de la Iglesia; de aquí es que para dar á un difunto un culto sagrado, que sea sobrehumano, es necesario tener algun principio y conocimiento sobrehumano de la Santidad del objeto, mediante la divina ilustracion que se nos comunica por la Iglesia. Y, por tanto, cuando los Santos han sido ya declarados tales por la Iglesia, pasan á ser sagradas, no solo sus cenizas sino hasta sus vestidos, escritos y demas cosas de que hicieron uso; y fuera irreverencia grave y sacrilegio el destinar estos efectos á usos profanos, no habiendo necesidad. Por el contrario, no está prohibido hacer uso de las cosas que pertenecieron á los difuntos aun no canonizados, cualesquiera que fuese el conocimiento que tuviésemos de su celestial bienaventuranza.

Concedemos sin embargo que se pueden retener con veneracion las reliquias de algun difunto, muerto en opinion de santidad, como tambien invocarle, procurar tener su retrato, y hacer otras cosas semejantes, porque estas no se consideran como culto sagrado, sino que solo son actos de Religion (pero no civiles), los cuales, como dice el *P. Juan de Sto. Tomas*, cuya autoridad me objeta mi adversario, y como enseña tambien Belarm. (*Contr. 4. l. 1. c. 10. n. 4. y 7.*) y *Bened XIV*, de *Canon. SS. l. 2. c. 7. n. 4. y 7.*, pueden emplearse igualmente respecto de los difuntos

que de los vivos. Y aun infiere Belarm. que es lícito emplear estos actos con los difuntos, por cuanto pueden lícitamente prestarse á los vivos: *Si licet* (así concluye) *honorare vivos, quos credimus Sanctos, cur non mortuos?* Y como algunos hubiesen censurado esta doctrina de Belarm., es á saber, que se pueden venerar á los Santos no canonizados, la vindicó su autor diciendo que él no concedía á los no canonizados otro culto que el que solia darse á los vivos (*apud. Bened. loc. cit. c. 9. n. 1*). He dicho *actos de Religion*; porque una cosa es el acto de Religion, y otra el culto sagrado: besar las manos á un Siervo de Dios, encomendarse á sus oraciones, lavarle los piés, y otras cosas semejantes, son ciertamente actos de Religion, porque de la Religion dimanán; mas no son sagrado culto, puesto que no se ejecutan respecto de cosas sagradas. Y así igualmente, el sepultar á los difuntos en lugar sagrado, el darles incienso, besarles los piés y venerar sus reliquias, son ciertamente ceremonias sagradas y actos de Religion, pero no culto sagrado. Realmente se llaman sagradas las ceremonias, y lo son en efecto, porque estas miran á sí mismas, que son sagradas, segun que están mandadas por la Iglesia: pero no pueden llamarse culto sagrado, porque el culto mira al objeto respecto del cual se emplea; y, por tanto, nunca puede llamarse culto sagrado, mientras no conste que lo es su objeto. Son ademas verdaderos actos de Religion; y aquí confieso que en mi primera respuesta (no sé como) incurri en un error, porque debiendo decir que las incensaciones, bendiciones, y otras ceremonias, que solemos emplear con los difuntos no son culto sagrado, dije que no eran actos de Religion. Afirmo pues, sin que me quede duda, que son actos de Religion; mas no son por lo tanto cultos sagrados, y por consiguiente no hay razon para tener por sagrados los cuerpos de los difuntos, ni tampoco para poderlos venerar con culto sagrado, por los dichos actos que con ellos se emplean. Por eso Alejandro III, *cap. 1. de Reliq. et SS. venerat.*, prohibió absolutamente venerar como Santo al que la autoridad de la Iglesia no designe como tal: «*Cùm etiam si per eum miracula fierent, non liceret vobis ipsum pro sancto absque auctoritate Ecclesiæ romanæ venerari.*» Y aun cuando en otro tiempo se veneraban algunos como Santos sin declaracion de la Iglesia. y si solo por la costumbre de los pue-

blos, sin embargo dice Belarm. en lugar cit. (*capite 8. in fin*) que esto estaba permitido por la tácita aprobacion del Papa: «Sicut consuetudines aliæ vim habent legis ex tacito » consensu principis; vita Sancti alicujus cultus ex consuetudine introductus, vim habet ex approbatione tacitâ » vel expressâ Pontificis.»

Repongo pues: Yo no dudo que los ritos que emplea la Iglesia con los difuntos son ceremonias sagradas y actos de Religion, mas no son culto sagrado; como en efecto, hablando el Ritual Romano de las exequias, llama á los ritos que se usan en el entierro de los difuntos no ya culto sagrado, sino solo *misterios de la Religion y signos de la piedad cristiana*, diciendo: «Sacras cæremonias ac » ritus quibus mater Ecclesia in filiorum suorum exsequis » uti solet, tanquam vera Religionis mysteria, christianæ- » que pietatis signa, et fidelium mortuorum saluberrima » suffragia, Parochi summo studio servare debent.» Añadido á esto otras dos objeciones, que pondrán mas en claro este punto. Primera: si el tal culto fuera sagrado, tambien seria culto público, puesto que este es administrado por un público Ministro de la Iglesia; y es indudable que esto es imposible, porque la misma Iglesia prohíbe dar culto público á ninguno que no esté declarado por ella Santo ó Bienaventurado. Segunda: dice S. Francisco de Sales que el culto sagrado no se da á los difuntos, sino en protesta- cion de la excelencia de su virtud: y el conocimiento de esta excelencia debe ser cierto ¿Cómo, pues, podrá decirse que los ritos que se usan con los difuntos son culto sagrado, cuando (comunmente hablando) no se tiene este conocimiento de la excelencia de su virtud? Antes bien, se tiene como cosa cierta que no pocos de los fieles difuntos se están abrasando en las eternas llamas, y sin embargo estos ritos se usan con todos indistintamente. En consecuencia, debe decirse que la Iglesia no tiene por culto sagrado los tales ritos.

Voy á prevenir una objecion que pudiera hacérsese. Si pues concedéis que el venerar á los muertos es un acto de Religion, ¿el maldecirles será sin duda un acto opuesto á ella? Respondo primero insistiendo: si este argumento valiera por los difuntos, igual fuerza tendria respecto de los vivos; pues el venerar á los Siervos de Dios vivientes con los actos arriba dichos es tambien, como ya se demostró,

un acto de Religion, ó culto religioso; por lo que el maldecir á un Siervo de Dios viviente, aun faltando el mal afecto, seria igualmente un grave sacrilegio; y sin embargo nadie dice esto. Pero vamos á dar una respuesta directa. Hay que distinguir, y ver de que motivo proviene tal acto de Religion: si proviene del motivo del mismo objeto, porque este es sagrado, el injuriarle es entónces un pecado opuesto á la Religion, y de consiguiente sacrilegio; mas si el acto del honor procede de la piedad religiosa del fiel, en este caso será seguramente un acto religioso, porque procede de un motivo de Religion; mas la maldicion contra su objeto no será un acto opuesto á la Religion, porque no se refiere á un objeto sagrado.

Mi adversario se admira en la Disertacion y llama con candidez imprudentes (si ya no temerarios) á los que en el confesonario ó en el púlpito dicen que no es grave de suyo el maldecir á los muertos. Yo por el contrario, y otros muchos conmigo, nos admiramos de los que no tienen escrúpulo alguno en predicar absolutamente que esta maldicion es pecado mortal y Blasfemia. Para decir que una accion no es pecado grave basta, segun la opinion comun, tener una verdadera probabilidad de que no es tal: entendiendo una probabilidad que no estribe en un débil fundamento, sino tal que pueda tenerse y enseñarse (segun el sentir comun, supuesta la cuestion de *probabiliori, et minus prob.*). Poco ó nada hacen á nuestro asunto dos autoridades de S. Agustin que me opone mi adversario; la una es: «Graviter peccaret in rebus ad salutem animæ pertinentibus, vel eo solo quòd certis incerta præponeret.» *Lib. 1. de Bapt. c. 3.* Y en el *capitulo 5.* «Si incertum est esse » peccatum, quis dubitat certum esse peccatum? » En este pasaje habla el Santo Doctor del que obra con duda respecto de las cosas pertenecientes á la necesidad de su eterna salvacion, en lo cual estamos obligados á seguir lo cierto. Ademas de que el Santo habla allí de un Donatista, que estando cierto de que en la Iglesia católica se administraba el Bautismo solemne y debidamente, dudaba, por el contrario, si en su secta le recibiria cual se debe: citaré integro el texto: (en el *cit. c. 5.*) «Si dubium haberet non illic » rectè accipi quod in Ecclesiâ catholicâ rectè accipi certum haberet, graviter peccaret in rebus ad salutem animæ pertinentibus, vel eo solo quòd certis incerta præpo-

neret.» Y poco despues : «Accipere itaque in parte Donati, » si incertum est esse peccatum, quis dubitat certum esse » peccatum non ibi potius accipere, ubi certum est non » esse peccatum? » ¿Quién duda que seguramente pecaria este Donatista? Mas no decia esto S. Agustin por el que obra con verdadera y sólida probabilidad, cuando la duda no se versa respecto de las cosas necesarias para salvarse, como es el Bautismo, y cuando la accion no es ciertamente ilícita : pues la ley dudosa no impone obligacion cierta, segun la doctrina del Angélico Doctor, *quodlib. 14. de Verit. a. 3. Nullus ligatur per præceptum aliquod, nisi mediante scientiâ illius præcepti.* Y lo mismo se prueba *ex cap. Cum jure 31 de Offic. et Pot. Judicis deleg.* «Nisi de » mandato certus exstiteris exsequi non cogeris quod man- » datur.» *In Can. sicut quædam, distinc. 15.* escribe S. Leon : « In his quæ vel dubia fuerint, vel obscura, id noverimus » sequendum, quod nec præceptis evangelicis contrarium; » nec decretis SS. Patrum inveniatur adversum » Esto tiene lugar en cuanto puede asegurarse que una accion no es gravemente ilícita. Mas para afirmar absolutamente que una accion es pecado mortal, no basta la opinion probable, ni tampoco la mas probable; porque esta no excluye el temor racional de errar; por lo cual no hace que la ley no permanezca dudosa, y que la opinion contraria no pueda ser verdadera, si es verdaderamente probable: por tanto, tratándose de los Sacramentos, no es lícito seguir la opinion mas probable, cuando la contraria es tambien probable, pero no tanto. De consiguiente para que una accion sea gravemente ilícita, se requiere certeza, como enseñan todos los Moralistas con S. Raimundo, el cual (*lib. 3. de Pœnit. §. 21.*) escribió : «Non sis nimis pronus judicare mortalia peccata, ubi tibi non constat per certam scripturam.» Aconseja pues el Santo que no se juzgue que una accion es pecado mortal, cuando esto no consta : y siendo así que el Santo dice *ubi non constat*, siempre reprueba como un exceso el afirmar que una accion es pecado grave, toda vez que no conste su gravedad. S. Antonino dijo igualmente (*P. 2. tit. 1. c. 11. § 28.*) que no puede determinarse, sin exponerse á pecar, que una accion es pecado grave, si no tenemos un expreso texto de la Escritura ó determinacion de la Iglesia, ó una razon evidente : «Quæstio in quâ agitur (son palabras del Santo) de aliquo actu, utrùm sit pec-

» catum mortale vel non , nisi ad hoc habeatur auctoritas  
 » expressa Scripturæ aut Canonis Ecclesiæ , vel evidens ra-  
 » tio, periculosissimè determinatur. Quia (añade) qui deter-  
 » minat sine aliquo ex prædictis momentis , ædificat ad ge-  
 » hennam , conjicit animas in periculum damnationis » De  
 aquí es que Bened. XIV en su obra *desynodo*, en la mayor  
 parte de los capítulos, ninguna otra cosa previene sapien-  
 tísimamente á los Obispos, que el que jamas condenen  
 como pecado grave las opiniones que defienden como pro-  
 bables los DD. de una y otra parte.

Mi adversario, además, ha llegado hasta el extremo de  
 llamar conclusion teológica á su opinion. No quiero en-  
 trometerme á decidir si su opinion tiene alguna fuerza y  
 cuanta es la probabilidad que la sostiene; mas no sé si  
 podrá llamarse *conclusion teológica*, cuando en su apoyo  
 no se presenta texto alguno de la Escritura ni definicion  
 de la Iglesia, ni razon evidente, ni autoridad comun de  
 los DD., ni aun siquiera se encuentra uno que haya escrito  
 en favor de su opinion. Cita él un texto de S. Isidoro Pelus.  
 (*lib. 3. Epist. 491.*): « Vivi incessunt etiam mortuos; et  
 » hostes fœdus ineunt! Cur igitur et naturæ leges, et ini-  
 » micitiarum superas terminos, vitâ functos maledicens?  
 » Videris enim in cinerem ac favillam linguam acueres:  
 » sed primò violas sanctimoniam, cui omnes mortales stu-  
 » deant oportet. Deinde immortalem habet animam, cu-  
 » jus vindex est oculus Dei pervigil. » Mas en el libro que  
 yo tengo, impreso en Roma, año de 1629, veo que dicho  
 texto está concebido en otros términos, en la *página 370*,  
 donde se lee: « Vivi solent calumniis incesi, cùm jam  
 » defunctis etiam hostes conciliantur, et fœdus ineunt.  
 » Cur igitur ipse, et naturæ, et inimicitiarum terminos  
 » transgrederis, dum vitâ jam functum calumniaris, et  
 » laccessis? nam putas quidem te solùm adversus cinerem  
 » et pulverem linguam stringere; sed heus! primùm ipsum  
 » sacrosanctum sepulturæ jus violas, quod tamen nemo  
 » non ambit, et habere studet: deinde habet is animam  
 » immortalem, cujus oculus ille pervigil et semper excu-  
 » bans vindex est. » Dejo que juzguen otros si esta auto-  
 ridad favorece en lo mas mínimo la opinion de mi adver-  
 sario, que sostiene que todos los cuerpos de los Fieles  
 difuntos deben venerarse como sagrados. S. Isidoro llama  
 sagrado al derecho del sepulcro, mas no al cuerpo del

difunto. Mi adversario no obstante se lisonjea de que todo le favorece, las Escrituras, las definiciones de la Iglesia, la autoridad comun de los DD., y las razones evidentes. Las Escrituras son : *Neque maledici regnum Dei possidebunt. 1. Cor. 6. 10.* (*Maledici*, expone *Calmet*, son los que cara á cara llenan de improperios, ó hablan mal del ausente.) Llama definiciones de la Iglesia á la disciplina que esta observa en el entierro de los Fieles. Tiene tambien á su favor la autoridad comun de los DD., cuando dice que los Moralistas no se han ocupado de esta cuestion, por cuanto segun sus reglas siempre ha corrido entre ellos como cierta. Por último cuenta á su favor las razones evidentes, que son sin duda aquellas mismas que él ha expuesto en su Disertacion. Si estos argumentos son demostrativos, no quiero yo decidirlo; sean los sabios quienes juzguen en esta controversia.

Mas, hablando de mi opinion, como dije en las páginas anteriores, ademas de los tres autores allí citados, que escribieron de esta materia, he procurado hacer que muchos examinasen esta cuestion, y muy particularmente todas las Congregaciones de Misioneros de la ciudad de Nápoles, entre los cuales, por lo mismo que casi todos siguen con especialidad la Teología moral de dichos Misioneros, se cuentan los hombres mas eminentes del Clero Napolitano, como todo el mundo sabe. Aquí mi adversario, citando un texto de Sócrates, insinua que no todos están dotados de una destreza tal, que puedan ser maestros idóneos para aclarar cuestiones como la presente. Concedo que no todos son maestros; mas como quiera que dichas Congregaciones me han respondido á nombre de toda la Corporacion, es de suponer que las resoluciones no han procedido de los ménos sino de los mas sabios. Esta cuestion, como arriba dije, se discutió tambien en Roma por mandato de Benedicto XIV, y segun la mente del mismo Pontífice (la que por otra parte nunca me pasó por el pensamiento que hubiese sido una definicion *ex Cathedra*) se resolvió la cuestion, diciendo que carecia del reato de pecado mortal. Pero dice él que no está obligado á dar fe, ni á esta discusion, ni á la resolucion que sobre ella recayó en Roma. Tampoco fué mi ánimo ni remotamente el obligarle á que lo creyese : sino que escribí esto porque tengo razones muy poderosas

para no ponerlo en duda; puesto que me se ha citado como testigo de ciencia y de vista (pues que él vió por sus propios ojos la cédula del Pontífice) un Sacerdote religioso, docto, y que no está afectado en lo mas mínimo en esta controversia; y creí por tanto que otros que se hallasen indiferentes para abrazar cualquiera de las dos partes de esta cuestion, podrian tambien creerlo prudentemente y no sin fundamento. Por lo demas, quanto á mí respecta, esto me ha parecido tanto mas cierto que no dudé escribir lo mismo en la Obra moral dispuesta por mí, la cual dediqué al mismo Pontífice, como ni tampoco exponer el asunto en los términos que él me testificó. Por último, si mi adversario ha escrito esto movido por un loable fin, yo tambien estoy seguro que no me ha movido á hacer lo mismo la terquedad ó deseo de disputar; ¡bueno fuera por cierto que despues de haberme desembarazado de los lazos del siglo para trabajar en la obra de mi eterna salvacion, me empeñára en un negocio que me llevaria á mi eterna condenacion! ¿y porqué? por conseguir un poco de vanagloria, ó, por mejor decir, para cubrirme de eterna ignominia defendiendo una opinion falsa!) sino con un fin sano y recto; para librar de pecado á tantos, que contrajeron el hábito de maldecir á los difuntos, y los cuales sin embargo de que creen (erróneamente, segun mi sentir) que es pecado grave, como se les habia asegurado, no por eso dejaban de prorumpir en las mismas maldiciones. Respecto de que mi adversario ha querido llamarme *obstinado é impelido de un falso celo*, nada diré sobre esto, sabiendo que *qui judicat me Dominus est. I Cor. 4. 4.*

Añado al fin la carta que en contestacion á la mia me escribió el Reverend. Abad. D. Bartolomé de Marco Basiliano (á quien envié en consulta esta mi epístola), sugeto sumamente apreciado por su sabiduría, así en su Religion, que le ha honrado con las primeras dignidades, como tambien por todas partes, en Nápoles, Roma, etc., Maestro en sagrada Teología, cuya facultad enseñó por espacio de muchos años con aplauso universal, y que lleva 30 á 40 años de ejercicio en el confesonario. Estuve reflexionando largo tiempo si copiaria aquí la siguiente carta suya; pero se me ha aconsejado que lo haga por dos razones: la 1<sup>a</sup> para que á todos sea notorio que yo, para

obrar con mas cordura , y para no cegarme con mis propias opiniones , como cree mi adversario que me ha sucedido , siempre acostumbré á consultar á otros varones doctos ; 2ª para manifestar qué juicio han formado otros eminentes sugetos así de mi opinion como de la contraria. La carta es la siguiente :

*Reverendiss. Padre, Sig. é Padr. Col.*

Da molto tempo fa ebbi la consolazione di leggere la sua erudita Dissertazione sopra l' Imprecazione de' Morti , sostenendo che non sia colpa grave il maledirli , siccome tal' è il sentimento mio , e delle persone più saggie , colle quali su di ciò ne ho tenuto spesso discorso. Ora per sua bontà mi manda la Riposta fatta ad un suo Contraddittore , nella quale ho ammirata la sua dottrina , e aggiungendo ragioni a ragioni l' ha resa quasi dimostrativa , nè saprei con qual fondamento il suo Contraddittore difenda , che sia colpa grave , sembrandomi i motivi addotti da lui di niun momento , conforme li lessi in un libretto mandato dal medesimo alle stampe , e che V. S. Reverendiss. gli ha sodamente confutati , e presentemente li confuta. Certamente io non comprendo come possa esser peccato mortale il maledire i morti. Lodo poi la sua moderatezza in chiamar probabile questa sentenza , che dice non esser colpa grave la bestemmia de' morti ; dovea più tosto chiamarla moralmente certa , e per conseguenza l' opposta , che si difende dal suo Contraddittore , moralmente falsa , e di debole e tenue probabilità.

Io dunque non ho avuto nè che togliere , nè che aggiungere , nè che mutare della sua dotta scrittura ; e prego il Signore , che illumini la mente del suo Contraddittore , e di alcuni pochi compagni , che fan pompa di trovar la colpa in ogni piccola azione. V. S. Reverendiss. intanto non si arretri di mandar alla luce l' accennata apologetica Riposta , che ne sarà applaudita , come ne fu in tutte l' altre sue opere. Mi raccomando alle sue orazioni , e facendole riverenza con ogni rispetto le bacio le mani.

Di V. S. Reverendissima.

*Mater Domini*, 14 Giugno, 1738.

*Umiliss. Servitore, obligat. e divotiss.*

Bartolommeo di Marco abbate.

Añado dos palabras El precitado Reverendísimo Abad, segun la suya, parece suponer que yo solo tengo por probable mi opinion. No es esto lo que yo he dicho; solo dije para poder afirmar que una accion carece de culpa grave, basta que sea probable que no lo es. Mas no he querido meterme á juzgar si mi opinion es, ó no, moralmente cierta: esto lo dejo al criterio de los sabios; aunque, por otra parte, la he tenido y tengo por mas que probable.

Ultimamente ha salido otra carta de mi contrario, á la cual no he creido necesario contestar; basta lo que ya he dicho. Mas si él está creido que en las disputas son los vencedores los últimos que escriben, con muchísimo gusto le cedo esta victoria.

## CAPITULO II.

### DEL JURAMENTO.

12. Que cosa sea el Juramento, y cuales las fórmulas de jurar.—  
 13. De cuantos modos es el Juramento.— 14. Condiciones del Juramento licito.— 15 y 16. Si es lícito jurar con equivocacion.—  
 17. El que jura sin ánimo de jurar.— 18. El Juramento no obliga á cosas ilícitas.— 16. De cuantos modos se quita la obligacion del Juramento.— 20. De los Conjuros y Exorcismos.

12. El Juramento se define (1): *La invocacion del Nombre Divino en testimonio de la verdad* Jura por tanto el que dice: *por Dios, por los Santos, por las cosas sagradas*; ó por las criaturas, en las cuales resplandece de un modo especial la bondad ó poder de Dios, v. gr. *por la Iglesia, por la Cruz, por los Sacramentos, por el Evangelio, por el alma, por el Cielo, por la tierra*, etc. Pero no hace juramento el que jura por su conciencia, por su fe (no entendiendo por la Fe divina), ni el que dice: *Vive Dios, Dios lo ve: Es tanta verdad como el Evangelio*. Esto debe entenderse respecto de las palabras dichas *Vive Dios, Dios lo ve*, si las palabras se dicen solo en *enuntiativè*, como dicen *Cayet., Ledes., etc.*, segun los *Salm. Trat. 17. c. 2. n. 25*. Pero pronunciadas *invocativè* son verdaderos juramentos; sobre lo cual notan los *Salm., Az., Fac., Sot., y Trull.* que tales expresiones segun

(1) *Invocatio Nominis Divini in veritatis testimonium.*

el uso comun se toman como pronunciadas *invocativè*, y que por tanto se reputan verdaderos juramentos. Mas si uno dijera : *juro que esto es así*, no se tiene por verdadero juramento, á no ser que el que exige el juramento que se jure expresamente por Dios, por el Evangelio, por los Santos, por una cosa sagrada, ó por el alma; y el otro jurase ser así despues de esta exigencia.

13. El Juramento es de cuatro modos : *Asertorio*, que es cuando se afirma alguna cosa. *Promisorio*, que es cuando se promete algo con juramento. *Execratorio*, ó *imprecatorio*, como cuando se dice : *Dios me castigue, si no hago esto* : *Conminatorio*, como por ejemplo cuando se dice : *Si no me obedeces, por Dios he de hacer que te pese; tú me la pagarás*, etc. Adviértase que en el Juramento asertorio peca gravemente el que afirma una cosa falsa. Peca tambien mortalmente el que en el promisorio jura sin ánimo de cumplir lo prometido. Digo *sin ánimo*, porque si tiene intencion de cumplir sus promesas, si despues no las cumple, siendo estas de poco momento, es muy probable, segun la doctrina de *Sot.*, *Suar.*, *Azor.*, *Sanch.* y los *Salm.*, que no peca mortalmente (1); porque en el juramento se le invoca á Dios como testigo de la voluntad presente, mas no del futuro cumplimiento de las promesas. Aquí se presenta una duda. Es indudable que si la promesa es de materia grave, grave culpa es tambien el no cumplirla en virtud del juramento hecho; ¿por qué razon pues no ha de cometerse culpa grave por razon del mismo juramento, cuando no se cumple una promesa de materia leve, siendo así que en el perjurio no se da parvidad de materia? Pero responden acertadamente los *Salm.* (2), con *Sot.*, *Suar.*, *Castropal.*, etc., que cuando uno no cumple una promesa confirmada con juramento, no ya comete un perjurio, sino que peca por la infidelidad que comete con respecto á Dios, despreciando en materia grave la autoridad divina, que se ha invocado para confirmar la promesa; mas cuando dicha promesa es de materia leve, no se reputa por grave la infidelidad y desprecio que se hace de la autoridad divina. Esto se confirma con la doctrina de *Sto. Tomas*, que dice : *Qui aliquid promittit, si habet animum faciendi, non mentitur; si verò*

(1) Lib. 3. n. 172.— (2) *Salm.* Tr. 17. c. 2. n. 53 y 54.

*non faciat, tunc videtur infideliter agere* (1). Mas si uno prometiese con juramento, pero sin ánimo de jurar ú obligarse, pecaría gravemente. Sin embargo segun la opinion probable no quedaria obligado á lo prometido, ó por lo ménos no lo estaria *sub gravi*; Sanch., Castropal., Ron., S. Anton., los Salm., etc. (2). El Juramento execratorio cuando no se invoca á Dios en él, es probable que no obliga *sub gravi*. Lo mismo decimos del conminatorio; ántes bien, si la pena con que se conminó fué injusta, de ningun modo obligará el juramento (3). Por lo tanto los juramentos que hacen los padres de castigar á los hijos, las mas de las veces no obligan; porque se hacen ó por cosas inútiles, ó en medio del calor de la ira (4).

14. Para ser lícito el Juramento debe tener tres condiciones: necesidad, justicia y verdad. *Necesidad* significa que no se jure por cosas vanas, sino por una causa razonable. La falta de necesidad no pasa de ser una culpa venial (5). *Justicia*, que la cosa jurada sea justa; por lo cual peca gravemente el que jura hacer una cosa injusta, aun cuando sea levemente injusta. *Verdad*, que lo que se afirma con juramento sea, por lo ménos en algun modo, moralmente cierto (6).

15. Pregúntase aquí si es lícito jurar con equívocos? Una cosa es la mentira, y otro el equívoco. Este puede ser de varios modos, como cuando la expresion ó palabra tiene un sentido literal, y otro espiritual ó místico. Dicese tambien equívoco la restriccion *no puramente mental*, porque la puramente mental está absolutamente prohibida, como consta de la propos. 26 condenada por Inocencio XI, en la cual generalmente se decia que era lícito decir *que no se habia hecho una cosa que realmente se habia hecho*, con tal que al negarlo se entendiera interiormente *alguna otra cosa que realmente no se hizo*. *Puramente mental* es cuando de ningun modo puede el prójimo entender el equívoco. *No puramente mental* es cuando por las circunstancias puede inferir el prójimo que se habla entendiendo interiormente otra cosa distinta de lo que la proposicion significa por sí misma: v. gr. si sabes una cosa bajo sigilo, puedes decir: *no lo sé*; esto es, no lo sé de un

(1) S. Thom. 2. 2. q. 110. ad 5. — (2) N. 273. v. An autem.

(3) Lib. 3. n. 134 y 143. — (4) N. 186 y 187. — (5) Ibid. — (6) Del n. 143 al 150.

modo tal, que pueda descubrirlo : así como dijo Jesucristo, que no sabia cuando seria el juicio final : *De die illâ nemo scit, neque Filius hominis*, *Matth. 24* : entendiendo que lo ignoraba como hombre : ó, como exponen mejor *Gotti* y *Tourn.* (1), no lo sabia para revelarlo. Así lo creyó también *Sto. Tomas* (2) cuando dijo : *Dicitur nescire diem, quia non facit scire*. Es lo mismo que si hubiera dicho : no lo sé para manifestarlo á otros. Del mismo sentir son *S. Juan Crisost.*, *S. Agustin*, *S. Jerónimo*, *S. Ambros.*, *S. Athanas.*, *S. Basil.* *S. Hilar.*, etc., segun el testimonio de *Suarez* (5). Del mismo modo se entienden aquellas palabras de Cristo : *Non ascendo ad diem festum*, *Joan. 7.* : entendiendo *manifestamente*, porque él ya se fué en oculto al templo. De consiguiente habiendo una causa justa, bien podemos responder lícitamente, y aun jurar con equivocacion ó restriccion no puramente mental, como enseñan comunmente *Sot.*, *Gonet*, *Palud.*, *Wig.*, *Laym.*, *Card.*, *Holz.*, los *Salm.*, *Tour.*, *Croix*, *Viva*, etc. (4). Añádanse á estos *Adrian.*, *Cayet.*, *Ricard.*, *Armil.*, *Tubien*, *Sylvest.*, *Sot.*, y *Nav.* (3); porque entónces no se pretende engañar al prójimo (lo cual siempre es ilícito), sino permitir que sea él quien se engañe, porque no siempre estamos obligados á responder segun la mente del que nos pregunta. Sin embargo, esto no es lícito en juicio, porque todo el que es interrogado legitimamente por un Juez está en obligacion de decir verdad; y, por tanto, jurando con equivocacion peca contra la Justicia legal (6).

16. Pero extrajudicialmente, dicen muchos DD. que si uno ha confesado ya un pecado á un Confesor, preguntado despues por otro, puede decir que no ha cometido aquel pecado, entendiendo que no le cometió de modo que esté en obligacion de confesarle de nuevo. Mas adviértase aquí que preguntado por el Confesor está obligado el penitente á descubrirle la costumbre de pecar, como consta de la

(1) *Tour de Incarn.* p. 349. v. *Quo autem*. — (2) *S. Thom.* 3. p. q. 10. a. 2. ad 1. — (3) *Suar.* t. 3. in 3. p. q. 10. a. 2. — (4) *Lib.* 3. desde el n. 151. — (5) *Adr.* 4. *Sen.* q. de sig. *Conf.*, *Cayet.*, *Op.* 16. resp. q. 15. *Ricard.* in 4. *Dist.* 18. *Armil.* v. *Juramentum.* n. 16. *Ta.* bien. v. *Jurare.* § 13. n. 14. *Sylvest.* v. *Mendacium.* q. 6. § 4. et v. *Juramentum* 3. q. a. § *Licet.* *Sot.* de *Just.* l. 5. q. 6. a. 2. *Navar.* *Man. c.* 12. desde el n. 8. y c. 18. n. 61. y c. 25. a. 94. — (6) *Lib.* 3. n. 155.

propos. 58, condenada por Inoc. XI. Igualmente, si un pobre tiene un pan, pidiéndole otro que le preste un pan, puede decir que no le tiene (1); porque por la circunstancia de su pobreza se puede inferir que habla en otro sentido, esto es, que no tiene tanto, que pueda dar á otro. En estos y otros casos semejantes será lo mas seguro responder: ¡Ojalá que le tuviera! ó sino: ¿Y quien le tiene? ¿Y donde está el pan (2)?

17. Si uno jura sin ánimo de jurar, y sin intencion de cumplir lo prometido, sin duda alguna peca gravemente. Si jura por el contrario con ánimo de cumplir lo prometido, pero sin intencion de jurar, es probable que solo peca venialmente, porque entónces no hay otra culpa que la de haber invocado á Dios en vano. Lo propio sucede si jura sin ánimo de obligarse, porque la tal promesa no es un verdadero juramento promisorio, ni una verdadera promesa, sino que mas bien jura que de presente tiene voluntad de dar. Si jura sin ánimo de cumplir, pero con verdadero ánimo de jurar, peca gravemente y está obligado á lo prometido, aun cuando no hubiese tenido ánimo de obligarse, porque entónces la obligacion nace del mismo juramento, el cual obliga á cumplir lo jurado, por la reverencia que se debe al Nombre Divino, con tal que sepa la obligacion del juramento; pues que este realmente no obliga *præter intentionem jurantis*, como dice *Sto. Tomas* (3).

18. El juramento nunca puede obligar á hacer lo que es ilícito; como ni tampoco á cumplir una cosa inútil ó impeditiva de un mayor bien; como si, por ejemplo, fuera contra los consejos evangélicos. Adviértase no obstante que cuando el juramento se hace á favor de un tercero, debe cumplirse siempre que se pueda sin pecado. De aquí es que el que jura pagar las usuras, ó dar sus bienes al ladron, está obligado al cumplimiento, aunque despues pueda hacer la compensacion (4). Y aun es probable, segun la doctrina de *Sanch* y *La Croix*, que en este caso puede jurar cumplirlo, sobrentendida la condicion de si no obtiene del Prelado la relajacion del juramento; y obtenida esta, cesa la obligacion (5). Mas si la promesa hubiese sido invalidada por el derecho en atencion al bien

(1) Lib. 3. n. 163.—(2) N. 153 y sig.—(3) Vid. l. 5. n. 172. v. *Quæritur*.—(4) N. 174.—(5) N. 172 al fin.

comun, como lo seria la que hiciese un Clérigo á la concubina, ó la renuncia del foro eclesiástico, ó el juramento arrancado por temor para la profesion religiosa, para el matrimonio, ó esponsales, entónces evidentemente es nulo el juramento (1). Todo juramento se entiende hecho bajo las siguientes condiciones: 1º si aquel á quien se hizo la promesa, la acepta, ó no la devuelve: 2º á no ser que el estado de las cosas se cambie notablemente, ó si media alguna circunstancia, que si se hubiera previsto no se hubiera prestado el juramento: 3º si no cesa la causa final por la cual se hizo la promesa: 4º si una de las partes cumple lo que prometió: 5º si los superiores no prohíben que se dé cumplimiento á la promesa (2): 6º si esta puede cumplirse sin un grave perjuicio (3). Por tanto, si prometes un secreto, no estás obligado á no descubrirle con grave perjuicio tuyo. Y si prometieras guardar el secreto aun con peligro de tu vida, es probable que no estás obligado á hacerlo (4). Así tambien, aun cuando prometas no revelar un secreto medicinal, no estás obligado á ocultarle cuando uno se hallase en grave peligro de muerte (5).

19. ¿ Como se quita la obligacion del Juramento? 1º Por la *irritacion*, que puede hacer cualquiera que tenga potestad dominativa; como el Padre, el Prelado, la Abadesa, el Tutor, etc. Y esto aun cuando sea en perjuicio de tercero, respecto de aquellos contratos que pueden irritar los mismos Superiores (6). 2º Por la *dispensacion*, ó *conmutacion*, que puede ser concedida por todos aquellos que tienen potestad de dispensar ó conmutar los votos (7). 3º Por *relajacion*, la cual pueden hacer los Prelados eclesiásticos respecto de sus súbditos, como tambien los delegados, que pueden dispensar votos (8). Nótese aquí, 1º que el juramento hecho en favor de un tercero puede ser relajado por este, segun el sentir de *Sto. Tomas* (9), con todos los Teólogos. Y esto (segun la doctrina de los DD.) aun cuando el juramento se haya prestado en honra de Dios, pues toda la promesa cede en utilidad de un tercero, v. gr. de un monasterio, de una iglesia, ó de un pobre (10). Nótese lo 2º que para la irritacion no se requiere causa alguna, pero sí para la dispensa, conmuta-

(1) N. 177.—(2) N. 180, 187 y 188.—(3) N. 183.—(4) Lib. 3. n. 971.  
—(5) N. 183. v. Juramentum.—(6) N. 189.—(7) N. 190.—(8) N. 192.  
—(9) 2. 2. q. 89, a. 9. ad 2.—(10) N. 193.

cion y relajacion (1). Nótese lo 3º que cuando la promesa está asegurada con juramento, y aceptada por un tercero, no puede ser relajada por otro que por el mismo tercero, porque media un contrato. Por eso el juramento ó voto de perseverancia, que se presta en algunas Congregaciones, como en la venerable de PP. Misioneros de S. Vicente de Paul, en la nuestra del SS. Redentor, no puede ser relajado por otro que por el Papa, ó Superior mayor de la Congregacion; porque tal juramento (ó voto) toma la naturaleza de un contrato que se verifica entre el sugeto y la Congregacion; pues esta se obliga á sustentarle é instruirle; y él á su vez se compromete á servir á la Congregacion. Así lo declaró N. SS. Pontífice Benedicto XIV en la Bula *Convocatis*, § 32 en 25 de noviembre de 1748, y lo mismo confirmó en la Bula *Inter præteritos* § 5. n. 66. en 3 de diciembre de 1749 (2). Nótese por último que la promesa ratificada con juramento, aun cuando haya sido aceptada por un tercero, puede relajarla el Superior, siempre que esta fuese en menoscabo de su derecho, ó en comun perjuicio, ó cuando el juramento hubiese sido arrancado por el temor (3).

20. En este lugar tratan los Teólogos del *Conjuero*, que se hace cuando se les intima á algunos ó se les pide en nombre de Dios que respondan; ó bien mandándoles en su nombre; como sucede en los exorcismos que se emplean con los que están poseidos del demonio, ó energúmenos; cuyos exorcismos cualquiera puede hacerlos privadamente, pero de una manera solemne solos los Ministros de la Iglesia con licencia de Ordinario. Guárdense muy bien los que nunca han desempeñado este oficio de meterse á indagar cosas vanas y curiosas; usen únicamente de dichos exorcismos para evitar algun daño, y libertar al energúmeno de las vejaciones del demonio (4).

(1) N. 192. — (2) Vide l. 3. n. 255. c. Notandum. — (3) Lib. 3 n. 192. — (4) Lib. 3. post n. 192.

## CAPITULO III.

## DEL VOTO.

21, 22 y 23. Del ánimo ó intencion de obligarse.— 24. De la materia posible y mejor.— 25. Del Voto hecho por mal fin.— 26. Del Voto de no alcanzar Dispensa.— 27. Del Voto de Casarse.— 28. Del no hacer Votos.— 29. Algunas observaciones notables.— 30. Del Voto condicional.— 31. Del Voto disyuntivo, y de aquel que no acordándose del Voto satisface.— 32. Si pasa tiempo.— 33. De la Culpa en la dilacion.— 34. Del Voto de Religion.— 35. De la mutacion de materia — 36 y 37. De la Irritacion.— 38. De la Conmutacion.— 39 y 40. De la Dispensacion y sus causas.— 41. Si el Voto se hubiese hecho en favor de un tercero.— Del 42 al 44. Quienes pueden dispensar.— Del 45 al 49. De los Votos reservados.— 50. Si puede dispensar el Papa en los Votos solemnes.

21. El Voto se define 1): « Una promesa deliberada » hecha á Dios acerca de un bien posible y mejor. » Explícase la definicion Dícese 1º *promesa* : esto es, hecha con intencion de obligarse, y gravemente; á diferencia del mero propósito que *ex se* no obliga ni aun *sub levi*. Por lo mismo es absolutamente nulo el Voto hecho sin ánimo de prometer, ni obligarse. Por el contrario está obligado al Voto el que quiere prometer y obligarse, aunque no quiera cumplirle; ó que quiere prometer y satisfacer, sabiendo la obligacion del Voto, aun cuando *reflexè* no ponga atencion en ella: pues quien quiere el antecedente, quiere tambien el consiguiente (2). Mas si uno quisiera prometer, pero sin quedar obligado, decimos que este pecaria; pero segun la opinion mas probable no quedaria obligado al Voto, aun cuando supiese la obligacion de él; porque cuando la deuda nace de la propia voluntad, nadie queda ligado, si no tiene voluntad de obligarse. Y este pecado, añadimos regularmente hablando, no pasaria de venial: á no ser que se versára respecto de la profesion religiosa, ó recepcion de Ordenes sagradas: porque en este caso seria en efecto mortal: *Les.*, *Sanch.*, *Suar.*, los *Salm.*, etc. (3) Y aun decimos que si uno se ordenára sin ánimo de obligarse á la castidad, quedaria sin embargo obligado á ella, cuando ménos por el precepto de

(1) *Promissio facta Deo deliberata de bono possibili et meliori.*—

(2) *Lib. 3. n. 201.*— (3) *N. 202. a. 2.*

la Iglesia (1). Cuando se duda si ha habido voluntad de obligarse, ordinariamente se presume que la hubo en cualquiera Voto que se haga. Esta misma doctrina tiene tambien lugar, cuando se duda si el votador advierte la obligacion del Voto, segun aquella regla general: *Quilibet actus præsimitur ritè factus*. En la duda de si la promesa fué un Voto, ó solo un propósito decimos que se presume fué Voto, cuando recuerda el agente que creyó pecaria, no cumpliendo lo prometido (2).

22. Dicese 2º *deliberada*, pues para que obligue el Voto se requiere ante todo el perfecto uso de la razon. Por lo cual el Voto que hace un niño ántes de los siete años no obliga, á no ser que conste que ya en aquella edad tenia uso de razon; mas si le hizo despues de tener siete años obliga en caso de duda, porque entónces se presume muy bien que hubo perfecto uso de razon, segun lo que ordinariamente sucede. Lo mismo debe decirse cuando se duda si el Voto se hizo ántes ó despues de los siete años, conforme á la regla dada: *omnis actus præsimitur ritè factus* (3).

23. Se requiere asimismo una plena y libre deliberacion, por la cual quiera obligarse al Voto; y así el que se hace por el miedo injustamente infundido por otros para arrancar el Voto, es nulo: y no solo cuando el Voto es soemne (lo cual es cierto); sino tambien cuando es simple, segun la opinion mas probable (4). Igualmente es nulo el Voto si se hizo por un error (aunque sea supino), si este se versa acerca de la substancia ó de alguna circunstancia substancial. Y aun *Suar.* y *Sanch.*, con *Sto. Tomas* (5), dicen *probabiliter* que cualquiera error acerca de las circunstancias accidentales libra del voto, siempre que este no se hubiera emitido, si desde el principio se hubiera conocido el error: «*Id liberare (son palabras del doctor) Angélico) à voti vel juramenti obligatione, quod, si à principio notum fuisset, ea fieri impediret* (6).»

24. Dicese 3º de un bien *posible y mejor*. Dicese *posible*, porque de otro modo no obliga el Voto. Y si solo fuera posible en cuanto á una parte, siendo divisible la materia, solo seria valido en cuanto á la parte posible. Así tam-

(1) Lib. 6. n. 800. Dub. 2. — (2) Lib. 3. n. 201. — (3) N. 196. — (4) Lib. 2. n. 197. — (5) In 4. d. 38. q. 1. a. 5. q. 1. ad 1. — (6) N. 198 y 226.

bien, debería cumplirse el Voto principal, si no pudiera satisfacerse al accesorio; y por el contrario, si no es posible el principal, no hay obligacion de cumplir el accesorio (1). Dicese asimismo de un bien *mejor*, pues tambien es nulo el Voto cuando la materia es de un bien inferior ó indiferente, á no ser que las circunstancias le hicieran ser mejor (2).

25. Pregúntase aquí, 1º ¿ si es nulo el Voto hecho por un mal fin? Se distingue: si el fin es malo por parte del que hace el Voto, v. gr., si uno prometiera ayunar por conseguir por este acto la alabanza de los hombres, en este caso es válido. Pero será nulo si el fin es malo por parte de la cosa votada, como si uno prometiera ayunar porque se le alabara ayunando, ó por economizar gastos con el ayuno. Mas si este hiciera un Voto por conseguir de Dios algun bien temporal, ó si el fin es condicional (v. gr. bajo el supuesto de si quita la vida á su enemigo), el Voto es ciertamente válido (3). Nótese tambien que si uno hiciera Voto de pecar, aunque fuera venialmente, cometeria un pecado mortal, por pretender convertir en honor de Dios lo que para él es contumelioso (4). Lo mismo dicen del juramento que se hace de cometer algun pecado *March.*, *Turrian.* y *Elbel* (5). Aunque las mas de las veces excusa la ignorancia á los rústicos.

26. Pregúntase lo 2º ¿ si es válido el Voto de no alcanzar Dispensa? Respondemos *affirmativè*, miéntas no se observe que la Dispensa es mas útil al provecho espiritual del votador.

27. ¿ Es válido el Voto de casarse? Ordinariamente no es válido, aunque se hubiese votado casarse con una mujer pobre, ó con una meretriz, á no ser que se contrajese el matrimonio por evitar escándalo, ó por reparar el honor quitado; ó sea que el hombre quisiera casarse, y no quisiera usar de otros remedios para ser continente, despues de haber experimentado su flaqueza (6).

28. Pregúntase lo 4º ¿ si es válido el Voto de no volver á votar? Es válido cuando el que le hace es demasiado propenso á hacer Votos, con peligro de no cumplirlos despues. Por lo cual si despues hace algun Voto, peca; mas el Voto despues emitido es válido: con tal que no hu-

(1) N. 202. — (2) N. 204. — (3) N. 205. — (4) Lib. 3. n. 205. — (5) N. 146. v 5. Venialiter. — (6) N. 200.

biese tenido intencion de que todos los Votos posteriores fuesen inválidos, y no hubiese revocado esta intencion, como se creeria lo estaba, si hubiese hecho el segundo Voto, acordándose todavía del primero (1). Si uno hiciera muchos Votos incompatibles, quedaria obligado al mas digno; y siendo iguales al que primero hizo, segun la opinion mas comun (2).

29. Pasando ahora á tratar de la obligacion del Voto, conviene hacer varias advertencias. Sea la I, que si la materia es grave, obliga el Voto *sub gravi*; mas si quisiera obligarse á él *sub levi*, es lo mas probable que quedaria tambien obligado *sub levi* (3). Pero siendo la materia leve, nadie, aunque quiera, puede obligarse á ella con un Voto *sub gravi*. Si uno votára hacer alguna obra leve en cada dia de un año, en este caso cuando el Voto se ha emitido *per modum unius, ad sollicitandam obligationem* (como se cree regularmente en los Votos reales), entónces omitiendo la obra por tiempo ó en materia notable, pecaria gravemente. Por el contrario si el Voto se hubiese emitido *in honorem diei ad finiendam obligationem* (como se juzgan los Votos personales, v. gr. de rezar el Ave María diariamente), entónces las omisiones son solo veniales (4). II. Que el heredero está obligado en justicia á cumplir todos los Votos reales de su testador; y estos deben pagarse ántes de satisfacer á los demas legados, pero despues de las deudas de justicia (5). III. Que es lícito á un padre de familias hacer Votos reales, aunque en parte (pero moderada) se perjudicára á la legítima de los hijos. Mas esto no lo puede hacer al morir, porque entónces debe disponer de los bienes con arreglo á lo que ordenan las leyes (6). IV. Que el padre no puede obligar á los hijos á los Votos emitidos por él en nombre de estos, ni la comunidad (7) á los futuros súbditos. V. Los Votos personales deben cumplirse por el mismo que los hizo; pero los reales pueden satisfacerse tambien por otros (8).

30. VI. Respecto de las condiciones de los Votos, debe advertirse que si sola la condicion es torpe ó imposible, no obliga el Voto (9). Si un hijo, por ejemplo, votára ayunar bajo la condicion del consentimiento del padre,

(1) N. 200. v. Quær. — (2) Ibid. v. Notandum. — (3) N. 213. — (4) N. 212. — (5) N. 214. — (6) N. 215. — (7) N. 216. — (8) N. 217. — (9) N. 217 y 219.

no peca rogándole á este que no consienta. Pecaría, por el contrario, si obtuviera con engaños el no consentimiento del padre: mas entónces, segun la opinion mas probable, quedaria libre del Voto, porque ya no se cumpliria la condicion con que se hizo (1). VII. El que promete castidad bajo esta condicion, v. gr. si Dios le libra durante un año de culpa grave, y cae en pecado en este tiempo; si peca á sabiendas, por librarse del Voto. este pecaría tambien contra el Voto: no así si peca por fragilidad (2). VIII. El que vota sujetarse á alguna pena, si juega, basta que por primera vez se someta á ella; mas si promete no jugar bajo tal ó cual pena, en este caso cuantas veces juega, otras tantas cumplirá la pena; exceptuando sin embargo si se ha olvidado absolutamente del Voto jugando (3).

51. IX. El que hace un Voto disyuntivo, y despues elige la satisfaccion de una de las dos partes, está obligado á ella, aunque, despues de la eleccion, se hiciera imposible la otra parte. Lo contrario sucederia si dicha parte se hiciera imposible ántes de la eleccion: en este caso á nada queda obligado, con tal que no hubiese sido culpable retardando la eleccion. Verificada esta, es probable que siempre puede elegir la parte que prefiera (4). X. El que hace Voto de oír Misa todos los dias, probablemente no queda obligado á oír dos el dia festivo. El que hace Voto de rezar el Rosario, basta que reze la tercera parte; y satisface rezando con un compañero. El que hace Voto de ayunar un cualquiera Sábado, probablemente no queda obligado si cae en aquel dia la Natividad del Señor, con tal que no hubiese prometido tambien esto expresamente (5). XI. Si uno satisface á los actos del Voto, sin acordarse de él, no está obligado á cumplirle de nuevo; porque cualquiera tiene voluntad general de cumplir primero las obras de obligacion que las de devocion: así comunísimamente *Les., Sanch., Laym.,* etc. (6). Y, generalmente hablando, el que tiene razones probables para creer que ha satisfecho al Voto no está obligado á otra cosa, segun el sentir de *Lug., Laym., Ronc., Boss., Viva* y los *Salm., Carden., Bard.,* etc. (7). Pero dirás: ¿Este está obligado *certé* al Voto y el Voto solo se ha pagado *dubiè*? Aquí debemos distin-

(1) Lib. 2. n. 218.—(2) Ibid.—(3) N. 220.—(4) N. 224.—(5) N. 224 y 226.—(6) Lib. 3. n. 224 in fin.—(7) Ibid. y l. 1. n. 76.

guir la duda de hecho de la de derecho. Si uno emitió un Voto y posteriormente duda si le ha cumplido, está en efecto obligado á cumplirle; así como el que está cierto de la deuda, y en duda de haber satisfecho, está obligado á pagar, porque la satisfaccion dudosa no equivale á la deuda contraída con certeza. Mas aquí tratamos del derecho respecto del hecho; pues así como consta que se hizo el Voto, consta tambien que ya se cumplió lo prometido. Resta pues la duda de derecho. si, cumplida la obra de hecho, y habiendo una probable satisfaccion de derecho, hay obligacion de satisfacer al Voto? Decimos que hecha la satisfaccion probable, la obligacion de derecho pasó á ser dudosa, y de consiguiente dudosa es tambien su posesion; y la obligacion dudosa que todavía posee con duda, no puede inducir el cargo de cumplir una cosa cierta.

32. Pregúntase lo 1º ¿si prometiendo uno ayunar en un dia determinado, pasado este, queda despues obligado al Voto? No le obliga este, si el dia se ha destinado *ad finiendam obligationem*, lo que se presume sucede en los Votos personales, como arriba se dijo. Lo contrario debe decirse si el dia se ha destinado *ad sollicitandam obligationem*, como se presume en los Votos reales (1).

33. Pregúntase lo 2º ¿cuanta dilacion se requiere, para que el que difiere la satisfaccion del Voto peque mortalmente? Si el Voto es perpetuo, como es el de Religion, dicen los DD. que peca gravemente si le dilata sin causa mas de seis meses: porque si es muy jóven, puede por alguna causa justa diferirle lícitamente tres ó cuatro meses. Mas si el Voto es temporal, como son las peregrinaciones, Rosarios, etc., dicen *Castrop.*, los *Salm.*, *Trul.*, *Garc.* y *Croix*, que pecan gravemente si se difiere dos ó tres años (2). El Voto indeterminado, v. gr. el de rezar el Rosario todos los dias, se entiende tambien por perpetuo (3). En la duda de si el Voto se hizo por un año ó por un mes, basta cumplir la menor parte: *Cap. Ex parte, de Censibus* (4).

34. Pregúntase lo 3º ¿á qué está obligado el que promete entrar en Religion? Si simplemente prometió entrar en Religion, está en obligacion de entrar y permanecer en ella; de otro modo, si sale sin una causa justa, peca gravemente, á no ser que al hacer el Voto solo hubiera entendido hacer experiencia de ella. Pero seria causa justa para

(1) Lib. 3. n.220.— (2) Ibid. n.221.— (3) Ibid. v. Votum.— (4) Ibid.

salir, si hallase en ella tal manera de vivir para la cual no tuviera bastantes fuerzas; ó experimentar allí una grave y larga melancolía. Mas si tambien hubiese prometido profesar, está obligado al cumplimiento aun con grave perjuicio suyo; con tal que el estado de la Religion no le fuese absolutamente imposible. Adviértase tambien aqui que el que hubiese hecho Voto de Religion, no siendo admitido en los monasterios de la provincia, no está obligado á salir fuera de ella. Y siendo mujer, no tiene obligacion á salir de su patria, habiendo en ella monasterios de Monjas (1).

53. La obligacion del Voto se quita en primer lugar de suyo *por la mutacion de la materia*, v. gr. si ocurre una nueva, ó no prevista circunstancia, que si se hubiera conocido de antemano no se hubiera emitido el Voto (véase el n. 23); ó si la materia pasase á ser inútil ó imposible. Mas si el Voto puede cumplirse cómodamente en parte, debe satisfacerse (2). Se quita en segundo lugar *por la autoridad* de los Superiores, conviene á saber, por la irritacion, conmutacion, ó Dispensa.

56. La *Irritacion* pueden hacerla todos los que tienen potestad dominativa, como son los padres, tutores, preladados, los maridos y otros, segun se dijo en el n. 19. Y esto, aun cuando los Votos fuesen futuros, esto es, todavía no emitidos por el hijo, pupilo, etc.; y aun cuando no hubiese causa suficiente para la irritacion; por lo ménos la tal irritacion sin causa no es culpa grave (3). Así que, el padre, y en su defecto el abuelo paterno, y aun la madre (si el padre no se opone) pueden irritar todos los Votos, así de los que no han llegado á la pubertad (aun cuando haya duda de si el Voto se emitió ántes ó despues de esta edad) como de los que ya han llegado á ella, cuando el Voto es real; aun cuando el que hizo el Voto sea menor, siempre que no tenga bienes propios en aquella edad; mas si el Voto fuese personal, pueden igualmente irritarle, cuando este cediera en perjuicio del Gobierno Doméstico. Lo mismo decimos del tutor y curador (4). Nótese que cuando el Voto se ha hecho en el tiempo de la impubertad, puede el padre irritarle, aunque el hijo haya llegado á la pubertad, siempre que este no le haya ratificado, sabiendo que el Voto fué inválido (5). Y aun los Prelados de las Re-

(1) Vide l. 4. desde el n.72.— (2) Lib. 3. n.225.— (3) Ibid. n.228.

— (4) Ibid. n. 220 y 230.— (5) Ibid. n. 238.

ligiones, aunque sean locales, con tal que el Prelado superior no haya aprobado el Voto, pueden irritar todos los que hagan sus súbditos profesos (excepto el de pasar á una Religion mas estrecha); pues los Votos de los Novicios solo pueden suspenderse. Esto conceden tambien á las Abadesas (no la Dispensa) muchos DD., como *Suar.*, *Bonac.*, *Filliuc.*, los *Salm.*, etc. (1). Adviértase no obstante que todos los Votos hechos ántes de la profesion quedan extinguidos por ella (2). Pueden asimismo los maridos irritar todos los Votos de sus mujeres, aun cuando no trajeran ningun daño á la familia, ó al matrimonio, como con mucha probabilidad sienten *Sot.*, *Sanch.*, *Prad.*, los *Salm.*, etc. Esta irritacion alcanza tambien á los Votos que hubieran de cumplirse despues de muertos los maridos, v. gr. de Religion ó Castidad, segun el sentir de *Sanch.*, *Sot.*, y los *Salm.* contra *Nav.* y *Cayetano* (3). Pero no puede el marido irritar los Votos hechos por su esposa ántes del matrimonio, sino solo suspenderlos, cuando de ellos le resultára algun perjuicio (4). Los Votos de los maridos no pueden ser irritados por las mujeres, sino cuando les causáran grave perjuicio, como seria el Voto de una larga peregrinacion, y aun el de no pedir el débito, el cual por otra parte respecto del marido es nulo *ex se*, como de materia inepta (5).

57. Nótese aquí 1º que, segun la opinion mas probable, fundada en la doctrina de *Sto. Tomas*, los Votos de los súbditos no son nulos *ex se*, sino válidos, hasta tanto que no los irriten los Superiores; porque, aunque los súbditos deben tener la voluntad sujeta á los Superiores, esto no obstante no están privados de ella (6). Nótese lo 2º que un Superior (como el padre, el prelado ú el marido) puede válidamente irritar los Votos del súbdito, aunque alguna vez los hubiese aprobado: porque no puede, aunque quiera, despojarse de la potestad que le concede hasta la misma ley natural. Hemos dicho *válidamente*, porque irritándolos sin causa justa no se excusa por lo ménos de culpa venial; mas no peca gravemente segun el sentir de *Sot.*, *Suar.*, *Bonac.*, *Val.*, *Spor.*, *Peyrin.* y otros (7).

58. La *Commutacion* de los Votos puede hacerse con autoridad de la Iglesia, por lo ménos cuando se hace con

(1) Lib. 3. n. 205. y l. 4. n. 54.— (2) Ibid. n. 237.— (3) N. 204.— (4) N. 207.— (5) N. 133.— (6) Lib. 3. n. 251.— (7) N. 259.

otra cosa algun tanto menor, ó dudosamente igual; porque si fuese evidentemente igual, dicen muchos autores, como *Les.*, *Bonac.*, *Sa*, los *Salm.*, etc., que es probable que puede hacer la conmutacion la misma persona que hizo el Voto. Pero yo me inclino mas bien á la opinion contraria, con *Cayet.*, *Sanch.*, *Sot.*, *Suar.*, *Azor.*, *Laym.*, y otros juntamente con *Sto. Tomas*, que dice: «*Quia commutatio est quidam contractus, qui perfici nequit absque consensu ejus qui vicem Dei gerit in terris, scilicet Prælati.*» Además, porque supuesta la promesa, se cree mas grato á Dios que el votador sea fiel en cumplir lo que prometió, que no otra cosa igual. Por el contrario, comunmente admiten los DD. que puede hacerse la conmutacion por la misma persona, cuando se hace por otra cosa mejor, porque lo ménos se contiene en lo mas (1). Y nótese aquí 1º que si la conmutacion se hace por otra cosa mejor, no se necesita que haya causa, pero sí cuando se hace por otra cosa igual. Bastará para que se considere como causa justa la minoracion del peligro de transgresion, y aun será suficiente la mayor propension del sugeto; y si la obra es dudosamente igual, bastará que haya una notable molestia para su cumplimiento. Si la obra se conmuta por otra menor, es probable con *Sanch.*, *Tamb.*, *Cand.*, etc., que válida y lícitamente se cumple esta, si despues se suple por medio de otra obra agregada (2). Debe notarse lo 2º que el que tiene facultad para conmutar Votos no puede conmutarlos sino por otros iguales, de modo que, segun la opinion comun, no debe aparecer un exceso notable y manifesto (3). Es muy probable que los Votos reales pueden conmutarse en personales, y vice versa, segun la doctrina de *Suar.*, *Les.*, *Laym.*, *Castrop.*, los *Salm.*, etc. (4). Debe notarse lo 3º que hecha la conmutacion del Voto, siempre queda lugar á cumplir el que primero se hizo, aunque la conmutacion se haya hecho *in melius*, toda vez que el segundo Voto no se acepte como nuevo, segun acertadamente dicen *Castrop.*, *Prado*, etc. (5). Y si tal vez la obra conmutada pasára á ser imposible, se pregunta ¿si debe cumplirse el primer Voto? Debe cumplirse en efecto si se ha conmutado por eleccion propia, no así cuando haya sido con autoridad de la Iglesia; y esto aun cuando

(1) N. 244.— (2) *Ibid.* n. 244 y 245.— (3) N. 247.— (4) *Ib. not.*— (5) *Lib.* 3. n. 18.

la obra hubiese llegado á ser imposible por su propia culpa (1). Debe notarse lo 4º que el que tiene facultad de conmutar respecto de otros (y lo mismo decimos de la Dispensa) la tiene igualmente respecto de sí mismo, segun la doctrina de *Suar*, *Az.*, *Sanch.*, los *Salm.*, *Prad.* y otros, fundados en la autoridad de *Sto. Tomas*, que expresamente enseña (2) que el Prelado puede dispensarse á sí mismo del Voto emitido (3).

39. Para la *Dispensa* se requiere mayor causa que para la *Conmutacion*. Son causas suficientes para la *Dispensa*, 1º el bien de la comunidad, de la Iglesia, familia, ó del mismo sugeto; v. gr. si se creyera que la *Dispensa* habia de serle á este mucho mas provechosa, como se deduce *ex Cap. Magnæ, de Voto*; ó si se hallára en grave peligro de infringir el *Voto*, ó si se viera atormentado de los escrúpulos: 2º la dificultad notable de cumplir el *Voto*: 3º la imperfecta libertad y deliberacion; v. gr. si uno hubiera hecho un *Voto* ántes de llegar á la pubertad, ó arrebatado de la ira, ó movido por un temor intrínseco, por ejemplo, de un incendio, de un naufragio, etc., ó por un temor extrínseco, pero leve: 4º si cesa la causa impulsiva del *Voto* (4).

40. Nótese lo 1º que si realmente hubo una causa justa, pero el Prelado dispensó de mala fe, por creerla injusta, la *Dispensa* es probablemente válida, aun cuando, como dicen *Suar.*, *Ponc.*, *Sanch.*, etc. (5), haya sido concedida por el delegado. Al contrario si el Prelado dispensó de buena fe, pero sin causa ciertamente bastante, la *Dispensa* es nula, segun la opinion mas verdadera. Obsérvese lo que queda dicho en el *Trat. II. n. 53*. Hemos dicho *ciertamente bastante*, porque en caso de duda la posesion está en favor del valor de la *Dispensa* (6). No habiendo causa suficiente para la *Dispensa*, puede esta concederse, con alguna *conmutacion* (7).

41. Nótese lo 2º que si el *Voto* se emitió en favor de un tercero, y este tercero se ha determinado, por ejemplo, tal pobre, ó tal Iglesia, no puede ser dispensado este *Voto* toda vez que le haya aceptado el pobre ó Rector de aquella Iglesia. Mas si el *Voto* se hizo en favor de un pobre indeterminado, puede dispensarse, aun cuando le hubiese

(1) N. 249.— (2) 2. 2. q. 263. a. 8. — (3) Cit. n. 249. circa fin. — (4) N. 252 y 253.— (5) Lib. 1. n. 181.— (6) Num. 251.— (7) *Ibid.*

aceptado algun otro pobre. Lo propio sienten *probabiliter* muchos DD. como *Cayet., Nav., Viv., Trull., Henr., etc.* (contra *Suar., Sanch., etc.*), respecto del Voto hecho *principaliter* en honra de Dios, y *secundario* en beneficio de un tercero, por alguna particular consideracion, v. gr. de su pobreza, buenas cualidades, etc.; porque en este caso no adquiere el pobre un verdadero derecho sobre la cosa prometida; ó si le adquiere, es con dependencia de la voluntad de Dios, á quien principalmente se hizo la promesa (1). Pero adviértase que esto se entiende respecto de las promesas enteramente gratuitas, no de las mutuas, como sucede con los Votos y juramentos de perseverancia, que se hacen en algunas Congregaciones, porque estos pasan á ser contratos, como arriba se dijo en el n. 19, donde queda probado con la autoridad del Pontífice (2) Benedicto XIV.

42. Nótese lo 3º que la facultad de dispensar Votos reside en todos los Prelados que tienen jurisdiccion ordinaria en el foro externo, como son 1º el Papa respecto de todos los Fieles: 2º los Obispos respecto de sus súbditos; mas no sus Vicarios, como ni tampoco los Párrocos, ni Penitenciarrios: 3º los Prelados regulares, así respecto de los Profesores como de los Novicios; aun cuando el Voto se hubiese hecho en el siglo (segun el sentir de *Les., Sanch., y Busemb.*), ó al ménos pueden suspenderlos como perjudiciales al nuevo tenor de vida (3). 4º Los Confesores mendicantes, quienes con licencia de sus Superiores pueden dispensar los votos de los seglares, aun fuera de la confesion, segun la opinion comun y sentir de *Les., Nav., Pal., los Salm., etc.* (4). Estos pueden tambien dispensar en el Voto de pasarse á otra Religion mas estrecha; cuya potestad tienen tambien los Obispos, los cuales pueden dispensar á sus súbditos cuando han hecho Voto de entrar en alguna Religion, en la cual está en todo su vigor la observancia, para que pasen á otra ménos rígida: *Sot., Les., Sanch., Ledes., los Salm., etc.* (5).

43. Todos los Superiores que ejercen potestad ordinaria pueden muy bien delegarla á cualquiera Clérigo, que esté por lo ménos ordenado en prima tonsura. Los que tienen potestad de dispensar á otros pueden hacerlo tambien

(1) Lib. 3. n. 255.— (2) *Ibid.* v. Notandum.— (3) N. 237. v. *Quæretur in fine*, et 242 ad 54.— (4) N. 257. v. *Immo.* — (5) N. 257.

respecto de sí mismos : así *Suar.*, *Sanch.*, *Les.*, *Bonac.*, *Laym.*, *Cayet.*, *Ponc.*, *Castrop.*, etc., con *Sto. Tomas* 2. 2. q. 285. a. 8. *in fine* (1). Pregúntase aquí, ¿ si el que tiene facultad delegada para dispensar en los Votos, la tiene también respecto de los juramentos? La primera opinion es negativa, por cuanto el vínculo del Voto es muy diferente del vínculo del juramento; y por eso acostumbra la Curia á conceder para este una facultad especial. Así *Les.* y los *Salm.*, con *Az.*, *Sanch.*, *Bonac.* y *Ledes.* (2). La segunda es afirmativa, porque, aun cuando son los juramentos unos vínculos diversos de los Votos, con todo, en orden á la Dispensa se reputan como Votos: *L. tantum ff. de servo corrupto* donde se dice: « Dispositum in uno æquiperatorum censetur dispositum in altero. » Y si la Curia acostumbra hacer aquella especial concesion, es para mayor cautela. Así *Cayet.*, *Suar.*, *Ponc.*, *Castrop.*, *Prad.*, *Aragon.*, *Trull.*, etc., segun los *Salm. c. 3. n. 4.* Aun cuando es bastante probable esta segunda opinion, debe sin embargo seguirse en un todo la primera, que es igualmente probable; porque, como sea cierta la obligacion ya contraida del juramento, y estando en la posesion, no puede destruirse por medio de una Dispensa que solo es probablemente válida.

44. ¿ Puede el Obispo dispensar los Votos de los Peregrinos, que se detienen un corto tiempo en su Diócesis? La opinion mas probable es que no puede, sino solo en el caso que se detengan en ella la mayor parte del año. Mas tampoco es improbable la contraria, segun *Suar.*, *Ponc.*, *Castrop.*, *Sanch.*, *Sal.*, los *Salm.*, etc., porque los Peregrinos (dicen ellos) aun morando un corto tiempo en alguna parte, se hacen súbditos del Obispo, en términos que quedan obligados á observar las leyes del lugar donde se hallan. Véase lo que se dijo en el *Trat. II. n. 41. y 42.*

45. Nótese lo 4º que la Dispensa de los cinco Votos, de Religion, de Castidad perpetua, y de las Tres peregrinaciones á la Tierra Santa, á Roma, al templo de los Apóstoles S. Pedro y S. Pablo, y á Santiago, está reservada al Papa Mas en caso de urgente necesidad, y cuando no es fácil recurrir á él, si en la dilacion hay peligro de un

(1) Lib. 3. n. 256. v. Quær. — (2) *Les.* 1. 2. c. 42. n. 6. *Salm. de juram. c. 3. n. 3.*

grave perjuicio ó detrimento espiritual, v. gr. de violar el Voto, de dar escándalo, de andar en quimeras, ó de algun otro pecado ó perjuicio temporal, propio ú ajeno, por ejemplo, si hubiera de resultar grave infamia á una mujer, etc. en este caso, segun la opinion comun, pueden dispensar aun los Prelados inferiores arriba dichos (1).

46. En muchas ocasiones no son reservados dichos Votos: 1° si se hicieron *sub levi*: 2° si se hicieron por un temor extrínseco, aunque fuese leve, porque al hacerlos no hubo plena libertad: 3° si no es perfecto el Voto segun la materia reservada, como en el Voto de castidad lo seria el de no casarse, el de no fornicar, de no pedir el débito conyugal, y aun el de guardar virginidad, cuando el que hace el Voto no intenta prometer abstenerse del acto venéreo, sino solo guardar la excelencia de la virginidad. Tampoco es reservado el Voto de castidad temporal, ni el de hacer Voto de castidad ó Religion, ni el de recibir las Ordenes sagradas, porque este no es un Voto de castidad ya hecho, sino de futuro. Tampoco lo es el Voto de ir á Roma, á no ser que se haya hecho por devocion, y principalmente por visitar el templo de los Santos Apóstoles. Tampoco están reservadas las circunstancias del Voto, como el ir á pié, ó pidiendo limosna, ó dentro de un mes, etc. (2). Ni lo está el Voto disyuntivo v. gr. ó de Religion, ó de ayuno; y esto, aun cuando sea reservada la parte elegida, como probablemente sienten los *Salm.* con otros muchos, porque aun despues de hecha la eleccion, tiene derecho el votador á elegir la otra parte de él (3). En el Voto de castidad despues de contraido Matrimonio, pueden dispensar así los Obispos, como los Mendicantes, aunque el Voto se hubiese hecho ántes de casarse (4).

47. Dúdase lo 1° ¿si así como es reservado el Voto, lo es tambien el juramento de castidad? Algunos DD. siguen la afirmativa, porque la promesa jurada incluye el Voto, el cual no es otra cosa que una promesa. Otros dicen, mas acertadamente, que cuando uno intenta ligarse con los dos vínculos de Voto y juramento, queda obligado con Voto reservado. Otra cosa seria, si solo quisiera obligarse con el vínculo del juramento, pretendiendo que su propósito ó promesa no obligatoria le hiciese irrevocable no ya

(1) N. 258. v. Not. I. y II. — (2) Lib. 3. n. 258. — (3) N. 224. v. Quær. — (4) Lib. 6. n. 989. 990 y 1129.

por obligacion del Voto, sino del juramento, el cual por otra parte induce menor obligacion que aquel, segun doctrina de *Sto. Tomas* (1). Así *Sanch.*, *Val.* y *Lop.* En la duda de si este quiso, ó no, obligarse con los dos vínculos de Voto y juramento, no se entiende obligado al Voto. segun la regla comunmente admitida por los DD., esto es, que el Voto dudoso no induce obligacion (2).

48. Dúdase lo 2º ¿si conmutado el Voto reservado queda reservada tambien la materia conmutada? Algunos siguen la afirmativa; pero la opinion comun es la contraria, porque, aunque la materia conmutada aporte consigo misma la obligacion del primer Voto, sin embargo como que ella no está reservada *ex se*, tampoco induce la reservacion, que solo está unida á la primera materia (3).

49. Dúdase lo 3º ¿si el Voto penal ó condicionado de futura castidad ó Religion, ó de las tres peregrinaciones es reservado? Respondemos *negativé*, segun la opinion mas probable (*Toled.*, *Castrop.*, *Prad.*, los *Salm.*, *Sanch.*, etc.); porque estos Votos no proceden de un afecto absoluto á la virtud: otra cosa fuera si el Voto se hubiera hecho por solo amor á la virtud, poniendo únicamente la condicion con objeto de que el Voto sea válido en el tiempo que se juzga removido el impedimento para su observancia, v. gr. si uno prometiera entrar en Religion bajo el supuesto de *si muere su madre*: porque en este caso le mueve á hacer el Voto el deseo de la perfeccion; mas por quanto no puede cumplirle, por no abandonar á la madre, por lo mismo pone la condicion, la cual no es rigurosamente una conjuncion condicional, sino mas bien un adverbio de tiempo, que vale tanto como *cuando* (4).

50. Dúdase lo 4º ¿si puede dispensar el Papa los Votos de los Clérigos *in sacris*, y de los Religiosos? Respecto de los Clérigos es lo mas probable, con *Sto. Tomas* y el comun de los DD., que tiene esta facultad, siempre que haya una causa urgentísima (5). Hemos dicho *respecto de los Clérigos*, mas no de los ya Sacerdotes, como quiere la opinion comun (6). Y así como puede dispensar á aquellos, es tambien muy probable que pueda hacerlo con los Religiosos (7).

(1) 2. 2. q. 89. a. 8.— (2) Lib. 3. n. 259. — (3) Lib. 3. n. 260. — (4) N. 261.— (5) Lib. 6. n. 1059.— (6) Lib. 3. n. 808. — (7) N. 256. v. Quæritur.

---



---

## TRATADO VI.

### DEL TERCER PRECEPTO DEL DECALOGO.

---

#### CAPITULO I.

##### DE LA OBLIGACION DE ESTE PRECEPTO.

1. Si este Precepto es hoy Eclesiástico ó Divino, y si obliga á los Infieles.— 2. Quien peca en el dia festivo.— 3. Quien puede establecer las fiestas.— 4. Obligacion de asistir á los sermones.— 5. Obligacion de predicar.— 6. Que niños, etc.

1. Antes que pasemos á examinar las obligaciones particulares, que induce este tercer Precepto, será conveniente hacer algunas observaciones. 1ª El tercer Precepto, respecto á la obligacion de honrar á Dios dándole culto en algun tiempo de la vida, era y es divino y natural. Mas respecto del tiempo en que se ha de dar á Dios este culto, el cual en la antigua Ley era el Sábado, y en la nueva el Domingo, fué ceremonial, y ahora eclesiástico, segun el comun sentir de *S. Antonino, Nav., Az., Suar., Cayet., Sanch., los Salm., Card.*, y otros con *Sto. Tomas* (1) y el *Catecismo Romano* (2). Supuesto este principio, se infiere que aunque la Iglesia no puede dispensar generalmente de la obligacion de dar á Dios algun culto, puede sin embargo mudar, y aun dispensar, la observancia del Domingo y otras festividades, como se deduce *ex cap. Licet, de Feriis* (3). Infíerese igualmente que es probable no esté prohibido imponer trabajos serviles á los infieles, que se hallan fuera, y que no son de consiguiente súbditos de la Iglesia.

2. Nótese lo 2º que segun la comun doctrina de *Sto. Tomas* (4), *S. Antonino, Sot., Coninch., Sanch., los Salm., Cobar., Bonac., Fill.*, etc., en este tercer Precepto se debe,

(1) 2. 2. q. 122. a. 4. ad 1. et 4.— (2) 3. p. in præcep. Dec. n. 4. 6 y 19.— (3) Lib. 3. n. 263 y 265.— (4) 2. 2. q. 122. a. 4.

mas no se impone el culto interno por medio de actos de caridad y contricion, como algunos quieren. Solo se prescribe el culto externo de oír Misa, y no ocuparse en trabajos serviles en los dias festivos; pues aunque el fin del Precepto es la santificacion del alma, con todo el fin del Precepto no cae bajo Precepto, segun la opinion comun, y doctrina de *Sto. Tomas* (1), que dice: « Non enim idem » est finis præcepti, et id de quo præceptum datur.» Y esto lo confirma el *Catecismo Romano* (2) diciendo: « Hoc legis » præcepto externus ille cultus qui Deo à nobis debetur, » præscribitur. » Fundados en esta razon decimos con el ya citado *Sto. Tomas* (3), siguiendo la opinion comun de *Nav., Sot., Sylv., Cayet. y Suar.* que no es exacto (como algunos pretenden) que comete dos pecados el que peca en un dia festivo (4).

3. Nótese lo 3º que pueden los Obispos establecer festividades en honor de un Santo (no de un Beato) como consta *ex cap. Conquestus, de Fer.*, siempre que lo consientan el Clero y el Pueblo (5).

4. Nótese lo 4º que (*ex se loquendo*) no hay obligacion de asistir á los sermones en los dias festivos; pues en el *Cap. Sacerdotes, Dist. 1. de Consecr.* solo se previene que los Obispos y Párrocos prediquen en los Domingos y festividades mas solemnes, ó por sí mismos, ó valiéndose de otros sugetos idóneos, y que en la Cuaresma tengan por lo ménos tres sermones cada semana, puesto que allí se añade: *si así lo creyeren conveniente.* Hemos dicho *ex se loquendo*; porque los rudos que ignoran los principales misterios ó las cosas necesarias para salvarse, están en rigurosa obligacion de asistir á los sermones, ó mas bien á oír el Catecismo (6).

5. Aquí nos parece oportuno advertir que el Concilio Tridentino, en la *Sesion 5. c. 2. de Ref.* previene á los Obispos que prediquen los Domingos y en las festividades mas solemnes ó por sí mismos, ó por otros si ellos no pudiesen. Vemos que la misma obligacion (que sin duda alguna es grave) se les impone á los Párrocos por estas otras palabras: « Ut plebes sibi commissas pro earum capacitate » pascant salutaribus verbis, docendo necessaria ad salu-

(1) 1. 2. q. 100. a. 9.— (2) De tertio Præcep. n. 1.— (3) In 3. Sent. d. 37. q. 1. a. 5. q. 2. ad 1.— (4) Lib. 3. n. 274.— (5) Ibid. n. 266.— (6) Ibid. 3. n. 308.

» tem, enuntianadoque cum brevitare et facilitate sermonis  
 » vitia quæ eos declinare et virtutes quas sectari oportet. »  
 Por eso dicen fundados en razon *Barb.*, los *Salm.* y *Ronc.*,  
 que peca gravemente el Párroco que deja de predicar un  
 mes entero ó tres interrumpidos (1). Esto se entiende de  
 los Párrocos, no de los Obispos, los cuales segun la cos-  
 tumbre, intérprete comun de la Ley, no están en obliga-  
 cion de predicar con tanta frecuencia, por los muchos  
 negocios que deben evacuar, y que no pueden en comun  
 dar fácilmente á otros, como puede fiarse el cargo de pre-  
 dicar: al cual pueden satisfacer los Obispos segun el  
 Concilio por medio de otros, si ellos estuviesen impedi-  
 dos (2).

6. Nótese lo 3º que este tercer Precepto obliga á todos  
 los Fieles que tengan uso de razon, al cual se llega ordi-  
 nariamente á los siete años. ¿Y están obligados á la obser-  
 vancia de este Precepto los niños que ántes de los siete años  
 hubiesen llegado á la edad de la discrecion? Véase lo que  
 se dijo en el *Trat. II. n. 37.*

## CAPITULO II.

### DE LA ABSTINENCIA DE TRABAJOS.

#### PUNTO I.

##### DE LOS TRABAJOS PROHIBIDOS EN EL DÍA DE FIESTA.

7. Obras Serviles, Liberales y Comunes.— 8. Obras Liberales hechas  
 por lucro.— 9. Del Escribir.— 10. Del Pintar.— 11. Del ir á cazar  
 y á pescar.— 12. Obras Forenses.— 13. De las Ferias, Ventas y  
 Contratos.

7. Tres géneros de obras ó trabajos distinguen los auto-  
 res. Obras de *Cuerpo*, que son las que se hacen con el  
 cuerpo, y se ordenan á su utilidad, como son el cavar,  
 coser y otras semejantes: estas se llaman serviles, porque  
 solo las ejercen los siervos. Obras de *Alma* que son las que  
 proceden principalmente del alma, y se refieren á la cul-  
 tura del entendimiento como el leer, estudiar, tañer, etc.;  
 y estas se llaman *Liberales*, porque suelen practicarlas las  
 personas libres. Por último obras *Comunes* ó medias son

(1) N. 169.—(2) L. 4. n. 117. dub. 3. v. Hinc.

las que indistintamente se practican, por los siervos y por las personas libres, como el viajar, cazar, etc. En los dias festivos solo están prohibidas las obras serviles, mas no las liberales y comunes (1).

8. Por tanto está permitido el estudiar, enseñar, escribir, cantar, tañer, y otros ejercicios semejantes. y esto aun por lucro, en el sentir de *Sot.*, *Nav.*, *Suar* y los *Salm.* (contra otros) fundados en la doctrina de *Sto. Tomas* (2), que dice: « Nullius spiritualis actus exercitium est contra » observantiam sabbati, putà si quis doceat verbo vel » scripto. » Porque la intencion del agente no puede cambiar la naturaleza de la obra de liberal en servil (3).

9. Igualmente es muy probable que se permite copiar escritos, etc., segun *Suar.*, *Bonac.*, los *Salm.*, *Sa.*, *Castrop.*, etc., comunisimamente, porque así el escribir como el copiar se ordenan á la ilustracion del entendimiento. Por eso admiten muchos DD. que pueden escribirse composiciones musicales, hacer cuentas, y aun componer los moldes en la imprenta, aunque no el imprimir (4).

10. Respecto del pintar comunmente dicen los DD. que es una obra servil, pues que exige la accion material. Pero no es improbable la opinion contraria segun *Laym.*, *Sa.*, *Castrop.*, *Ronc.*, *Anac.*, *Holz.*, etc., puesto que el pintar (siempre que no se emplee un trabajo notable para la preparacion de los colores y pulir las tablas) mas bien parece obra liberal que servil, porque en ella tiene mas parte el alma que el cuerpo. Por lo ménos está en duda si es liberal ó servil, y de no ser lo primero es cuando ménos una obra comun, pues que en este ejercicio se emplean así los siervos como las personas libres. Respecto de la escultura nadie duda que es un arte servil (5).

11. Por lo que hace al cazar con escopeta ó red, unos dicen que es obra servil; pero la opinion mas comun y probable es la contraria, aun cuando esto se hiciera por razon de lucro. La pesca parece mas bien una obra servil, si esta causa grande fatiga; de otro modo, no se hubiera necesitado la dispensa del Pontífice para la pesca de los arenques, como consta del *cap. 3 de Feriis*. Mas si la pesca solo trae un trabajo moderado, es muy probable que

(1) L. 3. n. 172. — (2) 2. 2. q. 112. a. 4 ad 3. — (3) N. 278. —  
(4) Lib. 3. n. 279. — (5) N. 280.

la excusa la costumbre, segun el sentir de *Castrop.*, *Fill.*, *Sanch.*, *Holz.*, etc. (1).

12. Además de las obras serviles están prohibidos en los dias festivos los trabajos Forenses. Por esto se entienden todos los actos pertenecientes al foro, respecto á las decisiones de las causas, como son la citacion de partes, la compilacion del proceso, la informacion de los testigos, el pronunciar la sentencia, ó mandarla á ejecucion: todas estas obras están prohibidas en los dias festivos siempre que no exija lo contrario la necesidad ó piedad, como se prescribe *cap. ult. de Feriis*; pero no está prohibido el excomulgar, dispensar ó ejercer otro cualquiera acto de jurisdiccion, para el cual no se necesite estrépito judicial (2).

13. Entiéndense tambien bajo el nombre de Forenses las ferias prohibidas, con tal que no sean de cosas necesarias al uso cotidiano, como son los manjares, bebidas, y tambien las candelas, calzado y otros artículos semejantes, cuyo precio es determinado. Mas hoy por la costumbre se permiten los mercados universales (y en algunas partes los particulares), como tambien la venta de otras cosas, excepto las que se venden en establecimientos públicos, como dicen *Nav.*, *Sanch.*, *Castrop.*, los *Salm.* y la *Croix*, etc., porque estas están prohibidas por una ley canónica por razon del escándalo (3). Asimismo los DD. permiten á los mercaderes vender alguna cosa á puertas cerradas, siempre que los compradores tuviesen por entónces grave necesidad de ellas (4). Igualmente se permiten por la costumbre en muchos sitios (al ménos con licencia general del Ordinario) los contratos de arriendos, permutas, negociaciones, y otros semejantes, que no requieren estrépito judicial (5).

(1) N. 283. — (2) N. 284 y 287. — (3) N. 285 y 286. — (4) Lib. 3. n. 303. n. 2. — (5) N. 286.

PUNTO II.

DE LOS CASOS EN QUE SE PERMITEN LAS OBRAS SERVILES EN EL DIA DE FIESTA.

14. Excusan I. La *Dispensa* del Papa, ó del Obispo, ó del Párroco. — 15. II. La *Costumbre*.—16. III. La *Piedad*.—17. IV. La *Caridad*.— Del 18 al 21. V. La *Necesidad*.— 22. Si por un gran lucro, etc.— 23. Para evitar el Ocio.— 24. VI. La *Utilidad*.— 25. VII. La *Parvidad de materia*.— 26. El que manda trabajar tanto ó cuanto á diez criados, etc.

14. Estas causas son I. la *Dispensa* del Papa respecto de toda la Iglesia, ó del Obispo respecto de su Diócesis, ó del Vicario Capitular, en sede vacante (mas no del Vicario del Obispo), siempre que haya una causa justa, hablando de las festividades comunes; ó del Prelado regular respecto de sus Religiosos ó domésticos. Pueden tambien dispensar los Párrocos (aun hallándose presente el Obispo) en un caso particular, pero solo temporalmente y respecto de aquellas cosas en las cuales les permite la costumbre la dispensa, como en el ayuno, el trabajar en el dia festivo, segun el testimonio comun de *Suar.*, *Sanch.*, *Viv.*, los *Salm.* y *Sporer* (1).

15. II. La *Costumbre*. Por esta quedan excusados los que van en coche ó litera alquilada por otros (2). Es permitido tambien por la costumbre llevar carros ó caballerías cargadas: *Ronc.*, *Viv.*, los *Salm.*, *Maz.* (3); regar á las hortalizas, dar vuelta ó separar las mieses (4). Igualmente está permitido por la costumbre matar en el dia festivo y desollar las reses, cuando esta labor no ha podido hacerse en la víspera, como sucede en las ciudades populosas; mas no en las aldeas, á no ser en la estacion de los calores, ó cuando viniesen muchas fiestas juntas. Asimismo está permitido por la misma costumbre moler trigo (5). Es tambien lícito disponer y condimentar manjares, aun cuando sean supérfluos: *Az.*, *Castrop.*, *Viv.*, *Maz.*, etc. (6): como tambien poner á uno calzado nuevo, y hacerle la barba: respecto de lo último dicen algunos DD. que está en costumbre en todas partes; otros lo dejan en duda. Pero algunos sostienen *probabiliter* que donde quiera se permite á

(1) N. 288.— (2) N. 275.— (3) N. 276. — (4) N. 290.— (5) N. 277. — (6) N. 198.

los rústicos rasurarse en el día festivo, por ser el único que tienen libre para ocuparse de esta parte del aseo; y aun añaden que pueden excusarse también los barberos, si de negarse á hacer esta labor en las festividades, se les siguiera una pérdida notable (1). Muchos autores afirman que la costumbre dudosa no puede excusar, pero sí la probable, como si lo asegura algun insigne Doctor: así los *Salm.*, *Sal.*, *Granad.*, *Viv.*, *Maz.*, etc. (2). Esto supuesto me parece conveniente anotar aquí lo que S. Carlos Borromeo dispuso en los Concilios 1º y 3º de Milan respecto á los vendedores de cosas necesarias para el sustento, y el Pontífice Benedic. XIV, siendo Arzobispo de Bolonia (3), así con respecto á dichos vendedores, como á los barberos: los cuales establecieron que se señalase la hora en la cual deberian cerrarse tales oficinas: por tanto el citado Pontífice mandó que se fijára á las puertas una tablilla, que marcára la hora, en la cual segun la variedad de las estaciones, deberian cerrarse estos establecimientos á la señal de la campana mayor; ¡Ojalá que en todas partes hicieran lo mismo los Obispos! Ciertamente no se verian hombres tan olvidados de su salvacion, que apénas se acercan á los Sacramentos una vez al año, y esto como forzados, sin haber jamas oido la palabra Divina, que es el alimento de las ovejas de Cristo.

16. III. La *Piedad*. Por ella se permiten las obras que próximamente se encaminan al culto Divino, como el toque de campanas, la conduccion de las estatuas en las procesiones, y aun el adornar los altares é iglesias (al ménos por la costumbre), hacer hostias, barrer los templos, erigir catafalcos ó tabernáculos para exponer el Santísimo Sacramento. El hacer tablados para ver las procesiones no es permitido en día de fiesta, sino solo cuando no ha otro tiempo para ello (4).

17. Dúdase aquí, ¿si es lícito trabajar en día festivo por sola la piedad, v. gr. por coser los vestidos de los pobres cultivar los campos de la Iglesia, edificar templos ó llevar la piedra para el edificio? Unos los permiten, porque *in cap. conquestus, de Fer.*, están permitidas las obras forenses, si lo pide la necesidad ó piedad; y por tanto son de sentir que lo mismo puede decirse de las obras serviles;

(1) Lib. 3. n. 190. — (2) Lib. 3. n. 290. v. Notandum. — (3) Notific. 43. — (4) V. 395.

porque en los equivalentes *ubi currit eadem ratio, eadem est legis dispositio*. Otros con mas probabilidad siguen la opinion contraria, á no ser que haya una necesidad actual y grave, ó con tal que medie la licencia del Obispo, porque dichas obras solo remotamente se dirigen al culto Divino. Pero dicen los *Salm.*, con *Suar.*, *Sot.*, *Cayet.*, *Castrop.*, *Sanch.*, *Bonac.*, *Trull.*, etc., que hallándose en nuestros dias necesitados de reparo casi todos los lugares piadosos, pueden muy bien ejercerse dichas obras, por atender á ellos (1). IV. La *Caridad*; por la que se permite defender las causas de los pobres, darles auxilio, etc. (2).

18. V. La *Necesidad* propia ó ajena, del alma ó del cuerpo; como cuando no puede omitirse una cosa sin grave incomodidad ó detrimento. Por lo mismo pueden excusarse los siervos, criados, etc., si obligados por sus amos á trabajar, lo hacen por temor de un grave perjuicio, v. gr. de ser despedidos, no teniendo esperanza de encontrar en breve y con facilidad á quien servir. Lo propio decimos de las mujeres é hijos obligados por el padre á trabajar. *Suar.*, *Az.*, *Pal.* los *Salm.*, etc. (3). Asimismo quedan excusados los pobres, que se ven precisados á trabajar en dia festivo en obsequio de sí mismos, por atender á su sustento, y al de su familia, como tambien á coser sus propios vestidos, ó los de sus parientes (4).

19. En atencion á la necesidad se permite tambien trabajar á los boticarios, á los fundidores de cristal y hierro, á los tejeros y alfareros, y á todos aquellos cuyas obras, una vez empezadas, no pueden dejarse sin notable perjuicio (5). Por lo mismo se permite tambien herrar las caballerías de los caminantes, componer las rejas de los arados á los labradores, que de no hacerlo no podrian trabajar al dia siguiente, componer los caminos, los puentes, las fuentes, etc. (6). Les es igualmente lícito á los sastres (si no hay otro tiempo para ello), hacer los trajes para las bodas, ó entierros y otros casos semejantes; como por ejemplo si un forastero tuviese necesidad de un traje acomodado á la decencia del sitio donde se halla, ó si los parroquianos estuviesen esperando el vestido prometido, y de no presentarle tuviesen que sufrir un gran perjuicio. Lo mismo decimos con respecto á los zapateros (7).

(1) N. 103. — (2) N. 294. — (3) Lib. 3. n. 296. — (4) N. 297. — (5) N. 300. — (6) Ibid. — (7) N. 303.

20. También se les permite á los panaderos públicos hacer pan en dia festivo , así por la costumbre como por la necesidad del pueblo ; pues que siempre hay peligro de que este se conmueva por la falta de pan. Muy razonablemente duda *Tamburino* si la costumbre permite á todos indistintamente hacer pan en tales dias , á no ser que viniesen muchas fiestas juntas , y el pan cocido de ántes no estuviese en disposicion de poderse comer ; ó si fuese necesario para aquel dia. Lo mismo decimos con respecto á los pasteles y buñuelos (1).

21. Permítase asimismo , por evitar los perjuicios consiguientes , coger en el dia festivo las frutas ó heno , y aun (al ménos por la costumbre) los frutos , aun cuando no sean necesarios para aquel dia , con objeto de que se conserven mejor ; mucho mas si amenaza lluvia : y por cuanto en muchas provincias suelen recogerse en cualesquiera dias las aceitunas , castañas y otros frutos silvestres. Comunmente son tambien permitidas cualesquiera obras necesarias al aseo de la familia , como el barrer la casa , hacer las camas , fregar la batería de cocina , etc. (2).

22. Dúdase lo 1º ¿ si al que trabaja en dia festivo puede excusarle la pérdida de un gran lucro ? Muchos DD. siguen la opinion negativa , como los *Salm.*, *Ronc.*, etc., porque dicen que una cosa es perder , y otra no ganar. Pero otros muchos no ménos respetables DD., como *Suar.*, *Castrop.*, *Cayet.*, *Sanch.*, *Nav.*, *Arm.*, *Holz.*, *Bonac.*, *Viv.*, *Elb.*, *Maz.*, etc., le excusan *probabiliter*, porque *ex L. un. C. de Sentent.*, el no hacer un gran lucro equivale á una gran pérdida. Por lo ménos puede decirse que en tales circunstancias el precepto de la observancia de las fiestas , que es humano , no obliga con tanto perjuicio (3). Fundados en esta misma razon excusan muchos DD. aun de la Misa : así *Suar.*, *Castrop.*, *Maz.*, etc. Por el contrario no sé como pueda aprobarse la opinion de algunos , que dicen se puede salir el Sábado de casa para alguna parte , aunque se prevea que ha de perder la Misa en el Domingo. Otra cosa seria ( dicen muchos DD. ) con respecto al que saliera en Jueves , como asimismo con respecto á los que por oficio tienen que viajar ó conducir mercancías (4).

(1) N. 299. — (2) N. 298. v. *Permittunt*. — (3) *Lib. n. 301.* con *Castrop. Tr. 3. de Leg. d. 5. p. 3. § 2. n. 3.* y *Suarez* en el cit. l. 6. c. 7. desde el n. 9. — (4) N. 301. v. *Ob eamdem*.

23. Dúdase lo 2º ¿si por evita: la ociosidad es lícito trabajar en día festivo? Unos siguen la negativa; otros, como *Laym., Sylv., Sa, Maz., etc.*, dicen que es permitido, cuando de estar ocioso se expusiera uno á pecar; porque si excusa de este Precepto la necesidad que solo se ordena á la comodidad del cuerpo, mucho mas debe excusar la necesidad que conduce al bien del alma. Tengo por probable esta opinion solo en el caso de que la tentacion no pueda vencerse de otro modo que trabajando; mas no sé si moralmente podrá presentarse este caso; por lo ménos será muy raro (1).

24. VI. Excusa tambien la utilidad de la pública alegría ó esplendor; por lo cual es lícito en las victorias, cumpleaños ó venida de los Príncipes disponer teatros, hacer trajes, encender hogueras, etc.; siempre que todo esto no hubiera podido hacerse de antemano; porque la costumbre permite tales cosas por ser signos de alegría moralmente necesarios, para que se conserve la paz del pueblo (2).

25. VII. La *Parvidad de materia* excusa por lo ménos de pecado mortal. Mas aquí se pregunta 1º ¿cuál es en esto la gravedad de materia? Unos señalan tres horas, pero esta opinion es demasiado laxa. Otros una, y esta es demasiado rígida; otros mas comunmente dos, y aun algunos algo mas, v. gr. dos y media, como *Valencia, Granada, Henriquez, Baso, La Croix, etc.*, con *Viva*, que asegura que esta es la mas comun: y aun el último y *Mazota* dicen que excusa tambien un espacio mayor de tiempo si media alguna necesidad que por otra parte no bastaría para excusar (3).

26. Pregúntase lo 2º ¿si peca gravemente el amo que manda trabajar media hora á diez criados? Si estos trabajan á la vez ó á un mismo tiempo, no peca mortalmente, segun la opinion mas comun. Resta pues la duda de si peca cuando trabajan sucesivamente? Unos quieren que peque mortalmente; otros (y es la opinion mas comun con *Sanch., Bonac., los Salm., Ronc., Trull., Viv., etc.*) dicen que no pasa de pecado venial: esto es bastante probable, porque el amo no puede pecar mas que sus criados, ninguno de los cuales peca gravemente en virtud de aquel trabajo. Otra cosa sería si el amo mandára á un mismo criado trabajar diferentes veces dentro de un mismo dia,

(1) N. 302. — (2) N. 304. — (3) N. 305.

porque reunidas todas estas porciones, constituyen materia grave (1). Adviértase por último que la gravedad de materia en las obras forenses no tanto se mide por la cantidad del tiempo, como por la cantidad del trabajo.

### CAPITULO III.

#### DE LA OBLIGACION DE OIR MISA.

##### PUNTO I.

###### COMO DEBE SATISFACERSE A ESTA OBLIGACION.

27. De la Intencion.— 28. De la Atencion.— 29. El que reza el oficio durante la Misa, etc.— 30. El que celebra.— 31. El que se confiesa.— 32. El que se duerme ó recoge las limosnas.— 33. De la Parvidad de materia.— 34. El que oye dos medias Misas.— 35. Del sitio de donde puede oirse la Misa.— 36 y 37. De los Oratorios, y donde puede celebrar el Obispo.— 38. Si el Obispo puede dar dispensa para celebrar en las casas particulares.

27. Este precepto de oir Misa todos los dias festivos consta *ex Can. Omnes Fideles* y del *Can. Missas de Consec. dist. 1.* y obliga á todos los Fieles que tienen uso de razon. Para cumplir con este precepto se requieren dos cosas: Intencion y Atencion. *Intencion* esto es, que se pretenda oir Misa; porque no cumpliria con el precepto el que asistiese con el solo fin de ver la iglesia, aguardar á un amigo, etc., ó si le detuviesen allí por fuerza; digo *por fuerza* porque si uno asistiera á la Misa por temor al padre ó al maestro, cumpliria con el precepto, aunque pecára por la mala voluntad de omitir la Misa si pudiera. Basta ademas la intencion de cumplir la obra mandada, y no importa que no se tenga intencion de satisfacer al precepto; por lo cual, uno que hubiese asistido á la Misa satisfaria realmente al precepto, aun cuando no se acordára que era dia festivo. Lo mismo decimos del voto, juramento, penitencia sacramental; siempre que lo prometido en el voto ó lo impuesto en la penitencia no se aplicase a otro fin (2). Mas: se satisface, aunque se hubiera tenido intencion expresa de no cumplir el precepto, segun la mas comun y probable opinion de *Suar., Les., Sanch., Castrop., Tourn., Pont.,*

(1) Lib. 3. n. 306. — (2) N. 163.

*Valenc., Vazq., La Croix*, y los *Salm.* (1). La razon es porque el que voluntariamente cumple la obra mandada satisface necesariamente al precepto. Ni obsta la paridad que objetan los contrarios, de que así como el que debe á otro cien reales, y sabedor de la deuda le regala ciento, no queda libre de dicha deuda; así tampoco, dicen, queda libre del precepto el que no quiere cumplirle. Porque la respuesta está en la mano: en la deuda pecuniaria (y lo mismo en la del voto) la obligacion depende de la propia voluntad, por lo cual puede muy bien uno querer continuar obligado, no obstante haber satisfecho; mas en caso presente, la obligacion de oír Misa depende de la voluntad de la Iglesia, y por lo mismo no puede el hombre imponérsela *ex se*: de aquí es que cumpliendo el precepto, no puede dejar de cumplirle.

28. Se requiere lo 2º atencion (al ménos *virtualiter et in confuso*), esto es, que advierta y atienda al Sacrificio que se celebra. Por eso no satisface ciertamente el que asiste durmiéndose, ó distraído, ó sin saber lo que allí se hace. Hay una cuestion entre los DD. sobre si se requiere atencion interna para asistir á la Misa? Muchos siguen la negativa, como *Suar., Les., Lug., Coninch., Sylv., Med., Hurt., Henriq., Renzi, La Croix*, y otros muchos, diciendo que para satisfacer al precepto de la Misa no hay necesidad de orar, sino que basta asistir con presencia moral, proponiéndose con ella dar culto á Dios. Pero la opinion mas comun con *Sto. Tomas, Laym., Bonac., Spor.*, los *Salm.* y otros muchos, dice que es necesaria la atencion interna, atendiendo, ó á Dios, esto es, á su bondad, amor, etc., ó á los misterios del Sacrificio, ó á las palabras y accion del Celebrante; siendo suficiente por otra parte, como comunmente dicen, que haya al principio intencion de atender *internè*, y esta no se revoque distrayéndose voluntariamente y con advertencia. Digo *con advertencia*, porque si uno se entretiene voluntariamente, sin advertir que se distrae de la Misa (y lo mismo respecto de las horas canónicas), satisface al precepto; porque aunque este se distrae voluntariamente, sin embargo lo se distrae voluntariamente de la Misa. Tengo esta segunda opinion por mas probable, y digna de consultarse, aunque no me parece improbable la contraria; por

(1) Lib. 2. n. 164, y mas largamente en el l. 4. n. 176.

lo ménos, mediando la autoridad de tantos DD. que la defienden, viene á hacerse muy dudoso si existe esta ley de la Iglesia que obliga á los Fieles el asistir á la Misa aun con a.encion interna (1).

29. Admiten comunmente los DD. que satisface al precepto de la Misa el que hace exámen de conciencia para confesar, ó lee algun libro espiritual (pero no de historia, aunque sea espiritual) (2): ó reza horas canónicas, ó cumple la penitencia, ó hace alguna oracion que debe; porque á un mismo tiempo puede satisfacerse á dos preceptos, cuando las cosas por ellos mandadas no son incompatibles entre sí, como sostienen comunísimamente *Suar.*, *Bonac.*, *Castrop.*, *Sanch.*, *Fill.*, *Sa.*, *Busem.*, los *Salm.*, etc., contra unos pocos (3). Satisfacen asimismo los que sirven al Altar, y llevan las cosas necesarias, como el vino, hostias, incienso, etc., porque esto pertenece al mismo Sacrificio; mas entiéndase, con tal que no tengan que salir de la iglesia, ó si salen, no sea por tiempo notable (4).

30. Es tambien probable que el Celebrante puede oír otra Misa, que otro esté diciendo á la vez, porque mientras celebra, ya está orando. Igualmente satisface *probabiliter* el que se extasia asistiendo á la Misa, perdiendo el uso de los sentidos, porque en este caso el alma se dirige á Dios.

31. ¿Satisface al precepto el que se confiesa oyendo Misa? Muchos DD. siguen la afirmativa, con tal que el penitente atienda entónces á la Misa; así *Castrop.*, *Regin.*, *Molfes.*, *Hurt.*, *La Croix*, *Elb.*, *Pigler*, etc., diciendo que por la confesion se le honra á Dios, y lo mismo dicen del Confesor que oye al penitente. Nosotros sin embargo seguimos la opinion contraria con *Lug.*, *Tambur.*, *Bonac.*, *Escob.* y los *Salm.*, porque el que se confiesa se presenta como un reo, no como quien ofrece el sacrificio con el Sacerdote. No obstante, dicen *Les.* y *La Croix* que satisface absolutamente bien el siervo ó criado que no puede disponer de otro tiempo para confesar, pues con respecto á este se presume que disimula la Iglesia.

32. Satisface tambien, ó cuando ménos no peca en materia grave, el que dormita oyendo Misa (ó rezando horas canónicas), con tal que tenga advertencia en lo que se hace (5). Satisface asimismo *probabiliter* el que da vuelta

(1) Lib. 3. n. 313. — (2) N. 314. — (3) .309. — (4) Ibid. — (5) N. 316.

á la iglesia para pedir limosna, siempre que atienda á la Misa. Respecto del que en una parte notable de ella está hablando con otros (sea la que quiera la opinion de *Busem.*), decimos, con el comun de los Teólogos, que no satisface, porque la conversacion quita aun la atencion externa, lo cual es causa de que no se pueda satisfacer al precepto (1).

55. Pregúntase lo 1º ¿qué se entiende por parvidad de materia en el precepto de la Misa? Unos dicen que es parvidad de materia omitir hasta el Evangelio *exclusivè*. Otros dicen que hasta el Evangelio *inclusivè*, como *Az., Lug., Suar., Laym., Castrop., Sa, Holz., Elbel*, los *Salm.*, etc., y aun hasta el *Credo* segun *Lug.* con otros. La primera opinion es la mas comun y probable, pero no tengo por improbable la segunda, porque la Misa, segun S. Isidoro, comenzaba en otro tiempo desde el ofertorio. Es doctrina comun con *Suar.* y otros que no es pecado grave omitir lo que precede á la epístola, y lo que sigue á la comunion, aunque uno y otro se omita. Por el contrario es pecado grave omitir desde la consagracion hasta el *Pater noster*, aun *exclusivè*; como tambien omitir la consagracion y comunion. ¿Y será culpa grave omitir una de estas dos últimas cosas? Unos siguen comunmente la afirmativa, diciendo que aunque se omita solo la consagracion de una de las dos especies, constituye materia grave. Sin embargo otros muchos siguen la negativa con *Lug., Suar., Hurtado, Fagant., Escob., Tamb., Elbel*, etc.: fundados en que no consta que la esencia del Sacrificio consiste en la consagracion (como quieren comunmente) ó en la comunion (como dice *Ledes., Pignat.* y otros con *Alberto Magno*). Nosotros tenemos por mas probable la primera opinion, como que tenemos tambien por mas probable que la esencia del Sacrificio consiste en ambas cosas, esto es, en la consagracion y comunion (2). Dicen empero algunos autores que siendo probable que la esencia del Sacrificio de la Misa consiste en sola la consagracion, es de consiguiente igualmente probable que si uno llegára despues de la consagracion de la última Misa, no está obligado á oír lo demas. Nosotros sin embargo decimos que debe creerse lo contrario con el continuador de *Tour.* y el P. Zacarias

(1) N. 317.— (2) Lib. 3. n 305

citados por *La Croix* (1). La razon es, porque siendo tambien bastante probable que la esencia del Sacrificio consiste en la comunión, decimos que el tal quedaria obligado á oír el resto de la Misa : pues el que no puede cumplir el precepto impuesto *certè* está por lo ménos obligado á cumplirle *probabiliter* siempre que pueda, porque el cargo de satisfacer al precepto *probabiliter*, cuando no se puede satisfacer *certè*, está incluido en el precepto de satisfacer *certè*; pues como quiera que el precepto está en la posesion. debe este cumplirse del modo mejor que sea posible.

34. Pregúntase lo 2º ¿si satisface al precepto el que oye dos medias Misas de dos Celebrantes? El que las oye á un mismo tiempo no satisface, como consta de la proposicion 53 condenada por Inocencio XI. Mas si las oye sucesivamente, muchos sostienen que satisface, como *Nav., Laym., Sot., Bonac., Sa., Castrop., etc.*, porque tal asistencia se termina, no ya física, sino moralmente á una Misa entera : y por tanto aquellas dos mitades bastan para la unidad del obsequio que exige la Iglesia. No negamos que esta opinion es probable, por lo ménos *extrinsecè*; pero tenemos por mucho mas probable la contraria con *Suar., Lug., Az., Coninch., Tambur., Spor., etc.*, si se oye la una parte hasta la consagracion *inclusivè* de un Sacerdote, y la otra de otro diferente; porque estas dos partes no pueden constituir un sacrificio integro. Otra cosa seria, si asistiera tanto á la consagracion, como á la comunión de un mismo Sacerdote (2).

35. Pregúntase lo 3º en qué lugar se satisface al precepto de la Misa? Respondemos que en cualquiera iglesia pública, aunque no sea parroquial, como está fuera de toda duda atendida la costumbre comun. Satisface el que oye Misa en el coro, detras del altar, ó por alguna ventana que dé á la iglesia, aunque no se vea el Sacerdote, con tal que se advierta por los demas concurrentes las ceremonias y demas : y esto aunque esté detras de una pared ó pilar de la iglesia, y aun fuera de ella, siempre que se una con el pueblo que está dentro. Otros admiten (y no sin alguna probabilidad) con *Lug., Escob., Maz., Spor., Elbel, Dicast. y Gob.*, á lo cual no se opone *Tour.*, que puede satisfacerse á este precepto desde alguna ventana de la.

(1) Cont. Tourn. t. 3. p. 353. y el P. Zacar, cit. por *La-Croix* lib. 3. p. 1. n. 608. — (2) N. 11.

casa, aunque haya por medio alguna calle, con tal que se vea el altar, y no sea larga la distancia, porque así también se asiste moralmente. *Lug. y Escob.* admiten la distancia de 50 pasos, pero no la asignan, y con razon, tan larga *Tamb. y Gob.* (1).

36. Hemos dicho en una *iglesia pública*, porque en los Oratorios privados no satisfacen al precepto todos los que allí oyen Misa, sino solos sus dueños ó allegados que habitan en la casa viviendo á expensas de aquellos (no obstante que algunos DD. dicen que satisfacen sus hermanos y mujeres, aun cuando tengan mesa particular y separada). Satisfacen igualmente los criados alimentados por los mismos dueños aun cuando habiten fuera de su casa, segun la opinion de *Pelliz., Quarti, Dian., La Croix, Castr., Tambur. y Maz.* (contra *Barbos., Lezan., etc.*). Pero no satisfacen los familiares que no son necesarios, segun dice el indulto (2), y mucho ménos los forasteros, como estableció Clemente XI contra la opinion de algunos (3).

37. Respecto de los Oratorios privados, hay que hacer las siguientes advertencias: 1ª que en estos no se puede celebrar en algunas festividades principales, como son la *Pascua, Pentecostes, la Natividad del Señor, la Epifanía, Corpus-Christi, la Ascension, la Anunciacion y Asuncion de la B. Virgen María, la Festividad de los Santos Apóstoles S. Pedro y S. Pablo, y la Fiesta de todos los Santos*: así lo decretó la S. C. Mas esta limitacion no tiene lugar con respecto á los Oratorios concedidos por causa de enfermedad (4). 2ª Que el Pontífice Benedicto XIV, en su Bula *Cùm duo nobiles*, dada en el año de 1740, declaró que no podia celebrarse Misa en los Oratorios privados, si no asistia de hecho por lo ménos uno de aquellos á quienes directamente se concedió el indulto (5). 3ª Que este mismo Pontífice en su Bula *Magno*, dada el 2 de Junio de 1751, declaró, atendida la fórmula de los indultos, que en los predichos Oratorios privados no podia celebrarse sino una sola Misa, pues ya se ha explicado que la palabra *una Misa* vale tanto como decir *única* (6). 4ª Que no es

(1) Lib. 3. n. 312. — (2) Lib. 3. n. 319. — (3) Vide l. 6. n. 356. V. N. III. — (4) Lib. 6. n. 259. v. Ex quo, por otro dec. cit. por P. Zacar. segun La Croix, l. 6. p. 2. n. 271. — (5) Lib. 3. n. 219. v. Probabilem, — (6) Ibid. v. Dices.

licito administrar el Sacramento de la Penitencia en los Oratorios privados, sin licencia del Obispo, y faltando una causa justa, como está expreso en la citada Bula *Magno*, § 20. ¿Y se requiere licencia del Obispo para administrar la Eucaristía? Unos lo niegan, pero otros mas comunmente lo afirman; yo encuentro que el citado Pontífice Benedicto XIV en su Epístola circular á los Obispos de Polonia, fechada el mismo dia 2 de Junio de 1751, prohibió dar de comunión en los Oratorios privados sin licencia del Obispo. 5ª Que esto se entiende con respecto á los Oratorios concedidos por el Papa á ciertas personas privilegiadas, mas no de los erigidos por autoridad del Obispo, y destinados para usos sagrados en los Seminarios, Conservatorios, Hospitales, y aun en las casas particulares, siempre que la entrada dé en estas á una calle pública: en estos Oratorios ó Capillas cualquiera puede celebrar, y satisfacer al precepto de la Misa en cualesquiera dias del año, por quanto estas son verdaderamente iglesias públicas. Lo mismo decimos con respecto á los Oratorios de los Religiosos, y de los establecidos en los palacios de los Obispos ó Cardenales (1). Por lo que hace á los Obispos, estos pueden celebrar, y hacer celebrar á su presencia en todas las casas (aun fuera de su Diócesis) donde se encuentren de visita, ó de viaje, ó donde quiera que se hallen detenidos, ó por derecho, ó con permiso de la Santa Sede por alguna causa peculiar: así consta de la Bula *Apostolici Ministerii* de Inocen. XII, confirmada por Benedicto XII, la cual existe en el apéndice del *Conc. Rom.* (2).

58. ¿Pueden los Obispos dispensar para que se celebre alguna vez en las casas particulares? Respondemos que aun cuando hoy el Concilio Trid. en la *Sesion 22 in Decr. de celebr. Miss.* y mas claramente en los Decr. de Clemente XI, se haya quitado á los Obispos la potestad que primitivamente tenían *per Can. Missam 11. de Consecrat. dist. 1.* de celebrar y hacer celebrar aun en las casas de los legos; sin embargo, es opinion muy probable y comun con *Nav.*, *Suar.*, *Lug.*, *Castrop.*, *Vazq.*, los *Salm.*, *La Croix*, etc., que esto se entiende de la licencia perpetua *per modum habitus*, no de la temporal *per modum actus*, mediando alguna causa justa particular y transitoria de enfermedad ú otra cosa. Algunos DD. admiten esto solo algu-

(1) Lib. 6. n. 357. — (2) Ibid. n. 358.

nas veces al año; mas otros, como *Holz.*, *Elb.* y *Pascual.*, lo conceden cuantas veces ocurra alguna causa especial (diciendo que solo se les ha prohibido á los Obispos *per modum habitus*), y siempre que el dispensado quiera usar de esta licencia; cuya opinion aprueba *Gallebart*, en el lugar citado del Tridentino, y no sin fundamento(1).

## APÉNDICE

### *De los Oratorios privados.*

Será necesario anotar aquí la forma de los Breves pontificios, por los cuales suelen concederse los Oratorios particulares: esta es como se sigue. « Clemens XIII, tibi N. N. » diœcesis Neapolitanæ qui ( ut asseris ) ex nobili genere » procreatus existis, ut in privato domûs tuæ solitæ habitationis oratorio in civitate N. existentis, ad hoc decemter ( muro exstructo ) ornato, ab omnibus domesticis » usibus libero, per Ordinarium loco prius visitando et approbando, ac de ipsius Ordinarii licentiâ ejus arbitrio » duraturâ, unam Missam pro unoquoque die, dummodo » in eâdem domo celebrandi licentiâ, quæ adhuc duret, » alteri concessa non fuerit, per quemcumque Sacerdotem » ab eodem Ordinario approbatum secularem, seu de superiorum licentiâ regularem, sine tamen quorumcumque » jurium parochialium præjudicio, ac Paschatis Resurrectionis, Pentecostes, Nativitatis D. N. JESU CHRISTI, necnon aliis solemnioribus festis diebus exceptis, in tuâ et » familiæ tuæ, necnon hospitem tuorum nobilium præsentia celebrare facere valeas; non obstantibus, etc. Volumus autem quòd familiares servitio tuo tempore dictæ » Missæ actu non necessarii ibidem Missæ hujusmodi interessentes, ab obligatione audiendi Missam in ecclesiâ diebus festis de præcepto minimè liberi censeantur. » Datum Romæ.

Examinemos ahora una por una dichas cláusulas. I. *Tibi diœcesis Neapolitanæ.* Pregúntase aquí si uno que obtuvo privilegio, puede usar igualmente de él, trasladando su domicilio á otra Diócesis? Muchos siguen la afirmativa, como *Barb.*, *Pascual.* y *La Croix*, con otros; porque dicen que este privilegio se concede no al lugar, sino á la

(1) Lib. 6. ya citado, n. 359.

persona en virtud de su nobleza; y que por tanto existiendo la misma causa en otra Diócesis, continua tambien el privilegio. Añaden ademas que las palabras *tibi diæcesis Neapolitanæ* no se toman *laxativè*, sino *demonstrativè*. esto es, *Tibi qui es diæcesis Neapolitanæ*; y esto con el objeto de que no le usurpe el privilegio otro, que quiera lleve el mismo nombre(1). Esto no obstante, debemos creer lo contrario con el *P. Fortunato de Brixia* (2), el cual alega en su favor muchos autores. La razon es porque en los ejemplares de los Breves de este privilegio, el nombre de la Ciudad mira, al contrario de lo que antiguamente sucedia, no solo á la persona, sino tambien á los mismos Oratorios, puesto que se dice: « *In privato domûs tuæ solitæ habitationis oratorio in civitate N. existentis,* » y á las veces se expresa tambien el nombre de la Diócesis. De consiguiente el privilegio se limita no solo en cuanto á la persona, sino tambien en cuanto al lugar. Ademas, como dice muy bien el *P. Brixia* (3), que poco ha hemos citado (y afirma que esta es la opinion comun), aun cuando esto estuviese en duda, deberia sin embargo interpretarse *strictè*, pues generalmente los privilegios favorables deben interpretarse *latè*, no los que derogan el derecho comun, como es el privilegio del Oratorio privado, contra la opinion de *Tamb.* (4). Véase el tomo III. *Trat. XX. n. 7. de los Privilegios.*

Cláusula II. « *Qui (ut asseris) de nobili genere procreatus existis.* » Debe pues advertirse que cuando no se cumple la condicion de la nobleza, es nulo el privilegio, porque aquella se pone como causa final (5). ¿Y basta la nobleza obtenida en virtud de un privilegio, ó dignidad, ó grado adquirido? Unos dicen que sí (6); otros lo niegan con el *P. Fortunato de Brixia*, el cual dice que se requiere la nobleza propiamente dicha y de nacimiento. Respecto de lo demas, siempre habrá que distinguir un lugar de otro.

Cláusula III. « *Ut in privato domûs tuæ solitæ habitationis oratorio in civitate N. existentis, ad hoc decenter ( muro*

(1) Barb. de Jur. Eccl. lib. 2. c. 8. n. 16. Pasq. de Sacr. Miss. q. 529. La Croix, l. 6. p. 2. n. 269. cum Sylv. Bon, etc. — (2) A. Brix. de Orat. domest. p. 62. — (3) Brix. en lug. cit. c. 3. annot. 1. p. 91. — (4) Tamb. Metth. cel. Miss. l. 1. c. 6. § 4. n. 31. — (5) Véase Tamb. loc. cit. § 4. n. 5. — (6) Pasc. y Cler. cum Pig. cons. 98. n. 100.

» exstructo) ornat, ab omnibus domesticis usibus libero.» Pregúntase aquí; ¿si el que obtiene el privilegio puede usar de él, cuando habita una muy corta temporada en su casa de campo? *Pignat.* y *Pascual.* siguen la afirmativa: pero justamente adopta la contraria *Ronc.* (1) atendidas las palabras: «In privato domus tuæ solitæ habitationis.»

Nótese aquí lo 1º que por estas palabras *muro exstructo*, segun la opinion probable de algunos autores (2), no se da á entender que es necesario que haya cuatro paredes, sino que bastan tres, y en vez de la cuarta puede ponerse un tapete ó colgadura que pueda alzarse ó correrse cuando sea menester. Segun el uso recibido en Nápoles, sé que el Arzobispo aprueba los altares de madera portátiles para esta clase de Oratorios; pero soy de opinion que siempre deberá observarse el decreto de la S. R. Congr. dado el 3 de Diciembre de 1661, que dice: «Habens indultum erigendi » oratorium in propriâ domo, si voluerit ibi ædificare al- » tare ligneum, non indiget facultate apostolicâ, dum- » modo altare cum sacro lapide parieti colligatum amovi- » bile non sit, et altaris portatilis imaginem non præ se » ferat.» Nótese lo 2º en cuanto á la palabra *ornato*, que el lugar del Oratorio de tal modo debe disponerse, segun la opinion general, que se distinga de los demas sitios destinados á usos profanos. Y aun dice muy bien *Pasq.* que en esta clase de Oratorios debe usarse de los ornamentos mas suntuosos que hay en las iglesias, porque estas exigen de suyo veneracion. Nótese lo 3º respecto de las palabras *ab omnibus domesticis*, etc., que dicen muchos DD. que así como en la iglesia puede uno dormir, comer y hacer otras cosas semejantes, tanto mas se permite esto en un Oratorio (3); y así como el hacer esto sin necesidad en la iglesia no pasa de culpa venial, con tal que no se haga *per modum habitus*, como dice *Suar.*, con otros (4): así *à fortiori* debemos decir lo mismo de un Oratorio privado. Mas en el caso de que se hiciera del Oratorio un lugar profano *per modum habitus*, quieren los DD. (5) que dicho lugar quede inepto, y cese el privilegio; ó cuando ménos, segun otros (6), necesita de nueva aprobacion del Ordinario.

(1) *Ronc.* de Sac. Miss. c. 5. q. 3. v. Quarto.—(2) *La Croix.* l. 6. c. 2. n. 266 y *Tamb.* loc. cit. n. 8.—(3) *Sa.* v. *Eccles.* n. 3. y *Tamb.* n. 8.—(4) *Suar.* de Rel. t. 1. l. 3. c. 5.—(5) *Pasq.* q. 618. n. 8. y otros.—(6) *Tamb.* segun *Castrop.*

¿Y es lícito dormir encima del techo del Oratorio, ó ejecutar otras acciones profanas? Comunmente los autores siguen la afirmativa (1), diciendo que el dejar de hacer esto solo es propio de la conveniencia, mas no del precepto; puesto que el que duerme sobre el techo de la iglesia duerme fuera de ella. Es sin embargo cierto que en su Diócesis lo prohibió S. Cárlos Borromeo. Empero dice el *P. Gatt.* (2) que puede esto permitirse en alguna casa, donde no se puede ménos por lo reducido de la habitacion.

Cláusula IV. « Per Ordinarium loci priùs visitando et ap-  
» probando, ac de ipsius Ordinarii licentiâ ejus arbitrio du-  
» raturâ. » Nótese aquí que el Ordinario, una vez que haya  
» aprobado el Oratorio, no puede impedir que se celebre en  
» él, como se lee fué decidido *apud Barb.* (3). Pero esto se  
» entiende cuando no hay causa justa, pues habiéndola  
» puede muy bien suspender la celebracion en virtud de las  
» palabras *Ejus arbitrio duratura.*

Cláusula V. « Unam Missam pro unoquoque die, dom-  
» modo in eâdem domo celebrandi licentia, quæ adhuc  
» duret, alteri concessa non fuerit. » Ya dijimos arriba en  
» el n. 37. que la palabra *unam Missam* vale tanto como  
» decir *unicam*, segun declaró Benedicto XIV en su Bula  
» *Magno.* En estas otras *dummodo in eâdem domo*, etc.,  
» adviértase que aun cuando uno de los dueños hubiese  
» obtenido el Oratorio en su cámara, pero de la misma casa,  
» sería nulo el privilegio conseguido por el otro.

Cláusula VI. « Per quemcumque Sacerdotem ab eodem  
» Ordinario approbatum secularem, seu de superiorum  
» suorum licentiâ regularem. » Nótese aquí que no se ne-  
» cesita una aprobacion especial para celebrar en los Orato-  
» rios privados; pues hoy suelen ordinariamente decir Misa  
» en ellos los Sacerdotes en virtud de cualquiera aprobacion  
» apoyada por la costumbre (4).

Cláusula VII. « Sine tamen quorumcumque jurium pa-  
» rochialium præjudicio. » Por esta cláusula no pueden ce-  
» lebrarse en los Oratorios privados matrimonios, etc. ¿Y

(1) Ronc. de Sac. Miss. c. 5. q. 3. v. Primo, con Pignat. y La Croix, n. 466. Quarti y Tamb. n. 9. v. Illud. ex Sanc. et glossa in c. un. de Cons. Ecc. in sexto. — (2) Gatt. de Orat. dom. c. 33. n. 6.

— (3) Barb. in Trid. Session 22. decr. de Obst. in cel. n. 19. —

(4) Tamb. l. c. n. 23.

pueden administrarse en ellos los Sacramentos de la Penitencia y Eucaristía? Véase lo que queda dicho en el n. 37. *al fin.*

Cláusula VIII. « Paschatis Resurrectionis, Pentecostes, et Nativitatis D. N. J. C. necnon aliis solemnioribus festis diebus exceptis. » Adviértase con *Gavant.* (1) que bajo el nombre de Pascua y Pentecostes solo se comprende el primer día. ¿Y cuales otros se comprenden en las palabras *solemnioribus festis diebus*? Ya se dijo en el n. 37. *citado.*

Cláusula IX. « In tuâ et familiæ tuæ, necnon hospitem tuorum nobilium præsentia celebrare facere valeas. » También se dijo arriba (n. 37.) que por estas palabras, *in tuâ et familiæ tuæ præsentia*, se da á entender que no se puede celebrar sin que asista alguna de las personas á quienes principalmente se concedió el indulto, como declaró *Bened. XIV.* Por esta palabra *familiæ* se entienden todos los consanguíneos, por lo ménos hasta el cuarto grado, con tal que habiten en la misma casa, y vivan á expensas del privilegiado, como quieren comunmente los DD. (2).

Cláusula X. « Volumus autem quòd familiares servitio tuo tempore dictæ Missæ actu non necessarij Missæ hujusmodi interessentes, ab obligatione audiendi Missam in Ecclesiâ diebus festis de præcepto minimè liberi censentur. » Para que disfruten pues del privilegio los criados, se requiere: 1º que no solo vivan á expensas del dueño, sino tambien que le estén sirviendo en la actualidad, como consta *ex cap. Sicut nobis de verb. sig. in sexto.* 2º No basta que sirvan continuamente al dueño, sino que se requiere la actual necesidad de sus servicios en el tiempo de la Misa. Sostiene *Pig.* (3) que los criados útiles pueden en cierto modo reputarse tambien por necesarios, por lo ménos dice el *P. Gall.* si son necesarios para el honor que corresponde á su dueño: pero *Brix.* niega ambas cosas por el principio arriba asentado, conviene á saber, que este privilegio debe interpretarse *extrictè*, como que deroga el derecho comun; y únicamente admite con *Gall.* un solo criado, pues que este se reputa moralmente necesario por lo que puede ocurrir durante la Misa.

(1) *Gav. p. 1. tit. 10. § Sciendum.*— (2) *Pig. Cons. 98. n. 95. Pasc. q. 669. Ronc. de Sac. Miss. c. 5. q. 3. v. Sexto. Croix, l. 3. p. 1. n. 626. El Padre Brixia, p. 8. contra Peliz, y Tamb. — (3) *Pig. loc. cit. n. 107.**

Pregúntase si disfrutan de este privilegio los criados que viven del salario del dueño, pero que habitan fuera de su casa? Unos siguen la negativa; otros mas comunmente la afirmativa (1); y no sin fundamento, con tal que sirvan continuamente en la casa de su señor, y sean, como queda dicho, actualmente necesarios en el tiempo de la Misa.

## PUNTO II.

### QUE CAUSAS EXCUSAN DE OIR MISA.

39. Excusa la Impotencia, cual es la de los Enfermos, Excomulgados, Presos, Guardas, etc.— 40. De los siervos, hijos y mujeres, obligados por la fuerza, etc.— 41. Excusa un grave perjuicio.— 42. Excusa el uso.— 43. Si puede omitirse la Misa por el escándalo, ó por un gran lucro ó por confesar.

39. Excusa del precepto de oír Misa cualquiera impotencia, ora sea real, ora moral, que ocasionára un grave perjuicio, ó incomodidad espiritual ó temporal á la propia persona ó al prójimo. Por lo cual se excusan 1º los Enfermos, porque de su salida de casa se teme un grave perjuicio, ó dolor, ó dilacion de su convalecencia. En caso de duda puede el enfermo descansar sobre el juicio del médico, del superior, ó de un varon prudente, y aun en el suyo propio, si está en estado de poder juzgar con prudencia: y si se teme un grave perjuicio, aun perseverando la duda, queda excusado *probabiliter*; pues en la tal duda prevalece el derecho natural de conservar la salud (2). 2º Se excusan los Excomulgados y Presos, los cuales no están obligados á procurarse la absolucion ó libertad para asistir á la Misa, como quieren muchos DD. Mas yo no los excusaria, como sienten mejor otros, si fácilmente y sin grave incomodidad pudieran obtener la absolucion ó libertad; ó si ellos no procuran obtenerla, con el fin de no estar obligados á cumplir este precepto (3). 3º Se excusan tambien los que custodian los campamentos, una ciudad, un rebaño, una casa, y á los infantes ó niños, á quienes no pueden dejar en ella sin peligro, ni llevar consigo sin turbar el orden del templo; como tambien los que temen *pro-*

(1) Peliz. Manual. trat. 8. c. 2. lec. 2. q. 22. Maz. Gat. Castrop. Quart. y otros segun La Croix. l. 6. p. 2. n. 272 contra Bonac. Barb. Lez. etc. apud Croix.— (2) Lib. 3. n. 325.— (3) Lib. 3. n. 325. v. *Excommunicatus*.

*jabiliter* que les pongan presos, si van á la iglesia, y los que por necesidad deben asistir á los enfermos, para administrarles oportunamente las medicinas y alimento, ó que no los pueden dejar solos, sin causarles gran molestia (1).

40. Se excusan lo 4º los criados, si sus servicios son necesarios para evitar á sus amos una grave incomodidad. Deben sin embargo los tales procurar (siempre que puedan) asistir á la Misa, aun á costa de alguna leve incomodidad propia, v. gr. quitando algo del sueño, madrugando mas, etc. Mas si sus servicios no fuesen necesarios al tiempo de la Misa, no se excusan sino solo en el caso de que temiesen una grave indignacion ó perjuicio, v. gr. de ser despedidos, y no pudieran hallar otro amo breve y fácilmente. Lo mismo debe decirse con respecto á los hijos compelidos por sus padres, y de las mujeres obligadas por sus maridos á omitir la Misa, ó trabajar en día festivo; pues estos quedan tambien excusados si temen una grave indignacion (2).

41. Se excusan lo 5º los navegantes y viajeros, si por oír Misa hubiesen de sufrir un grave perjuicio (3). Excusa tambien la distancia notable de la iglesia. Sobre esto deben tenerse presentes las circunstancias de persona, tiempo y lugar; pero regularmente creen *Suar.*, *Castrop.*, *Fill.*, los *Salm.*, *Trull.*, *Croix*, *Maz.*, y otros que excusa la distancia de tres millas, ó una jornada de á pié de cinco cuartos de hora y ménos si estuviera lloviendo, nevando, ó hubiese otra causa que excusar (4).

42. Excusa lo 6º, segun la costumbre de algunas partes, el uso de no salir de casa seis semanas despues del parto, ó un mes en tiempo de luto por la muerte del marido, y aun de la hermana ó hija, segun *Suar.* y *Maz.* Pero las personas que una vez salen de casa no se excusan de la Misa por estas causas. No encuentro razon alguna para poder reputar lícita aquella costumbre (ó mas bien abuso) por la cual se abstienen de oír Misa las doncellas, por no presentarse en público. Se excusan sin embargo las mujeres que no tienen vestidos, ó criados, ó acompañantes decentes; mas estas están en obligacion de oír Misa, si pueden, muy de mañana, ó en una iglesia á donde no acuda mucha gente. Lo propio decimos de la jóven cuya infamia salga ya al público. Algunos DD. excusan á la doncella, si

(1) N. 326.—(2) N. 327.—(3) N. 328.—(4) N. 329.

solo hubiera de celebrarse una Misa, y durante ella hubiera que leer las proclamas de sus bodas; mas esto no puede admitirse, sino solo en aquellos sitios donde hubiera tal costumbre, ó en el caso de que la doncella hubiera de sufrir grande rubor, lo que en verdad rara vez sucede (1).

45. Puede excusarse lo 8º la mujer, si sabe que es torpemente deseada. Mas ella no estaria obligada á abstenerse de la Misa por este concepto sino una ó dos veces (2). Puede excusar por último *probabiliter* la pérdida de un gran lucro, como en un caso semejante se dijo en el n. 22. Así tambien pueden excusarse los arrieros, cocheros, molineros, que por asistir á Misa tuviesen que sufrir un gran detrimento, ó la pérdida de un lucro extraordinario (3). Asimismo puede excusarse el que omitiera la Misa por impedir algun grave pecado, ó daño; ó por confesarse, cuando de no hacerlo hubiera de permanecer largo tiempo en pecado mortal. Mas no es lícito dejar la Misa por hacer alguna obra que no es de precepto, aun cuando sea de mérito mas elevado (4). ¿Está obligado el forastero á oír Misa, cuando esta es de precepto en el lugar donde se halla, aunque solo se detenga en él un dia? Véase lo que queda dicho en el *Trat. II, n. 41*.

Aquí debemos notar que el Pontífice Benedicto XIV en su Breve, *Cùm sicut*, expedido á 22 de Diciembre de 1748, permitió las obras serviles en los dias festivos en los reinos de Nápoles y las Dos Sicilias, exceptuando *el Domingo de Pascua y Pentecostes, y todos los demas Domingos, como tambien los dias de la Circuncision, Epifania, Ascension, Corpus-Christi, y la Natividad del Señor; y ademas la Purificacion, Anunciacion, Asuncion, Natividad y Concepcion de la Inmaculada y B. V. Maria; y por último las festividades de los Santos Apóstoles, S. Pedro y S. Pablo, el dia de todos los Santos, y el del Patrono principal de cada ciudad ó lugar de la Diócesis*. En las demas festividades concedió á los Fieles el estar solo obligados al precepto de la Misa.

(1) N. 330.—(2) N. 331.—(3) N. 332.—(4) *Ibid.* v. *Non excusatur*.

## TRATADO VII.

### DEL CUARTO PRECEPTO DEL DECALOGO.

#### CAPITULO I.

##### DE LA OBLIGACION DE LOS HIJOS.

##### 1. Del Amor hácia los Padres. — 2. De la Reverencia. — 3. De la Obediencia.

1. Los hijos deben á los padres, y los súbditos á los superiores, Amor, Reverencia y Obediencia. Por lo cual pecan gravemente I. contra el *Amor*, y esto de varios modos: 1º si se desdennan de ellos, ó les desean un mal grave (y entónces pecan de dos modos, contra piedad y contra justicia): 2º si por medios injustos les impiden hacer testamento: 3º si les causan una grave molestia sin justo motivo: 4º si no los socorren en una grave necesidad temporal, ó espiritual, y principalmente si no cuidan de que reciban los Sacramentos en el artículo de la muerte (1).

2. II. Pecan gravemente contra la *Reverencia*, 1º si los maltratan de hecho, aunque sea levemente ó manifiestan querer hacerlo: 2º si los ponen en ridículo remedando su gesto y ademan afrentosamente: 3º si cara á cara les dicen malas razones ó llenan de injurias, llamándolos *locos*, *ébrios*, *bestias*, *ladrones*, *hechiceros*, *malvados*, etc. Mas el llamarlos *viejos*, *ignorantes*, *estúpidos*, etc., no debe tenerse absolutamente por pecado mortal, sino solo en el caso de que por ello se contristáran gravemente (2). Hemos dicho *cara á cara*, porque si el hijo burlára á su padre, ó dijera contra él alguna tempestad, sin mal ánimo y á escondidas, no sé que debiera condenarse esto como culpa mortal (3).

3. III. Pecan gravemente contra la *Obediencia*, 1º si se casan, sin su beneplácito, con mujeres indignas que

(1) Lib. 3. n. 333. — (2) Ibid. n. 334. — (3) Cit. n. 334. v. Absolutè.

deshonren á la familia. (Obsérvese sobre esto lo que se dice respecto de los esponsales en el *Tom. II. Trat. 18. n. 10.*) 2º Si hurtan en materia grave los bienes de la casa ; respecto de lo cual obsérvese lo que se dirá hablando del hurto, *Trat. 10, n. 32.* 3º Pecan tambien si no obedecen á sus padres en las cosas graves y justas mandadas por ellos (con precepto expreso y formal, segun *Ronc.*, *Holz.* y *Sporer*), v. gr. que no jueguen á juegos perniciosos, que no salgan de casa por la noche, que no se den á mujeres ni junten con malas compañías, etc. (1). Hemos dicho en *cosas justas* porque respecto á la eleccion de estado no están obligados los hijos á obedecer á sus padres, segun doctrina de *S. Tomas* (2) : « Non tenentur nec servi domini, nec filii parentibus obedire de matrimonio contrahendo vel virginitate servandâ. » Por lo cual pecan gravemente (como diremos en el siguiente capítulo) los padres que impiden á sus hijos elegir estado, ó los obligan á recibirle contra su voluntad.

## CAPITULO II.

### OBLIGACIONES DE LOS PADRES Y HERMANOS.

4. De los Alimentos, Legítima y Dote : Decision de las cuatro Rotas. — 5. De la Educacion ; si el Padre impide la vocacion, ó le obliga á tomar algun estado, ó á entrar en algun Monasterio. — 6. Obligaciones de los Hermanos.

4. Dos son las principales obligaciones de los padres : procurar la conservacion de sus hijos, y su educacion. Por lo que hace á la *Conservacion* pecan, 1º si disipan sus bienes, en términos que se imposibiliten para dar los alimentos necesarios á sus hijos (aunque sean bastardos), ó si no hacen caso de proporcionárseles del modo posible : 2º si en el artículo de la muerte los privan injustamente de su legítima, ó rehusan en vida constituir el patrimonio de los hijos que desean ser promovidos á las Ordenes sagradas, ó niegan el dote á las hijas, aun cuando se hayan casado contra su voluntad, si ya pasaron de los veinte y cinco años. Mas si se hubiesen casado ántes de esta edad, hay varias opiniones ; pero me parece la mas probable la de *Sanch.*, *Molin.*, los *Salm.*, *Trull.*, etc. : quienes

(1) N. 335.—(2) 2. 2. q. 104. n. 5.

dicen que el padre está por lo ménos obligado á alimentar á sus hijas, aun quando se hayan casado con sugetos indignos de ellas (1). Con respecto al padre, dice *Sanch.*, *Boss.*, con la *Glosa*, in *Cap. Admonere*, 33. q. 4., y con *Surd.* que está obligado á alimentar no solo al hijo, sino tambien á su mujer, aunque se haya casado con ella si dote y contra la voluntad del mismo padre (2). Dice ademias *Az.* y *Mer.* (3) con *Valdo* y *Jas.* que el padre está en obligacion de sustentar al hijo; aun quando es hubiese disipado con sus vicios la parte que primero se le dió. Nótese aquí la decision de las 4 Rotas de *S. Cons. de Nap.* que el padre no puede echar de casa á los hijos, aunque quisiera suministrarles fuera de ella los alimentos; y, por el contrario, que nada pueden exigir los hijos del padre, si quieren habitar fuera de su casa, á no ser que lo hicieran por virtud (4). ¿Y quando puede, ó no, desheredar el padre á los hijos? Véase lo que diremos en el *Trat. X*, n. 258, cuando hablemos de los contratos.

5. En cuanto á la *Educacion*, 1° pecan los padres si descuidan instruir á sus hijos, ya por sí mismos, ya valiéndose de otros en las cosas pertenecientes á la fe y salvacion : 2° si les causan escándalo, blasfemando ó diciendo palabras obscenas, etc., y principalmente si los meten en su cama, ó permiten que duerman juntos los hijos de diferentes sexos : 3° si no los corrigen y castigan por sus excesos, particularmente quando hurtan algo de casa : 4° si no cuidan de que los hijos reciban los Sacramentos, y observen las fiestas, ayunos, etc. : 5° si les permiten reunirse á sugetos escandalosos, y principalmente si no impiden que acudan á su casa los esposos de sus hijas : 6° si impiden á los hijos tomar algun estado correspondiente á su vida : v. gr. contraer matrimonio competente (5). Obsérvese sobre esto lo que se dirá en el *Tom. 2. Trat. 18. n. 17*, quando hablemos de los esponsales. Mucho mas pecan, si, no habiendo causa para ello, apartan á sus hijos del estado religioso (6). Véase lo que se dirá en el *Trat. 13, n. 23*. 7° Pecan, por el contrario, si obligan á sus hijos á casarse con personas determina-

(1) Lib. 3. n. 336. v. 3. Pater.—(2) *Sanch.* lib. 4. de Mat. Tr. 26. n. 24. *Boss.* de eff. Matr. p. 2. n. 95, etc.—(3) *Azor*, p. 2. l. 2. c. 4. q. 12. merend. cont. l. 4. c. 34. n. 6.—(4) *Ib.* n. 338.—(5) Lib. 6. n. 849. circa fin. v. *Conveniunt*.—(6) Lib. 3. n. 335 y l. 4. n. 77.

das, no habiendo una causa gravísima, v. gr. si el matrimonio fuera muy conducente para terminar alguna grave enemistad, ó para consolar á los padres oprimidos de una necesidad grave: así *Belarm.* y *Laym.*, *Sanch.*, *Petroc.*, *Toled.*, y otros comunmente con *Sto. Tomas*, mas esto se entiende siempre que el hijo tuviese inclinacion al matrimonio (1). Pecan asimismo si compelen á los hijos á abrazar el estado eclesiástico, ó religioso, y a las hijas á entrar en un monasterio. Adviértase aquí que, segun el *Trident.*, *Ses. 25. c. 18*, incurre en una excomunion todo el que obliga por la fuerza á una doncella á profesar en un monasterio, á tomar el hábito, y aun á entrar en aquel, aunque solo sea con el fin de educarla; pues así creemos que debe entenderse la mente del Concilio en el *lug. cit.* con *Suar.*, *Bonac.*, etc., contra *Sanchez* (2). Decimos, por el contrario, que no incurren en esta censura aquellos padres que simplemente aconsejasen á sus hijas entrar en un monasterio, como dice *Barbosa* con *Rodrig.* y otros contra el *P. Alejandro de Monialibus*, el cual supone malamente que esto es una especie de coaccion por el temor reverencial; pues que realmente una cosa es entrar por el temor infundido por el padre, y otra por la voluntad de él, aun cuando rogára, siempre que no fuera con muchas instancias en términos que infundiera un temor probable de que el padre se indignára con ella (3). Mas como quiera que el Concilio exceptuó los casos expresos en el derecho, *Suar.*, *Bonac.* y *Fill.* conceden *probabiliter* el poder compeler á las jóvenes á entrar en un monasterio, en pena de algun delito, ó porque no caigan en alguna deshonestidad, como se deduce *ex Cap. Significavit, et Cap. Gaudemus de convers. conjug.* (4). Y aun no sabria yo tener esto por culpable, cuando de retenerla en casa se hallára en peligro de causar ó recibir escándalo; pues en este caso parece que cesa el fin de la ley del Concilio no solo *negativé*, sino tambien *contrarié*, segun lo que se dijo en el *Trat. II. n. 69.* (Obsérvese lo que mas largamente se dirá de esta excomunion, en el *Tom. 2. Trat. 19. n. 29.*) Adviértase aquí ademas con el mismo *Alejandro*, que quedan tambien excomulgados los que sin una causa justa impiden á las doncellas profesar,

(1) *L. 6. n. 850.*—(2) *Lib. 7. n. 212. v. Quoad.*—(3) *Ib. dub. 2.*—  
(4) *Ib. n. 212. d. 2. in fin.*

ó tomar el hábito en alguna Religion, y aun á los que las impidan la entrada en el Monasterio, como tienen por muy probable *Suar.*, *Bonac.* y *Fill.* contra *Sanch.* y *Castrop.* (1).

6. Respecto de los hermanos, aun estos (hallándose en posibilidad de hacerlo) están en obligacion de alimentar á sus hermanos, y dotar á sus hermanas, no solo cuando la necesidad es extrema, sino tambien en la grave, segun la comun doctrina de *Az.*, *Barb.*, y los *Salm.* con *Trull.*, *Fagnan.*, *Menoch.*, etc. Dicen sin embargo estos autores que respecto de los hermanos y hermanas por parte de madre no están obligados á otra cosa que á alimentarlos (2).

### CAPITULO III.

#### OBLIGACIONES DE LOS AMOS, CRIADOS Y MUJERES.

7. Obligacion de los Amos, principalmente acerca del Salario.—  
8. Obligacion de los Criados. Si permiten hurtar. Si se van de casa faltando al convenio hecho.— 9. Prescripcion del Salario.—  
10 y 11. Compensacion.— 12. Obligacion del Marido.— 13. Obligacion de la Mujer especialmente de seguir á su Marido.

7. I. Pecan los amos, 1º si son causa de que sus criados no satisfagan al precepto de las fiestas, ni reciban anualmente los Sacramentos. 2º Si les niegan ó difieren el salario. 3º Si no los corrigen cuando blasfeman, ó causan escándalo. 4º Si los despiden sin causa justa ántes del tiempo convenido, en cuyo caso están obligados á pagarles por entero el prometido salario, *ex L. Qui operas*, 58, *et L. 16. ff. Locati*. Mas esto se entiende despues de la sentencia; pues si el criado no hubiera sufrido perjuicio alguno por haber sido despedido de su casa, no debe obligársele al amo á pagar el salario por completo, sino solo poco mas de la mitad (3). Si el criado está seis meses enfermo, á nada está obligado el amo, segun la mas comun opinion de *Lug.*, *Mol.*, *Laym.*, *Croix* (diga lo que quiera *Antoine*): siempre que no haya allí costumbre en contrario. Y ni aun está obligado á levantar los gastos de la enfermedad, segun siente *probabiliter Lug.* contra otros; á no ser que el criado se hallára en grave necesidad (4).

(1) Lib. 7. d. 3. v. Insuper.— (2) Lib. 3. n. 340. v. Not. — (3) Ibid. n. 342.— (4) Ibid. v. 3. Herus. et num. 864.

8. II. Respecto de los criados, decimos que estos pecan, 1º si faltan á su servicio, ó no obedecen como deben á su señor. 2º Si permiten que los amos padezcan algun detrimento, pudiendo ellos impedirlo, y este proviene de los de fuera de casa, están obligados á restituir; mas si procede de los mismos domésticos, segun la mas comun y probable opinion de *Les., Lug., Az., Mol., Holz.,* y los *Salm.* (contra *Ponc.* y otros), pecarian contra caridad, porque cómodamente podian impedir la pérdida; mas no contra justicia, siempre que no se les haya cometido especialmente á ellos la custodia de aquellos bienes (1). 3º Peca el criado, si ántes del tiempo convenido se marcha sin causa de casa de su señor. Mas en este caso no puede el amo negarle todo el salario que se le debe, en proporcion con los servicios que prestó; aunque será bastante el que le pague la mitad, ó poco ménos: así *Az., Fill., Sylv.,* los *Salm., Trull., Fagund.,* etc. (2). Pero si se marcha por estar enfermo, ó por otra causa justa, puede exigir todo el salario correspondiente al tiempo que ha servido, y entónces no está en obligacion de levantar las cargas, de las cuales cesa en este caso (3).

9. Debemos aquí notar lo 1º que al criado despues de los dos años de haber marchado (segun la Bula de *S. Pio V. apud Salm. de 4. Præcepto n. 134*), y aun pasados dos meses (segun el decreto del S. Concilio Napolitano), no le queda accion alguna á su salario; mas esto se entiende judicialmente, porque en conciencia bien puede pretenderle, ó compensarle, con tal que no esté en favor del amo la prescripcion de tres años hecha legítimamente con justo título y buena fe (4), como diremos en el *Trat. X, n. 11*, cuando tratemos de la prescripcion.

10. Debe notarse lo 2º que si el criado hubiese servido sin salario determinado, y el amo no quisiera satisfacerle, puede muy bien indemnizarse al ménos en el ínfimo precio, siempre que el amo hubiese tenido la costumbre de pagarle á otros, ó si estuviere ya dispuesto á dárselo á los demas. Otra cosa es con respecto de aquellos criados ó pajes en favor de los cuales se les ruega á los nobles, para que los admitan ó cuenten entre sus familiares; pues

(1) Lib. 3. n. 344.— (2) Ibid. n. 345.— (3) Ibid. n. 346.— (4) Ibid. n. 346.

que á estos segun costumbre solo se les suelen dar los alimentos (1).

11. Debe notarse lo 5º que no puede el criado compensarse por sus servicios, aunque los repute dignos de mayor recompensa que la que recibe; pues que Inoc. XI condenó la propos. 37 que decia: « Famuli domestici » possunt occultè heris suis subripere ad compensandam » operam suam, quam majorem judicant salario quod recipiunt. » Sin embargo dicen muy bien *Viv.*, los *Salm.*, *Les.* y *Mol.* (no obstante la opinion de *La Croix*), que esto no tiene lugar cuando el criado se hubiese convenido, forzado por la necesidad, á recibir un salario, notablemente menor de lo que era justo; porque en este caso, así como el amo estaria obligado á pagar lo que fuera justo, así tambien puede compensarse el criado (no pasando del precio ínfimo); con tal que (añado yo) el amo no hubiese encontrado sin perjuicio de la justicia quien le sirviese por el mismo precio, menor de lo justo. Dicen ademas *Sot.*, *Nav.*, *La Croix*, *Corell.*, *Filg.*, etc., que el criado no puede exigir un salario mayor, cuando de su propia voluntad trabaja mas de lo que debe; mas no así cuando lo hace por la voluntad expresa ó tácita de su señor. Sin embargo dicen *Viv.*, *Croix* y *Carden.*, que en este caso no puede el criado hacer por sí mismo la compensacion, sino aconsejándose de sugetos instruidos, ó de algun Teólogo muy docto. Los *Salm.*, por el contrario, son de sentir que si la compensacion fuese evidentemente justa, y no hubiera riesgo de alucinarse por ser cosa de suyo muy notoria, puede entónces el criado compensarse con arreglo al ínfimo precio. Y añaden que la razon de haber sido condenada la proposicion citada arriba, fué porque hablaba en términos muy generales (2).

12. III. Respecto á los consortes, peca el marido, 1º si maltrata por vias de hecho á su mujer, ó la llena de injurias sin justa causa; pero puede por otra parte castigarla, mediando un justo motivo ( como lo seria muy particularmente si en ello se interesase su honor), con tal que el castigo fuese proporcionado al estado y condicion de la mujer, como dicen *Busem.*, *Elbel* y *Gob.*, pues de otro modo pecaria por dos conceptos. 2º Si impide á su mujer que cumpla los preceptos. Mas si solo la impidiera las obras

(1) Lib. 2. n. 348. — (2) N. 512 et 524.

de consejo, v. gr. la frecuencia de los Sacramentos, dicen *Bonac.*, *Sayr.*, *Bus.*, *Fill.*, etc., que haciéndolo sin causa pecaria venial no mortalmente, á no ser que le constára que de frecuentar los Sacramentos habia de conseguir mayor fruto la mujer (1). 3º Si la niega injustamente los alimentos, ó descuida el proporcionárselos. Decimos *injustamente*; porque justamente bien puede negárselos, como si por ejemplo la mujer se separa de él sin causa, ó si es adúltera, como dicen *Sanch.* y *La Croix con Castrop.* (2). Por lo que hace á la dote, no es el adulterio causa bastante para que el marido se la adjudique ántes de la sentencia del juez; aunque, si la mujer se la exige, puede, segun el sentir de *La Croix* y *Castrop.*, contra *Sanch.*, oponer la excepcion del adulterio (3).

15. Peca la mujer: 1º si no obedece á su marido en lo que es justo (y muy particularmente si le niega el débito conyugal); ó si se apropia el gobierno de la casa, cuando el marido es idóneo para gobernarla, y no es pródigo en dar sus cosas. 2º Si en las cosas comunes gasta mas de lo que acostumbran otras mujeres de su clase. Obsérvese lo que se dirá en el *Trat. X. n. 23. del Hurto*. 3º Si pasando á segundas nupcias no conserva á los hijos del primer matrimonio los bienes que recibió de su primer marido, de los cuales solo la corresponde el uso, como consta de la Auténtica *Ex testamento* y de la Aut. *In donat. Cap. de secundis Nupti.* 4º Si injustamente se niega á seguir á su marido, cuando muda de domicilio; aunque sea sin causa suficiente, y aun cuando se vaya á parajes muy lejanos, donde tenga que vivir largo tiempo; porque si la vuelta es breve, ni la mujer está en obligacion de ir, ni el marido de llevarla, así como tampoco lo está este cuando para conducirla consigo tuviese que hacer crecidos gastos. Así *Sanch.*, *Toled.*, *Fill.*, los *Salm.* y otros comunmente (4). Por el contrario, no está obligada la mujer á seguir á su marido, 1º si tal fué el convenio hecho en los esponsales, y no ha habido una nueva y grave causa, no prevista entónces, como dicen *Castrop.*, *Nav.*, *Sanch.*, los *Salm.* etc. (5). 2º Si el marido quisiera llevarla con algun mal fin. 3º Si ella tuviera que exponerse en el viaje á un

(1) Lib. 3. n. 356. — (2) *Sanch. de Matrim.*, l. 10. d. 8. n. 25. et *La Croix*, lib. 6. p. 2. n. 714. — (3) *Ibid.* — (4) Lib. 6. n. 977. — (5) Lib. 3. n. 353.

grave peligro de muerte, ó considerable perjuicio. 4º Si el marido pretendiera marchar muy léjos, segun el sentir de *Nav.* y otros comunmente (1). ¿Y está la mujer obligada á seguir á su marido al destierro? Unos llevan la negativa; pero con mas probabilidad siguen la afirmativa *Sanch.*, *Boss.* y otros (2).

## CAPITULO IV.

### OBLIGACIONES DE LOS CURAS DE ALMAS.

#### PUNTO I.

##### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PÁRROCOS.

14. I. De la *Residencia*. Disposiciones del Concilio.— 15. Si reside inútilmente.— 16. La buena fe no excusa de la restitucion.— 17. De la Licencia que debe obtenerse de los Obispos.— 18. Donde deben residir el Papa, Cardenales, Obispos y Párrocos.— 19. Excusan la Caridad, Necesidad, Obediencia y Utilidad.— 20. Si es bastante la Licencia verbal, ó la tácita, ó la presunta.— 21. Si se da causa para la Ausencia, pero falta la Licencia.— 22. Si deben restituirse todos los frutos.— 23. Y á quién.— Del 24 al 27. II. De la *Administracion de los Sacramentos*.— 28. Si en tiempo de peste, etc.— 29. III. De la *Celebracion de la Misa*.— Del 30 al 32. IV. De la *Correccion*.— 33. Debe impedir que tomen hábito clerical, y no dar crédito á los indignos.— 34. Debe inquirir, etc., y principalmente recoger las cédulas de Comunión, indagar los impedimentos del Matrimonio.— 35 y 36. V. De las *Pláticas* y de la *Doctrina Cristiana*.— Del 37 al 44. Cuales son las cosas de mas momento que deben anunciarse. — Otras obligaciones del Párroco, como son, 1. El Ejemplo. 2. La asistencia á los moribundos. 3. La Limosna, etc.— 45 y 46. Examinar á las nodrizas, etc., acerca del Bautismo.

14. Muchos son los cargos de los Párrocos, pero los principales son cinco: I. están obligados á la residencia. II. A administrar los Sacramentos. III. A celebrar la Misa del Pueblo. IV. A corregir. V. A predicar é instruir. Trataremos de cada uno en particular. En cuanto al I. que es la residencia, téngase presente ante todo lo que sobre esto declaró y dispuso el *Concilio de Trento Sess. 22. de Reform. c. 1.* El Concilio declara suficientemente, segun entienden todos los DD., 1º que todos los Obispos, y con espe-

(1) Lib. 6. n. 977.—(2) Lib. 3. n. 352.

cialidad todos los demas Curas de almas están obligados de derecho Divino á residir en el lugar donde debe ejercerse este cuidado ; pues dice que los Pastores deben de derecho Divino apacentar las ovejas , no solo con los Sacramentos y Divina Palabra , sino tambien con el ejemplo, lo cual no puede hacerse sino por la residencia y estando presentes. 2º Estableció dicho Concilio que los Obispos (y lo mismo se entiende de los Párrocos) no saliesen de su Diócesis, sino solo cuando así lo exigiese una de las siguientes causas, conviene á saber, la caridad cristiana, una necesidad urgente, la obediencia debida, ó la utilidad evidente de la Iglesia ó del Estado, la cual deberá aprobar el Papa, ó metropolitano, etc. (Benedicto XIV sin embargo en la Bula *Grave* reserva al Papa dicha aprobacion), cuidando no obstante, cuanto sea posible, que con su ausencia no padezcan detrimento alguno sus ovejas. Empero se conceden tres meses á los Obispos en los cuales pueden ausentarse, pero por una causa justa, y sin detrimento de su rebaño con el cual se graven sus conciencias : mas, con todo, se les aconseja que residan en sus Catedrales en los tiempos de Adviento, Cuaresma, Natividad del Señor, Pascua y Pentecostes. Respecto de los Párrocos se dice que no pueden abandonar sus iglesias mas de dos meses, como no haya una causa grave para morar léjos de ellas ; y aun en este caso no pueden hacerlo sino mediante la licencia que deberán obtener *in scriptis* del Obispo. Mas : no pueden los Párrocos abandonar su iglesia por los dos meses dichos, si el Obispo no aprueba la causa, é idoneidad del Vicario, á quien siempre debe dejar por substituto cuando se ausenta. 3º Declara y establece que todos los Pastores que faltan á la residencia, ademas de incurrir en el reato de pecado mortal , no deben disfrutar en proporcion de la ausencia de las rentas que provienen de la Cura de almas, y están obligados, *aliã etiam declaratione non secutã*, á restituirlos ó á la fábrica de la iglesia, ó á los pobres del lugar, sin que medie ninguna especie de composicion.

15. Esto supuesto, decimos I, con el *P. Viva*, que en la misma culpa y obligacion de restituir incurren los Párrocos ausentes que los que inútilmente residen en sus iglesias : lo uno, por la ley natural , pues los frutos se dan á los Párrocos por razon de su útil residencia, no solo personal ; lo otro porque el Concilio expresamente los obliga á la tal

útil residencia, cuando dice *ubi injuncto sibi officio defungi teneantur*; y últimamente lo ha declarado con harta especificacion el citado Pontífice Benedicto XIV en dicha Bula *Grave* diciendo que la residencia no es verdadera si no es formal, esto es, si no se satisface á la obligacion que se debe; y notan *Barb.* y los *Salm.*, con *Vazq.* y *García*, citando la declaracion del S. C., que no se reputa que reside el Párroco que durante dos meses no ejerce por sí mismo los cargos mas principales, como la predicacion y administracion de los Sacramentos (1).

16. Decimos II que el Párroco (ú Obispo) no residiendo, aunque crea de buena fe que tiene para ello causa justa, queda sin embargo obligado á la restitucion (digan cuanto quieran *Viv.* y *Gar.*); y esto, por la misma razon arriba dada, porque el Pastor está obligado á residir, no solo en virtud de una ley positiva, sino tambien por el contrato celebrado entre él y la Iglesia, y en virtud del cual se le dan los frutos; por lo mismo no puede retenerlos, siempre que no cumpla por entero su deber, aunque obre de buena fe. Y tanto mas, cuanto que Benedicto XIV, en la Bula *Ad universa*, año de 1746, declaró expresamente que los Obispos ausentes mas de tres meses de sus iglesias, sin causa legítima y licencia expresa del Papa, incurren en las penas de los transgresores, entre las cuales, como queda dicho, es la principal la de no percibir sus frutos (2).

17. Decimos III que aunque el Concilio requiere solo la licencia del Obispo, para la ausencia del Párroco de mas de dos meses, no por eso puede este dejar abandonada la Parroquia, ni aun aquellos dos meses, aunque tenga causa justa, si no la aprueba el Obispo, y si no aprueba igualmente (que es lo que mas interesa) el sugeto que haya de substituirle (3). Mas si alguna vez ocurre una necesidad de marchar, la cual no sufra dilacion, puede muy bien hacerlo el Párroco, con tal que sea por breve tiempo, y le substituya un sirviente idóneo. Así comunmente los DD. con los *decr.* del S. C. Sin embargo, debe por lo ménos el Párroco dar parte al Obispo de esta su ausencia, para obtener siquiera la licencia por aquel tiempo que deberia estar ausente, si no hubiese de volver en breve. Ademas, dicha ausencia admite parvidad de materia, como comun-

(1) Lib. 4. n. 127. d. 3.—(2) Ibid. d. 3.—(3) Ibid. n. 113. dub. 2.

mente dicen *Castrop.*, *Anacl.*, *Ronc.*, *Barb.*, *Holz.*, etc. Unos dicen que es parvidad de materia la ausencia de una semana; otros muchos, como *Tourn.*, *Cabasut.*, *Sanch.*, *Ronc.*, etc., dicen que la de dos (entiéndase, dejando un substituto). Mas en el Concilio Romano presidido por Benedicto XIII (*Tit.* 25, c. 6), se prohibió á los Párrocos faltar de su iglesia mas de dos dias sin licencia del Obispo, ó del mismo Vicario; mas la voz comun divulgada hasta por hombres doctos, es que el tal Concilio no se habia aceptado en nuestro Reino. *La Croix* excusa de culpa grave al Párroco que estuviese ausente dos meses sin licencia, pero con causa, y sin grave perjuicio de su rebaño, diciendo que esta ausencia no la reputa grave el Concilio, y cita en su favor á *Barb.*, *Nav.*, *Bonac.*, y otros. Yo no puedo conformarme con esta opinion, cuando el Concilio, como queda dicho, establece que el Obispo no solamente apruebe la causa de tal ausencia, sino tambien la idoneidad del sirviente, por el peligro que puede haber de que un substituto que no sea idóneo cause gran perjuicio al rebaño gobernándole dos meses (1).

18. Pregúntase lo 1º ¿donde deben residir los Prelados? El Papa y Cardenales en Roma; el Obispo, segun *Fagn.*, los *Salm.*, etc., en la Catedral: pero nosotros decimos con *Cabasut.*, *Bonac.* y *Holz.*, que puede residir en cualquiera lugar de la Diócesis, lo cual es hoy indudable despues de la publicacion de la Bula de Benedicto XIV que empieza *Ubi primum*, año de 1740, en la cual se dice: *Personalem in Ecclesiâ vestrá vel diœcesi servetis residentiam*; confirmando por otra parte lo que ántes habia expresado el *Trid.* por estas palabras: «Obligari ad personalem in suâ Ecclesiâ, vel diœcesi residentiam.» El Párroco debe vivir en la casa de su iglesia si la tiene; y cuando no, en otra cualquiera, que exista en el distrito de la Parroquia, al ménos moralmente; con objeto de que pueda estar pronto para servir cómodamente á la iglesia, y para que sus parroquianos puedan acercarse con facilidad á recibir los Sacramentos. Por lo mismo dicen *Bonac.* y los *Salm.* que no se juzga que reside el Párroco que habita á tres millas de distancia de su Parroquia, ni aun á dos, como razonablemente dice *La Croix*. Y aun añade, no sin fundamento, el mismo autor con otros cua-

(1) N. 123, v. Cæterum.

tro, que no reside suficientemente el Párroco al cual no pueden acudir fácilmente sus feligreses, aun cuando habite dentro de los límites de la Parroquia (1).

19. Pregúntase lo 2º ¿en qué sentido deberán entenderse las cuatro causas arriba designadas por el Tridentino? I. Por *Caridad Cristiana* se entiende cuando el Pastor tiene que ir á otra parte á arreglar contiendas, principalmente entre los poderosos; ó á librar á otra iglesia de una herejía, ó de otros enormes delitos. II. Por *necesidad urgente* se entiende si al Pastor le amenaza allí un peligro especial de muerte; y principalmente determinó el S. C. en favor de los Párrocos que por una causa como esta pueden ausentarse seis meses, dejando allí un Vicario con licencia del Obispo, la cual puede prorogarse por mas tiempo; pero, pasado un año, debe renunciar la Parroquia. Y hablando del peligro dicho no debe entenderse un peligro comun, como por ejemplo la peste (segun el comun sentir de los DD., y declaracion del S. C.), las invasiones enemigas, y otros casos semejantes; sino que se entiende que ha de ser un peligro particular respecto del mismo Párroco (ú Obispo), v. gr. porque se ve acosado de sus enemigos, ó porque el clima es nocivo á su salud, con tal que la enfermedad no sea perpetua, y la ausencia no traiga grave detrimento á su rebaño; de otro modo, debe residir el Pastor en el lugar que le corresponde, ó renunciar su cargo. Obsérvese lo que sobre esto, y principalmente respecto de los Obispos estableció Benedicto XIV en su Bula *Ad universæ* publicada en el año de 1746 (2). III. Por la *obediencia debida* se entiende si el Párroco ú Obispo estuviere ausente por obedecer los mandatos del Papa, ó del Ordinario por el bien de la Iglesia ó del Estado, ó por cualquiera otra causa grave, como dice Tournely, con tal que la ausencia sea breve, porque, si dura mucho, se requiere la necesidad del bien comun. Nótese aquí que no puede el Obispo tomar por su Vicario, Visitador, etc., y retener consigo al Párroco, como declaró el S. C. Pero *Castrop., Barb., Az. y Vaz.* admiten esto cuando no se hallára otro alguno que pudiera suplir, lo que rarísimamente sucede. IV. Por *utilidad evidente* de la Iglesia ó del Estado, se entiende cuando el Pastor se ausenta por asistir á un Concilio, ó defender en el regio Tribunal á los suyos, ó á sí

(1) Lib. 4. n. 124.—(2) Ibid n. 125. v. Sic pariter.

mismo ó á la Iglesia en un negocio grave, segun el sentir de *Sot.*, *Bonac.*, *Vazq.*, *Ronc.* y los *Salm.* con la decision de la Rota Romana. Mas esto se entiende siempre que sea con licencia, y con tal que haya otro que pueda asistir. Y *Bened.* XIV dice en la citada Bula que si se trata de algun pleito ó discordia de la propia familia, no debe concederse á los Obispos licencia fuera de los meses conciliares (1).

20. Pregúntase lo 3º ¿ si la licencia que debe obtener el Párroco es válida, siendo solo verbal? *Les.* y otros siguen la afirmativa, diciendo que la licencia por escrito solo se requiere *quoad forum*, no *quoad validitatem*. Por el contrario, siguen la negativa *Sanch.* y *Castrop.*, quienes dicen que el Concilio, segun sus palabras, requiere la licencia *in scriptis pro forma*, pues de otro modo seria de ningun valor. Mas no constando esto, *Viv.*, y *La Croix*, tienen por probable la opinion de *Les.* Y aun *Coninch.* y *Reginal.* admiten tambien la licencia tácita del Obispo con consentimiento *de presente*. Añade *Maz.* que es suficiente la licencia presunta *de futuro*, ó interpretativa; pero dice *La Croix* que esta nadie la admite. El S. C. declaró que la dicha licencia debe ser expresa (2).

21. Pregúntase lo 4º ¿ si el Párroco (ó Obispo) está obligado á restituir los frutos, morando fuera de su iglesia sin licencia, pero por una causa ciertamente justa? Dice el *P. Viva* (3) que en este caso el Párroco peca contra el derecho positivo, mas no contra el natural, de donde infiere que no está obligado á la restitucion de los frutos, sino despues de la sentencia. Mas no puedo conformarme con esta opinion, puesto que respecto de los Párrocos, como queda dicho, exige el Concilio que se pruebe, no solamente la causa, sino tambien la idoneidad del substituto. Y en cuanto á los Obispos declaró *Benedicto XIV.* como dijimos en el n. 16, que se comprenden bajo el nombre de transgresores los que abandonan sus Diócesis mas de tres meses sin causa legitima en virtud de licencia expresa del Pontífice. Y hay que advertir que, segun el Concilio y la Bula de *Benedicto*, se les condena á los transgresores no solamente á restituir los frutos, sino tambien á no adquirirlos, puesto que allí se dice: *Non facere fructus suos*. Por eso creo que aun por la ley positiva están en

(1) Lib. 4. n. 125. — (2) *Ibid.*, n. 123. Dub. I. — (3) *Opuac.* 3. q. 3. a. 3. n. 7.

obligacion de restituir los frutos que percibieron, y que no eran suyos, pues no pueden adquirirlos haciéndose delinquentes por abandonar la iglesia sin licencia (1). Por lo ménos (digo yo) es dudoso si en este caso puede el Pastor recoger sus frutos ya predichos; y cuando se duda de un justo título nadie puede con justicia adquirir dominio sobre las cosas, como diremos en el *Trat. X. n. 42.* cuando tratemos del dominio (2). No sé por otra parte como se le pudiera condenar al Párroco que se ausentára por una causa evidentemente justa, dejando un ecónomo idóneo aprobado ya en otras ocasiones por el Obispo, y el cual estuviese ya actualmente levantando las cargas de la Parroquia.

22. Pregúntase lo 5º ¿si cuando el Párroco falta á la residencia está obligado á restituir todos los frutos correspondientes al tiempo de su ausencia? *Nav.* sigue la afirmativa, fundado en que el Concilio obliga á la restitucion *indefinitè.* Sin embargo, dicen *probabiliter Barb., Bona. y Viv., con Vaz.,* y el comun de los DD., segun él asegura, que solo está obligado á restituir la parte correspondiente de las cargas de la residencia, porque los frutos no solo se dan por levantar dichas cargas, sino tambien por otras razones, v. gr. por rezar horas canónicas, por la Misa, etc. Por lo cual, no habiendo expresado el Concilio lo contrario, se presupone que en esto se remitió á la razon natural, la cual dicta que á nadie debe privarse de todo el salario, cuando ha satisfecho á una parte de las obligaciones de su cargo (3).

23. Pregúntase lo 6º ¿á quién deben restituir los frutos los Pastores que faltan á la residencia? Los demas beneficiados, si dejan de rezar horas canónicas, pueden restituir á los pobres de cualquiera lugar, ó de la fábrica de la iglesia ó de la casa del beneficio; pero los Pastores no residentes, segun previene el *Triden. Ses. 25. c. 1.* deben aplicarlos por completo á la *fábrica de la iglesia, ó á los pobres del lugar.* Y no basta aplicarlos á las almas del Purgatorio de aquella region, ofreciendo Misas ú otros sufragios: pues que realmente las almas de los difuntos no pueden decirse que son ya de aquella region ó pais. Sostiene sin embargo el *P. Viv., con Les.,* que puede muy bien el Párroco aplicárselos á sí mismo, si es verdaderamente pobre; con tal que no lo haga con fraude, v. gr. si faltára á la residencia

(1) N. 127.— (2) Lib. 3. n. 669 y 761.— (3) Lib. 4. n. 127. d. 2.

con el ánimo de aplicar para sí la restitucion ; *pues que el fraude á nadie debe patrocinar*. Ademas pudiera tambien el Párroco retener para sí los frutos, si los pobres, despues de haber llegado á sus manos, se los cedieran á él ; pues ántes de haberlos ellos obtenido no pueden cederlos, porque no adquieren dominio sobre los tales frutos, sino despues de habérseles hecho la entrega de ellos (1).

24. II. Los Párrocos, y demas Curados, están en obligacion de administrar por sí mismos los Sacramentos. Respecto del de la Penitencia, debe el Párroco administrarle, no solo cuando lo manda el precepto, y en los casos de grave necesidad, sino tantas veces, cuantas los penitentes pretendan confesarse aun por pura devocion (segun el comun sentir de *Lug., Azor., Bus., los Salm., Holz., etc.*, contra *Sylvest.* y algunos otros); á no ser (dice muy bien *Adversa*) que aquellos quisieran que se les oyera en horas intempestivas y con demasiada frecuencia ; ó hubiera otros confesores, y él estuviese legítimamente impedido (2): por lo cual dicen *La Croix, Gabat., Conc.*, y los *Salm.*, que peca el Párroco que se hace perezoso y de poco genio para acudir al confesonario, particularmente cuando le llaman los enfermos, á los cuales debe acudir, segun el precepto de S. Cárlos Borromeo, en el momento y en cualquier hora que *lea*. Mas si el Cura se negára una ú otra vez á oír á uno en confesion fuera de los casos de necesidad, sienten *probabiliter Suar.* y *La Croix*, con *Arria.* (contra *Bonac.*), que no peca gravemente, á no ser que mediára alguna urgente necesidad, v. gr. por haber un jubileo, una festividad solemne, etc., como dice *Advers.* (3). Mas si el Párroco tuviese un ecónomo aprobado por el Obispo, no está obligado tan rigurosamente á acudir al confesonario; pero tenga presente que debe estar cierto de que este es idóneo así por su ciencia, como por sus costumbres y conducta; pues de otro modo tiene que dar á Dios estrecha cuenta de todos los perjuicios que sean consiguientes á la ignorancia y mala conducta de aquel. Y aquí notaremos de paso que siempre convendrá que el Párroco haga venir alguna que otra vez Confesores forasteros en obsequio á las personas que fácilmente se ruborizan, mucho mas si no acostumbra ir á su iglesia un predicador de Cuaresma, que asista al confesonario.

(1) Lib. 4. n. 128. — (2) Lib. 6. n. 58 y 623. — (3) Lib. 6. n. 623.

25. Respecto de la Comunión, sienten también comúnmente los DD. que está obligado el Párroco á suministrarla, cuantas veces se la pidan razonable y oportunamente; porque el Pastor no solo debe cuidar de que sus ovejas cumplan los preceptos, sino también que se fortalezcan con los auxilios conducentes á su aprovechamiento. Por eso se estableció en virtud de un decreto del S. C. publicado el año de 1679, y aprobado por Inoc. XI, que los Pastores ( conviene á saber, los Obispos ó Párrocos ), aun cuando pueden por justas causas tasar la Comunión á alguno de sus súbditos en particular, no pueden sin embargo señalar á todos en general los dias de Gomunion, sino que en esto deben remitirse al juicio de los Confesores (1). Respecto á cuando pueda y deba darse el Viático, obsérvese lo que se dirá en el *Tom. III, Apéndice II*, de la asistencia de los moribundos, § *IV, n. II*.

26. Están asimismo obligados los Párrocos á procurar que los niños reciban la Comunión Pascual, cuando sean capaces de ello, que generalmente hablando están en disposición de hacerlo de diez á doce años, segun el sentir de *Lug., Castrop.*, los *Salm.*, *Discatil.*, etc., ó por lo ménos á los catorce, segun la opinion de *Suar.*, *Laym. Wigant.*, *Antoine* y *La Croix*. Pero S. Cárlos Borromeo en el nono Concilio Diocesano previno á sus Párrocos que habilitáran para la Comunión á todos los niños de diez años; y sin embargo, despues de esto muestran dificultad los Párrocos en dar de comunizar á los que ya tienen doce ¿ y porqué? por no tomarse el trabajo de instruirlos. ¡ O Dios! ¡ cuantos Párrocos descuidan esta obligacion, que ciertamente no debe tenerse por la mas leve!

27. Por lo que hace á la Extrema-Uncion, están los Párrocos obligados *sub gravi* á administrarla á los que la piden. Y tengan presente lo que enseña el Catecismo Rom ( *part. 2. c. 6. n. 9.* ) « Gravissimè peccant, qui illud tempus » ægrotos ungenđi observare solent, cùm, omni salutis spe » amissá, vitá et sensibus carere incipiunt. »

28. ¿ Están los Párrocos obligados á la residencia en tiempo de peste, y á administrar los Sacramentos con riesgo de su vida? Por lo que hace á la residencia, están obligados á ella, segun el comun sentir de los DD., con *Sto. Tomas*

(1) Lib. 6. n. 253 y 254.

que dice (1): « Ubi salus subditorum exigit Pastoris præ-  
 » sentiam, non debet Pastor gregem deserere propter ali-  
 » quod periculum imminens. » Exceptua no obstante el  
 Santo Doctor el caso en que el Pastor pueda cuidar de su  
 iglesia suficientemente valiéndose de otros, mas no habla  
 del tiempo de peste. Pero vemos, segun dice *Fagnan.* (2),  
 que Gregorio XIII declaro que en tiempo de peste están  
 absolutamente obligados los Párrocos á la residencia; y  
 en otro decreto (segun dice en el mismo lugar el citado  
*Fagn.*) declaró que hasta los Obispos están en la misma  
 obligacion, pero autorizados para residir en algun lugar  
 mas seguro de su Diócesis, y atender á sus necesidades.  
 En cuanto á la administracion de los Sacramentos, hizo la  
 siguiente declaracion aprobando el decreto de S. C. del  
 Concilio en el año de 1576: « Parochum suis parochianis  
 » peste laborantibus teneri ministrare dumtaxat Sacramenta  
 » ad salutem necessaria, nempe Baptismum et Pœnitent-  
 » tiam. » Habiendo pues dicho *dumtaxat*, declaró que los  
 Párrocos están exentos de la obligacion de administrar á  
 los apestados la Comunión y Extrema-Uncion. Y aun aña-  
 dió que pueden administrar por medio de otros sugetos  
 idóneos los Sacramentos del Bautismo y Penitencia, guar-  
 dándose ellos para confesar á los sanos, pues que estos de  
 otro modo temerian llegarse á ellos, por ver que asistían  
 á los apestados (3). Advierten empero *Suar., Holz., Conc.,*  
*Castr., Sporer,* y otros comunmente, que si el apestado  
 (estando privado de sentido) hace mucho tiempo que no  
 confesó, y creyera el Párroco *probabiliter* que se hallaba  
 en pecado mortal, en este caso está obligado á darle la  
 Extrema-Uncion, aun con peligro de su vida (4).

29. III. Los Párrocos, ú otros Curados seculares ó re-  
 gulares (y mucho mas los Obispos), están en obligacion  
 de orar y celebrar Misa, no solo para que el pueblo asista  
 á ella, sino tambien para aplicar por él el fruto todos los  
 Domingos y fiestas, como novísimamente estableció Bene-  
 dicto XIV, en la Bula *Cùm semper*, año de 1744, decla-  
 rando que esto tiene lugar, aun cuando el Curado no tuviese  
 congrua (*licêt*, son palabras de la Bula, *congruis ređitibus*  
*destituatur*), y aun cuando en alguna parte haya en con-  
 trario costumbre de tiempo inmemorial. Y en caso de

(1) 2. 2. q. 185. n. 5. — (2) In cap. Clericus, de Cleric. non resid  
 n. 38. — (3) Lib. 6. n. 333. — (4) Ibid. n. 729.

quedar vacante la Parroquia, dió facultad al Obispo de asignar al ecónomo una porcion congrua de los frutos, para que este igualmente pudiese celebrar por el pueblo en las festividades. Dió asimismo facultad á los Obispos de dispensar al Párroco, que no pudiese sostenerse de otro modo, para que pueda aplicar en las festividades la Misa por los que le dan limosna, con el cargo de suplir por el pueblo en los dias feriados. Aquí se presenta una duda de la cual no he visto que haga mención ningun autor: si hallándose el Párroco enfermo, y no pudiendo celebrar la Misa del pueblo por sí mismo, está obligado á celebrarla por medio de otro? Muchos doctos sugetos he consultado sobre este punto; unos dicen que no, fundándose en que esta obligacion se incluye en el cargo general que tienen todos los Pastores de orar por sus ovejas; y que siendo esta obligacion puramente personal, así como el Párroco impedido para orar no está obligado á hacerlo por medio de otro, así tambien impedido para celebrar no está obligado á hacerlo valiéndose de otro. Mas yo con otros muchos estoy creido que debe seguirse la opinion contraria; por quanto el Párroco no solo está en obligacion de celebrar por el pueblo, sino tambien de aplicar la Misa por él, como declaró Benedicto XIV en el año de 1744 en su Bula *Cùm semper* (véase en su *Bular. tom. 4.*). Esto es conforme con lo que dice S. Pablo (*Hebr. 5. 1.*): «*Omnis*» namque Pontifex ex hominibus assumptus pro hominibus constituitur in iis quæ sunt ad Deum, ut offerat dona et sacrificia pro peccatis.» Y esto mismo confirma por último en el *vers. 3*, diciendo: «*Et propterea debet quemadmodum pro populo, ita etiam et pro semetipso offerre pro peccatis.*» La obligacion que tiene el Pastor de orar por el pueblo es ciertamente personal, mas la de aplicar al pueblo el fruto de la Misa es personal (porque pudiendo celebrar por sí mismo, no puede hacerlo valiéndose de otro), y al mismo tiempo real, por ser una de las obligaciones anejas á la Cura de almas, como declaró el *Concilio Trid. Sesión 25. de Reform. c. 14*, donde se mandó á los Sacerdotes que tienen dicha Cura de almas, celebrar las Misas *tam frequenter, ut suo muneri satisficiant*. Y este cargo de ofrecer las Misas por el pueblo es de precepto Divino, como expresó el mismo Concilio en la *cit. Ses. 25. c. 1*. que dice: «*Cùm præcepto divino manda*

» tum sit omnibus, quibus animarum Cura commissa est,  
 » oves suas agnoscere, pro his sacrificium offerre verbi-  
 » que divini prædicationes, etc.» Este precepto Divino se  
 lee en *S. Juan* (21. 17.) : *Pasce oves meas*. Así pues como  
 está obligado el Pastor á apacentar sus ovejas con la pre-  
 dicacion, administracion de los Sacramentos, correc-  
 cion, etc., así tambien debe apacentarlos aplicándoles el  
 fruto del Sacrificio : por lo que, así como el Pastor impe-  
 dido para predicar ó administrar los Sacramentos, está en  
 obligacion de hacer ambas cosas por medio de otro ; del  
 mismo modo, no pudiendo por sí mismo aplicar la Misa  
 por el pueblo, está en obligacion de aplicarle por medio  
 de otro el fruto del Sacrificio, que es el mas útil de los  
 pastos, con que puede alimentarle.

Y si los Párrocos, y todos los demas á quienes se ha en-  
 comendado la Cura de almas, están en obligacion de cele-  
 brar la Misa y aplicarla por el pueblo en los Domingos y  
 demas fiestas de precepto, tanto mas deben hacerlo los  
 Obispos, como que son los mas principales Pastores de  
 las almas. Pero no están obligados á hacerlo todos los dias ;  
 ni obsta el texto *in Cap. Quoniam ult. de Privil.*, pues allí  
 se dice respecto de los Obispos que el celebrar Misa ó el  
 oirla todos los dias es solo por decencia, no por obliga-  
 cion : he aquí las palabras del texto : « Quoniam episcopi,  
 » eorumque superiores se habent diversis ex causis à suis  
 » Ecclesiis et diocesisibus absentare frequenter, nec semper  
 » possunt commodè ad Ecclesias accedere pro Missâ cele-  
 » brandâ, vel audiendâ in ipsis, sine quâ eas transire non  
 » decet (nótese este *non decet*) absque causâ rationabili  
 » ullam diem : præsentí constitutione indulgemus eisdem,  
 » ut altare possint habere viaticum, et in eo celebrare,  
 » ac facere celebrare ubicumque, absque interdicti trans-  
 » gressione illis permittit celebrare vel audire divina.»

Aquí debemos notar de paso que Benedicto XIV en la  
 Bula dicha *Cum semper* declaró ademas que la Misa Con-  
 vental cantada diariamente por el Clero de las iglesias,  
 no puede aplicarse por el pueblo, sino realmente por los  
 bienhechores en general de cualquiera iglesia, no obstante  
 la costumbre que pueda haber en contrario (1).

30. IV. Los Párrocos, y mucho mas los Obispos, están  
 obligados, aun con peligro de su vida, á corregir á los

(1) Véase nuestra Obra Moral l. 6. n. 325 y 326. l. 3. n. 59.

súbditos, que se hallan en pecado mortal, ó en riesgo próximo de caer en él; y esto, no solo en extrema necesidad, sino tambien en la grave, siempre que haya alguna esperanza de enmienda, conforme á la comun doctrina de *Suar.*, *Bonac.*, *Valenc.*, *Coninch.* y los *Salm.*, etc., con *Sto. Tomas 2. 2. q. 178. a. 5 (1)*. Añadimos con *Cayet.*, *Sanch.*, *Castrop.*, *Dian.*, *Ronc.*, *Holz.*, y otros comunemente (contra unos pocos), que los Párrocos tienen esta obligacion, no solo por caridad, sino tambien por justicia; pues que la Comunidad les paga su estipendio a fin de que cuiden impedir con todas sus fuerzas los vicios de cualquiera de sus ovejas, y por tanto delinquiendo gravemente en este débito de justicia, quedan tambien obligados á la restitution de los frutos (2).

31. Cuando vea el Párroco que algun poderoso está dando un escándalo que él no puede impedir, debe dar parte inmediatamente al Obispo para que provea de remedio. Y si quizá el Obispo es en esto negligente, debe recurrir el Párroco á la potestad secular, si el súbdito es lego, ó usar de otros remedios oportunos, no descuidándose en hacerlo, por ningun respeto ni temor humano. Esto es lo que el Evangelio manda cuando dice: *Bonus Pastor animam suam dat pro ovibus suis*. Cuando notan que se hallan estragadas las costumbres de aquel pais, para lo cual no les ocurre ningun remedio, debe cuidar el Párroco llevar allí Misioneros: el que no lo hace da lugar á que se sospeche de su conducta, pues los buenos Párrocos no se descuidan en llevar misiones cada cuatro ó cinco años. Por último, cuando nada haya dejado de por hacer, para remediar este mal, aunque generalmente hablando no tenga obligacion rigurosa de hacer la correccion, cuando no hay esperanza alguna de la enmienda, no debe por eso omitirla; insista á menudo con los pecadores obstinados, por lo ménos cuando no haya peligro de que le resulte algun grave daño; pues aunque no sea mas, conseguirá con esta correccion que sus súbditos no murmuren de él, al ver que el escándalo continua y el Pastor se duerme; y podrá tambien servir la correccion para que otros no yazcan en el cieno del pecado, viendo que no hay quien los corrija ni reconvenga.

32. No solo está obligado el Pastor á quitar los pecados

(1) Lib. 3. n. 360. v. Parochi. — (2) Lib. 3. n. 360. v. Sed. dub. 1.

y escándalos ya empezados, sino tambien á impedir los que fácilmente pudieran despues ocasionarse. Sobre todo debe impedir con el mayor cuidado que los esposos se acerquen á la casa de las esposas : porque , aunque al principio no vayan llevados de un mal fin , enseña sin embargo la experiencia que en semejantes ocasiones casi todos los esposos se deslizan en el pecado , arrastrando en pos de sí á los padres que les permiten estar con sus futuras esposas. Por lo cual debe por todos los medios posibles procurar el Párroco impedir esta ruina espiritual de dos familias que proviene de esta causa , y cuya ruina durará hasta contraer el matrimonio , especialmente si se han celebrado ya los esponsales. Por lo mismo debieran trabajar todos los Párrocos por no recibir la fe de las esposas sino poco ántes de contraer el matrimonio ; porque observamos por la experiencia que celebrados los esponsales , todo el tiempo que media entre estos y las bodas es tiempo de pecados.

55. Ademas de esto debe el Párroco impedir ante el Obispo que no se conceda el hábito clerical á los jovencillos ó mozos , que por sus costumbres no dan ejemplo á los demas , ó que por lo ménos no dan esperanzas de ser buenos Eclesiásticos : porque si se están callando , y les dejan vestir dicho hábito clerical , irán despues creciendo en medio de la ociosidad ; y avergonzándose de despojarse de este traje , harán un esfuerzo por ordenarse por todos los medios posibles , aunque estén cargados de vicios , causando á la Religion un grave daño que el Párroco hubiera podido evitar al principio , y de cuyo remedio hay que desesperar despues. Por tanto , cuide instruir cuando ménos , y encaminar por las sendas de la vida devota á los Clérigos , que ya están ordenados , para que se hagan buenos Eclesiásticos. ¿ Qué cuenta pues no tendrán que dar á Dios los Párrocos , que dan fe de que aquellos ordenandos frecuentan los Sacramentos , y son de costumbres ajustadas , cuando saben que no se acercan con frecuencia á la sagrada Mesa , y que léjos de dar buen ejemplo á los demas , han sido por el contrario el escándalo de todos ? ¿ Qué cosa mas triste puede haber que el ver algunos Clérigos , que apenas confiesan y comulgan dos ó tres veces al año , presentar con el mayor descaro las certificaciones de los Párrocos de haber confesado y comulgado todas las semanas ó dos veces al mes ? Debemos decir que los Párrocos

que dan tales certificaciones han desertado de la fe; porque seguramente que Dios ha de pedirles cuenta de todos los delitos cometidos por los que así son promovidos al Sacerdocio sin la vocacion Divina, y de todos los que por causa de estos cometan los demas; porque los Obispos en este punto dan entera fe á los Párrocos. Otros Obispos mas diligentes no se dan por satisfechos con las certificaciones de los Párrocos en una materia de tan grave importancia, y de la cual pende la salvacion del pueblo; y no encontrará excusa ante Dios el Párroco, si certifica por lo que le dicen los demas, á no ser que esté mas que cierto de lo que dice, respecto á la frecuencia de los Sacramentos y buenas costumbres.

54. No solo están obligados los Párrocos á corregir é impedir los pecados y escándalos que ven, sino que deben inquirir con el mayor cuidado si hay alguno de sus súbditos que se encuentra en pecado y no cumple sus deberes; pues que á él se le ha encomendado la salud de cada una de sus ovejas. Esta es la doctrina comun de los DD. *Cayet*, *Laym.*, *Sot.*, los *Salm.*, y otros con *S. Tomas* (1), que dice: « Qui habet specialem curam alterius, debet eum » querere ad hoc, ut corrigat de peccato (2). » Debe cuidar muy especialmente que todos sus súbditos cumplan el Precepto Pascual, sin acepcion de personas; cuidando por lo mismo no fiar á ningun Clérigo las cédulas de Comunión. Pasado ya el tiempo de la Pascua debe examinar con cuidado quienes son los que no han cumplido con el precepto (3), para amonestarlos; y si no se enmiendan debe dar parte al Obispo, para que los castigue con pena de excomunion, ó por lo ménos entredicho. Esto ya suelen hacerlo algunos Párrocos, pero es con las personas del pueblo, porque respecto de las de mas rango y categoría disimulan y hacen la vista larga. ¡ Cuantos de estos se encuentran en las misiones, que durante muchos años dejaron de cumplir el precepto, sin haberles el Párroco dirigido en todo este tiempo ni una sola palabra por via de admonicion! Ademas cuando se haya de contraer un matrimonio, debe indagar si hay algun impedimento; y si cree *probabiliter* que le hay, está en obligacion de negar su asistencia á los contrayentes, suspendiendo las bodas, por lo ménos hasta ponerlo en conocimiento del Obispo,

(1) 2. 2. q. 15. a. 1.—(2) Véase el l. 3. n. 36. dist. II.—(3) Barb. de Offic. Par. c. 2. n. 7. y Segner., Paroch. instr. c. 23.

para que este decida lo que se debe hacer, segun el comun sentir de *Sanch.*, *La Croix*, *Ledem.*, *Veg.* y otros con *Lug.*, el cual añade justamente con *Coninch.* que si el Ordinario tiene noticia de algun impedimento oculto debe impedir el matrimonio, aun cuando lo sepa privadamente, y no pueda probarlo (1).

33. V. Los Párrocos están en obligacion de instruir y predicar. Respecto de lo primero deben instruir al pueblo, enseñándole los misterios de la Fe, que deben saberse y creerse, como tambien todas las demas cosas necesarias *ad salutem*, como son: 1º los cuatro misterios principales, conviene á saber, que hay un solo Dios, y que este es omnipotente, sapientísimo, Criador y Señor del Universo, misericordioso y digno de ser amado sobre todas las cosas, y principalmente que es justo recompensador de lo bueno y vengador de lo malo; como tambien los misterios de la Trinidad, Encarnacion y Muerte de Jesucristo: 2º los Sacramentos necesarios, que son el Bautismo, Eucaristía y Penitencia, y los demas por lo ménos cuando hayan de recibirse, juntamente con las disposiciones necesarias para hacerlo debidamente: 3º los artículos del Credo, y entre estos principalmente la virginidad de Maria Santísima; que Jesucristo está sentado á la diestra del Padre, esto es, que tiene en el Cielo igual gloria con él; la resurreccion de los muertos en el Juicio final que hará el Señor; la unidad de la Iglesia Romana, la única en que se encuentra la salud, y por último la eternidad del Cielo y del Infierno. Todos los Fieles están en obligacion de saber esto *sub gravi*: 4º Los preceptos del Decálogo y de la Iglesia: 5º el *Pater noster* y *Ave Maria*, y los actos de Fe, Esperanza, Caridad y Contricion. Por tanto, así como peca gravemente el que no cuida saber esto (y saberlo no solo en cuanto á lo material de las palabras, sino tambien, en cuanto á lo formal del sentido), así tambien segun la doctrina comun de los DD., peca gravemente el Párroco que no cuida de enseñar estas cosas al ménos *quoad substantiam* á sus súbditos, niños y adultos que las ignoran, ó por sí mismo, ó por medio de otros sugetos idóneos (estando él legítimamente impedido, como dice el Concilio *Trident. Ses. 5. c. 2.*). Por lo mismo, cuando observe que los padres ó los amos no cuidan de que sus hijos ó criados asistan á la doctrina cristia-

(1) Lib. 6. n. 54.

na, debe consultar al Obispo para poner el remedio oportuno, el cual, segun consta del *Trid. Ses. 24. c. 4*, puede aun valiéndose de censuras eclesiásticas obligar á los padres á que cumplan con esta obligacion. Los buenos Párrocos tienen apuntados los niños, para saber á quien de ellos falta que cumplir con este deber. Y aun segun el sentir de *La Croix, l. 2. q. 149 y l. 3. p. 2. n. 767*, si hay algunos ignorantes que no pueden acudir á la iglesia, porque están custodiando la casa, ó los rebaños, si están constituidos en una grande necesidad espiritual, debe el Párroco acudir al sitio donde se hallan á instruirlos, *cum quantocumque suo incommodo*, como dice el autor citado. Por lo ménos, decimos nosotros, cuando esto hubiera de causarle grande molestia, por ser muchos los ignorantes, cuide siquiera instruirlos en el tiempo del Precepto Pascual, ó cuando se acercan á recibir el sacramento de la Confirmacion, ó á contraer matrimonio. Es tambien conveniente que averigüe si los maestros y maestras están en disposicion de poder enseñar á los niños y niñas la doctrina cristiana, y asignarles los medios conducentes para vivir en el santo temor de Dios.

56. Los Párrocos están en obligacion de predicar todos los Domingos, como previene el *Conc. Trid. Ses. 5. c. 2. de Reform.* (Véase sobre esto el *Trat. VI, n. 5.*) Mas aquí conviene advertir que el *Trid.* no solo impuso á los Párrocos la obligacion de apacentar á sus ovejas con la Divina Palabra; sino tambien la de apacentarlas de una manera acomodada á su capacidad, usando de un estilo claro y sencillo en términos que entiendan lo que se les predica. Porque como sea cierto que la Fe, así como se difunde, se conserva tambien por medio de la predicacion: *Fides ex auditu*: de poco ó ningun provecho serán para los pueblos aquellos sermones que no sean conformes con el método que observaron Jesucristo y los Apóstoles, los cuales predicaron, no ya «in persuasibilibus humanæ sapientiæ» verbis, sed in ostentatione spiritûs et veritatis, » como dice *S. Pablo*. Por eso el V. P. M. Avila llama, no ministros de Cristo, sino traidores, á los que predicán por pura vanidad, y por conseguir aplausos. El *P. Gasp. Sant.* decia que estos son los mas fieros perseguidores de la Iglesia, porque con su predicacion son causa de que se pierdan muchas almas, las cuales se salvarian predicando del modo

que lo hicieron los Apóstoles. Decia *S. Francisco de Sales* que las palabras vanas, los períodos retumbantes y alambicados, y las descripciones inútiles son la peste de los sermones; cuyo único fin debe ser el de mover la voluntad de los oyentes á lo bueno, no el recrear inútilmente el entendimiento; pues que la experiencia nos enseña que con este adornado estilo de predicar no mudan de vida las almas, porque Dios y la vanidad son incompatibles. Esto decimos con respecto á todos los oradores que predicán por vanagloria, pero mas particularmente de los Párrocos, á quienes el *Triden.*, en el *lug. cit.*, prescribe su conducta sobre el particular por estas palabras: « Archipresbyteri quoque, » plebani, et quicumque curam animarum obtinent per » se vel per alios idoneos, si legitimè impediti fuerint, » diebus saltem dominicis et festis solemnibus plebes sibi » commissas pro suà et earum capacitate pascant salutari- » bus verbis. » Nótense las palabras *pro earum capacitate*. Faltan de consiguiente al precepto del Concilio los Pastores que afectan el estilo sublime, superior á la capacidad del pueblo.

37. Nos parece oportuno hacer aquí algunas advertencias, que es muy conveniente que el Párroco inculque con la mayor frecuencia al pueblo en sus sermones. 1° Que no basta para la enmienda huir del pecado, sino que ademas es menester apartarse de toda ocasion de pecar. Cuando hable de los esposos que frecuentan las casas de sus futuras esposas, hágales presente que así ellos como los padres de estas, que lo consienten, no pueden ser absueltos, miéntras no se aparten de dicha ocasion. 2° Apure á los hombres para que no acudan á las tabernas, haciéndoles ver con toda claridad los innumerables pecados que ademas de la embriaguez suelen cometerse en tales oficinas, como son las blasfemias, quimeras, escándalos, obscenidades, discordias domésticas y el defraudar el sustento á la familia, etc. 3° Declame siempre contra el vicio (muy general particularmente en las aldeas) de hablar deshonestamente en los campos y obradores, mucho mas delante de los jóvenes y otras personas de diverso sexo. ¡Cuántos jóvenes se pierden por estas malas conversaciones! Y aconseje sobre esto á los padres, dueños y maestros de tales establecimientos, que sean celosos en corregir y castigar á sus hijos ó criados, que hablan en

tales términos, mucho mas en tiempo de la recoleccion de frutos. 4º Insista en demostrarles la enormidad del sacrilegio que cometen los que confiesan y comulgan callando algun pecado por vergüenza; y á fin de que tomen horror á tal delito, procure referirlos muy á menudo algun ejemplo terrible de los que confesaron sacrilegamente por su rubor, y despues perecieron con éxito lamentable, procurando tener á la mano con este objeto el librito del *P. Viga*, titulado: *Casi della confessione*, etc.

38. 5º Hágales ver la necesidad del dolor y propósito en la confesion, aun cuando esta sea de solas culpas veniales, aconsejándoles que no lleguen á la absolucion sin tener un verdadero dolor al ménos de algun pecado venial de aquellos de que se acusan, ó sin poner materia cierta de la vida pasada, arrepiñéndose de veras de ella, para que sea válida la confesion. Y por cuanto los rudos no entienden bien como debe ser este dolor, explíqueles con frecuencia que todo penitente, si ha de ser válida la confesion (ya lleve dolor de contricion, ya de atricion), debe estar tan arrepentido de su pecado, que le aborrezca y deteste sobre todas las cosas malas.

59. 6º Aconséjeles que en vez de blasfemar y decir imprecaciones, cuando se sientan arrebatados de la ira, se acostumbren á decir: ¡Mal haya mi pecado! ¡Mal haya en el demonio! ó: ¡Ayudadme, Señora mia! ¡Dios mio, dadme paciencia! 7º Hágales horrorizar de las supersticiones ó vanas observancias de que suelen hacer uso para curar las enfermedades, couocer á los ladrones, etc. 8º Inculque á los padres que castiguen á sus hijos, mucho mas cuando son todavía niños, si blasfeman ó hurtan, etc. Ande tambien vigilante en observar y preguntar con quienes se reunen, prohibiéndoles juntarse á malas compañías, ó tratar con familiaridad á personas de otro sexo. Dígales asimismo que no dejen acostarse con ellos á sus hijos; ni cuando son muy pequeños, para que no se ahoguen, ni cuando están en edad adelantada, esto es, si pasan ya de los seis años, porque no se escandalicen, y mucho ménos consientan dormir en un mismo lecho á los niños y las niñas.

40. 9º Exhorte con la mayor frecuencia á sus oyentes, á repeler las tentaciones internas, particularmente de impureza, invocando los SS. nombres de Jesus y de María.

Este es el mas eficaz remedio contra las tentaciones. 10° Insista igualmente en persuadirles que cuando uno caiga en pecado mortal, forme inmediatamente un acto de contricion, mediante el cual pueda recobrar la gracia perdida, con propósito de confesarse cuanto ántes; y arranque de sus corazones aquel engaño del demonio, de que Dios lo mismo perdona dos pecados que uno solo; porque puede suceder que espere Dios despues del primer pecado, y cometido el segundo le niegue sus auxilios.

41. 11. Enséñeles los actos que deben practicar al levantarse de la cama, conviene á saber, el hacer accion de gracias, de ofrecimiento y súplica, rezando tres veces el *Ave Maria* en honor de María SS. proponiéndose evitar todo pecado, y principalmente aquel en que suelen caer con frecuencia, suplicando á la Madre de Dios que les libre de tal culpa; y aconseje á las madres que todas las mañanas cuiden de que lo hagan así sus hijos. Demuéstreles en sus sermones que los padres están obligados á cuidar de que sus hijos frecuenten los Sacramentos, pues de no hacerlo fácilmente perderán la gracia de Dios, y á los padres corresponde evitar esta tan grande pérdida. Dígales tambien que pecan, si, no habiendo causa justa, apartan á sus hijos del matrimonio ó de la Religion, ó los hacen casar contra su gusto; así como pecan á su vez los hijos que se casan, oponiéndose justamente sus padres. Véase el *Tom. II. Trat. XVIII. n. 10. De los esponsales.*

42. 12. Siendo indudable, como arriba dijimos, que el Párroco no solo está en obligacion de impedir lo malo, sino tambien de promover lo bueno, exhorte al pueblo á la visitacion del SS. Sacramento y de la Beatísima Virgen. Esta visitacion puede hacerla él mismo con el pueblo en general, como se acostumbra en muchas partes. Aconseje á los que no pueden acudir á la iglesia, que por lo ménos la hagan con la intencion desde casa. Insinúeles lleno de celo á que frecuenten la congregacion, y comulguen previa la preparacion, haciendo despues accion de gracias, por medio de los actos de Fe, Amor, Ofrecimiento y Peticion, enseñándoles como debe hacerse prácticamente.

43. 13. Cuide muchísimo de que el pueblo tenga singular afecto y devocion á María SS., insinuándole cuan grande es su poder y misericordia para con sus devotos. Por lo mismo aconséjeles que todos los dias recen en co-

munidad el Rosario con su familia, que ayunen los Sábados, y celebren las novenas de las siete festividades, anunciándose las á su debido tiempo desde el altar. Convendrá, por tanto, que los Sábados tenga una pequeña plática, refiriendo algun ejemplo de la Beatísima Virgen, y celebrando una vez al año alguna novena mas solemne con sermón y exposicion del Santísimo, para lo cual podrá valerse, entre otros, del libro que yo di á luz y que tiene por título: *Glorias de María*, donde hallará recopilada la materia y los ejemplos. ¡Dichoso el Párroco que mantiene ardiente en sus ovejas la devocion á María, pues con el auxilio de esta Señora vivirán santamente y al fin de su vida tendrán en ella una Abogada poderosa!

44. Insinúeles en fin, con el mayor celo, el uso de la peticion, esto es, que se encomienden á Dios frecuentemente, pidiéndole sobre todo la santa perseverancia por el Amor de Jesus y María: explicándoles muy á menudo que la Divina gracia, y con especialidad el don de la Perseverancia, no se alcanzan, si no se piden: *Petite, et accipietis*. Recuérdeles repetidas veces aquella gran promesa de Jesucristo, de que su Padre ha de concedernos cuanto le pidamos en su nombre: *Amen, Amen, dico vobis, si quid petieritis Patrem in nomine meo, dabit vobis*. Joan. 16. 23. No se canse de aconsejarles el uso de la oracion mental, procurando hacerla en la iglesia juntamente con el pueblo todos los dias, ó por lo ménos los festivos; enseñándoles tambien el modo de hacerla en casa. Al fin del Tom. III. Apéndice I. de la Direccion de las almas espirituales, trataremos del modo práctico de hacer la oracion mental. Pero séame aquí permitido un desahogo del gran dolor que oprime mi corazon. ¡Qué desgracia tan terrible! ¡Cuan pocos son los Párrocos y Confesores, que cuidan de insinuar á sus penitentes este ejercicio tan importante de la oracion mental, ó meditacion, sin el cual es muy difícil que pueda continuar el alma en la amistad de Dios, é imposible que entre en el camino de la perfeccion! Si en esto hubiera algun esmero, ¡cuantas almas se verian abrasarse en el amor de Dios! Pero unos Párrocos no lo hacen, por no tomarse esta pequeña molestia; otros, por no sentir los remordimientos de su conciencia, que los reconviene, cuando aconsejan á otros el bien que ellos mismos desprecian. La causa principal de todo es lo poco

que se ama á Jesucristo. ¡O si los Párrocos y Confesores le amáran mucho! ¡Ah! ¡cuantos harian que le amasen, librándolos así del Infierno! Sin duda debemos pedir al Señor que haga que le amen los Sacerdotes, si quiere ser amado de las demas almas.

45. Ademas de las obligaciones dichas, que son las principales del Párroco, nos resta hablar de otras no ménos graves. 1º Está en obligacion de dar buen ejemplo á los demas. Pues el Pastor es aquella lucerna, *lucens et ardens*, que se describe en el Evangelio: ardiendo en santo celo en el interior, y luciendo con el buen ejemplo en el exterior. En vano será que predique y aconseje con todas sus fuerzas á los demas á caminar por la senda de la virtud, si él no los precede con el ejemplo: sus súbditos, ni aun siquiera creerán lo que les dice; porque los hombres *dan mas crédito á los ojos que á los oidos* (1), como dice el *Conc. Urcel.* (Trat. 3. de Offic. Clericorum). 2º Debe asistir cuidadosamente á los moribundos, y mucho mas á los pecadores envejecidos, los cuales están muy necesitados de una asistencia especial. Es verdad que puede el Párroco fiar esta asistencia á otros Sacerdotes; mas no debe fiarla á uno cualquiera; porque en tal ocasion de asistir á los moribundos pueden ocurrir escándalos de no poca cuantía. 3º Está obligado á socorrer á los pobres con las rentas sobrantes de la Parroquia, deduciendo su sustento y el de los suyos (si son verdaderamente pobres). Obsérvese sobre esto lo que diremos de los *Beneficiados* en el *Trat. XIII. c. 2. p. 2.* 4º Tiene obligacion de examinar escrupulosamente á las comadres, para ver si están instruidas en lo que deben saber para bautizar á los niños en caso de necesidad, como prescribe el *Rit. Rom. de Bapt. pueris*; pues un caso semejante puede ocurrir con mucha frecuencia, y por lo mismo deben saber *sub gravi* administrar el Bautismo, como dicen *S. Anton. Reginald. Adversa*, etc. (2). Ademas deben observar los Párrocos respecto del Bautismo lo que les prescribe el Ritual Rom., conviene á saber: 1º que apunten en un libro separado los nombres de los bautizados, y los de sus padres y padrinos: 2º que hagan presente á estos últimos el parentesco y obligacion que contraen: 3º que aconsejen á las madres y no-

(1) *Nam homines magis oculis, quàm auribus credunt.*—(2) 2. 2. q. 184. a. 6.

drizas que no dejen dormir á los niños en su propio lecho. Sin embargo, dicen *Barb., Anacl., Tourn.*, y otros comunmente, que cesa tal obligacion cuando no hay ningun peligro, v. gr. si la cama es espaciosa, y el niño por otra parte no pudiera descansar de frio, y la mujer acostumbra á no moverse de su sitio cuando duerme (1).

Debemos advertir por último que Benedicto XIV en la Const. 9. publicada en 13 de Diciembre de 1740, y que empieza *Ad Passionis, etc. Bulario. Tom. I*, manda en virtud de santa obediencia á todos los Párrocos, ó Rectores, etc., que todos los viérnes, á la hora de tercia despues del medio dia, hagan tocar la campana en todas las iglesias, catedrales y parroquiales, para que los Fieles puedan ganar cien años de indulgencia, rezando de rodillas cinco veces el Padre Nuestro, y otras tantas el Ave María, uniendo su intencion á la del Pontífice.

46. Por último de los buenos Párrocos dependen las buenas costumbres y la salvacion de los pueblos; donde se halle un buen Párroco, se verá florecer la devocion, se frecuentarán los Sacramentos, se hará oracion mental, y se dará buen ejemplo; pero siendo malo el Párroco, todo el pueblo se verá sumido en el cieno de los vicios y de los escándalos.

## PUNTO II.

### DE LAS OBLIGACIONES DEL OBISPO.

47. I. De la *Ordenacion*.— Del 48 al 51. Los Ordenandos deben ser probados en el Espiritu.— 52. Y en la Ciencia.— 53. Del Seminario establecido para este fin.— 54. II. De la *Eleccion de Párrocos*.— 55. Qué debe insinuar á estos el Obispo. Trátase en este lugar de la Congregacion de las doncellas.— 56. De la eleccion de Confesores. Trátase de las Academias.— 57. De las Congregaciones particulares de los Eclesiásticos.— 58. Debe velar sobre la celebracion de las Misas.— 59 y 60. III. De la *Visita*.— 61. IV. De la *cuidado de las Monjas*.— 62. V. De la *Residencia*.— 63. VI. De la *Correccion*.— 64. VII. De la *Limosna*.— 65 y 66. De la Misa, de dar audiencia á los que le buscan, y del ejemplo especialmente en la mansedumbre, pobreza, oracion, etc.

47. Las obligaciones del Obispo son muchas mas que las del Párroco. La principal de todas que se versa respecto de la Ordenacion de los Clérigos, es I. elegir para Ministros

(1) Suplem. q. 36. a. 1 ad 3.

del Altar solo á los dignos, y excluir á los indignos. S. Francisco de Sales se estremecía, cuando se hacia cargo de esta obligacion: así que el Santo á nadie admitia á Ordenes, si no iba acompañado de una buena vida, sin hacer en esto caso alguno de las recomendaciones de nobleza ó instruccion del sugeto; pues la ciencia acompañada de una mala vida solo sirve para mayor detrimento, por cuanto autoriza el vicio. De aquí es que eran muy pocos los que ordenaba, como lo hacen hoy los buenos Obispos; porque son pocos, en obsequio de la verdad, los que se hacen Sacerdotes por verdadera vocacion y por glorificar á Dios; de donde nace que son pocos los Sacerdotes que salen buenos y útiles á las almas. Decia el mismo Santo que no son muchos, sino buenos Sacerdotes los que la Iglesia necesita.

48. Dos cosas debe examinar el Obispo en los que pretenden ordenarse, el espíritu y la ciencia. Respecto del espíritu y costumbres poco seguro puede estar el Obispo que descansa en las certificaciones de los Párrocos. Estas por lo comun se hacen y dan por respetos humanos. Ni puede el Obispo descansar únicamente en la bondad negativa del Ordenando, como dice *Sto Tomas*, esto es, en que no tiene de él ninguna noticia mala; es ademas necesario que conozca su bondad positiva, teniendo tales noticias, que den indicios suficientes de que se halla dotado de un verdadero espíritu de la Iglesia. Dice S. Pablo (*I. ad Tim. c. 5.*) que es conveniente que el Sacerdote (el cual se comprende tambien bajo el nombre de Obispo, segun costumbre de los SS. Padres, como S. Ambrosio, S. Juan Crisost., Sto. Tomas y otros) no sea una planta nueva, esto es, como explica el Angélico Doctor, *non solum ætate, sed etiam perfectione*. Por eso dice el *Concilio Trident. Ses. 23. c. 12*, que solo deben ser promovidos á las Ordenes sagradas aquellos *quorum probata vita senectus sit*, dando á entender que deben estar dotados de buenos hábitos, y ser ancianos en la virtud, segun aquello del libro de la Sabiduría: *Ætas senectutis vita immaculata*, 4. 9. Por lo tanto los Obispos celosos no suelen firmar los memoriales sin haberse enterado ántes en secreto de la probidad de sus costumbres, por medio de muchas personas fidedignas, que conozcan al sugeto. Adviértase esto con atencion, porque es un remedio muy eficaz, ó por

mejor decir necesario al Obispo, para tranquilizar su conciencia en las Ordenes que celebra. Por estas secretas noticias puede saber el Obispo no solo si el Clérigo da escándalo con sus juegos, insolencias y malas costumbres; sino tambien si hace positivamente una vida espiritual, frecuentando las iglesias, la oracion, los Sacramentos; si vive solitario; ó por lo ménos si se reúne con buenas compañías; si se dedica al estudio, si en su traje y conversacion es moderado, y otras cosas semejantes. Y si acaso tiene noticia del escándalo positivo de alguno, no debe contentarse con exigir las pruebas ordinarias, sino que debe observar un arrepentimiento de muchos años: pues en este caso se sospecha muy razonablemente que todo cuanto hace es un puro fingimiento por conseguir las Ordenes.

49. Segun la disciplina de la Iglesia primitiva, al que una vez caia en un pecado mortal se le negaban absolutamente las Ordenes, segun el testimonio de S. Jerónimo, S. Isidoro y otros. Algunos siglos despues quedaban para siempre excluidos de las Ordenes por lo ménos los que por algun grave delito se habian desacreditado. Concedemos que en nuestros dias no en todas partes se practica esto con tanto rigor; pero sin embargo es indudable, como queda dicho, que no puede ser admitido á Ordenes el que primero no esté probado en las virtudes, y con especialidad en la continencia, que siempre deberán profesar los Ordenados *in sacris*. Vemos que dice S. Gregorio *in C. Nullus, dist. 25*: « Nullus debet ad ministerium altaris accedere, » nisi cujus castitas ante susceptum ministerium fuerit approbata, » *lib. 1. Epist. 42*. Y exige el Santo Pontífice que se tenga esta prueba de muchos años, diciendo: « Ne » umquam ii qui ordinati sunt, pereant, prius aspiciatur » si vita eorum continens ab annis plurimis fuit. » Esta misma prueba requiere el *Trident. Ses. 23. c. 13*, cuando prescribe que no se confieran las Ordenes sagradas sino solo á los que ya han sido probados en las menores, esto es, á aquellos cuya buena vida se tiene ya experimentada.

50. En suma no puede dudarse que peca gravemente el Obispo que admite á las Ordenes sagradas á un indigno, y es tal el que no haya probado de una manera suficiente su bondad positiva. *Sto. Tomas* da la razon de esto, diciendo (1) que para las Ordenes sagradas se requiere

(1) 2. 2. q. 184. a. 6.

mayor santidad que para el estado religioso, porque « per sacrum Ordinem deputatur ad dignissima ministeria. » Y en otra parte (1): « Sicut illi qui Ordinem suscipiunt, super plebem constituuntur gradu Ordinis, ita et superiores sint merito sanctitatis. » De consiguiente, según *Sto. Tomas*, así como los Clérigos se elevan á un grado superior sobre el pueblo cristiano, por las sagradas Ordenes que reciben, así tambien deben ser superiores en el mérito de la santidad. Y por tanto afirma que tienen necesidad de adquirir aquel grado de gracia (entiéndese sin duda de la gracia que no es *gratis data*, es á saber, de aquella que nos hace gratos á Dios, porque esto solo produce el mérito de la santidad), que los haga dignos de que se cuenten entre los Ministros de Jesucristo: « Et ideò præexigitur gratia, quæ sufficiat ad hoc quòd dignè connumerentur in plebem Christi. » Concluye despues el Santo que no es bastante que el Obispo ordenante nada de malo sepa respecto de uno para promoverle al Orden sagrado, sino que ademas debe estar cierto de la probidad del Ordenando: « Sed amplius exigitur (son palabras del Angélico Doctor) ut secundùm mensuram Ordinis injungendi habeatur certitudo de qualitate promovendorum. » Y esto lo confirma con la autoridad de S. Dionisio, que dice que nadie debe atreverse á hacerse Divino Ministro, como es el Sacerdote, miéntras no se reconozca conforme con Dios, por medio de un hábito de largo tiempo: « In Divino omni non est audendum ducem fieri, nisi secundùm omnem habitum suum factus sit deiformissimus, et Deo simillimus. »

51. Por otra parte, así como pecaria el Ordenando que careciendo de la bondad positiva, esto es, del hábito ya adquirido de vivir bien, pretendiera ser promovido á las Ordenes sagradas, á lo ménos por el peligro á que se expone de no sostener la carga que toma sobre sí, y principalmente la del celibato, sin la Divina vocacion, que es de presumir le falta en este caso; así tambien pecaria mucho mas el Obispo que le ordenára, no precediendo una larga prueba de su enmienda. Dice *Sto. Tomas* (2): « Ordines sacri præexigunt sanctitatem, unde pondus Ordinum imponendum parietibus jam per sanctitatem desciscatis. » Se vale el Santo Doctor de la comparacion de un

(1) Suppl. q. 36. a. 1 ad 3.—(2) 2. 2. q. 189. a. 1.

edificio, queriendo decir que así como las paredes recién hechas no pueden sostener un gran peso, así tampoco á los que hace poco tiempo que mudaron de costumbres, y que todavía no se han purgado del humor de los vicios, no debe imponérseles la sagrada Orden, que trae consigo la obligación de perpetua continencia y ejemplar vida, correspondientes á un Ministro del Altar. Así que el Obispo que concede las sagradas Ordenes á un indigno, peca por dos títulos: primero por faltar á su deber; segundo por cooperar á todos los pecados que cometerá el Ordenando, y será causa que cometan otros. Esto mismo significó S. Pablo (I. *Timoth.* 3. 22.) cuando dijo: «Nemini citò manus imposueris neque communicaveris peccatis alienis.» Sobre cuyo texto dijo despues S. Leon: «Quid est communicare peccatis alienis, nisi talem effici ordinantem, qualis ille est, qui non meruit ordinari?»

52. Hemos tratado hasta aquí del espíritu: pasemos ahora á examinar la ciencia que necesita el que desea ascender á las Ordenes sagradas. La ignorancia en la Iglesia no solamente es perjudicial á sí misma, sino tambien á los demas: y lo peor de todo es que la ignorancia de los Sacerdotes es un mal que no tiene remedio, como decia S. Francisco de Sales, ó ya porque siempre continuarán siendo incapaces, ó porque recibido el Sacerdocio con dificultad se les podrá hacer estudiar. Debe por lo mismo examinar con el mayor cuidado el Obispo si el Ordenando está bien instruido, y si es amante del estudio: porque el que no es aplicado nunca será idóneo para la Iglesia, ántes, por el contrario, tiene que ser necesariamente malo; pues, como suele decirse, la ociosidad es madre de los vicios. Por lo mismo no se contente el Prelado con el exámen que de ordinario suele hacerse respecto de los requisitos que se exigen para las Ordenes, y sobre otras cosas de costumbre, las cuales aprenden los Ordenandos en algun librito, quedándose, despues de ordenados, tan ignorantes como al principio. D. Fabricio de Capua de feliz recordacion, Arzobispo de Salerno, en sus ordenaciones, y particularmente en la de los Sacerdotes, examinaba á sus Ordenandos en toda la moral. Sé tambien que otro Prelado (un celoso Obispo) hacia examinar á los Clérigos en la moral, asignando á cada Orden los tratados que debian saber: así es que cuando llegaban al Sacerdocio estaban

tan instruidos en la moral, que todos se hallaban en disposicion de poder asistir al Confesonario. ¡Ojalá que todos los Obispos siguieran este ejemplo! ! No se oirian ciertamente tantas quejas, como se oyen de ordinario, de que no se encuentra á quien encomendar al oficio de Confesor! Pero se dirá que el Concilio Tridentino no exige tanta ciencia por parte de los Ordenandos. A esto respondo que no prohíbe tampoco el Concilio á los Obispos que la exijan de los suyos (como dicen los SS. PP.), siempre que vean que así lo pide la necesidad de su Diócesis. Por otra parte estableció el Concilio únicamente, que faltándole la ciencia, á nadie se le ordene; pero no mandó que al que la tuviese, no pudieran negársele las Ordenes. Y tambien dice el mismo Concilio en la *Ses. 25. c. 14.* que los que hayan de ser promovidos al Sacerdocio « ad populum docendum.... ac ad ministranda Sacramenta diligenti examine comprobentur. » A cuyas palabras Inoc. XIII en la Bula *Apostolici Ministerii* dada para la España y extendida por Benedicto XIII por todo el Orbe católico, no pudo dar otra benigna interpretacion, que el que los Ordenandos estuviesen instruidos por lo ménos en la Teología moral (segun el testimonio de *Lambertini*, despues Benedicto XIV, *Notif. 2. n. 16. y 36.*)

53. Por tanto debe procurar el Obispo tener establecido bajo la mejor direccion un *Seminario*, del cual (disponiendo que nadie pretenda Ordenes sin haber estado en él por lo ménos tres ó cuatro años) se escogerán despues los Párrocos, Confesores y demas Sacerdotes; y así podrá introducir en su Diócesis la cultura. He dicho un *Seminario establecido bajo la mejor direccion*, pues de otro modo dicho Seminario solo serviria para acabar de arruinar á los jóvenes y á la Diócesis. Por mas cuidado que se ponga, claro es que los jóvenes que entren en el *Seminario* no serán todos ángeles: muchos entrarán á él sin espíritu, y allí es donde deben adquirirle. De consiguiente si el *Seminario* está mal dirigido, sucederá que á los que entren como ángeles á poco tiempo resultarán ser unos demonios, los cuales con su mala vida contaminarán todos los pueblos. Por lo cual, si ve el Obispo que por ser las rentas muy escasas, ó por cualquiera otro defecto, no puede proveer de buenos ministros á su Seminario, está en obligacion rigurosa de extinguirle, si no quiere dar cuenta á

Díos de tantos crímenes y escándalos. Es pues conveniente que en el *Seminario* haya la mejor disciplina, así en lo relativo al espíritu como á la instruccion. Por lo que hace á lo primero, es conducente 1º que en sus estatutos se prevenga que nunca falte la meditacion; que los educandos oigan Misa todos los dias; que tengan leccion espiritual, visiten al SS. Sacramento, hagan exámen de conciencia, y estén con silencio fuera de las horas de recreo, observando todo esto diariamente. Asimismo deben confesar y comulgar todas las semanas, ó por lo ménos dos veces al mes, haciendo acudir muchos y buenos confesores, y aun algunos extraordinarios, en diferentes tiempos del año. Asimismo todos los meses deberá destinarse un dia de soledad espiritual, en el que algun padre dotado de buen espíritu les haga una plática, cuidando de hacer ejercicios espirituales todos los años: tambien seria conveniente establecer que los Seminaristas no salieran á sus casas en tiempo de vacaciones; porque entónces (especialmente en el tiempo de las vendimias) interrumpen todos los ejercicios espirituales, perdiendo en uno ó dos meses que están fuera todo lo bueno que habian adquirido, y volviendo al *Seminario* cargados de vicios y pecados. 2º Debe procurar el Obispo tener un buen Rector, lleno de celo y de experiencia, y sagaz en examinarles á todos, y hacerse cargo de cada una de sus acciones, vigilante en recorrer las clases, é indagar los defectos preguntando frecuentemente á los catedráticos y aun á alguno de los mas fieles entre los Seminaristas, que de antemano esté prevenido en cada clase, para que le dé parte de los defectos que notáre. 3º Debe procurar tener unos catedráticos de costumbres ajustadas, que nunca falten á sus clases respectivas, ni permitan que los Seminaristas tengan entre sí una familiaridad especial; que sean enérgicos para corregir, y puntuales en dar cuenta todas las semanas al Rector de los que sean delincuentes. 4º Es conveniente que el Obispo vaya con frecuencia al Seminario, y haga un escrutinio particular una ó dos veces al año, preguntando á cada Seminarista si hay alguna novedad. 5º Debe ante todo velar el Obispo sobre los jóvenes colegiales, procurando no entre alguno que por largo tiempo no haya dado buen ejemplo, y recibiendo informaciones secretas de sus costumbres. Mas conveniente es tener pocos y buenos, que

muchos é imperfectos, capaces de contaminar á aquellos con su mala vida. Por otra parte debe usar del mayor rigor, y no tener compasion alguna con los que son incorregibles, y con los que den un escándalo positivo, v. gr. de impureza, motin. hurto, etc. A estos colegiales apénas se les deberá tolerar por la primera vez, y esto despues de un largo y ejemplar castigo. Y lo mas seguro será despedirlos inmediatamente del Seminario, porque tales ovejas sarnosas son capaces de contaminar toda la Comunidad. No es caridad el tenerla en tales ocasiones, sino mas bien una injusta tiranía, porque por justicia debe evitar el Obispo la ruina comun. Por lo que hace á la ciencia, es de sumo interes que cuide el Obispo con el mayor celo que se instruyan los jóvenes en la lengua latina, pues de otro modo harán pocos adelantos en las demas ciencias, y los que no entiendan la latinidad tendrán muy poco amor al estudio. Cuide tambien de que estudien la filosofia (y sobre todo la lógica, pero la mejor) juntamente con la Teologia eclesiástica y dogmática. Pero sobre todo es necesario que en las Diócesis poco numerosas se dediquen los Seminaristas con el mayor ardor al estudio del moral, para que se habiliten para el confesonario, y pueda el Obispo echar mano de ellos cuando sea conveniente. De no hacerlo así, luego que salen de los Seminarios, no vuelven á tomar un libro, y quedarán inútiles para la Iglesia. Será tambien conducente que se ejerciten, unos en enseñar á los jóvenes la Doctrina Cristiana semanalmente, otros en alguna breve plática, coloquio, etc. Así tanto estos como los demas, para cuando salgan del Seminario tendrán amor á los ejercicios apostólicos. Por lo mismo es muy útil instruir á los Seminaristas en tales ejercicios. El que desee noticias mas extensas respecto al buen régimen de un Seminario, puede leer un pequeño libro que con este objeto he publicado.

54. II. El Obispo está en obligacion de elegir buenos Párrocos y buenos Confesores. Respecto de los primeros, ya queda asentado que deben ser preferidos los mas dignos. Aun en los beneficios simples deben tener estos la preferencia, segun la opinion mas probable y doctrina de *Sto. Tomas* (1) y otros Teólogos, porque así lo exige la utilidad comun de la Iglesia. Mas respecto de los parro-

(1) Lib. 4. n. 33.

guiales es indudable, segun el *Trid.*, que el Obispo está en obligacion de elegir el mas digno, atendidas las cualidades de los concurrentes, v. gr. su prudencia, edad, merecimientos, y mas que todo su ciencia y probidad. Por lo que hace á la ciencia puede muy bien el Obispo conformarse con el juicio de los sinodales; mas procure con el mayor cuidado informarse por sí mismo de la probidad de los sugetos, tomando informes de diferentes personas. No debe dudarse un momento de aquella máxima de S. Francisco de Sales, que para la cura de almas deben preferirse los suficientemente instruidos á otros mas doctos, pero inferiores en espíritu. La S. C. hablando de la eleccion de Párrocos (*ap. Piasec. p. 528. n. 49.*) dispuso lo siguiente: « *Præferendus est minus doctus (modò idoneus), »* quando ejus mores sunt approbati, doctiori, cujus vita » ignoratur. » Debe tenerse por cosa cierta que un buen Párroco es mas útil al pueblo en un solo mes, que puede serlo en todo un año otro mas docto, pero de costumbres no tan ajustadas.

53. Debe tambien el Obispo informarse de otros si los Párrocos cuidan de enseñar la Doctrina Cristiana á los niños, si predicán, y si lo hacen con arreglo al precepto del Trident. Sobre esto debe el Prelado amonestar frecuentemente á los Párrocos, para que repartan á los párvulos el pan de la Divina Palabra, aconsejándoles tambien que en sus pláticas se esfuercen en insinuar todas las cosas conducentes, v. gr. como deben desecharse las tentaciones; qué se debe decir, cuando sobreviene alguna desgracia, ó cuando se ve uno injuriado, y en otras ocasiones semejantes. Averigüen asimismo los Obispos si los Párrocos y Confesores son diligentes en asistir al confesonario. Estos en algunas partes acuden tambien al coro; pero ¿qué resulta? que cuando hay mas concurso en la iglesia, se van al coro, y el pueblo dilata la confesion muchos meses; y á los Obispos corresponde poner remedio en esto. Indaguen tambien si son diligentes los Párrocos en hacer que comulguen los niños que tienen sobre diez años, hallándose capaces para ello, como arriba queda dicho. Infórmense asimismo si son puntuales en recoger las cédulas de Comunión Pascual, para ver si todos han satisfecho al precepto; si continua el ejercicio de la oracion mental; si se hace en comunidad en la iglesia la visita del SS. Sa-

ramento y de la Bienaventurada Virgen María, como se acostumbra en muchas partes. Es muy conveniente que el Obispo introduzca esta costumbre donde no la hay, que la restablezca donde se haya interrumpido, y que la confirme y fomente donde la haya. Recomiende tambien la asistencia á los moribundos y á las Congregaciones de los seglares. Nuestros Misioneros han introducido en muchas partes las Congregaciones de doncellas. Estas se disponen del modo siguiente : reúnanse en alguna iglesia doncellas de diez y seis años para abajo, cualquiera Domingo por la tarde : un Sacerdote de notoria probidad destinado a este objeto, ademas de explicar la Doctrina Cristiana, tenga una breve y sencilla plática, ó déles una instruccion sobre la oracion mental, ó acerca del modo de recibir los Sacramentos, ó respecto de alguna virtud conveniente á aquella edad, asignándolas por último las devociones que deben practicar aquella semana, prescribiéndolas las reglas necesarias. Recuérdelas á menudo que no dejen rezar el Rosario todos los dias, visitar el SS. Sacramento, por lo ménos desde su casa, hacer exámen de conciencia, frecuentar los Sacramentos, siquiera una vez á la semana, y que se presenten con un traje modesto, etc. Estas congregaciones ó reuniones de doncellas causarán en lo sucesivo inmensos bienes, porque si despues contraen matrimonio fácilmente enseñarán á sus hijos lo mismo que ellas practicaron, y se santificarán familias enteras.

36. Debe ademas ser muy diligente el Obispo en la eleccion de Confesores. De estos depende la direccion de las conciencias de todos sus súbditos, y un solo Confesor, ignorante ó de mal vivir, puede perder á todo un pueblo. Por tanto no debe aprobar el Obispo á ninguno de cuya probidad y ciencia no esté cerciorado, examinándole en el moral. Algunos Obispos dan las licencias de confesar indistintamente á todos los Predicadores de Cuaresma, y á otros muchos que fueron aprobados en otras Diócesis. Mas no faltan Prelados que tienen escrúpulo en hacerlo, y con razon, porque despues se observan muchos males, de que son causa tales Confesores aprobados á ciegas. Si quiere el Prelado tener Confesores de quienes poder echar mano sin escrúpulo, ademas de las Congregaciones de casos morales, que suele haber en muchas Diócesis, procure establecer en cada pueblo academias morales dos ó

tres veces á la semana, intimándoles que á ninguno dará las licencias de confesar, si no asiste por lo ménos un año á estas academias, las cuales son sumamente útiles, por no decir necesarias, al que desea estar práctico en esta ciencia; pues de este modo se resuelven mejor las dudas, y se imprimen en la memoria las materias.

57. Muy conducente seria tambien que cuidasen los Obispos establecer en las poblaciones mas numerosas de su Diócesis unas Congregaciones particulares de los Sacerdotes y Clérigos mas adictos á la vida espiritual, donde se ejercitáran todas las semanas en la práctica de confesar, de asistir á los moribundos, de celebrar la Misa, y á las veces en hacer alguna oracioncita, coloquio, plática ó instruccion. Estas Congregaciones deberán tener sus reglas particulares, v. gr. llevar siempre vestido talar, de no jugar a los dados, etc., para que el pueblo les tenga veneracion. No importa que estos sean pocos, ántes, por el contrario, conviene que no sean muchos, para que se mantengan mas diligentes y unidos en las obras de caridad. El Obispo cuidará siempre de excitarlos á esto, y tenerlos en buen concepto, por lo ménos dándoles sermones de Cuaresma, ú otras pláticas, enviándolos á hacer alguna Mision ó ejercicios espirituales, cuidando aconsejarles siempre, que prediquen con un estilo sencillo y acomodado á la capacidad del pueblo, si desean sacar fruto de sus sermones.

58. Del mismo modo, como advierten muy bien *Ronc.*, con *Quart.* y *Pascual.*, está obligado el Obispo *sub gravi* á celar á sus Sacerdotes, para que celebren la Misa con la debida atencion, y con toda la gravedad que exige tan tremendo Sacrificio, sin atropellar las palabras y ceremonias como hacen algunos, por no decir todos los Sacerdotes, con escándalo comun de los seglares; cuyo atropellamiento, cuando es notable (como necesariamente sucede), es sin duda alguna pecado mortal, como se dirá cuando hablemos de la Eucaristía, en el *Tom. II, Trat. XV, n. 84*, donde de intento se examinará este punto; mas por lo que hace á los Obispos, el *Concilio Trident.* en la *Ses. 22. Decr. de observ. in celebr. Miss.* declaró que deben (y siendo la materia grave, lo es tambien la obligacion) prohibir que se celebren en sus Diócesis las Misas con tal irreverencia: «*Decernit S. Synodus* (son palabras

» del Concilio) ut Ordinarii locorum ea omnia prohibere  
 » scdulò curent, ac teneantur, quæ... irreverentia (quæ  
 » ab impietate vix sejuncta esse potest) induxit.»

59. III Los Obispos no deben descuidar un punto la visita de los pueblos como el Trid., rigurosamente les prescribe en la *Ses. 25. c. 4, de Ref.* donde se dice : « Episcopi » propriam diocesim per se ipsos, aut si legitimè impediti fuerint, per suum generalem Vicarium aut visitatorem, si quotannis totam propter ejus latitudinem visitare non poterunt, saltem majorem ejus partem, ita tamen ut tota bienniò per se vel per visitatores suos compleatur, visitare non prætermittant.» Y luego añade : « Studeant quàm celerrimè cum debitâ tamen diligentia » visitationem persolvere.» ¡ O cuantos trastornos evita el Prelado, recorriendo los pueblos, y viendo las cosas por sus propios ojos! Es imposible que nadie gobierne tan bien la Diócesis como su propio Pastor. Aunque S. Carlos Borromeo tenia buenos Ministros, no dejaba por eso de acudir él en persona, visitando con grave incomodidad aun los pueblos mas remotos de su Diócesis. Muchas veces yendo á visitar algun lugar, tuvo que atravesar por parajes cubiertos de lodo y nieve : regístrese su vida, y se verá cuanto trabajó, y cuan grande fruto alcanzó de sus visitas. De S. Francisco de Sales se refiere tambien que para visitar algunas iglesias, tuvo que pasar por sendas tan escabrosas é inaccesibles, que tenia desolladas las plantas de los piés, en términos que durante muchos dias no podia mantenerse derecho. Algunas veces tuvo que dormir sobre las hojas, y rogándole uno que no expusiera así su vida, le respondió el Santo : *El que yo viva no es una cosa necesaria ; pero si el que cumpla con mi deber* (1).

60. En estas visitas debe procurar el Obispo que sus ovejas oigan la voz del Pastor. ¡ O cuanto mas que la de otros mueve la voz del propio Pastor! S. Carlos despues de la visita tenia de costumbre predicar dos ó tres veces. Debe tambien examinar á los niños, para ver si están instruidos ; y así puede poner remedio á la negligencia de los Párrocos castigándolos y aun substituyendo un ecónomo para que enseñe á los niños la Doctrina, á expensas del Párroco, siquiera para escarmiento de los demas. Sea ce-

(1) Me vivere non est necesse ; sed est necesse, ut muneri meo satisfaciam.

loso, particularmente en las aldeas, en examinar los Sacerdotes sobre las ceremonias de la Misa, y quite las licencias, sin compasion alguna, á los que no estén instruidos en ellas como deben. Puede tambien llamar á segundo exámen á los Confesores aprobados, y aun á los Párrocos con causa justa. Véase el *Tom. II, Trat. XVI, n. 75*. Debe muy especialmente hacer un escrutinio general de todos los Sacerdotes de la comarca, preguntando en secreto á cada uno, primero acerca de sus obligaciones, para hacerle las insinuaciones convenientes, y despues de los defectos de los demas, y muy particularmente del Párroco y Confesores, v. gr. como cumplen con su deber, con quienes se acompañan, etc. Algunos Obispos celosos llevan consigo un librito de memoria, donde van apuntando las buenas ó malas cualidades de cada Eclesiástico. Estas apuntes pueden servir para mil cosas buenas, y principalmente para hacer con el debido acierto la eleccion de Párrocos, Confesores y otros Ministros. Por último infórmese de los abusos, escándalos y discordias que cunden por los pueblos. En estas visitas procure enervorizar las Congregaciones de los seglares y auxiliarlas oportunamente señalándoles un Predicador y Confesor, si no les tienen. Y entónces puede igualmente establecer las Congregaciones particulares, que arriba apuntamos, de Sacerdotes Misioneros. Tambien convendria que en estas visitas se sentára el Obispo en el confesonario, ya que no para confesar, por lo ménos para escuchar alguna persona que quiera hablarle en secreto. Finalmente no deje de administrar en la visita el Sacramento de la Confirmacion. Todos los DD. son de sentir que peca gravemente el Obispo que difiere por mucho tiempo la administracion de este Sacramento; porque priva de tan grande bien á sus ovejas. Por lo mismo dicen *Castrop.*, los *Salm.* y *La Croix*, que no se excusa de pecado mortal, si no recorre en ocho á diez años por lo ménos (y á sus expensas si no hay costumbre en contrario) siquiera las poblaciones principales de la Diócesis, para administrar dicho Sacramento, si ya no es que esto le fuese moralmente imposible.

61. IV. El Obispo debe cuidar mucho de los monasterios de Monjas; sobre lo cual debe andar muy vigilante 1º para explorar la voluntad de las doncellas que desean profesar, pues que la mayor parte de estas entran en clausura, no

por vocacion, sino impelidas por sus padres; de donde resulta que despues viven inquietas en el claustro, y con perjuicio general introducen en la comunidad relajaciones.

2º En el tiempo de la visita, que debe practicarse todos los años en los monasterios que le están sujetos, segun la *Clem. Attendentes, de statu Mon.* (respecto de la visita de los monasterios exentos de clausura véase el *Tom. III. Trat. XX. de los Privilegios, n. 82*), debe el Obispo hacer un escrutinio particular, oír en secreto y una por una á las Monjas, para saber si en el monasterio hay algun escándalo, ó disolucion de costumbres. Sea sin embargo muy cuerdo, porque no parezca parcial á alguno de los partidos ó bandos que quizá haya en el monasterio. Oígalas á todas, y despues cuide aplicar los remedios oportunos.

3º No sea fácil en dar permiso á los de afuera para hablar con las Monjas. Persuádase que muchas veces las afecciones no se contraen á los principios, sino con el progreso del tiempo y costumbre duradera; y una sola adhesion de los ánimos con los forasteros puede ser el escándalo y ruina de todo el monasterio. Si este estuviese sito fuera de su residencia, exhorte al Vicario, á quien compete este cuidado, que sea muy parco y circunspecto en conceder tal permiso.

4º Cuide tambien enviar muchas veces al año Confesores extraordinarios, siquiera para remediar las confesiones nulas ó sacrílegas que hacen algunas Monjas con los Ordinarios: no crea que son muy raros estos casos; ni ceda en este punto á las exigencias de las Monjas, porque las que mas lo necesitan son las que mas se oponen á que vaya un Confesor extraordinario. Nombrado este, oblíguelas á todas á que acudan á él, si no para confesarse, á lo ménos para oír sus consejos, como estableció Benedicto XIV en su Bula *Pastoralis Curæ*, el cual explicando las palabras del Concilio Trident. *Ses. 23. c. 20. Qui* (el Confesor extraordinario) *omnium confessiones audire debet*, dice: « Extraordinario » Confessario singulæ se sistant, ad sacramentalem confessionem apud ipsum peragendam, sive ad salutaria » monita accipienda..... ne aliæ censerentur necessarias » habuisse causas, ob quas ad extraordinarii opem confugere coactæ essent, aliæ verò ab hujusmodi necessitatibus immunes judicarentur. » Es tambien conveniente que el Obispo, sin urgente necesidad. no confirme por

mas de tres años á los Confesores ordinarios. Cuide por último de que todos los años se hagan ejercicios espirituales por algun Sacerdote ejemplar é instruido en la disciplina de las comunidades : digo esto, porque de no ser así es posible que resulte mayor perjuicio que utilidad.

62. V. El Obispo (como arriba dijimos) está obligado á la residencia, y mas rigurosamente que el Párroco; porque es el principal Pastor de su rebaño. En su consagracion se le da al Obispo un anillo, para que llevándole tenga presente que ya no es dueño de sí mismo, sino que todo él pertenece á la Iglesia su esposa, á quien debe asistir perpetuamente miéntras le dure la vida. Sin embargo, el Concilio concede á los Obispos el que puedan ausentarse tres meses de su Diócesis, habiendo causa; pero nótese que Benedicto XIV en su Bula *Universæ*, declarando esta causa (que el Trid. llama *æqua*), dice que no debe de ser fútil, ni por vano recreo : « *Animi levitas, oblectationum cupiditas* » son palabras del Pontífice. Cuando S. Carlos tenia que salir fuera de su Diócesis, segun leemos en su vida, parecia que le tenian amarrado con cadenas, segun era de vehemente el deseo que tenia de volver cuanto ántes á ella. El Cardenal Belarmino, aunque obligado por el Papa á morar en Roma y fuera de su iglesia de Capua, no obstante que era por el bien de la Iglesia universal, no parecia tener tranquila la conciencia, y por lo mismo hizo dimision del obispado.

63. VI. El Obispo está en obligacion de corregir y hacer frente á los escándalos mas estrictamente que los Párrocos, ya porque es el principal Pastor, ya tambien porque revestido de mayor autoridad puede poner remedio en los males, invocando ademas, en caso necesario, el auxilio del Príncipe secular, como hacen muchos buenos Obispos, los cuales ciertamente llenan sus deseos. Este es aquel tremendo cargo, que hace temblar sobre manera aun á los mas santos Obispos. Sanfelix, Obispo de Nerito, de feliz memoria, decia (1): « ¿ Como puedo dormir, cuando sé que carece de la gracia de Dios alguna de mis ovejas ? » Es verdad que tal oficio es odioso á muchos, y que si el Obispo ha de desempeñarle bien, tiene que atraerse mal-

(1) *Quomodo somnum capere possum, cum scio aliquam ex ovibus meis Dei gratiã carere ?*

diciones, aborrecimientos, y aun ponga en peligro su vida; pero el buen Pastor *dat animam suam pro ovibus suis*. Decía el mismo Sanfelix (1): « que al aceptar el » Obispo el obispado, debía disponerse á ser buscado, en » venenado ó condenado. » Para remediar oportunamente los escándalos, es menester que el Obispo se informe cuidadosamente no solo de los Párrocos y Vicarios de afuera, que muchas veces disimulan y callan por respetos humanos, ó por ocultar su negligencia, sino tambien de otros celosos Sacerdotes, que deberá tener destinados á este fin en todos los lugares de su Diócesis, para que le den cuenta de todo cuanto sepan. Cuando se le presenten los Párrocos y Vicarios, cuide darles audiencia inmediatamente, y despacharlos pronto, para que en lo sucesivo no tengan dificultad en volver, poniendo la disculpa de que no pueden esperar tanto tiempo.

64. VII. El Obispo está en obligacion de dar limosna. La Iglesia no señala rentas al obispado, para que las disipe el Prelado á su capricho, sino para que socorra á los necesitados: la mesa episcopal es patrimonio de los pobres. Dice S. Gregorio que la limosna es la primera obra de misericordia que debe hacer el Pastor á su rebaño. ¡O cuantos males puede remediar el Obispo con las limosnas! ¡Cuantos esposos viven en pecado porque no tienen para poder casarse! ¡Cuantos niños por su pobreza duermen juntamente con sus padres, y los hermanos con las hermanas en un mismo lecho con tanta ruina de las almas! Por lo mismo los buenos Obispos procuran informarse de las necesidades que hay, imponiéndoles la obligacion de que les den parte toda vez que ocurra alguna cosa. No me se oculta que los DD. (2) dicen que puede el Beneficiado guardar los frutos superfluos á su sustento (entiéndese cuando no hay pobres constituidos en necesidad grave), para emplearlos en comprar fincas para la Iglesia, ó remediar en lo sucesivo otras necesidades mayores; pero tambien sé que los Obispos santos no dejan en su testamento dineros ó posesiones compradas, sino deudas. «No » es digno de un Obispo, decía S. Cárlos, que se diga que

(1) *Episcopum in acceptando episcopatu præparare se debere, aut ad esse inquisitum, aut venenatum, aut damnatum.* — (2) Lib. 5. n. 491. Cuestion IV.

» tiene dineros en sus arcas (1). » Y Sto. Tomas de Villanueva decia : « que si dejaba dinero al morir, se tendria por condenado (2). »

65. Dejo de referir otras obligaciones del Obispo, v. gr. respecto de la Misa, que debe, aun con mas rigor que el Párroco, aplicar por sus ovejas los dias festivos; de la audiencia que frecuentemente debe conceder á los súbditos, etc., y particularmente á los Párrocos y Vicarios foráneos, á quienes inmediatamente debe admitir á su presencia; como tambien pedir cuenta al Vicario capitular de todo cuanto ha hecho, como previene el Trid. en la *Ses. 24. c. 16. de Reform.* Pero no puedo dejar de decir algo del buen ejemplo que debe dar á todos. Si el pastor quiere que suban al monte sus ovejas, es necesario que él vaya delante. El Obispo es aquella lucerna puesta por Dios sobre el candelero, para que alumbré á todos los que se hallan en la casa del Señor. Es pues indispensable, como dijo S. Pablo á Tito, que el Prelado dé ejemplo en todas las virtudes que desea ver florecer en su rebaño. Sea un ejemplo de mansedumbre, pagando siempre que pueda con beneficios á los ingratos y enemigos que le persiguen. Grandes ejemplos de esto nos dejaron S. Carlos, S. Francisco de Sales y últimamente Emilio Cavaliere, Obispo de Troya, de quien quedó en proverbio: *El que quiera recibir un beneficio del Obispo Cavaliere, es necesario que le ofenda.* Sea tambien un ejemplo de *pobreza*: es verdad que el Obispo, sin faltar á la justicia, puede gastar cuanto exija su decente sustentacion, mas en todo debiera procurar que resplandeciese la santa pobreza. Pobreza en tener una familia moderada, y en no tener mas familiares que los puramente necesarios. Pobreza en el vestir, y en el menaje modesto y sencillo de su casa; pues el Obispo que adorna su palacio con los suntuosos muebles, que tanto agradan á los legos, no edifica seguramente al pueblo. S. Carlos hizo retirar absolutamente de su casa todas las colgaduras, tapicería, alfombras é imágenes curiosas. Pobreza en la mesa; teniendo por cierto que ninguna otra cosa podrá granjearle á un Eclesiástico la buena opinion del pueblo, mejor que la frugalidad: « Vivere autem de altari, non lu-

(1) Dedecet Episcopum ut fama audiat, quòd ipse nummos in arcá retineat. — (2) Quòd si moriendo nummos reliquisset, se pro damnato habiturus esset.

» crari concessum est; » *Can. 1. Dist. 44* : y el Tridentino manda que se contenten con un modesto menaje y con una mesa frugal. *Ses. 2. c. 1.* Sea asimismo ejemplar en la *Oracion* : el Cardenal de Aret. bajaba de intento á la iglesia á orar ante el SS. Sacramento, para excitar á otros con su ejemplo : en la *Mortificacion*, absteniéndose de algunos pasatiempos que no están decentes en un Prelado : en la *Soledad*, no tomando trato con los seglares, sino en caso de necesidad : en la *Modestia*, huyendo de tener comercio con mujeres, y tratando con ellas, cuando sea necesario, con la mayor cautela : en el *Celo*, cuidando hablar de Dios en sus conversaciones privadas, como acostumbraba á hacerlo S. Cárlos, siempre que tenia que hablar con alguno.

66. Dije hablando de los Párrocos que de ellos siendo buenos depende la salvacion de sus súbditos. Ahora digo que de los buenos Obispos depende la salvacion de toda la Diócesis, pues el Obispo promueve los buenos Clérigos y buenos Sacerdotes, elige buenos Confesores y buenos Párrocos : su buen ejemplo y vigilancia hace que continuen en su probidad, siendo esto causa de que generalmente en toda la Diócesis se vea florecer la piedad. Me he detenido en esta materia de las obligaciones de los Pastores mas que en otros tratados, porque se interesa en ella el bien ó el mal comun, que consiste en la buena ó mala direccion de los Pastores.

---

---



---

## TRATADO VIII.

### DEL QUINTO PRECEPTO DEL DECALOGO.

---

#### CAPITULO I.

##### DEL SUICIDIO.

1 y 2. Cuando es lícito exponer la vida.— 3. De la Castracion de los niños.— 4. De la Embriaguez.— 5. Si es lícito embriagarse por via de medicina.— 6. Si por evitar la muerte.— 7. Si es lícito inducir al prójimo á embriagarse, por impedir que cometa un mayor delito.— 8. Qué culpas se imputan al ebrio y de los pecados en su causa.

1. A nadie es lícito atentar contra su vida *directè* y de propósito, sin autoridad ó inspiracion Divina (pues con ella se mataron algunos Mártires sin ser por eso culpables). Así tampoco es lícito exponerse *positivè* á un peligro grave de perder la vida; por lo cual pecan los volatines, que bailan en la maroma y hacen suertes en sitios elevados, y otros que toman veneno, ó se dejan picar de víboras con peligro de muerte (1). Hemos dicho *directè*, porque *indirectè* es lícito exponerse á este peligro en alguna ocasion, habiendo causa justa, segun doctrina comun de los DD. (2). Por eso dicen que puede y aun debe el soldado mantenerse en su puesto, aunque prevea que ha de morir, y esta opinion es comun. Dicen lo 2º que es lícito ceder á un amigo el sustento en medio de una grande carestía, ó una tabla en el naufragio, aun quando ya la hubiese asido: así *Toled.*, *Les.*, *Sylv.*, *Lug.*, los *Salm.*, *Prad.*, *Busemb.*, *Victor.* y otros comunmente contra *Sot.* y *Laym.* Esta opinion es muy probable, porque una cosa es darse la muerte, y otra dejar de defender la vida, lo cual es lícito quando hay una causa justa. Esta es doctrina de *Sto. Thomas* (3), quien expresamente dice: «*Tradere seipsum morti*

(1) Lib. 3. n. 369. — (2) *Ibid.*— (3) 3. Sent. D. 2º. a. 5. ad 3.

» propter amicum est perfectus actus virtutis, unde hunc  
 » actum magis appetit virtuosus, quàm vitam corpora-  
 » lem (1). » Dicen lo 3º que es lícito en un incendio arro-  
 jarse de una ventana, siempre que haya esperanza de evi-  
 tar una muerte inminente : así *Laym., Les., Lugo, Fill.,*  
*Bus.*, los *Salm., Spor.* y *Elb.*, el cual permite hacer otro  
 tanto al reo sentenciado á muerte, ó cárcel perpetua (2).  
 Dicen lo 4º *Bonac., Lug., Les.*, los *Salm., Trullenc.*, etc.,  
 que es lícito pegar fuego á una nave, aun con riesgo evi-  
 dente de perder la vida, por no caer con perjuicio comun  
 en poder de los enemigos (3). Dicen lo 5º *Laym., Busem.*  
 y *Mazota*, que aunque una doncella no puede matarse á sí  
 misma, puede sin embargo exponerse á perder la vida por  
 evitar su violacion : esto no parece improbable, así por el  
 amor que se debe á la castidad, como por el peligro de pe-  
 car, que no puede faltar en ocasion semejante (4).

2. 6º Le es lícito á un reo no huir, aun cuando pueda,  
 y aun presentarse al Juez para que le castigue, aunque le  
 haya de condenar á muerte. Mas dicen *Vazq., Bonac.* y  
 otros, que pudiera el reo quitarse la vida, si el Juez le cons-  
 tituyera en verdugo de sí mismo : pero con mas funda-  
 mento siguen la opinion contraria *Suar.* y *Sto. Tomas*, etc.,  
 diciendo que el suicidio es intrínsecamente malo : mas  
 comunmente se le permite al reo subir la escalera del patí-  
 bulo, poner el cuello bajo la segur, porque estas acciones  
 son remotas á la muerte (5). 7º Es lícito y aun loable res-  
 pecto de los Cartujos el que se abstengan de comer carnes,  
 aun con peligro de la vida, como dicen *probabilius Sanch.,*  
*Busemb.*, los *Salm.*, etc. Mas si las comieren hallándose  
 en tal riesgo (con tal que fuera por lo ménos probable), no  
 pecarian, segun el sentir de *Azor, Med.* y *Vict.* Y si no  
 tuvieran otra comida que carne, deberian comerla (6). Di-  
 cen lo 8º que es lícito por amor á la virtud mortificarse con  
 ayunos y penitencias, aunque con esto se hubieran de qui-  
 tar muchos años de vida, con tal que las penitencias no  
 sean inmoderadas (7). 9º Es lícito hacerse colocar en tierra  
 por humildad poco ántes de morir, como acostumbra á  
 hacerlo los Monjes de la Trapa, *Busem.* y *Vazq.* Dicen  
 ademas comunmente *Sot., Bonac.*, los *Salm.*, etc., que na-  
 die está obligado á conservar la vida (no siendo necesaria

(1) Lib. 3. n. 366 y 971. v. Hoc. — (2) N. 367. — (3) Ibid. Q. II. —  
 (4) N. 367. cit. Q. II. — (5) Lib. 3. n. 369. — (6) N. 370. — (7) N. 371.

al bien comun) por medios extraordinarios, y que costáran muy grandes dolores, v. gr. el dejarse cortar una pierna, ó sufrir la operacion de la vejiga. Dicen tambien *Les., Sanch., Escob., Turr., los Salm., Busem., etc.*, que una doncella enferma no está obligada á consentir que el cirujano ponga sus manos *in verendis*, para curarla de una enfermedad, aunque sí puede permitirlo. Mas debe consentir en que la cure otra mujer (1).

3. Así como no es lícito el quitarse la vida, tampoco lo es el mutilarse un miembro, no siendo para conservar aquella. ¿Es permitido castrar á los niños para que conserven la voz? *Laym., Lug., Busem.,* y los *Salm.*, con el comun de los DD., siguen la negativa, mas otros con *Trull., Sal., Elb., Maz., Pasc. y Tambur.* son de la opinion contraria, con tal que el niño consienta en ello y no peligre su vida; ya porque, como ellos dicen, el conservar la voz es un inmenso bien respecto de los que son pobres, porque les proporciona mejor fortuna y un estado superior, como tambien porque los Castrados son útiles al bien comun, contribuyendo con su canto á retener al pueblo en las Iglesias con devocion; y por último porque así se hace todos los dias, y los Prelados lo toleran (2).

4. A este quinto precepto pertenece la prohibicion de la embriaguez, la cual es culpa grave cuando es perfecta, y aun todos los males que comete el embriagado se le imputan á culpa si los previó *probabiliter*; pero nótese que, segun la doctrina de *Sto. Tomas* y *S. Antonio*, entónces se dice perfecta y gravemente culpable la embriaguez, cuando uno se priva completamente con el vino del uso de la razon *advertenter* y *voluntariè*, puesto que segun *Santo Tomas* la malicia de la embriaguez consiste *en privarse del uso de la razon á sabiendas y de intento* (3); de donde se infiere, 1º que no peca gravemente el que no llega al extremo de carecer totalmente de razon, sino que aun queda en disposicion de poder discernir lo bueno de lo malo, aunque se le vaya la cabeza: así *Cayet., Laym., Toled., Wigandt., Holz., los Salm., Elb.* y otros comunmente (4). Infiérese lo 2º con *Sto. Tomas* y otros, que no peca gravemente el que cuando bebe no juzga que puede embriagarse con aquella bebida, aunque inmoderada. Dice el Santo

(1) N. 372. — (2) Vide l. 3. n. 374. — (3) 2. 2. q. 150. a. 2. — (4) Lib. 5. n. 75.

Doctor en el lugar cit. que no es pecado mortal la embriaguez, cuando sucede « quòd aliquis percipiat potum esse » immoderatum, non tamen æstimet inebriare potentem.» Sin embargo debemos advertir aquí, con el mismo *Sto. Tomas* y otros, que si uno ha experimentado frecuentemente que se embriaga bebiendo la misma cantidad, en este caso no se excusa de culpa mortal : como tampoco (añado yo) se excusa si bebe tanto que advierte que es bastante para poderle embriagar, aun cuando despues se retire á dormir, porque ya en este caso ejecuta una accion intrínsecamente mala.

5. Pregúntase lo 1º si es lícito embriagarse, en el caso de que fuera necesario para librarse de una enfermedad mortal? *Les., Castrop., Laym., Toled., Ronc.,* y los *Salm.,* con *Sylv., Cayet.,* etc., dicen que sí fundados en que el comer y el beber solo son pecado mortal, cuando se hace sin moderacion; pero que no puede llamarse immoderado lo que es necesario para la conservacion de la vida. *Tourn., Petrocor., Felix, Pot., Holz.* y otros siguen la opinion contraria, diciendo que es intrínsecamente malo el privarse voluntariamente del uso de la razon. Nosotros discurremos así : el beber *directè* con el fin de embriagarse es intrínsecamente malo, y no puede permitirse; y por tanto seria ilícito el hacerlo con objeto de adormecer los sentidos, por no sentir el dolor de una amputacion ó cauterio : pero no así cuando se bebiera el vino como remedio para expeler ó corregir los humores melancólicos, así como puede una madre (como diremos en el n. 25.) medicinarse para quedar aliviada de una enfermedad, aun cuando *per accidens* expeliera el feto ya animado (1).

6. Pregúntase lo 2º si puede uno embriagarse por evitar la muerte con que otros le amenazan si no se embriaga? Muchos siguen la afirmativa, como *Les., Bonac., Castrop., Laym., Busem.,* etc., diciendo que en este caso no se intenta privarse de la razon, sino que se permite, como se ha dicho en el caso anterior. Pero con mas probabilidad sostienen la contraria *Azor, Wigand., Tourn., Holz.,* los *Salmanticenses,* etc., quienes acertadamente dicen que en el caso antecedente, en tanto es lícito permitir la embriaguez, en cuanto el peligro es intrínseco, cual es la enfermedad que desea curarse : mas aquí el peligro

(1) N. 76.

es *ab extrinseco*, por lo que no es lícito el embriagarse para evitar la muerte; así como no es permitido á la madre expeler el feto porque no la maten sus padres, porque esto es intrínsecamente malo, según consta de la *propos. 34*, condenada por Inoc. XI, y así lo enseña S. Agustín *Serm. 252. ad Temp.* donde, hablando de aquel que se viese forzado por otros á embriagarse, dice: «*Etiamsi tibi dicere-*» tur: Aut bibas, aut morieris, meliùs erat ut caro tua » sobria, moreretur, quàm per ebrietatem anima morere-» tur (1). »

7. Pregúntese lo 3º si es lícito inducir al prójimo á que se embriague por impedir que cometa un mal mayor, v. gr. un sacrilegio ú homicidio? Unos siguen la negativa, mas no parece improbable la opinion de *Les., Med., Gob.*, y otros que lo permiten, por lo que se dijo en el *Trat. IV, n. 50*, donde se manifestó siguiendo la doctrina de *Sot., Sanch., Cayet., Mol., Nav., Castrop. y Bonac.*, que es lícito aconsejar á uno un pecado menor, aunque de diferente especie, por librarle de otro mayor que está resuelto á cometer (2).

8. Pregúntase lo 4º si se le imputan al ebrio todas las malas acciones que comete en el estado de embriaguez? Respondemos que si la embriaguez no es voluntaria no serán pecados los males que de ella se sigan. Pero siendo voluntaria, lo serán ciertamente todos los males previstos, y los que moralmente hubieran debido preverse. De aquí es que se reputan previstos los males, que ordinariamente suelen cometer los ebrios, ó los que sabe uno que acostumbró á cometer en otras ocasiones que se embriagó, como tambien todos los pecados á que se siente propenso; pues como en la embriaguez obre necesariamente la naturaleza, por faltar el uso de la razon, con facilidad caerá en los vicios á que propende. Por el contrario no se reputan previstos otros males debidos á la casualidad: así *Cayet., Az., Les.*, y los *Salm.* con otros (3). Sabiamente advierten *Les.* y los *Salm.* (4) con otros, que la gravedad de los pecados cometidos en la embriaguez deben mensurarse con arreglo á su advertencia y voluntariedad en la causa, que es la

(1) Cit. n. 76. q. 2. — (2) N. 77. v. Quær. — (3) Cayet. 2. 2. q. 9. 150. a. 4. Az. 1. 7. 4. 6. Les. 1. 4. c. 3. n. 25. los Salm. Tr. 25. de V. Precep. c. 2. desde el n. 26. — (4) Les. en el lug. cit. y los Salm. n. 33.

misma embriaguez. Opinan los *Salm.* con *Sot.*, n. 50 y 51, que los males de hecho, como el homicidio, fornicacion, etc., son imputables, mas no los males de dicho, como las injurias, blasfemias y perjurios; porque (dicen ellos) estas palabras pronunciadas por uno que carece del uso de la razon son puramente materiales, y deben considerarse como si salieran del pico de un papagayo, por lo cual no tienen una malicia formal. Me conformo con esta opinion por lo que hace á las injurias hechas á los hombres, porque realmente hechas por un ebrio, no se tienen por deshonrosas, á no ser que este descubriera algun infame delito; mas no así respecto de los perjurios y blasfemias, porque estas, aunque se pronuncien materialmente, siempre son injuriosas á Dios; y si no son voluntarias en el acto, lo son en la cauca.

## CAPITULO II.

### DEL HOMICIDIO.

9 y 10. Del Homicidio autorizado por la Justicia.— 11. Por la propia defensa.— 12. Refútase la opinion de un moderno sobre este punto.— 13. Del asesinato de los tiranos, y si es licito alguna vez.— 14. Del que ofende al honor.— 15. A los bienes.— 16. A la honestidad.— 17 y 18. Por defender al prójimo.— 19. Si es licito anticiparse al agresor.— 20. Del Adulterio, etc.— 21. Del Homicidio de un inocente.— 22. Del Aborto.— 23. Si incurren en excomunion las mujeres en cinta.— 24. De la dudosa animacion del feto.— 25 y 26. Si puede la madre medicarse con peligro del aborto.

9. Nadie puede quitar la vida á un hombre, á no ser con pública autoridad, ó por su propia defensa. Con *autoridad pública* se puede matar á los reos condenados á muerte, y aun á los proscriptos, con tal que se encuentren en un lugar del Príncipe que los proscribire. Pero ni aun los ministros de justicia pueden quitar la vida á un culpado que se les escapa ó hace frente, aunque ya esté condenado á muerte, á no ser que tengan una orden especial del Príncipe para hacerlo. Esta puede darla el Príncipe cuando el reo estuviese ya condenado o convicto, ó suficientemente infamado por algun delito capital, y si se le dejase huir pudieran temerse de él mayores males, como dicen *Laym.*,

*La Croix, Elb.* y otros (1). Por el contrario no puede el Príncipe mandar quitar la vida al reo preso, pero que todavía no esté condenado á muerte, aunque privadamente constára que era digno de ella; con tal que (exceptuan los *Salm.*) no fuese notorio su delito ó hubiese peligro de una sedición si se retardára su suplicio, ó si el sentenciarle jurídicamente hubiera de traer al Príncipe deshonra (2).

10. Dos cosas hay que notar aquí. La *primera* es, que no pueden los Clérigos condenar á uno á muerte, aunque tengan potestad laical, sin obtener para ello una expresa dispensa del Pontífice; pero los Obispos que gozan de dominio temporal respecto de algun país, pueden muy bien *in causis sanguinis* cometer su potestad á los legos; así *Bonac., Trul.* y los *Salm.*, con *Sto. Tomas* (3). La *segunda* es, que el Juez está obligado *sub graci* á dar al reo tiempo para confesar y comulgar (siempre que no se tema un grave daño de hacerlo), porque en este caso urge el precepto Divino, por hallarse realmente el sentenciado en el artículo de la muerte; así que, puede este comulgar aunque no esté en ayunas, segun la opinion de *Suar., Lug., Nav., los Salm.*, etc. Mas si, prevenido y aconsejado el reo, se obstinase en no quererse confesar, puede mandarse ejecutar la sentencia; *Bonac., Trull.* los *Salm.* etc. (4).

11. Es además lícito matar por la propia defensa al injusto agresor, *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, esto es, si no se le ocasiona mayor daño que el necesario, para evitar el propio. Esto lo permiten todas las leyes divinas y humanas, segun *Sto. Tomas* (5), el *Catecís. Roman.* (6) y todos los DD.: consta tambien expresamente *in Cap. Si verò 3 de Sent. excom.*, donde se dice: «Cum vim vi repellere omnes leges omniaque jura permittant.» Ciertos autores rigoristas afirma que S. Agustin y *Sto. Tomas* fueron de opinion que no era lícito matar á un hombre, ni aun en defensa de la propia vida; pero está enteramente equivocado, porque *Sto. Tomas* en el *lug. cit.* expresamente enseña lo contrario, con tal que (dice) no sea el homicidio lo que se intenta, sino solo la propia defensa; y así explica que debe entenderse á S. Agustin en el *cit. a. 7. ad 1.* Ni obsta decir que la vida espiritual del prójimo es preferible á la nuestra temporal, porque este orden de la caridad,

(1) Lib. 3. n. 376 y 380. v. Decius.—(2) N. 377.—(3) Lib. 3. n. 379.—(4) Cit. n. 379.—(5) 2. 2. q. 74. a. 7.—(6) De V. Præc. n. 8.

como responden *Petrocor., Les.*, y otros DD. comunmente, tiene lugar cuando la vida propia es absolutamente necesaria á la salud espiritual del prójimo que se halla en una extrema necesidad, v. gr. si se hallára un niño en peligro próximo de morir sin el Bautismo, entónces hay obligacion de perder la vida por bautizarle; pero no cuando el agresor voluntariamente se pone en peligro de condenarse; pues en este caso su depravada voluntad no puede quitar á los demas el derecho que tienen de defender su propia vida (1).

12. Cierta *moderno llamado Eusebio Eraniste*, en su *defensa de la doctrina de Sto. Tomas*, sobre la occision de los tiranos, *Epist. I, p. 54 n. 3*, con ocasion de esta materia, pasa á discutir si es lícito á un particular quitar la vida al injusto agresor; y se esfuerza en probar por el mismo *Sto. Tomas* que esto no se puede hacer, ni aun en defensa de la vida propia. Conviene pues examinar la opinion del Angélico Doctor. Dice el Santo 2. 2. q. 74. a. 7. que un acto puede tener varios efectos, uno en la intencion, y otro fuera de la intencion. Del acto de la propia defensa, añade, pueden seguirse dos efectos: la conservacion de la propia vida, y la muerte del agresor. Partiendo de este principio, dice *Sto. Tomas* que el acto que se emplea para defender la vida es ciertamente lícito, pero que puede dejar de serlo si es desproporcionado al fin de defender la vida, como lo seria en el caso de que uno empleára en su defensa mas violencia que la necesaria. He aquí las palabras del Angélico Doctor: « Potest tamen ali-  
» quis actus ex bonâ intentione proveniens illicitus reddi,  
» si non sit proportionatus fini: et ideò si quis ad defen-  
» dendam propriam vitam utatur majori violentiâ quàm  
» oportet, erit illicitum. Si verò moderatè violentiam re-  
» pellat, erit licita defensio. Nam secundùm jura vim vi  
» repellere licet cum moderamine inculpatæ tutelæ. Nec est  
» necessarium ad salutem, ut homo actum moderatæ tu-  
» telæ prætermittat ad evitandam occisionem alterius, quia  
» plus tenetur homo vitæ suæ providere quàm vitæ alienæ.  
» Sed quia occidere hominem non licet, nisi publicâ auc-  
» toritate propter bonum commune, ut ex supradictis patet,  
» illicitum est quòd homo intendat occidere hominem ut  
» seipsum defendat, nisi ei qui habet publicam auctorita-

(1) Lib. 3. n. 380.

» tem. » De estas últimas palabras : « *Illicitum est quòd* » homo intendat occidere hominem, ut seipsum defendat, » infiere el citado Eusebio Eraniste que *Sto. Tomas* enseña que de tal modo debe el hombre contenerse dentro de los límites de la justa defensa, que no tenga ni la mas mínima voluntad de matar al agresor, aun cuando esto fuera necesario para conservar la vida propia. De donde concluye que solo será inculpable tal homicidio por parte del acometido, cuando ocurra por un mero accidente, de modo que el invasor quedára muerto, sin que la voluntad del acometido tuviese ninguna parte en esta muerte. Y de este modo dice que deben entenderse aquellas palabras de *Sto. Tomas* : *Illicitum est quòd homo intendat occidere hominem*. Casi lo mismo se explica *Juvenino* diciendo que entónces está libre de culpa en tal homicidio el defensor, « cuando este se verifica por parte del mismo agresor, que se precipita sobre la espada del defensor ; » de modo que resulte muerto aquel, no ya por la herida que le ocasiona el defensor, sino por la que el agresor se causa á sí mismo acometiéndole ; ó como dice otro autor de la misma opinion : « Si el agresor se traspasa á sí mismo con la espada » del defensor. »

Mas esto, digo yo, no seria ciertamente *rechazar la fuerza con la fuerza*, sino querer rechazar la fuerza sin la fuerza. *Rechazar la fuerza con la fuerza* importa la idea de que el acometido oponga una fuerza tal, que sea correspondiente y proporcionada para rechazar la del agresor. Y harto lo da á entender *Sto. Tomas*, cuando dice que entónces es ilícito el acto de la defensa, cuando no es proporcionado á su fin : « *Potest tamen actus illicitus reddi,* » si non sit proportionatus fini. » Y despues añade : « *Et* » *ideò si quis ad defendendam propriam vitam utatur ma-* » *jori violentiã quàm oportet, erit illicitum.* » Nótense las palabras : *Si utatur majori violentiã quàm oportet* : entónces pues se defenderia inmoderada y culpablemente el acometido, cuando emplease mayor violencia de la que fuera menester. Mas, digo yo, si el agresor acomete ya con la espada, para herir, ¿ como puede decirse que le es lícito al acometido rechazar la fuerza con la fuerza, si no se le permitiera otra cosa que poner la mano por delante, ó hacer uso de su espada solo para parar los golpes del contrario, sin poderle hacer daño ? Seguramente que esta de-

defensa es muy desproporcionada para rechazar la fuerza del agresor. ¿Quién no dirá que dicha defensa va acompañada de un peligro moralmente cierto de morir? Es muy difícil, si no moralmente imposible, que por este medio se libre de la muerte el defensor, si no puede huir ó esconderse. Anádase á esto que *Sto. Tomas*, como se lee al principio del citado artículo 7, refiriendo la ley del Éxodo, admite absolutamente que es lícito matar al agresor en defensa de la vida propia: he aquí sus palabras: « Sed contra est » quod Exodo 22 dicitur: *Si effringens fur domum, sive » suffodiens inventus fuerit, et accepto vulnere mortuus » fuerit, percussor non erit reus sanguinis.* Sed multò magis licitum est defendere propriam vitam quàm propriam domum. Ergo etiamsi aliquis occidit aliquem pro defensione vitæ suæ, non erit reus homicidii. » Nótense las palabras del Éxodo y de *Sto. Tomas*, *percussor, occidit*; luego así la Escritura, como el Santo Doctor, admiten como lícito *herir y matar* al enemigo en defensa de la vida, y es bien claro que si el acometido de ningun modo daña al invasor, y el homicidio ocurre *per merum accidens*, porque este se da á sí mismo la muerte, precipitándose sobre la espada del defensor, en tal caso no puede este llamarse *occisor*, ni *percussor*. Es así que *Sto. Tomas* dice: « Ergo » etiamsi aliquis occidit aliquem pro defensione vitæ suæ, » non erit reus homicidii. » Luego *Sto. Tomas* en defensa de la vida absolutamente permite matar al agresor, aun hiriéndole; puesto que la idea de *matar* importa positivamente la de *herir*: y el no hacer otro uso de la espada que parar los golpes del enemigo, con el solo peligro de que el mismo invasor se traspase con ella, ni es *matar*, ni *herir*, sino solo permitir, ó dar ocasion de que el enemigo se hiera y mate á sí mismo: y sin embargo dice *Santo Tomas*: *Si occidit, non est reus homicidii.*

Réstanos explicar como deben entenderse aquellas palabras del Angélico Doctor: « Illicitum est quòd homo intendat » occidere hominem, ut seipsum defendat. » *Cayet.* interpreta aquel *non intendat*, diciendo que la muerte no se toma por *medio* de la propia defensa, sino solo por *efecto* de ella. A *Sot.* le parece demasiado sutil tal interpretacion; por lo cual dice en el *citado libro 5, q. 1. a. 8*, que cuando el fin es lícito, lícito es tambien elegir un medio necesario para conseguirle: « Qui justè (dice él) vult finem, justè

» velle potest et medium cum eodem fine necessario con-  
 » nexum.» Por lo mismo, añade, cuando el defensor mata  
 al invasor, por no tener otro medio de evitar la muerte,  
 matándole en este caso no se cree que intenta la muerte de  
 su enemigo, sino solo su propia defensa: « *Cæterùm cum*  
 » quis invaditur, quocumque modo occidat invasorem,  
 » quia nullâ aliâ viâ potest illius manus evadere, non cen-  
 » setur intendere hominis occisionem, sed tantùm sui de-  
 » fensionem.» Casi del mismo modo explica Silvio á *Sto. Tomas*  
*Tomas* diciendo: « Si aliud spectes quàm te defendere,  
 » malumque evadere, vindicta est, non mera defensio.»  
 A esta interpretacion se adhieren Du-Hamel y el P. Concina,  
 en el *lugar cit. n. 8.*

Pero insta Eusebio Eraniste diciendo: *Sto. Tomas* enseña  
 « que es ilícito que el hombre intente matar á otro, por  
 » defenderse á sí mismo, si el defensor no tiene autoridad  
 » pública.» Luego á los que carezcan de ella, siempre les  
 será ilícito matar á otro. Pero adviértase que *Sto. Tomas*  
 no dice que á un particular le es ilícito *occidere hominem*,  
 sino *quòd intendat occidere*. Respondemos por tanto que  
 los que tienen autoridad pública no solo pueden matar á  
 un hombre, sino tambien intentarlo; mas á un particular  
 nunca le es lícito esto último, sino que solo se le permite  
 matar al agresor, cuando se ve en necesidad de hacerlo por  
 conservar su propia vida: en cuyo caso se propone, no ya  
 la muerte del enemigo, sino solo su defensa. Además: el  
 Angélico Doctor respetó los Cánones como el que mas; y  
 vemos que estos declaran con bastante expresion que es  
 lícito matar al agresor, para evitar la muerte propia. De-  
 bemos pues explicar á *Sto. Tomas*, en términos que no  
 resulte que su doctrina se opone á los sagrados Cánones:  
 de aquí es que los autores arriba citados pretenden ex-  
 plicar el texto del Santo Doctor, y explican en efecto sufi-  
 cientemente el sentido en que deben tomarse sus palabras.

Nadie duda que el dejarse matar, ántes que quitar la vida  
 al agresor, por evitar su condenacion matándole, es un  
 acto servil de caridad y perfeccion, conforme con el con-  
 sejo del Evangelio; toda vez que (segun Soto, Concina y  
 otros) el defensor no se encuentre en pecado mortal cuando  
 se ve acometido. Hemos dicho al *consejo*, no al precepto;  
 pues el decir que es ilícito matar al agresor, aun en el caso  
 de que sea necesario para evitar la muerte propia, no solo

es como hemos visto contra el comun sentir de los Teólogos, sino que ademas Salonio tiene esta opinion por *temeraria* y Dominico Soto en el *lug. cit.* la llama *error* manifiesto ; y el P. Concina en el n. 7. dice que Soto va muy fundado en razon , porque una opinion semejante destruye el derecho que la naturaleza misma ha grabado en el corazon de los hombres de defender su propia vida : « Quippe opinio » hæc (son palabras de Concina) quamquam proferre vi- » deatur charitatis evangelicæ imaginem, tamen jura omnia » pervertit; et certè jus illud ipsi naturæ insitum conser- » vandi propriam vitam omninò convellit. » Añade ademas Concina que con esta opinion se trastorna al órden de la Providencia ; he aquí sus palabras : « Providentiæ item or- » dinem (esta opinion) perturbat, quâ permittitur ut ini- » quorum temeritas hominibus vitam eripiat. Accedit opi- » nionem hanc ministrare arma perversorum malitiæ ad » bonorum cædem, adque flagitiorum quorumvis executio- » nem : quæ omnia ut de medio tollantur, nihili facienda » est sceleratorum vita. » Lo mismo, aunque en ménos palabras, escribió ántes *Comitol. lib. 4. q. 10. n. 10* : « Opinio (la contraria), arma certa ministrat injustitiæ, » cædi bonorum, rerum publicarum eversioni, tyrannidi » vitorum. »

Objetan los contrarios aquellas palabras de S. Agustin en la Epistola 47. *aliàs 154. ad Publicolam*, donde se lee : « De occidendis hominibus ne ab eis quisquam occidatur, » non mihi placet consilium nisi fortè sit miles, aut publicæ » functione teneatur, ut non pro se hæc faciat, sed pro » aliis, acceptâ legitimâ potestate, si ejus congruat per- » sonæ.... Dictum est, non resistamus malo, ne nos vin- » dicta delectet, quæ alieno malò animum pascit. » A esto responde sabiamente Du-Hamel (*tom. 2. de Præcep. V. c. 2. in fine*) diciendo : « S. Agustin no habla del que quita » la vida á otro obligado á defenderse, y no teniendo otro » medio de salvarse ; sino del que quita la vida á un mal- » vado con objeto de que este no se la quite á él y á otros. » Dice *para que no se la quite á él y á otros* : luego el Santo Doctor no habla del agresor injusto, sino de un hombre desalmado por quien el que le quita la vida teme ser muerto, como tambien el que lo sean otros.

Dicen ademas que esto es contra el órden de la caridad, por la cual debemos preferir á nuestra vida temporal la

espiritual del prójimo, según lo que se dijo en el *lib. 2. n. 27.* «Mas esta ley de la caridad (responde acertadamente » el P. Concina) solo obliga, cuando nuestra vida tem- » poral es un medio necesario para que se salve el prójimo. » El que á mí me viene acometiendo, lo hace por su culpa, » y por tanto mi vida no es necesaria para su salvacion, » puesto que él puede desistir de la agresion injusta.» Así el P. Concina; y lo mismo enseña expresamente *Sto. Tomas, 2. 2. q. 25. a. 8.* Pero donde lo explica con mas claridad es en la citada *q. 64. a. 7,* donde dice, como ya hemos visto: «Nec est necessarium ad salutem ut homo actum » moderate tutelæ prætermittat ad evitandam occisionem » alterius: plus tenetur homo vitæ suæ providere quàm » vitæ alienæ.» Añade sin embargo muy prudentemente el P. Concina que cuando el acometido es hombre de conciencia timorata, puede esperarse en él que esté libre de toda culpa, si de tal defensa se sigue la muerte del agresor, mas, por el contrario, si no es hombre de grande virtud, difícilmente se le podrá disculpar; porque en la práctica con dificultad dejará de guiarle el espíritu de venganza matando al agresor que le acomete, proponiéndose sobo defender su vida y no matar á su enemigo: por eso aconsejaba sabiamente S. Agustin: «Non re- » sistamus malo, ne nos vindicta delectet.» Pero una cosa es decir que en la práctica rara vez dejarán de pecar los hombres de poca virtud matando á sus agresores, y otra el sostener que nunca es lícito querer matarlos, aun cuando esto fuese un medio necesario para defender la propia vida; porque esta opinion, rígida en demasía é irracional, embarazaria las conciencias, no solo de los inicuos, que por lo ménos hablando *speculativè* no pecan creyendo que pueden lícitamente quitar la vida á sus agresores por no perder la suya; sino tambien de muchos timoratos, si se les obligára á creer que no pueden hacer daño á dichos agresores, cuando injustamente se viesen acometidos por ellos, y no tuvieran otro camino para conservar su vida.

15. Conviene examinar aquí si es lícito alguna vez matar á un Príncipe tirano. Debemos advertir que de dos modos puede un Príncipe ser tirano: en el *título* y en el *gobierno.* Tirano por el *título* es aquel que sin derecho alguno se apodera por la fuerza de una nacion, quitándosela al

legítimo señor de ella : ó el que , apoderándose injustamente de un Estado , que no es suyo , continua en la posesion pacífica de él. Tirano *por su gobierno* es el que posee con justo título un reino , pero le gobierna injustamente cometiendo muchas injusticias y crueldades. Supuestos estos antecedentes , algunos autores , aunque pocos , y de la peor autoridad , han dicho neciamente que es lícito matar , así al tirano por título , como al tirano por gobierno. Mas otros son de la opinion contraria , y sostienen que no se puede quitar la vida al tirano en el gobierno , por mas tiránicamente que gobierne la nacion ; y ni aun al tirano por el título cuando este , apoderado injustamente del reino , continua despues en pacífica posesion. Por el contrario , dicen que es lícito matar al Príncipe , que injustamente se apoderó del reino por la fuerza , y por la fuerza tambien continua poseyéndole , con abierta oposicion de los regnícolas , que solo por el temor se le someten de mal grado. Nosotros sin embargo decimos que los particulares nunca pueden quitar la vida al tirano , así de la primera como de la segunda especie. La razon es porque los súbditos están obligados en virtud del Divino precepto á venerar y obedecer á los que los dominan , por mas injustos y perversos que estos sean , segun enseña S. Pedro : «*Servi , subditi estote in omni timore dominis , non tantum bonis et modestis , sed etiam dyscolis.*» 1. *Petr.* 2. 18. Por lo cual escribió S. Agustin (1) *que el Señor da el reino terreno á los piadosos é impios , segun su voluntad.* De consiguiente , siempre que el Príncipe esté en posesion del reino , los súbditos están obligados á tenerle por su propio señor ; pues dice *Sto. Tomas* que aunque injustamente hubiera usurpado uno el Estado de otro , si despues los súbditos le reconociesen como señor , ó el antiguo Príncipe , ú otro superior á ambos le concediese voluntariamente el dominio del reino , quedaria por legítimo señor de él : «*Qui per violentiam dominium subripit , non efficitur dominus ; et idem , cum facultas adest , potest aliquis tale dominium repellere , nisi postmodum dominus verus effectus sit vel per consensum subditorum , vel per auctoritatem superioris.*» *S. Tom.* 2. *sent. dist. 44. q. 2. a. 2.* Por tanto , pudiendo el usur-

(1) *Dominum dare regnum terrenum piis , et impiis , sicut ei placet.*

pador llegar á ser de muchos modos señor legítimo del reino, siempre deben los súbditos obedecer á sus actuales dominadores; pues á ellos no les corresponde juzgar si los tales poseen el Estado con justicia ó sin ella.

No pudiendo los súbditos negar la obediencia á tales Príncipes, mucho ménos pueden quitarles la vida, y privarles de la posesion del reino. A los súbditos toca solo obedecer, mas no juzgar al Príncipe, el cual solo está sujeto á Dios en lo respectivo á su dominio, sin depender de otra potestad terrena. Si pudieran los súbditos juzgar del título ó posesion del Príncipe, nunca les faltaria á los perversos un pretexto para alzarse contra él. Dice Azorio: « La opinion que admite como lícito el quitar la vida á un » tirano *in titulo*, aunque se halla comprobada con el tes- » timonio de tantos autores, es para mí muy dudosa. » Porque, no obstante que no haya necesidad de pruebas, » cuando es evidente el delito cometido, se necesita em- » pero una sentencia. Por otra parte, aunque dicho tirano » no tenga derecho ni título sobre el reino, está de hecho » en la posesion, de la cual no se le puede privar sin que » primero se le oiga y juzgue. » Muy poderosas son las razones que aduce este autor para reprobear la opinion de que es lícito quitar la vida al tirano *in titulo*; pues nadie, no digo un Príncipe, pero ni aun un particular, puede ser despojado de su vida y bienes, sin ser primero oido, ó por lo ménos condenado por su legítimo Juez. Y los súbditos nunca pueden tener un derecho de juzgar á su actual dueño. En lo que no anduvo muy acertado fué en decir: *Esta opinion es para mí dudosa; debia haber dicho es para mí improbable, falsa, falsísima*, segun lo que habia ántes escrito el P. Alfonso Salmer., *Tom. 15. p. 14. in Epist. Apost. dist. V.* donde dijo: « Como quiera que se » nos ha mandado obedecer á los Príncipes, aun á los » discolos, estamos en obligacion de obedecerlos, excepto » en las cosas que son contra el Señor. Ademas de que, » aun dado caso que el Príncipe hubiese injustamente » usurpado el reino, debemos considerarle como señor, » por la misma razon, por cuanto no corresponde á los » particulares juzgar de los derechos del Príncipe. De » consiguiente no pudiendo un particular juzgar á los » Príncipes, no obstante que estos se hayan apoderado de » la nacion sin justicia, y reinen *ex parte suá*, sin em-

» bargo justamente sufre el pueblo el peso de su tiranía. »

Pero aun hay una razon mas urgente y poderosa para sostener que nunca es lícito quitar la vida al Príncipe, aunque injustamente hubiese ocupado el reino, é injustamente le poseyese. Objetan los contrarios : El que ocupa sin título alguno un reino que no le pertenece, y sin razon le posee, no es el dueño de él, ni Príncipe, sino un ladrón y usurpador. Sea enhorabuena (respondo yo) un ladrón, un usurpador, y no el Príncipe, ni el dueño; mas dígaseme : ¿ no es hombre como los demas? pues si es hombre, no pueden privarle de la vida ni de los bienes los que no tienen derecho ni para lo uno ni para lo otro. Es doctrina comun de los SS. Padres que á ningun particular le es permitido jamas matar á un hombre, aunque sea tambien particular, y por mas injusto que fuese, á no estar revestido de autoridad pública, ó con tal que su muerte fuese necesaria para defender la vida propia, como hemos dicho en la cuestion pasada : mas respecto de la autoridad pública es infalible aquel axioma de san Agustín : « Qui sine aliquâ publicâ administratione maleficum » occiderit, velut homicida judicabitur. » *Lib. 1. de Civ. Dei, c. 26. in med.* Sto. Tomas da la razon de esto, diciendo : « Occidere malefactorem licitum est, in quantum » ordinatur ad salutem totius communitatis. » 2. 2. q. 64. a. 3. Añade despues que el matar á los malhechores solo es permitido á los Príncipes, los cuales tienen autoridad pública, y á los cuales está encomendado el cuidado del bien comun : « Cura autem communis boni commissa est » principibus habentibus publicam auctoritatem, et ideò » eis solùm licet malefactores occidere, et non privatis » personis. »

Luego si no pueden los súbditos matar al tirano *in titulo*, aunque se haya apoderado del reino sin derecho alguno, y continúe poseyéndole injustamente, mucho ménos podrán matar al Príncipe que es tirano *en el gobierno*, y el cual posee con justo título el Estado. Y si á los particulares, por quanto carecen de autoridad pública, les está prohibido matar á un hombre por mas impío que sea, ¿ con cuanta mas razon será ilícito matar á su propio Príncipe? Es absolutamente falso que en la comunidad de los súbditos haya una autoridad superior é independiente del Príncipe, de modo que toda la comunidad pueda despo-

jarle del reino y de la vida, en el caso de que gobierne perversamente. Altamente pernicioso fué en este punto el principio de Juan Gerson, el cual tuvo valor para afirmar que si el monarca gobierna injustamente puede juzgarle legítimamente toda la nacion ; pues decia que siendo esta el todo del reino respecto del Príncipe, que solo es una parte, reside en ella necesariamente la soberanía. Repito que este principio es no solamente falso, sino perniciosísimo ; porque si esto fuera cierto habria en el reino dos potestades supremas, de donde resultarían enormísimas divisiones y su desolacion. Sto. Tomas no reconoce otra autoridad suprema que la de los Príncipes, á las cuales se confia el cuidado del bien comun : «Cura com-  
» munis boni commissa est principibus habentibus publi-  
» cam auctoritatem. Quapropter etsi princeps perversus,  
» ac populis gravosus esset, tenetur tamen populus obse-  
» quium obedientiamque illi præstare, cum subditi num-  
» quam jus habere possint de rebus gestis principis judi-  
» care, et tantò minùs eum damnare ad vitam aut regnum  
» amittendum.»

Ademas, deben hacerse las siguientes reflexiones : si sucediera que los súbditos asesinasen al Príncipe por su mal gobierno, ¿cual seria mayor mal, el que ocasionaba el Príncipe con su gobierno, ó el que debia acarrear su muerte, ocurrida de este modo? Despues de haberse amotinado tan temerariamente los súbditos contra su Príncipe, despues de haber manchado impiamente las manos con su sangre, ¿cuantas calamidades, divisiones y guerras civiles se verian nacer entre ellos mismos ! Ademas ; cuantos robos, cuantos sacrilegios, cuanta mortandad, faltándole al pueblo el freno de la sujecion y reverencia hácia su rey ! ; á cuantos delitos no se entregarían, y en qué género de maldades no se prostituyeran los malvados, cortado ya el temor de la vindicta pública ! Esto es puntualmente lo que quiso decir Sto. Tomas (*opusculo* 20. *de Regim. Princ. lib. 1. c. 6*) cuando escribió : «Esse hoc  
» multitudini periculosum, et ejus rectoribus, si privatà  
» præsumptione aliqui attentarent præsentium necem  
» etiam tyrannorum.»

De aquí es que, aunque los emperadores gentiles fueron impíos y perseguidores de la Iglesia, sin embargo, por cuanto poseían el imperio, ordenó Dios que en todas las

cosas lícitas se les prestase obediencia. Por lo cual escribió Lesio (*de Justitia et Jure*, lib. 2. c. 9. *Dub. 4*): «Prin-  
 » cepti etsi tyrannicè regat, tamen manet superior; unde  
 » Scriptura jubet nos in rebus licitis parere Principibus  
 » ethnicis tamquam superioribus, et si maximi essent ty-  
 » ranni, utpote qui Ecclesiam persecuerentur et ad im-  
 » pietatem cogèrent: ergo non potest à subdito interfici.»  
 Lo mismo escribió Molina (*de Justi.*, etc., tom. 4. tr. 3. *Dub. 6*): «Aliquis est tyrannus, qui licet sit verè domi-  
 » nus reipublicæ in quâ tyrannidem exercet, iniquè tamen  
 » eam administrat, tyrannum hoc modo nefas est privatis  
 » interficere.» Lo propio escribió Gregorio Valen. (*Tom. 3. disp. q. 8*): «Tyrannum perpravum, et communitati exo-  
 » sum, legitimæ alioquin auctoritatis usum in guber-  
 » nando, nulli particulari licet occidere.» Lo mismo escribió el Cardenal Toledo (*Instruc. l. 5. c. 6. n. 16*): «Ty-  
 » rannum administratione, qui habet quidem verum titu-  
 » lum, sed tyrannicè tractat subditos, non licet occidere;  
 » et asserere contrarium damnatur ut hæreticum in con-  
 » cilio Constantiensi.» Lo mismo escribieron Cayetano,  
 2. 2. q. 64. a. 3. Soto, lib. 5. q. 1. a. 3. Prado, c. 20. q.  
 1. § 3. n. 21. Tapia, lib. 5. q. 7. a. 3. n. 2. Bonac. D.....  
 q. ult. sec. 2. p. 3. n. 2. con Silvestre, Bannez y Sierra en el lug. cit. de Sto. Tomas. Lo mismo escribió Suarez in  
*Defens. fidei*, lib. 6. c. 4; diciendo que esta opinion no solo es comun, sino tambien cierta: «Diximus Principem  
 » propter tyrannicum regnum, vel propter quævis crimina  
 » non posse ab aliquo privatâ auctoritate justè interfici.  
 » Assertio est communis et certa, conformis est præceptis  
 » Petri (Epist. I. cap. I): *Subditi estote omni creaturæ*  
 » *propter Deum*, etc. Magis verò in specie definita est, et  
 » contraria ut hæretica damnata in Concilio constan-  
 » tiensi, *Ses. 15.* » He aquí la proposicion que en dicho Concilio fué condenada como herética (1): «Cualquiera  
 » tirano puede y debe lícita y meritoriamente ser muerto  
 » por cualquiera de sus vasallos ó súbditos, sea á traicion  
 » armándole celadas secretas, y con capciosos halagos, ó

(1) Quilibet tyrannus potest et debet licitè et meritoriè occidi per quemcumque, vassallum suum, vel subditum, etiam per clanculares insidias, et subtiles blanditias, vel adulationes, non obstante quocumque præstito juramento, seu confederatione factâ cum eo, non exspectatâ sententiâ vel mandato Judicis cujuscumque.

» sea valiéndose de la adulacion, no obstante cualquiera  
 » juramento prestado, ó alianza hecha con él, sin aguardar á la sentencia ó mandato de cualquiera Juez. »  
*Ses. 13.* ¿Y qué remedio queda cuando el gobierno del Príncipe es excesivamente tiránico? El único que queda, dice Sto. Tomas, es recurrir á Dios, pidiéndole sus auxilios. « Quòd si omninò contra tyrannum auxilium humanum haberi non potest, recurrendum ad regem omnium Deum, qui est adjutor in opportunitatibus. »

Ademas escribe el doctísimo Dominico Soto (*lib. 5. q. 1. a. 8.*): « Si el que acomete es un Rey, un Príncipe, ú otra persona muy útil al Estado, y el acometido es una persona humilde y vil, cuya vida nada importa á la república, debe morir este, y dejar de defenderse: » (entiéndase si para defenderse hubiera de ser necesario matar al Príncipe). Esta opinion no le parece sostenible al P. Daniel Concina, pues dice que cada cual por derecho de la naturaleza y de la caridad tiene mas amor á su propia vida que á la ajena. Mas esto no obstante, dicha opinion de Soto me parece probabilísima: la razon es, porque todo particular debe preferir el bien comun al suyo temporal, y sufrir todo temporal detrimento para evitar un daño gravísimo de la comunidad; y, como arriba hemos visto, necesariamente sobrevendria dicho mal, si el Príncipe fuera asesinado por sus propios súbditos. Es cierto que es lícito matar al injusto agresor cuando es un particular *cum moderamine inculpatae tutelae*, si no hay otro efugio para librarse de la muerte. Mas, si esta doctrina tiene lugar con respecto á la vida de los particulares, no así respecto de la de los Reyes. Hay una inmensa distancia entre la vida de los unos y la de los otros: los Reyes son los *Ungidos* del Señor, y por lo mismo son sagradas sus personas, y de mucho precio sus vidas, como absolutamente necesarias para la paz y bien público de los pueblos. Quitando la vida al injusto agresor, solo á él le resulta daño, no á la nacion, ántes bien su muerte será útil al bien comun, reprimiendo así la insolencia de los temerarios; mas si el Príncipe muere á manos de sus súbditos, el mal (como queda asentado) es comun é inmenso, por los innumerables delitos, desórdenes y trastornos que de aquí deben resultar.

14. Fundados en esta razon dicen tambien *Nav., Azor,*

*Molin., Les., Vazq., Laym., Lug., Ronc., Tap., Car., Fill.*, y otros muchos con S. Antonino y Silvestre (1) contra unos pocos, que puede un lego que sea noble quitar la vida, no por venganza sino por defenderse del que pretendiera ofenderle gravemente en su honor, y no solo de palabra (porque á sus dichos puede contestar con otros, v. gr. diciéndole que miente, etc.), sino tambien de hecho, v. gr. si le diera de puntapiés, de bofetadas, ú ocasionára otras injurias graves por el estilo; pero una vez recibidas, ya no puede compensarse volviendo contra él, porque esto no es permitido, como consta de la propos. 50 condenada por Inoc. XI, pues esto ya no seria defenderse, sino vengarse. Por lo cual, despues de recibida la injuria, ya no es lícito herir al agresor, sino solo cuando fuera necesario para impedir nuevas acometidas, las cuales, ademas de la afrenta, causáran grave daño al cuerpo y no hubiera otro medio de defenderse de ellas. Dicen á un lego que sea noble, porque esto no les es permitido á los plebeyos, como ni tampoco á los Clérigos ó Religiosos, para quienes no es la fuga una deshonra: y, por lo mismo, deben huir siempre que puedan hacerlo sin arriesgar la vida (2). Mas aun respecto de los seglares, muy poco ó nada vale esta opinion en la práctica, porque será muy raro, si no imposible, el caso en que sea lícito seguirla, como sabiamente dice Silvio. « Etiam si (son sus palabras) honor » sit bonum præstantius quàm divitiæ, aut nullum, aut » rarissimum arbitramur esse casum, quò pro defensione » solius honoris licet aggressorem interficere (3). »

15. El mismo fundamento tienen para afirmar comunmente *S. Anton., Suar., Sot., Cayet., Les., Bonac., Lug., Ronc.*, los *Salm.* y otros, que es lícito tambien quitar la vida al ladron que hurta una cosa de gran cuantía, siempre que prevenido que no la hurte ó que la deje, si no quiere morir, se obstinára en robarla. De esta opinion es indudablemente *Sto. Tomas* (4), el cual para probar que es lícito defender la vida matando al agresor, cita el texto del *Exod. 22. 2.*: « Si effringens fur domum, seu suffo- » diens fuerit inventus, et accepto vulnere mortuus fuerit, » percussor non erit reus sanguinis. » Añade despues el

(1) S. Antonin. 3. p. tom. 4. c. 3. Sylvest. v. Bellum. n. 4. —  
 (2) Lib. 3. n. 381. — (3) Silv. in 2. 2. q. 64. a. 7. q. 6. — (4) 2. 2. q. 64. a. 7.

Santo : « Sed multò magis licitum est defendere propriam vi- » tam quàm propriam domum. » Lo mismo se prueba ex Cap. *Dilecto, de sent. excom. in 6*, donde se declara que es lícito defender los bienes así con la espada temporal como con la espiritual (1). Hemos dicho una cosa de *gran cuantía*, porque no basta el valor, no diremos de un ducado, como pretendia la prop. 31, condenada por Inoc. XI; pero ni tampoco de ocho ó diez. *Molina, Vasquez* y los *Salmanticenses* dicen que por suma de gran cuantía debe entenderse aquella, cuya pérdida ocasiona al interesado un notable perjuicio. *Cardenas* es de parecer que respecto de todos en general debe reputarse tal la cantidad de 40 ducados. Pero *Viva* y *Elbel* opinan que debe llamarse de gran momento la cantidad robada, cuando por sola esta pérdida faltara al interesado el sustento para sí y para los suyos. No puedo conformarme con la opinion de algunos DD., que dicen puede un noble defenderse con las armas del ladron que pretendiera quitarle por la fuerza una cosa por mínima que fuese, por razon de la injuria: digo que esta opinion no me parece acertada, por cuanto la injuria recibida con tal ocasion no es tan grave, que pueda darse muerte al ladron, como sienten muy bien *Diana* y los *Salm.* (2). Por lo contrario segun la opinion probable de *Lesio, Lug., Vaz., Busemb., Tanner., Malder.* (contra los *Salm., Bonac., etc.*), puede lícitamente el dueño matar al ladron que quiere impedirle recobrar la cosa hurtada, pero del valor arriba señalado, no habiendo otro medio de recobrarla; pues en este caso el ladron es un verdadero agresor (3). Esto que se permite á los legos en defensa de sus bienes, les es tambien lícito á los Clérigos y Religiosos, segun el comun sentir de *Lug., Becan., Les., Tanner., los Salm., Elb., Busemb., etc.*, lo que igualmente se demuestra por el texto citado, *Cap. Dilecto* (4), sin que estos incurran en tal caso en la irregularidad (5). Y la misma defensa que puede emplear el dueño respecto de sí mismo, puede emplear tambien valiéndose de sus criados: *Nav., Lug., Laym., Sporer, los Salm., Elbel, etc.* (6).

16. Siendo lícito matar al agresor de los bienes, mucho mas lo será hacer lo propio con el agresor de la honestidad, cuando para defender esta no hay otro medio que darle

(1) Lib. 3. n. 389.— (2) Ibid. Quær. 2.— (3) N. 383. Quær. 3.— (4) Lib. 3. n. 384. l. 1. n. 41.— (5) Lib. 3. n. 389.— (6) Lib. 3. n. 385.

muerte, segun doctrina comun de los DD. Y aunque despues de cometido el delito, no se pueda lícitamente vengarse del agresor, sin embargo acertadamente dice *Lugo* que es permitido (y yo añado que aun es conveniente) el que la mujer violentada procure insultar al que la injuria á bofetadas, cachetes, y aun segun algunos causándole una herida que no sea grave ni peligrosa, siempre que lo haga inmediatamente despues de haber recibido la injuria, y no por venganza; para darle á entender cuan grande es su constancia, y en cuanto aprecia su modestia, á fin de que en lo sucesivo no tenga la osadía de volverla á molestar (1).

17. Así como es lícito defender la vida propia, así tambien lo es defender la de un inocente, aun matando al injusto agresor: así *Sto. Tomas* y otros comunmente (2). Ni obsta decir que el prójimo puede ceder su derecho á defender su vida: porque aunque él pueda ceder al derecho de defenderse, no puede hacer lo mismo respecto de su vida, de la cual no es dueño. Los Magistrados y aun los Alguaciles ó Celadores asalariados para este fin, están obligados por justicia á defender la vida de los inocentes, aunque tengan que arriesgar la suya propia, cuando se interesa el bien comun, como seria el matar á los ladrones públicos: así *Les.* y los *Salm.* Estos últimos dicen con *Nav.* y *Bonac.* que los particulares están obligados á quitar la vida al agresor del inocente, si pueden hacerlo sin grave molestia; pero es mas probable la opinion contraria de *Les.* y *Lug.*, porque en la práctica el homicidio no puede ménos de ir acompañado de un grande horror, cual es el manchar las manos de sangre humana. Exceptuan sin embargo los DD. el caso en que el acometido fuese necesario al bien público, ó padre, hijo ó hermano del que le defiende (3).

18. Así tambien dicen comunísimamente *Les.*, *Fill.*, *Bonac.*, *Lug.*, los *Salm.*, *Trull.*, etc., que es lícito matar al agresor de la honestidad, ú honor del prójimo, cuando pretende ofenderle de hecho, como se dijo en el *núm.* 12. Respecto de la honestidad, no tiene lugar esta doctrina cuando la mujer ha consentido expresa ó tácitamente: exceptuando sin embargo cuando ella fuese tu mujer, y no pudieses volver por tu honra de otro modo que hiriendo

(1) Lib. 3. n. 386.—(2) 2. 2. q. 60. a. 6. ad 2.—(3) Lib. 3. n. 387.

al agresor (1). Dicen asimismo *S. Anton., Les., Nav., Bonac., Lug., Mol.*, y los *Salm.*, que es lícito defender los bienes de un inocente, cuando son de consideracion, matando al agresor, si no hay otro medio; pues en todos estos casos vale la razon que hemos aducido al principio, conviene á saber, que el órden de la caridad en preferir á los bienes temporales la vida del prójimo, tiene lugar cuando este se halla constituido en necesidad extrema, mas no cuando voluntariamente se expone á peligro de morir (2). Nótese aquí la proposicion 18 condenada por Alej. VII, y las 50, 51, 52 y 53 por Inoc. XI.

19. Question I. ¿Es lícito anticiparse alguna vez al agresor de la vida, dándole muerte? Hay dos opiniones, pero se concilian muy bien *Sot., Az., Covarr., Ronc., Busemb.*, los *Salm.*, diciendo que si uno está determinado á quitarle la vida, v. gr. si sabe de una manera indudable que con este fin ha preparado ya las armas, ó dado á un asesino la comision de que le mate, puede muy bien en este caso anticiparse, si de otro modo no puede librarse de las celadas que contra él se disponen, ni evitar el peligro de morir; no así cuando solo tuviese de esto alguna sospecha ó duda, pues que no es justo privar de la vida al enemigo por un simple temor dudoso (3). Mas en la práctica, muy raro, si no moralmente imposible, será el caso en que pueda ser lícito anticiparse al agresor; pues muy difícilmente se podrá tener una certeza de la futura agresion.

20. Question II. ¿Puede el adúltero matar en defensa de su vida al ofendido que le acomete? El adúltero está indudablemente en obligacion de huir si puede, pues en semejante caso ni aun para el noble es deshonrosa la fuga, ó por lo ménos no es deshonra grave. Mas si no pudiera huir sin arriesgar su vida, unos le hacen reo de homicidio, si mata al agresor; otros opinan lo contrario. Nosotros con *Suar., Laym., Castrop., Coninch.*, los *Salm., Ronc., Spor.*, etc., hacemos esta distincion: si el adúltero prevé el próximo peligro de ser acometido por el hombre á quien ofende, y esto no obstante, quiere atrevidamente llevar á cabo su depravado designio, en este caso no puede excusarse de un homicidio é irregularidad, pues que el adulterio es entónces un peligro próximo de homicidio, como diremos hablando de las censuras *Tom. II. Tr. XIX. n. 8;*

(1) Lib. 3. n. 391. — (2) N. 393. — (3) N. 387.

mas no sí, cuando solo fuese remoto el peligro, y el adúltero procediese con cautela (1).

21. Cuestion III. ¿Es lícito alguna vez matar á un inocente? Directamente nunca es lícito; pero lo es indirectamente en algunas ocasiones. 1° Si un tirano amenaza destruir la ciudad si no se quita la vida á un inocente, entónces es lícito no ya matarle, sino entregársele al tirano, si él no quiere presentarse, como dicen *probabilius Molina, Les., Laym., Lug., Fill., Busemb.*, contra *Sot.*, etc., porque en este caso, á fin de evitar el daño comun, debe presentarse el mismo inocente, y si se niega á ello, se hace reo, y como á tal puede entregarle la república (2). 2° Si huyendo uno á caballo de un enemigo que le persigue, no puede librarse de la muerté, sino atropellando á un niño que se encuentra en una estrecha calle, puede ciertamente matarle, con tal que esté bautizado: *Sanch., Les., Lug., Fill.*, los *Salm., Prad.*, y otros comunmente (3). 3° Es lícito en la guerra encaminar los tiros hácia las avanzadas ó puestos enemigos, aunque hubiesen de morir algunos inocentes: *Les., Busemb.*, etc. (4).

22. Cuestion IV. ¿Es lícito procurar el aborto? Si se hace de intento, indudablemente es siempre ilícito, aun cuando el feto estuviese inanimado; porque ya que no se vaya contra la vida de ninguno, se va por lo ménos contra la naturaleza de la generacion. Aquí debemos advertir que Sixto V en su Bula *Effrenatam*, ademas de las penas de privacion de privilegios clericales y beneficios, y de inhabilidad para recibirlos, impuso excomunion papal *ipso facto* é irregularidad á todos los que procuran á sabiendas el aborto del feto animado, ó inanimado, con su cooperacion, consejo ó favor; pero posteriormente Gregorio XIV, en la Bula *Sedes apost.* 1591, limitó dicha excomunion é irregularidad al aborto del feto animado (5); dando facultad á los Obispos y á otros destinados especialmente por ellos á este fin, de absolver de esta excomunion; mas esto no impide que puedan tambien absolver de ella otros, á quienes el Obispo concede la facultad general de absolver en todos los casos reservados al Papa, como sienten *probabiliter Bonac., Elb. y Spor.* (6). Respecto de si pueden los regulares absolver de ella, véase el *Tom. III. Tr. XX.*

(1) Lib. 3. n. 398. — (2) N. 393. — (3) Ibid. y n. 599. — (4) N. 393 cit. — (5) Lib. 3. n. 395. — (6) N. 397.

n. 400. Pero nótese aquí 1º que diciendo la Bula de Sixto á *sabendas (scienter)* no incurren en dicha excomunion é irregularidad los que por ignorancia crasa son causa del aborto, segun doctrina comun de los DD. (1). Véase el Trat. de las censuras. Nótese lo 2º que hay varias opiniones respecto del tiempo en que debe juzgarse que está animado el feto (2); pero la mas comun dice que la animacion se verifica á los cuarenta dias en los varones, y á los ochenta en las hembras. Así *Sylvest.*, *Azor.*, *Elb.*, *Busemb.*, y los *Salm.*, con *Sto. Tomas* (3), el cual se extiende hasta los noventa respecto de las hembras. Esta opinion dice el continuador de *Tournely* (4) que la siguen casi todos los Teólogos, y añade en la p. 419. *in fine* con *Nav.* y *Sylv.*, que es la misma que sigue la sagrada Penitenciaría cuando se trata de las penas é irregularidades.

23. Dúdase aquí lo 1º si incurren en la excomunion las mujeres en cinta, que procuran su aborto? Muchos siguen la afirmativa con *Bonac.*, *Viv.*, *Spor.*, etc., porque en la Bula de Sixto V (§ 5.) se dice *ac mulieres ipsas quæ pocula scienter sumpserint*: pero es muy probable y mas comun por su razon intrínseca la opinion negativa con *Lug.*, *Avila*, *Lezana*, de *Leon.* los *Salm.*, etc., porque dichas palabras de la Bula se entienden solo de las penas temporales, no de las espirituales, como se infiere por lo que dice el § 7: «*Insuper ut hujus delicti gravitati non solum* » *temporalibus, sed etiam spiritualibus poenis prospiciamus, omnes qui, vel quæ uti principales, vel ut sociæ* » *ad tale facinus, opem, consilium, favorem dederint, etc.* » Y solo á estos cooperadores parece se impuso la excomunion, no á las mujeres en cinta, cuando ninguna expresion se hace de ellas en este lugar, como se hizo antecedentemente en las otras penas. Tampoco se impone aquí la excomunion á todos los que procuran el aborto, sino solo á los principales ó cómplices que dan auxilio ó favor: lo cual no puede entenderse de la mujer, pues que de esta no puede decirse que se da á sí misma auxilio ó consejo, etc. (5).

24. Dúdase lo 2º si se hace irregular el que procura el aborto dudando si el feto está ó no animado? Los *Salm.* y *Viva* siguen la afirmativa *ex Cap. Ad audientiam, de*

(1) N. 395. — (2) N. 394. q. III. — (3) In 3. d. 3. 5. V. a. 2. — (4) T. 3. p. 451. — (5) Lib. 3. n. 395. Q. V.

*Homicid.* y otros textos semejantes, donde se dice que en caso de duda de si uno ha concurrido ó no al homicidio, debe tenérsele por irregular. Me parece sin embargo cierta la opinion contraria, la cual siguen *Prep., Gibal., Maj., Pell., Marchant., Verd., Tamb., Elb., Dian., Spor.,* y otros con el docto autor *Instruc. pro Confess. nov. 4.* La razon que dan parece convincente, porque por una parte vemos que no se incurre en la irregularidad, *Cap. Is. qui, de sent. excom.,* si no se expresa en la ley. Por otra, en ninguna parte está expreso que se incurra en tal irregularidad; pues aunque en los textos citados se declararon irregulares algunos de quienes se dudaba si habian sido, ó no, causa de homicidio, era sin embargo cierto que se habia cometido dicho homicidio; mas en el caso presente, siendo dudosa la animacion del feto, lo es igualmente el homicidio. Así que, ninguna irregularidad se le encuentra impuesta por una ley expresa. Otra cosa es con respecto á aquellos, de los cuales se duda si con su auxilio concurrieron ó no al aborto (1). Mas si solo se duda del concurso verbal, llevándose á ejecucion el mandato ó consejo, obsérvese lo que diremos de la irregularidad, *Tom. II, Trat. XIX.* Lo que aquí decimos de la irregularidad, debe entenderse igualmente de la excomunion. En la primera nadie puede dispensar sino el Papa. ¿Y podrá dispensar el Obispo á los que procuran el aborto, su inhabilidad para obtener beneficios? *Elb., Spor. y Ronc.* contra *Anacl.* siguen la afirmativa (2). Véase lo que se dijo en el *Trat. II, n. 58.*

25. Volviendo ahora á la cuestion IV, se duda lo 5.º si puede medicinarse la madre *directè* para expeler el feto inanimado? Por una parte es cierto *ex se loquendo*, que no es lícito, como se dijo al principio, procurar *directè* la expulsion del feto aun inanimado (si ya no es que estuviese ciertamente corrompido) por ningun pretexto, aunque de no hacerlo se expusiese á morir la madre, como ni tampoco porque de su embarazo resulten injuriados sus padres, como sin razon permitia la propos. 54, condenada por Inoc. XI, ni por el peligro que en los partos anteriores ha experimentado, como dicen siguiendo la opinion comun *Sanch., Az. y Petrocor.* Por otra todos los Teólogos admiten como lícito que puede la madre medicinarse *di-*

(1) Lib. 3. n. 366.—(2) N. 395. v. Quoad.

*recté* para aliviarse de sus dolencias, y aun con peligro de aborto, siendo mortal la indisposicion. Esto supuesto, dicen muchos DD. que es lícito en este caso expeler, aun *directé*, el feto, cuando ciertamente no está animado, porque entónces se le considera como agresor de la vida de la madre. Otros, por el contrario, lo niegan comunmente. Mas, como dice *Busemb.*, ¿de qué sirve seguir la opinion contraria de la expulsion directa, cuando todos admiten que *indirecté* puede sin culpa expelerse el feto (1)?

26. Dúdase lo 4º si puede la madre, estando ya el feto animado, medicinarse *directé* por recobrar la salud perdida, pero con peligro de la prole? Como que se tiene por moralmente cierto que muriendo la madre muere tambien la prole, nadie duda que esto es lícito. La dificultad pues consiste en saber si esto puede hacerse, cuando hay alguna esperanza de que, muriendo la madre, pueda sobrevivir y bautizarse la prole? Aun en este caso lo permiten *Holz.*, *Prad.* y los *Salm.*, diciendo que solo hay obligacion de perder la vida temporal por atender á la espiritual del prójimo, cuando esta es cierta, no cuando es dudosa. Yo no puedo conformarme con esta opinion, porque una cosa es que se deba arriesgar la vida por la salvacion del prójimo (y aquí es donde tiene lugar la regla que dan los contrarios de que la salvacion del prójimo debe ser cierta); y otra exponer *positivé* al prójimo á eterna condenacion por defender la vida propia; pues siendo igual el peligro de la madre con el que corre la prole de morir sin bautismo, me parece indudable que, atendido el orden de la caridad, primero debe evitarse el de esta que el de aquella: por lo cual tengo por cierto con *Petrocor.*, *Elb.* y *Tourn.* (quien citando á *Sylv.*, *Comitolo* y *Habert.* llama comun esta opinion) que el medicinar á la madre con peligro del feto animado, solo es lícito en el caso de que no haya ninguna esperanza razonable de que viva la prole, y pueda recibir el bautismo, despues de muerta la madre: pues entónces parece que constituida esta en necesidad extrema no la obliga la caridad hasta tal punto, que se abstenga de la medicina, por solo una muy remota esperanza de que viva la prole. Dicen por lo mismo los *Salmanticenses* que los médicos no deben ser tan escrupulosos en administrar medicamentos á las mujeres en

(1) Lib. 3. n. 394. v. Quær. Igit. I.

cinta, porque es muy raro, ó por mejor decir moralmente imposible el caso, en que, muriendo la madre, sobreviva la prole, como sienten *Sanch.*, *Lug.* y *Ronc.* Lo propio me aseguraron muchos doctos médicos, á quienes consulté sobre el particular; pues cuando la madre padece una enfermedad mortal se corrompen los humores, é inficionan el alimento de la prole; de donde resulta que probabísimamente muere esta en el momento de morir la madre, ó tal vez ántes (1). Hay sin embargo quien me asegura no es la primera vez que la pericia de los cirujanos ha sido causa de sacar viva y haber bautizado á la prole, abierto el vientre de la madre, inmediatamente despues de haber esta espirado. Mas no será lícito abrir á la madre con peligro de una muerte probable, aun cuando dé su consentimiento, á fin de bautizar á la prole. Pero si este peligro fuese remoto por la destreza del cirujano, en este caso puede hacerse la operacion, y aun ella está en obligacion de sufrirla. A los hombres experimentados en lances semejantes corresponde juzgar si es posible que en virtud de tal operacion puede el infante llegar á ser bautizado, sin grave peligro de la madre; pues á mí me parece difícil (2).

### CAPITULO III.

#### DEL DUELO Y DE LA GUERRA.

27. Punto I. Del *Duelo*. Propositiones condenadas por Bened. XIV.  
 — 28. Cuando será lícito el *Duelo*. Penas contra los *Duelistas*.—  
 29. Punto II. De la *Guerra*. Si es lícito hacerla con opinion probable.— 30. Si es lícito pedir auxilio á los enemigos de la Fe.—  
 31. Si el soldado puede pelear dudando de la justicia de la *Guerra*.—  
 — 32. Qué acciones son lícitas en la *Guerra*.

#### PUNTO I.

##### Del *Duelo*.

27. El *Duelo* es (3) un combate entre dos ó mas, que se convienen de antemano, quedando acordes en el lugar en que han de batirse, dia y armas. El *duelo* no es lícito, ni

(1) Lib. 3. n. 394. v. In II. et n. 400.— (2) Lib. 6. n. 106. v. Omniñò.— (3) Duellum est pugna inter duos aut plures ex conducto procedenti de loco, die et armis.

para inquirir la verdad, ni para terminar las contiendas, ni para purgarse de un delito supuesto, y mucho ménos por evitar la nota de ignominia, ó cobardía, como permitia la proposicion 2, condenada por Alejandro VII, aun cuando solo se haga de apariencia; este es el comun sentir de los Teólogos contra otros. Nótese aquí cinco proposiciones novísimamente condenadas por Benedicto XIV, año de 1732, en la Bula *Detestabilem*, y son las siguientes: « I. El militar, que de no ofrecer y aceptar el duelo hubiera » de incurrir en la nota de cobarde, vil, tímido é inepto » para el servicio de las armas; resultándole de aquí la privación del oficio con que se sustenta á sí mismo y á los » suyos, ó que para siempre hubiera de perder la esperanza » del ascenso, que por otra parte se le debe y tiene merecido, quedaria libre de toda culpa y pena, ora ofreciendo, » ora aceptando el duelo. II. Pueden excusarse los que » aceptan el duelo, ó los que le provocan, en defensa de su » honor, ó por evitar el desprecio de los hombres, cuando » saben de cierto que no ha de seguirse el combate, porque otros le estorbarán. III. No incurre en las penas » eclesiásticas establecidas contra los duelistas el capitán ú » oficial, que acepta el duelo por miedo grave de perder la » fama ó el oficio. IV. Es lícito en el estado natural del » hombre aceptar y ofrecer el duelo para conservar con » honor los intereses cuando no pudiera impedirse su » pérdida por otro medio. V. Dicha licencia en el estado » natural es igualmente aplicable al de una ciudad mal » gobernada, en la cual se niega abiertamente la justicia, » por negligencia ó malicia del magistrado. »

28. Solo en dos ocasiones será lícito el duelo. I. Para terminar con ménos daño una guerra comun y justa; ó, como dicen otros, para conservar el honor de un ejército oprimido por los enemigos. II. Cuando tu enemigo está resuelto á quitarte la vida, y por su petulancia te concede armas para que te defiendas; porque en este caso el combate es una verdadera defensa, si no puedes eludirle (1). Tres son las penas que el Tridentino (*Ses. 25. c. 19.*) impuso á los duelistas 1<sup>a</sup> infamia y confiscacion de bienes: 2<sup>a</sup> privacion de sepultura eclesiástica á los que mueren en el combate, aunque ántes de morir hayan recibido los Sacramentos, como consta de la cit. Bula *Detestabilem*:

(1) Lib. 3. n. 400.

3ª excomunion papal *ipso facto incurrenda* tanto á los mismos duelistas, como á los padrinos que les aconsejan (siempre que el consejo fuese eficaz, como nota *Elbel*); y ademias á los que les dan favor ó proporcionan sitio, y aun á los espectadores; no ya á los que se encuentran allí de paso, sino á los que asisten de intento, como declaró Gregorio XIII en la Bula *Ad tollendum* diciendo *ex composito spectantes*; y aun añaden comunmente *Tourn.*, los *Salm.*, *Elb.*, y otros, que propiamente solo se comprenden los que acompañan á los duelistas, ó los que con su presencia los incitan al combate (1). Respecto de lo cual conviene advertir: 1º que dichas penas y excomunion no se incurran, sino por el duelo rigurosamente tal, esto es, premeditado, como queda dicho, designando el lugar, tiempo y armas, aunque por otra parte se verifique sin padrinos, como declaró Gregorio XIII en la cit. Bula; no así cuando el combate ocurre inopinadamente, aunque los gladiadores por el calor de la riña se retirasen á un paraje mas á propósito, segun el comun sentir de los DD. (2). 2º Que aunque de las palabras del Concilio parece inferirse que se requiere que se siga el duelo, sin embargo segun la Bula de Clemente VIII, *Illius vices*, aun cuando este no tenga efecto, incurrn en la excomunion así los duelistas como todos los demas cooperantes (3). 3º Que si el duelo no es público ni se ha delatado al tribunal, pueden los Obispos absolver de dicha excomunion *ex cap. Liceat, Trid., Ses. 24*; pero no los regulares, sino solo en Roma y fuera de la Italia (4).

## PUNTO II.

### De la Guerra.

29. Tres condiciones se requieren para que la guerra sea justa: autoridad del Príncipe supremo; intencion recta del bien comun; y causa justa y grave. Cuestion 1ª ¿Es lícito hacer la guerra con sola la opinion probable? Hay tres opiniones. La *primera* es afirmativa con *Azor.*, *Sanch.*, *Fill.*, etc., quienes dicen que así como pueden los particulares promover un pleito con sola opinion probable, así tambien debe concederse á los Príncipes mover guerra; por lo mé-

(1) Lib. 3. n. 401. — (2) *Ibid.* n. 401. — (3) Lib. 7. n. 220. — (4) *Ibid.* not. 5.

nos para obtener la parte del reino que se disputa, porque no hay un Juez supremo que pueda decidir en esta contienda. La *segunda* con *Ban.*, *Prad.* y *Ledesm.*, requiere por lo ménos la mas probable, porque así como en el caso dicho debe el Juez adjudicar la cosa disputada al particular, aunque no se halle en posesion de ella, así tambien el Príncipe, cuando no hay otro Juez competente, puede apoderarse por medio de la guerra de aquello que pretende. La *tercera* dice que no puede hacerse la guerra si no consta con certeza el derecho que hay para hacerla: porque se tiene por regla general (como se dijo en el *Trat. I, n. 18*) que el poseedor de buena fe no puede ser despojado de la cosa, si no consta que la retiene injustamente: así *Castrop.*, *Laym.*, *Holz.*, *Vazq.*, *Sal.*, *Montecin.*, *Villalb.* y los *Salm.*, que tienen esta opinion por cierta; y *Tamb.*, que reputa improbable la contraria. Esta tercera opinion, atendida la razon intrínseca, me parece mucho mas probable. Pero dicen *Ronc.*, y los *Salm.*, que acarreado la guerra por lo regular tantos daños á la Religion, y siendo causa de tantos delitos, por lo ménos en la práctica muy difícilmente puede parecer justa, no habiendo un derecho cierto al reino poseido por otro Príncipe (1).

30. Cuestion 2ª ¿Puede un Príncipe católico llamar para que le den auxilio en una guerra justa á los infieles ó herejes? Unos absolutamente lo niegan; otros absolutamente lo afirman; algunos en fin con el comun de los Teólogos, como *S. Antonino*, *Suar.*, *Sylv.*, *Bonac.*, *Castrop.*, *Coninch.*, *Busemb.*, etc., dicen que es probable la segunda opinion, siempre que no haya de resultar ningun perjuicio á la Religion; mas siendo este inevitable en la práctica, decimos con *Mol.*, *Spor.*, los *Salm.*, *Dian.*, etc., que en la práctica debe absolutamente seguirse la primera (2).

31. Cuestion 3ª ¿Puede el soldado pelear, dudando de la justicia de la guerra? Distingo: si es súbdito, puede y aun debe hacerlo, segun el sentir comun de los DD., fundados en aquel célebre texto de *S. Agustín*, que se lee in *Can. Quid culpatur, dist. 25. q. 1*, donde se dice que puede el soldado pelear justamente, miéntras no esté cierto de que la guerra es injusta: *Si utrùm sit* (contra el precepto Divino) *certum non est*: son palabras del santo Padre. La razon es porque el súbdito debe obedecer, cuando no hay

(1) Lib. 3. n. 404. — (2) Ibid. n. 406.

pecado cierto, como dijimos en el *Trat. I. n. 18*. Mas el que no es súbdito no puede alistarse en la milicia, si no está cierto de la justicia de la causa; porque nadie puede cooperar á despojar á otro de lo que posee, si no está cierto de que lo posee injustamente. Y lo mismo decimos de los soldados asalariados, con tal que lo estuviesen ántes de declararse la guerra (1). Nótese aquí que pecan los soldados que se desiertan del ejército ó campamentos, cuando todavía no se ha perdido la esperanza de vencer (2).

52. Cuestion 4ª ¿Qué acciones son permitidas en la guerra justa? 1º Es lícito matar á sus enemigos, y apoderarse de sus bienes. Pero no lo es el matar *directè* á los inocentes, aunque sí despojarlos de sus bienes, si son miembros de la nacion enemiga, y no puede vencerse de otro modo, como dicen *Mol., Belarm., Laym., etc.* Pero los bienes eclesiásticos deben restituirse, si todavía existen (3). 2º Es lícito demoler las iglesias, si los enemigos se hacen fuertes en ellas. 3º Es lícito usar de emboscadas y estrategias, pero no el envenenar los pozos, ni hacer otras cosas que prudentemente no pueden precaverse. 4º En algun caso, pero raro, y por causa muy urgente, puede el jefe dar á saco la ciudad, segun el sentir de *Laym., Fill., Sa, etc.* 5º Es lícito á los prisioneros de guerra huir siempre que puedan. 6º Es lícito destruir los bienes del enemigo (que se llaman represalias) siempre que haya una orden del Príncipe, y conste la injuria ocasionada por los ciudadanos de la república enemiga, no excediendo de la justa compensacion (4). Los bienes cogidos en la guerra, siendo inmuebles, pertenecen al Príncipe; pero los muebles á los que se apoderan de ellos, siempre que no haya costumbre en contrario (5).

(1) Lib. 3. n. 408. — (2) N. 410. — (3) N. 409. — (4) Num. 410. — (5) N. 411.

## TRATADO IX.

### DEL SEXTO PRECEPTO DEL DECALOGO.

#### PUNCTUM I.

##### DE TACTIBUS, ASPECTIBUS ET VERBIS TURPIBUS.

1 et 2. An detur parvitas materiæ in delectatione carnali, aut sensibili. — 3. De tactibus. — 4. De choreis. — 5. De muliere permitte se tangi. — 6. An puella oppressa teneatur clamare. — 7. An possit unquam permittere sui violationem. — 8. De aspectibus. — 9. De verbis. — 10. De audientibus verba turpia.

1. Peccatum contra hoc præceptum est materia maximè ordinaria in confessionibus, et est vitium quod replet infernum animabus; quare plura de hoc præcepto sigillatim disseremus. Monemus autem ne hæc, nisi à Confessoribus legantur, aut ab iis Sacerdotibus qui ad audiendas confessiones se capaces efficere cupiunt: imò rogamus istos ne legant in hoc, aut alio libro de hâc materiâ (quæ solâ lectione suâ mentem inficit), nisi post omnes alios Tractatus, et cùm jam ad administrandum SS. Pœnitentiæ sacramentum proximi sunt.

2. Ante omnia advertendum, quòd in materiâ luxuriæ (quidquid aliqui dicant de levi atrectatione manûs feminæ, vel de intorsione digiti) non datur parvitas materiæ; ita ut omnis delectatio carnalis, cum plenâ advertentiâ et consensu capta, mortale peccatum sit. Hinc damnata fuit ab Alexandro VII proposita 40 quæ dicebat *non esse mortale osculum habitum ob delectationem carnalem et sensibilem quæ ex osculo oritur*. Et sic etiam reprobanda est opinio admittentium parvitatem materiæ in delectatione sensibili, nempe si vir delectetur de contactu manûs feminæ, tanquam de contactu panni serici; quia in hoc saltem adest proximum periculum incidendi in delectationem carnalem (1). Ben. tamen advertit *continuator Tournely* (2) aliud

(1) Lib. 3. n. 415 et 416. — (2) Tom. 3. p. 507.

esse agere propter delectationem, aliud cum aliquâ delectatione naturali, quæ de se consurgit ex qualitatibus corpori annexis; quia in eâ potest quidem dari parvitas materiæ, putâ in medico qui ex necessitate mulierem tangit: modò (addendum) curet ille non sistere in tali delectatione; eamque tangendo detestetur; aliàs jam ageret propter delectationem, quæ licèt naturalis sit, tamen (ut diximus) non est sejuncta à proximo periculo transeundi in carnalem, si ex proposito quærat. His positis, procedamus ad loquendum de singulis luxuriæ speciebus. 1. De non consummatis; 2. de naturalibus consummatis: 3. de consummatis contra naturam.

3. Et I. De *tactibus*. Extra matrimonium mortales sunt omnes tactus, oscula et amplexus ob delectationem carnalem exerciti, omnes enim ejusdem sunt naturæ quàm actus consummatus; unde explicandum in confessione, an habiti sint cum eodem, an cum diverso sexu, et an cum personâ conjugatâ, aut sacrâ. Et sic pariter mortalis est tactus propriorum genitalium, maximè cum commotione spirituum, nisi fiat ex necessitate; si autem ex curiositate vel levitate fiat, poterit esse tantùm veniale, modò tamen sit obiter, ac sine morâ; et absque commotione spirituum, aut scandalo, aut periculo delectationis. Tactus autem verendorum alterius corporis, maximè si sint nudi, et fortiùs si diversi sexûs, etiam secluso affectu venero habiti, vix unquam excusantur à mortali. Excipe tantùm nisi fiant ob necessitatem, putâ à chirurgo, dummodo ipse in delectationem non consentiat. Tangere autem genitalia brutorum, per se non est lethale, sed tactum hujusmodi usque ad pollutionem, meritò *Bonac.*, *Holzman.*, *Croix*, etc., contra aliquos, non excusant à mortali, cum sit actio valdè incitans ad venerem (1).

4. Choreæ si fiant à laicis, et modo honesto, sine inhonestis gesticulationibus aut periculosis, non sunt per se illicitæ, ut loquitur *D. Antonin.* cum aliis (2).

5. Mulier aut adolescens non peccat, si permittat se pudicè juxta morem tangi, nisi (excipe) ei constet de pravo affectu tangentis, possitque tunc resistere sine suâ infamiâ, aut scandalo aliorum, ut docent *Cajet.*, *Azor.*, *Sa.*, *Bonac.*, *Busemb.*, etc. Peccat verò si non obsistat tactibus impudicis, aut osculis morosis, vel furtivis (3).

(1) Lib. 3 n. 417 ad 420. — (2) Ibid. n. 429. — (3) Lib. 13. n. 430.

6. Hic dubitatur 1. an puella oppressa teneatur clamare, si oporteat ad se liberandam à turpitudine? Alii, ut *Navar.*, *Soto.*, *Bonac.*, etc., si ipsa resistit omni modo quo potest, et si clamando periculum ei imminet infamiæ, eam excusant, nisi sit in periculo consentiendi; nec obstare dicunt illud Deuteronomii 24. 24, ubi damnatur puella, *quia non clamavit*, eo quòd (ut aiunt) tale præceptum pertinebat ad externum iudicium, in quo præsumebatur puella non clamans consensisse. Alii verò, ut *Cajet.* et *Salm.* cum aliis affirmant, et hæc quidem sententia ut tutior consulenda est (licet opposita non sit damanda), maximè si proximum non adsit periculum consensùs (1).

7. Dubitatur 1. an mulier teneatur potiùs mortem pati vi repellendo invasorem, quàm sui violationem permittere? Negant *Tolet.*, *Sotus*, *Navarr.*, *Holzman.*, etc., modò voluntate resistat, absitque periculum consensùs. Sed hæc opinio in praxi non videtur probabilis, quia mulier, quiescendo in tali congressu, nimis difficulter poterit se eximere à periculo consentiendi in illum (2). An autem et quomodo liceant tactus inter conjuges, aut sponso? Vide quæ dicuntur de matrimonio, *Tom. II.*, *Tr. XVIII.*, n. 42.

8. II. De *aspectibus*. Aspicere verenda personæ diversi sexùs, difficulter excusatur unquam à mortali, nisi forte aspectus fiat è loco valdè longinquo, et ita obiter ut nulum periculum delectationis adsit. Et etiam loquendo de verendis personæ ejusdem sexùs, non excusarem à mortali virum morosè et delectabiliter aspicientem pulchrum adolescentem nudum. Censeo tamen cum *La Croix* (quidquid dicant *Salmant.*) simplicem aspectum turpem sine desiderio tactuum nunquam inducere speciem personæ quæ aspicitur, nimirum consanguineæ, sacræ, aut conjugatæ; species enim incestùs, sacrilegii, vel adulterii non contrahitur, nisi per tactum quo pietas, vel jus conjugii violatur (3). Aspicere concubitum humanum sine dubio est lethale; brutorum verò, valdè periculosum; unde nulli permittendum nisi tantum illis quibus incumbit animalia jungere ad generationem; modò absit in ipsis periculum consentiendi in turpia (4). Aspicere au-

(1) Lib. 13. n. 430. — (2) Lib. 3. n. 368. — (3) Ibid. n. 421. — (4) N. 418. in fine.

tem partes minùs honestas mulieris, sed non turpes, nempe brachia, crura, aut pectus, non semper est per se mortale; sed si aspectus sit deliberatus et diuturnus, aut si aspiciens sit ad venerem proclivis, difficillimè à mortali excusabitur; et idem sentio de eo qui vultum mulieris pulchræ morosè inspicit, saltem si inordinato affectu eam diligit (1). Aspicere picturas obscenas ex merà curiositate, dicunt AA. non esse mortale, si absit periculum turpis delectationis; sed vir morosè aspiciens pudenda muliebria depicta nuda, vel levi velo tecta, nescio quomodo à mortali excusari possit (2). Qui autem pingunt vel exponunt hujusmodi imagines, gravissimo peccato scandalali delinquent, cùm ipsæ valdè adolescentes ad libidinem provocant (3). Et idem puto dicendum de iis qui eas domi retinent expositas omnium aspectui.

9. III. De *verbis*. Verba obscena non sunt mortalia, si proferantur ex irâ aut joco, prout solent messorum, vindemiatores et muliones. Secùs si verba sint nimis lasciva, aut si proferantur cum ipsarum rerum turpium delectatione, vel cum audientium scandalò, quod ut plurimùm adest, si hujusmodi verba dicuntur coram puellis aut pueris, et maximè si quis se jactat de aliquo peccato turpi; in quo se jactans tripliciter ordinariè peccat, 1. quia gloriatur de re malâ: 2. quia magnum præbet scandalum: 3. quia de facili se complacet de peccato patrato (4). Insuper hic sedulò notandum cum *Salm.* et *Roncagl.* ex *D. Thoma*, non esse sine gravi periculo diuturnum colloquium cum puellâ inordinatè dilectâ (5).

10. Audientes autem verba turpia, aut turpes comœdias tantùm ob curiositatem, aut ob vanum solatium, possunt aliquando excusari à mortali; nisi adsit delectatio turpis, vel illius periculum, quod facilè ferè semper aderit in adolescentibus, vel aliis parùm timoratæ conscientiæ (6), aut nisi adsit scandalum: et ideò meritò docet *Benedict. XIV* (7) Clericos et Religiosos non posse comœdiis turpibus interesse sine scandalò gravi. Et etiam meritò *Holzman* et *La Croix* propter scandalum aliorum damnant de mortali eos qui pecuniâ aut plausu cooperantur ad hujusmodi comœdias notabiliter turpes; eosque qui

(1) N. 422 et 423.—(2) N. 424.—(3) N. 429. v. 10.—(4) N. 426.—(5) N. 422. in fin.—(6) Lib. 3. n. 426 et 427.—(7) De Synodo, lib. 11. cap. 12.

eas impedire tenentur, aut commodè possunt, et non impediunt; ac fortius qui illas repræsentant (1). Gravissimè quoque peccant qui libros componunt incitantes ad turpia, vel ad inhonestos amores (2). Hactenus de actibus luxuriæ non consummatis; nunc videamus de speciebus turpibus consummatis.

## PUNCTUM II.

## DE ACTIBUS TURPIBUS CONSUMMATIS NATURALIBUS.

11. De fornicatione.— 12. An permittendæ meretrices.— 13. An fornicatio sponsorum sit diversæ speciei.— 14. De stupro.— 15. De raptu.— 16. De adulterio.— 17 et 18. De incestu.— 19. Si dispensati coeant, etc.— 20 ad 23. De sacrilegio.

11. I. De *fornicatione*. Fornicatio est coitus inter solutos ex mutuo consensu. Concubinatus autem non est aliud quàm continuata fornicatio habita uxorio modo in eadem, vel alià domo. Quando verò concubinarij possint vel ne absolvi, vide quæ dicentur infra de iis qui sunt in occasione proximâ. *Tom. III. Tract. ult. Punct. I.* De pœnis autem concubinariorum, et præsertim Clericorum, vide (5).

12. Dubitatur hîc 1. an permittendæ sint meretrices? Alii affirmant ex *S. Thoma*, quia plura graviora crimina alioquin evenirent. Sed probabiliùs negant *Navarr.*, *Roncagl.*, *Gutierrez* et alii, quia permittendo meretrices innumera peccata jam patrantur: et contra, mala graviora non evitantur. Cæterùm sedulò omninò advertendum quòd, esto in magnis urbibus meretrices permitti possent, nunquam tamen permittendæ in oppidis aut civitatibus parvis (4).

15. Dubitatur 2. an fornicatio sponsorum diversam induat speciem peccati. Alii id affirmant de utroque sponso: alii tantùm de sponsa: alii verò satis probabiliter de utroque negant, ut *Pontius*, *Sanch.*, *Laym.*, *Lugo*, *Salm.*, *Trullench.*, *Covar.*, *Led.*, *Elbel*, etc. quia uterque sponsus, licèt se obliget ad matrimonium ineundum, neuter tamen aliquod jus tradit alteri in corpus suum, ita ut nequeat illo ad suum arbitrium uti sine alterius injuriâ (7).

(1) Cit. n. 427. et 428. — (2) Lib. 3. n. 427 et 428. — (3) Ibid. n. 442. — (4) N. 434. — (5) Ibid. n. 447. et vide l. 6. n. 847.

14. II. De *stupro*. Stuprum est defloratio virginis ipsâ invitâ, et ided præter fornicationis malitiam habet etiam injustitiæ. An autem virgine consentiente sit speciale peccatum? affirmant *Navarr.*, *Azor.*, etc., sed communiùs negant *Less.*, *Sanch.*, *Bonac.*, *Busemb.*, *Salm.*, *Barbosa*, etc. Potest tamen aliunde esse specie diversum, nimirum ratione dedecoris familiæ, mœroris parentum, aut rixarum (1). Ad quid verò teneatur stuprator, vide dicenda de *VII. Præc. Tract. X. ex n. 91.*

15. De *raptu*. Raptus committitur, cum abducitur femina aut masculus libidinis causâ, illatâ vi personæ illius, vel iis quibus ipsa subest, nempe parentibus, aut tutoribus (2). Ad quid autem teneatur raptor, vide de matrimonio, *Tom. II. Tract. XVIII. num. 76.*

16. III. De *adulterio*. Adulterium est copula habita cum personâ conjugatâ, estque speciale peccatum injustitiæ, etiamsi adsit consensus mariti, ut constat ex propos. 50 damnata ab *Innoc. XI*, quia per adulterium irrogatur injuria non solum ipsi, sed etiam proli, et generationi humanæ. Hinc sentiunt *Lugo* et *Lessius* (3) quòd in adulterio, dissentiente marito, duplex adest injustitia; sed *Viva* (4) cum *Cajet.* et *Turriano* tenet unicam tantum adesse injustitiam contra bonum generationis, eo quòd per adulterium infertur injuria marito non ut personæ privatæ, sed ut marito; ac ided ad ipsum spectat consilere prolis bono, cui nequit ipsè cedere, sicut nequit quis consentire ut membrum ei ab altero mutiletur. Qui sodomiticè cognoscit uxorem, ex communi sententiâ committit adulterium, et debet explicare peccasse nefandè cum propriâ uxore (5). Ad quid autem teneantur adulteri, si proles ex adulterio nascitur, vide de *Rest. Tract. X. num. 101.*

17. V. De *incestu*. Incestus est congressus cum consanguineâ vel affine, ex copulâ licitâ usque ad quartum gradum, ex illicitâ usque ad secundum. Hic dubitatur 1. an incestus cum consanguineâ differat specie ab incestu cum affine? Affirmant probabiliter. *Less.*, *Salm.*, *Roncagl.*, *Croix*, etc. quia in consanguinitate vinculum est abidentitate sanguinis, in affinitate autem est à copulâ, unde

(1) Lib. 3. n. 443. — (2) N. 444. — (3) *Lugo*, de Pœnit. D. 16. n. 248. et *Less.* c. 7. dub. 3. — (4) In Prop. 50. damn. ab *Innoc. XI*, n. 40. — (5) Lib. 3. n. 446.

diversa videtur difformitas. Alii verò, ut *Sotus*, *Cajet.*, *Sanch.*, *Lugo*, etc. probabiliùs negant, quia uterque incestus ex eodem motivo pietatis vetatur; et consentit *D. Thomas* (1) dicens: *Ejusdem rationis inconvenientiam facit consanguinitas et affinitas*. Omnes autem incestus inter affines ex communi sententiâ sunt ejusdem speciei, excepto incestu inter privignum et novercam, interque socerum et nurum (2).

18. Dubitatur 2. an omnes incestus cum consanguineis sint ejusdem speciei? Tres sunt sententiæ omnes probabiles. Prima, cum *Cajet.*, *Pontio*, *Soto*, *Navarr.*, *Castrop.*, etc. affirmat, excepto primo gradu in lineâ rectâ, quia (ut dicunt) commixtio conjugalis inter alios consanguineos tantùm ab Ecclesiâ est vetita, non verò à naturali jure, per quod specifica diversitas solummodo constituitur. Secunda sententia cum *Suar.*, *Vasq.*, *Jaym.*, etc. tenet omnes gradus usque ad quartum speciem diversam incestus constituit, quia major debetur reverentia proximiori gradui quàm remotiori. Tertia demùm cum *Less.*, *Lugo*, *Sanchez.*, *Roncagl.*, etc. dicit tantùm primum gradum, tam in lineâ rectâ, quàm in transversali constituit diversam speciem; quia sentiunt commixtionem inter fratres et sorores ab ipsâ naturâ esse vetitam (3). Certum autem est quòd incestus inter cognatos spirituales (ratione scilicet adoptionis) sunt diversæ speciei, quàm inter consanguineos et affines (4).

19. Dubitatur 3. an cognati, obtentâ et exsecutâ dispensatione ad matrimonium ineundum, committant incestum si ante conjugium fornicentur? Adest duplex probabilis sententia. Alii communiùs negant, ut *Sanch.*, *Lugo*, *Cajet.*, *Armilla* et *Vega*; quia, sublatâ prohibitione matrimonii, cessat ratio incestus. Alii verò, ut *Major* et *Gallego* affirmant, quia impedimentum propinquitatis ablatum est tantùm ad nuptias contrahendas, non autem ad fornicandum (5).

20. VI. De *sacrilegio*. Sacrilegium est cùm violantur sacra per actum venereum. Potest igitur sacrilegium committi circa personam, locum et rem. Et. I. circa *personam* fit, si quis peccat habens votum castitatis, vel cum habente illud. Hinc Sacerdos peccans cum aliâ personâ sacratâ du-

(1) 2. 2. q. 154. art. 9.— (2) Vide lib. 6. n. 469.— (3) Lib. 6. n. 470.— (4) L. 3. n. 460.— (5) Ibid. n. 452.

plex committit sacrilegium. Contra verò religiosus, qui est etiam Sacerdos, castitatem lædendo probabiliùs unum sacrilegium committit, tum quia Sacerdos probabiliùs tantùm ratione voti Ordini sacro annexi tenetur ad castitatem (ut dicemus in *Exam. Ord. num.* 39.); tum quia talis, etiamsi teneretur ad castitatem ex solo præcepto Ecclesiæ, tamen adhuc contra religionem peccaret, cùm Ecclesia tantùm ex motivo religionis castitatem præcipit (1). Sacerdos autem inducens suo consilio laicum ad fornicandum, committit sacrilegium si ex affectu ad libidinem inducit; secùs si ex alio pravo fine (2).

21. II. Circa *locum*, committit sacrilegium qui fornicatur in loco sacro, nempe intra ecclesiam, aut cœmeterium, non autem in atrio ecclesiæ, monasterio, aut oratorio privato non benedicto ab Episcopo (3). Dubitatur hìc 1. an copula maritalis, aut occulta habita in ecclesià sit sacrilegium? Adest triplex probabilis sententia. Alii negant de maritali, ut *Alensis*, *Pontius*, *Sa*, etc. Alii negant de occultà, ut idem *Pontius*, *Tolet. Vasq. Azor.* etc. Alii verò communiùs et probabiliùs de utrâque affirmant, quia per utramque irreverentia irrogatur ecclesiæ, et ecclesià polluitur; tametsi, cùm crimen sit occultum, non sit obligatio divinis officiis abstinere; ita *Suar. Sanch. Lessius, Holzman, Croix, Bonac. Salmant.*, etc. Attamen iidem AA. meritò excusant conjuges copulantes in ecclesià, si ipsi sint in morali necessitate coeundi, putà si sint in periculo incontinentiæ, vel si diu in ecclesià permanere debeant. Quomodo autem intelligendum illud *diu*: alii putant decem dies; alii verò probabiliùs mensem, aut saltem 20 dies. At si conjuges judicent per mensem sese in ecclesià mansuros, advertunt *Sanchez, Salmant.*, et alii, eos ab initio copulari posse (4).

22. Dubitatur 1. an omnes actus externi impudici habiti in ecclesià, nempe tactus, aspectus, aut verba sint sacrilegia? Negant *Cajet., Navarr., Bonac.*, etc., eo quòd tantùm per seminis effusionem ecclesia polluitur. Sed probabiliùs affirmant *Suarez, Sanch., Molina, Salmant.*, etc., quia his actibus, licèt non violetur ecclesia, tamen jam illi irrogatur irreverentia. Actus verò interni, sive cogitationes, non sunt sacrilegia, nisi sint de peccando externè in ecclesià (5).

(1) N. 454 ad 456. — (2) N. 457. — (3) N. 460. — (4) Lib. 3. n. 458. — (5) *Ibid.* n. 459 ad 462.

23. III. Circa *rem* demùm committit sacrilegium, qui abutitur rebus sacris ad turpia. Idem dicendum de Sacerdote qui turpiter peccat indutus ad Missam, aut gestando Eucharistiam, aut statim post communionem, v. gr., infra mediam horam (1). Egimus de speciebus turpibus naturalibus, nunc de iis quæ sunt contra naturam.

## PUNCTUM III.

## DE ACTIBUS TURPIBUS CONSUMMATIS CONTRA NATURAM.

24, 25, 26. De sodomiâ. — 27. De bestialitate. — 28. De coitu cum dæmone. — 29. De pollutione. — 30. De distillatione. — 31. An liceat expellere semen corruptum. — 32. An teneamur impedire pollutionem de se eventientem. — 33. An vitare omnes pollutionis causas. — 34. Quid si actiones ponantur ex justâ causâ.

24. Et I. de *sodomiâ*. Sodomia habet quidem specialem deformitatem. Dubitatur autem inter DD. in quo ipsa consistat. Alii sentiunt consistere in concubitu ad indebitum vas; alii verò communiùs et probabiliùs cum *D. Thoma*, in concubitu ad indebitum sexum. Hinc infertur 1. quòd coitus feminae cum feminâ, et masculi cum masculo, perfecta est sodomia, in quâcumque parte corporis fiat congressus, quia ordinariè semper adest tunc affectus ad indebitum sexum; ideò non est opus explicare in confessione, an pollutio fuerit intra vel extra vas præposterum, quamvis ad incurrendum casum reservatum requiratur seminatio intra vas, ut ait *P. Mazotta* (2). Censeo verò in sodomiâ omninò explicandum in confessione (quidquid dicant *Salm.*), an quis fuerit agens, vel patiens; quia patiens non facilè semper polluitur ut agens, prout non bene *Salm.* supponunt (3). Imò explicandum si sodomia habita sit per vim, vel cum conjugatâ, aut habente votum castitatis (4).

25. Infertur 2. coitum viri in vase præpostero mulieris esse sodomiam imperfectam specie distinctam à perfectâ. Si quis autem se pollueret inter crura aut brachia mulieris, duo peccata diversa committeret: unum fornicationis inchoatæ, alterum contra naturam. An pollutio in ore sit diversæ speciei? Affirmant aliqui, vocantque hoc pecca-

(1) N. 463. — (2) *Mazzot.* tom. 3. p. 519 de Cas. res. — (3) Vide Opus nostrum, lib. 3. n. 468. — (4) N. 469 in fine.

tum *irrumationem*, dicentes quòd semper ac fit pollutio in alio vase quàm naturali, speciem mutat. Sed probabiliùs sentiunt *Cajet.*, *Filliuc.*, *Holzman*, *Grassius*, etc., quòd si pollutio viri sit in ore maris, est sodomia, si in ore feminae, est fornicatio inchoata, et insuper peccatum contra naturam, ut mox diximus. Coitus autem cum feminâ mortuâ non est bestialitas, ut quidam aiunt, sed est pollutio, et insuper est fornicatio effectiva (1). Præterea, pollutio habita tangendo puerum vel mulierem dormientem, absque tamen concubitu sive conjunctione corporum, non habet nisi simplicis pollutionis malitiam, ut probabiliùs dicunt *Salm.*, *Cajet.*, *Azor.*, *Bonac.*, etc. Item qui polluitur tactibus alienis jam dupliciter peccat cooperando peccato alterius; non tenetur verò explicare an tactibus maris, vel feminae; nisi illa habeat virum, aut votum castitatis (2). Item probabiliùs est cum *Lugo*, *Sylv.*, *Salm.*, *Ronc.*, *Croix*, etc., contra aliquos, quòd tam sodomia, quàm omnes tactus impudici inter consanguineos aut affines, vel cognatos spirituales, aut legales, induunt malitiam etiam incestus, cum eandem habeant deformitatem quàm actus consummatus (3).

26. Quoad pœnas sodomitarum, si sint laici, damnantur morte et combustione. Clerici verò et religiosi per bullam 27 S. Pii V, editam die 30 aug. 1568, *Horrendum*, privantur omni officio, beneficio et privilegio clericali; dummodo (ut docet DD.) sodomia 1. sit cum alio viro, non feminâ, aut bruto; 2. sit perfecta cum pollutione intra vas; sit frequentata dum dicitur in bullâ, *sodomiam exercentes*. Probabilius est has pœnas incurrere etiam patientes, ut dicunt *Bonac.*, *Salmant.*, *Diana* et *Barbosa*, contra alios, dum patientes sunt verè sodomitæ. Contra verò probabiliùs et communiùs docent *Suar.*, *Navarr.*, *Bonac.*, *Barbosa*, *Less.*, *Filliuc.*, *Trull.*, *Salm.*, etc. (adversus *Azor.*, *Dicast.*, etc.) has pœnas non incurri nisi post sententiam, quamvis dicatur in bullâ *Præsentis canonis auctoritate privamus*; quia ut diximus in *Tract. II. n. 25*. nulla pœna privans jure acquisito incurritur, nisi post sententiam, saltem declaratoriam (4).

27. II. de *bestialitate*. Bestialitas est coitus cum bestia; ipsaque detestabilior est quàm sodomia. Non oportet autem explicare an bestia fuerit mas vel femella, ut communiter

(1) Lib. 3. n. 466.—(2) N. 467.—(3) N. 469.—(4) N. 470 ad 473.

docent DD. contra paucos, quia tota hujus criminis deformitas est in accessu ad speciem diversam (1).

28. Coitus cum dæmone succubo vel incubo, uti communissimè sentiunt *Azor.*, *Cajet.*, *Bonac.*, *Filiuc.*, *Salmant.*, *Bus.*, etc., reducitur ad peccatum bestialitatis, additâ tamen malitiâ culpæ contra religionem; et etiam fornicationis, aut sodomie affectivæ, si dæmon appareat in formâ pueri aut mulieris; et etiam adulterii, aut incestûs, si quis delectetur de coitu cum dæmone tanquam cum nuptâ vel conjunctâ, juxta quæ diximus de delectatione morosâ, *Tract. III. num. 48* (2).

29. III. De *pollutione*. Pollutio est seminis effusio sine congressu cum alio; ipsaque est vetita de jure naturali, ut patet ex prop. 49 damnatâ ab Innoc. XI. Unde per se est peccatum gravius quàm fornicatio, cum sit contra naturam. Pollutioni autem additur malitia sacrilegii si sit ab habente votum castitatis, adulterii si à conjugato, item fornicationis si quis se polluendo delectatur tanquam de coitu cum feminâ, vel sodomie si cogitet coire cum puero (3).

30. Dubitatur 1. an distillatio voluntaria, nempe illa quæ est fluxus humoris inter urinam et semen, sit culpa mortalis? Resp. Si est cum aliquâ delectatione venereâ, vel cum commotione spirituum, erit quidem mortalis si non vitetur, sicut vitanda est pollutio. Si verò evenit absque sensu et commotione poterit ea permitti tanquam emissio alterius excrementi, ut communissimè docent *Cajet.*, *Bonac.*, *Sayr.*, *Busemb.*, *Holz.*, *Salm.*, *Sporer*, *Elbel*, etc. Diximus *permitti*, sed nunquam potest datâ operâ procurari, ut rectè advertunt *Sanch.* et *Bonacin* (4).

31. Dubitatur 2. an liceat expellere semen corruptum medicinis? (Nunquam enim licet tactibus.) Negant *Salmant.* et *Roncaglia*. Sed communiùs affirmant *Laym.*, *Sanch.*, *Bonac.*, *Anacl.*, *Sporer*, *Croix*, modò expulsio possit fieri sine sensu venereo; et modo semen sit certè corruptum, nec aliter expelli valeat (5).

32. Dubitatur 3. an sit obligatio impediendi pollutionem de se evenientem, putâ si incœperit in somno, et in vigiliâ consummetur? Communiter negant AA. modò absit consensus in delectationem, vel ejus proximum periculum

(1) N. 474. — (2) N. 475. — (3) Lib. 3. n. 476. — (4) N. 477. — (5) N. 478.

ex præteritâ experientiâ; ita *Sanch.*, *Concina*, *Navarr.*, *Azor.*, *Salmant.*, *Holz.*, *Sporer*, *Trull.*, etc., tum quia difficillimum est illam cohibere, cum jam incepta sit; tum quia non tenetur homo eam impedire cum periculo morbi ex corruptione seminis; tunc enim ipsam non vult, sed patitur. Cæterum sapienter monet *Gerson* semper expedire ut tunc homo conetur impedire quantum potest; saltem (juxta *Sanchez*) omninò curare debet ut eo tempore se muniat signo crucis, avertatque mentem ab illâ delectatione, invocando SS. nomina Jesu et Mariæ, ut adjuvent ne ipse in culpam ruat. Notandum autem quòd si persona existit tunc in semiplenâ vigiliâ, et delectetur de pollutione inceptâ, minimè damnanda est de mortali, cum ad mortale omninò requirantur et plena advertentia, et perfectus consensus (juxta dicta *Tract. III. n. 24 ad 39*), quibus certè caret qui est semidormiens, et ideò non habet usum rationis perfectè liberum et expeditum (1).

33. Dubitatur 4. an sit obligatio vitandi omnes causas in pollutionem influentes? Resp. Si causæ sint graviter influentes, prout certè sunt illæ quæ sunt graviter culpabiles in materiâ luxuriæ, nempe tactus, vel aspectus impudici, delectationes morosæ et similes, sine dubito tenetur homo eas evitare; alioquin pollutio, saltem in confuso prævisa, licèt non intenta, illi ad culpam imputatur. Et idem dicendum de pollutione causatâ ob colloquium diuturnum cum puellâ inordinatè dilectâ, vel ortâ ex actione quæ, esto per se non sit mortalis, esset tamen talis respectu alicujus, qui pollutionibus hujusmodi habitis fuit solitus consentire (2).

34. Advertendum tamen quòd si præfatæ actiones graviter influentes ponantur ex causâ necessariâ vel utili, absitque periculum consensus, tunc pollutio ex eis orta non imputatur ad peccatum, ut omnes docent. Hinc etiam prævisâ pollutione (intelligere semper involuntariâ), 1. licet Confessariis excipere confessiones, et tractatus legere de rebus turpibus; item chirurgis aspicere et tangere partes feminæ ægrotantis, ac studere rebus medicis; ita communiter *D. Antonin.*, *Navarr.*, *Cajet.*, *Petrocorens.*, *Sanch.*, *Bonac.*, *Anacl.*, *Sporer*, *Salm.*, *Holz.* et alii plures cum *D. Toma* (3). Idque admittunt *Navarr.*, *Hurtad.*, *Roncagl.*, *Salmant.*, *Elbel*, *Sporer*, etc., etiamsi aliquis

(1) Lib. 2. n. 470.—(2) Lib. 2. n. 432.—(3) P. 3. quæst. 8, art. 7.

chirurgus ex officio medens, vel Parochus excipiendo confessiones aliquoties in pollutionem consenserit, modò proponat in futurum convenientibus mediis se præcavere ad peccatum vitandum; secùs verò dicunt de simplici Confessario; hic enim tenetur eo casu abstinere ab audiendis confessionibus, si possit sine gravi suo damno. Imò si Parochus vel chirurgus in iis occasionibus semper vel ferè semper lapsus fuerit, et non appareat nova probabilis spes emendationis, hic omninò tenetur etiam cum jacturà vitæ officium deserere (1). Sic etiam II. dicunt quamplurimi, ut *Cajet.*, *Bonac.*, *Laym.*, *Sanch.*, *Navarr.*, *Filliuc.*, *Salm.*, *Spor.*, *Croix*, *Busemb.*, *Villal.*, *Ledesma*, *Marchant.*, *Trullench*, etc., licere iis, qui magnum patiuntur pruritus in verendis, tactu illum abigere, etiamsi pollutio sequatur. Rectè verò id prohibet *Roncaglia*, si pruritus non sit valdè molestus, quamvis permittat eum abigere cum aliquà tantùm commotione. Nihilominus non facilè credatur quibusdam puellis quæ tactibus se polluere solent, prætextu hujusmodi ardoris; nam si diligenter examinentur, cognoscetur ille pruritus multoties potius excitatus fuisse vel à pravis cogitationibus præhabitis, vel ab habitu pravo contracto se tangendi. III. Dicunt etiam *Castrop.*, *Laym.*, *Sanch.*, *Armil.*, *Less.*, *Azor.*, *Navarr.*, *Vasq.*, *Bonac.*, *Anacl.*, *Salmant.*, etc., licere equitare causà utilitatis, et etiam recreationis, ut subdunt *Sanch.*, *Layman*, *Castrop.* Dicunt quoque *Sanch.*, *Laym.*, *Castrop.*, *Holz*, *Sporer*, etc., ex communi, unicuique licere decumbere in aliquo situ ad commodius quiescendum. IV. Demùm dicunt *S. Antonin.*, *Less.*, *Tolet.*, *Pichler.*, *Salm.*, *Holz*, *Sporer*, etc., etiam communiter licere cibos aut potus calidos moderatè sumere, et honestas choreas ducere (2).

Si verò causæ leviter influant in pollutionem, alii dicunt omnes esse vitandas sub gravi, prævisà pollutione, etiamsi sint leviter culpabiles. Alii id admittunt si sint mortales, quamvis in alià materià quàm luxuriæ. Sed communiter et probabiliùs docent *Sanct.*, *Anton.*, *Suarez*, *Abulens.*, *Sanch.*, *Sylvest.*, *Sa*, *Roncaglia*, *Bonac.*, *Anacl.*, *Salmant.*, *Holzman*, *Elbel*, etc., non esse obligationem gravem vitandi causas, nisi graviter culpabilis in eadem materià luxuriæ. Diximus *gravem*, nam erit obligatio levis nisi adsit aliqua rationabilis causa, ut pro-

(1) Lib. 3. n. 183. et lib. 5. n. 63. vers. quart. — (2) Citat. n. 333.

habiliùs tenent *Sanch.*, *Less.*, *Roncaglia*, *Bonac.*, *Salmant.*, etc., contra *Holz.*, *Croix*, etc. Imò valdè probabiliter *Ronc.* et *Salmant.* dicunt non excusari à mortali qui frequenter pollutiones expertus fuerit ex causis culpabilibus (licèt per se non graviter) in materiâ turpi, putâ ex lectione turpium curiosâ, aspectu picturæ inhonestæ, vel coitu animalium, et similibus; quia respectu talis personæ causæ prædictæ non leviter, sed graviter influunt. Secùs autem aiunt iidem *Salmant.*, *Sanch.* de causis quæ sunt omninò leves, quas universas vitare esset moraliter impossibile (1). Pollutio habita in somno non est peccatum, nisi fuerit antea intenta, vel nisi postea quis se complaceat de delectatione habitâ; si verò gaudeat de exoneratione, vid. dicta *Tr.* III, n. 52.

Denique sedulò hic advertendum, quòd in hac materiâ sexti præcepti oportet, quantum possibile est, omnem adhibere severitatem, cùm in re tam labili nulla cautela unquam nimia existimari debeat, et plures opiniones quæ speculativè loquendo sunt probabiles, in praxi improbabiles evadunt. Hinc Confessarius ubi periculum pœnitentium inspicit, licèt actionem quam illi vellent perpetrare, de certo peccato mortali damnare non valeat, tamen nullo modo permittat. Hoc medici animarum est, præsertim respectu eorum qui in vitio turpi habitum in præterito habuerunt; his enim non solum proximas occasiones vitare, sed etiam remotas opus erit; aliàs ob fragilitatem contractam semper in idem recident, cùm in hac materiâ, ad quam homines naturaliter sunt proni, de facili à minoribus ad ulteriora mala ipsi progrediuntur.

(1) Lib. 3. n. 488.

---

## TRATADO X.

### DEL SÉPTIMO PRECEPTO DEL DECALOGO.

---

#### CAPITULO I.

##### DE LA JUSTICIA, DERECHO Y DOMINIO.

1. Division de la Justicia, Derecho y Dominio.— 2. Peculio del hijo de familias; del Castrense y Cuasi-Castrense.— 3. Del Profecticio y Patrimonial, ó adquirido por los hijos comerciando.— 4. Del Adventicio.— 5. De los bienes de la mujer.— 6. Bienes de los Clérigos. I. Los patrimoniales. II. Los industriales. III. Los eclesiásticos. IV. Los parcimoniales ó economizados.— 7. Si el beneficiado tiene el dominio absoluto de los frutos.— 8. El que recibe dichos frutos del beneficiado.— 9. De cuantos modos se adquiere el Dominio, etc.— Del 10 al 13. De la Prescripcion.

1. La *Justicia* se divide en legal, distributiva y conmutativa. La *Legal* se versa acerca de los derechos y penas con arreglo á las leyes : la *Distributiva* acerca de los méritos de las personas, con respecto á los premios y honores : y la *Conmutativa* acerca del valor de los bienes, para dar á cada uno lo que es suyo. El derecho, uno es *in re*, y otro *ad rem*. Derecho *ad rem* se llama aquel que da accion á pretender una cosa todavía no obligada. Derecho *in re* se dice el que da accion sobre una cosa ya obligada, tal es el que adquiere el comprador sobre la cosa comprada, y el Clérigo sobre el beneficio que se le confiere. El derecho *in re* se subdivide en dominio y usufructo. El *dominio*, uno es de jurisdiccion sobre los súbditos, otro de propiedad sobre los bienes. Ademas se divide en dominio *directo*, cual es el que tiene el Principe sobre su feudo, y el dueño sobre la finca dada en *enfiteusis*; y en *útil*, cual es el que tiene el feudatario, y *enfiteuta*. El usufructo es el derecho de percibir y aun de arrendar los frutos de una finca á diferencia del *uso* en

virtud del cual puede el que le tiene aprovecharse de los frutos necesarios para sí y su familia, mas no puede arrendarlos á otros (1).

2. Vamos á examinar sobre qué bienes tienen dominio los hijos de familias, las mujeres y los Clérigos. I. Respecto de los hijos de familias, conviene advertir que de cuatro modos puede ser su peculio: castrense, cuasi-castrense, profecticio y adventicio. I. El *Castrense* son los bienes que adquiere el hijo en la milicia, ó por la milicia. II. El *Cuasi-castrense* son los bienes adquiridos con los oficios públicos, conviene á saber de juez, abogado, catedrático, médico y aun notario, segun *Nav.*, *Mol.* y *Lug.*: *Sanch.* añade el oficio de arquitecto del Príncipe ó de la ciudad. El hijo tiene sobre estos peculios un dominio pleno en cuanto á la propiedad y usufructo. Lo mismo decimos del que adquiere el hijo de familias ya Clérigo, así por el oficio clerical (como consta *ex Authent. 1. C. de Epis. et Cler.*) como por cualquiera otro título, segun el comun sentir de *Mol.*, *Lug.*, *Sanch.*, etc. (2): excepto el título del beneficio, sobre el cual, como veremos en el número 7, está en cuestion si adquiere el dominio pleno de los frutos.

3. III. Peculio *Profecticio* son los bienes que ha ganado el hijo comerciando con el dinero del padre, ó que se le han concedido, pero solo á la vista del padre; este peculio es solo del padre en cuanto á la propiedad y usufructo. Nótese sin embargo 1º que en caso de duda de si los bienes se le han concedido al hijo á su vista, ó á la del padre, puede aquel retenerlos íntegramente, si hubiese empezado á poseerlos de buena fe. Nótese lo 2º que los bienes que el padre da en patrimonio al hijo, para que se ordene *in sacris*, ya no son profecticios; pero sin embargo cuando el Clérigo lleve la porcion de la herencia paterna, deben compartirse con los hermanos. Nótese lo 3º que si el hijo comercia con los bienes paternos en nombre del padre, el lucro es peculio profecticio; mas si en el suyo propio, es adventicio, segun *Lugo* y *Mol.* En caso de duda de si el lucro proviene de los bienes del padre ó de otro, solo se le considera profecticio, pues que el hijo tiene la administracion de los bienes del padre: así *Lug.*, *Gom.*, *Bartol.*, etc. Nótese lo 4º que si el hijo comercia con los bienes

(1) Lib. 3. n. 486 y 487.—(2) Lib. 3. n. 488.

del padre, viviendo fuera de la casa paterna, y sin recibir nada de este por los alimentos, en este caso el lucro es adventicio; mas si comercia en la casa del padre, recibiendo de él los alimentos, es profecticio. Si los servicios prestados por el hijo exceden al justo valor de los alimentos, puede entónces pretender el estipendio (1); véase sobre esto el número 228.

4. IV. Por último el peculio *Adventicio* son los bienes que adquiere el hijo de otra parte que de los paternos, ó los que se le conceden *intuitu suo proprio*. De estos, siendo consumibles, puede disponer el padre, aunque con obligación de restituirlos al hijo despues de su muerte; pero si son estables tiene el hijo solo la propiedad y el padre el usufructo, aunque sean bienes de mayorazgo, como dice *de Lug.* Mas en algunos casos le pertenece tambien al hijo el usufructo: 1° si este se hubiese concedido precisamente al hijo, ó si la donacion se hiciese oponiéndose el padre: 2° si el hijo juntamente con el padre entra á la parte de la herencia de los hermanos: 3° si el hijo recibe el dote sin la fianza del padre. Fuera de estos casos no puede disponer el hijo de los bienes adventicios sin consentimiento del padre, y ni aun con él puede testar, sino para causas piadosas, como consta *ex cap. Licet, de Sepult., in 6.* El usufructo pertenece verdaderamente al padre mientras vive, aunque el hijo haya salido de la patria potestad, con tal que no haya sido promovido al episcopado, ó á otra elevada dignidad: así los *Salm.* y *Holz.* Y si el padre voluntariamente emancipa al hijo, dice *de Lugo* que corresponde la mitad del usufructo al padre, y la otra mitad al hijo; mas esto no tiene lugar cuando le emancipa por casarle. Dice tambien que si el padre permite al hijo habitar fuera de su casa, no por eso se juzga que él perdona ó remite el usufructo dicho, sino solo cuando le despide para que se gane en otra parte el sustento, ó cuando, tolerándolo el padre, consume el hijo los frutos (2).

5. II. Respecto de las mujeres, sus bienes, unos son *dotales*, otros *parafernales*, sobre los cuales tienen ellas pleno dominio. El usufructo y administracion de los primeros pertenecen al marido; pero la propiedad á la mujer: así que, muerto el varon es ella preferida á todos

(1) Lib. 3. v. III. Peculium.— (2) Ibid. n. 489.

los acreedores personales. Y aun puede pedir en vida la dote si hubiera peligro de que el marido se imposibilitase para restituirla. Mas si la dote consiste en dinero ú en otras cosas consumibles con el uso, adquiere el marido el pleno dominio, aunque con la obligacion de restituir despues el tanto por tanto á la mujer. Esta misma doctrina tiene lugar con respecto á los bienes estables que se le dan tasados al varon, y con ánimo de constituir una venta, por lo que, si fenecen, para él fenecen (1).

6. III. Por último los bienes de los Clérigos son de cuatro clases: I. *Patrimoniales*, que son los que adquieren por cualquiera causa profana. II. *Industriales*, ó *cuasi-patrimoniales*, que son los que adquieren de las funciones eclesiásticas sin beneficio, como de los sermones, de las Misas, etc. III. *Eclesiásticos*, que son los que adquieren de los beneficios. IV. *Parcimoniales*, que son los que el Clérigo subtrae de las rentas eclesiásticas á su sustento, viviendo con mas economia de la con que hubiera podido vivir decentemente. I. Respecto de los bienes patrimoniales, no hay duda que sobre estos ejerce un pleno dominio. II. La misma doctrina tiene lugar con respecto á los bienes industriales, segun el comun sentir de *Les.*, *Sanch.*, *Castrop.*, *Lug.*, *Anaclet.*, los *Salm.*, etc.: y lo mismo sienten *probabiliter Sylv.*, *Az.*, *Angl.*, *Bonac.*, *Lug.*, los *Salm.*, *Les.*, etc., con respecto al reparto diario que se hace á los Canónigos (contra *Nav.* y *Sanch.*) porque estas distribuciones no se hacen ó dan inmediatamente por el título del beneficio, sino por el servicio como estipendio debido á la persona (2). III. Esto mismo tiene tambien lugar en cuanto á los bienes *parcimoniales*, de los cuales puede disponer el Clérigo a su voluntad, como dicen comunmente *Nav.*, *Cabas.*, *Sot.*, *Les.*, *Anacl.*, *Covarr.* contra *Petrocor.* y algunos otros (3). Lo mismo enseña expresamente Sto. Tomas (4). cuando dice: « De » suis autem quæ sunt specialiter usui (nempe Clerici) de- » putata, videtur esse eadem ratio quàm de propriis bonis. » La razon es porque estos frutos se le dan al Clérigo como estipendio de su trabajo empleándose en el servicio de la Iglesia, segun la declaracion del Concilio Agathense en el Cánon 56 (5).

(1) Lib. 3. n. 488. v. IV. l. 3. n. 489. — (2) Ibid. n. 490 y 491. — (3) N. 491. cit. v. III id. — (4) 2. 2. q. 185. a. 7. — (5) Lib. 3. n. 491. cit.

7. IV. Resta otra dificultad mayor respecto de los bienes eclesiásticos : conviene a saber : ¿ si está obligado á la restitucion el Clérigo que malgasta los sobrantes á su sustento? Nadie duda que peca mortalmente el beneficiado que malgasta los frutos sobrantes , y no los distribuye á los pobres ó destina á otras causas piasas , segun doctrina comun de los DD. (1). De consiguiente la duda consiste en saber si está obligado á la restitucion. La primera opinion es afirmativa con *Laym.*, *Conc.*, *Habert.*, *Ronc.*, *Petrocor.* etc. , porque , como ellos dicen , ninguna razon prueba que el beneficiado alcanza el dominio de los frutos del beneficio; y si tal vez le consigue , por lo ménos (segun *Laym.*, *Bonac.*, *Ronc.*, etc.) es un dominio limitado segun la mente de la Iglesia , á la cual corresponde el dominio supremo de los bienes eclesiásticos , anejo al cargo de distribuir lo supérfluo á los pobres. Los contrarios pretenden probar dicho dominio por la division que hizo en otro tiempo el Papa Simplicio , quien mandó entregar una cuarta parte de los bienes eclesiásticos á la Iglesia , otra al Obispo , otra á los pobres , y otra á los Clérigos. A esto responde *Habert.* que no se sabe si se llevó á efecto alguna vez esta division ; por lo que dice que ínterin no se pruebe que se hizo en efecto , conservan los pobres su derecho sobre todos los bienes eclesiásticos sobrantes al sustento de los Clérigos (2). Sin embargo , no puede negarse que la opinion contraria , la cual siguen *Les.*, *Lug.*, *Az.*, *Cabas.*, los *Salm.*, *Holz.*, etc. , es bastante probable , principalmente por la autoridad de *Sto. Tomas* (3) , quien expresamente enseña que la misma razon hay con respecto á los bienes de los beneficios , que de los patrimoniales : por lo que dice en otro lugar (4) que si abusa el Clérigo de los frutos de su prebenda *no está obligado á restituir sino solo á hacer penitencia*. En el lugar ántes citado supone el Santo Doctor , y asegura como cierto , que tuvo lugar dicha division de los bienes ; sobre lo cual tenemos que notar que no fué quien la introdujo el Papa Simplicio , sino que ya la halló introducida , y solo mandó ponerla en ejecucion , como se infiere de una carta suya , en la que mandó al Obispo Gaudencio restituir tres porciones de las rentas eclesiásticas , que se habia apropiado

(1) Lib. 3. ad IV. — (2) *Ibid.* n. 492. — (3) S. Thom. 2. 2. q. 185. a. 7. — (4) El mismo S. Thom. *Quodlibet.* 6. a. 12. ad 3.

por tres años, reteniendo solo la cuarta parte que le correspondia : « Sed sola ei ex his quarta portio remittatur, » tres illas portiones quas per triennium dicitur sibi tantummodo vindicasse, restituat (1). » De aquí infieren los autores de la segunda opinion que los frutos designados á los Clérigos de los beneficios pasan á su dominio. Así parece que lo confirma el Concilio *Triden.*, *Ses. 24. c. 12. de Reform.*, con estas palabras : « Fructuum, quos ratione » etiam præbendæ ac residentia fecit suos : » y el V. de *Letran*, *Ses. 9. § Statuimus*, donde se dijo que si el beneficiado deja de rezar el oficio seis meses desde el dia que tomó posesion, *no participe de los frutos* ; luego rezando, puede muy bien hacerlos suyos.

8. Aquí se presenta una cuestion : ¿peca gravemente el que recibe por donacion estos bienes supérfluos del beneficiado? ¿Y está obligado á restituirlos á los pobres? Conviene distinguir : si en virtud de tal donacion no se imposibilita el beneficiado para satisfacer á sus obligaciones, y el que los recibió lo hizo de buena fe, á nada está obligado; pues que los recibió del Clérigo, que, como se ha dicho, era *probabiliter* el dueño, por lo ménos con dominio limitado. Mas imposibilitándose este para cumplir su deber, y recibéndolos el donatario con mala ó dudosa fe, decimos que debe restituir la mayor parte á los pobres, segun lo que diremos, hablando de un caso semejante, en el *núm. 128*. Digo *la mayor parte*, porque como sea ya igualmente probable con *Sto. Tomas* la primera opinion, conviene á saber, que el beneficiado es el dueño absoluto de los frutos, no puede estar obligado á la restitucion total el donatario, pero sí á la mayor parte; porque con sola opinion probable nadie puede recibir la posesion de una cosa, como se dice en otro caso parecido (2). Respecto á la administracion de los frutos del beneficio, obsérvese lo que diremos en el *Trat. XIII* desde el *núm. 45* hablando de las obligaciones de los beneficiados.

9. Examinemos por último por cuantos medios se consigue el dominio. Este se adquiere de tres modos : por la voluntad del dueño, por el derecho natural de gentes, y por el derecho positivo. 1º Se adquiere el dominio por la voluntad privada del dueño, y de esto trataremos cuando

(1) Epist. S. Simplicii ad Florent. apud Harduint. in Collect. concil. t. 2. p. 380. — (2) Lib. 3. n. 669 y 761.

hablemos de los contratos. II. Por el derecho natural de gentes, conviene á saber: 1° por la *Ocupacion*, pues las cosas que no tienen dueño se le conceden al primero que las ocupa; § *Ferae, Instit. de rer. div.* De los tesoros y otras cosas halladas por casualidad, hablaremos en los n. 69 y 70. 2° Por natiuidad, por la cual los fetos ó crias de los animales pertenecen al dueño del corral: § *Item ea, eod. tit.* 3° Por la *Avenida*, por la cual si insensiblemente se agrega alguna corta porción de terreno á la heredad de otro, adquiere dominio sobre ella; no así cuando se aumenta de una manera considerable: § *Præterea, eod. tit.* 4° Por la *Accesion*, v. gr. si se cose á tu vestido un adorno (que difícilmente puede separarse, como es una labor bordada á aguja) pasa á ser tuyo: § *Sic tamen.* 5° Por *Especificacion*: así cuando da uno la forma á la materia de otro la adquiere para sí, pagando el precio al dueño de ella: § *Cùm ex aliend* (1). 6° Por *Confusion* v. gr. de aceite con aceite; ó por *Commixtion* v. gr. de dinero con dinero, de trigo con trigo, etc.; en este caso la cosa se hace del que la posee (con tal que la suya sea mayor), pero con obligacion de restituir al dueño de la menor parte el justo precio; como consta *ex L. Si alieni nummi, ff. de Solut.* Y esto que decimos del dinero tiene el mismo valor respecto de otras cosas semejantes, como dicen *Les., Lug., Vazq., Sylv.,* etc. Pero el dueño de la menor parte siempre tiene derecho á coger del monton lo que le pertenece, como dicen *probabiliter Les., Castrop., los Salm. y Trull.* (2). 7° Por *Edificacion*; por tanto si uno edifica en su posesion con materia ajena, adquiere el dominio de la materia, pero con obligacion de restituir el doble de su valor: mas el que edifica con materia propia en posesion ajena, todo lo pierde: § *Cùm in suo, Instituto de rer. divis.*; porque se presume que quiere hacer donacion de ello: lo contrario sucederia, si constára que no habia querido cederlo: *L. I. c. de rei vind.* 8° Por *Plantacion*, como si uno planta en terreno suyo un árbol ajeno. Si la planta estuviese en los limites del terreno de otro, y echase raices en él, se hace comun, § 31. *eodem, etc.*, pero si un árbol plantado en campo ajeno extiende sus ramas al campo propio, no es lícito cortarlas, sino solo cuando avisado el dueño de él se negase á hacerlo (3).

(1) N. 493 hasta al 497. — (2) Lib. 3. n. 498 y 499. — (3) N. 501.

9º Por la *Percepcion* de los frutos hecha de buena fe : § *Si quis*, eod. loc. 10. Por la *Tradicion* de la cosa, en virtud de la cual quiere su dueño transferir el dominio á otro : § *Per traditionem*, eod. loc.

10. III. Por último se adquiere el dominio por el derecho positivo de la prescripcion. Mas para esta se requieren cuatro condiciones : 1ª *Buena fe*, por la cual el poseedor de la cosa cree con certeza que esta es suya. 2ª *Título justo* de compra, donacion, etc., por lo ménos presunto ó pretextado *probabiliter*, como dice *La Croix* con el comun de los Teólogos (1). 3ª *Posecion continuada*. 4ª Que la cosa no sea viciosa, si no obsta para prescribirse. Respecto de la tercera condicion conviene advertir que la posesion debe ser continuada por tres años en los bienes muebles, como consta *ex* § 1. *Inst. de Usucap.*, así entre presentes, como entre ausentes, segun *Les.*, *Anacl.*, y *Verd.* con el comun de los DD. contra *Bonac.*, que quiere cuatro años entre los ausentes. Sin embargo *Busemb.*, *Trull.*, etc., exigen en los frutos percibidos dos años entre presentes, y cuatro entre los ausentes. Mas los bienes inmuebles se prescriben á los diez años entre presentes, y veinte entre los ausentes, que moran en diversas provincias, como quiere el *Cardenal de Lugo*. Mas si uno se halla en parte presente y en parte ausente, deben doblarse los años de la ausencia, v. gr. si ha estado presente ocho años, y ausente dos, estos dos deben doblarse, y así se requieren doce para la prescripcion. Faltando título, son necesarios treinta años, así para los bienes muebles como para los inmuebles y raices. Para los bienes inmuebles de la Iglesia se requieren cuarenta años, *c. 1. de Instit. restit.*, y 100 para los de la Iglesia de Roma. ¿Y se requieren los mismos cuarenta años para la prescripcion de los bienes muebles de la Iglesia? *Anacleto*, *Hostiense*, *Panorm.*, etc., dicen que sí, fundados en que en el citado texto no se hace distincion alguna. Pero *Bonac.*, *Les.*, *Laym.*, *Mol.*, *Castrop.* y *Lug.*, dicen que bastan tres años. Ambas opiniones son probables (2). Nótese aquí que el que posee tres años el beneficio ó sus frutos, ya prescribe segun la regla de la chancillería, citada por *Croix* (3), aun cuando el título hubiese sido nulo, siempre que no hubiera habido intrusion ó ingreso simoníaco.

(1) Lib. 3. n. 504 y 505.— (2) N. 506 y 510.— (3) *Croix*, lib. 4, n. 189.

11. Hemos dicho *posesion continuada*; porque esta puede interrumpirse, ó naturalmente por su cesacion, ó civilmente, como cuando se mueve algun justo pleito sobre los bienes, ó si se continua en la posesion con ignorancia de la ley manifiesta, como sentimos siguiendo la opinion mas probable de *Mol., Dicast., Croix*, etc., contra *Lug., Les., Castrop.*, etc.; porque entónces faltando la fe civilmente buena, las leyes en virtud de las cuales se adquiere el dominio niegan la prescripcion. Pero si una vez empezada la posesion de buena fe. sobreviene una duda, y hechas las diligencias no se descubre la verdad, dicen *Anac., La Croix*, y *Lug.*, con *Mol., Les.*, y el comun de los DD., segun este asegura, que no se interrumpe la prescripcion (1).

12. Nótese lo 1º que el sucesor particular, como es el comprador, legatario, etc., puede prescribir los bienes del poseedor de mala fe; pero nunca el heredero, como dicen *Mol., La Croix* y otros comunmente: y así lo decidieron en Nápoles las cuatro rotas de la S. C. 1758. Esto tiene el mismo lugar aun cuando fuese heredero de heredero, como sienten *probabilius Lug., La Croix*, etc., contra *Les.* Nótese lo 2º que con buena fe puede prescribirse hasta la libertad de pagar una deuda si el deudor invenciblemente la ignora, como dicen *Lug. y Croix.* Adviértase tambien que en la decision dicha se admitió la prescripcion de 30 años en beneficio del tercer poseedor, porque se presume que hay buena fe mientras no se pruebe evidentemente lo contrario. Se estableció tambien que los abogados y procuradores, pasados dos años, no pueden pedir el estipendio de su trabajo. Lo mismo se estableció en quanto á los notarios, con respecto á las escrituras hechas, si aun no hubiesen presentado copia, porque presentada esta se les niega la accion de continuar actuando. Lo propio se dispuso respecto á los boticarios en quanto á las deudas principales, porque respecto de sus herederos pierden la accion pasados dos meses; los artifices despues de un año: y los criados igualmente pasados dos meses. Pero nótese que no tienen lugar, como allí se dijo, tales prescripciones, si el actor presenta una escritura pública ó privada á su favor. Díjose asimismo que estas tenian lugar *no ya en virtud de la prescripcion, sino de la presunta solucion*; en térmi-

(1) Lib. 3. n. 527. verb. *Si quis.*

nos, que en conciencia queda obligado el deudor, que realmente sepa que no pagó la deuda (1). Nótese lo 3º que á ciertas personas privilegiadas, como son los menores, los lugares piadosos y las mujeres respecto de sus dotes, se les concede la restitucion *in integrum* por cuatro años despues de cumplida la prescripcion, para recobrar los bienes prescriptos (2). Nótese lo 4º que para la prescripcion se requiere que la cosa sea apta para prescribir; por lo cual lo hurtado ó poseido por la fuerza jamas prescribe. No obstante las cosas que un tercer poseedor recibió de buena fe de un ladron pueden prescribirse, pero se requieren treinta años entre presentes, y cuarenta entre los ausentes, y no de otro modo: para la prescripcion de los bienes del erario se requieren cuarenta años (3).

15. Nótese por último que todos los Teólogos y Jurisperitos convienen en que aun en el foro de la conciencia se adquiere el dominio por la prescripcion, segun *Cayet., Les., Lug., Sylv., Covarr., La Croix* y otros. Y se prueba *ex cap. fin de Prescrip.*, donde solo se reprueba la prescripcion de mala fe; porque puede muy bien la ley humana trasferir el dominio de los bienes de uno á otro por el bien comun, para evitar tantos pleitos. Y téngase presente que la ley comun sobre la prescripcion en nuestro reino de Nápoles, aunque en el foro externo no se admita por la dificultad de probar la buena fe, sin embargo no se la encuentra abrogada por alguna otra ley, como dicen *Staub., Gallup., Prad., Ver. y Amato*; por lo que aquí podemos usar de la prescripcion hecha legítimamente, como dicen los citados autores contra *Ursil. y Ravit.*, y como me enseñó el doctísimo Obispo D. Julio Torní.

(1) Lib. 3. n. 516. — (2) N. 502 hasta el 514. — (3) N. 515 y 516.

## CAPITULO II.

## DEL HURTO.

## PUNTO I.

## DE LA ESENCIA DEL HURTO.

14. Que cosa sea el Hurto.— 15. Del pobre constituido en necesidad extrema ó quasi extrema.— 16. De la Redencion de los Cristianos.— 17. Si el pobre está obligado á pedir, etc.— 18. Si puede recibir una cosa de gran valor.— 14. Del ladron que consume lo hurtado en extrema necesidad.— 20. Si el rico está obligado á la restitucion no socorriendo al pobre.— 21. De la Compensacion.

14. El hurto se define así (1): « Quitar oculta é injustamente lo ajeno contra la voluntad razonable de su dueño. » Dicese 1º *ocultamente* para distinguir el hurto de la rapiña, la cual se hace por fuerza y añade una nueva culpa á la injusticia por razon de la injuria, mas si la cosa es sagrada añade un sacrilegio. Dicese lo 2º *injustamente* porque de otro modo no habria hurto, ni pecado; por eso no peca la mujer que quita el dinero á su marido, porque no lo disipe con perjuicio de la familia, ó el vino porque no se embriague (2). Dicese lo 3º *contra la voluntad razonable de su dueño*; porque en dos casos puede uno tomar lo ajeno, aun contra la voluntad de su dueño; conviene á saber, en extrema necesidad, y cuando media una justa compensacion.

15. I. Respecto de la necesidad, si uno tomára lo ajeno, cuando fuese puramente necesario para sí ó para otro que se encontrára en extrema necesidad no pecaria: entiéndase, si nada tiene de suyo, como se dijo en el *Trat. IV*, n. 19, porque en este caso los bienes son comunes, segun la doctrina de todos los Teólogos con *Sto. Tomas* (3). Lo mismo sucede cuando la necesidad es quasi extrema: *Lug.*, *Les.*, *Sot.*, *Cayet.*, *Az.*, *Sylv.*, *Carden.*, los *Salm.*, etc. Esta necesidad seria tal, cuando uno se encontrára en probable peligro de la vida, como dicen *Nav.*, *Vazq.*, *Ronc.*; ó de perder un miembro principal, segun *Castrop.*, *Dicast.* y *Tamb.*, ó en el de quedar cautivo ó ser condenado

(1) Est occulta et injusta rei alienæ ablatio invito rationabiliter domino.— (2) Lib 3. n. 518 y 519.— (3) 2. 2. q. 66. a. 7.

á galeras, ó de una gravísima ó perpetua enfermedad, ó de quedar infamado, segun el sentir de *Lug.*, *Ronc.*, *Elb.* y *Spor.*, fundados en la doctrina de *Sto. Tomas*. Lo mismo dice el *P. Mazz.* con *Suar.*, etc., respecto del peligro de prostituir su hija : mas esto último lo niegan *probabilius* los *Salm.* Me parece por el contrario mas probable con *Les.*, *Castrop.*, *Bann.*, *Ronc.*, *Viv.*, etc., que puede el noble tomar lo que necesite de lo ajeno, hallándose en extrema necesidad, y causándole tanta vergüenza el mendigar, que quisiera primero morir (1).

16. Aquí se presentan varias dudas. 1ª ¿ Están obligados los ricos á rescatar los Cristianos de los Turcos? Unos comunmente siguen la afirmativa con *Az.*, *Cayet.*, *Mayor* y *Fill.* Otros, como *Sporer* y *Hurt.*, la negativa. Mas si *Sporer* no duda permitir á otro tomar lo ajeno, cuando se hallase en peligro de quedar cautivo, ¿ como puede eximir á los ricos de contribuir por lo ménos con algun mediano socorro, para rescatar á los cautivos? El *P. Concina* dice, con bastante probabilidad, que si el rico sabe de cierto que alguno de los cautivos se halla en peligro de renegar de la Fe, ó perder la vida, entónces será mas grave su obligacion. Pero añade que si el rescate importara una gran suma, no se atreveria él á imponerle tal carga, porque esto podria incitar á los Turcos á causar mayores molestias á los cautivos Cristianos, como tambien á hacer mayores incursiones, las cuales redundarian despues en perjuicio comun de los Fieles (2).

17. Duda 2ª ¿ Peca el pobre que se halla en extrema necesidad, tomando lo ajeno, sin pedirlo ántes á su dueño? *Coninch.* dice que peca mortalmente; mas otros como *Les.*, *Laym.* y *Conc.* dicen *communius* que solo comete culpa venial. Nosotros hacemos la siguiente distincion con el *Carden de Lug.* : si aquella cosa particular no le es absolutamente necesaria al pobre, este peca gravemente si la toma sin pedirla; porque sino todos los pobres podrian quitar lo ajeno sin pedirlo. Pero si le fuera absolutamente necesaria, realmente no peca, como dice *Sto. Tomas* (3), porque en este caso tiene el derecho de tomarla para sí (4). Se ha dicho el *pobre que se halle en necesidad extrema*, porque si solo es grave, á nadie es lícito tomar lo ajeno,

(1) Lib. 3. n. 520. — (2) Lib. 3. n. 520. q. 1. — (3) 2. 2. q. 66. a. 7.

— (4) Lib. 3. n. 520. puut. II.

como consta de la proposicion 37, condenada por Inoc. XI.

18. Duda 3ª En el caso dicho de que la cosa le sea absolutamente necesaria al pobre para vivir, ¿puede este tomarla siendo de gran valor? *La Croix* y *Con.* dicen que no; pero mas acertadamente siguen la opinion contraria de *Lugo* y *Spor.*: *Croix* la llama probable, porque en extrema necesidad tiene el pobre un derecho á los bienes de otro, cualquiera que sea su valor. Ni obsta decir que en este caso no está obligado el rico, como quiere por otra parte la opinion mas comun y probable, á socorrer al pobre á costa de tanto dispendio, v. gr. dándole tres ó cuatro mil escudos de oro; como dicen *Lug.*, *Castrop.*, *Coninch.*, etc., á no ser que el pobre fuese su padre ó hijo; pues que la caridad no obliga con tanto perjuicio. A esto respondemos, con el mismo *Card. de Lug.*, que así como en los tiempos primitivos, ántes de la division de los bienes, podia cada cual proveerse de lo que necesitase, y nadie por el contrario estaba obligado por justicia á proveer al prójimo, así tambien en el caso de extrema necesidad, en la cual se hacen los bienes comunes, puede muy bien el pobre tomar los del rico, aunque este no esté obligado á dárselos por justicia: solo le obligaría á esto la caridad; mas esta, como queda dicho, no obliga á tanta costa. No obstante si el rico en este caso se lo estorbára positivamente, pecaria contra justicia (diga lo que quiera *Spor.*); porque teniendo el pobre un derecho de poder usar de aquella cosa, le tiene igualmente á que no se le estorbe el tomarla (1).

19. Duda 4ª ¿Está obligado el ladron á restituir lo hurtado, despues que lo ha consumido, por haber llegado á verse en extrema necesidad? *Les.*, *Az.*, *Conc.* y otros siguen la afirmativa *probabiliter et communiús*, fundados en que la necesidad que sobreviene no deshace la obligacion ya contraida de restituir. Esto no obstante, no me atrevo yo á reprobar como improbable la opinion contraria de *Castrop.*, *Nav.*, *Coninch.*, etc., y á la cual llama probable el mismo *Les.*; porque en este caso tiene el ladron sobre la cosa el mismo derecho que cualquiera pobre para hacerla suya. Sin embargo esto se entiende, 1º toda vez que el pobre necesite de aquella cosa en particular, como hemos dicho en la tercera duda; 2º Si el pobre lo es *en aquel entónces* no solo de hecho, sino aun de esperanza (2). Partiendo pues

(1) Lib. 3. n. 520. q. III.—(2) *Ibid.* q. V.

de esta distincion decimos con *Castrop.*, *Lug.*, *Valenc.*, *Holz.*, *La Croix*, *Spor.*, los *Salm.* y otros, que siendo unó pobre tambien de esperanza, en este caso, así como el rico está absolutamente obligado á darle de limosna lo que necesita, y no satisface dándoselo prestado; así tambien el pobre, si por casualidad se posibilitare para restituir, no está obligado á ello; lo estaria sí cuando en otra parte tuviese otros bienes, ó cuando ménos una esperanza probable de adquirirlos.

20. Duda 5ª Si el rico no quisiera socorrer al pobre en extrema necesidad, pasada esta, ¿estará obligado á la restitucion? *Laym.* y *Conc.* dicen que sí, fundados en que el pobre tenia ya un derecho de tomar los bienes del rico. Mas *Les.*, *Lug.*, *Suar.*, *Vazq.*, *Coninch.*, *Sanch.*, *Holz.*, los *Salm.*, etc., son de la opinion contraria mas acertadamente; porque siendo la tal obligacion de caridad, como arriba vimos, cesando la necesidad, no hay obligacion alguna de restituir; y aunque el pobre hubiese tenido derecho á los bienes del rico, no se adquirió sin embargo (1).

21. II. Puede tambien tomarse lo ajeno sin consentimiento de su dueño, mediando una justa compensacion. Para que sea lícita la compensacion oculta se requieren tres condiciones: 1ª que no se haga con perjuicio del deudor: 2ª que el delito sea cierto y líquido: 3ª que no pueda obtenerse de otro modo la satisfaccion: por lo cual debe el acreedor pedir primero judicialmente; aunque si no lo hace, no comete un pecado grave; y ni aun leve, cuando de hacerlo así hubieran de originársele gastos, odios, ú otros perjuicios: por lo mismo regularmente no peca el criado que se compensa ocultamente, cuando su amo no le paga el salario convenido, ó cuando inicuaamente le indujo á servir por un salario injusto; advirtiendo que en este caso la compensacion solo puede hacerse con arreglo á precio ínfimo sin exceder de él (2). ¿Pueden los criados compensarse por el trabajo extraordinario? Véase lo que se dijo en el *Trat. VII. n. 11.*

(1) Lib. 3. n. 520. q. V. — (2) *Ibid.* n. 521.

PUNTO II.

DE LA CANTIDAD DEL HURTO PARA CONSTITUIR MATERIA GRAVE.

22. De la gravedad de la materia respecto á diversos géneros de personas.— 23 y 24. De los Hurtos de las viñas.— 25. Del Hurto de leña.— 26. De los Hurtos pequeños.— 27. De los de las reliquias.— 28 y 29. De los pequeños Hurtos que se cometen, especialmente por los Taberneros.— 30. De los Hurtos pequeños, cometidos por muchos á un mismo tiempo.— 31. El que toma una poca cosa despues de un Hurto grave.— 32. De los Hurtos de los Hijos.— 33. De los de las Mujeres.— 34. De los de los Criados.

22. Para juzgar cuando llega á constituir pecado mortal la cantidad del hurto debe considerarse esta no solo en sí misma, sino tambien con respecto á las circunstancias de persona, tiempo y lugar; v. gr. el quitar una aguja á un sastre puede ser materia grave, si no tiene á mano otra con que poder ganar su sustento. Puede ser igualmente grave por lo ménos contra caridad, el hurtar una cosa de poco valor, cuando su pérdida hubiera de causar al dueño grande sentimiento (1). Mas considerando en sí misma la cantidad del hurto, esta se gradua de diverso modo, atendidas las diferentes cualidades de los dueños. Y por quanto esta tasacion pende del juicio de los sabios, dicen acertadamente los *Salm.* que las opiniones mas comunes en este punto se hacen *intrinsicè probabiliore*s. I. Respecto de los pobres mendigos asignan comunmente los DD. *un carlino* (2), y aun en un caso raro de grande pobreza é indigencia. II. Respecto de los pobres jornaleros, *dos carlinos* (3); aunque los DD. hablan con diversidad de los cavadores que de los artistas: decimos por lo tanto que respecto de los primeros es materia grave *dos carlinos*; mas en quanto á los últimos se requieren por lo ménos *dos y medio carlinos* (4), si su jornal diario asciende á otro tanto ó mas. III. Respecto de los que viven de sus propias rentas, *Conc.* y *Bonac.* asignan por materia grave *tres julios* (5); otros mas comunmente *cuatro* (6); y aun algunos suben hasta *cinco julios* (7). Sin embargo debemos distinguir en mi concepto; porque aunque viven algunos de sus propias rentas lo pasan con bastante estrechez, por lo que respecto

(1) Lib. 3. n. 526.— (2) Moneda napolitana equivalente á 1 real 21 mrs. vn. — (3) 3 rs. 8 mrs. vn. — (4) 4 rs. 2 mrs. vn. — (5) 4 rs. 20 mrs. vn. — (6) 6 rs. 16 mrs. vn. — (7) 8 rs. 3 mrs. vn.

de estos serán materia grave *tres carlinos* (1), y quizá ménos, si viven muy miserablemente. Por el contrario, respecto de uno muy rico requiere el *Cardenal de Lugo seis ó siete carlinos* (2). IV. Respecto de los mercaderes muy ricos exigen muchos DD. *tres florines* (3); pero esta suma me parece excesiva; mas bien me inclino á la opinion de *Croix*, que en cuanto á estos requiere *ocho carlinos* (4): respecto de los demas mercaderes de mediana fortuna señalan los DD. *cuatro carlinos* (5); mas yo creo que con respecto á los que cuentan poco patrimonio bastan *dos carlinos y medio* (6) para constituir materia grave. V. Respecto de los magnates requieren comunmente *un escudo* (7); aunque otros exigen mas. Lo mismo dicen *Sanch.* y *Card.* con respecto á una comunidad muy opulenta. VI. Por último respecto de los Reyes dicen que no es materia grave dos escudos; así *Sot., Sylv. Wigant., Laym., Nav., Bann., etc.* (8).

23. Nótese 1º que en los hurtos de las cosas expuestas al público, como son los frutos que están junto á los caminos, y la leña en los montes, se requiere mayor materia para que sean graves (9).

24. Duda 1ª ¿Es lícito comer uvas en la viña de otro? *Covarrub., Valer., Ripa, etc.*, dicen que sí, fundados en aquel texto del Deuteronomio: *Ingressus vineam proximi tui, comede uvas quantum tibi placuerit: foras autem ne efferas tecum*, 23. 24. Y lo mismo dice el Abulense de las manzanas y otros frutos. Por el contrario lo niegan *de Lugo* y *Holz.*, diciendo que esto se entiende solo de los Hebreos; y aun solo de los vendimiadores, que trabajan en la misma viña. Con todo, estas dos aserciones nada prueban, porque Josef el hebreo y otros muchos autores segun *Calmet* son de opinion que el texto no solo habla por los Hebreos, sino tambien por todos los demas. Y que se entiende no solo de los vendimiadores sino de todos los pasajeros, parece lo prueban las mismas palabras del texto, *Ingressus vineam, etc.*, las cuales mas bien denotan caminantes, que otras personas que estén ya trabajando en la viña. Por tanto, creo que no es improbable la primera

(1) 4 rs. 29 mrs. vn. — (2) 9 rs. 24 mrs. ú 11 rs. 11 mrs. vn. — (3) 14 rs. 19 mrs. vn. — (4) 12 rs. 24 mrs. vn. — (5) 6 rs. 12 mrs. vn. — (6) 3 rs. 8 mrs. vn. — (7) Generalmente en Italia se entiende *un puro* por *un escudo*. — (8) *Lib. 3. n. 527 y 528.* — (9) *Ibid. n. 528.*

opinion. *De Lug.* concede que cualquiera puede tomar una ó dos manzanas ó uvas de la viña por donde pasa (1).

25. Duda 2ª ¿Es lícito hacer leña en el monte ajeno? Conviene distinguir la leña de una comunidad de la de los particulares. Si el monte pertenece á alguna comunidad, aunque esta pueda prohibir bajo alguna pena el llevársela (con tal que haya otro sitio de donde cómodamente pueda surtirse cada cual), no obstante, dicen comunmente los DD. que no pecan mortalmente los naturales que la cortan contra la prohibicion, siendo de toda la comunidad: (y aun *Sot.*, *Sanch.*, *Sal.*, *Angel.*, *Cord.*, dicen que no pecan ni venialmente), ni está obligado á hacer ninguna restitution, sino solo á sufrir la pena despues de la sentencia del juez; porque tal prohibicion se reputa como una ley meramente penal, que no obliga á la culpa. Lo propio dice *Lug.*, *Mol.*, *Bonac.*, *Fill.*, etc., del que corta leña en el monte de una comunidad vecina, porque en este caso se presume que se contenta la comunidad con las penas que exige, cuando no pide restitution. Esto sin embargo se entiende en el caso de que los leñadores no destrocen el arbolado con grande perjuicio de la comunidad: por lo que *Sanch.* y *Enrique* excusan al que solo corta una carga cada dia para el consumo de su casa; ó dos á la semana, para venderlas y sustentar á su familia con lo que le valgan. Esto, segun *Sot.*, *Mol.*, *Sanch.*, *Bonac.*, etc., tiene todavia mas valor cuando hay dos pueblos ó montes cuyos habitantes suelen alternativamente hacer leña en sus montes. Esto que hemos dicho tiene lugar con respecto á los montes de una comunidad; mas si estos fuesen de los particulares (digan otros lo que quieran), opinamos con *Sot.*, *Mol.*, *Bonac.* y otros muchos, que los leñadores están obligados á restituir; porque los dueños tienen un dominio absoluto sobre sus selvas, de modo que pueden á su arbitrio vender á otros la leña. Lo mismo dice acertadamente *Croix* con respecto á los particulares que compran ó toman en arriendo toda la leña de las comunidades; porque la comunidad en este caso les transfiere todo el derecho que tiene sobre las selvas. Lo que hemos dicho de los montes se entiende igualmente con respecto á los pastos (2).

(1) Lib. 3. n. 529. q. 7. — (2) *Ibid.* n. 529. q. I. et fusiùs, in edit. Venet.

26. Nótese lo 2º que se requiere mayor materia para constituir culpa grave en los hurtos pequeños; porque, aunque Inocencio XI condenó la proposicion 28, que decia: « Non tenetur quis sub poenâ peccati mortalis restituere » quod ablatum est per pauca furta, quantumcumque sit » magna summa totalis; » por lo cual puede muy bien llegar á ser materia grave, aunque todos los hurtos se hayan cometido en pequeña cantidad, y aunque se hayan hecho á diversos dueños, como diremos en el número siguiente; sin embargo en los hurtos pequeños requieren comunmente los DD. mayor materia; tanto mayor, si se han hecho á diferentes dueños, y mucho mayor todavía, si se han cometido en diversos tiempos. *Les., Trull. y Villalobos* dicen indistintamente que en los hurtos cometidos en muchas veces se requiere doble cantidad para constituir culpa grave; v. gr. si bastan ocho reales para ser pecado grave hurtándolos de una vez, se requieren diez y seis siendo en muchas veces. Mas á mí me parece justa la opinion de aquellos, que, hablando con mayor distincion, dicen que si los hurtos se han cometido en muchas veces y á diversas personas á un mismo tiempo, se requiere una mitad mas, por ejemplo doce reales. Pero si se han hecho á diversas personas, y en diversos tiempos, es necesario el doble. esto es, diez y seis. Entiéndase esto, con tal que el laaron no tuviese intencion desde el principio de quitar materia grave; porque siendo así, rige la misma regla que en otro cualquiera hurto cometido de una vez. Pero no es lo mismo cuando entre uno y otro hurto media grande espacio de tiempo, pues entónces los hurtillos no llegan á constituir materia grave. Dudan los autores ¿qué espacio de tiempo ha de reputarse suficiente para que excuse de la restitution bajo culpa grave? *Laym.* señala un año; *Toled., Nav., Fill., Vivald., etc.*, un mes, y aun quince dias, mas yo soy del sentir de *Ronc. y Viv.*, quienes refutan esta opinion: el primero la admite únicamente cuando la materia fuese sumamente pequeña; y *Ronc.* parece que es del mismo sentir, pues dice que se requiere el intervalo de dos meses por lo ménos cuando la materia de cada hurto llega casi á constituir materia grave (1). Así que, segun esta opinion, excusa el intervalo de dos meses de la grave obligacion de restituir los hurti-

(1) Lib. 3. n. 530.

llos cometidos en este tiempo, cuando no constituyen cada uno de por sí materia grave.

27. Nótese lo 3º que así como no peca gravemente el que difiere la restitucion por breve tiempo, segun la comun doctrina de *Sanch.*, *Rebell.*, *Vazq.*, *Sayr.*, *Lug.* y *La Croix*, así tampoco es culpa mortal el hurtar una grave cantidad con ánimo de restituirla al punto (1). Adviértase aquí de paso que el que en el distrito de Roma hurta la mas mínima parte de las sagradas reliquias, incurre en una excomunion fulminada por Clem. VIII. Por el contrario, *Sanch.*, *Castrop.*, *Croix*, *Bonac.* y otros excusan *probabiliter* de culpa grave á los que en otras partes hurtasen alguna partecita de las reliquias, no desfigurándola, á no ser que fuese una reliquia insigne ó rara, como de la Santa Cruz, de las vestiduras de Cristo, ó de los cabellos de la SS. Virgen (2).

28. Nótese lo 4º que respecto de los hurtos pequeños, han dicho algunos, como *Angelo*, el *P. Nav.*, y *Med.* que cuando se hacen á diferentes dueños, no obligan gravemente á restituir. Esto sin embargo es contra la opinion comun, y debe absolutamente desecharse, como acertadamente dicen *Lug.*, *Sanch.*, los *Salm.*, etc.; por lo cual, toda vez que reunidos todos estos hurtos pequeños lleguen á constituir materia grave, segun se dijo en el n. 22, debe restituirse *sub gravi*. La razon es, porque el precepto de no hurtar, no solo obliga á no ocasionar al prójimo un daño grave, sino tambien á que nadie se enriquezca con lo que no es suyo (3); aunque cuando se hurta de este modo á dueños diversos, siempre se requiere mayor materia, como se dijo en el n. 26. Mas aquí se presenta una duda. ¿A quién deberá hacerse la restitucion en este caso? Si los dueños son inciertos, debe indudablemente restituirse á los pobres ó lugares piadosos, como mas extensamente diremos en el n. 67. Pero siendo aquellos ciertos, parece que segun la regla general á ellos debe hacerse la restitucion, aunque á cada uno lo corresponda una pequeña cantidad. Sin embargo, opino con otros doctos, que he consultado sobre este punto, que no peca gravemente el que restituye á los pobres del lugar: porque esta clase de ladrones no ocasionan en este caso un grave perjuicio á los respectivos dueños, sino á la república, la

(1) Lib. 3. n.531. — (2) Ibid. n.532. — (3) Ibid n. 534 v. Quær.1.

cual, por cuanto á ella corresponde entónces el derecho principal de los bienes hurtados, se presume que no se opone gravemente á que la restitucion se haga á los pobres, ó lugares piadosos, que son las partes mas necesitadas de la nacion. Concluimos de lo dicho que no peca mortalmente el ladron que restituye á los pobres, ó lugares piadosos del pueblo; y ni aun venialmente mediando alguna causa, por la cual no pudiera hacerse la restitucion á los dueños sin grave perjuicio ó peligro de infamia, ó si hubiera pobres muy necesitados, restituyendo á los cuales se presumiese que asientan á ello dichos dueños (1). Lo mismo decimos de la restitucion que deben hacer los taberneros por los hurtos pequeños que hacen, por ejemplo, en el aceite, vino, etc.; pues en este caso decimos, siguiendo la opinion mas comun, que *per se loquendo* no puede restituirse á los pobres, como algunos quieren, sino á los parroquianos que ordinariamente continuan surtiéndose de estos géneros en los mismos establecimientos; mas el que restituye á los pobres, por la razon arriba dicha quedaria excusado de culpa grave, y aun de leve, si no pudiera hacerse la restitucion á dichos parroquianos sin peligro, ó perjuicio notable (2).

29. Nótese lo 5º que aunque para que sea grave la obligacion de restituir se requiere que haya una grave culpa teológica, como diremos en el n. 59, sin embargo en llegando á constituir los hurtos pequeños materia grave, queda el ladron obligado á restituir *sub gravi*, aunque no echase de ver un pecado mortal en el último hurto que completó la materia grave; pues en este caso le alcanza dicha obligacion, no ya por la acepcion injusta, sino por retener lo ajeno injustamente: así *Lug*, *Card.*, *Viv.*, *Tamb*, *La Croix*, etc., contra algunos otros. Pero adviértase que bastará para que quede libre de culpa grave restituir aquella sola pequeña materia, que, agregada á las demas, completó la grave, como dicen contra otros *Les.*, *Sanch.*, *Bonac.*, *Vazq.*, *Elb.* y *La Croix* (3).

30. Nótese lo 6º que si hurtáran muchos una pequeña materia, siempre que no lo hicieran de comun acuerdo, ninguno de ellos pecaria mortalmente, aunque cada cual echase de ver el hurto del otro y el grave daño que se ocasionaba al dueño: así comunmente *Habert*, *Lug.*, *Les.*,

(1) Lib. 3. n. 594. q. 2.—(2) *Ibid.* n. 595.—(3) N. 553.

*Sanch.*, los *Salm.*, etc., y esto, aunque robáran á un mismo tiempo, como dicen *Les.*, *Sot.* y *Sanch.* contra *Lug.*; porque entónces ninguno es realmente *per se* causa del perjuicio que se hace al dueño, á quien *per accidens* se le hace grave. Y aun cuando al uno le excite el mal ejemplo del otro, es comun opinion de *Mal.*, *Bonac.*, *Les.*, *Sanch.*, los *Salm.* y otros, que cada uno de los que hurtan en materia leve con grave perjuicio del dueño, peca, sí, gravemente contra caridad, por razon del escándalo que mutuamente se ocasionan, mas no contra justicia, porque el ejemplo no es una causa que positivamente influye en el ajeno daño (1).

31. Nótese lo 7º que si, completada ya una materia grave, continua uno cometiendo otros hurtos pequeños, siempre comete un nuevo pecado mortal, segun *Lug.*, *La Croix*, etc. Pero con mas probabilidad dicen *Les.*, *Bonac.*, *Tap.* y los *Salm.* que no son mortales los hurtos que subsiguen, ménos que no lleguen á constituir una nueva materia grave (2).

32. Nótese lo 8º que los hurtos de los domésticos, como son los hijos, mujeres y criados, requieren mayor materia, para ser graves; porque, respecto de estos, los dueños no se oponen tanto, ó por lo ménos no tan razonablemente, como respecto de los extraños; y muchas veces mas bien son estos hurtos contra su voluntad por el modo, esto es, porque se cometen á escondidas, que por la substancia. Y hablando con distincion 1º respecto de los hurtos de los hijos, dicen *Les.*, *Nav.* y *Fill.*, que no peca gravemente el que hurta á su padre, siendo rico, tres escudos; y aun dice *Ban.* que siendo este muy opulento, no será pecado mortal el hurto, no ascendiendo á cincuenta escudos; pero de *Lug.* y *La Croix* desechan esta opinion con fundamento á no ser que fuese el hijo de un Príncipe. Lo propio dice *Holz.*, el cual admite por el contrario que no es culpa grave el quitar diez escudos al padre si es muy rico; *Sanch.* admite hasta seis escudos. Pero si el padre mandára cien escudos á su hijo, que estuviese estudiando en otra parte, dicen *probabiliter Sot.*, *Nav.*, *Laym.*, etc., que puede el hijo gastar cinco escudos en honestos pasatiempos (3). Advierte no obstante *Les.* que aun cuando el

(1) Lib. 3. n. 537 y l. 2. n. 45 in fin. — (2) Lib. 3. n. 538. — (3) N. 543.

hijo peca gravemente hurtando al padre, no está obligado á restituir si ha gastado ya lo que hurtó, y se presume que el padre no quiere obligarle á tanto (1). ¿Y puede el hijo que trafica en la casa paterna compensarse del salario correspondiente á sus trabajos? Obsérvese lo que se dirá en el n. 228, cuando hablemos de la sociedad.

33. 2º Tambien en los hurtos de las mujeres se requiere mayor materia para constituir culpa grave. La mujer puede coger al marido alguna cantidad para los gastos necesarios de la familia, si él se cuida poco de ellos, segun el sentir de *Bonac.*, *Trull.* y *Busemb.* (2). Además, si tiene padres ó hijos de otro matrimonio que sean pobres, puede tomar alguna cantidad de los bienes comunes, y aun de los del marido, para darles lo necesario, y proporcionarles el vivir segun su estado, aunque aquel se oponga, porque no es razonable su repugnancia: así *Nav.*, *Castrop.*, *Les.*, *Busemb.*, etc.; y aun *Lug.*, *Mol.*, *Sanch.*, *Les.*, y *Trull.* la permiten tambien esto para socorrer á los hermanos pobres. Pero adviértase que si la mujer da los bienes del marido, ó los comunes, á los hijos pobres del primer matrimonio, está en obligacion de indemnizar en su testamento á los habidos en segundas nupcias (3). Puede muy bien por otra parte gastar en limosnas y regalos, con arreglo á lo que acostumbren otras de su clase, segun el sentir comun de los DD. *Mol.* y algunos otros dicen que puede gastar en esto la vigésima parte de las rentas anuales de su marido, esto es, el cinco por ciento; pero *Lug.*, *Spor.*, etc., juzgan, y con fundamento, que es demasiada esta suma, por lo ménos generalmente hablando (4).

34. 3º Respecto de los criados dicen comunmente los DD. como *Les.*, *Cayet.*, *Nav.*, *Sanch.*, *Spor.*, *Busemb.*, etc., que los hurtos pequeños que cometen estos en los manjares que no suelen guardarse con cautela, nunca llegan á constituir culpa grave; siempre que no los vendan, ó lleven fuera de casa, ó que no los tomen en cantidad extraordinaria; ó no sean cosas de extraordinario valor (5).

(1) N. 544.—(2) N. 541. ad 5.—(3) N. 542.—(4) N. 540.—(5) Lib. 3. n. 545.

## CAPITULO III.

## DE LA RESTITUCION.

## PUNTO I.

DE DONDE NACE LA RESTITUCION, Y POR QUE CULPA SE DEBE RESTITUIR.

35 y 36. Cuando hay obligacion de restituir.— 37. De las raices de la Restitucion.— 38 y 39. De la culpa teológica y de la jurídica.— 40. Si obliga á restituir la culpa venial.— 41. Si en los contratos y officios obliga solo la culpa jurídica.

35. La presente materia de la Restitucion debe considerarse con el mayor detenimiento, ya porque está llena de implicadísimas cuestiones, como tambien porque el Confesor debe ser igualmente escrupuloso en obligar á restituir á los penitentes que están en obligacion de hacerlo, como en no obligar á los que no tienen este cargo. Y mucho mas debe recelarse de obligar á los poseedores de buena fe, los cuales, aun en la opinion de los autores rigoristas, como *Hubert, Natal de Alex., Wig., Heno, etc.*, no deben ser forzados á que se priven de sus bienes, mientras no conste que poseen injustamente lo que no es suyo. Por lo mismo, así en esta materia como en la que sigue de los contratos, he puesto un extraordinario cuidado y diligencia en mi obra de Teología moral mas voluminosa que esta. Es de consiguiente necesario tambien que nos ocupemos aquí prácticamente con mas extension que la de costumbre, manifestando la variedad de opiniones de los DD. respecto de muchas cuestiones, y las razones en que se fundan; procuraré por lo ménos hacerlo con la mayor concision y brevedad posibles.

36. La Restitucion se define (1): «Un acto de la justicia » conmutativa, por el cual se repara el daño ocasionado al » prójimo injuriándole.» Dicese 1º un *Acto de justicia*, porque no toda lesion que se le hace al prójimo (como por ejemplo si fuera contra caridad ú otra virtud) induce obligacion de restituir, sino solo la que perjudica el derecho que tiene el prójimo *in re* ó *ad rem* sobre alguna cosa.

(1) Est Actus justitiæ commutativæ, quo reparatur damnum proximo illatum per injuriam.

Dícese lo 2º de la justicia conmutativa, porque el lesar la justicia legal, que se versa respecto de la observancia de las leyes, y la distributiva que mira á los méritos de las personas acerca de los premios ó penas, no induce obligacion de restituir. Dícese lo 5º por el cual se repara el daño ocasionado al prójimo injuriándole; porque la obligacion de restituir no nace solo del hurto, sino tambien del daño que se le ocasiona al prójimo con su injuria (1).

57. Las raices de la Restitucion que comunmente señalan los Moralistas, son dos: 1ª por la injusta acepcion, á la que se agrega esta otra: por la injusta damnificacion. 2ª Por la injusta retencion, á la que se añade la otra: por la obligacion del contrato (2).

58. Adviértase ademas que hay dos clases de culpas: una teológica, que afecta á la conciencia, y esta es propiamente pecado; otra jurídica, que se versa respecto de las leyes, y esta se divide en *lata*, que es cuando se omiten las diligencias que todos hacen de ordinario; en *leve*, cuando se omiten las que suelen emplear los hombres diligentes; y *levisima*, cuando se omite la de que usan los diligentísimos. Hablando de esta culpa jurídica dicen los DD. que si el contrato es en provecho del que recibe la cosa, como son el precario y comodato. está obligado el comodatario á la restitucion por una culpa levisima; si en beneficio del que posee la cosa, como sucede en el depósito, solo le obliga la restitucion al depositario por la culpa lata; mas si es en utilidad de ambas partes, en este caso está obligado el recipiente á restituir por culpa leve (3).

59. Supuestos estos antecedentes, es doctrina comun de los DD. que sola la culpa jurídica á nadie obliga en conciencia á la restitucion *sub gravi*; á no ser que haya tambien culpa teológica grave: así *Nav.*, *Sot.*, *Az.*, *Les.*, *Cabass.*, *Lug.*, *Laym.*, los *Salm.*, *Ronc.*, y todos los demas. La razon es porque para que quede obligada la conciencia, es menester que en conciencia se haya cometido el delito; y por quanto es grave la obligacion, debe serlo igualmente la culpa. De aquí es que el que no se propone, ni prevé el daño del prójimo, al ménos en confuso, aun cuando cometa una accion ilícita, á nada queda obligado; así como á nada lo está un ladron, que yendo á robar no

(1) N. 547. — (2) Lib. 3. n. 548. — (3) N. 549.

cometió el hurto, pero su ida (aunque por una absoluta casualidad) fué causa de que se incendiáran las mieses : así *Les.*, *Rebell.*, *Bonac.*, los *Salm.* y otros comunmente (1).

40. Cuestion 1ª ¿Obliga á restituir la culpa venial? Debemos distinguir : si es venial por razon de la parvidad de materia, obliga sin duda, aunque solo *sub levi*. Pero si lo es por razon de la imperfecta advertencia, ó falta de pleno consentimiento (dos condiciones necesarias para que haya pecado mortal, como se dijo en el *Trat. III. n. 24.* y 26.), en este caso *Laym.*, *Mol.*, *La Croix* y otros dicen que solo hay obligacion leve de restituir, atendido el modo de la culpa. Pero la opinion mas comun y probable es la de *Les.*, *Lug.*, *Sanch.*, *Azor.*, *Sa.*, el *P. Nav.*, *Fill.*, *Ronc.*, *Viv.* y otros muchos, quienes dicen que ninguna obligacion induce de restituir ni *sub gravi*, ni *sub levi*. No *sub gravi*, porque tal obligacion no es proporcionada á una culpa leve; ni *sub levi*, porque la obligacion leve no guarda proporcion con una materia grave : así discurre el sapientísimo *Cardenal de Lug.*, quien para resolver las dudas tan bien supo investigar las razones intrínsecas, sin que nadie le haya hecho ventaja en esto; tanto mas cuanto que la culpa que no es perfectamente deliberada, no puede inducir una obligacion perfecta (2).

41. Cuestion 2ª ¿Es bastante en los contratos la culpa jurídica, para quedar uno obligado á restituir ó pagar? *Laym.*, *Nav.*, *Mol.*, *Vazq.*, etc., siguen *probabiliter* la afirmativa, por cuanto á esto obliga la ley de los contratos, á la cual se sujetan los contrayentes. Pero no es improbable la opinion contraria de *Sot.*, *Toled.*, *Les.*, *Lug.*, *Fill.*, *Sa.*, *Croix*, *Ronc.*, los *Salm.*, etc., quienes dicen que no es justo obligar á uno en conciencia á una pena grave sin grave culpa suya, miéntras no consta que quiso someterse á sola la culpa jurídica. Lo mismo dicen *probabiliter Sot.*, *Les.*, *Lug.*, *Vazq.*, los *Salm.*, etc., de las culpas cometidas en la administracion de los oficios (3).

(1) N. 549 y 550.—(2) N. 552.—(3) Lib. 3. n. 553, 554 y 555.

## PUNTO II.

## DE LOS QUE ESTAN OBLIGADOS A RESTITUIR.

42 y 43. De los Cooperantes y I. del que manda.— 44. II. Del que aconseja. — 45. Cuando se duda si el consejo, etc.— 46. Si el agente estaba ya determinado.— 47. Si aconsejó un mal menor.— 48. Si revoca su consejo.— 49. El que aconseja por ignorancia.— 50. III. Del que da su voto infundadamente.— 51. IV. Del Aduador. — 52. V. Del Receptador.— 53. Si el que compra á un ladrón puede devolverle lo comprado, etc.— 54. VI. Del Participante.— 55. Si muchos incendian una casa. — 56 y 57. El que coopera por temor de su propio daño.— 58. El que impide al que quiere estorbar el daño.— 59. VII. De las causas negativas.— 60. Cual de los Cooperantes está obligado primero, y si el Acreedor perdona á uno su parte, etc. — 61. El que estorba al prójimo un justo bien, etc.— 62. El que impide al Erario que no recobre lo hurtado.— 63. El que impide por odio, pero no por malos medios, etc.

42. Además de los principales que hurtan ó dañifican lo ajeno están obligados á la restitucion todos los cooperadores, ó que sean causa influyente y eficaz del daño del prójimo, que por justicia deben impedirle, y no lo hacen. Estos están comprendidos en estos dos versos :

1. *Jussio*, 2. *Consilium*, 3. *Consensus*, 4. *Palpo*, 5. *Rekursus*.  
6. *Participans*, 7. *Mulus. non obstans, non manifestans*.

45. I. *Jussio*. Está en obligacion de restituir el que expresa ó tácitamente manda hacer algun daño : pero no el que solo aprueba el ya hecho ; ó el que, ántes de llevarse á ejecucion el mandato, le revoca, significándoselo así al mandatario (1).

44. II. *Consilium*. Está igualmente obligado á restituir el que aconseja, ó induce á otro á ocasionar algun daño al prójimo, contra lo que decia la prop. 39, condenada por Inocencio XI. Aquí debemos notar 1º que aunque el aconsejante no esté obligado á restituir, cuando no peca gravemente por el mal consejo que da ; debe sin embargo hacer despues por justicia cuanto pueda sin grave perjuicio suyo para impedir el daño ; así como tambien está obligado por justicia á apagar el fuego, el que sin grave culpa

(1) N. 557 y 558.

suya incendia la casa ajena : así comunmente *Sanch.*, *Les.*, *Viv.*, etc. (1). Nótese lo 2º que si el agente estaba ya determinado á ocasionar el daño, á nada queda obligado en este caso el aconsejante, como dicen comunmente *Les.*, *Mol.*, *Vazq.*, *Busemb.*, *Viv.* y otros, fundados en la doctrina de *Sto. Tomas* (2) quienes enseñan que la injuria sin perjuicio no obliga á la restitucion : « Si aliquis passus sit » injuriam (son palabras del Santo Doctor) et non damnus, illi non est facienda de jure restitutio realis. » Otra cosa seria, si el agente se hubiera movido á ocasionar el daño en fuerza del consejo, porque entónces el que le da es ya causa eficaz de dicho daño (3).

45. Duda 1ª ¿ Está obligado á la restitucion el aconsejante en la duda de si su consejo fué ó no causa del daño? *Sylv.*, el *P. Nav.*, *Rebell.*, *Henr.*, los *Salm.*, *Busemb.*, *Elb.*, *Dicast.*, etc., dicen que no. De la misma opinion parece que es tambien *Sto. Tomas* (4), el cual enseña que so lo está obligado el aconsejante ó adulador, « cum probat » biliter æstimare potest quòd ex hujusmodi causis fuerit » injusta acceptio subsequita : » este *probabiliter* puede entenderse fácilmente de la probabilidad por una sola parte, de modo que constituya una persuasion moralmente cierta. La razon en que se fundan los citados DD., es, que á nadie puede imputársele obligacion cierta de restituir, cuando no está cierto de haber sido él causa del daño seguido. Siguen por el contrario la afirmativa *Habert*, *Lug.*, *Sanch.*, *La Croix*, *Ronc.*, etc., diciendo que en esta duda la posesion está por el delito y presuncion de que el aconsejante fué causa del daño. Sin embargo no me parece improbable la primera opinion ; porque como dice el *Angélico Doctor* en el *lug. cit.* no siempre el consejo es causa del efecto. El *P. Conc.* es de opinion que el aconsejante está obligado en este caso á restituir en proporcion de la duda ; pero repetimos que á nadie puede imponérsele una obligacion cierta, cuando no ha sido causa cierta del daño. Pero si el aconsejante fué en efecto causa de él, está en obligacion de restituir, aun en el caso de que no hubiera faltado otro que diera el mismo consejo (5). Lo mismo que del aconsejante decimos de cualquiera otro cooperador cuando está en duda de su cooperacion (6).

(1) Lib. 3. n. 564. in fin. — (2) Opusc. 73. c. 20. — (3) Lib. 3. n. 561. — (4) 2. 2. q. 62. a. 7. — (5) Lib. 3. n. 562. — (6) N. 572.

46. Duda 2ª Cuando uno está ya determinado á ocasionar el daño, y otro le aconseja únicamente el modo ó tiempo, v. gr. que sea con veneno y no con la espada, que lo haga mas bien hoy que mañana, etc., ¿queda este obligado á restituir? *Cayet., Mol., Viv., etc.*, dicen que sí, fundados en que sin el consejo hubiera sido incierta la ejecucion del mal, por cuanto hubiera podido el agente mudar de voluntad. Pero *Les., Laym., Lug., Holz. y Spor.* siguen comunmente la opinion contraria, á la cual llaman probable los *Salm., S. Ant., Nav., etc.*, porque el aconsejante en este caso no es causa eficaz en cuanto á la substancia del daño: y contestan á la razon en que se funda la opinion afirmativa, diciendo que la posesion no está por el consejo, sino por la depravada resolucion que ya formó el ejecutor. Yo sin embargo opino que el aconsejante está obligado á la restitution, toda vez que se dude si el ejecutor hubiera cambiado de voluntad, ó si el daño hubiera sucedido de distinto modo; porque la posesion está por el mal consejo, que ya surtió su efecto cierto (1). No así, si estuviese moralmente cierto de que el daño hubiera igualmente sucedido sin su consejo.

47. Duda 3ª ¿Puede aconsejarse un daño menor al que ya está dispuesto á ocasionar otro mayor? Respondemos afirmativamente con *Sanc., Bonac., Busemb., Viv., etc.*, con tal que el daño se haga á la misma persona; pues no puede persuadirse que se ocasione otro, aunque menor, á un particular; como ni tampoco á otros en general, segun opino con *Spor.* contra *Viv.*; porque en este caso el consejo llega á hacerse causa del daño del prójimo (2).

48. Duda 4ª ¿Cesa la obligacion del aconsejante, cuando revoca su consejo, ántes de seguirse el efecto? La primera opinion comunísima con *Less., Lug., Habert, Croix, Holz. y Spor.* hace esta distincion: si solo dió un simple consejo, bastará que le retracte: mas no así en el caso de que hubiese tambien insinuado el modo ó motivo de llevarle á ejecucion. La razon es poderosa: porque, aunque en este caso se retracte el consejo, el motivo y modo indicados siempre tienden á excitar; así como el que da fuego á una casa, aunque despues se esfuerce á apagarle, está obligado á la restitution del daño. La segunda opinion, por

(1) Lib. 3. n. 561.— (2) N. 565.

el contrario, con *Conc.*, *Merbes.*, *S. Anton.*, *Az.*, *Nav.*, los *Salm.*, etc. (y á la cual llaman probable *Les.*, *Laym.*, *Bonac.*, *Ronc.*, etc.) excusa el aconsejante, siempre que se esfuerce en disuadir que se ejecute el daño del modo mejor que le sea posible: haciéndole presente, por lo ménos, el riesgo á que se expone de perder la salvacion eterna, cuya razon debe prevalecer sobre cualquiera otra humana. Ni obsta lo que dicen de la paridad del fuego, pues que este obra necesariamente, mas si el consejo se retracta, ya no se sigue el daño por causa del aconsejante, sino por la malicia del ejecutor. No puedo negar que es probable esta opinion, atendida por lo ménos la autoridad de los DD. que la defienden: pero la primera me parece sin duda mas probable. Mas en este caso debe en justicia el aconsejante aconsejar á la parte, que desista de su intento (1).

49. Duda 5ª ¿Está obligado á la restitution el que por ignorancia (pero culpable) aconseja á otro en su perjuicio? Respondemos con *Les.*, *Laym.*, *Holz.* y *Viv.* que si al aconsejante se le reputa instruido en su oficio, v. gr. de confesor, abogado, etc., en este caso tiene dicha obligacion; pero no cuando se le juzga ignorante: porque entónces el perjuicio se imputa mas bien á la imprudencia del que lleva á cabo el consejo del ignorante: entiéndase esto, con tal que el consejo no se haya dado dolosamente, ó con ánimo depravado de hacer daño; porque entónces siempre estará obligado á restituir el mal aconsejador (2).

50. III. *Consensus*: entiéndese el consentimiento de aquel, que injustamente da su voto ó sufragio, siendo esta causa del daño: porque los que no le ocasionan, como son los últimos que dan su voto, pecan sí, pero no están obligados á la restitution, á no ser que de comun acuerdo se hubiesen convenido en la injusta resolucion. ¿Y qué diremos cuando cada uno de los que dan su voto está incierto de si el suyo fué causa del daño? Unos dicen que todos ellos están obligados á restituir *in solidum*; otros por el contrario los excusan de toda obligacion. Pero la opinion verdadera es con *Lug.*, *Mol.* y *Spor.*, que cada uno queda obligado á la reparacion del daño en proporcion de la duda; y en caso de que los otros no restituyan, deben ellos hacerlo totalmente. No se opone á esto lo que se dijo arriba en el n. 43, que el cooperante no está obligado cuando

(1) N. 559.—(2) N. 564,

ignora que fué causa cierta del daño; porque en nuestro caso, cada cual de los que dan dicho voto hace de peor condicion por lo ménos el derecho que el perjudicado tenia á que los demas le indemnizasen del agravio recibido, y por tanto, no restituyendo los otros, cada cual está obligado á la total reparacion (1).

51. IV. *Palpo*. Entiéndese el adulator que induce ó anima á uno á perjudicar á otro, alabándole, ó dándole en cara su cobardía ó poca resolucion (2).

52. V. *Recursus*. Entiéndese el que da abrigo al ladron, ó pone lo hurtado en lugar seguro. Este está obligado á restituir, siempre que sea causa del hurto cometido, ó del que se va á cometer; deben por tanto restituir los taberneros y otros que reciben los hurtos de los criados, ó hijos de familias. Pero no lo está el que despues de cometido el hurto protege la fuga del ladron ó le da hospitalidad por su oficio, ó mediante su amistad, poniendo lo hurtado en lugar seguro; segun la opinion comun de *Conc.* y los *Salm.* con otros. Esto se entiende, como observan muy bien *Croix*, *Busemb.* y *Conc.*, con tal que no sea causa con esta conducta de que se hurte (3) en lo sucesivo.

53. Aquí se presenta una cuestion sumamente difícil: conviene á saber, ¿si el que de buena fe compra una cosa hurtada puede devolvérsela al ladron, para recobrar lo que le dió por ella? La primera opinion, que es comunísima, lo permite cuando no hay otro medio de recobrar lo que se pagó por el efecto hurtado; así *S. Antonin.*, *Lug.*, *Nav.*, *Les.*, *Sylv.*, *Rebell.*, *Sot.*, *Holz.*, los *Salm.*, etc., quienes dicen que el comprador en este caso ninguna injuria ocasiona al dueño, porque vuelve á poner dicho efecto en el mismo estado que se hallaba. La segunda es negativa, y la siguen *Laym.*, *Cayet*, *Mol.*, *Croix*, *Conc.*, etc., quienes pretenden que debe restituirse á su dueño, porque cuando salió de las manos del ladron ya se colocó en mejor estado; y por lo mismo devolviéndosela á este, ya no se pone en el estado que ántes tenia, sino en otro peor; esta opinion es muy probable, pero no lo es ménos la primera; pues á la razon que alegan los sostenedores de la contraria (que es la que hemos llamado negativa) contesta de este modo el *Carden. de Lug.*: 1º Que el comprador no está en obligacion de guardar lo hurtado á su propio dueño

(1) Lib. 3. n. 566.—(2) N. 567.—(3) N. 568.

con perjuicio de sí mismo: si uno (dice él) tomara el vestido de otro por habersele encontrado, y despues echára de ver que el retenerle cederia en daño suyo, puede muy bien volverle al sitio de donde le cogió, aunque prevea que se le han de llevar otros. 2º Teniendo un derecho el comprador (y esta razon es mas poderosa) á rescindir el contrato, no puede negársele la accion de devolver el hurto al ladron; pues esta es absolutamente necesaria para rescindirle, y recobrar su precio, aunque *per accidens* le resulte un perjuicio al dueño (1). Y como dicen *Toled., Prad., Sylv., Alens., Holz.*, y otros (cuya opinion tienen por probable *Les., Lug., y Busemb.*), esta doctrina tiene lugar, aunque el comprador hubiese marchado de mala fe, porque así este, como el de buena fe, tienen el mismo derecho de recobrar su precio, mediante la anulacion del contrato. Y aunque peca el comprador de mala fe por tomar lo hurtado al ladron, sin embargo, él no es causa del daño ocasionado al dueño, ni por el hecho de tomarlo, ni por el de volvérselo al ladron, pues ya tiene un derecho para hacer esto último (2). Porque sola la injuria que se le causa al prójimo no obliga á la restitution, cuando aquella no es causa del daño, como se dijo en el n. 44; confirmándolo con la doctrina de Sto. Tomas (5).

54. VI. *Participans*. De dos modos puede entenderse el participante; pues ó participa del hurto, y en este caso solo está obligado á restituir la parte que recibe, siempre que no haya sido causa del daño ocasionado por otros, porque entónces debe restituir tótalmente; ó es participante de la accion del hurto, sobre lo cual ocurren varias cuestiones. 1º ¿Está obligado cada participante de los que concurren al hurto, á restituir *in solidum*, esto es, á la reparacion total? Debemos distinguir: si la cosa es divisible, como una viña, un monton de trigo, etc., en este caso el motor principal está obligado al todo, y los demas cada cual á su parte, segun el sentir de *Lug., Les., Nav., Bonac., los Salm.*, etc., aunque hurten de comun acuerdo; exceptuando si el uno no anima y excita al otro á hurtar; y lo mismo seria si de no concurrir todos ellos no se verificára el hurto, porque entónces todos deben restituir *in solidum*. Sin embargo de que, por lo que hace á la práctica, difícilmente pueden persuadirse los rudos que deben restituir lo

(1) N. 669. — (2) Lib. 3. n. 570. — (3) *Ibid*,

que han recibido los demas, y, por el contrario, se presume que en este caso se darán por satisfechos los dueños con recibir la parte de cada uno, por el temor de no recobrar nada si se los obliga á la restitucion total. Debe por tanto el Confesor aconsejar á cada uno de estos, con especialidad si son poco timoratos, á restituir lo que debe, sin explicar la cuantidad, dejándolo al dictámen de su conciencia (1).

55. La mayor dificultad está en saber si ha de ser total la restitucion cuando la cosa es indivisible; v. gr. pegan fuego muchos á una casa, nave, etc. ¿deberán todos restituir *in solidum*? Muchos siguen *probabiliter* la afirmativa, como *Sot.*, *Sanch.*, *Cayet.*, *Ronc.*, los *Salm.*, etc., porque cada uno es causa moral de todo el daño. Mas con igual probabilidad siguen la contraria *Sylv.*, *Nav.*, *Lug.*, *Spor.* y otros, diciendo que cada uno de los participantes está obligado únicamente á su parte; porque así como el que concurre á la parte de un daño divisible, aunque concurre con los demas al todo, no está obligado mas que á su parte; así tambien el que concurre en parte á algun daño indivisible solo queda obligado á aquella parte por la casualidad parcial ó influjo particular que pone en este caso. Mas esto se entiende cuando sin su concurso se hubiera seguido igualmente el daño; porque si este no tiene lugar faltando uno de los cooperantes, entónces, como queda dicho, cada uno está obligado al todo (2).

56. Duda 2ª ¿Queda libre de pecado y de la obligacion de restituir el que, movido del temor de un grave perjuicio, coopera en el daño que ocasiona otro? Los DD. se han explicado sobre esta cuestion muy confusamente, y, atendido mi corto talento, ni me atrevo á decidir si he desenvuelto bien este punto con arreglo á sus propios principios. Algunos excusan universalmente al tal cooperador, como *Sanch.*, *Les.* y *Busemb.* Otros le condenan si su accion concurre próximamente al daño, como seria descerrajar las arcas, sacar de casa lo hurtado, y otras cosas semejantes; pero le excusan si la accion es remota, como tenerle la escala al ladron, darle las llaves, llevar á otra parte el hurto, etc.: así *Bonac.*, *Spor.*, *Holz.* y los *Salm.*, aunque los últimos dicen en otro lugar que hasta estas acciones remotas son intrínsecamente malas, por cuanto

(1) N. 579.—(2) *Ibid.*

todos (dicen ellos) cooperan á la accion injusta del ladron; y por eso aun por estas cooperaciones sostienen que peca el cooperante, y le obligan á la restitution. En mi obra Moral tengo hecha otra diferente distincion sobre este punto, donde dije que de un modo debe considerarse la accion del cooperante respecto del daño ocasionado al dueño, y de otro respecto del pecado del ladron. En cuanto á lo primero dije que nadie puede cooperar al daño de otro, por librarse del suyo, cuando este es del mismo órden. De aquí se sigue que aun exponiendo mi vida debo negar la espada al que me la pida para asesinar á su enemigo; pues no puedo por precaver mi muerte cooperar *positivè* á la del prójimo (1). Otra cosa seria, si mi perjuicio fuera de un órden superior; porque puedo muy bien cooperar á que se ocasiona un daño á los bienes de otro, por evitar la muerte ó librarme de una infamia; pues que hallándome en este caso en extrema necesidad, el dueño de dichos bienes seria *irrationabiliter invitus*, si se opusiera á mi cooperacion (2).

57. Respecto del pecado del ladron, dije con los sostenedores de la opinion primera que por evitar mi muerte ó infamia puedo con toda seguridad ejecutar las acciones dichas, así del primero como del segundo género: porque todas ellas son puramente materiales, y de suyo indiferentes, por cuanto pueden ejecutarse sin pecar; y aunque el ladron abuse de ellas encaminándolas á un mal fin, yo sin embargo no peço, y mucho ménos quedaré obligado á la restitution, pues que las ejecuto por una causa justa, como se dijo en el *Trat. IV. n. 51 y 52*, hablando de la cooperacion material. Del mismo sentir es el *P. Molina*, quien dice que pueden lícitamente los cautivos tomar los bienes de los Cristianos por temor de la muerte, *quoniam* (he aquí la razon que alega) *sunt in necessitate eorum bonorum ad vitam conservandam*. De la misma opinion es *Conc. y Tourn.*, quien dice: «Nón teneor subire grave detrimentum, ut alterius peccatum avertam.» Lo mismo dice el docto padre *Mil.*: «Innoxie cooperatur, qui ex metu ad ea (al hurto de los bienes) *concurrat*.» Si alguna vez (añado yo) fuera intrínsecamente malo el hecho de entregar las llaves al ladron, porque con él coopero á su pecado, tampoco podria darle las de mi casa, por librarme

(1) Lib. 3. n. 697. v. Teneris. — (2) N. 571. v. Secunda.

de la muerte; ¿y quién es capaz de opinar así? Digo por lo mismo que solo son intrínsecamente malas las acciones que aumentan ó confirman la mala voluntad del ladron, como seria el hacerle capa, el prevenirle la hora ó modo ménos arriesgado de ejecutar el hurto, pues tales acciones influyen *formaliter* en la voluntad del ladron, por lo que nunca son lícitas cualquiera que sea el temor que las motiva. Esta es la distincion que yo hago discutiendo este punto por sus principios, y estoy creido que no debe decirse de otro modo: sin embargo someto mi dictámen al juicio de los sabios. Obsérvese el lugar cit. (1).

58. Duda 4ª ¿Está obligado á restituir el que impide á otro que se propone estorbar el daño del prójimo? *Nav. y Ad.* generalmente dicen que sí; mas nosotros hacemos la siguiente distincion con *Lug., Les., Mol. y Croix*: si le impide su designio por la fuerza, ó con fraude, debe restituir; pero no si solo lo hace aconsejando ó rogando, porque entónces peca contra caridad, no contra justicia. Pero entiéndase, con tal que aquel *otro* no esté obligado en justicia á impedir dicho daño (2).

59. VII. *Mutus, non obstands, non manifestans*. Entiéndese por las causas negativas, esto es, por los que pudiendo impedir el daño de otro, hablando ó descubriendo al reo, y debiéndolo hacer por pacto ú oficio, no lo hacen sin embargo; tales son los Príncipes, Magistrados, los Jefes del ejército, los Tutores, los Administradores de la Iglesia, los Guardas, Alguaciles y Criados (3); aunque los últimos solo respecto del daño ocasionado por los de fuera de casa, como se dijo en el *Trat. VII. n. 8*. ¿Y está obligado á restituir el Confesor que no compele al penitente á que lo haga como debe? Véase el *Tom. II. Trat XVI. del Sacramento de la Penitencia, n. 122*.

60. Nótese aquí 1º que entre dichos cooperadores está obligado á restituir I. el retenedor de la cosa. II. El mandante, si aquella ya no existe. III. El ejecutor. IV. Las demas causas positivas, como el consejero, el participante, etc. V. Todas las causas negativas (4). Nótese lo 2º que si el acreedor perdona la restitution al principal damnificador, se cree que hace lo mismo respecto de los ménos principales. Ademas, si aquel promete á uno de los igualmente principales no molestarle, se cree que le per-

(1) N. 571.—(2) Lib. 3. n. 572.—(3) N. 573.—(4) N. 580.

dona toda la parte que le corresponde; no así cuando pretendiera exigir á los demas toda la deuda; en este caso sería vana la promesa, puesto que le obligarian los otros á contribuir con la parte que le corresponde (1).

61. Ademas de los cooperadores dichos, deben restituir los que impiden al prójimo el logro de un bien justo. Debemos sin embargo hacer una distincion: si dicho bien se le debia de justicia, de cualquier modo que se le impida conseguirle, hay obligacion de restituir. Mas si no se le debe de justicia, en este caso obliga la restitution, si se le impide con violencia ó fraude el conseguirle; pues aunque el prójimo no tenia derecho á dicho bien, sin embargo todos le tienen á que no se les impida por malos medios el conseguir un bien, cuando de él no son positivamente indignos. Lo mismo dicen los *Salm.* si se le impide con ruegos importunos, ó miedo reverencial (2). La restitution en este caso debe ser proporcionada á la esperanza que el prójimo tenia de la consecucion de aquel bien (3).

62. Question 1ª ¿Debe restituir el que por malos medios impide que las cosas interceptadas se apliquen al Erario? Respondemos con *Les.*, *Sanch.*, *Lug.*, *Az.*, los *Salm.* y otros comunisimamente, que está obligado despues de la sentencia, mas no ántes, por cuanto el Erario no adquiere el derecho á la pena, sino despues de la sentencia dicha. Por lo ménos se concibe como dice *Lug.* que así está comunmente admitido este derecho del Erario á las penas (4).

63. Question 2ª ¿Está obligado á restituir el que por odio, pero sin valerse de malos medios, impide al prójimo la consecucion de un bien, que por otra parte no se le debe de justicia? Unos siguen la afirmativa, como *Lug.*, *Cayet.*, los *Salm.*, etc., diciendo que la intencion injusta en este caso hace que lo sea tambien la accion. Mas otros siguen la contraria mas probable y comunmente con *Les.*, *Petrocor.*, *Cast.*, *Nav.*, *Vazq.*, *Sot.*, *Laym.*, *Mol.*, *Bonac.*, *Sanch.*, *Ronc.*, *Holz.* y otros muchos. La razon es, porque para que obligue la restitution, no basta la mala voluntad, sino que ademas se requiere una accion externa gravemente injusta, que perjudique de suyo *externè* el derecho del prójimo, é influya en su daño; de otro modo,

(1) N. 531.—(2) Desde el n. 582.—(3) N. 587.—(4) N. 583.

pecará el malévolo contra caridad, no contra justicia (1). De aquí se sigue que no está obligado á la restitucion el que aborreciendo á su enemigo disuadiese al testador (pero sin dolo ó violencia) de que le dejase por heredero, ó al Obispo, de que le confiriese un beneficio. Entiéndase esto último con respecto al beneficio simple, porque en cuanto al curado es otra cosa; pues, segun la opinion mas probable, debe en justicia el Obispo conferirle al mas digno, despues de hecha la oposicion (2). Obsérvese sobre esto lo que se dirá en el *Trat. XIII. n. 37.*

### PUNTO III.

#### A QUIEN DEBE RESTITUIRSE.

64 y 65. Si los bienes son ciertos, y el dueño está muy distante, etc.  
 — 66. Si el dueño recobra lo hurtado de manos de su comprador.  
 — 67. Si los bienes son inciertos.— 68. De la Composicion.—  
 69. De los Bienes hallados.— 70. De los Tesoros.— 71. De las Fieras cogidas cazando.— 72. Qué caza está prohibida á los Clérigos y Religiosos.

64. Conviene distinguir los bienes ciertos de los inciertos. Llámense *inciertos* los que no tienen dueño conocido. Si el dueño es cierto, á él indudablemente debe hacerse la restitucion; siempre que la cosa no se haya tomado de las manos de un tercer poseedor justo, v. gr. de las del conductor, guarda, etc., porque, en tal caso, á estos y no al dueño se deberá restituir; á no ser que los dichos hubiesen de abusar *probabiliter* de ella con perjuicio de su verdadero dueño (3).

65. Duda 1ª Si el dueño está muy distante ¿á costa de quien debe ponerse en sus manos el efecto hurtado? Si se tomó de buena fe, á costa de su dueño; si de mala, á costa del ladron. Pero pregúntase: ¿cuantos son los gastos á que está obligado este? Unos dicen que debe ponerse en manos de su dueño á toda costa: otros quieren que solo gaste una cantidad equivalente al valor del hurto; pero me parece mas probable la opinion de *Mol., Spor. y Tamb.*, quienes dicen que el ladron debe poner el hurto en manos de su dueño, aunque los gastos excedan al valor de aquel; y segun *Lug.* aunque asciendan á otro tanto. Pasando el

(1) Lib. 3. n. 584.—(2) N. 585, y l. 4. n. 108.—(3) Lib. 3. n. 596

coste del valor doblado del hurto, en este caso la opinion comun solo le obliga á restituir á los pobres : entiéndase esto, cuando no hay esperanza de poder restituir en otro tiempo á su dueño, bien sea la cosa, ó el precio equivalente á su valor, porque entónces debe esperarse, y aun puede diferirse *probabiliter* la restitucion, cuando de hacerla hubiera de seguirse un grave perjuicio, en el sentir de *Lug., Les., Bonac., etc.*; siempre que de esta dilacion no se le siguiera al dueño un detrimento semejante, como dicen *communiter Les., Nav., Tamb., Lug., etc.*; puesto que el ladrón siempre está obligado á reparar el daño, que á consecuencia del hurto se le sigue al dueño (1).

66. Duda 2ª Si tú compras de buena fe una cosa á un sugeto, y con la misma buena fe te la vendes á otro, y parece despues el verdadero dueño, ¿ á qué estás obligado? Distingo: si el dueño recobra su alhaja de las manos de tu comprador, dicen acertadamente *Les., Sot., Bonac., Castrop., Busemb., etc.*, que debes devolver al comprador el precio recibido, aunque te hubieses convenido con él en no quedar obligado á la eviccion, como consta *ex L. Emptorem. § Autem. ff. Act. Empt.*, porque no es justo que lucre el vendedor con perjuicio del comprador. Sin embargo hay tres casos en los cuales no puede este exigir la devolucion del precio: 1º si expresamente te hubieses convenido en no restituir ni aun el precio; 2º si no te hubieras enriquecido con aquella venta, v. gr. si hubieras gastado de buena fe dicho precio en hacer donaciones, etc. 3º Si el comprador te lo hubiese recibido de mala fe, sabiendo que lo que le vendias no era tuyo; porque entónces en pena de su delito ( toda vez que tú no le hubieras expresamente precavido de la eviccion ) no puede pretender que se le devuelva dicho precio, como consta *ex L. Si fundum, Cod. de Evict*. Mas como advierte *Castrop.*, ni aun tienes accion en este caso á retener el precio, porque en conciencia estás obligado á restituir, ántes de la sentencia, al comprador; y, despues de ella, al erario. Pero si la alhaja no ha sido recuperada por su dueño, sino que continua en manos del comprador, á nada estás obligado, segun *Les.* y los *Salm.*, porque entónces ni tú eres causa de que el dueño esté privado de ella, ni tienes por el contrario obligacion de procurar que este la recobre con grave perjuicio tuyo (2).

(1) N 597 y 598. — (2) Lib. 3, edit. Venet. n. 601 y n. 800.

67. Esto, cuando el dueño es cierto. Siendo incierto este, conviene igualmente distinguir y observar si el hurto se tomó de buena ó mala fe. Si lo segundo, debemos igualmente distinguir. Si el dueño de los bienes inciertos es desconocido solo en particular, como, por ejemplo, cuando se sabe que estos pertenecen á una de tres ó cuatro personas de cierto lugar; en este caso no se ha de restituir á los pobres, sino que se deben repartir los bienes á las personas, entre las cuales se encuentra la agraviada: así *Silv.*, *Les.*, *Castrop.*, con el *P. Nav.*, *Cayet*, *Mol.* y *Rebel.* (1). Pero si el dueño es desconocido aun en general, en términos que no puede hacerse separacion alguna de las personas de aquel lugar, entre las cuales se encuentran los dueños á quienes pertenecen los bienes, puede entónces hacerse la restitucion á los pobres, como se previene *in Cap. Cum tu, de Usur.* Y en este caso basta que se repartan dichos bienes á los pobres de cualquier lugar, ó se destinen á cualesquiera obras piadosas. Entiéndase no obstante que esta doctrina tiene lugar despues de haber hecho las debidas diligencias para encontrar los verdaderos dueños; de otro modo, si se restituye á los pobres ántes de este requisito, y parecen despues aquellos, siempre se les debe la reparacion del daño (2). Téngase tambien presente que, como hemos dicho, tiene lugar esto cuando los agraviados fueren pocos, v. gr. tres ó cuatro; de modo que hecha la distribucion en aquel lugar, es verosímil que no habrán de llegar los bienes á sus verdaderos dueños, como enseñan comunmente *Silv.* (3). *Bonac.*, *Nav.*, *Castrop.* y los *Salm.* con *Sot.*, *Tap.* y *Rebel.* Y aunque *Silvio* diga en el *lug. cit. Conc.* 4. que en este caso es mas conveniente restituir á los pobres del lugar donde se cometió el robo, añade sin embargo con *Silvestre* que no hay obligacion de hacerlo. Mas si el daño se hubiera ocasionado á muchos y diversos dueños inciertos de una Corporacion, en este caso debe hacerse realmente la restitucion á los moradores de la misma, como diremos despues, y

(1) *Silv.* tom. III in 2. q. 62. a. 5. *Conc.* 2. *Les.* de Just. c. 14. n. 32. *Cast.* part. 5. tract. 32. d. 1. p. 18. § 8. n. 5. cum *P. Nav.* *Cayet.* *Mol.* y *Rebel.*—(2) Vide *Opus nostrum*, lib. 3. n. 589 y 590. ad 5.—(3) *Silv.* v. *Restitutio* 8. q. 3. *Bonac.* tom. 2. de *Rest.* in gen. De 1. q. 3. p. 4. n. 10. *Castrop.* loc. cit. n. 2. cum *P. Nav.* *Salm.* et. *S. J. de Rest.* c. 1. n. 215. cum *Soto*, *Tapia* et *Rebello.*

PUNTO III. A QUIEN DEBE RESTITUIR

como con mas distincion hemos ya dicho en el n. 28.

68. Nótese aquí que respecto de estas deudas inciertas puede hacerse una composicion, mas no con el Obispo, sino con el Papa ó Penitenciaria, como dicen muy bien *Lug., Mol., Tur., etc.*, contra algunos otros: pero entiéndase que ha de ser habiendo causa justa (1), y siendo absolutamente incierto el dueño; por lo cual observan muy bien *Sot. y Enr.* que no es permitida la composicion cuando se restituye á los pobres por ausencia del dueño, como se dijo en el n. 66 (2); como ni tampoco cuando es restitucion de pequeños hurtos que tienen que hacer los vendedores de vino, aceite, etc., pues esta necesariamente debe hacerse á los pobres del mismo lugar; ó, por mejor decir, segun la mas comun opinion de *Laym., Conc., los Salm., Dian., Spor., Croix, etc.*, no basta hacerla á los pobres del lugar, como admiten *Vazq., Anacl. y Escob.* con *Sto. Tomas*, sino á los mismos parroquianos que acostumbran á surtirse de aquel establecimiento; aunque, como se dijo en el n. 28, no es pecado grave hacerla á los pobres (3). Aquí se presenta una duda: despues de hecha la composicion, ¿queda el deudor libre de toda obligacion, aunque parezca el dueño? Unos siguen la negativa, diciendo que está obligado á aquello con lo cual se enriqueció; pero mas comunmente siguen la contraria *Lug., los Salm., Trull., Tap., etc.*, porque en este caso el Pontífice, como administrador de los bienes temporales, en cuanto que se interesa un bien espiritual, puede sin duda transferir el dominio y quitar toda obligacion (4).

69. Esto, cuando la cosa se ha tomado de mala fe; cuando no, si uno por ejemplo encuentra casualmente un anillo en una calle, ó por un error inculpable recibió mas de lo que se le debía, y no conoce el dueño á quien se debe restituir, ¿puede guardarlo para sí? *Sot., Sa. Nav., etc.*, siguen la afirmativa, con tal que haga las diligencias de averiguarlo; porque, como ellos dicen, las cosas abandonadas pasan á ser del primero que las ocupa. Lo contrario opinan *Les., Laym., Cast., etc.*, diciendo que lo hallado ó su valor debe aplicarse á usos piadosos, porque se presume que esta es la voluntad del dueño. Nosotros hacemos la siguiente distincion con *Lug., Croix y Holz.*: si ya es absolutamente imposible encontrar al dueño, puede rete-

(1) N. 591.—(2) N. 594.—(3) N. 595.—(4) N. 592.

nerse; porque entónces la cosa se reputa abandonada, y adquiere dominio sobre ella el primero que la ocupa. No así, cuando, aun despues de hechas las diligencias, hay alguna esperanza de encontrarle; pues en este caso debe conservarse para él lo perdido ó su valor; y si ni uno ni otro puede guardarse, se debe distribuir á los pobres, porque miéntras dura esta esperanza el dominio corresponde al verdadero dueño (1). Esta misma opinion sigue *Sto. Tomas*, cuando dice (2): «Si (las cosas perdidas) pro derelictis habeantur, et hoc credit inventor, licet sibi eas retineat non committit furtum.» Lo mismo decimos con respecto al pobre á quien el ladron entrega lo hurtado, cuando no parece su dueño. porque si no habia esperanza de encontrarle, ya el dominio se trasladó al pobre, de tal modo que no tiene obligacion de entregársela á su dueño, aunque parezca despues (3).

70. Ofrécese otra cuestion. ¿A quién pertenecen los tesoros hallados? Respondo I. Segun la ley comun, si uno los halla en su propia posesion, suyo será el tesoro. II. Cuando se encuentra en posesion ajena, si el encuentro es casual, debe repartirse entre el dueño de la posesion y el que le encuentra, el cual debe en conciencia dar la mitad á dicho dueño, segun el comun sentir de *Lug., Les., Cast., Laym., los Salm., etc.*; mas si le ha encontrado buscándole de intento, todo él pertenece á dicho dueño de la posesion, como se dice in *L. Unic. c. de Thesaur.* III. Encontrándole en un lugar público ó sagrado, debe repartirse entre el que le halla y el erario, ó el Obispo. IV. Si se hallara por último por magia, todo él pertenecería al erario, mas no hasta despues de la sentencia judicial. Así segun la ley comun; mas atendidas las leyes de nuestro reino (Nápoles), si se encuentra en un lugar público y no por arte propia, pertenece por completo al tesoro; si en un lugar privado, y casualmente, una tercera parte corresponde al erario, otra al que le halla, y otra al dueño de la posesion (4).

71. ¿Y á quién pertenecen las fieras que se cogen en la caza? Si la fiera ha sido herida por uno, y cogida por otro, pertenece al que la coge, siempre que despues de herida hubiese huido; mas en caso de duda debe repartirse. Pero

(1) N. 603.— (2) 2. 2. q. 66. a. 5. ad 2.— (3) Lib. 3. n. 590.— (4) N. 604.

las que se cogen con redes ó lazos son del que los puso (1). Pero si uno coge una fiera en un bosque reservado (que puede reservarle el Príncipe, ó quien tenga su privilegio), dice *Les.* que peca mortalmente, y está en obligacion de restituir su valor al Príncipe, por la esperanza que este podia tener de cogerla. Mas *Sol.*, *Mol.*, etc., admiten esto solo en el caso de que el bosque esté cercado: y *Les.* lo niega absolutamente, cuando ademas de la prohibicion de cazar en él hay penas impuestas contra los transgresores (2).

72. Nótese aquí que no todo género de caza está prohibido á los Clérigos, sino solo las de mucha gritería y estrépito, y en las cuales se llevan perros ó aves de rapiña. *Les.*, *Castrop.* y *Rebell.* dicen que ni aun estas les están prohibidas *sub gravi*, á no ser frecuentes, ó escandalosas, ó que cuesten crecidos gastos. Otros añaden (como son *Mol.*, *Cayet.*, *Sa.*, *Spor.*, etc.) que nunca debe condenársele al Clérigo de culpa grave por sola la caza, no escandalizando: pues en el texto *Cap. 1. de Cler. Venant.* no se les prohíbe esta, sino con la suspension *ferendæ sententiæ*: y aun *Laym.*, *Les.*, *Valen.* y *Sa.* opinan que es lícita, cuando es moderada y no frecuente, y cuando se hace por necesidad ó ejercicio. Por eso el docto autor del libro titulado *Istruzioni per li nov. Confess.* dice que la caza cuando no es ruidosa es absolutamente lícita por recreo; y que aun la estrepitosa no es pecado mortal, no mediando el desprecio y contumacia. Pero á los Religiosos les está prohibida esta última con mas rigor, *ex Clem. 1. § Porrò, de Statu mon.* Con todo dice *Castrop.* que tampoco es pecado mortal, cuando no hay escándalo: al ménos, dicen los *Salm.*, si solo se ejercitan en ella sin grande estrépito dos ó cuatro veces al año (3).

(1) N. 604.— (2) N. 605.— (3) N. 608.

## PUNTO IV.

## QUE DEBEN RESTITUIR EL POSEEDOR DE BUENA O MALA FE.

73. Del Poseedor de buena fe.— 74. De los frutos naturales, civiles, mixtos é industriales.— 75. El que recibe de un ladrón la cosa hurtada mezclada con las suyas.— 76. El que hace un daño tasado en ménos de su valor.— 77. Del Poseedor de mala fe.— 78. Qué sucede si la cosa hurtada crece ó hubiera crecido en precio, y de los gastos útiles hechos por el ladrón, y del que se finge pobre.— 79. Si la cosa hurtada hubiera fenecido en poder de su dueño.— 80. El que compra con duda.— 81. El que defrauda los impuestos.

73. El poseedor de buena fe, esto es, que solo ocasiona al dueño una injuria material (llámase así la que carece de culpa, así como formal la que no está libre de ella), solo está en obligacion de restituir la cosa hurtada si esta existe, ó si la confundió con las suyas, únicamente debe aquello en que se hizo mas rico: así que, si gastó el vestido ajeno, debe lo que hubiera de haber gastado en hacer otro para sí (1). Mas en caso de que se dude si se ha hecho ó no mas rico, á nada está obligado, segun *Sanch.*, *Croix* y otros, porque en caso de duda nadie puede ser privado de sus cosas (2). Algunos DD. dicen que el que de buena fe recibe dinero de un ladrón no está obligado á restituirlo al dueño, aun cuando dicho dinero exista; pero esta opinion no me parece probable, porque el dominio del dinero, así como el de todo lo demas, pertenece al dueño en especie (3). Y ¿á qué está obligado el poseedor de buena fe, cuando sobreviene una duda que no puede aclararse? Véase lo que se dijo en el *Trat. I, n. 20*.

74. Por otra parte, el poseedor no solo debe restituir la cosa hurtada, sino tambien los frutos percibidos de ella. Mas aquí conviene distinguir los frutos naturales de los civiles, mixtos é industriales. Los *naturales* son los que produce sola la naturaleza, como los pastos, las crias de los animales, y otros semejantes. Los *civiles* son los que se perciben del arriendo de casas ó ganados, y aun de libros, trajes, etc., como debemos opinar con el comun de los Teólogos, contra *Laym*. Los *mixtos* son los que se adquieren en parte por la naturaleza, y en parte por la in-

(1) Lib. 3. n. 607 y 608.— (2) N. 706.— (3) N. 606. cit. v. Dicunt.

industria, como el aceite, el vino, el queso, etc. Por último los *industriales* son los que se adquieren solo por la industria, como es el lucro que se percibe del dinero puesto en el comercio, ó de las mejoras hechas en la cosa. Así el poseedor de buena, como el de mala fe, están obligados á restituir íntegramente (deducidos los gastos) los frutos naturales y civiles; con esta diferencia, que el poseedor de buena fe á nada está obligado, si nada ha percibido, ó si los consumió con la misma buena fe, y en nada se ha aumentado su caudal, ó si ya los prescribió poseyéndolos tres años con título ó treinta sin él, como se dijo en el n. 10. Mas el poseedor de mala fe siempre debe restituir por completo dichos frutos, aun cuando él no los haya percibido, toda vez que los hubiera percibido el dueño si la cosa hurtada hubiera estado en su poder; y aun cuando el dueño no los hubiera percibido, debe sin embargo restituir si los ha percibido él, porque las cosas fructifican siempre para su dueño. Ultimamente los frutos mixtos deben restituirse siguiendo la misma regla de la buena ó mala fe; pero conviene advertir que dichos frutos ya no deben restituirse, como algunos quieren, deducidos los gastos y valor del trabajo: sino, como sienten mejor *Mol.*, *Dicast.* y *Croix*, con otros (1), solo en cuanto al valor correspondiente á la naturaleza; pues el correspondiente á la industria del poseedor todo se le debe á él (2).

75. Cuestion 1ª ¿Estás obligado á restituir á su dueño el dinero, trigo ú otras cosas semejantes que recibiste de un ladrón, despues que lo mezcló con sus bienes? No estás obligado si el ladrón está en posibilidad de restituir, porque lo que tú recibiste, aunque de mala fe, se habia ya hecho propio del ladrón. Pero lo estarás si el ladrón no puede restituir, porque con aquella tu aceptación fuiste causa del daño ocasionado al dueño; así debemos opinar indudablemente con *Sanch.*, *Tamb.*, etc., digan otros lo que quieran (3).

76. Cuestion 2ª ¿A qué está obligado el que arroja al mar por ejemplo una perla ó collar ajeno tasada en 10, si valia 100? Unos dicen con *Lug.* que á pagar los ciento, fundados en que el que injustamente ocasiona á su prójimo algun daño con culpa grave, está obligado á la total reparacion de él aunque le ignore. Otros opinan, con mas

(1) Lib. 3. n. 825. v. Bene.—(2) N. 610.—(3) N. 612 y 722.

probabilidad, que solo tiene obligacion de restituir los diez, con *Ponc.*, *Expar.*, *Holz.*, *Croix*, *Dicast.*, *Dian.*, *Mazz.*, etc. La razon es porque la obligacion de restituir es correspondiente á la culpa, y esta á la injuria que se pretende hacer al prójimo. De aquí es que, así como cuando es leve la culpa, no hay obligacion grave de restituir (como confiesa el mismo *Lug*), así igualmente cuando es menor la culpa, menor debe ser tambien la obligacion de restituir. A la razon que alegan los sostenedores de la opinion contraria, respondemos diciendo que el damnificador entónces está obligado á la total reparacion del daño culpablemente ocasionado, cuando este se aprende, al ménos en confuso (como sucede por lo regular); mas no cuando invenciblemente se ignora, como advierten muy bien los *Salm.*, *Holz.*, *Maz.* y otros comunmente (1).

77. El poseedor de mala fe no solo está obligado á la restitucion del hurto existente, y de todo aquello en que se ha enriquecido, sino tambien á reparar todo el detrimento ocasionado al dueño por el daño emergente, ó lucro cesante, al ménos previsto en confuso, como poco ha dijimos. Esto sin embargo se entiende cuando el dueño tiene un pleno derecho *in re*, porque si solo le tiene *ad rem*, en este caso debe satisfacerse solo en proporcion al valor de la esperanza que tenia de hacer suya la cosa (2).

78. Nótese aquí lo 1º que si la cosa hurtada crece en valor en el tiempo que se retiene injustamente, el aumento es para su dueño; y esto aun en el caso de que este la hubiera consumido ántes de llegar á tener dicho aumento si hubiera estado en su poder; por lo cual si el ladrón vende ó consume cuando vale diez un cordero que su dueño hubiera vendido cuando valia cinco, deben restituirse los diez, no los cinco; como debemos sentir con *Lug.*, *Cast.*, *Conc.*, los *Salm.*, etc., contra otros; porque las cosas siempre fructifican para su dueño. Dice sin embargo *Conc.* que si el cordero crece en valor hasta diez, y despues se rebaja á los cinco, solo deben restituirse cinco, porque entónces el daño es solo de cinco. Esta es la opinion que yo adopté en mi obra *Moral* (3); mas ahora me parece del todo improbable, porque habiendo subido el valor en este caso hasta los diez en beneficio de su dueño, y no

(1) N. 619.—(2) N. 614.—(3) Lib. 3. n. 621.

habiendo el ladrón restituido en aquel entónces el cordero, el daño no fué de cinco sino de diez, y la dilacion culpable del que le hurtó fué la causa del detrimento. Me parece por el contrario muy probable, y aun *probabilius*, lo que dicen *Les., Mol., Croix, etc., communissimè* contra *Sot.* y otros; conviene á saber, que si uno mata el cordero de otro cuando valia cinco, basta que restituya al dueño dichos cinco, aunque el precio del cordero hubiera de haber subido despues, y el dueño se hubiera propuesto guardarle, siempre que, devolviéndole los cinco, pudiera sin perjuicio comprar otro cordero semejante (1). Nótese lo 2º que al poseedor de mala fe *ex L. Adeo, § 7. Ex diverso. ff. de Acquis. domin.* no le queda accion para exigir los gastos útiles empleados en la cosa; por lo que opina *Sanch.* (y á su opinion la llama segura *Lug.*) que puede por lo tanto retenerlos lícitamente el dueño. Pero *Les., Castrop., Nav.,* y aun el mismo *Lug.,* tienen con fundamento por mas probable la contraria, pues dicha ley, como penal, no obliga sino despues de la sentencia (2). Nótese lo 3º que el que se finge pobre está en obligacion de restituir la limosna (no siendo muy corta) ó á su dueño, como dice *Mol.,* ó á otros pobres, como quiere *Castrop.* (3).

79. Cuestion 1ª ¿Debe el ladrón restituir el precio de una cosa que ha perecido, cuando igualmente se hubiera perdido en poder de su dueño? Distingo: si la cosa pereció sin culpa del ladrón, y al mismo tiempo y con el mismo peligro (v. gr. en el mismo incendio en que feneció) se hubiera perdido en poder de su dueño, es indudable, segun todos los Teólogos, que á nada está obligado, porque en este caso el hurto no es la causa del daño; y sola la injuria no induce obligacion de restituir, como se dijo en el n. 44. Por el contrario si la cosa se perdió por sola la culpa del ladrón ú otro ántes del comun peligro, no hay duda que debe restituir, porque el peligro que sobreviene no le exime de la obligacion ya contraida. Aunque por otra parte le excusan *probabiliter Les., Lug., Vazq., Spor., y Laym.,* cuando la consumiera en el mismo tiempo que previese su inminente ruina. Pero aun hay otra duda mayor: ¿qué deberemos decir si pasado el peligro comun feneció la cosa en otro? Responden *Castrop., Les.* y los *Salm,* que el poseedor debe restituir, atendida su culpable

(1) Lib. 3. n. 621.— (2) N. 618.— (3) N. 621.

dilacion en hacerlo. Pero si el segundo peligro es igualmente comun, en términos que hubiera fenecido del mismo modo en poder de su dueño, le excusa *Croix probabiliter*, por cuanto no la dilacion, sino el peligro fué en este caso la causa del daño (1). ¿Y deberá restituir el ladron, cuando llegando á verse en extrema necesidad consume en ella lo que hurtó, cuando no la tenia? Véase el n. 19.

80. Cuestion 2ª ¿A qué está obligado el que compra una cosa, dudando si es del que la vende; y no pudiendo descubrir al dueño, despues de haber hecho diligencias? Unos dicen que debe restituirla, ó bien á aquel de quien duda si es el dueño, ó á los pobres. Pero *Castrop., Lug, Les.* y los *Salm.* dicen mas comun y probablemente que debe dividirse en proporcion de la duda; pues por una parte no puede retenerse por completo, porque de nada le sirve la posesion empezada con fe dudosa, y no es justo por otra obligarle á la restitucion total, estando en duda si aquella cosa es suya ó de otro (2).

81. Cuestion 3ª ¿Está obligado á restituir el que defrauda los impuestos? La opinion mas comun, á la que me adherí en mi obra Moral, es afirmativa; porque así como el Rey está en obligacion de mirar por el bien de los pueblos, así estos lo están por su parte á proporcionarle el sustento: tal es el sentir de *Mol., Suar., Sanch., Croix* y otros muchos. Y se prueba por el texto del Apóstol: «*Reddite omnibus debita, cui tributum tributum, cui vectigal vectigal.*» *Rom. 13.* Otros siguen la opinion contraria, cuando se agrega la pena, de cuyo sentir son *Nav., Bej., Sa, Duald., Malder., etc.*, fundados en que, aunque los súbditos estén en obligacion de acudir á su Príncipe con el subsidio competente, y aunque aquel puede obligarlos á esto aun *sub culpa*, no se presume que quiere hacerlo, toda vez que impone una gran pena en su provecho, á la cual se someten los súbditos. Por otra parte, aun siguiendo la opinion comun de que la ley mixta obliga á la culpa y á la pena, añaden que supuesta la ley penal, puede decirse que entónces peca el defraudador, cuando aun despues de la confiscacion de sus bienes se negára á pagar dicha pena, ó pretendiera la compensacion de ella: en este caso la ley tiene el carácter de disyuntiva, esto es, como si dijéramos, *ó páguese el impuesto, ó ía pena*, de cuya opinion es

(1) N. 620.—(2) Lib. 3. n. 625.

*Sanch.* con *Salon.*, *Cordob.*, *Angl.* y otros. Dicen tambien que por lo ménos está en duda si la ley obliga á ambas cosas; y en este caso no hay obligacion cierta. Esto no obstante, no dejaré yo de aconsejar siempre que se siga la primera opinion (1). Pero *Sanch.* con *S. Antonino*, *Gabriel*, etc., excusan á los que llevan cosas para su servicio ó el de su familia, siempre que no se haya expresamente impuesto sobre ellas algun tributo ó contribucion, como se deduce *ex. L. Univers. c. de Vectig.*, etc., ó no se haya introducido la costumbre de pagar por las cosas destinadas á su propio uso. Ademas *Sylv.*, *Lug.*, *Les.*, etc., excusan á los pobres si su pobreza es tal, que pagando los impuestos no pudieran sustentarse á sí mismos ni á los suyos (2).

## PUNTO V.

## QUE DEBE RESTITUIRSE POR EL HOMICIDIO.

82. Qué debe restituir el Homicida.— 83. Si por ofensa de la vida, fama, etc.— 84. Si tiene obligacion de restituir el que mata á uno por otro.— 85. Si incurre este en excomunion ó irregularidad.— 86. Si el que ha sido perdonado por aquel á quien mató, debe restituir á sus hijos.— 87. Qué debe restituirse á los herederos del difunto; y qué si se pretende perjudicar á estos ó al acreedor.— 88. Si se imputa el homicidio á un tercero.— 89. El que mata á otro traspassando los límites y la justa defensa.— 90. Si el heredero del ajusticiado está en obligacion de reparar los perjuicios.

82. El homicida está en obligacion de restituir todos los daños ocasionados á los bienes de su víctima, así por los gastos de curacion (no de los funerales), como por el lucro cesante, atendida la esperanza que podia tener el ofendido de adquirirle. De que el reo haya llevado su merecido, no se sigue que se den por remitidos dichos daños; aunque se presume que se le perdonan en este caso, si no se le exige la restitucion (3). Algunos opinan que debe deducirse de la restitucion del lucro cesante el precio del trabajo que el ofendido hubiera de gastar. Otros son de contrario dictámen. *Bonac.* quiere con mas fundamento que solo se descuenta lo que verosimilmente hubiera dado el agraviado, por eximirse de dicho trabajo (4).

(1) Lib. 3. n. 616. q. 3. edit. *Venet.*, donde se discuten otras dudas sobre la misma materia. — (2) N. cit.— (3) Lib. 3. n. 631. ad 10. — (4) N. 625.

83. Duda 1<sup>a</sup>. ¿Está obligado el ofensor á reparar con dinero (ademas de los daños dichos) la ofensa ocasionada á la vida ó fama de su prójimo? *Sot.*, *Cayet.*, *Sylv.*, etc., siguen la afirmativa, fundados en que el que no puede restituir el todo está obligado por lo ménos á la parte; y apoyan su dictámen en la doctrina de Sto. Tomas (1), que dice: «*Cùm aliquis abstulit membrum alicui, debet ei* » *compensare vel in pecuniâ vel in aliquo honore.* » Es sin embargo mas comun y probable la opinion contraria, la cual siguen *Les.*, *Lug.*, *Bonac.*, *Sanch.*, los *Salm.* y otros muchos. El *P. Concina* la llama probable: y nótese que segun su mente vale tanto como decir que es moralmente cierta, ó por lo ménos probabilísima, de modo que no es bastante probable la contraria. La razon en que se fundan es que la justicia conmutativa obliga á restituir en proporcion igual con el daño ocasionado; mas cuando este es de un órden diverso de la satisfaccion, no puede darse igualdad alguna, como ni tampoco compensacion en el todo ni en la parte: de donde se sigue que no hay obligacion alguna de compensar el daño con los bienes de la vida ó fama, que son de un órden superior. Esto se prueba por la Escritura, donde leemos: «*Percussor erit* » *innocens, ita tamen ut operas ejus et impensas in medicos restituat.* » Así que reparados los daños, el ofensor queda inocente: esto es, queda libre; como dice muy bien *Lug.* de toda otra obligacion. Lo mismo se confirma *ex L. fin. ff. de His qui effud.*, etc.; donde se dice: «*Citricum autem, aut deformitatis nulla fit æstimation, quia liberum corpus nullam recipit æstimationem* (2). »

84. Duda 2<sup>a</sup>. ¿Está obligado á la restitution el que queriendo matar á su enemigo, mata equivocadamente á su amigo? Esta cuestion es parecida á esta otra: ¿debe restituir el daño el que queriendo dar fuego á la casa de su enemigo, enciende la de su amigo? Unos dicen que sí, como *Bonac.*, *Busemb.*, etc., fundados en que toda accion contra justicia obliga á restituir; y que el equivocarse á la casa es un error que se versa respecto de la cualidad, no de la substancia, y que por lo mismo no excusa de la restitution. Otros DD., como *Lug.*, *Mol.*, *Spor.*, *Croix*, *Leand.*, etc., entre los cuales se cuenta el ilustrísimo Torni mi maestro, siguen la contraria, cuando el ofensor sin duda

(1) 2. 2. q. 44. a. 2. ad 1. — (2) Lib. 3. n. 627.

alguna se propone quemar la casa del enemigo, no la de su amigo : pues para que haya obligacion de restituir, no basta la accion materialmente injusta ó injuriosa, sino que se requiere que sea *formaliter* ó *voluntariè* injuriosa al ofendido. De aquí se sigue que si yo ofendo sin voluntad alguna á mi amigo, ninguna injuria formal le hago; por lo que mi error se versa respecto á la substancia, no á la cualidad, puesto que toda la obligacion de restituir el daño nace de la injuria. Esta misma razon tiene lugar con respecto al error en el homicidio, segun el sentir de *Fill.*, *Tamb.*, y *Leand.* Lo propio dicen con respecto al hurto *Mol.*, *Lug.* y *Spor.* : si uno por ejemplo toma lo ajeno, creyendo quitárselo á su enemigo, pero siendo en realidad á su amigo, y lo consume, este (segun ellos) no está obligado á restituir. Mas en cuanto al hurto, sabiamente se opone á esto *Sanch.*, porque entre este y la damnificacion hay esta notable diferencia : en el hurto se propone el lucro injusto como objeto principal, y como accesorio la injuria del agraviado; mas en la damnificacion el objeto principal es la injuria del dueño, y el accesorio el daño que se le hace : por lo que, en la damnificacion, el error de la persona se versa respecto de la substancia, en el hurto respecto á la cualidad (1).

85. Cuestion 3ª. ¿Incorre en la excomunion del Cánón el que queriendo poner manos en un Clérigo, maltrata á otro? *Conc.*, *Dian.* y *Suar.* dicen que no, por quanto la injuria respecto de aquel otro es involuntaria. Mas á mí me parece absolutamente mas probable la contraria, que es la mas comun con *Mol.*, *Sanch.*, *Bonac.*, *Viv.*, etc. porque en dicha excomunion se incurre no ya porque se lesa á la persona sino al estado, el cual queda ofendido en este caso, aunque se equivoque la persona. De consiguiente quedará excusado el ofensor de la restitution del agravio, porque, como se ha dicho en la cuestion precedente, no hubo injuria voluntaria con respecto á la persona, pero no de la excomunion (2). Y mucho ménos de la irregularidad, como acertadamente dicen *Sanch.*, *Cov.*, *Led.*, *Veg.*, contra *Fill.*, *Spor.* y *Tam.*, porque á todo homicidio se impuso la pena de irregularidad, y el que quita la vida á uno equivocándole con otro, aunque yerra con respecto á la persona, pero no en cuanto al de-

(1) Lib. 3. n. 629.— (2) N. 628. q. 1.

lito, porque de hecho quita la vida á un hombre. Otra cosa seria cuando hubiese dado á otro el encargo de matar á su enemigo, y el comisionado matára á otro, como se dice que declaró la S. C. Porque en este caso el homicidio respecto de otro es enteramente involuntario, así por lo que hace á la persona, como en cuanto á aquel delito en individuo; pues se sigue dicho homicidio no á consecuencia del mandato, sino del error del comisionado (1).

86. Cuestion 4ª. Si el asesino, ántes de morir su víctima, consigue el perdon de los perjuicios, ¿está obligado, esto no obstante, á restituir á sus hijos? *Lug.* y *La Croix* dicen que sí, porque el padre no puede perjudicar á los hijos en el derecho que tienen á sus bienes. Pero *Sot.*, *Sanch.*, *Bonac.*, los *Salm.*, *Busemb.*, etc., son de contrario dictámen, porque á los hijos no se les hace ninguna injuria, sino en cuanto se les perjudica en los bienes del padre contra la voluntad de este; por lo que así como por el padre adquieren el derecho, así tambien le pierden por él. Sin embargo, no obraria con cordura perdonando dichos perjuicios con agravio de su familia (2).

87. Cuestion 5ª. ¿Qué debe restituir el homicida á los herederos del difunto? A los herederos que no son forzosos debe restituir todas las deudas contraidas con el difunto ántes de su muerte, esto es (como se dijo al principio) todos los gastos hechos en la curacion, y el lucro cesante en el tiempo de su enfermedad. Pero á los herederos forzosos, como son los hijos, padres y mujer, debe restituir ademas (en proporcion á la esperanza) el lucro que verosímilmente hubiera tenido el difunto: así *Sot.*, *Sanch.*, *Nav.* y *Sio. Tomas*, etc. Sin embargo sabiamente dice *La Croix* que esto no tiene lugar si los herederos forzosos recibiesen igualmente en lo sucesivo los alimentos de otras personas; pues en este caso ningun perjuicio se sigue (5). Tampoco se entiende con respecto á los hermanos y hermanas, á quienes el difunto, si hubiera vivido, continuaria alimentando, aunque el homicida hubiese previsto este perjuicio; como sienten *probabiliter* *Les.*, *Conc.*, *Sot.*, *Lug.*, *Bonac.*, los *Salm.*, etc., contra *Sanch.*, *Az.*, etc. Ni obsta decir que el que con violencia

(1) N. 628. q. 1. — (2) N. 630. — (3) Lib. 3. n. 631.

impide á otro conseguir un justo bien, peca contra justicia, y de consiguiente está obligado á restituir, como se dijo en el n. 61, porque esto se entiende cuando *directè* se intenta el daño del prójimo, no cuando este le sucede *per accidens*. Por lo mismo fundados en esta razon decimos con *Tamb., Conc., Les., Viv., Croix* y *Elb.* (contra *Sot., Bonac., etc.*) que si el homicida directamente se propone lesar á dichos consanguíneos (ó á cualquiera otro) está en obligacion de compensar los perjuicios, porque cada cual tiene un derecho á que no se le impida *directè* por la fuerza la consecucion de un justo bien (1). Lo propio debe decirse con *Les., Bec., los Salm., Conc., Viv., Tamb., etc.,* contra otros, respecto de los acreedores del difunto, á quienes solo está en obligacion el asesino de compensar por los perjuicios que se les siguen, cuando *directè* se propuso perjudicarlos (2).

88. Question 6ª. ¿Está obligado el homicida á restituir los daños que se siguen á un tercero, á quien se imputa el homicidio? Respondemos que no, aun cuando prevea, y aun se proponga dicho daño; porque la mala intencion, como se dijo en el n. 65, cuando no va acompañada de una accion externa gravemente injusta contra el agraviado, no obliga á la restitucion: tal es el dictámen de *Sot., Les., Sanch., Tamb. y Croix,* contra algunos otros. Sin embargo, esto se entiende, con tal que el homicidio no se cometa con tales circunstancias, que moralmente induzcan dicha imputacion, como, por ejemplo, si el asesino cometiera este delito disfrazado con el traje de dicho tercero, ó le perpetrara en una posesion de este, etc., porque entónces ya hay una accion externa é injusta (3).

89. Question 7ª. ¿Está obligado á la restitucion el que acometido por su enemigo le quita la vida, pero traspasando los limites de la justa defensa? Unos le excusan, diciendo que en este caso el enemigo cede á su derecho: pero nosotros somos de contrario dictámen, con *Lug., Sanch., Nav., Croix* y otros comunmente, porque excediéndose hace una grave injuria á su enemigo, el cual no pierde, á pesar de su inicua agresion, el derecho que tiene á su vida. No obstante *Lug., Vazq.* y otros contra *Suar.,* excusan *probabiliter* de la restitucion al que provoca á su enemigo á batirse, y le quita la vida: porque

(1) N. 633.—(2) N. 631.—(3) N. 636.

en este caso no combate contra justicia, puesto que aceptando aquel el desafío ya cede á su derecho (1).

90. Cuestion 8ª ¿Están obligados á restituir los herederos del asesino, cuando este ya ha expiado sus delitos á manos del verdugo? *Sot.* y otros dicen que no, pero debemos estar por la opinión contraria con *Spor.*, *Croix* y otros comunmente. *So.*, *Les.*, *Fill.* y *Croix*, exceptúan *probabiliter* si los herederos del asesinado no exigen dicha restitucion, porque entónces se presume que la perdonan: pero entiéndase esto con tal que no exista ya el hurto, ó no sea este de gran valor (2).

## PUNTO VI.

### QUE SE DEBE RESTITUIR POR EL ESTUPRO.

91. A qué está obligado el Corruptor, si consiente la Mujer.— 92. A qué, si la deshonra por violencia, ó amenazas.— 93. Si media una promesa verdadera ó fingida, está obligado á casarse con ella.— 94. Exceptúase I, si la Mujer podia advertir la ficcion.— 95. II. Si se teme un mal éxito. III. Si la Mujer perdona ó remite. IV. Si resulta deshonra á la familia. V. Si el varon solo tiene tactos.— 96. VI. Si la encuentra ya corrompida. VII. Si ella rehusa casarse.— 97. Si el Corruptor está ligado con voto de castidad ó, etc.— 98. Si es consanguíneo, etc.

91. Aquí conviene manifestar cuales son las obligaciones del corruptor cuando no media promesa de matrimonio, y cuales en el caso contrario. Cuando el varon no hace promesa de matrimonio, y la mujer consiente espontáneamente en su violacion, á nada está obligado respecto de ella. Lo propio dicen *Lug.*, *Sanch.*, *Suar.* y *Les.*, respecto de los padres, porque ella es la dueña de su cuerpo; *San Antonio*, *Nav.*, los *Salm.*, etc., le obligan á reparar su fama por medio de alguna demostracion honorífica, ó pidiéndoles perdon, siempre que ellos no se opongan á esto (3). Pero comunísimamente dicen *Sot.*, *Suar.*, *Sanch.*, *Vazq.*, *Mol.*, *Bonac.*, *Laym.*, *Les.*, *Lug.*, los *Salm.*, etc., que el varon no está obligado á recompensar al padre el detrimento que padece en sus bienes, por razon del mayor dote que necesita para casar á su hija. Se exceptua sin em-

(1) N. 637. y 638.— (2) Lib. 3, n. 705.— (3) Véase el l. 3. ed. Venet. n. 641. § I.

dargo, 1º si él manifiesta su delito; 2º si la doncella es pobre, y el varon muy rico, como dicen los *Salm.*, *Ban.*, *Tap.*, etc., contra *Dicast.* y *Rebel.*, porque en este caso se presume que consintió bajo esta condicion; 3º si el Juez condena al varon en pena de su delito á darla alguna suma. Pero las leyes (*c. 1. et 2. de Adulter. et leg. un. ff. de rapt.*) condenan al corruptor ó á casarse con ella, ó á dotarla, porque dichas leyes presumen que hubo decepcion ó violencia toda vez que no se pruebe lo contrario. Mas en conciencia dicen muy bien los *Salm.* que no está obligado á esto el varon, si la mujer consintió realmente de su propia voluntad (1), como se dijo en el *Trat. II. n. 26.*

92. Pero si el varon hubiese deshonrado á la doncella con violencia, con fraudes ó amenazas, en este caso debe reparar los daños, que así á ella como á sus padres ocasionó en el honor y bienes, bien sea dotándola, ó bien aumentando la dote que ella tenga. Y aunque no está obligado á tomarla por mujer, segun el comun sentir de *Les.*, *Lug.*, los *Salm.*, etc., puede sin embargo obligarle el Juez á casarse con ella en pena de su delito, segun el texto *c. 1. de Adul. et Exod. c. 22. (2)* Y aun si el corruptor no puede indemnizarla de otro modo está en obligacion de hacerlo *ex se*, como opinan comunmente *Les.*, *Lug.*, los *Salm.*, *Bann.*, *Dicast.*, etc. (3). Por el contrario, á nada queda obligado en los casos siguientes. 1º Si la mujer estaba ya ántes corrupta, con tal que por la nueva injuria que recibe no quedase infamada. 2º Si ella se casára igualmente que si estuviera vírgen; porque entónces ningun daño recibe de hecho: pero adviértase que si el marido, conocida su falta, la maltratára, debe el corruptor reparar de algun modo el perjuicio (4) Y á qué está obligado, si la seduce con súplicas ó regalos? *Sanch.*, *Les.*, *Lug.*, *Sot.*, *Vaz.*, los *Salm.*, etc., dicen comunmente que á nada, con tal que no hayan mediado amenazas, ó haya habido temor de un grave detrimento; y aun en este caso no se obliga la total reparacion (5).

93. Esto, cuando no hay promesa de matrimonio: mas habiéndola, ora sea esta verdadera, ora fingida, debe el corruptor tomarla por mujer, como debemos asentar con

(1) Véase el l. 3. ed. Venet. n. 641. — (2) *Ibid.* v. *Hæc de Viro.* — (3) N. 649. in fin. v. *Illi.* — (4) *Lib. 3. n. 641. ed. Venet. dub. 1. v. Hæc de Viro.* — (5) *Ibid. dub. 2.*

*Sto. Tomas* (1), á quien siguen comunmente *S. Antonino*, *Sanch.*, *Lug.*, *Les.*, *Tamb.*, los *Salm.*, *Croix*, *Viva*, etc., contra algunos otros, que solo le obligan á la reparacion del daño. La razon de esto es, 1<sup>a</sup> porque de ningun otro modo adecuado puede repararse tal perjuicio, que con el matrimonio. 2<sup>a</sup> (Y esta es mas poderosa, y nos servirá en adelante para resolver muchos casos), porque en los contratos no nominados *do, ut des*, y otros semejantes, cuando el uno presta su parte, el otro, aunque la promesa haya sido fingida, está en rigurosa obligacion de justicia de prestar la suya igualmente, como si hubiera prometido con verdadera intencion de cumplir, por ser esto necesario para remover de los contratos los fraudes que con comun perjuicio impedirian el comercio humano (2). Lo propio decimos con *Lug.* y los *Salm.*, contra *Sanch.*, respecto del que conociera casualmente á una viuda de buena reputacion, con promesa fingida de matrimonio (3). Esto, por lo que hace á la conciencia: mas en cuanto al foro externo, notaremos aquí de paso, como advierte el *continuidor de Tournely* (4), que para impedir estos delitos tan frecuentes convendria mucho que los Obispos y Magistrados declarasen nulas y de ningun valor todas estas promesas, aun las hechas con juramento, á no ser que constasen de un modo evidente por testimonios y escritos que hiciesen fe.

94. Esta opinion respecto á la obligacion del corruptor que se vale de fingidas promesas, tiene algunas excepciones: I. Si la mujer podia advertir fácilmente el engaño por las palabras ú otras circunstancias, como sucederia, segun *Lug.*, *S. Antonino*, *Nav.*, *Sylv.*, los *Salm.*, *Busemb.*, con *Sto. Tomas* (5), si el varon fuera mucho mas noble ó rico, porque en este caso, como dice el Angélico Doctor, puede presumirse con fundamento que la mujer aparentó ó quiso ser engañada, pero realmente no lo fué. Cuanta deba ser la disparidad, lo explica *Les.* con este ejemplo: Si el varon fuera hijo de un magnate, y la mujer hija de un herrero. Pero *Sanch.*, *Nav.* y *S. Antonino* dicen que no es menester que sea tanta la desigualdad; v. gr. (dicen ellos) si un noble, pero no magnate, hubiera de casar con la hija de un labrador, ó artesano. Lo mismo dicen los citados autores con otros, y aun con el mismo *Les.*, si el varon fuera no-

(1) Suppl. q. 46. a. 2. ad 4.--(2) Lib. 3. n. 642.--(3) N.646 in fin.  
--(4) Tom. 3. p. 48. v. Quær. --(5) Suppl. q. 46. a. 2. ad 4.

tablemente mas opulento (1). Así tambien, opinan *probabiliter Sanch., Lug., Les., los Salm., Viv.* y otros, que esta doctrina tiene lugar, aun quando la mujer ignorase la desigualdad; porque si mediara la precisa obligacion de matrimonio, en este caso quedaria obligado el varon á darla alguna cosa que excediera á la igualdad debida á la injuria ocasionada: por lo que bastará que procure la reparacion del daño, dotándola (2). Por el contrario si pudo la mujer conocer la disparidad, entónces, como ya se dijo arriba con *Les., S. Antonino, Lug., Sanch., Sylv., etc.*, contra otro, no está obligado, *probabilius*, ni aun á reparar el daño: así lo enseña tambien *Sto. Tomas* expresamente en el *lug. cit.*, diciendo: «*Et etiam quoad hoc* » (á la reparacion del daño) *non tenetur, quia præsumi* » *probabiliter potest quòd sponsa non fuerit decepta, sed* » *decepi se finxerit* (3). »

95. Exceptúase lo II, si del matrimonio se temiera un malísimo resultado, como dicen *Lug., Sanch., Busemb., Enriquez, etc.* (4). Exceptúase III, si la mujer remitiese al corruptor la obligacion de tomarla por esposa: pues que esta remision es válida, aunque se opusiera la familia, como opinan *probabiliter Lug., Les., Ronc. y Laym.*; porque siendo á ella á quien principalmente corresponde el derecho que tiene á casarse, puede muy bien renunciarle libremente (5). Exceptúase lo IV, si el varon no pudiera casarse con ella sin afrentar á la familia: en este caso no está obligado á tomarla por esposa, aunque la promesa hubiese sido verdadera; porque esta es nula, como de cosa ilícita, segun el comun sentir de *Laym., Nav., Sanch., Ronc., Spor., etc.* (6). Pero lo estaria sin duda alguna, quando la promesa hubiera sido verdadera, y la disparidad consistiera solo en las riquezas, como se dirá en el *Tom. II, Trat. XVII, n. 16*, quando hablemos de los esponsales. Exceptúase lo V, si el varon únicamente hubiese tenido tactos con ella, como dicen *Sanch., Nav., Lug. y Croix*, porque solo con esto no se le hace una injuria tan grande, que induzca obligacion de verificar el matrimonio fingidamente prometido, ni tiene tanto valor, que no hagan sospechar la ficcion á la mujer, con tal que (con esta restriccion) esta no fuese noble ú honrada; ó con tal que el

(1) Lib. 3. n. 643. — (2) Lib. 3. n. 642. dub. 2. — (3) Ibid. dub. 3. — (4) N. 644. hasta el 646. — (5) Ibid. — (6) Ibid. y lib. 6. n. 851.

varon ninguna otra cosa que la dicha hubiera exigido , con palabra de casamiento , y cuando por este desliz ya descubierto , ó al ménos familiarmente divulgado , hubiera de resultar infamia á la mujer (1).

96. Exceptúase lo VI , si el varon la creia doncella , y la encuentra corrupta ; así comunmente *Laym.*, *Sanch.*, los *Salm.*, *Ronc.*, *Holz.*, *Spor.*, etc., y en este caso decimos, siguiendo la opinion mas probable de *Les.*, *Conc.* y *Ronc.*, que no está obligado á dar nada *ratione copulæ traditæ*, á no ser que mediára un pacto expreso , ó que de este hecho resultára infamia á la mujer ; pero dice *probabiliter Elb.* que si ella misma fuera la pregouera de su ignominia , nada absolutamente estaria obligado el varon (2). Exceptúase lo VII , si ella , consintiendo en su violacion , en virtud de la fingida promesa de matrimonio , lo rehusase despues ; porque el varon no está entónces obligado á otra cosa , á no ser (como exceptua *Lug.*) que hubiera aparentado que era de mejor condicion , ó de una igual á la de ella , siendo de otra peor , porque en este caso , aunque la mujer rehusase el matrimonio , quedaria él obligado á compensar el daño de la dote mayor que necesitaria para casarse. Decimos tambien con *Nav.*, *Vazq.*, *Sylv.* y *Enriq.*, contra *Sanch.* y *Lug.*, que está el varon obligado á la misma compensacion , si no ya la mujer sino sus padres son quienes rehusan el casamiento : porque la promesa fingida se entiende hecha principalmente para compensar el daño. Lo mismo decimos con *Lez.*, *Az.*, *Bonac.*, *Lug.*, *Croix*, contra *Mol.*, etc. si la mujer fué violada por la fuerza , y no quisiera casar despues con el ofensor. Mas este , como acertadamente dicen *Lug.*, *Les.* y otros , no está obligado al casamiento , cuando no medió ninguna promesa ni verdadera , ni fingida ; siempre que haya otro medio de reparar el daño y no sea demasiada la desproporcion 3).

97. Duda 1ª. El que teniendo voto de castidad viola á una doncella , ¿ está obligado á tomarla por mujer ? *Laym.*, los *Salm.* y *Conc.*, dicen que no ; pero justamente opinan lo contrario *Lug.*, *Sanch.*, *Vazq.*, *Spor.* y *Croix*, y no veo yo que pueda tenerse por probable la primera opinion , puesto que , como queda dicho en el n. 93 , para que se conserve la buena fe en los contratos , está obligado á prestar su parte el que hace una promesa fingida , del mismo

(1) Lib. 3. n. 645.— (2) Ibid. n. 646.— (3) Lib. 3. n. 648.

modo que si fuera verdadera, cuando el otro contrayente ha cumplido la suya. Objetan á esto que la promesa es nula por razon del voto precedente : á lo que respondemos : 1º que las deudas onerosas siempre deben preferirse á las gratuitas, cuales son los votos. 2º Que ya que no pudiera el corruptor prometer el matrimonio, podia prometer por lo ménos impetrar la absolucion del voto, á lo cual ya se obligó en el hecho de dar palabra de casamiento, puesto que el que está obligado al fin lo está igualmente á poner los medios para llegar á él; y tal es en este caso el impetrar la dispensa. Cuando no pudiera conseguirla, deberia cuando ménos compensar el daño, como dicen muy bien *Lug. y Spor.* (1).

98. Duda 2ª. ¿A qué está obligado el que bajo promesa de matrimonio viola á una parienta? Si la promesa fué verdadera, y medió el pacto de impetrar la dispensa, es opinion comun con *Lug., Laym., Sanch., los Salm., etc.*, que es válida, y obliga, primero á obtener dicha dispensa, y despues al matrimonio, toda vez que suelen concederse dispensas de esta clase. Lo propio decimos con *Lug. y Tamb.*, si la promesa fué fingida : y la mujer no pudo advertirlo ; pues el promitente está en obligacion de hacer, como queda dicho, todo cuanto hubiera hecho siendo verdadera la promesa. Pero si el corruptor no hubiera advertido inculpablemente el impedimento que habia de por medio por razon del parentesco, y el conseguir la dispensa costára grandes perjuicios ó gastos, no está obligado á tanto : pero deberá reparar el daño como cualquiera otro injusto ofensor (2).

#### PUNTO VII.

##### QUE DEBE RESTITUIRSE POR EL ADULTERIO.

99. Obligaciones de la adúltera ; y si debe descubrirse al hijo bastardo.— 100. Si está obligado á creerla el hijo.— 101. Obligaciones del adúltero ; y aunque no haya inducido á la madre á suponer legítima la prole.— 102. Cuando se duda si la prole es del marido ó de otro adúltero.— 103. Si se lleva la prole á un asilo de beneficencia.

99. Conviene distinguir la obligacion de la adúltera de la del adúltero. Cuando aquella no puede indemnizar al

(1) N. 649.— (2) N. 650.

marido é hijos legítimos de los perjuicios consiguientes al nacimiento del espurio, debe por lo ménos compensarlos con sus propios bienes, ó privándose de los que puede pretender ó exigir por su industria, ó induciendo al hijo á que entre en religion, si es idóneo para ello (1). La duda está en si deberá descubrir su delito? Respondemos que no tiene esta obligacion quando prudentemente temiera la muerte ó infamia, y este inconveniente preponderara mucho sobre el perjuicio ocasionado á su marido, é hijos legítimos: mas quando este fuera respectivamente igual, ó con muy corta diferencia, no puede ocultar su crimen: así comunmente *Lug., Sot., Les., Toled., Croix, Ronc., Dian., Tamb. y Spor.*, contra algunos otros. De aquí se sigue que la adúltera debe manifestar su culpa, 1º si ya tiene perdida su reputacion con el público; ó, como dicen *Les. y Lug.*, si fuera de tan baja condicion, que su fama no importara tanto, quanto el perjuicio de los otros. 2º Quando de ocultarlo se temiera un daño comun, v. gr. si el bastardo fuera de costumbres estragadas, y debiera ser el sucesor del principado. 3º Si pudiera descubrirse á su marido, sin perjuicio muy grave; pero sabiamente dicen *Lug. y Spor.* que con dificultad se la puede obligar á tanto, porque difficilmente podrá evitar una grande vejacion, como se infiere *ex cap. 9, de Pœnit.*, donde se lee: «Mulieri quæ de adulterio prolem suscipit, quamvis id viro suo timeat confiteri, non est pœnitentia deneganda.» Mas segun el sentir de *Lug., Les., Ronc., Spor., Croix, Tamb.* y otros comunmente, debe la madre descubrirse al hijo espurio, quando tenga esperanza probable de que este ha de crearla, y hará cesion de sus bienes. Ni obsta decir que la pérdida de la fama prepondera á la de los bienes; porque por una parte es incierto que la manifestacion del delito ante uno ó dos hombres de bien sea infamia grave; ántes bien, no parece improbable lo contrario, como diremos en el *Trat. XI, n. 11*. Por otra está la madre indudablemente obligada á la reparacion del daño; por lo que, toda vez que no esté cierta de que su perjuicio es muy superior al de los hijos legítimos, está obligada á dicha reparacion (2).

100. Pero la dificultad está en que el hijo no tiene obligacion de dar crédito en esto á su madre, segun la comun

(1) Lib. 3. n. 652. — (2) *Ibid.* n. 653.

doctrina de *Az.*, *Fill.*, *Lug.*, *Les.*, *Laym*, *Ronc.*, los *Salm.*, *Holz.*, etc., pues nadie está obligado á creer por el testimonio de uno solo, aun del mas fidedigno, como consta *ex cap. Relatum*, *de Testam.*, y *ex cap. Licet*, *de Test.*, donde se dice : « Nulla est causa quæ unius testimonio, quamvis legitimo, terminetur ; » porque así conviene al bien comun para evitar los fraudes, que de otro modo fácilmente pudieran cometerse. Por lo mismo dicen *Elb.* y otros que rara vez puede suceder que la madre esté obligada á descubrirse al hijo, por lo mismo que rara vez podrá estar obligado este á dar crédito á su madre Mas si fueran tales los indicios de la ilegitimidad del hijo, que fueran evidentes, con razon seria este condenado en el foro externo, v. gr. si la madre demostrára claramente la ausencia de su marido, ó su impotencia en el tiempo de la concepcion, en este caso tendria obligacion el hijo de creer á su madre. y la madre de descubrirse al hijo (1).

101. Hasta aquí de la adúltera. Por lo que hace al adúltero, este está en obligacion de restituir á los hijos legítimos. tanto la herencia que haya cabido á su prole, como los alimentos que se le hayan suministrado desde los tres años, pues hasta esta edad está obligada la madre á criarle; mas no pudiendo, queda tambien esto á cargo del adúltero (2). Dicen algunos autores que si este no indujo á la madre á suponer legítimo el espurio, sino que se hubo *negativè* en esto, no está obligado entónces á los alimentos, ó quando ménos á la herencia. Mas nosotros decimos con *Les.*, *Mol.*, *Cayet.*, *Conc.*, los *Salm.*, *Croix* y otros comunmente, que le obliga uno y otro; por quanto siempre es él la causa moral próxima de dichos perjuicios, poniendo á la adúltera en necesidad moral de suponer legítima la prole (3).

102. Cuestion 1<sup>a</sup>. ¿ A qué está obligado el adúltero, quando duda si la prole es suya propia ó legítima? Segun *Laym.*, á una reparacion proporcionada á la duda. Pero *Sot.*, *Nav.*, *Lug.*, *Les.*, *Sanch.*, *Castrop.*, *Tourn.*, *Conc.*, etc., enseñan comunmente que á nada está obligado, toda vez que no sepa de cierto que es suya la prole; pues en este caso la posesion está en favor del matrimonio, así como la exencion de reparar el perjuicio se halla á favor del adúltero (4). Lo mismo sucede, como sabiamente di-

(1) Lib.3. in fin. y 654.—(2) *Ibid.* n.655.—(3) N. 657.—(4) N. 658.

(en *Sof.*, *Sanch.*, los *Salm.*, *Trull.*, etc., si se duda entre dos adúlteros cuya es la prole, por la razon dicha, porque no puede imponerse una carga cierta por una obligacion dudosa. Solo debemos exceptuar con *Elb.* y otros el caso en que el segundo adúltero hubiese advertido que él es por su culpa causa de la incertidumbre, supuesta la cual no puede despues exigirse del primer adúltero la indemnizacion; y de consiguiente queda obligado el segundo á la reparacion total, segun lo que se dijo en el n. 50 (1).

103. Cuestion 2ª ¿ Si los adúlteros son opulentos, y envian la prole á un asilo de beneficencia, están obligados á la restitucion? *Spor.*, *Elb.* y los *Salm.*, etc., dicen que sí, fundados en que tales establecimientos solo se han fundado para los pobres; pero lo niegan *probabiliter Enriq.*, *Dicast.*, *Rodrig.* y *Renzi*, cuya opinion la tienen tambien por probable los autores de la primera, porque dichos establecimientos no solo están dispuestos en alivio de los padres pobres, sino tambien, y quizá con especialidad, para recoger á los hijos nacidos de ilegítimo matrimonio, por el peligro que corren de una muerte temporal y eterna, si sus padres tuvieran que alimentarlos á su costa (2).

### PUNTO VIII.

#### DEL TIEMPO DE LA RESTITUCION Y MODO CON QUE DEBE HACERSE.

104. Obligacion de restituir inmediatamente, y de reparar el daño.  
 — 105. No se le debe absolver al penitente hasta que restituya.  
 — 106. Puede restituirse valiéndose de otro, mas si este no restituye, ¿ qué, etc. Y si el Confesor manda celebrar Misas, cuando el dueño es conocido, etc.

104. Respecto del tiempo, está obligado el ladron, pudiendo, á restituir cuanto ántes; cuando no, peca gravemente tantas veces, segun la opinion de *Bonac.* y otros, cuantas se le presentan ocasiones de hacerlo; mas segun el sentir de *Lug.*, *Nav.*, los *Salm.*, etc., comete probablemente un pecado continuado. Véase lo que se dijo en el *Trat. III. n. 47.* No se le debe absolver al que pretende restituir en la muerte, pudiendo hacerlo en vida, ó una parte, pudiendo restituirlo todo. Pero alguna vez podrá el deudor diferir la restitucion habiéndolo causa justa, como por ejemplo por no dar escándalo, por evitar su infamia,

(1) N. 658.—(2) N. 656.

ó por otras razones, que examinaremos en el punto siguiente. Mas adviértase con *Lug., Les., Mol., Tamb., etc.*, cuya opinion, digan otros lo que quieran, es la mas comun, que cuando la deuda proviene de un delito, aunque haya causa justa para diferir la restitucion, siempre está el ladrón obligado á reparar totalmente el perjuicio que se le sigue al acreedor; por cuanto la causa de él es el hurto cometido (1); lo contrario sucede si proviene la deuda de un contrato (2).

105. Puede tambien diferirse la restitucion, cuando se dilatára por poco tiempo (por 20 dias, segun *Casrop.*) no siguiéndosele de aquí ningun perjuicio al acreedor; pero pudiendo el penitente restituir sin dilacion alguna, decimos con *Conc.* que regularmente hablando, no se le debe absolver al deudor, sin que primero restituya, como diremos en el *Trat. ult. Punt. I*, hablando de los que se hallan en ocasion próxima. La razon es porque siendo la restitucion muy dificil de cumplir, hay el inconveniente de que si se le absuelve ántes de satisfacer, segun lo que enseña la comun experiencia, se le deja al penitente en el mismo peligro de no restituir. Por eso dice sabiamente *Sio. Tomas de Villanueva* (3): *restituya primero, y entónces vuelva á los piés del Confesor á recibir la absolucion.* Hemos dicho *regularmente hablando.* porque, como dice el P. Concina, si no es fácil restituir tan pronto, y por otra parte se le ve al penitente en buena disposicion para satisfacer, puede absolversele por la primera vez; y aun por la segunda y tercera, como sienten *probabiliter Lug.* y los *Salm.*, si concurren tales circunstancias, que el Confesor debe concederle la dilacion (4). Mas si de nada hubiera de aprovechar el mandarle restituir, véase sobre esto el *Tom. II. Trat. XVI. n. 115*, del Sacramento de la Penitencia.

106. Por lo que hace al modo de restituir, el que no pudiera hacerlo por sí mismo sin infamarse debe cuando ménos restituir en secreto valiéndose de su Confesor, ú otra persona fiel. Aquí se presenta una duda: si llegára el caso de que el Confesor se guardára el dinero que se le entrega para la restitucion, ¿está obligado el penitente á restituir otra vez? *Sot., Castr., etc.*, dicen que no, fundados

(1) Lib. 3. n. 679 hasta 681.—(2) N. 740.—(3) *Prius restituat, et tunc ad Confessarium redeat, ut absolvatur.*—(4) N. 679 y 682.

en que no teniendo el deudor obligacion de restituir públicamente debe darse por satisfecho el acreedor con que se le restituya por segunda persona. Pero nosotros absolutamente seguimos la afirmativa con *Lug.* (que llama tenuemente probable á la contraria), *Les.*, *Nav.*, *Sylvio*, *Spor.*, los *Salm.*, *Croix*, etc. 1º porque aunque el ladrón no esté obligado á descubrir su delito, sin embargo debe indemnizar al agraviado: 2º porque el ladrón está obligado á reparar todos los perjuicios que se le siguen al dueño á consecuencia del hurto; y nunca se presume que se da este por satisfecho, mientras no recobre lo que se le hurtó (1). Mas si el dueño fuese cierto y el Confesor le hubiese mandado al penitente por una imprudencia emplear el hurto en Misas, dice *Tamb.* que si la primera opinion arriba citada de *Sot.*, etc., es probable en el primer caso, lo es tambien en el presente que el deudor á nada está obligado. Pero ni aun con esto puedo yo conformarme; porque el acreedor siempre pide lo que es suyo, y quiere disponer de ello á su arbitrio, no al de los demas (2). Ya se dijo en el n. 65 que el ladrón está obligado á procurar que lo hurtado llegue á sus expensas á manos del verdadero dueño. Adviértase empero que si el comodatario envia la cantidad prestada al acreedor por conducto de un sugeto, comunmente reputado por persona fiel, y aquella se pierde por culpa del portador, á nada está obligado: así está ordenado *L. Argentum 20. ff. de Commodat.*

### PUNTO IX.

#### DEL ORDEN DE LAS PERSONAS A QUIENES DEBE HACERSE CON PREFERENCIA LA RESTITUCION.

107. Si existe el hurto debe entregarse á su dueño. Pero si desapareció ya, etc.— 108. Deben ser preferidos los acreedores onerosos.— 109. Si todos son onerosos.— 110. Si las deudas por delito ó por contrato deben preferirse, etc.— 111. Si las ciertas.— 112. Si las hipotecarias son anteriores; como tambien las personales.— 113. Si puede preferir el deudor á quien mas quiera él.— 114. Qué sucede si el acreedor exige, etc.— 115. Si el criado recibe el salario de su amo hallándose este cargado de deudas.

107. Ningun orden hay que observar, cuando puede el deudor satisfacer á todos los acreedores. Mas cuando esto

(1) Lib. 1. n. 39.—(2) Lib. 2. Quid si.

no es posible, deben tenerse presentes las siguientes reglas: 1<sup>a</sup> si la cosa existe, debe sin duda restituirse á su dueño, ó, en su defecto, á los pobres, segun *Busemb.* Lo mismo sucede respecto de la restitucion de una cosa comprada, si no se ha pagado el precio, porque en este caso el dominio se halla en poder del vendedor, como consta *ex § Venditæ, Instit. de Rer. div.* No así cuando el vendedor hubiese recibido por el precio alguna prenda ó fianza; en este caso se traslada ya el dominio al comprador, y aquel, por lo que hace á su precio está ya seguro; y lo mismo decimos con *Lug., Mol., Laym., Castrop., Vazq., Az., etc.* (contra *Bonac.* y los *Salm.*), si recibió la garantía del precio, porque en este caso el dominio es del comprador, como se dirá en el *Cap. siguiente de los Contratos, n. 167*, por lo cual al vendedor no le queda sobre el comprador otra cosa que la acción personal (1). Mas si el dinero hurtado se hubiese confundido con el propio, sabiamente dicen *Castrop., Ronc.* y *Croix.* que debe restituirse á su dueño, porque en este caso queda obligado á la reparación total (2).

108. 2<sup>a</sup> Las deudas onerosas deben satisfacerse ántes que las gratuitas, porque la promesa de estas siempre envuelve esta tácita condicion, *deducto ære alieno* (satisfechas las deudas), como dicen comunmente *Lug., Sylv., Mol., Nav., Less., etc., ex L. Inter, § 15, ff. de R. judicis* (3).

109. 3<sup>a</sup> Mas si todas las deudas son onerosas, 1<sup>o</sup> deben satisfacerse aquellas, para las cuales están obligados los bienes del deudor en hipoteca expresa. 2<sup>o</sup> Las que tienen hipoteca tácita prefiriendo entre estas el dote de las mujeres. 3<sup>o</sup> Los depósitos perdidos en poder del deudor. 4<sup>o</sup> Las deudas privilegiadas, como son las de los pupilos, lugares piadosos, etc. 5<sup>o</sup> Las demas deudas personales. Pero á todos estos acreedores, aunque tengan hipoteca expresa, debe siempre preferirse el que dió prestado dinero para hacer una compra, para la reparación de una casa, para el cultivo y custodia de un campo, ó para la recoleccion de los frutos, como está expreso *in L. 3. ff. Qui potiores, etc.* (4).

110. Duda 1<sup>a</sup>. ¿Qué deudas deben satisfacerse primero; las que proceden de un delito, ó las que nacen de un con-

(1) Lib. 3. n. 685.— (2) N. 686.— (3) N. 649. v. Secunda y n. 689.— (4) Lib. 3. n. 680 y 690.

trato? Hay tres opiniones: la primera prefiere las de delito: así *Med.*, *Rebell.*, etc., contra *Sto. Tomas* (1), porque el retener lo hurtado es mayor injuria que el no pagar lo prometido en una deuda de contrato. La segunda prefiere las deudas de contrato, no ya gratuito, sino oneroso; así *Cayet.*, *Nav.*, etc., pues de otro modo (dicen estos) se restituiría lo hurtado con los bienes que son de otro; pero *Lug.* no tiene esta razón por convincente. La tercera, seguida comunmente por *Lug.*, *Less.*, *Castrop.*, *Bonac.*, *Laym.*, etc., me parece mas probable, y dice que deben satisfacerse dichas deudas *pro rata*, con tal que no exista en especie el hurto, ó no tenga hipotecas ninguno de los acreedores; de otro modo, en ninguna ley se encuentra fundamento para decidir quienes deben ser los preferidos, si los acreedores en virtud de un delito, ó los de contrato (2).

411. Duda 2ª. Las deudas ciertas (conviene á saber, aquellas cuyos dueños son conocidos) ¿deben preferirse á las inciertas? *Less.*, *Bonac.*, *Busemb.*, los *Salm.*, etc., siguen *probabiliter* la afirmativa, porque las deudas ciertas se deben por ley natural á los acreedores, y las inciertas á los pobres solo por una ley positiva. Sin embargo, es bastante probable la opinion de *Mol.*, *Bann.*, *Tap.*, *Rebell.*, etc., á la que *Lugo* llama probabilísima: esta es, que debe restituirse *pro rata*; por ser muy probable, como por otra parte dicen *Cayet.*, *Cov.*, *Arag.*, etc., que á los pobres se les debe la restitucion aun por ley natural; porque se presume es la voluntad de los acreedores desconocidos, el que no pudiendo reintegrarse ellos, se restituya por lo ménos á los pobres en beneficio de sus almas (3).

412. Duda 3ª. ¿Deben ser siempre preferidos los primeros acreedores? Respecto de los que tienen hipoteca expresa es indudable que entre ellos deben ser preferidos siempre los anteriores. Y lo propio dicen *Lug.*, *Vazq.*, *Mol.*, con otros comunmente, del que tiene hipoteca tácita, el cual debe preferirse á los que la tienen expresa. No negamos que entre los acreedores personales es probable la opinion de *Castrop.*, *Less.*, *Holz.*, etc., que se les debe satisfacer *pro rata*, puesto que á estos no están obligados los bienes, sino la persona del deudor que lo

(1) Opusc. 73. c. 17.—(2) N. 688.—(3) N. 687.

está igualmente á todos. Pero la mas comun y probable es la de *Lug.*, *S. Antonino*, *Suar.*, *Nav.*, *Bonac.*, *Conc.*, *Croix*, *Toled.* y los *Salm.*, los cuales citan á *Sto. Tomas*, y á otros, que deben preferirse los acreedores personales mas antiguos, por cuanto aunque aquella regla: *Qui prior est in tempore, potior in jure*, está asignada por una ley civil para todos los hipotecarios, sin embargo, el derecho canónico (*Reg. 43. jur. in 6*) la asigna para todos, y está fundada en la ley natural, pues, aunque el acreedor personal tenga obligada sola la persona del deudor, no obstante, tiene tambien *indirectè* obligados sus bienes (1).

113. Duda 4ª. ¿Puede el deudor preferir entre los acreedores personales al mas pobre? *Mol.*, *Sa.*, *Less.*, *Laym.*, *Med.*, etc., con *Sto. Tomas* (2), opinan que sí, porque el pobre padece mayor daño que los demas. Pero con mas probabilidad son de la opinion contraria *Less.*, *Castrop.*, *Az.*, *Vazq.*, etc., porque en ninguna ley se encuentra indicada tal preferencia. Exceptua *Less.* cuando el pobre se hallase en grave necesidad: mas yo digo que esto debe entenderse únicamente, cuando los demas acreedores estuviesen obligados á socorrer en particular á el tal pobre, por la obligacion precisa de la limosna (3).

114. Duda 5ª. El acreedor que cobra su deuda por completo, ¿puede retenerla para sí, sin repartir con los demas acreedores personales? *Lug.* dice que no, cuando no es el mas antiguo, y cuando haya cobrado extrajudicialmente. Pero es la mas comun la opinion contraria de *Les.*, *Nav.*, *Cabas.*, los *Salm.*, etc.: porque las leyes favorecen á los cobradores diligentes, y no distinguen entre la cobranza judicial ó extrajudicial, como se observa in *Leg. Pupillus*, ff. *Quæ in fraud. et L. Si non*, in 6, § 1. ff. *de Bon. Auct.*, jud., etc. Por lo mismo dicen *Busemb.*, *Sylv.*, *Nav.* y *Bonac.*, que cuando uno de los acreedores personales que se halla en iguales circunstancias pide lo que se le debe, el deudor está en obligacion de satisfacerle (4). Mas si ninguno de los acreedores la exige, no debe (si no puede pagarles á todos) satisfacer á uno por completo á su arbitrio. En cuyo caso decimos con *Castrop.*, *Tourn.*, *Conc.*, los *Salm.*, *Ronc.*, *Azor.*, etc., contra *Less.* y otros, que no puede el acreedor retener para sí la paga completa que se le dió. Ni obsta decir que la

(1) Lib. 3. n. 690. — (2) Opusc. 73. c. 18. — (3) N. 691. — (4) N. 692.

citada ley *Pupillus* no revoca el pago ya hecho; porque las leyes solo se proponen remunerar la diligencia del acreedor, pero no dar á uno el derecho de retener lo que el deudor le paga injustamente; sin que en esto pueda servir de disculpa el haberlo recibido de buena fe (1).

115. Duda 6ª. ¿Puede el criado cuando no es precisamente necesario recibir el estipendio que le da su amo, hallándose este muy cargado de deudas? Puede retenerle, si le recibió de buena fe. Pero si conoce que dicho estipendio ha de imposibilitar á su amo para pagar en adelante á otros acreedores, injustamente, y sin necesidad, decimos con *Nav.*, *Ang.*, etc., que debe despedirse, y no puede continuar exigiendo sus salarios: pues de otro modo es él causa del perjuicio de dichos acreedores, como en un caso semejante dijimos en el n. 75 (2). Por el contrario las mujeres é hijos lícitamente reciben los alimentos del padre, por mas agobiado que se encuentre, segun *Sanch.*, *Laym.* y *Croix* (siempre que no tengan otros medios de subsistencia), porque el tal deudor está obligado á sostenerlos por justicia. Y aun respecto de la mujer dicen *Mol.*, *Nav.*, *Vazq.* y *Laym.*, que aunque tuviera otros bienes con que vivir, puede recibir los alimentos de su marido usurario que no está en posibilidad de restituir, porque no es menor la obligacion que este tiene de alimentar á su mujer que la de pagar las deudas. Añade *Laym.* que los jornales de los obreros que se emplean en cosas necesarias al deudor deben ser preferidos aun á los acreedores hipotecarios (3).

## PUNTO X.

### QUE CAUSAS EXCUSAN DE LA RESTITUCION.

116. Las causas que excusan por parte del acreedor, son: 1º si se restituye al acreedor de este; 2º si se presume su consentimiento; 3º si se prevé su abuso.— 117. Por parte del deudor, 1º si falta la culpa; 2º si se hace una composicion; 3º si su perjuicio es mucho mayor; 4º si pone en peligro su alma; 5º ó la vida ó la fama; 6º si hace cesion de los bienes.— 118. Excusa la necesidad.— 119 y 120. Qué sucede si el acreedor se halla tambien en necesidad.

116. Hay causas que excusan de la restitucion por parte del acreedor, así como las hay tambien por parte del deudor.

(1) N. 693.— (2) N. 694.— (3) Lib. 3. n. 695.

dor. Por parte del acreedor, excusa 1.ª si pagas al acreedor de tu acreedor, porque en este caso adquiriendo la cesion de la deuda de aquel, ya puedes compensar justamente: 2.ª si puedes presumir prudentemente que el dueño consiente en que tomes para tí tal cosa, ó que despues de recibida la retengas, como admiten comunmente *Sylv.*, *Nav.*, *Lug.*, *Less.*, *Sanch.*, *Sa. Sair.*, *Holz.*, *Croix*, etc. (1); cuya opinion es conforme con lo que expresamente enseña *S. Antonino* (2), cuando dice: «Invito domino dicitur, » quia si credit dominum permissurum, et subest justa » causa credendi non tenetur (á restituir). » Lo mismo consta *ex L. 46. § 7. ff. de Furtis*, donde se lee: «Rectè » dictum est, qui putavit domini voluntate rem attin- » gere, non esse furem; quid enim dolo facit qui putat » dominum consensurum fuisse?» La razon es, porque toda la malicia del hurto consiste en tomar lo ajeno contra la voluntad de su dueño; así que, supuesto el consentimiento de este, ya no puede llamarse hurto. Esto se confirma con la doctrina de *Sto. Tomas* (3), el cual permite al Religioso hacer un donativo con la esperanza de la aprobacion de su Prelado, v. gr. si cree que hubiera conseguido su licencia, solicitándola. 3.ª No está obligado el deudor á restituir, en el caso de que el dueño hubiera de abusar del dinero para pecar, segun *Less.*, *Lug.*, *Sot.*, *Mol.*, *Nav.*, *Croix*, etc., contra otros: así lo enseña expresamente *Sto. Tomas* (4) cuando dice: «Quando res » restituenda apparet esse graviter nociva ei cui restitutio » facienda est, vel alteri, non debet ei tunc restitui; quia » restitutio ordinatur ad utilitatem ejus cui restituitur.» Antes bien si el acreedor hubiera de abusar de la restitucion en perjuicio de un tercero, estás obligado á negársela siempre que puedas hacerlo sin grave detrimento, como se dijo en el n. 36, donde se asentó que nunca es lícito, ni aun por evitar la muerte, restituir la espada á su dueño, cuando pretendiera matar con ella á su enemigo. Y en este caso pecarias no solo contra caridad, sino tambien contra justicia, como enseñan comunmente *Lug.*, *Sot.*, *Less.*, *Castrop.*, *Conc.* y los *Salm.*, porque el prójimo tiene un derecho á que nadie coopere en perjuicio suyo (5).

117. Por lo que hace al deudor, este queda libre de la

(1) N. 700. v. *Quær. hic I.* — (2) 2. p. t. 1. c. 15. al princ. — (3) In 4. dub. 15. c. 2. a. 5. — (4) 2. q. 62. a. 5. ad 1. — (5) Lib. 3. n. 697.

restitucion, 1º si en el daño que ocasionó no cometió culpa mortal, como se dijo en el n. 39: 2º si la restitucion hubiera de hacerse á los pobres por las deudas inciertas, y el deudor hubiese obtenido del Papa una composicion, como dijimos en el n. 68, ó si él fuera pobre y le hubiera aplicado para sí (1): 3º si no pudiera restituir sin un perjuicio suyo doble mayor, pues en este caso puede muy bien diferir la restitucion, con tal que de dilatarla no hubiera de seguirsele otro igual al agraviado, como dijimos en el n. 65. Por razon del lucro cesante no puede diferirla, como subitamente dicen los *Salm. Exceptua Beya* si de la dilacion ningun perjuicio se siguiera al acreedor (2). 4º Si no pudiera restituir sin arriesgar su alma ó la de los suyos, v. gr. si hubiera peligro de que se prostituyeran su mujer ó hijas, ó se dieran á latrocinios, etc; así *Les., Mol., Bonac., Fill.*, etc. (3). Si no puede restituir sin exponerse á perder la vida ó fama, con tal que la pérdida de esta última prepondere al detrimento del acreedor, como se dijo al fin del n. 99. 6º Si cede á sus bienes; pues las leyes permiten al deudor que no puede satisfacer á todos sus acreedores, retener para sí lo suficiente para sustentarse segun su estado, cediéndoles los demas bienes, y de tal modo, que queda libre respecto de la parte que no puede pagar, como despues no llegue á mejor fortuna: *L. Cum., et Fil. cap. Qui bon.*, etc., aunque dice *Laym.* que está obligado en medio de su pobreza á trabajar y adquirir cuanto pueda para satisfacer. Nótese sin embargo que esta cesion no tiene lugar en las deudas de delito; aunque *Les., Nav.* y los *Salm.*, conceden tambien al ladron el ceder sus bienes, reservando para sí lo que necesita para su sustento (4).

118. 7º Excusa tambien la pobreza de la restitucion, quando de hacerla no pudiera el deudor vivir con la deencia correspondiente á su estado: *Az., Sot., S. Antonino, Nav., Laym.*, los *Salm., Croix* y otros comunmente (5); pero entiéndase, con tal que haya adquirido justamente tal estado, porque si llegó á él injustamente por sus robos ó fraudes, debe restituir, aunque haya de caer por ello de dicho estado, segun doctrina comun de los DD. Entiéndese ademas, segun *Castrop., Nav., Sylvio, el P. Laym., Croix*, etc., con tal que no se haya colocado él culpablemente

(1) Lib. 3. n. 696. — (2) N. 697. — (3) N. 698. ad 6. — (4) N. 699 — (5) N. 702.

en tal necesidad, por darse al juego, á comilonas, etc.; mas esto no obstante, siempre que hubiera de caer de su estado justamente adquirido, me parece muy duro, como á otros muchos doctos, el obligarle á restituir totalmente. Pero sabiamente advierten *S. Antonino, Spor., Elb., etc.*, que siempre deberá disminuir en este caso los gastos de su casa, para poder restituir cuando ménos la parte posible (1).

119. Aquí se presenta una duda todavía mayor: ¿excusa la pobreza de la restitucion, cuando el acreedor es tambien pobre? Es necesario distinguir la necesidad extrema de la grave: si por restituir hubiera de ponerse el deudor á sí mismo ó á los suyos, esto es, á sus hijos, padres ó mujer en extrema necesidad, queda excusado; porque entónces usa de los bienes que habia de restituir, del mismo modo que si se hallára ya en extrema necesidad; y esto, aun cuando la cosa ajena existiera en su especie, y aun cuando su dueño se encontrase en la misma extrema necesidad; porque en ella todos los bienes son comunes, y de consiguiente en este caso es mejor la condicion del poseedor; pero con razon exceptuan *Les. y Castrop.*, cuando el dueño hubiese llegado á tal necesidad á consecuencia de aquel particular hurto; porque entónces es preferido el dueño que primero poseia (2). Y ¿está el ladron obligado á restituir pasada la necesidad? Véase lo que se dijo en el n. 19.

Por lo que hace á la necesidad grave, si solo el deudor se halla constituido en ella, ó si restituyendo tiene que caer de su estado justamente adquirido, puede muy bien diferir la restitucion, como dijimos en el número precedente. Pero resta una duda: si tanto el deudor como el acreedor se hallan en la misma grave necesidad, ¿debe hacerse la restitucion? Respondemos que si el acreedor se encuentra ya de hecho en necesidad grave, el deudor está en obligacion de restituir, aunque por ello hubiera de ponerse en igual necesidad grave, pues en este caso es preferido el acreedor; así comunmente *Az., Mol., Les., Laym, Spor., los Salm., Croix, etc.*; pero si ambos se encuentran ya en la misma necesidad, en términos que no tiene lo bastante para su sostenimiento conforme á su estado, entónces dicen algunos que el deudor está obligado á restituir: por

(1) N. 698. ad 5. et 6 n. 702.— (2) Lib. 3. n. 701.

lo menos, cuando la deuda es por delito: *Ronc.*, *Les.*, *Castrop.*, *Sylvio* y *Trull.* con el mismo *Ronc.*, dicen con razon que es probable que puede diferirse en este caso la restitucion, porque si entónces restituyera el deudor vendria á dar en un detrimento mucho mayor, puesto que de la necesidad grave pasaria á la cuasi extrema; pero siempre se exceptua cuando el acreedor á consecuencia del hurto particular hubiese caido en aquella necesidad grave. Exceptúase igualmente cuando la cosa existiera en especie (1). Adviértase por último que el que está en duda de si es leve ó grave el daño que ocasionó, no está obligado á compensar sino el leve. Mas si existe la cosa hurtada, y duda si su valor es grave ó leve, está obligado *sub gravi* á restituirla; pues de no hacerlo, expondrá á su dueño á padecer injustamente un grave detrimento (2). Y ¿á qué está obligado el poseedor de buena fe sobreviniendo la duda de que lo que posee no es suyo? Véase lo que se dijo en el n. 75 de este *Trat.*, y en el 20 del *I.*

120. Ocurre aquí por último una duda: si el deudor hace al acreedor un donativo equivalente á la deuda que con él tenia, pero sin acordarse aquel de ella, ¿queda excusado de la restitucion? *Sanch.*, *Laym.*, *Bonac.*, etc., dicen que no, fundados en que con una sola paga no puede satisfacerse á dos obligaciones, una de justicia, y otra de reconocimiento. Pero *Cardenez*, *Rodrig.*, *Maz.* y *La Croix*, con *Rebell.* y otros, son de la opinion contraria, la cual es bastante probable, siempre que haya presuncion cierta de que el deudor no hubiera hecho tal donacion, si se hubiera acordado de la deuda. La razon es, porque cuando uno da sus bienes, se cree que pretende satisfacer primero á la obligacion de justicia, que á la voluntad ú obligacion que contrajo de hacer el donativo, pues que hecha esta por un error, ó por el olvido de la deuda que motivó dicha donacion, puede rescindirla el deudor, el cual no está obligado á cumplirla: pues en todo hombre se supone una intencion tácita de no quererse obligar, cuando se encuentra engañado (3). Ni obsta decir, 1º que en los contratos no se atiende á la voluntad interpretativa, ó condicional, sino á la actual; porque en el caso presente no se entiende que se satisface á la primera obligacion con voluntad interpretativa, sino con la actual que desde el principio tenia el

(1) Lib. 3. n. 701 y 702.—(2) N. 706.—(3) Lib. 3. n. 715.

deudor de pagar la deuda contraida; cuya voluntad, si no se retracta, persevera habitualmente; y debe prevalecer por ser anterior y mas poderosa; y esto se confirma por lo que dicen los mismos adversarios en otros casos semejantes (1). 2º Tampoco se opone á esto el decir que la deuda cierta no puede compensarse con una satisfaccion probable, pues que esto solo tiene lugar cuando la deuda es cierta y la satisfaccion solo probable; mas en nuestro caso la deuda es cierta, y la satisfaccion ó donacion compensativa de ella lo es igualmente, de donde resulta una perfecta igualdad Mediando pues de una parte el olvido de la deuda que motivó la donacion, y que ó la hace nula, ó rescindible por parte del deudor; y supuesta por otra la satisfaccion de una obligacion de justicia, mediante la voluntad perseverante que tiene el deudor de satisfacerla, viene á hacerse dudosa en este caso la ley ú obligacion de satisfacer á los dos cargos de justicia y donacion: y como dicha ley sea dudosa no obliga, con arreglo á lo que se dijo en el *Trat. I, desde el n. 52.*

Lo que aquí decimos de la deuda se entiende igualmente con respecto á los votos: por tanto, si uno ha hecho un voto, y, olvidándose despues de él, cumple la cosa prometida, no está obligado á un segundo cumplimiento, siempre que pueda presumirse como cierto que si se acordára de dicho voto, hubiera aplicado por él la obra cumplida. Así lo enseñan tambien comunmente *Suar., Az., Bonac., Les., Laym., Sanch., etc.*, porque en este caso se cumple el voto mediante aquella primera voluntad que hubo al principio cuando se hizo. Lo propio dicen estos mismos autores con respecto á la obligacion de cumplir la penitencia sacramental (2).

(1) Lib. 3. n. 700. q. II.—(2) Ibid. v. Limitant verò.

## CAPITULO IV.

## DE LOS CONTRATOS.

## PUNTO I.

## DEL CONTRATO EN GENERAL.

121. De cuantos modos se constituyen los Contratos.— 122. El que contrae sin ánimo de contraer, ó de obligarse.— 123. De los Contratos torpes.— 124. De los Contratos hechos con fraude ó error.— 125. De los hechos por miedo.— 126. Sin las debidas solemnidades.

121. De cuatro modos se verifica un contrato : 1º por solo el consentimiento, como la venta, locacion, etc. : 2º solo de palabra, como la estipulacion : 3º por escrito, como el censo : 4º por tradicion, como la donacion, el mutuo, el depósito y comodato (1).

122. Nótese lo 1º que si uno contrae *externé*, pero sin ánimo de contraer, no queda obligado; á no ser que sucediera que el uno de los contrayentes, siendo el contrato oneroso, hubiese puesto ya su parte, como se dijo en el *Trat. n. 95*. Y el que contratáre sin ánimo de obligarse, probablemente tampoco quedaria obligado (2).

125. Nótese lo 2º que los contratos torpes v. gr. de latrocinio, fornicacion, etc., no obligan ántes de tener efecto el delito, porque son enteramente nulos; mas una vez perpetrado, segun la opinion mas comun y probable, la cual siguen *Sot., Cayet., Les., Sanch., Lug., Mol., los Salm., Croix*, etc. (aunque es bastante probable la contraria de *Adr., Comit. y Tourn.*), está obligado el promitente á pagar el precio, y el recipiente no lo está á restituírle, ya por la razon arriba dicha. de que cuando uno de los contrayentes ha puesto su parte, debe el otro poner la suya, como tambien porque la obra mala ya ejecutada, si bien no es digna de recompensa como tal, es sin embargo estimable, como útil para el uno y gravosa para el otro que la ejecuta (3). Véase lo que diremos en el *Trat. 13, n. 67*. Mas si uno entregára una dádiva á una mujer por conseguir tener cópula con ella, no concedida esta, no podria

(1) Lib. 3. n. 708.— (2) *Ibid.* n. 701. y lib. 6. n. 833.— (3) N. 712.

ella retenerla; otra cosa seria si la dádiva se hubiese hecho con objeto de atraer su voluntad (1).

124. Nótese lo 3º que el contrato hecho con fraude ó error substancial es nulo, aunque dicho error no hubiese sido quien le motivó, esto es, si aun cuando una de las partes hubiese conocido el error, hubiera no obstante contraído. Por el contrario cuando el error se versa respecto de la cualidad de la cosa y no ha sido la causa del contrato, es indudablemente válido. Mas versándose solo acerca de la cualidad, y dando ocasion al contrato, dicen algunos DD que es nulo; pero la opinion mas comun y probable enseña lo contrario, porque dicho contrato no puede llamarse inválido, ni por la ley natural, pues que ya hay pleno consentimiento con respecto á la substancia; ni por la positiva, como consta del texto de Justiniano, *Instit. l. 4. tit. 15. de Except.*, donde se le declara válido, aunque á la parte engañada se concede la accion de rescindirle. Mas esto no obstante, cuando el error hubiese sido invencible, y la cosa estuviese aun íntegra, es probable con *Les., Laym., Castrop.*, etc., que el engañado no tiene obligacion en conciencia de estar al contrato, puesto que se supone que la intencion tácita de los contratantes es la de no quererse obligar á los contratos en que resultan engañados (2).

125. Nótese lo 4º que los contratos hechos por miedo (siendo este grave é injusto) pueden ser igualmente rescindidos, no solo por el juez, sino tambien por la propia autoridad de la parte agraviada; y esto, aunque la cosa haya pasado á un tercer poseedor de buena fe. Y si sucediera que el ofendido pidiese la rescision del contrato, y la otra parte se negára á ello, puede en este caso compensarse del daño sufrido (3). Pero semejantes contratos son válidos *ex se*, aunque sean gratuitos, segun la opinion comunísima y mas probable de *Les., Az., Lug.*, los *Salm.*, y otros muchos (4). Exceptúanse sin embargo, 1º el matrimonio, y aun los esponsales, como se dirá en el *Tom. II, Trat. XVII, n. 3*: 2º la profesion religiosa: 3º el voto: 4º la promesa ó tradicion de cosas de la Iglesia: 5º la eleccion de Prelado: 6º la autoridad del tutor arrancada por el miedo: 7º la jurisdiccion eclesiástica adquirida por el

(1) Lib. 3. Quær. II. — (2) N. 715. — (3) N. 717. — (4) N. 716. v. Quær. I.

miedo : 8º la absolucion de las censuras : 9º la renuncia de los beneficios. Respecto de los demas contratos , ya se ha dicho que tiene accion á rescindirlos el que padece el miedo : entiéndase cuando este es grave, no cuando solo es leve, segun la mas probable opinion ; aunque no juzgamos improbable la contraria de *Sot., Nav., Les., Castrop., los Salm., etc.* ; pero siempre exceptuan estos DD. el matrimonio y profesion religiosa, los cuales no pueden anularse por un miedo leve (1).

126. Hay una cuestion entre los DD. : ¿obliga en conciencia el contrato celebrado sin las debidas solemnidades? Muchos, como *Sot., S. Antonino, Sa, Mol., etc.*, siguen la afirmativa, diciendo que la ley humana quita en estos contratos la accion, pero no la obligacion natural, para la cual basta el simple consentimiento. Pero otros muchos siguen la negativa, como *Les., Lug., Bonac., los Salm., etc.*, fundados en que la ley humana, á fin de impedir todo fraude, puede muy bien quitar aun la obligacion natural. Mas como quiera que ambas opiniones son igualmente probables, creo que en la práctica debe absolutamente abrazarse la tercera, que es la de *Sanch., Cabas., Bann., Bej., etc.* (á la cual se adhiere tambien *Sot.*), conviene á saber, que habiendo esta duda, debe preferirse el posesor, miéntras el juez no le condene á restituir.

## PUNTO II.

### DE LA PROMESA Y DONACION.

127. De la Promesa.— 128. Quien no puede hacer donaciones : y si uno las recibe de otro que se halla agobiado de deudas.— 129. De las Donaciones entre los cónyuges, padres é hijos.— 130. De la Donacion no aceptada, y si se hizo por medio de un mensajero ó por escrito.— 131. Si es para una causa piadosa, y si el heredero puede aceptarla.— 132. Tradicion, Cumplimiento, Donacion pródiga, Causa final.— 133. Causas para poder revocar las Donaciones, especialmente si no son agradecidas.— 134. De la Donacion *causá mortis*.

127. Es probable que la simple promesa, cuando no hay expresa voluntad de obligarse *sub gravi*, obliga solo *sub levi*; pues que dicha obligacion no nace de la justicia, sino solo de la fidelidad ú honestidad, como dice *Sto. To-*

(1) Lib. 3. n. 716. q. 1 y sig

mas (1), cuya opinion siguen igualmente *Cayet.*, *Ban.*, *Ledesm.*, *Enriq.* y los *Salm.*, con otros (2). Es sin embargo indudable que no obliga, cuando la cosa prometida se hace ó excesivamente nociva, ó imposible, ó ilícita, ó inútil, cuando de tal modo se mudan las circunstancias, que si se hubieran previsto, no se hubiera hecho la promesa: así lo enseña expresamente *Sto. Tomas* (3), y otros DD. comunmente (4).

128. Respecto de la donacion, conviene hacer varias advertencias. Nótese lo I, que no pueden hacerla las personas siguientes: 1º las que carecen de razon: 2º los mudos y sordos de nacimiento: 3º los pupilos, y los que aun no han llegado á la pubertad, á no ser para una causa piadosa: 4º los sentenciados á muerte: 5º los mayordomos de las comunidades; á no ser que sean donaciones remuneratorias y limosnas (5). Ademas, no pueden hacer dichas donaciones los que están cargados de deudas, advirtiendo que los que las reciben de los tales están en obligacion de restituir, si por ellas se imposibilitan los deudores para pagar á sus acreedores, pues que estos donatarios, recibíendolas, son causa positiva del perjuicio del acreedor; porque el contrato de donacion no se perfecciona por sola la voluntad del que hace el donativo, sino tambien por la del que le acepta, por lo que, siendo los dichos causa positiva del perjuicio del acreedor, están en obligacion de restituir (6).

129. Nótese lo II, que las donaciones entre los conyuges no son válidas si no se confirman con juramento, ó muere el donante despues de haber entregado el donativo en vida. Son empero válidas, si se hacen *causá mortis*, y cuando son remuneratorias, ó las hace el marido, por ser pródigo, ó la mujer por conseguir alguna dignidad á su marido (7). Lo propio que de los conyuges, decimos de las donaciones que hace el padre á los hijos. Sin embargo es válida tal donacion cuando se hace por causa del matrimonio, ó de los estudios (y entónces no se presume que pretende el padre contar la donacion en la legítima), ó si el hijo lo es solo natural, ó si el padre le da los frutos del peculio adventicio (8).

(1) 2. 2. q. 88. a. 3. ad 1.—(2) Lib. 3. n. 720. v. In hæc.—(3) 2. 2. q. 110. a. 3. ad 5. Lib. 3. n. 720.—(4) Lib. 3. n. 720. v. Notandum.—(5) Lib. 3. n. 721.—(6) N. 722.—(7) N. 723.—(8) N. 724.

150. Nótese lo III, que la donacion ántes de ser aceptada no induce obligacion alguna, á no ser que se le haga á un niño, porque en este caso la ley acepta por él. La razon es, porque no puede contraerse obligacion alguna entre las partes, sin su mutuo consentimiento: así consta *ex L. Si quis argumentum, § Si autem, capite de Donat.* contra *L. Absenti, ff. eod. cit.* (1). Véase tambien la de *Franchis, decr. 359*. Y esto, aun quando la donacion se hubiese confirmado con juramento (2), porque este sigue la naturaleza del acto, esto es, de la donacion, la cual puede revocarse *per se* toda vez que no haya sido aceptada. De aquí se sigue que si la donacion se hace por medio de un mensajero, puede revocarse miéntras no sea aceptada á presencia del mismo mensajero: y si por escrito, miéntras el donante no reciba contestacion de haber sido aceptada (3). Por tanto, en este caso, segun la mas probable opinion de *Lopez, Tiraquel., Dec.* y otros, no puede el donatario aceptar la donacion, si se le hace sabedor de ella despues de muerto el donante, porque entónces no puede juntarse, como queda dicho, el consentimiento de este con el del donatario, para que se haga válido el contrato; y segun esta opinion, si el mensajero por su culpa no presentó la cosa donada al donatario, ó no llevó á cabo el cargo que se le cometió, quedará en obligacion despues de la muerte del donante, no solo á restituir la cosa á los herederos, sino tambien á reparar el perjuicio que se sigue al donatario. Esto no obstante, no me parece improbable la opinion contraria de *Les., Lug., Sanch., los Salm. y Viva*, quienes dicen que puede el donatario aceptar la donacion, aun despues de la muerte del donante, porque la voluntad de este persevera virtualmente en el escrito ó mensajero enviado, ó en el encargo que se le dió á este de hacer la donacion. Y suponiendo que ambas opiniones sean probables, digo que si el donatario aceptó de buena fe la donacion, y recibió ya la cosa donada, puede lícitamente retenerla. Y mucho mas, si al tiempo de aceptarla, así este como el mensajero ignoraban la muerte del donante, porque entónces es indudablemente válida la aceptacion, segun *Sanch., Lug.* y los *Salm., ex L. Inter causas, ff. Mandati, etc.* Por el contrario, está obligado á restituir el donatario, si recibió la cosa con mala ó du-

(1) N. 725.—(2) N. 727.—(3) N. 728.

dosa fe, porque, segun lo que se dijo en el n. 8 de este *Tratado*, y en mi obra *Moral* (1), no puede adquirirse posesion legítima con duda aun positiva, ó con opinion probable (2).

151. Lo que arriba dijimos con respecto á la donacion, que no obliga miéntras no sea aceptada, tiene el mismo lugar aun cuando se hubiese hecho para causas piadosas (advirtiendo que esta pueda aceptarla cualquiera): así lo enseñan *probabilius Sanch., Castrop., Covarrub., Rebel., los Salm., etc.*; pero exceptuase si la donacion se hizo directamente á Dios, porque entónces es un voto, y en caso de duda se presume que lo es, en el cual es probable que puede dispensar el Obispo, aunque la donacion haya sido aceptada por parte de la causa piadosa (3). Mas hablando en general de toda donacion, ocurre aquí una pregunta: si el donatario muriese ántes de la aceptacion, ¿puede hacerla su heredero? *Mol., Suar., Sanch., etc.*, dicen que sí. Pero es mas probable la opinion contraria de *Les., Castrop., los Salm. y Rebel.*, porque el heredero sucede al difunto en todos sus derechos reales, mas no en los personales como es este (4).

152. Nótese lo IV, que no se adquiere el dominio de la cosa donada, sino despues de la tradicion: V, que la donacion hecha *principaliter* para obligar al donatario á una cosa, será nula, si en este consiste el que no se cumpla el fin; no así, cuando se hace por atraerle á que él haga otra cosa (5): VI, que la donacion pródiga es nula (6): VII, que la donacion hecha por una causa presente ó pasada no es válida, si solo falta el motivo principal; pero sí, cuando solo falta el secundario (7).

153. Nótese lo VIII, que la donacion *inter vivos* puede revocarse por muchas causas: 1º por la enorme ingratitud del donatario (8): 2º si al donante le han nacido hijos, que ántes no tenia, entendiendo esto cuando la donacion fuese de una gran parte de sus bienes, y cuando se hubiese hecho á los extraños, porque siendo en beneficio de algun pariente, ó para causas piadosas, en este caso solo puede revocarse en cuanto es necesario para que los hijos tengan su legítima (9). ¿Puede el padre revocar la donacion, por-

(1) Lib. 3. n. 669 y 761 q. II. n. 729 y 730.—(2) N. 726.—(3) N. 731.—(4) *Ibid.*—(5) N. 734 y 736.—(6) N. 735. y mas difusamente l. 6. n. 851.—(7) Lib. 3. n. 737.—(8) N. 738.—(9) N. 739.

que le nacen otros hijos? Es probable que sí, aunque otros llevan la contraria. Mas no revocándola el padre, no pueden hacerlo los hijos (1) : 3° si la donacion es inoficiosa, esto es, cuando lesa á los hijos en su legítima; en cuyo caso, si el padre se la hizo á los extraños con intencion maligna, se revoca en su totalidad; pero si no fué con tal ánimo, ó la hizo á los demas hijos, solo se revoca en parte. Sin embargo el donatario nada está obligado á restituir ántes de la sentencia judicial. ¿Y podrá lesarse la legítima de los hijos, aplicando sus bienes á obras piadosas? *Nav., Carden., Rod., Lop., Veg., etc.*, dicen que sí, con tal que á los hijos les queden los alimentos. Pero *Sanch., Les., los Salm., Conc., etc.*, dicen que no, y esta opinion parece mas probable, porque deben observarse las leyes civiles, cuando no están derogadas por el derecho canónico, como dijimos en el *Trat. II. n. 14. 15 y 33* (2).

154. Nótese por último que todas las donaciones *causá mortis* pueden revocarse hasta la muerte. Y se suponen tales todas las que hace el donante, ó por tiempo despues de su muerte, ó á la consideracion de ella. Mas en caso de duda se suponen hechas *inter vivos*, siendo de consiguiente irrevocables (3). Cuando las donaciones *causá mortis* se hacen á los ausentes, son nulas si no se manda un mensajero, ó una carta; mas habiendo testigos, tienen el mismo valor que los fideicomisos (4).

### PUNTO III.

#### DEL COMODATO, PRECARIO Y DEPOSITO.

135. Del Comodato y Precario. — 136. Del Depósito. — 137. Si la cosa debe preservarse á su dueño. — 138. En qué casos está obligado á restituir el depositario.

135. Aquí tenemos que hacer algunas advertencias. El *Comodato* es cuando se presta una cosa para usarla por tiempo determinado. El *Precario* es cuando se concede, hasta tanto que su dueño la pida, y este contrato cesa por la muerte del recipiente. Mas no por la del que la da, mientras no la pidan los herederos. El Comodato no puede

(1) N. 740. ad 6. in fin. — (2) Lib. 3. n. 740. — (3) N. 741. — (4) N. 742.

pedirse ántes del tiempo señalado, á no ser que de otro modo sufriese el comodante un perjuicio. Los gastos ordinarios del Comodato deben ser de cuenta del Comodatario; pero los extraordinarios son de cargo del Comodante (1).

136. El *Depósito* es cuando se da una cosa para custodiarla, por lo cual no puede el depositario hacer uso de ella, sino por lo ménos con voluntad presunta de su dueño; de otro modo, está obligado á restituir el valor del uso, si la cosa no es consumible (2).

137. Nótese aquí 1º que en caso de un incendio ó naufragio, etc., no está obligado el depositario á desatender sus bienes por conservar el depósito, á no ser que fuera este de mas valor que aquellos, porque en este caso debe preferir el depósito; pero puede compensarse del valor de sus bienes. Mas el Comodatario siempre debe preferir la conservación de la cosa cuyo uso se le concede; cuando no, debe por lo ménos indemnizar al dueño del valor de ella (3). ¿Y estarán obligados á restituir el Comodatario ó Depositario si la cosa pereciese por su culpa, no ya teológica, sino solo jurídica? Es probable que no, segun *Lug., Cabas, Ronc.* y los *Salm.* (4). Véase lo que sobre esto se dijo en el n. 41.

138. Nótese lo 2º que el Depositario no está obligado á restituir el depósito, si sabe de cierto que la cosa es hurtada, ó si tiene él una causa cierta para compensarse, ó teme prudentemente que el dueño ha de abusar de lo que le entregó contra justicia (como por ejemplo de la espada para asesinar á su enemigo), ó tambien contra caridad, segun *Les. y Sto. Tomas* (5), contra *Sanch. y Bonac.* (6).

(1) N. 744 y 745.—(2) N. 748.—(3) N. 752.—(4) N. 749.—(5) 2.º q. 62. a. 5. ad 1.—(6) Lib. 3. n. 753.

## PUNTO IV.

## DEL MUTUO Y USURA.

139. Del Mutuo y cuando debe restituirse.— 140. Del Mutuo concedido á los menores.— 141. Del concedido á los hijos de familias.— 142. De la Usura.— 143. Del Mutuo dado con esperanza de lucro.— 144. Del Lucro ofrecido gratuitamente.— 145. Del que se ofrece por temor, etc.— 146. Del Pacto de no pedir el principal, sino pasado un término muy largo.— 147. Del Daño emergente.— 148. Del Lucro cesante.— 149. Condiciones. 1º que se le prevenga al Mutuatario.— 150. 2º Que no se exija mas de lo que es la esperanza.— 151. 3º Que sea el Mutuo causa del Daño y lucro cesante.— 152. Si el daño ó lucro deben ser ciertos.— 153 y 154. Del Peligro.— 155. De los Montes-pios.— 156 y 157. De la Pena convencional.— 158. Si por ganarse benevolencia, etc.— 159. De los Pactos obligatorios, etc.— 160. Del Pacto de restituir en la misma cantidad.— 161. De dar lo que se debe por justicia ó caridad.— 162. Obligacion de los usureros y de los que los heredan.— 163 y 164. De los Cooperadores.

139. El *Mutuo* es cuando se da una cosa consumible por el uso con obligacion de devolverla en la misma especie y bondad en un tiempo determinado. En el caso de no haberse fijado este, debe restituirse cuando se pida (pero pasado un espacio conveniente), y aun deberá restituirse aunque no se exija, si el Mutuante no la pide ó por olvido, ó por respeto, ó por la distancia del lugar (1).

140. Nótese aquí lo 1º que el mutuo hecho á una corporacion, al menor, á la Iglesia ó á cualquiera otra causa piadosa, no puede exigirse mientras no se pruebe que se ha empleado en su utilidad; exceptuando cuando se diera á una iglesia con consentimiento del Prelado y Cabildo (2).

141. Nótese lo 2º que los hijos de familias que no tienen bienes castrenses ó cuasi, no están obligados á restituir el dinero recibido en empréstito. *L. 1. C. de S. C. Maced.* Y esto no solamente es válido en el foro externo, sino tambien en el interno de la conciencia, excepto cuando si se hubiese obligado á la satisfaccion con juramento (el cual puede por otra parte relajar el superior eclesiástico); mas en el caso de que lo hubiesen recibido con conocimiento y sin oposicion del padre, ó si el mutuo se hubiese empleado en utilidad suya, esto es, en la que debiera haber

(1) N. 754 y 755.—(2) N. 756.

él proporcionado al hijo, queda el padre obligado á la satisfaccion (1). Lo que se ha dicho del dinero no tiene lugar con respecto al empréstito recibido por el hijo de familias. Es cuanto tenemos que decir del mutuo.

142. Pasando ahora á tratar de la usura, decimos que esta es el lucro que proviene del mutuo por el uso de la cosa prestada. No solo la ley positiva, sino tambien la natural condenan la usura: porque en otras cosas el uso es distinto del dominio, mas en las consumibles no se diferencia de él. puesto que el uso importa la destruccion de la cosa, por lo que trasladándose en el mutuo necesariamente el dominio al Mutuatario, si el Mutuante exigiera algun lucro, claro es que le exigiria de una cosa que ya no es suya, y estéril ademas, como es el dinero, el trigo, etc. (2).

143. Así que por la simple razon de mutuo ningun lucro puede exigirse. Y no solo esto, sino que ni aun es lícito dar el mutuo con esperanza de algun lucro; y aunque *Sto. Tomas* (3) parece que admite esta esperanza, cuando dicho lucro se aguarda ó exige, no ya por obligacion del contrato, sino por razon de benevolencia, esto, sin embargo, debe entenderse cuando el mutuo se da *principaliter* para ganarse la tal benevolencia, esperando *minùs principaliter* algun lucro. Pero el dar el mutuo con el fin principal de la esperanza del lucro (aunque este se espere por mera benevolencia), como, por ejemplo, cuando hubiera predisposicion de no prestar faltando esta esperanza, es absolutamente ilícito; pues dice el Evangelio: *Mutuum date, nihil indè sperantes*. Luc. 6. Esto se ve expresamente *in cap. Consuluit, de Usur.*, donde se le llama usurero al que presta con ánimo de lucrar, aunque sea sin convenio, *aliàs non traditurus* (son las palabras del texto): donde se traen igualmente las palabras del Evangelio, que poco ha hemos citado (4). Y nótese aquí que Inoc. XI condenó la propos. 42, que decia: *Usura non est, dum ultra sortem exigitur aliquid tanquam ex benevolentia debitum*. Proposicion justamente condenada, porque la benevolencia nunca puede obligar á dar lucro, pudiendo manifestarse por otros muchos medios (5).

144. Pero si el Mutuatario da algo gratuitamente, puede muy bien retenerlo el Mutuante. Mas ¿qué diremos en el

(1) N. 757. — (2) Lib. 3. n. 759. — (3) 2. 2. q. 78. a. 2. ad 3. — (4) N. 762. — (5) N. 764.

caso de que llegue á dudarse si aquel lo dió en este concepto, ó como precio del mutuo? Si el Mutuante lo recibió de buena fe, y sobreviniendo despues esta duda no puede cerciorarse; en este caso puede lícitamente retenerlo. No así cuando lo hubiese recibido con duda (opinen como gusten otros), porque con ella nadie puede incoar legítimamente la posesion (1). Mas si el Mutuatario no es pobre, ni falto de generosidad, ni lo dió movido de alguna instancia ó amenaza del Mutuante, puede entónces presumirse que lo dió gratuitamente, mucho mas si lo entregó despues de haber devuelto lo que se le prestó (2).

145. Dicen muchos DD. como *Laym., Sot., Lug., Castrop., los Salm.* y otros, que si el Mutuatario diere algo *ultra sortem* por no parecer ingrato, ó porque no se le niegue el mutuo en lo sucesivo, puede muy bien retenerlo el Mutuante; por quanto no le mueve á aquel ninguna accion extrínseca de este á prestar dicho don, sino solo sus motivos intrínsecos, los cuales hacen espontánea la donacion (3).

146. Nótese aquí que Alejandro VII condenó entre otras la propos. 42, que decia: «*Licitum est mutuanti aliquid* » *ultra sortem* exigere, si se obliget ad non repetendam » *sortem* usque ad certum tempus. » En el mutuo hay la intrínseca obligacion de que el Mutuante espere por algun tiempo la restitution del empréstito. Mas si este se obligára á esperar por un espacio largo y extraordinario, v. gr. por tres ó quatro años, *Spor., Med., Sier., Ledesm., Trull.* y *Enriq.* son de sentir que puede en este caso exigir alguna cosa, porque tal obligacion es extrínseca al mutuo, y por lo tanto digna de precio: ó, por lo ménos, porque, como dicen los *Salm., Prad., Bann., Arrag., etc.*, obligándose el Mutuante á esperar por tanto tiempo, es moralmente imposible que no experimente algun perjuicio ó incomodidad notable. Y si puede lícitamente exigir algo el que se obliga á dar el mutuo por largo tiempo, segun *Mol.* con el comun de los Teólogos, ¿porqué no podrá hacerlo el que se obliga á no pedir lo suyo, sino despues de un tiempo extraordinario (4)?

147. Cuatro son los titulos ordinarios en virtud de los cuales puede el Mutuante exigir algo *ultra sortem*. I. El *daño emergente*, que á causa del empréstito padece el Mu-

(1) N. 760 y 761 — (2) N. 761. — (3) N. 763. — (4) Lib. 3. n. 769.

tuante : en este caso , como dice *Sto. Tomas* (1) , no se puede decir que vende el uso del dinero , sino que se indemniza del perjuicio que se le sigue (2).

148. II. El *lucro cesante* , esto es , el que por razon del mutuo no percibe el Mutuante. Hay quienes ponen en duda la justicia de este título , pero sin fundamento , puesto que le admiten comunmente los DD. , y aun el mismo *Sto. Tomas* (5) , el cual dice que de dos modos puede resultar uno perjudicado ; ó si se le estorba la consecucion de un bien que ya estaba á punto de alcanzar , ó si se le priva del que ya tiene. Y aunque en otro lugar (4) dice el Angélico Doctor que no puede el Mutuante convenirse en el lucro que espera , por quanto no puede vender lo que aun no tiene ; sin embargo sabiamente advierte el docto *Silvio* (5) que por esto debemos entender que el Mutuante no puede exigir todo el lucro que se espera , sino solo el valor de la esperanza. Mas hoy nadie debe dudar de dicho título , despues que Benedicto XIV , en su Bula *Vix pervenit* , declaró que uno de los justos títulos que hay para exigir algo por el mutuo , es el lucro cesante , conviene á saber (segun se explica en dicha Bula) si al dinero se le hubiera dado otro giro , « sive ad proventus annuos conquirendos , sive etiam » ad licitam negotiationem exercendam , honestaque lucra » percipienda (6). »

149. Sin embargo , se requieren tres condiciones para exigir este lucro por razon del daño emergente , ó lucro cesante. La *primera* es que el pacto del lucro sea anterior al contrato (excepto cuando al Mutuante se le obligára á prestar contra su voluntad , ó cuando el Mutuatario , pasado el tiempo , no restituyera el mutuo) ; y ademas que al Mutuatario se le entere de dicho título ántes del contrato. Ni basta la presuncion de que este hubiera consentido en el lucro prometido , si se le hubiera hecho saber la justicia del título ; porque para el contrato es insuficiente la voluntad interpretativa y se requiere la actual. No obstante , si los contrayentes consintieran en hacer el contrato del mejor modo posible , en este caso dicen *probabiliter Les. , Tourn. , los Salm. y Croix* , que puede exigirse el lucro prometido. Empero Benedicto XIV en la precitada Bula se

(1) 2. 2. q. 78. a. 2. ad 1. — (2) Lib. 3. n. 768. — (3) 2. 2. q. 62. a. 4. — (4) 2. 2. q. 78. a. 2. ad 1. — (5) 2. 2. q. 77. a. 1. — (6) Lib. 3. n. 760.

expresó en los términos siguientes : « Qui ab omni usuræ » labe se immunes præstare volunt , admonendi sunt ut » contractum instituendum antè declarent , et condiciones » inserendas explicant , et quem fructum ex pecuniâ possulent (1). »

150. La *segunda condicion* es, que no se exija por razon del lucro cesante , mas del valor de la esperanza del lucro que se aguardaba , deducidos los gastos y precio del trabajo que se debiera haber empleado para obtenerle ; no ya totalmente , sino en parte , esto es , tanto quanto el Mutuante hubiera pagado á otros para librarse de dicho trabajo (2).

151. La *tercera condicion* es. que el mutuo sea la verdadera causa del daño , ó cesacion del lucro , porque si el Mutuante se le hubiera proporcionado lo mismo con otros dineros , ó con otra industria , á la cual no hubiera podido dedicarse , destinando aquel dinero al comercio ; en este caso nada puede exigir . Mas si el Mutuante diera prestado el dinero que tenia destinado para sus tráficós , y no tuviera intencion de hacer uso en lugar de este del que tenia reservado para las conveniencias de la familia , ó con otro fin , entónces puede *probabiliter* exigir el lucro cesante por razon del mutuo , segun *Les.*, *Lug.*, *Laym.*, *Castrop.*, *Valenc.*, los *Salm.*, etc. , porque en este caso es realmente el empréstito la causa de que cese el lucro que se espera del dinero , y no está obligado el Mutuante á exponer al comercio en obsequio del Mutuatario , el dinero que no tenia destinado para este objeto , sino para otros distintos fines . Yo sin embargo no admitiria esto , cuando el Mutuante , al hacer el empréstito , tuviese intencion de substituir para traficar aquel dinero reservado (3).

152. A estas tres condiciones añade otra el *P. Concina* , conviene á saber , que el daño ó lucro sean ciertos : es decir , que estén preparadas las ocasiones de lucrar . Pero me agrada mas lo que otros dicen comunmente con *Silv.*, *Nav.*, *Meld.*, *Sap.*, *Sal.*, *De-Coquer*, los *Salmanticenses*, etc. , que puede muy bien entrar en el pacto el lucro que debe satisfacerse por aquellos títulos inciertos , siempre que sean probables , y con tal que no se exija mas del valor del peligro del daño , ó de la esperanza del lucro ; puesto que el exponerse á dicho peligro de un daño in-

(1) Lib. 3. n. 769 y 773. — (2) N. 769. v. II. Conditio. — (3) N. 771.

cierto, y el privarse de esta esperanza de lucro incierto, son sin duda cosas dignas de precio (1).

153. III. El tener título es el peligro de perder el principal. Sobre este forman algunos largas controversias; pero comunmente le admiten, y con razon hasta los mismos autores probabilioristas, como son *Fagnan.*, *Petroc.*, *Cabasut*, *Tourn.*, *Wigandt*, sin contar á *Sylv.*, *Silv.*, *Les.*, *Mol.*, *Lugo*, los *Salm.* y otros, siempre que el peligro sea extraordinario, y no comun. La razon es porque el cargarse con este peligro es ciertamente cosa digna de precio, segun doctrina de *Sto. Tomas* (2), el cual dice: « Res extra » periculum plus æstimatur quàm existens in periculo. » Esto se confirma con lo que expresamente se declaró en el Concilio de Letran, en el pontificado de *Leon X.* *Ses. 10*, donde se condenó el recibir algo del mutuo; con tal que (nótese) no corra peligro el principal ó haya que hacer gastos para recobrarle; diciendo el Concilio que el lucro exigido es usura, « quando nullo sumptu, nullove periculo conquiri studetur. » Confírmase tambien por la declaracion de la S. C. de *Propaganda fide*, aprobada por *Inoc. X*, y citada por muchos graves autores como son *Cabasut.*, *Tour.*, *La Croix*, *Banc.*, y ántes que todos por *Hurtado*, el cual aduce un ejemplar auténtico firmado de la mano del notario apostólico: en ella se dijo que puede exigirse del mutuo un lucro *ultra sortem*, « ratione periculi probabiliter imminentis (3). »

154. Oponen los contrarios un texto *in Cap. Naviganti, de Usur.*, donde se lee que el pacto de exigir alguna cosa *ultra sortem* debe tenerse por usurario, cuando el Mutuante se carga con el peligro del principal: he aquí las palabras del texto: « Eo quòd (el Mutuante) suscipit in se » periculum, usurarius censendus est. » A esto contestan muchos Teólogos, 1º que en el citado texto se presume que por un error se quitó la partícula *non*, que precedia á la palabra *censendus*; así opinan con mucha probabilidad *Tourn.*, *Cabas.*, *Laym.*, *Castrop.*, etc., fundados en el contesto de las palabras, que inmediatamente siguen: « Ille quoque.... *non* debet ex hoc usurarius reputari. » etc., hablando de otro caso: de no ser así, no habria coherencia entre estas palabras y las precedentes *usurarius censendus est*. Mas sea de esto lo que quiera, se responde lo

(1) N. 770.—(2) Opusc. 75, c. 6.—(3) Lib. 3, n. 765.

2º cor. *Fagnan.*, que esto tiene valor en el foro externo, el cual presume que en tal contrato hay una intencion usuraria, mas no en el interno. Se responde lo 3º que esto tendria lugar cuando el Mutuante quisiera, por razon del mismo mutuo, obligar al Mutuatario á transigir en este peligro; porque si este ofreciera una fianza, el Mutuante deberia aceptarla; pero no, cuando no intente obligarle (1).

155. Aquí conviene saber que el mismo Concilio de Letran arriba citado aprobó los llamados *Montes pios*, en los cuales se exige un lucro cierto ademas del principal, para atender á los gastos de escritorio del establecimiento, y á la conservacion de las prendas, que se venden, pasado el tiempo que se fija para la restitution del mutuo, entregando el sobrante á sus dueños, si parecen; y cuando no, se destina para los pobres, ó se deja en beneficio del mismo *monte pio*. Algunos opinan que no deben darse los mutuos de este establecimiento, sino solo á los pobres, en cuyo obsequio se establecieron principalmente tales montes, á fin de evitar que no llegára el caso de no poderles socorrer por falta de recursos (2).

156. IV. El cuarto título es la *pena convencional*, esto es, el pacto de que si el Mutuatario no satisface dentro del tiempo prefijado, deberá pagar alguna cantidad *ultra sortem*. Este título le reputan tambien comunmente justo *Soto, Les., Tourn., Cabas., Enrico de S. Ignacio, Wigandt, los Salm.*, pues esta pena no se impone ni debe imponer con el fin de lucrar, sino con el de hacer que el Mutuatario sea diligente en satisfacer en el tiempo señalado. Pero para exigir dicha pena, se necesitan tres condiciones: 1ª que la dilacion del Mutuatario en devolver el principal sea de consideracion y culpable: 2ª que la pena sea moderada, y proporcionada á la culpa: 3ª que el Mutuatario se obligue á devolver el principal en el tiempo que verdaderamente pueda hacerlo, porque sino, el pacto se reputa usurario (3).

157. Aquí se ofrece una duda: ¿se debe dicha pena ántes de la sentencia judicial? Unos dicen que no; pero mas probablemente siguen la afirmativa *Les., Tourn., Sylv.*, los *Salm.*, etc., porque dicha pena toma la razon de pacto, no de pena (4). Y adviértase aquí que el pacto lla-

(1) N. 769. v. objiciunt II. — (2) N. 765. v. Circa. — (3) Lib. 3. n. 766. — (4) N. 767.

mado de *Ley comisoría*, conviene á saber, que si no se devuelve el mutuo en el término prefijado pierde el Mutuante totalmente la prenda, solo puede cohonestarse, cuando se hubiese establecido como una pena convencional con las condiciones arriba expresadas; pero, generalmente hablando, sería usurario, y el Mutuante debería no obstante el pacto restituir todo el sobrante de la prenda *ultra sortem*, y además los frutos que esta hubiese rendido, siendo fructífera; y por lo mismo el pacto de exigir del Mutuante los frutos de una finca dada en prenda y el cual se llama *Antichriseos* (vulgo *à godere*) es ilícito de suyo. Exceptúase cuando dicha prenda se hubiese dado por la dote prometida (pero no constituida aun), para levantar las cargas del matrimonio (1).

158. Para conocer que pactos son lícitos en el mutuo, es necesario tener presente la regla de *Sto. Tomas* (2), conviene á saber, que todo cargo que se imponga, siendo digno de precio, es usura, pero no, cuando solo se exijan cosas que no se adquieren por el dinero, como es la benevolencia (3); siempre que no se pretenda un beneficio en particular, considerándole como debido á aquella benevolencia ó gratitud; pues Inoc. XI condenó la propos. 42, que decía que no es usura el exigir alguna cosa como *debida por benevolencia y agradecimiento*, como sería, por ejemplo, si el Mutuante obligase al Mutuatario á que le diese algun destino. La razon es, porque el reconocimiento puede manifestarse por otros muchos medios, v. gr. elogiando al bienhechor, honrándole, etc. En este supuesto el cargo de devolver alguna cosa en particular es precio estimable, y de consiguiente usura.

159. Es asimismo ilícito obligar al Mutuatario á que compre en lo sucesivo lo que necesite en casa del Mutuante, como tambien á que le arriende una casa para vender trigo, para dar dinero en empréstito, ó para otras cosas semejantes. Hemos dicho en lo *sucesivo*, porque el exigir esto del Mutuatario en el tiempo mismo que pide el mutuo no es ilícito, segun doctrina de *Sto. Tomas* y de otros DD. comunmente (4).

160. Tambien es ilícito el pacto de devolver por el dinero ú cosa prestada, otra de diferente especie, pues este

(1) N. 775 y 776.—(2) 2. 2. q. 77. a 2.—(3) N. 774.—(4) N. 780 y 781.

cargo es igualmente de precio estimable. Aquí se presenta una duda: ¿es lícito el pacto de devolver el mutuo en tiempo determinado en la misma especie y cantidad, por ejemplo, si se da trigo prestado en el mes de Agosto, con el pacto de devolverlo en la misma cantidad por Mayo? Respondemos que cuando es igual la duda, de que el trigo (y lo mismo decimos de otras cosas) pueda tener mas ó ménos valor en el mes de Mayo, ó si el Mutuante tenia determinado conservarlo hasta dicho mes, en este caso el pacto es indudablemente lícito; pero deberán deducirse los gastos, ó peligro de la conservacion. Mas si la cosa prestada no puede tener ménos valor en el mes de Mayo, y el Mutuante por otra parte no la habia de haber conservado, digan cuanto gusten *Les.*, los *Salm*, *Az.*, *Bonac.* etc., nosotros opinamos que este pacto es ilícito; porque obligando al Mutuatario á devolver el trigo en el mes de Mayo, cuando tiene mas valor, desde luego se echa de ver el ánimo de lucrar: por lo que, al restituir el principal, deberá deducirse el valor del aumento. En el mutuo de dinero siempre es lícito el pacto de que se devuelva en la misma especie, por lo ménos cuando no es moralmente cierta la disminucion del valor (1).

161. Es doctrina comun de los DD. que puede el Mutuante exigir del Mutuatario alguna cosa debida de justicia, v. gr. que ponga término á su venganza, que cese en sus injustas vejaciones, ó que pague la deuda primero contraida (2). Hemos dicho *debida de justicia*, porque no corre la misma regla cuando solo se debiera de caridad. Decimos por lo tanto con *Az.*, *Bonac.*, *Spor.*, los *Salm.*, etc. (opinen lo que gusten el *P. Concina* y otros), que si se da el mutuo á un médico ó abogado, que solo por caridad tenian obligacion de curar ó defender la causa, no es lícito pactarse con ellos á que se obliguen á prestar estos servicios; porque, supuesto el pacto, se añade un cargo de justicia que ya es digno de precio (3). Decimos asimismo con *Lug.*, *Laym.*, *Bonac.*, etc., contra otros, que no puede el Mutuante obligar al Mutuatario á que perdone una ofensa, cuando solo debiera perdonarla por caridad; mas debiéndolo hacer por justicia, podria muy bien exigir esta satisfaccion (4).

(1) Lib. 3. n. 781. — (2) N. 674. v. 7. y n. 776. — (3) N. 777. — (4) N. 778.

162. Decimos por último respecto á las obligaciones de los Usureros y otros que positiva y gravemente cooperan contra la voluntad del Mutuatario, que están en obligación de restituir todas las usuras que hubiesen exigido, aunque no la parte en que hubiesen aumentado con ellas sus caudales, porque esto es fruto de la industria, el cual pertenece al que hace uso de ella (1). Pero es probable que los herederos de los tales no están obligados á restituir *in solidum* las usuras, sino cada cual proporcionalmente, como se deduce *ex cap. Tua nos, 9. de Usur. y ex Lib. 1. Cod. de Delict. defunct. Lib. 4. tit. 17* (2).

163. Los Criados de los Usureros que cooperan en alguna cosa que no desagrada al Mutuatario, como por ejemplo en llevar la prenda ó dinero, ó apuntar su nombre en el libro de caja, ó pedir de un modo cortés el pago de las usuras, quedan excusados de la restitucion; no así los que firman el recibo ó papel de obligación. ó que con amenazas ú otros medios violentos obligan á satisfacer (3).

164. Finalmente los que aconsejan, ó dan dineros al Usurero, quedan excusados de la restitucion, segun el sentir de *Lug., Toled., Sylv.*, y otros comunmente, pues que esto lo hacen en obsequio del Mutuante (4). Nótese por último que los Usureros públicos están infamados, que su testamento es nulo, que no pueden ser admitidos á la comunión, ni sepultados en lugar sagrado; y que los que á sabiendas dan á sus cuerpos sepultura eclesiástica, quedan *ipso facto* excomulgados (5).

(1) N. 784. — (2) N. 790. — (3) Lib. 3. n. 789. — (4) N. 785. — (5) N. 792.

## PUNTO V.

## DE LA COMPRA Y VENTA.

165. Determinacion del precio y de la cosa.— 166. De la Compra.— 167. Cuando se transfere el Dominio.— 168. De la Compra condicionada.— 169. Si el peligro y frutos de la cosa pertenecen siempre al Comprador.— 170. Del Pacto de exigir los frutos hasta el pago.— 171. Si se compra con dinero ajeno ó se vende una cosa de otro.— 172. Del Precio justo.— 173. Como se aumenta ó disminuye el Precio.— 174. De las Mercancías voluntarias; y cuando se puede vender mas caro.— Desde el 175 hasta el 177. De la venta hecha en almoneda.— 178. Si por la dilacion ó anticipacion del precio, etc.— 179. De los Vales.— 180. Del Pacto de retrovender.— 181. Del Pacto de volver á comprar.— 182. Del Contrato de mohatra y antichriseos.— 183 y 184. Del Monopolio.— Desde el 185 hasta el 187. Del vicio de la cosa.— 188. El que sabe que en breve ha de subir ó bajar el precio, etc.— 189. De las Vendedoras y Mediatoras.— 190. Si la cosa se ha vendido á dos.— 191. Si la cosa pereció, etc.

165. Nótese lo I, que para ser válido el contrato de venta es necesario determinar así el precio (por lo ménos á juicio de un tercero) como la cosa, aunque no sea mas que en la mensura, v. gr. si se vende el vino de tal cuba á tanto cada cántara; ó por lo ménos en esperanza, como cuando se vende la pesca que se saque de una redada (1).

166. Pregúntase aquí: una vez dada la prenda ¿puede el que la presentó volverse atras del contrato? Decimos que sí; porque tal es la costumbre. Otra cosa seria, cuando la prenda se diese únicamente para mayor seguridad. Mas en caso de duda, sabiamente dice el *P. Conc.* contra *Croix* que puede separarse el Dante, perdida la prenda; porque todo contrato de ordinario se intenta hacer con arreglo á la costumbre actual (2).

167. Nótese lo II, que el contrato de venta solo se perfecciona por el consentimiento; y que el dominio de la cosa no se transfere sino por la entrega; y ni aun por esta, si el Comprador no paga, ú ofrece por lo ménos su precio, ó da una prenda ó fianza, ó una garantía ó promesa, como se lee § *Venditæ*, *Inst. de Rerum divis.* (3): véase el n. 107.

168. Nótese lo III, que cuando la compra es condicio-

(1) N. 794.— (2) *Ibid.* v. *Quæritur*.— (3) *Lib. 3.* n. 795 y 799.

nada, cumplida la condicion, se hace válido el contrato desde el tiempo de dicha compra, de modo que los frutos corresponden al comprador, á no ser que este á su arbitrio se hubiese separado de la Condicion (1).

169. Nótese lo IV, que aunque el peligro y utilidad corresponden de ordinario al dueño de la cosa, no obstante en la compra de una cosa determinada, aunque esta no se haya aun entregado al Comprador, ó si se ha entregado, ha sido sin una garantía del precio (en las cosas en que, como arriba se dijo, el dominio pertenece al Vendedor), no obstante. el peligro y utilidad son del Comprador, como expresamente se lee en los siguientes textos : § *Cum autem, 5. Institut. de Emptione et Vendit. L. Id quod. 7. de Peric. et Commod. ac L. Post perfectum, 1 c. eod. tit.* Exceptuase sin embargo, cuando expresamente se hayan convenido en lo contrario, ó cuando no se haya hecho entrega de la cosa, y el Vendedor se hubiese detenido en entregarla, ó si esta pereció ó sufrió algun deterioro por su culpa (2). Mas fuera de los casos exceptuados, así como el peligro pertenece al Comprador, le corresponden igualmente los rendimientos (3). Las leyes civiles opuestas en este punto estan reprobadas por el derecho canónico, como favorables al lucro usurario, segun los *Salmanticenses* (4).

170. Preséntase aquí una duda: ¿puede el Vendedor convenirse desde el principio en percibir él los rendimientos hasta tanto que se pague el precio, cuando ya se ha trasladado el dominio con la entrega de la cosa y seguridad de dicho precio? Algunos sostienen que no, pero es mas comun y probable la opinion afirmativa con *Sanch., Mol., Bonac., Petrocor., etc.*, porque el Vendedor puede entónces lícitamente reservarse el dominio útil de la cosa, hasta tanto que se le satisfaga el precio (5).

171. Nótese lo V, que si uno compra una cosa con dinero de otro, pero á su nombre, pertenece esta al Comprador, *ex L. Si eo, de rei vend.* Exceptuan los DD. cuando el dinero fuese de una iglesia, ó de un menor, ó de un soldado (6). Por el contrario si uno vende la cosa ajena, aunque respecto de esta es nula la venta, adquiere, no obstante, el dominio del dinero. Y si la hubiese vendido de mala fe, queda obligado á indemnizar al Comprador; pero

(1) N. 797.—(2) N. 748.—(3) *Ibid.* v. Ita.—(4) *Trat. XIV. c. 2. n. 17.*—(5) *Lib. 3. n. 798. v. Diximus.*—(6) *Ibid.* n. 799.

si de buena, no está obligado ni á esto, ni a la evicción, sino solo á devolver el precio al Comprador (cuando por la evicción hubiese pasado ya á poder de su dueño), aunque haya mediado un pacto, como consta *ex L. Emptorem, § Qui autem, ff. de Actionibus empt.* Exceptuan sin embargo, 1º si ha habido un pacto expreso de no restituir el precio : 2º si el Vendedor en nada se ha enriquecido, porque tal vez regaló el precio recibido : 3º si el Comprador sabía que la cosa era ajena, ó que estaba obligada á otro *ex L. Si fundum, Cap. de Evict.* Mas esto tiene lugar en el foro externo : porque, en conciencia, siempre está obligado el Vendedor á restituir el precio al Comprador, si no se ha adjudicado al Erario en castigo (1).

172 Nótese lo VI, que cuando el precio ha sido tasado por el gobierno, deben estar á su tasación todos, hasta los mismos Eclesiásticos, mientras que no se mudasen las circunstancias ó que la mayor parte de los ciudadanos no observasen la tasa á sabiendas de sus superiores (2). Excepto dicha tasa, cualquiera cosa tiene su precio ínfimo, medio y supremo, y cualquiera de ellos es justo. Sobre esto hay que advertir 1º que el precio se gradúa con arreglo al tiempo y lugar donde se vende la cosa : 2º que el valor de las cosas preciosas y extraordinarias tiene mayor latitud que el de las ordinarias y comunes. Pongamos un ejemplo para manifestar esta diferencia : vale el vino á 5, puede pues comprarse á 4 y 6 : si vale á 10, podrá comprarse á 8 y 12 ; y si 100 á 95 y 105. Esto con respecto á las cosas ordinarias ; mas con respecto á las extraordinarias y de gran valor, una granja que, por ejemplo, se vende en 20 mil, podrá comprarse en 12 mil (3). Adviértase lo 3º que si en el precio queda perjudicada una de las partes en mas de la mitad del valor, puede esta rescindir judicialmente el contrato ; mas si no ha llegado á la mitad, la otra parte está obligada en conciencia á indemnizar al agraviado con lo que falta hasta el justo precio. Empero si ambas partes ignorasen cual era el precio justo, en este caso debería reputarse por tal el en que se hubiesen convenido (4). Adviértase por último que comunmente no se da crédito á los embustes de los Vendedores ; por lo cual no están de

(1) Véase Castrop. tr. 32. d. 5. p. 28. § 1. n. 1. y los Salm. tr. 14. c. 2. n. 51. con otros.— (2) Lib. 3. n. 803.— (3) N. 804.— (4) N. 805. v. Quòd si.

ordinario obligados á restituir, miéntras no excedan del precio supremo , á no ser que advirtiesen que los Compradores dieron fe á sus palabras (1).

173. Nótese lo VII, que el precio se aumenta por el concurso de Compradores, y escasez de mercancías; y, por el contrario, se disminuye por la falta de aquellos, y abundancia de estas. Esta regla debe tenerse muy presente para resolver varias cuestiones que mas adelante propondremos (2). Nótese asimismo en este lugar que la estimacion comun del pais donde se venden las cosas, justifica cualquiera precio (3).

174. Nótese lo VIII, que puede el Comprador comprar por un precio menor que el infimo una cosa que le es poco útil, ó que la toma en obsequio del Vendedor. Dicen algunos por lo tanto que puede bajar hasta la mitad el precio de los géneros ultráneos; pero segun la mas probable opinion solo se puede rebajar la tercera parte. La razon es, porque en esta clase de ventas es menor el número de Compradores (4). Y, por lo mismo, el que compra los géneros por mayor puede tomarlos por ménos de su precio infimo (5). El Vendedor, por el contrario, no puede subir á mas del precio supremo, por la sola razon de que la cosa sea útil, y tenga muchos deseos de ella el Comprador (6). Empero puede exigir algun tanto mas, habiendo otros títulos, como son, 1° si vende con daño emergente ó lucro cesante (con tal que se le prevenga sobre esto al Comprador); aun quando esté tasado el precio, y aunque el Vendedor vaya brindando con los géneros: 2° cuando tenga un especial afecto á la cosa que vende (7): 3° si son cosas raras, como piedras preciosas, pinturas, fieras y otras semejantes. ¿Y podrá vender estas en el precio mas subido que le sea posible? Es probable que sí; pero lo es mucho mas la opinion negativa, exceptuando únicamente el abuso de una mujer honrada (8): 4° si las cosas se venden por menor, por razon de la mayor incomodidad que aportan, y del detrimento ó pérdida que suelen tener (9).

175. Nótese lo IX, que los bienes vendidos en pública subasta, ó los que llevan por donde quiera las Vendedoras para despacharlos, pueden venderse ó comprarse á cual-

(1) N. 805. v Hic etiam.—(2) N. 801. v. not. 2.—(3) N. 808. not. 1.—(4) N. 802.—(5) Ibid. in fin. v. 2.—(6) Lib. 3. n. 806.—(7) Ibid. q. 1.—(8) N. 808.—(9) N. 809.

quiera precio en que se convengan las partes, *L. 2. cap. de Rescind. vend.*, con tal que no haya fraude, ora por parte del Vendedor, v. gr. si ocultára el defecto de la cosa, ó introdujera fingidos Compradores, ora por la del que compra, si estorbára con dolo, amenazas, ó ruegos importunos, el que se presentáran otros á ponerla en precio (1).

176. Duda 1ª ¿Puede uno suplicar á otros simplemente que no ofrezcan? Unos dicen que no; mas otros lo permiten comunísimamente, como son *Tourn.*, *Lug.*, los *Salm.*, *Castrop.*, el *P. Nav.*, *Veg.*, *Tap.*, *Conrado*, etc. (2).

177. Duda 2ª ¿Puede el Comprador convenirse con otros, para que no ofrezcan mas? Los DD. han discutido poco este caso. *Diana* (3), con el *P. Nav.* y otros, parece lo permite toda vez que se ofrezca el justo precio, ó el ínfimo cuando ménos del valor de la cosa; mas yo con *Lug.* (4), y otros doctos sugetos á quienes he consultado, soy de la opinion contraria, en el caso de que la cosa se venda á pública subasta, á virtud de sentencia judicial. La razon es, porque hallándose comprometido el Vendedor á dar la alhaja al que ofrezca mas por ella, sin duda le hace una injuria el Comprador, que ofreciendo únicamente el precio ínfimo, y aun el medio, impide al Vendedor el expresar el medio ó supremo al cual tiene un derecho, esto es, le tiene de que no se le estorbe el conseguirle; porque así como este, no habiendo otro que ofrezca mas, se expone á entregar la cosa por el precio ínfimo, ó aun por otro menor; así por el contrario exige la justicia que no se le defraude de la esperanza de conseguir un precio mayor, si tal vez se presentan muchos á ofrecer, los cuales aumenten con su emulacion dicho precio.

178. Nótese lo X, que no puede aumentarse ni disminuirse el precio, únicamente por la consideracion de que el pago se haga anticipadamente, ó se difera, á no ser que medie otro título, v. gr. de peligro, daño, ó lucro cesante, sobre lo cual siempre deberá prevenirse al Comprador, como se dijo en el n. 149. Adviértase aquí que los mercaderes que venden mas caros los géneros que dan al fiado, difícilmente pueden disculparse por el solo título

(1) N. 808. v. not.— (2) Así *Tourn.* tom. 1. p. 416. *Lug.* de Contr. d. 26. n. 45. los *Salm.* eod. tit. c. 2. n. 58. con *Palao*, *Trull.* *Tap.* *Dian.* p. 1. trat. 8. n. 76. con el *P. Nav.* *Reg. Veg. Contr.* y *Ariag.* — (3) *P.* 1. trat. 8. r. 76.— (4) *Disp.* 26. n. 45. in fin

del lucro cesante; porque vendiendo sin recibir el pago de presente, despachan mas, y por este camino se restaura el lucro que por otra parte les cesa á virtud de la dilacion de dicho pago (1). Mas bien puede excusarlos el título de comun estimacion, la cual hace probablemente justo el precio de esta clase de ventas hechas al fiado, segun *Lug., Les., Can., Mol., Toled., Sanch., Castrop., Bonac., y los Salm.*, porque en esta clase de ventas hay mayor número de Compradores, y menor de Vendedores, y porque siempre hay el peligro comun de perder el principal. Lo propio dicen con respecto á los Compradores que pagando anticipadamente, llevan las cosas por un precio menor, pues en esta clase de compras hay abundancia de Vendedores y escasez de Compradores, y siempre queda el peligro de no obtener la cosa, cuyo precio ya se satisfizo, ó, cuando ménos, de no obtenerla á su gusto (2).

179. Fundados en esta misma razon dicen *probabiliter Nav., Cayet., Sanch., Tourn., Anad., Az., Lug., San Bernardino de Sena* y otros, que los vales ó créditos, aun cuando sean líquidos, pueden comprarse por ménos; porque una cosa es tener el dinero. y otra comprar la accion á tenerle; pues que esta comunmente se aprecia en poco, por cuanto en la práctica no están exentas tales acciones de algun peligro por razon de la cobranza; ó cuando ménos de alguna molestia y gasto. De estos, sin embargo, entiendo que deben exceptuarse los créditos llamados vulgarmente recibos ó *fe del crédito (fides crediti)* respecto de los cuales no hay ningun peligro moral; siempre que por razon de la distancia no hubiera de costar la exaccion incomodidades ó peligros por tener que enviar un propio á hacer la cobranza (3).

180. Nótese lo XI, que el pacto de retrovender es lícito siempre que le acompañen las siguientes condiciones: 1<sup>a</sup> que se disminuya el precio, el cual puede bajar hasta la cuarta parte; y aun segun otros hasta la tercera: en cuyo caso es sin duda válido el convenio de que el Comprador quede obligado á retrovender por el mismo precio, aunque se haya aumentado el de la cosa: 2<sup>a</sup> que el peligro de esta sea de cuenta del Comprador: 3<sup>a</sup> que la posesion se retrovenda con los frutos ó sin ellos, en el estado mismo en que se encontraba al hacer la entrega (4).

(1) Lib. 3. n. 810.—(2) N. 811.—(3) N. 829.—(4) N. 812.

181. Asimismo segun la mas probable opinion de *Les.*, *Lug.*, *Mol.*, *Castrop.*, *Silv.*, el *P. Nav.*, *Bonac.*, *Az.* y otros, es lícito el pacto de volver á comprar la cosa á arbitrio del Comprador con las siguientes condiciones: 1ª que no haya intencion usuraria: 2ª que se aumente el precio de la primera venta: 3ª que no se le obligase al Vendedor á volver á comprarla por el mismo precio; sino que si la cosa padece algun deterioro, debe pagar únicamente el valor que tenga al tiempo de hacer la nueva compra; y si por el contrario se aumenta el precio de esta, se aumenta para el Vendedor. Con estas condiciones es una verdadera compra, no un mutuo, como suponen los contrarios; puesto que miéntras la cosa no se redima, el peligro corre por cuenta del Comprador, lo que no sucede en el mutuo (1).

182. El contrato llamado *Mohatra* es indudablemente ilícito, como consta de la proposicion 40, una de las condenadas por Inoc. XI. Este contrato consiste en que uno vende con pacto expreso ó tácito de que la cosa se le vuelva á vender por un precio menor (2). Es asimismo ilícito y usurario el contrato llamado *Antichriseos*, que es cuando uno da á otro una finca fructífera para que se aproveche de ella hasta la devolucion del mutuo (3).

183. Nótese lo XII, que está prohibido el *Monopolio*, cuando se hace de uno de estos dos modos: 1º cuando uno impide que se introduzcan en el pais otras mercancías, con objeto de vender él solo sus géneros con perjuicio de los ciudadanos: 2º cuando uno ó mas compran todos los géneros para venderlos á un precio mayor del supremo que tendrian en el puesto, si no se hubiera hecho el monopolio. Pero si uno ó mas toman los géneros, despues de haberse surtido los ciudadanos de los que necesitaban, con el fin de vender con algun lucro moderado, esto es ciertamente lícito, segun enseñan comunmente los DD. Y aun *Lug.*, *Med.*, *Les.*, y *Holz.*, dicen *probabiliter* que no pecarian tales mercaderes contra justicia vendiendo al precio supremo, y ni aun contra caridad, siempre que no indujeran á otros á vender mas caro (4). De donde se sigue que si se convinieran entre ellos de no vender sino al precio supremo, aunque es probable que no pecarian contra justicia, segun *Les.*, *Viv.*, *Lug.*, *Holz.*, *Mol.*, *Bonac.*,

(1) L. 3. n. 813. — (2) *Ibid.* v. Notand. — (3) Vide Salm. c. 3. n. 776 y 916. — (4) Lib. 3. n. 826.

los *Salm.*, etc., contra *Tourn.*, *Spor.*, etc., pecan sin embargo gravemente contra caridad, segun el comun sentir de todos los Teólogos (1).

184. Y en la suposicion de que hubiesen hecho algunos un injusto monopolio de vender á mas precio del supremo, ¿pueden los demas vender al mismo precio que ellos? Los *Salm.* con *Bonac.*, *Med.*, y otros dicen que sí, fundados en que aquel precio es ya comun. Mas esta opinion, reprobada por *Rebel.*, *Tap.*, *Dicast.* y *Conc.*, realmente no me parece sostenible: porque dicho precio aumentado por una injusticia siempre es injusto; y no debe tenerse por justa la estimacion, que nace de una injusticia (2).

185. Nótese lo XIII, que el vicio de la cosa que se vende puede ser con respecto á la substancia, á la calidad, y cantidad. Si se versa respecto de la *substancia*, ó se anula el contrato, ó el engañador está en obligacion de reparar el daño, aunque hubiese hecho que la parte le condenase el exceso del precio injusto (3). Y nótese aquí que si la cosa es mas perfecta que aquella que se vende en los puestos públicos, puede venderse sin cometer injusticia al precio comun, aunque esté mezclada con otra de peor condicion; como seria el vino mezclado con agua, siempre que el Comprador no lo tomára con objeto de conservarlo, porque el vino mezclado con agua se corrompe con facilidad. Lo mismo dicen respecto de los boticarios que venden una cosa por otra á un precio mas bajo, con tal que sea ciertamente de igual utilidad, y se rebaje el precio: así *Sot.*, *Lug.* y los *Salm.* (4).

186. Si el vicio está en la *Cantidad* debe igualmente repararse el daño: mas si sucediera alguna vez que la tasacion fuese injusta, ó que fuese injusto el precio por el monopolio de los Compradores, no es improbable segun *Lug.*, *Laym.*, *Castrop.*, los *Salm.*, etc., que puede en este caso el Vendedor usar de una medida pequeña para equilibrar la cosa vendida con el precio justo, pero sin pasar del ínfimo (5).

187. Finalmente si el vicio está en la *Calidad*, debemos distinguir: cuando este es patente, no hay obligacion de manifestarle, y en efecto aunque no lo haga el Vendedor, es válido el contrato, toda vez que no le conste la igno-

(1) N. 817.—(2) *Ibid.* v. Sed hic.—(3) N. 819.—(4) *Lib. A.* n. 820. dub. 1. y n. 821.—(5) N. 822.

rancia del Comprador, y que la calidad no pase á ser sustancial, como lo seria cuando el Comprador diese á entender su intencion de no tomar aquella cosa sino con tal calidad. Mas si el vicio es oculto, indudablemente está obligado el Vendedor á manifestarlo con tal que no proteste que vende, como vulgarmente se dice, *ad saccum ossium fractorum*, y como se practica generalmente en las ferias sin hacer tal protesta; advirtiendo sin embargo que entónces no puede venderse mas que al precio supremo, debiendo tenerse en consideracion el vicio oculto (1).

188. Aquí se presenta una duda: ¿puede uno vender al precio corriente una cosa que sabe ha de valer ménos dentro de poco tiempo? Es muy probable que sí, segun *Cayet., Les., Sot., Castrop., Tourn., los Salm., Bonac., y Sto. Tomas* comunísimamente contra otros, porque en la venta no se atiende al precio futuro, sino al presente, el cual se valua por la estimacion comun, no por una noticia particular. Y así es igualmente lícito comprar algunos géneros al precio corriente, aun cuando se sepa por una noticia particular que en breve ha de aumentarse el precio. *Les., Bonac., Tourn., Ronc., y los Salm.,* dicen que el que así vende no peca ni aun contra caridad, á no ser que esto fuera causa de que el Comprador llegase á verse en grave necesidad, ó que pudiendo vender los géneros á uno que inmediatamente los hubiera de vender otra vez, quisiera venderlos á otro que los hubiera de conservar. Pero adviértase que esto tiene lugar cuando el aumento ó disminucion del precio se sabe por una noticia particular, porque si esta fuese comun, ya el precio varia de suyo (2).

189. Nótese lo XIV, que el que recibe para vender alguna cosa designándole el precio, no puede guardarse para sí lo que saque de mas, aun cuando la vendiera en un sitio muy remoto y á costa de mayor trabajo: excepto en los casos siguientes: 1º cuando empleára un cuidado tan extraordinario que su valor fuese correspondiente al lucro percibido: 2º si ha mejorado la cosa con su industria: 3º si el lucro es de poco momento: 4º si tácitamente se conviene con el dueño en no darle mas del precio designado, como, por ejemplo, si dicho dueño no le hubiese asignado ningun estipendio: 5º si hechas las diligencias ordinarias la

(1) N. 823.—(2) N. 824.

compra para sí, por el precio designado, el mismo á quien se dió la comision de venderla, y despues la vendiera este á mayor precio. Y lo mismo decimos relativamente con respecto á aquel á quien se diese la comision de comprar una cosa (1). Los sastres que se brindan á comprar el paño á sus parroquianos, no pueden exigir por ello mas de lo que costó, á no ser que el comerciante, únicamente por amistad particular ó por que van á menudo á su tienda, les rebajára algo del precio comun (2).

190. Nótese lo XV, que cuando se vende una cosa á dos sugetos diversos, adquiere el dominio de ella aquel á quien se entregó despues de pagar el precio, ó dar una garantía de él, como se dijo en el n. 167. Mas en el caso de que este la comprase de mala fe, sabiendo que ya estaba vendida á otro, está en obligacion de devolverla al primer Comprador, segun doctrina comun de los DD. Pero no tiene obligacion de hacerlo hasta despues de la sentencia judicial, excepto en los casos siguientes: 1º si él indujo al Vendedor á que se la vendiera: 2º si el primer Comprador es un lugar piadoso, un menor ó una corporacion: 3º si es el Donatario, porque en este caso está obligado á restituírsela al primer Comprador, siempre que la pida dentro de un año. *L. 1. ff. quæ in fraud.*, etc. (3).

191. Nótese lo XVI, que si la cosa vendida es cierta determinada, v. gr. tal casa, tal cuba de vino, etc., y esa perece, perece para el Comprador; con tal que el Vendedor no hubiese retardado el hacer la entrega. Pero si no es determinada, v. gr. diez ovejas de tal rebaño, ó lo es únicamente en la medida, como, por ejemplo, esta cuba de vino á tanto cada cántara, en este caso, si perece la cosa ántes de haberla medido ó entregado, perece para el Vendedor: así consta *ex L. Lector, ff. de Peric.* Mas el aumento ó disminucion de la cosa corresponden al Comprador, segun *Les.*, *Bonac.*, los *Salm.*, etc. (4). Pero si ya se ha entregado la cosa, el peligro de ella siempre es de cuenta del Comprador, aun cuando no se haya satisfecho el precio, ni dado una garantía de él, como se dijo en el n. 189.

(1) Lib. 3. n. 825.—(2) N. 826.—(3) N. 827.—(4) N. 82J.

## PUNTO VI.

## DE LA NEGOCIACION.

192. A quien está prohibida la Negociacion y cuando es culpa mortal: y si el Clérigo comercia por otros ó para otros.—193. Comprar ganados para tenerlos en sus pastos, etc.—194. Vender caro, comprando barato. Comprar lana, etc., si siendo por necesidad.—195. Si es lícito al Clérigo ser tutor, factor, etc.

192. La negociacion propiamente dicha es cuando se compra algo con objeto de venderlo mas caro y sin mejora. Esta les está prohibida *sub gravi* á los Religiosos y Clérigos *in sacris*; pero no á los que solo tienen órdenes menores, excepto si son beneficiados, como dicen comunmente los DD. *ex Can. Placuit*, 3. q. 26. (1). Peca por tanto gravemente el Clérigo ó Monje que trafica con frecuencia, aunque sea sin escándalo, y aun cuando sea en materia ni torpe ni grave, segun *Les.*, *Lug.*, los *Salm.*, etc., contra algunos otros. Si bien les excusan de pecado mortal cuando solo lo hicieran dos ó tres veces en materia leve, ó una en materia grave (2). Asimismo los excusan *Laym.*, *Castrop.*, los *Salm.*, etc., si comercian por medio de otro. con tal que (añaden *Lug.* y los *Salm.*) no se ocupen ellos de dicho tráfico con demasiada atencion (3). Por el contrario Benedicto XIV en su Bula que empieza *Apostolicæ*, declaró que el Clérigo que comercia para otros incurre en las mismas penas que si comerciára para sí: excepto cuando la negociacion hubiese sido comenzada por los legos, y no pudiera dejarse sin detrimento; pues en este caso puede el Clérigo continuarla, aunque solo temporalmente, y mediante la interposicion de la persona de un lego, con licencia de la S. C. (4).

193. No les está prohibido á los Clérigos comprar ganados, con objeto de engordarlos en sus propios pastos, para venderlos despues, con las crias, lana, etc., cuya doctrina es comun con *Les.*, *Lug.*, *Laym.*, *Ronc.*, *Castrop.* y los *Salm.* Pero no les es permitido hacerlo tomando en arriendo los pastos de otro, porque esto está prohibido por el Concilio Calc. (*in Cap. Pervenit*, 21. q. 3). ¿Y pue-

(1) Lib. 3. n. 831. — (2) *Ibid.* v. Non peccat. — (3) N. 832. — (4) N. 833.

den tomar en arriendo los pastos ajenos para engordar sus propios ganados y venderlos? *Laym.* y *Sporer* dicen que no; pero los *Salm.* y *Viv.* son de la opinion contraria, siempre que no haya escándalo; y esto me parece lo mas probable, porque no está prohibido por ninguna ley (1).

194. Pero pueden los Clérigos vender caro aunque compren barato; como tambien vender algo mas cara una cosa, cuando la han comprado, no con ánimo de venderla, sino de conservar-la. Pueden asimismo comprar muchas cosas para asegurar sus provisiones, y vender despues lo supérfluo. Pueden tambien comprar colores para vender despues las pinturas, y lana para vender el paño, con tal que no se alquilen operarios asalariados para hacer esto, como dicen *Lug.* los *Salm.*, *Mol.*, etc. (2). Es ademas lícito á los Clérigos ejercer aun la negociacion propiamente dicha, cuando esto sea necesario para su sustento y el de los suyos, como consta *ex C. Multa, Ne Cler. vel Mon.* Y para esto basta que haya necesidad grave para conservar la decencia de su estado, como comunmente y con mas probabilidad sienten *Castrop*, *Spor.*, *Croix* y *Maz.*, contra *Laym.*, que solo lo permite cuando es necesario para el sustento (3).

195. Le está prohibido al Clérigo desempeñar los oficios de tutor, tabelion ó escribano, ó cualesquiera otros destinos públicos, por los cuales tenga que rendir las cuentas de la administracion. El que ejercitare alguno de los oficios dichos no podrá ordenarse miéntras que no haya rendido las cuentas, ó por lo ménos dado fianzas. Mas esto no se entiende con respecto á la administracion de los lugares piadosos, de los huérfanos y viudas. Está asimismo prohibido á los Clérigos ejercer la administracion propia de los seglares; cuando, de hacerlo, tuviesen que descuidar el propio ministerio eclesiástico, como se infiere *ex C. Sed. nec.*, 4. *Ne Cler. vel Mon.*: « Si quis ab ecclesiastico (son las palabras del texto) fiat ministerio alienus » pro eo quòd, officio clericali neglecto, fluctibus seculi » se immergit: » en cuyo caso incurriria el Clérigo en suspension de su oficio, aunque solo *ferendæ sententiæ*.

[1] N. 835.—(2) N. 836.—(3) N. 837.

## PUNTO VII.

## DEL CENSO.

196. Que cosa sea el Censo. — 197. Condiciones que exigió en el Censo Nicolas V.—198. Las que exigió S. Pio V.—199. Si es lícite el Censo personal.—200. Si es lícito el Censo redimible por parte del Comprador.—201. Si faltando la finca falta el Censo.—202. Si puede constituirse Censo sobre el dinero que se debía de antemano.

196. El contrato de Censo, ó venta de los réditos anuales, es cuando uno por una suma determinada exige al año el cinco ó seis por ciento de una finca fructífera. Este contrato es lícito, siempre que le acompañen las debidas condiciones; pues es una verdadera compra en virtud de la cual, el que da su dinero compra, no ya la pension, sino el derecho de percibir una parte de los frutos de la finca (1).

197. Respecto de las condiciones que se exigen en las Bulas de Nicolas V y de S. Pio V, conviene saber que en la del primero (que es la que está en observancia en nuestro Reino de Nápoles) se requiere: I, que el censo se constituya sobre una cosa cierta en especie, y generalmente sobre otros bienes: II, que haya el pacto de retrovender por el mismo precio: III, que la pension no pase del diez por ciento (2).

198. En la de S. Pio V, se requiere: I, que el censo se constituya sobre una cosa estable y fructifera; siendo por otra parte suficiente un oficio perpetuo, ú otro censo: II, que se compre el censo á dinero contante: III, que no haya pacto de pagar anticipadamente: IV, que no se le obligue al Vendedor á substituir otra finca si perece la obligada: V, que no se le prive de enagenar la posesion hipotecada: VI, que no se haga el convenio de pagar alguna pena ó interes por el lucro cesante si no se satisface la pension: VII, que no se cree un nuevo censo de las pensiones no satisfechas: VIII, que no pueda el Comprador exigir el precio á su arbitrio, pudiendo el Vendedor por el contrario redimir el censo en todo tiempo; pero es opinion muy comun que por derecho natural puede pactarse que el censo sea irredimible: IX, que no se venda el censo

(1) Lib. 3. n. 839.—(2) *ib.* 25.

á otros por mayor ó menor precio, á no ser que fuese no líquido (1). Mas respecto de esta Bula de S. Pio V, advierten comunmente los autores que no fué recibida en muchos Reinos, como en las Dos Sicilias, en España, en Alemania, en la Francia y en la Bélgica; y aun afirma el *Continuador de Tourn.* que no se observa ni aun en Roma. Y es opinion comun que no obliga donde no está recibida (2).

199. Duda 1<sup>a</sup>. ¿Es lícito el censo personal? Unos dicen que no; pero otros muchos graves autores siguen mas probable y comunmente la afirmativa, atendido el derecho natural; así *Soto*, *Less.*, *Marb.*, *Tourn.*, *Hab.*, *Wig.*, *Castrop.*, *Ronc.*, etc., porque así como en el censo real se compra el derecho de percibir los frutos de una finca, así en el personal se compra el de percibir los frutos de la industria y trabajo de una persona obligada ya á tal oficio, v. gr. de pintor, mercader, etc. (3). Hemos dicho *atendido el derecho natural*; porque segun la Bula de S. Pio V, que poco ha hemos citado, se requiere (donde ha sido aceptada) absolutamente una finca estable.

200. Duda 2<sup>a</sup>. ¿Es lícito este contrato, hecho el convenio de que el censo sea redimible no solo por parte del Vendedor, sino tambien del Comprador? Unos como son *Less.*, *Laym.*, *Castrop.*, etc., le admiten, siempre que se observen las condiciones de que en otro lugar (n. 181) hicimos mérito, hablando del pacto de volver á comprar la posesion. Mas otros, como *Sot.*, *Cov.*, los *Salm.*, etc., son de la opinion contraria, y esta es sin duda la que debe seguirse, porque todos están conformes en que en este contrato hay un peligro por lo ménos de intencion usuraria (4).

201. Duda 3<sup>a</sup>. Prescindiendo de la Bula de S. Pio V, si perece la finca sin culpa del Vendedor, ¿perece tambien el censo? Los *Salm.*, *Sot.*, *Castrop.*, etc., dicen que no, sosteniendo que en este caso está obligado el Vendedor á substituir otra posesion. Mas yo sigo la opinion contraria con *Less.*, *Lug.*, *Ronc.*, etc., porque en el contrato de censo no ya se obliga la persona *principaliter* y la cosa *accessoriè*, como suponen los contrarios, sino que solo se obliga la cosa, puesto que se vende el derecho á los frutos de ella: por lo que, pereciendo la finca, cesa toda obligacion. Decimos por lo tanto que aunque es lícito el

(1) Lib. 3. n. 846 y 847.—(2) N. 849.—(3) N. 840.—(4) N. 843.

pacto de pagar la pension, siendo pequeña, aun en los años estériles, no lo es sin embargo cuando parece la finca (1).

202. Duda 4<sup>a</sup>. ¿Puede fundarse un censo sobre el dinero que el Vendedor debía anteriormente al Comprador? Atendida la Bula de S. Pio V, no es permitido, por cuanto en ella se requiere dinero de contado. Mas con respecto al *derecho natural*, no es improbable que es lícito con *Nav.*, *Less.*, *Valen.*, etc., porque el censo es de la misma especie que otra cualquiera compra, la cual puede ciertamente verificarse con el dinero que se debe al Comprador (2).

### PUNTO VIII.

#### DEL CAMBIO, LOCACION, ENFITEUSIS, FEUDO Y LIBELO.

203. Del Cambio y sus especies.— 204. El que recibe moneda falsa.— 205. De la Locacion.— 206. De la sucesion del Arrendador.— 207. En caso de esterilidad.— 208. Si puede alquilarse el derecho de mendigar.— 209. Si marchando un propio á un mismo punto á desempeñar la comision de dos sugetos, etc.— 210. Si debe pagarse el salario al criado enfermo.— 211. De la Enfiteusis.— 212. Del Feudo.— 213. Del Libelo.

203. El Cambio es un contrato en virtud del cual uno cambia dinero á otro con algun lucro ademas del principal. Es de cuatro modos : por menor, en letras, real y seco. El cambio *por menor ó manual* es lícito y se verifica cuando se dan unos dineros por otros de mas valor, ó vice versa. Tambien es lícito el cambio *en letras*, el cual se verifica cuando uno recibe dinero de otro, para pagarlo en otra parte. La satisfaccion debida por este cambio no debe diferirse mas allá del plazo señalado segun la constitucion de S. Pio V. Por el contrario, el cambio *real* es cuando el Cambiador da dinero, para recibirlo despues en otra parte de aquel á quien lo da por medio de su encargado; y este es igualmente lícito. Por último el cambio *seco*, ú, como otros dicen,  *fingido*, es cuando solo se finge un lugar diverso donde deberia pagarse y entre tanto el Cambiante exige el lucro: este es indudablemente ilícito (3). A esta especie de cambio se reduce el llamado vulgarmente *Colla Ricorsa*, que por evitar prolijidad de-

(1) N. 846.— (2) Lib. 3. n. 847. ad II.— (3) N. 850 hasta el 854.

cimos que es un cambio hecho con una ficcion doble (1). El cambio *Francofurtense*, esto es, cuando los Comerciantes dan dinero en cambio hasta las primeras ferias, exigiendo tanto mayor lucro cuanto mas distantes están estas, es lícito, siempre que en realidad medie el título de lucro cesante por parte del Mercader (2).

204. Nótese que si uno recibe por casualidad moneda falsa, no puede darla giro; y si le diere, está obligado á restituir, segun la opinion mas verdadera. Dicen empero *Croix* y *Spor.* que esto debe entenderse cuando es falsa la materia de la moneda, pero no cuando solo está adulterada la imágen del Príncipe.

205. El contrato de *Locacion* es aquel por el cual da uno su propia persona ó cosa para que otro use de ella, mediante cierta recompensa. Nótese lo 1° que si la cosa se inutiliza para el uso á que se destinaba, el que la tomó en arriendo no está obligado por mas tiempo á la retribucion prometida (5). Nótese lo 2° que los gastos ordinarios y de poco momento son de cargo del que la lleva en renta; pero los extraordinarios, siendo útiles, son de cuenta del Arrendador. Mas en el caso de que el que lleva la posesion en renta se hubiese obligado á mejorarla, se entiende que se obligó á hacerlo á sus expensas (4). Nótese lo 3° que si perece la cosa, á nada está obligado aquel á quien se arrendó mientras no pruebe el Arrendador que pereció por culpa de aquel. Nótese lo 4° que el Arrendador no puede exigir la cosa sino solo en los casos siguientes: 1° si el Arrendatario no paga en dos años la pension: 2° si la cosa le es necesaria al Arrendador: 3° si no puede de otro modo repararse la posesion: 4° si el Arrendatario abusa de ella, v. gr. si sostiene allí meretrices, si la destruye, etc (5).

207. Nótese lo 5° que el sucesor universal, esto es, el heredero, no puede despedir al Arrendatario ántes del tiempo convenido con el testador: pero sí el sucesor particular, como el Legatario, Donatario, ó Comprador, segun consta *ex l. Emptorem C. de legat.* Algunos DD. hacen una excepcion, en el caso de que el campo estuviese ya cultivado ó sembrado: mas no sé yo como puede tener esto lugar, cuando la ley (como expresamente se lee *in L.*

(1) N. 854. v. Quær. — (2) Ibid. — (3) N. 857. ad. 2. — (4) Lib. 3. n. 863. — (5) N. 858.

*Qui fundum*, 25. ff. de locat., donde se trata del Legatario) concede al Rentero la indemnizacion de los perjuicios, los cuales debe reparar el heredero (1).

207. Nótese lo 6º que el perjuicio que proviene de la esterilidad *ex se loquendo* es de cuenta del Rentero; mas atendiendo á la justicia, cuando no hay culpa alguna por parte de este, y la esterilidad es excesiva (como por ejemplo si en un año no rindiera la finca ni aun la mitad de la renta, como dicen *Les., Lug., etc.*), en este caso se debe perdonar, como consta *ex C. propter de locat. y ex L. 8. c. eodem tit.* Y si nada fructificára, á nada estaria obligado el Rentero (2).

208. Duda 1ª. ¿Puede el pobre arrendar á otro el derecho de mendigar? Unos dicen que sí, mas nosotros con el comun de los Teólogos seguimos la opinion contraria, excepto cuando el pobre no pudiera pedir por sí mismo (3).

209. Duda 2ª. ¿Si marcha un propio á desempeñar en un mismo paraje la comision de dos sugetos. puede recibir de ambos y por completo la retribucion? Los cocheros, arrieros, etc., pueden indudablemente hacerlo. por razon de la costumbre. Respecto de otros, es probable, en sentir del *P. Conc.*, que solo pueden exigir la mitad de la pension; pero tambien lo es con *Les., Laym., Castrop. y Croix*, que pueden exigirla íntegra de uno y otro, porque *per accidens* es útil su servicio á ambos (4).

210 Duda 3ª. ¿Debe el amo pagar el salario al criado que tiene ajustado por un año, si está enfermo algunos meses? Respondemos con el comun de los Teólogos (contra algunos pocos) que no tiene tal obligacion, á no ser donde haya costumbre en contrario. Decimos tambien con *Lugo* y otros (contra *Az.*) que ni aun está obligado á pagar los gastos de la curacion, excepto cuando el criado se halle en grave necesidad (5).

211. El contrato de *Enfiteusis* es cuando el dueño da á otro una cosa estable para siempre, ó al ménos por espacio de diez años, para que la mejore; de modo que él retenga el dominio directo, pero trasladando el útil al Enfiteuta, con la carga de que pague una pension anual: no pagándose la cual en tres años, puede el dueño volverse á la finca si esta es seglar, y á los dos siendo de la Iglesia. Dicha pension se debe pagar siempre, aun cuando la finca

(1) N. 859.—(2) N. 860.—(3) N. 861.—(4) N. 862.—(5) N. 864.

pereciera en parte (no si pereciera totalmente), y aun cuando sufriese una gran disminucion en los frutos, siempre que la pension no fuese tan grande, que igualára casi á los rendimientos, porque en este caso debe en justicia rebajarse (1).

212. El *Feudo* es un contrato semejante á la *Enfiteusis*, el cual se verifica cuando se le da una finca noble ó rústica á un vasallo con el cargo de que rinda fidelidad y homenaje personal al dueño directo de ella (2).

213. Por último el contrato *Libelático* es cuando el *Enfiteuta* ó *Feudatario* entrega á un tercero la misma finca y bajo las mismas condiciones, cuyo contrato se llama tambien *subenfiteusis*, ó *subinfeudacion* (3).

## PUNTO IX.

### DE LA APUESTA Y JUEGO.

214. De la Apuesta, y si esta es lícita, y qué sucede cuando una de las partes dice que tiene certeza de lo acontecido. — 215. De los hijos de familias, y de los Religiosos. — 216. De las Trampas. — 217. De los Juegos prohibidos, si lo están á los legos; y si el ganancioso puede quedarse con el lucro. — 218. Si el que pierde está en obligacion de pagar; y qué sucede cuando media juramento de pagar y de no pedir lo perdido. — 219. De los Juegos prohibidos á los Clérigos. — 220. De los prohibidos á los Religiosos. — 221. Y á los Obispos.

214. La Apuesta consiste en que disputando dos sobre el éxito de un negocio, depositan en medio una suma ó cantidad, que deberá conseguir aquel á cuyo favor esté la verdad. Estas apuestas no están prohibidas (al ménos gravemente) excepto cuando se hacen bajo condiciones pecaminosas, ó cuando uno de los que apuestan está bebido, ó cuando apostára únicamente perder una cosa si no comete tal pecado, porque entónces se expone á mayor peligro de pecar. Otra cosa seria cuando se hiciera apuesta de no cometer un pecado (4). Mas para que dichas apuestas sean justas, se requiere que sean iguales el premio y la duda respecto del éxito; mas si uno dijera que sabia de cierto una cosa, y esto no obstante se empeñara el otro en hacer la apuesta, hay quienes dicen que puede

(1) Lib. 3. n. 865 y 868. — (2) N. 867. — (3) N. 868. — (4) N. 869 y 870.

retener el premio, porque en este caso cede el otro de su derecho: pero nosotros seguimos la opinion contraria con *Lug.* y *La Croix*, cuando aquel otro tuviese tambien por cierta su propia asercion: porque entónces no tiene ánimo de ceder, sino que solo le induce su error á mantenerse en porfiar con la apuesta; lo cual no le da un derecho de retener el premio. Otra cosa seria cuando aquel hubiese dudado, porque en este caso cesa el engaño, y realmente pretende ceder de su derecho (1).

215. Por lo que hace al juego, conviene distinguir el general del prohibido. Respecto del juego en general, nótese lo 1º que la suma ganada á un hijo de familias debe restituirse, á no ser que sea de sus bienes castrenses ó cuasi; ó si ha jugado con consentimiento del padre, ó si es una pequeña cantidad, ó una parte moderada deducida de los alimentos que le suministra el padre. Lo propio decimos con respecto á las Mujeres y Religiosos. Estos por el contrario están en obligacion de restituir lo que ganan á otros (á no ser una pequeña cantidad), aun cuando los que perdieron supieran que estos son súbditos, y no tienen dinero propio (2). Aquí se presenta una cuestion: los Religiosos que tienen licencia general del Superior para gastar el dinero á su arbitrio, ¿pecan contra la pobreza si lo emplean en el juego? ¿Y están obligados á restituir si salen ganando? Muchos autores como *Suar.*, *Lug.*, *Hurt.*, *Rebell.*, *Salas*, *Med.*, etc., dicen que es probable que no; ya porque el Superior en este caso remueve el impedimento del voto, como tambien porque se presume por lo ménos que la religion le da esta licencia, la cual, si bien se opone en cuanto al modo, no así en cuanto á la substancia. Nosotros sin embargo decimos con *Nav.*, *Les.*, *Sanch.*, los *Salm.*, etc., que es absolutamente probable lo contrario, porque no se presume que los Prelados han dado tal licencia, ni pudieran darla, aunque quisiesen, porque ellos no son mas que unos simples administradores y no los dueños de los bienes del monasterio (3).

216. Nótese lo 2º que si el jugador hace trampas injustas v. gr. señalando las cartas, ó mudando los dados, etc., debe restituir la ganancia, y aun todo lo que valia la esperanza que el otro tuviese de ganar. Hemos dicho *trampas injustas*, porque es lícito usar de las astucias que permiten la

(1) Lib. 3. n. 879. — (2) N. 875 y 876. — (3) N. 873 y lib. 4. n. 31.

regla del juego y la costumbre, como por ejemplo el mirar las cartas del compañero cuando este por su descuido se las deja ver, ó el distinguir las que por de fuera pueden conocerse por sí mismas por alguna seña casual (1).

217. Nótese que todos los juegos de suerte ó azar, como por ejemplo el de los dados, la banca, etc., están prohibidos, así por el derecho canónico, *c. Episcopus, dist. 25. et c. Clerici, de vitâ et honest. Cleric.*; como por el civil, *L. alearum, de Rel. et sumpt. fund.* Conviene tambien distinguir en esta materia los seglares de los Eclesiásticos. Respecto de los primeros, es opinion comun de los DD. que los tales juegos no les están prohibidos *sub gravi*, porque el citado cánon *Episcopus* está derogado por la costumbre, y las leyes civiles que hay sobre el particular conceden al perdido en castigo del ganancioso la accion de exigirle la cantidad perdida (2). De lo que se infiere por otra parte, que el que gana puede retener el lucro segun la opinion comun, miéntras no se le obligue á restituir, mediante una sentencia judicial (3). Y esto, aun cuando hubiese jugado con intencion de exigir su dinero en el caso que perdiere (4).

218. Es por el contrario comun y mas probable la opinion de *Sanch., Les., Lug., Viv., Nav., Toled., Laym, Mol.*, los *Salm.*, etc. (contra *Sayr., Bann.* y algunos otros), que el que pierde no está obligado á pagar; porque así como la ley le concede el beneficio de pedir las pérdidas, le concede tambien el de no pagar, como se infiere *ex L. Creditori, c. de Pactis*; donde se dice: *Frustra solvitur, quod statim repetendum est* (5). Mas en el caso de que quisiera transigir, puede muy bien hacerlo, aunque no tuviera ánimo de presentarse al juez (6); y aun cuando hubiese cedido al beneficio de la ley, porque establecida esta por el bien comun, es nula la tal cesion. Esto se entiende con la limitacion de que no hubiese mediado una promesa confirmada con juramento por ambas partes, no solo de pagar, sino tambien de no pedir lo perdido: porque la ley prohíbe en efecto esta clase de juegos, mas no el satisfacer lo perdido; por lo que en este caso ninguno de los jugadores puede pedir ni aun la relajacion del juramento, pues media perjuicio de un tercero (7). Y si el que

(1) N. 822. — (2) N. 885. — (3) Lib. 3. n. 887. — (4) N. 889. — (5) N. 890. — (6) N. 891. — (7) N. 891 y 892.

perdió ha pagado ya, no puede compensarse, si no se presenta al juez, aun cuando no hubiera hecho juramento de no pedir lo que perdiese (1). Mas en el caso de que solicitase la rescision del contrato, y el otro se negase á ello, véase lo que sobre esto se dijo en el n. 125.

219. Respecto de los Eclesiásticos, es indudable que los Clérigos *in sacris*, ó beneficiados (ya que en cuanto á los demas ha perdido su vigor la prohibicion por la costumbre), pecan mortalmente si juegan á juegos de puro azar, como arriba queda explicado, cuando se dan á ellos con frecuencia y por largo tiempo, aunque sea en pequeña cantidad; porque tales juegos son notablemente indignos del estado eclesiástico; lo mismo decimos si exponen al juego una grande suma, aunque sea rara vez; por lo ménos cuando de esto se escandalizáran gravemente los demas, como quiere *Laym.* (2). Hemos dicho á juegos de *puro azar*, porque los simples juegos de cartas, en los cuales el ganar depende así de la suerte como de la industria, como son los llamados vulgarmente juegos de recreo, v. gr. el *tresillo* y otros semejantes, no se les prohíbe *sub gravi* á los Clérigos, por lo ménos segun la actual costumbre, excepto cuando de esto se siguiese escándalo ó hubiese respecto de alguno una prohibicion particular (3).

220. Por lo que hace á los Religiosos, si estos son reformados de la mas rígida observancia, como Capuchinos, Carmelitas, Jesuitas y otros semejantes, pecan gravemente jugando, aunque sea una sola vez, á juegos de azar: y mucho mas los superiores que lo permiten. Lo propio creo debe decirse si juegan á cualquiera juego de cartas, aun de los de recreo, como arriba se dijo, si lo hacen una y mas veces; ya por el escándalo que darian á los seglares, como por el abuso que con esto se introduciria. Respecto de otros Religiosos de ménos estrecha observancia, dicen los DD. lo mismo que de los Clérigos, esto es, que pecan gravemente, jugando á juegos de puro azar, y con frecuencia, y en excesiva cantidad, ademas del pecado que cometen contra pobreza, como se dirá en el *Trat. XIII. n. 13 y 14*. Mas en el caso de que el juego fuese sencillo, como arriba queda explicado, *Peryn.*, *Dicast.*, los *Salm.*, etc., los excusan de culpa grave y aun de leve, si jugáran sin interes y solo por distraccion; pero semejante entrete-

(1) N. 893.—(2) N. 897 hasta el 898.—(3) N. 900.

nimiento siempre se ha tenido por indigno del estado religioso, y no me parece que puede cohonestarle la costumbre (1).

221. En cuanto á los Obispos, no sé como podrán excusarse de un grave escándalo, si juegan á los dados, aunque sea una sola vez, ó á las cartas siendo con frecuencia aun por puro pasatiempo. Lo mismo digo de un Prelado que frecuentemente y de intento asistiera á los juegos de azar. Por lo que hace á los Clérigos y Religiosos que no hacen sino asistir á ellos, aun cuando esto está tambien prohibido por los Cánones (*cap. Clerici, de vitâ et honest. Cler.*), sin embargo comunmente los excusan los DD. de culpa grave (2).

### PUNTO X.

#### DEL CONTRATO DE SOCIEDAD O COMPANIA.

222. Condiciones de la Sociedad para ser justa.— 223. Debe primero deducirse el capital, etc.— 224. Debe atenderse al valor del trabajo, y utilidad de la suerte, que corresponde al dueño.— 225. De cuenta de quien es la pérdida del principal.— 226. De la Sociedad en la compra ó cria de ganados, salva cada cabeza, con el pacto de substituir otras reses por las muertas.— 227. Del Contrato de tres contratos.— 228. Si traficando el hijo con el dinero de su padre, etc.— 229. De la Sociedad entre hermanos.— 230. De cuantos modos se disuelve la Sociedad.

222. El contrato de Sociedad es cuando dos personas por lo ménos contribuyen con su dinero y trabajo, yendo á pérdidas ó ganancias comunes. Tres son las condiciones que se requieren para que sea justa la sociedad: I. que se haga en materia honesta: II. que haya igualdad entre la estimacion del trabajo, y utilidad del dinero: III. que todos los socios estén á las pérdidas y gastos que ocasione la negociacion, quedando la pérdida de la suerte únicamente á cargo de su dueño (3).

223. De aquí se infiere, 1º que si uno contribuye con su dinero, y otro con su trabajo, terminada la sociedad, debe primero restituirse la suerte á su dueño, y dividirse despues el resto, como acertadamente enseñan *Lug., Bonac., Cabas., Petroc.*, etc. (digan otros lo que quieran), porque así como pereciendo la suerte perece toda para su dueño, así tambien, existiendo esta, se le debe por completo. Ni

(1) Lib. 3. n. 901.— (2) N. 902 y 903.— (3) N. 904 hasta el 906.

obsta decir que contribuyendo el uno con su trabajo, y el otro con su dinero, es muy justo que al fin se reparta el total; porque en esta sociedad el que pone la suerte no contribuye con dinero, sino con la utilidad de él; por lo cual si uno pone la nave, y el marinero su trabajo, concluida la navegacion, la nave corresponde por completo á su dueño, el cual contribuyó con la utilidad de ella; así tambien cuando uno contribuye con la suerte pecuniaria, esta corresponde íntegramente al que la puso (1).

224. Infiérese lo 2º que al hacer la division debe primero deducirse el capital, como ya se ha dicho, en beneficio de su dueño; despues se reparten las ganancias, en proporcion del valor de la industria que ha puesto el un socio, y del valor, no ya de la suerte (como sostiene *Cabas.*) sino de la utilidad de ella, con la cual ha contribuido el otro, segun la comun estimacion del lucro que puede producir el dinero destinado al comercio; así *Castrop., Ronc. y Rebel.* Puede en esto suceder alguna vez que de tal modo exceda el valor de la industria al de la utilidad del dinero, que pase á ser justo el pacto de dividir tambien el capital (que de suyo seria injusto). Adviértase por el contrario que en algunas partes es tan corto el valor de la industria por la costumbre del pais, ó abundancia de operarios, que justamente se sujetan estos á una parte del peligro de la suerte, aunque *per se* todo él debe correr por cuenta únicamente de su dueño (2).

225. Infiérese lo 3º que el peligro de la suerte todo es de cuenta del dueño, y esto aun cuando perezca esta ántes de contribuir el operario con su trabajo, como poco euerdamente exceptuan algunos DD., porque, como ya hemos repetido varias veces, no es la suerte lo que se pone, sino solo la utilidad de ella. Por lo que suponiendo que perezca la suerte al principio de la sociedad, el dueño en nada contribuye con la utilidad del dinero; y por lo tanto á nada está obligado el operario, aunque en nada haya contribuido con su trabajo (3).

226. Infiérese lo 4º que es injusta la sociedad que se hace con ganados con el pacto que se llama *ad caput salvum*, conviene á saber, que concluida la sociedad se restituyen primero las reses en el mismo número y valor, aunque estas se hayan muerto ó deteriorado, repartiendo despues

(1) Lib. 3. n. 907.— (2) Ibid. q. 2.— (3) Ibid. q. 3.

las restantes. Este contrato es injusto, pues, como se ha dicho, la pérdida de la suerte toda es del dueño, y no del pastor (1). Decimos asimismo con *Tambur.*, *Sylv.*, *Angelo*, etc., contra *Az.*, *Ronc.*, etc., que *ex se loquendo* no es lícito el pacto de substituir (durante la sociedad) las crias que nacen en lugar de las reses que se mueren, porque dichas crias, como frutos que son de la sociedad, no deben substituirse, sino repartirse; de otro modo redundaria este pacto en perjuicio del guarda (2). Adviértase empero que faltando las reses, queda á cargo de este el probar que perecieron sin culpa de su parte, como notan *Pont.*, *Tourn.*, etc., *ex L. Cum duobus*, 52. § *Damna ff. Pro socio* (3).

227. Question 1ª ¿Es lícito exigir un lucro cierto, salvo el capital, mediante los tres contratos, conviene á saber, de sociedad, ó de aseguramiento del principal, y de aseguramiento del lucro, cediendo el que pone el dinero á la mayor parte del lucro, que probablemente debería corresponderle, mediando dichos aseguramientos? Muchos DD. como *Merbes*, *Conc.*, *Habert*, *Tourn.*, etc., dicen que no, porque tal convenio supuesto el aseguramiento del principal y del lucro, ya no seria sociedad, pues que siendo esta tal por su naturaleza, que el que da el dinero se somete al peligro, pasaria á ser un mutuo, por el cual no puede exigirse lucro. Mas otros lo admiten mas comunmente, como *Nav.*, *Toled.*, *Les.*, *Lug.*, *Castrop.*, *Bonac.*, *Ronc.*, los *Salm.*, etc., diciendo que si estos tres contratos se hicieran separadamente, serian justos, y quieren por lo tanto que lo sean tambien, cuando se hacen con uno mismo. No es cierto, añaden, que tal contrato pase á ser un mutuo, porque en este el que recibe el dinero puede disponer de ello á su arbitrio; pero en el caso presente el socio debe emplearlo en la negociacion, por lo cual se muda esencialmente la naturaleza del mutuo. Y téngase presente que este contrato trino fué aprobado por las facultades teológicas de Colonia, Tréveris, Salamanca, Maguncia y otras, como dice un libro impreso en Paris en 1743, titulado: *Exam. théolog. sur la société du prêt à rente*. Diria sin embargo que nunca se hiciera este contrato, sin aconsejarse de los Teólogos.

228. Question 2ª ¿Puede el hijo que comercia con el

(1) N. 909. q. 3. — (2) N. 909. q. 2. — (3) *Ibid.* v. *Hic. Opere*.

dinero de su padre recibir la parte de lucro correspondiente á su trabajo é industria? *Ronc.* dice que sí, cuando el hijo comercia en su propio nombre, porque en este caso, deducido el valor de los alimentos que recibe del padre, podria reservarse todo cuanto hubiera de dar este á otros en retribucion del mismo trabajo. Mas no puedo conformarme con esta opinion, porque sin embargo de que ella es probable, con todo lo es tambien la contraria de *Mol., Lug., Sylvestre* y otros, quienes dicen que el hijo que cohabita con el padre no puede compensarse de su trabajo con el estipendio que se hubiera de haber dado á un extraño, siempre que dicho trabajo no fuese excesivo (1): por lo que cuando tratemos de la compensacion, para la cual se requiere un derecho cierto y lícito, veremos que no puede el hijo hacerla por sí mismo sin consentimiento del padre (2).

229. Nótese que entre hermanos no se entiende que hay sociedad, á no ser que todos ellos se ocupen en algun tráfico, ó si uno comercia y los demas no contribuyen con sus bienes propios ademas de los comunes; porque si uno pone sus bienes propios, y los demas solo los comunes, puede muy bien compensarse aquel, con arreglo al exceso, ora de sus bienes, ora de su trabajo que emplea en la negociacion. Mas si uno de los hermanos ausente de los otros comerciára en comun y con los bienes comunes, se entiende que dura la sociedad, hasta tanto que los demas hermanos no soliciten la division (3).

250. Nótese por último que la sociedad puede disolverse de varios modos: I, cuando se termina la negociacion y el tiempo prefijado: II, por el mutuo consentimiento de los socios aunque sea tácito, v. gr., si uno de ellos empieza á negociar por separado. Pero ninguno podrá separarse del contrato, á no ser cuando tuviera que emplearse en el bien público, ó si uno de ellos perjudicára á la sociedad, ó no estuviera á lo pactado: III, por la muerte de uno de los socios, porque la sociedad no pasa á los herederos, sino en cuanto á los negocios ya empezados, ó si no mediára un pacto confirmado con juramento con el socio difunto, como dice *Bonac.*: IV, por el destierro, ó profesion religiosa: V. si uno de los socios por

(1) Lib. 3. n. 504. y 488. ad v. III. in fin. — (2) N. 910. — (3) N. 907. q. V.

enfermedad ú otra causa necesaria no pudiera satisfacer á su parte por mas tiempo : VI , si se pierde el dinero que se puso en fondo : VII , si hay un cambio tal de circunstancias , que la sociedad se hace inepta para el fin que se propuso (1).

## PUNTO XI.

## DEL ASEGURAMIENTO, FIDEYUSION, PRENDA, HIPOTECA, TUTELA Y TESTAMENTO.

231. Del Aseguramiento. — 232. De la Fideyusion. — 233. De la Prenda é Hipoteca. — 234. De la tutela y curaduría, y si los huérfanos pueden obligarse y hacer donaciones. — 235. De los Testamentos. Si consta la voluntad del Testador, etc. Si solo hay un testigo, etc. — 236. De la Legacion en favor de las doncellas. Si puede el Papa ó el Obispo conmutar la última voluntad. — 237. De la obligacion de legar los bienes á los hijos, hermanos, ú otros parientes pobres. — 238. En qué casos puede el padre desheredar á los hijos.

251. I. El contrato de *seguro* es cuando uno se carga con el peligro de una cosa mediante algun justo precio , obligándose á compensar al dueño si perece. Para que este contrato sea justo , se requiere que sea incierto el éxito por lo ménos de presente (2).

252. II. La *fideyusion* es cuando uno toma sobre sí á cargo de cumplir la obligacion de otro , si el principal deudor no está en disposicion de pagar. Por lo mismo debe examinarse si puede hacerlo dicho deudor principal, y si resultase que ninguna obligacion tiene este , á nada está obligado el fideyusor. Por la fideyusion siempre es lícito recibir el precio , aunque no haya peligro , segun el comun sentir de los DD. contra unos pocos , porque el tomar sobre sí tal obligacion es de suyo de precio estimable (3).

253. III. La *prenda é hipoteca* se asemejan mutuamente en que la primera es cuando el deudor da al acreedor una cosa movable, y la segunda cuando le da una inmóvil, para que sirva de garantía de la deuda. El acreedor no puede sin consentimiento del deudor hacer uso de la prenda : y si le hace , debe descontar del principal los frutos que perciba. Pero se presume que hay dicho consentimiento cuando el uso no trae ningun perjuicio á su

(1) Lib. 3. n. 907. q. 6. — (2) N. 911. — (3) N. 912.

dueño, según el *P. Viva*, como, por ejemplo, si lo que se dió en prendas es un libro, ú otra cosa semejante. Las cosas sagradas, como los cálices, patenas, etc., no pueden darse en prendas, sino solo para socorrer á los pobres, ó á las iglesias. Adviértase tambien que el contrato llamado Antichriseos es ilícito, como dijimos en el n. 182, excepto cuando media un justo título de daño, ó lucro cesante, ó de pena convencional (1).

254. IV. La *tutela* ó *curaduría* son una especie de contratos en virtud de los cuales se obligan los tutores y curadores á cuidar de los pupilos y menores, así en la parte de su educacion como en la de la administracion de sus bienes. Aquí debemos advertir que dichos pupilos y menores no pueden obligar sus bienes (excepto los castrenses ó cuasi), siendo raíces sin autoridad del juez: y si son muebles, sin el consentimiento del tutor ó curador. Mas aquí se presenta una duda: en el caso de que los dichos se obliguen, ¿quedan obligados por lo ménos naturalmente? Decimos que sí con *Les., Lug., Nav., Sanch., Laym., Castrop., los Salm.,* y otros (contra *Bonac.,* etc.), toda vez que el pupilo esté por lo ménos próximo á la pobreza, y el contrato no sea con su mismo tutor ó curador, sino con los extraños, porque en la ley *Novatio, ff. de Novat.,* vemos expresa esta doctrina; pues en ella se dice, «*dummodo*» obligatio utiliter teneat, aut naturaliter, ut putà (nótese) «*si pupillus sine auctoritate tutoris promiserit.*» Adviértase ademas que los pupilos y menores no pueden hacer otras donaciones que aquellas para las cuales están facultados otros de condicion semejante á la suya; pero los donatarios no están en obligacion de restituir lo recibido, sino despues de una sentencia judicial; porque tales donaciones ya son válidas por derecho natural (2).

255. V. Respecto de los testamentos se ocupan con bastante extension de este punto los Moralistas; mas por quanto esto pertenece mas bien al foro que á la conciencia, lo omito aquí remitiéndome á lo que dije en mi obra *Moral* (3). Solo haré aquí algunas advertencias, que deben saber los Confesores. 1º Que cuando le consta al heredero la voluntad del testador respecto de alguna disposicion piadosa, está obligado en conciencia á cumplirla, aunque no haya nin-

(1) Lib. 3. n. 913 hasta el 916.—(2) N. 917 y 918.—(3) Vide l. 3. c. 4. y n. 919.

guna prueba externa. Pero cuando esto no consta, no está obligado á creer á un solo testigo, por mas fidedigno que sea, que dé testimonio de esto; porque por lo ménos deben ser dos. Así consta *ex c. Relatum 1. de Test., etc. Licet. de Testib.*, donde se dice: «Nulla tamen est causa quæ unius» testimonio, quamvis legitimo, terminetur.» Esta regla como dice *Laym.* es cierta, y está comunmente admitida por todos (1).

256. Nótese lo 2º que el legado debido á las doncellas debe entregarse aun á la corrupta, si es oculta su debilidad, segun la mas comun opinion (2). Nótese lo 3º que la manda hecha á las doncellas oriundas del pueblo no debe darse á las que por casualidad han nacido en él, en sentir de *Sanch., Trull. y Barb., apud Ferraris* (3). Nótese lo 4º que solo el Papa puede conmutar las disposiciones piadosas, habiendo causa justa, como se expresa en la *Clement. Quia contingit, de domib. Relig.*, mas no los Obispos, los cuales, segun la opinion probable de *Laym., Bonac., los Salm. y Trull.*, solo pueden hacerlo cuando sobreviniera una causa tal, que si la hubiera previsto el testador, hubiera dispuesto sus cosas de otro modo; en este caso pueden interpretar su voluntad, y aplicar el legado á otro uso piadoso (4).

257. Nótese lo 5º que los testadores están obligados en conciencia, y *sub gravi*, á legar sus bienes, no solo á los herederos forzosos, v. gr. á los hijos y padres ó abuelos, en cuanto á la legítima, sino tambien á los hermanos ó hermanas, cuando estos se hallan en extrema ó grave necesidad, como debemos creer con *Lug., Bonac., Sylv., Dian., etc.*, contra los *Salm.* La razon es porque ya en vida tenemos obligacion grave de amar y ayudar á nuestros hermanos pobres, como enseñan comunmente *Laym., Sylv. y Ang.*, con los mismos *Salm.*, en virtud de la ligadura de la sangre, y de tal modo, que si uno ofende á su hermano, comete dos pecados, uno contra justicia, y otro contra piedad. Si pues la piedad nos obliga en vida, ¿porqué no en la muerte? He dicho en *necesidad extrema* ó *grave*, porque si los hermanos fuesen en efecto pobres, pero no se hallasen en tanta necesidad; ó si fuesen parientes ya lejanos, aun cuando estos se hallasen en necesidad

(1) N. 924.—(2) N. 930. dub. 6.—(3) Apud Ferraris Biblioth. v. Civitas. n. 71.—(4) Lib. 3. n. 931.

grave, en este caso no habrá probablemente una grave obligacion; pero siempre la habrá por lo ménos leve (1).

238. Nótese lo 6° que el padre puede desheredar á los hijos habiendo causa justa, como, por ejemplo, si estos hubiesen maquinado atentar contra su vida, ó impedirle hacer testamento, ó le hubiesen ocasionado otra injuria grave; pero no cuando no tuviesen otro delito que el haberse casado con personas de desigual condicion á la suya. Es por el contrario muy probable que puede un padre desheredar á la hija que siendo menor de 25 años se hubiese entregado á la prostitucion (2). Pero esto se entiende si la hija (ó hijo) tiene con que vivir, porque siendo esta pobre, siempre está el padre en obligacion de suministrarle los alimentos necesarios para vivir (3).

(1) N. 946. — (2) N. 948. — (3) N. 341.

---

---

## TRATADO XI.

### DEL OCTAVO PRECEPTO DEL DECALOGO.

---

#### CAPITULO UNICO.

##### DEL JUICIO TEMERARIO, CONTUMELIA Y DETRACCION.

###### PUNTO I.

###### DEL JUICIO TEMERARIO.

1. Del Juicio y Sospecha temerarios. — 2. Advertencias para la práctica.

1. El juicio temerario es pecado mortal, cuando sin bastante fundamento juzgamos que nuestro prójimo ha cometido algun delito grave. De aquí se infiere que de ordinario se excusan tales juicios de pecado mortal, ya porque se reputa por suficiente el fundamento sobre que estriban, ó ya porque no son juicios, sino sospechas, que, aunque temerarias, no llegan á constituir pecado mortal, á no ser que recaiga la duda sobre sugetos de buen nombre, creyéndolos reos de gravísimos crímenes, como de ateismo, herejía, de incesto con padres, y otros semejantes (1).

2. Tengan presente los Confesores que en esta materia se acusan muchos ignorantes de haber formado juicios temerarios, á los cuales convendrá instruir y hacer las siguientes advertencias: 1ª que cuando hay motivos suficientes para juzgar así de tal ó cual accion, el juicio no es temerario, sino justo, y de consiguiente inculpable. 2ª Que estos por lo comun no son juicios, sino sospechas, que los amos y padres de familia deben tener en algunas ocasiones, para impedir el que se cometa un pecado: v. gr. para que no hurten los criados, para que las hijas no pe-

(1) Lib. 3. n. 962 hasta el 965.

quen conversando con personas del otro sexo, y otros semejantes. Adviértaseles empero que no habiendo necesidad, no comuniquen á otros sus sospechas.

## PUNTO II.

### DE LA CONTUMELIA.

3. De la Contumelia, y de la restitution del honor.— 4. Que causas excusan.— 5. De la accion de abrir y leer las cartas de otro.— 6. A quien se le permite esto.

3. Es pecado grave la contumelia, quando por ella se le ofende gravemente al prójimo en su honor, y á su presencia. Si esta fué pública, pública debe ser tambien la restitution del honor, pidiéndole perdon, ó haciendo por lo ménos de modo que sepan los que la presenciaron que ya se ha verificado dicha restitution (1). Mas si la contumelia fué secreta, en secreto debe tambien compensarse, segun la verdadera y comun opinion de *Les., Eug., Spor., Ronc., S. Antonino* y los *Salm.* contra *Laym.* y *Mol.* (2).

4. Exceptúase no obstante, 1º quando por las demostraciones que ha dado el ofendido, se presume probablemente que ha perdonado la injuria, ó quando rehusa una pública satisfaccion por no ruborizarse de nuevo, en cuyo caso bastará honrarle de cualquiera otro modo. 2º Si el ofendido ha tomado ya venganza de la injuria; ó si el juez ha castigado públicamente al ofensor con una pena suficiente para reparar el honor quitado (3).

5. Tambien se le haria al prójimo una grave contumelia, si se abrieran ó leyeran sus cartas, no teniendo, ó por lo ménos no presumiendo que hay consentimiento de aquel á quien se dirigen, ó del que las escribe, segun *Eug., Busemb., Escob., Nav., etc.* (4). Y habrá en esto pecado grave, si es grave la materia, ó si se juzga que el interesado ha de llevarlo tan á mal, que se ofenda gravemente de esta accion. Mas en este caso, si realmente es leve la materia, el que las lea no pecará contra justicia, sino contra caridad, como acertadamente dice *La Croix* con el comun de los Teólogos contra *Bonac.* (5).

6. Es por el contrario permitido 1º á los Príncipes abrir

(1) Lib. 3. n. 966 y 984 hasta el 988. — (2) N. 985. — (3) N. 983 y 989. — (4) Lib. 5. del n. 70 al 72. — (5) *Ibid.*, v. Ita.

las cartas de los enemigos, y otros que en tiempo de guerra abierta escriben á los lugares ocupados por el enemigo. Y tambien pueden hacerlo los ministros públicos, si lo juzgan conveniente al bien comun. 2º Los Prelados religiosos pueden abrir las cartas de sus súbditos, si hay un estatuto ó costumbre que lo permita; ó si por lo ménos tienen una sospecha probable de que se encierra algo de malo en su contenido. Mas esto no puede entenderse con respecto á las cartas que van dirigidas á los Superiores mayores, ó han sido escritas por estos. 3º Pueden asimismo los particulares abrir las cartas de sus contrarios, que les ocasionan una injusta molestia: así comunmente *Les., Lug., Laym., Sanch., Nav., Bonac., los Salm., y Ronc.* Y lo propio permiten *Lug. y Busemb.*, cuando se hace por evitar la injuria grave que amenaza á un tercero (1). Mas si uno recogiera los trozos de una carta hecha pedazos por el interesado, y abandonada en un sitio público (no en paraje oculto), y la leyera por pura curiosidad, ninguna injuria le hace, siempre que no descubra el secreto con perjuicio de dicho interesado; porque es lícito convertir en provecho propio las cosas que se reputan por abandonadas: así *Laym., Busemb., Dian., S. Antonino, Sylvestre,* etc., y esto (dicen *Lug. y Ronc.*) aun cuando el dueño hubiese despedazado la carta, haciéndola trozos muy pequeños, porque en este caso se presume que quiso ceder á su derecho. Pero con razon sienten lo contrario *La Croix, Rebell.,* etc., porque en el hecho de haber reducido la carta á partículas tan pequeñas, harto dió á entender que no quiere que se lea, y de consiguiente que no quiso ceder á su derecho. Lo que hemos dicho de las cartas tiene tambien lugar con respecto á todos los demas escritos; porque cada cual tiene un derecho á que se guarde el secreto en aquellos escritos, que no quiere comunicar á otros: así *Nav., Mol., Busemb.,* etc. (2).

(1) *Ibid.* y l. 3. n. 969. circa fin. — (2) *Lib. 3. n. 70. a. 6. v. Literas.*

## PUNTO III.

## DE LA DETRACCION.

7. Cuando es culpable la Detraccion.— 8. Del secreto conocido fraudulentamente, etc.— 9. De la obligacion del secreto.— 10. Si por defenderse se puede publicar un delito.— 11. Si por dar un consejo ó por pasatiempo, y si se puede descubrir el delito de otro á un hombre de bien.— 12. Si el delito es público en un lugar, etc.— 13. Si fué público en otro tiempo.— 14. Si el delito está conexo.— 15. Si lo cuenta como cosa que ha oido á otros.— 16. El que nombra alguna Corporacion ó Monasterio.— 17. El que oye la detraccion ó induce á ella.— 18. De la restitution de la fama.— 19. Causas que la excusan.— 20. Si hay obligacion de compensar la infamia con dinero.— 21. Si puede compensarse el infamado.— 22. Que se entiende por libelos infamatorios, y que penas hay contra los que los escriben.

7. El denigrar la fama del prójimo es pecado mortal, cuando se publica un delito falso, ó verdadero, pero oculto, y que ha de tardar á hacerse público; como tambien cuando se descubre dicho delito con objeto de infamarle; porque si se manifiesta por otro justo fin (hablamos del delito verdadero), v. gr. porque se corrija el prójimo, ó por evitar á otros un grave perjuicio, y no hay otro medio de evitarle, en este caso no es ilícito el descubrirle; excepto cuando el perjuicio del infamado excediera notablemente al propio; porque, como dice *Sto. Tomas* (1), aquella se llama verdadera detraccion, la cual se hace por denigrar la fama de otro, mas no la que no se propone otra cosa que un bien necesario: « Si verba (así se expresa el Santo » Doctor) per quæ fama alterius diminuitur, proferat quis » ob aliquod bonum necessarium, non est peccatum, nec » potest dici detractio (2). »

8. Aquí se presenta una gran cuestion: ¿puede uno por vitar un grave daño propio publicar el delito oculto de otro, pero injustamente conocido, por la fuerza, ó fraudulentamente, v. gr. abriendo sus cartas, etc.? Hay varias piniones, pero entre todas nos parece la mas razonable de *Lug.*, *Laym.*, *Tourn.*, *La Croix* y *Spor.*, quienes dicen que no es permitido, por cuanto el que ejecuta aquella accion injusta está obligado á restituirla al prójimo todos

(1) 2. 2. q. 73. a. 3.— (2) Lib. 3. n. 969.

los perjuicios que se le sigan de tal revelacion. Unicamente pudiera revelar el delito de otro, cuando le fuese lícito investigarle aun por la fuerza, ó abriendo las cartas de otro, como por ejemplo si así fuera necesario para el bien comun, ó cuando el prójimo estuviese obligado *sub gravi* á descubrir el secreto para reparar un daño, ó si causara injustas vejaciones, ó cuando el que las abre creyera probablemente que en ellas se contenia alguna cosa, la cual era directamente la causa injusta de un perjuicio propio ó del de otro inocente; pues de otro modo si no constara directamente dicha vejacion del contenido de las cartas, pero si pudiera adquirirse indirectamente alguna noticia, por la cual pudiera promoverse su utilidad, ó evitarse un daño, en este caso no seria lícito abrirlas, por ser esto contrario al bien comun de la sociedad humana, el cual es indudablemente preferible al bien particular: así *Les.*, *Laym.* y los *Salm.*, con otros comunmente (1).

9. Este es el lugar oportuno de saber cuando estamos obligados á guardar un secreto. Para esto es necesario distinguir el secreto natural, del prometido y del encomendado. Es el *secreto natural*, cuando uno sabe casualmente un hecho oculto: el *prometido* es cuando uno se obliga á no manifestar alguna cosa; y por último el *encomendado* es cuando uno confia á otro un secreto prohibiéndole el revelarle. Esto supuesto, pasemos á examinar la obligacion del secreto. El *prometido* obliga segun la intencion del que le confia, pero no hay obligacion grave de guardarle, cuando no hay certeza de haberse obligado á ello. El *encomendado*, llamado tambien riguroso, obliga mas estrictamente que el natural, y solo puede revelarse en las siguientes ocasiones: 1º si se presume que hay consentimiento del interesado: 2º si el hecho se ha divulgado ya. *Az.*, *Luc.*, *Ronc.*, los *Salm.* y otros dicen que no es pecado mortal confiar el secreto encomendado, aunque sea de cosa grave, á uno ú otro sugeto, siempre que no sea una persona tal, que se juzgue que el interesado quiso ocultárselo á ella señaladamente: 3º si el ocultarle cediera en perjuicio comun, ó en el de algun inocente, ó del mismo interesado, en cuyo caso puede muy bien descubrirse. Añádase á esto, que segun la mas comun y probable opinion con *Sot.*, *Nav.*, *Laym.*, *Les.*, *Lug.*, *Bonac.*, *Ronc.*,

(1) Lib. 3. n. 969, circa fin.

etc., puedes muy bien descubrir un secreto para reparar tu propio daño grave, porque no eres de peor condicion que los demas inocentes: con tal que (solo así) el descubrirle no cediera en grave perjuicio comun, y siempre que tú no te hubieses obligado á ocultarle aun con algun daño tuyo. ¿Y podrás descubrirle cuando tu vida se halla en peligro, si te obligaste á no revelarle aun en este caso? Ambas opiniones, la afirmativa y negativa, son probables (1).

10. Nótese lo 1º que es lícito, en sentir de *Lug., Carden., Tourn. y Busemb.*, el revelar un delito verdadero del prójimo, en cuanto es conducente, y hasta necesario para defenderse de algun lazo que este nos arma. Hemos dicho *verdadero*, porque el imputar un delito falso siempre será culpa grave, como consta de la propos. 44, condenada por Inoc. XI, que decia: « Probabile est non peccare mortaliter, qui imponit falsum crimen alicui, ut suam justitiam et honorem defendat, etc. (2). » Sin embargo muchos DD. excusan de pecado mortal al que, por librarse del tormento, confiesa que ha cometido un delito, del cual se halla inocente, mas nosotros con otros muchos Teólogos no admitimos esta opinion (3). Véase el *Trat. XIII, n. 85.*

11. Nótese lo 2º que es lícito descubrir el pecado de otro en cuanto es conducente para el propio consejo ó alivio de alguna injuria grave que se ha recibido segun comunisimamente enseñan *Nav., Bonac., Sair., Ledes., Mazzotta, Busemb.*, los *Salm.* y otros. Muchos graves DD. como *Les., Cayet.*, el *P. Nav., Bonac., Covarrub., Nav., Trull.*, etc., excusan, por lo ménos de culpa grave, ai que revela un delito oculto á uno ú otro varon prudente; porque la fama consiste en la estimacion de los hombres, y de consiguiente no se reputa por infamacion el descubrir dicho pecado á uno ó dos que supieran reservarse. Esto mismo es lo que expresamente enseña *Sto. Tomas* (4), cuando dice: « Si ex incautelâ alicui dixerit hoc (el delito) de otro), ita tamen quòd non proveniat inde infamia delinquenti, tunc non peccat mortaliter, licèt incautè » agat (5). »

12. Nótese lo 3º que cuando el delito es público en un sitio, se duda si es culpa grave el descubrirle en otro, aun

(1) Lib. 3. n. 970 y 971. — (2) N. 972. — (3) Lib. 4. n. 275. — (4) Quodlib. 11. a. 43. ad 3. — (5) Vide lib. 1. n. 27 y l. 3. n. 973.

cuando todavía no se sepa en este ni haya de saberse en breve tiempo? Hay tres opiniones: la primera dice con *Dicast.*, *Villalob.*, *Anton.*, *Tourn.*, *Cuniliati*, etc., que es un pecado mortal contra justicia, porque el delincuente todavía posee su fama en este paraje. La segunda, con *Les.*, *Sylv.* y *Bonac.*, dice que es pecado mortal contra caridad, porque aunque el reo haya perdido ya el derecho á la fama, tendria grave sentimiento al saber que su crimen se habia hecho público en un sitio donde todavía se ignoraba. La tercera, que es la mas comun, y la cual sostiene porfia damente *Lug.* (llamándola comun y probable), con *Cayet.*, *Anton.*, *Ledesm.* y *Maj.*, y la misma que siguen los *Salmanticenses*, con *Nav.*, *Bannez*, *Sierr.*, *Fill.*, *Facund.*, *Macad.* y otros (1), dice que no es culpa grave, ni contra justicia, ni contra caridad. Varias son las razones que alegan los autores citados; pero la mas poderosa de todas es la de que conviene al bien comun el que se den á conocer los malhechores, para poderse precaver de ellos; y este bien comun prepondera al perjuicio que se le sigue al delincuente. No tiene duda que esta razon parece muy probable, siempre que el crimen sea de tal naturaleza, que haga al reo pernicioso y digno de huirse, como, por ejemplo, el latrocinio, la deshonestidad, homicidio, traicion y otros semejantes. Ni obsta decir que poseyendo el reo su fama en aquel sitio, no puede ser despojado de ella por una opinion probable; pues á esto se contesta que en el hecho de hacerse público su delito, él por una parte pierde probablemente el derecho á la fama, y por otra todos adquieren el de conocerle para huir de su presencia; y cuando es incierto el derecho de una cosa, es igualmente incierta su posesion. Veo sin embargo que el *P. Conc.* (2) hace sobre esto una distincion, diciendo que cuando el delito es público con *notoriedad de hecho*, conviene á saber, cuando se ha cometido públicamente, puede descubrirse donde quiera que sea; pero cuando es público solo con *notoriedad de fama*, se expresa así: «Cauti omnes »sint oportet, quia facilè fingitur hæc publica fama.» Adviértase empero que el delito divulgado solo en una familia ó monasterio no puede llamarse absolutamente público; y por lo tanto no es lícito revelarle en otra parte, y ni aun

(1) *Lug. dub.* 14. n. 59. *Salm. de Restit.* c. 4. n. 61. con otros.—

(2) *Conc., comp. Theol.* tom. 1. p. 239. n. 10.

en otro monasterio de la misma orden, que tuviese frecuente comunicacion con aquel (1).

13. El delito de uno público en un tiempo, no puede revelarse sin culpa grave, por lo ménos contra caridad, en otro diferente, en el cual ha pasado á ser oculto; exceptuando cuando en el primer tiempo hubiese sido público dicho delito, no solo con *notoriedad de hecho*, sino tambien de *derecho*, esto es, por medio de una sentencia judicial, ó por la confesion del reo en el tribunal, segun *Les., Lug., La Croix*, etc. (2). Mas esto no obstante, no se les prohíbe á los historiadores el escribir los delitos públicos, aun los de solo hecho, en sentir de *Sot., Mol., Vazq.*, etc. (3).

14. Nótese lo 4º, que si uno quedó infamado por un delito, no es pecado mortal el infamarle por otro que tenga algun parentesco con el primero, como, por ejemplo, si se dijera de un soldado que habia fornicado ó cometido otros excesos semejantes. No así cuando se publicára otro pecado diverso; ó si de uno de quien se dice que ha cometido adulterio una vez, se publicára que habia delinquido dos (4).

15. Nótese lo 5º que solo peca venialmente el que cuenta un pecado del prójimo diciendo que se lo ha oido á los enemigos de este, ó á otros poco fidedignos; ó si cree que los que lo oyen no han de dar crédito á sus palabras. Pero pecará mortalmente si dice que se la ha oido contar á personas fidedignas, ó cuando es muy grave el delito á que se refiere; porque entónces será pecado grave aun el hacer que los oyentes formen una sospecha fundada (5).

16. Nótese lo 6º que no solo peca el que denigra la fama de alguna Orden religiosa, ó Monasterio, sino tambien el que publica el delito de una religion, nombrando el Monasterio ú Orden. Sin embargo, si esta fuese muy numerosa, sabiamente dice el *P. Conc.* que no debe reputarse por culpa grave, ni creerse que se falta al sigilo nombrando á la Orden, no siendo esta de estricta observancia (6).

17. Nótese lo 7º que peca gravemente el que induce á otro á la detraccion. El que no induce, pero sí se deleita

(1) N. cit. 36.—(2) Ibid. n. 36. v. Similiter.—(3) Vide Salm. de Restit. c. 4. n. 37.—(4) Lib. 3. n. 976.—(5) Ib. n. 977 y 978.—(6) Lib. 3. n. 978 y l. 6. n. 653 in fin.

de la detraccion de otros, peca tambien gravemente, pero contra caridad; mas si uno se deleitára, no ya del daño que padece el prójimo con aquella detraccion, sino solo de la novedad ó pormenores curiosos que aquello contiene, muchos DD. le excusan de culpa grave, siempre que no sea un superior, porque este tiene obligacion rigurosa de corregir á sus súbditos cuando murmuran. Pecan por tanto gravemente los superiores contra caridad (mas no contra justicia), como acertadamente dicen *Lug., Sol., Reb., Dicast., etc.*, si dejan de corregir á sus súbditos cuando murmuran del prójimo en asuntos graves (1). Pero muchos DD. respetables excusan de pecado mortal al que, no siendo superior, no hace diligencias de impedir la detraccion por temor ó vergüenza; con tal que ademas de la infamia, no le amenace al prójimo otro perjuicio ocasionado por la misma detraccion; y siempre que (dice *Sto. Tomas*) (2), no estuviera cierto de que la impediria en el caso en que la corrigiera; pero el tener esta certeza le es moralmente imposible al que no es superior, ó, por lo ménos, si no es una persona distinguida por su dignidad ó nobleza (3). *Lug., Busemb., etc.*, advierten que están en una opinion equivocada los que creen que están obligados á la correccion en el momento mismo que oyen hablar contra el prójimo; pues quizá le es á este mas útil que se concluya la detraccion ya empezada; porque á las veces, concluida la conversacion, se conocerá por ella que las cosas son muy diferentes de como se aprendieron al principio. Mas á fin de que no le quede ningun escrúpulo, luego que oiga á uno murmurar sobre un asunto grave y oculto, será suficiente que se retire de la conversacion; ó que se esfuerce en darla otro giro, ó dar muestras de desagrado, volviendo el rostro á otra parte, ó bajando los ojos, ó afectando grande seriedad (4).

18. Nótese lo 8º que el injusto detractor está obligado á restituir la fama, juntamente con el perjuicio ocasionado (siempre que se haya previsto este por lo ménos en confuso); y no solo cuando es falso el delito que se imputó, desdiciéndose ante los que lo oyeron, ya sean estos mediatos ya inmediatos (cuando los últimos no quisieran advertir á aquellos á quienes se lo contaron); sino tambien

(1) Lib. 3. n. 979 y 980.— (2) 2. 2. q. 73. a. 4.— (3) Lib. 3. n. 3. n. 881.— (4) *Ibid.* n. 979.

cuando es verdadero, obrando del mejor modo posible; diciendo, v. gr. *estaba yo equivocado, fué un alucinamiento mio, me engaÑé, menti*; porque todo pecado es una falacia y mentira, segun S. Juan. Yo suelo aconsejar á los tales que digan: *lo saqué de mi cabeza*, usando de un equívoco, porque todas las palabras proceden de la mente (entendiendo por ella la cabeza). Mas si sucediera que la restitution de la fama hubiera de causar probablemente mas perjuicio que utilidad al ofendido, por presumirse que ya habia caido en olvido el delito (como en efecto se presume que sucede cuando la infamia pertenece á una época remota habiéndose ya olvidado por lo tanto), en este caso es mas conveniente buscar las ocasiones de alabar al infamado por alguna virtud que tenga, á fin de ponerle en buen concepto con los demas, que el recordar sucesos pasados con la restitution. Cuiden empero los Confesores de que se hagan estas compensaciones de la fama siempre que cómodamente se pueda, ántes de dar la absolucion; porque despues de ella dificilmente se cumplirán; si bien por otra parte es mas fácil restituir la fama que el dinero (1).

19. Nótese por último que el detractor puede por muchas causas excusarse de restituir la fama: 1º si el delito se ha hecho ya público por otra via, ó si el infamado ha reparado su agravio por otro medio: 2º si prudentemente se presume que ha perdonado el agravio el ofendido, pues que cada cual es dueño de su fama, como dicen *Laym., Nav., Trull., Busemb., Holtz., etc.*, con el comun de los Teólogos (2); pero entiéndase cuando pueda perdonarle, pues no puede hacerlo cuando su infamia cediera en escándalo ó en perjuicio comun, ó de los suyos: 3º si por restituir la fama tuviera que arriesgar su vida, ó exponerse á un perjuicio mucho mas grave que el que él ocasionó al infamado: 4º si se juzga que no se dió crédito á la detraction, como sucede cuando se hace en medio de un acceso de ira: 5º si se juzga prudentemente que ya se ha olvidado el hecho, como queda dicho arriba: 6º si el infamado ha murmurado de tí, y todavía no te ha restituido la fama, porque en este caso, segun la mas comun y probable opinion de *Sot., Silv., Wigant, Tourn., Laym.*, los

(1) Lib. 3. n. 092.—(2) N. 1003.

*Salm.*, etc., puedes tú suspender la restitucion hasta que el otro cumpla la suya (1).

20. Duda 1<sup>a</sup> Cuando no puede restituirse la fama, ¿debe el detractor compensar al agraviado con dinero? Algunos autores, como *Silv.*, *Sot.*, etc., con *Sto. Tomas* (2) siguen *probabiliter* la afirmativa, porque la fama es tambien de precio estimable. Pero es mas comun y probable la contraria con *Les.*, *Lug.*, *Sanch.*, *Laym.*, *Vazq.*, *Bonac.*, los *Salm.*, *Croix*, etc., porque la justicia solo obliga á restituir lo hurtado ú otra cosa equivalente; mas nunca podrá compensarse con ningun precio la fama, que siendo de diversa especie, es tambien de un órden superior á los bienes. Por lo que nunca será congruente para satisfacer la restitucion pecuniaria, puesto que el infamado quedará siempre tan acreedor como lo era ántes de la solucion del precio (3). Obsérvese lo que se dijo en el *Trat. X. n. 85.*

21. Duda 2<sup>a</sup> Cuando el detractor no puede ó no quiere restituir la fama, ¿puede el agraviado compensarse con el dinero de aquel? Algunos DD. dicen que no, por quanto no puede hacerse la compensacion con sola opinion probable. Pero otros dicen que sí, con *Les.*, *Mol.*, *Arag.*, *Ledesm.*, los *Salm.*, etc., y admiten esta opinion como prácticamente probable, diciendo que la regla de que no puede compensarse con opinion probable, tiene lugar cuando es dudosa la deuda, pero no cuando es cierta, como lo es la que tiene el ofendido respecto de su fama, versándose únicamente la duda en cuanto al modo de hacer la compensacion, y este le admiten *probabiliter* los DD. (4). Esto no obstante me inclino á la primera opinion, pues el infamado es un acreedor á la fama, no á los bienes; y si es probable, ó por mejor decir *probabilius*, como poco ha hemos visto, que no está obligado el detractor á compensar en dinero cuando no puede restituir la fama, siempre resulta que el infamado se compensa por una deuda solo probable, no cierta (5).

22. Aquí debemos decir algo acerca de los *libelos infamatorios*. Llámense así aquellos escritos en los cuales se publica alguna grave y oculta infamia del prójimo. Llámase tambien libelo infamatorio el escrito que se le entrega al

(1) N. 988 y 989.—(2) 2. 2. q. 62. a. 2. ad 2.—(3) Lib. 3. n. 627. y 1000 —(4) Lib. 3. n. 100.—(5) Vide l. 1. n. 35. v. Attamen.

juez sin el nombre del acusador. Los autores de tales libelos incurren en excomunion *ferendæ sententiæ*, como consta *ex cap. Qui alterius*, 5. *Quæst. 11*; y *sententiæ latæ* si el libelo es contra el Papa, ó Cardenales, y aun es reservada, siendo contra las órdenes de los Franciscos y Dominicos ú otros mendicantes; mas no cuando son contra algun religioso particular. En la misma culpa y pena incurren los que fijan á la puerta de uno una señal infamatoria (1).

(1) Lib. 3. n. 995.

## TRATADO XII.

### DE LOS PRECEPTOS DE LA IGLESIA.

1. Muchos son los preceptos de la Iglesia ; pero los mas principales y comunes al pueblo cristiano son cinco : 1° oír Misa los domingos y fiestas de precepto (de lo cual ya se ha tratado en el tercer precepto del Decálogo): 2° ayunar en la Cuaresma, Vigilias y en las Cuatro Témporas : 3° abstenerse de comer carne los viérnes y sábados : 4° confesar por lo ménos una vez al año, y comulgar por la Pascua : 5° no celebrar casamientos en tiempo prohibido, de lo cual nos ocuparemos en el *Tratado del Matrimonio*. Réstanos pues hablar aquí del 2°, 3° y 4° preceptos. En el primer capítulo nos ocuparemos del ayuno y de la abstinencia ; en el segundo de la confesion y comunión anual.

### CAPITULO I.

#### DEL AYUNO ECLESIASTICO.

#### PUNTO I.

##### DE LA OBLIGACION DEL AYUNO.

2. De la abstinencia de carnes.— 3 y 4. De Lacticinios.— 5. De Manteca.— 6. De las tres Bulas de Benedicto XIV.— 7. Si los que tienen dispensa para comer carne pueden tambien comer pesca.— 8. De la carne de puerco.— 9. De hacer una sola comida.— 10. De la interrupcion de ella.— 11. De las Conservas, etc.— 12. De las Bebidas.— 13. Del Vino y Cerveza.— 14. De los Sorbetes.— 15. Del Chocolate.— Del 16 al 19. De la colacion que se hace á la tardécita.— 20. Si uno come carne varias veces, ó en una sola comida, etc.— 21. De la hora de comer.

2. Tres son las condiciones que exige el ayuno eclesiástico : la abstinencia de carnes, el hacer una sola comida, y la hora en que este debe hacerse. El ayuno consiste prin-

cialmente en abstenerse de la carne de aquellos animales que nacen y viven en la tierra, según la regla de *Sto. Tomas* (1), ó de los que comunmente se cuentan como carnes y no como pesca, según la opinión comun de otros. Cuando se duda si es lícito ó ilícito el comer de la carne de un animal en tiempo de ayuno no habiendo legitima costumbre, deberá reflexionarse, dice Benedicto XIV (2), siguiendo la regla del Angélico Doctor (3), «si el tal animal mal es parecido ó diferente de aquellos cuya carne se prohíbe comer en día de ayuno, y si sus carnes se reconocen idóneas para nutrir y fortalecer mas poderosamente el cuerpo humano, como extensamente prueba Tamburino.» *Tum l. 4. dec. c. 5. § 1. 10, tum ad 4. Præc. Eccl. c. 3. n. 2.* Y cuando ni aun así pueda resolverse cosa cierta, añade el mismo Benedicto, deberemos remitirnos al juicio de la Sede Apostólica. Por eso dicen *Bonac., Regin., Conc., Tamb., Holz., Elb.,* etc., que no están prohibidas las tortugas, ranas, caracoles, y el pescado llamado langosta ó púrpura. Lo mismo dicen *Holz. y Elb.* de las nutrias, castores y ánades de cualquiera género. Por el contrario todas las aves, aun cuando algunas de ellas se nutran en las aguas, se reputan por verdaderas carnes, como son las gaviotas, cuervos marinos y otros semejantes (4). Este precepto no obliga á los locos, ni á los niños que no tienen uso de razon. Véase lo que se dijo en el *Trat. II. n. 37.*

3. En tiempo de Cuaresma se les prohíbe á los adultos *sub gravi* no solo comer carne, sino tambien huevos y lacticinios, como consta de la prop. 52, condenada por Alejandro VII, la cual decia: *Non est evidens quòd consuetudo non comedendi ova et lactinia in quadragesimâ obliget.* Cuestion 1ª: en las vigiliias y en las cuatro temporadas fuera de la Cuaresma, ¿están universalmente prohibidos los lacticinios? Algunos autores (pero pocos) siguen la opinión afirmativa *ex can.* Denique 6. *dist. 4,* donde S. Gregorio escribió: *Par autem est ut jejunemus à caseo et ovis.* Y de esta opinión parece que es *Sto. Tomas* (5), cuando dice que la Iglesia prohíbe á los fieles así

(1) 2. 2. q. 147. a. 8. — (2) De Synodo, lib. 11. c. 5. n. 12. — (3) An hujusmodi animal sit simile, aut dissimile iis, quorum esus diebus jejunii interdictus est, et an illius carnes humano corpori validius nutriendo, et corroborando idoneæ dignoscantur, quemadmodum latè probat Tamburinus, etc. — (4) N. 1015. — (5) 2. 2. q. 147. a. 8.

la carne como los huevos. Nosotros sin embargo decimos, con el comun de los Teólogos, que en las vigilijs no se prohiben los lacticinios, á no ser en los sitios donde hubiese costumbre en contrario: así *Nav.*, *S. Antonino*, *Laym.*, *Sanch.*, *Conc.* y otros con los *Salm.*, los cuales citan en apoyo de esta opinion el Concilio de Toledo. Y no obsta el dicho cánon *Denique*, porque allí fué consultado *S. Gregorio* solo sobre el ayuno cuadragésimal, y es muy congruente la respuesta á la pregunta que se le hizo; y *Sto. Tomas* habla tambien de la Cuaresma, pues tratando de los demas ayunos en el *cit. a. 8. ad 3.* dice: «Et ideò in quolibet jejunio interdicitur esus carniùm; in jejunio autem quadragésimali interdiciuntur etiam ova.» Así que fuera de la Cuaresma no están prohibidos los huevos de derecho. Ni obsta lo que dice la Bula *In suprema* de N. SS. P. Benedicto XIV: «In quadragésimâ aliisque diebus carniùm et lacticiniorum esus est prohibitus; dispensari contigerit, etc.» Porque, como dice probablemente un autor moderno (*P. de Petio Teatinus, in addit. ad Fel. Pot.*), por estas palabras no se reprueba la opinion contraria, pudiendo entenderse solo relativamente al tiempo de Cuaresma, y no á otro; pero toda la dificultad se deshace por otras palabras del mismo Pontífice *de Synodo* (1), donde dice: «In cæteris verò jejuniis extra quadragésimam ab Episcopo prohiberi non debent ova et lacticinia in iis locis in quibus eorum usus legitimâ consuetudine jam pridem inolevit.» Si pues insinua á los Obispos que no pueden prohibir el uso de huevos y lacticinios, es evidente que en realidad ni él los prohibió, ni declaró estar prohibidos, por lo ménos donde hay costumbre de comerlos (2).

4. Cuestion 2ª. Cuando en un pais hay costumbre de no comer lacticinios, ¿están obligados *sub gravi* los moradores á abstenerse de ellos? *Sanch.*, *Villalob.*, *Tamb.*, etc., dicen que no, porque no consta si esta costumbre se ha introducido con ánimo de obligarse *sub gravi*, como era necesario. Pero la opinion mas comun es la afirmativa, y esta es la que seguimos nosotros con *Les.*, *Laym.*, *Conc.*, los *Salm.*, *Bonac.*, *Viv.* y otros con *Sto. Tomas* (3); porque como dijimos en el *Trat. II. n. 7. in fin.* siendo

(1) Lib. 11, c. 5. n. 13.— (2) Lib. 3. n. 1000.— (3) Cuestion 147. a. 8. ad 3.

un cargo grave la tal abstinencia, y observándose tan constantemente, se presume que se introdujo y continuó con ánimo de obligarse; de otro modo fácilmente se hubiera interrumpido: y partiendo del principio de que la presuncion está por la obligacion, la posesion se halla á favor de esta, y no de la libertad (1). Y lo mismo decimos fundados en la misma razon con respecto al cargo que tienen las monjas de rezar el oficio divino. Véase el *Apéndice III, de Examin. ord. n. 61. al fin del Tom. III.*

5. Cuestion 3ª. ¿Se permite comer manteca á aquellos á quienes no les están prohibidos los lacticinios? *Sylv.*, *Ostiens.*, *Abb.*, etc., dicen que sí; *P. Viv.* tiene esta opinion por probable, citando en su apoyo á *Laym.* y *Az.* Pero yo he visto que *Laym.* lo reprueba absolutamente, y *Azor* se contenta con no condenarlo. *Tamb.* con *Dian.* y *Henriq.* lo admite únicamente cuando está derretida; mas yo creo que debe seguirse la primera opinion, que es la comun con *Sanch.*, *Bonac.*, *Conc.*, *Ronc.*, *Elb.*, *Mil.* y otros que absolutamente lo reprueban, porque la manteca es verdadera carne (2).

6. Los que están dispensados para el uso de carne ó lacticinios, ¿pueden comer pescado en dias de ayuno? Aquí conviene ante todo notar lo que N. SS. P. Benedicto XIV estableció y declaró acerca del ayuno en sus tres Aulas. 1º En la Bula que empieza *Non ambigimus*, expedida á 3 de Marzo de 1741, declaró que nadie puede ser dispensado para comer carne *sin una causa legítima, y sin el consejo de los dos médicos* (3), esto es, del facultativo y del Párroco, ó Confesor: declaró ademas que para dispensar á todo un Pueblo ó Comunidad, se requiere una gravísima y urgente necesidad, y que la dispensa deberá obtenerse en este caso de la Sede Apostólica cuantas veces fuere necesario; y que los que la obtengan quedan no obstante obligados á hacer una sola comida, en la cual deberán mezclar manjares lícitos y prohibidos, esto es, carne y pescado, como declaró en su respuesta al Obispo de Santiago de Galicia, de la cual se hace mérito en la Bula *Libentissimè*. 2º En la Bula que empieza *In suprema*, fecha del 22 de Agosto del mismo año, se declaró que está obligado á estos dos preceptos cualquiera particular

(1) Lib. 3. n. 1009. dub. 3.—(2) N.110.—(3) Sine legitimâ causâ et de utriusque Medici consilio.

con quien se hubiese dispensado, y no solo en tiempo de Cuaresma, sino tambien en todos los demas dias de ayuno. 5º En la Bula que empieza *Libentissimè*, fecha del 10 de Junio de 1754, declaró que los que están dispensados para comer carne, deberán tomar de colacion *aquella clase de manjares y en aquella cantidad que los toman otros que ayunan siendo de conciencia timorata*(1); 4º que estos mismos deben observar la regla prescripta á los que ayunan; 3º que los manjares prohibidos á los que tienen dispensa para comer carne son los pescados (y esto aun en los domingos de Cuaresma); de modo que no puede comerse carne y pescado en una misma comida: *epulas interdictas* (son las palabras de la Bula) *esse pisces, adeoque utrumque simul adhiberi non posse*; y añade por último que pueden comer pescado los que tienen Bula de lacticinios.

7. Esto supuesto, dudaba uno ¿si en una mesa particular podrian los que tienen Bula de carne comer algun pez? El citado *de Pet.* escribió sobre esto que solo está prohibido hacerlo en los convites por razon del escándalo, pero que pueden hacerlo en una mesa particular los que quieran comer con moderacion algun pececillo, no habiendo escándalo, ni haciéndolo llevados de la gula. Mas háganse enhorabuena estas excepciones; á pesar de todo, esta opinion (por no llamarla invento) es absolutamente improbable, porque, en primer lugar, la Bula habla en términos generales: 2º el Pontífice hace mencion de los convites en ella, no porque pretenda que el precepto recaiga únicamente sobre ellos, sino para manifestar hasta que extremo habia avanzado la gula, cuando hasta en los convites se comian manjares prohibidos, lo que sin duda envuelve mayor temeridad: 3º dejando á un lado las sutilezas y vanos argumentos, se verá mas claro que la luz del mediodía cuan equivocado anduvo *de Pet.*, por lo que se establece en otras Bulas posteriores. En la citada *In suprema* se dice: « Nos quibuscumque... dispensari con- » tigerit, ab omnibus omnino et nemine excepto (nótese » bien) unicam comestionem et licitas atque interdictas » epulas minimè esse apponendas declaramus atque de- » cernimus. » Luego así como á nadie es lícito hacer mu-

(1) *Cibo atque portione debere uti, quibus utuntur jejunantes meticulousæ conscientia.*

chas comidas ni en particular ni en un convite, así tampoco el comer manjares prohibidos, cuales son los peces, pues que á ambas cosas los obliga á todos sin excepcion; de no ser así, deberían exceptuarse los que pudieran comer peces en una mesa particular, y no en un convite. 4º Preguntado el Pontífice cuales son los manjares prohibidos que no pueden promiscuarse con los lícitos, respondió que estos últimos, con respecto á aquellos á quienes se permite el uso de carnes, son las carnes mismas, y que los prohibidos son los peces, no pudiendo por lo tanto tomar ambas cosas en una misma comida: luego los peces les están prohibidos á aquellos á quienes se concede absolutamente el uso de carnes, cuales son los que asisten á una mesa particular. 5º El Pontífice declara en la misma Bula que no se les prohíben los peces á los que están dispensados para comer lacticianos; luego no se les permiten á los que están dispensados para comer carne. ¿Puede haber ya cosa mas clara?

8. Cuestion 8ª. Los que tienen dispensa para comer carne, ¿pueden en dias de ayuno comer de la de puerco? El *P. Con.* sigue absolutamente la negativa, fundado en un decreto que cita de Clemente XI, publicado en Roma á 24 de Febrero de 1702. Pero comunmente son de la opinion contraria *Lug., Sanch., Croix, Tamb., los Salm. con Trull., Villalob., etc.*, porque, como ellos dicen, seria todavía mas escrupuloso y aun mas molesto que el ayuno mismo, si cada uno de los que obtienen la dispensa tuviera que examinar que carnes son para él nocivas, y cuales no. Ni obsta el edicto (no ya decreto) citado de Clemente cuando hubo dos preceptos, uno que los dispensados no pudiesen hacer mas que una sola comida: otro que no se les permitiese á estos el uso de las carnes no saludables: no obsta, digo, este edicto, porque no fué general, sino particular y como respecto al Estado Romano, como testifican *Viv.* y otros, y como declaró el mismo Benedicto XIV siendo Arzobispo de Bolonia, *in Notific. Tom. 1, n. 24.* Y habiendo hecho mencion posteriormente del citado edicto en la Bula *Non ambigimus*, no obstante de haber hecho universal el precepto de una sola comida, pasó en silencio el de abstenerse de las carnes que no son saludables: de donde se infiere que el Pontífice no quiso hacer universal este precepto. Mas hablando en particular

de la carne de puerco, no me parece que puede absolutamente tenerse por nociva; puesto que, segun escribe el famoso médico *Hoffmanno*, dicha carne tiene una grande conformidad con la sangre humana. Pero me se dirá: ¿Como pues se les prohibió esta carne á los Hebreos? ¿No fué acaso por considerarla nociva? A esto contestaremos que en la Palestina, cuyo clima es muy cálido, pudo prohibirse como poco saludable, porque, segun el testimonio de Calmet, *in Levit. 11, 8*, los puercos en aquel pais son muy accesibles á la lepra: lo que no sucede así en otras partes. Tambien se les prohibió por el mismo concepto la carne de liebre; mas en estos paises no se tiene por nociva. Por otra parte, dice *Sto. Tomas (1)* que á los Judíos se les prohibieron las carnes, unas por muy húmedas, otras por muy cálidas; otras finalmente por inmundas, como la carne de puerco; y realmente Moises dió la razon de haberse prohibido, á saber, porque entre los Hebreos se reputaban inmundas tales carnes: «*Horum carnibus non vescemini, quia immunda sunt vobis.*» *Levit. 11. 8.* Llámense *inmundas*, porque, segun Plutarco, «no hay un animal mas amigo de revolcarse en el cieno y sitios asquerosos.» Dice ademas *Natal. de Alej.*, y ántes que él lo habia dicho tambien *Tertuliano (lib. 2, contra Marcionem, c. 18)*, que la carne de puerco se les prohibió á los Judíos para refrenar la gula é incontinencia.

9. La segunda condicion del ayuno es que se haga una sola comida. Se dudó en un tiempo si estaban obligados á este precepto de no comer mas que una sola vez al dia los que estaban dispensados para comer carne, por quanto cesando la abstinencia cesaba tambien la esencia del ayuno? Mas hoy, como queda dicho, no hay sobre esto duda alguna, quando vemos que *Benedicto XIV* declaró que el ayuno contiene dos preceptos; por lo que, aunque cese el primero respecto de la abstinencia de carnes, no por eso cesa el segundo (si bien es ménos principal) de hacer una sola comida. Exceptúase empero, quando se hubiese concedido la dispensa para poder comer carne, por enfermedad ó debilitacion de las fuerzas segun la doctrina comun de los DD., y segun declaró el mismo Pontífice en su Bula *In suprema*, donde dice: «*Dummodo nulla certa et peri-*

(1) 2. 2. q. 102. a. 6. ad 1.

» culosa affectæ valetudinis ratio intercedat, vel aliter ne-  
» cessariò fieri exigat (1). »

La tercera condicion es la hora en que debe de comerse, que es sobre el medio dia. Aquí se presenta una cuestion : ¿Peca el que sin causa anticipa notablemente la hora? Unos entienden este *notablemente* por mas de una hora, y otros por sola ella. El anticipar la comida ménos de una hora á todos les es permitido. ¿Y será pecado mortal una anticipacion notable? *Az.*, *Sanch.* y *Conc.*, dicen que sí. Pero mas comunmente siguen la opinion contraria *Les.*, *Toled.*, *Pal.*, *Laym.*, *Ronc.*, *Holz.* y los *Salm.*, con otros muchos; porque la hora no es de esencia del ayuno, sino solo una circunstancia accidental, que si bien en otro tiempo obligaba gravemente, hoy empero, cuando, como dicen *Holz.* y *Ronc.*, ha mudado la costumbre la hora de comer, la designacion del tiempo no parece substancial en el ayuno (2).

10. Es permitido sin embargo interrumpir la comida 1º por algun grave negocio que se interpone. Mas no habiendo causa nunca será lícito interrumpir la comida, y despues sentarse de nuevo á la mesa; aunque esto se entiende moralmente; pues aun sin causa, y aunque uno hubiese ya concluido de comer, puede volver á hacerlo, si continuan comiendo sus comensales, ó si se presentan en la mesa otros platos que no se esperaban: así *Sanch.*, los *Salm.* y *Villalob.* Y aun *Fill.*, *Tamb.* y *Elb.*, conceden que se puede generalmente comer ótro manjar pasado cuarto de hora y medio. Es indudable que la comida se interrumpe dejando pasar una hora sin causa; mas si uno se encuentra sorprendido con algun negocio, puede ciertamente interrumpirla por todo este tiempo; y aun *Lezan.*, *Fagn.*, *Dian.*, *Tamb.*, etc., permiten hasta dos horas: mas esto, dice con razon *Holz.* que solo es lícito cuando no se comió primero lo suficiente, y no se puede sufrir el ayuno sin grave incomodidad; en cuyo caso se puede volver á comer, porque la Iglesia no se propone obligar á uno á que pase el dia sin el suficiente alimento (3). Dicen empero *probabiliter Croix*, *Fagund.* y *Tamb.*, que es lícito diferir la comida por dos horas; *Elb.* y *Gob.* admiten hasta tres ó cuatro al ménos respecto de los Alemanes, atendida la costumbre del país (4).

(1) Lib. 3. n. 1015 in fin.—(2) *Ibid.* n. 1016.—(3) Lib. 3. n. 1020. q. 3 y 4.—(4) *Ibid.* q. 5.

11. Se permite lo 2º tomar algun alimento por via de medicina, como por ejemplo las conservas hechas de azúcar, nebrinas, cedro, etc., de las cuales dice *Sto. Thomas* (1): «Electuaria assumuntur ad digestionem, unde non solvunt jejunium, nisi fortè aliquis in fraudem electuaria in magna quantitate assumat per modum cibi.» Así que, es lícito tomar dichas conservas por cualquiera causa justa, v. gr. para ayudar á la digestion, fortalecer el estómago, conservar la voz, impedir que huela el aliento, y otras semejantes. Es asimismo lícito tomar una corta cantidad de alimento, por ejemplo una onza para quitar la debilidad, segun el comun sentir de *Az., Les., Toled., Laym.,* etc. Algunos permiten esto todas las veces que haya que beber, porque no haga daño la bebida; pero apenas, dicen acertadamente otros, podrá permitirse una ú otra vez al dia (2).

12. 3º Se permiten igualmente todas las pociones que se toman como bebidas, como el *Café*, el *Té*, la *Salvia*, etc., mas no la leche ni el caldo; porque aunque esto tambien se toma sorbido, no se considera como bebida, sino como comida, refiriéndose mas bien á nutrir que á promover la digestion. Lo propio decimos con respecto al jugo de las frutas (contra lo que improbablemente ha escrito un moderno autor anónimo), y del de las uvas exprimidas entre los dientes (3).

13. He dicho de *las uvas exprimidas entre los dientes*, no del *vino*, porque aunque los primitivos fieles se abstenerian tambien del vino, hoy no está prohibido, aunque se beba por calmar el hambre, como dicen comunmente *Az., Sanch., Les., Nav., Laym., Bonac.,* con los *Salm.*, los cuales llaman cierta á esta opinion, atendida la costumbre actual. Y aun en aquel tiempo permitia S. Gregorio el uso del vino sin ninguna excepcion en el *cit. can. Denique, dist. 4*: «Vinum quoque ita bibere permittitur, ut ebrietatem omnino fugiamus.» Lo propio decimos con respecto á la cerveza, que se hace con agua de cebada y otros ingredientes, y la cual se toma tambien como una verdadera bebida (4).

14. Lo mismo decimos del agua mezclada con azúcar ó limon, etc. llamada vulgarmente sorbete ó limonada, se-

(1) 2. 2. q. 47. a. 6. ad 8. — (2) N. 1018 y 1019. — (3) N. 1021. — (4) Lib. 3. n. 1022.

gun el comun sentir de los Teólogos con *Wigandt, Conc., Elb., los Salm., Viv., Croix, etc.*, pues, como ellos dicen, siempre que se mezcle una pequeña cantidad de estas cosas con otra grande de agua, se considera como una bebida natural. Ni debe creerse que muda de naturaleza por estar helada, porque la mutacion de naturaleza importa la privacion de la esencia; mas el helado se deshace apenas entra en la boca, volviendo á su primer estado. Que la congelacion no cambia la naturaleza consta de la rúbrica de la Misa (c. 10. n. 11) aprobada por S. Pio V, donde se dice que cuando diciendo Misa se hielan despues de la consagracion las especies del vino, no deben volverse á consagrar (lo que irremisiblemente deberia hacerse si la congelacion cambiára la naturaleza de las especies), sino deshacerlas al fuego, y despues sumirlas (4).

15. Es punto muy controvertido entre los DD. si se quebranta el ayuno con una jícara de chocolate. Muchos dicen que no, como *Card., Branc., Escob., Hurl., Holz., Viv., etc.*, con tal que esté muy claro: diciendo que esto se considera como bebida, y que así puede tomarse todas las veces que se quiera al dia. Otros son de la opinion contraria, tales son *Sanch., Silv., Laym., Ronc., y Tamb.*, fundados en que solo se considera como bebida la que se toma para ayudar á la digestion, no como alimento, como la leche y el caldo; y que la misma razon hay con respecto al chocolate; de donde concluyen que con él se quebranta el ayuno si no se toma en parvidad de materia. Por lo que á mí respecta, diré que realmente no tengo el chocolate por bebida, pues nutre verdaderamente y no parece una simple pocion. Pero sin embargo diré que es lícito tomarle por dos razones: primera, porque si bien el chocolate no se considera como bebida, muchos, sin embargo, le reputan comunmente por una medicina; y así como dijimos con *Sto. Tomas* que pueden tomarse los almibares, no obstante que son nutritivos, así tambien puede tomarse el chocolate, y en esto conviene hasta el mismo *P. Concina*. La segunda razon mas universal es porque hoy todos usan de tal bebida, segun el testimonio de los *Salm., Viv., Holz., Tamb., y Ronc.*, los cuales, supuesta tal costumbre, tienen por indudable que puede tomarse lícitamente. Mas ora se considere como una me-

(1) Lib. 3. n. 1022. a. 2.

dicina, ora se atiende á la costumbre, opino con los *Salm.* y *Mil.* que no puede permitirse mas que una vez al dia. Toda la variedad de opiniones consiste ahora en designar la cantidad en que puede tomarse sin quebrantar el ayuno. El *P. Conc.* dice que puede admitirse considerándolo como una medicina; pero echando solo en el agua un poco de polvo de chocolate, lo cual es demasiadamente rígido y nadie hasta ahora lo ha sostenido. Otros como los *Salm.*, con *Leon* y *Tour.*, permiten hasta dos onzas. Mi opinion es, con el Obispo *Mil.*, que me parece mas razonable el que pueda tomarse onza y media segun la comun costumbre, con aquella cantidad de agua que puede caber una jicara de las comunes, porque esta es la cantidad que comunmente está en uso.

16. A la tardecita se permite una pequeña colacion, segun la costumbre actual tolerada por los Prelados: pues hablando *Sto. Tomas* (1) del ayuno, dice: « Et hoc ipso » quòd Prælati dissimulant, videntur annuere. » Y en esto ciertamente debemos atender mas á la autoridad de los autores modernos, aunque inferiores en número, que á la de los antiguos, que nada podian decir con respecto á las costumbres modernas. Nadie duda que antiguamente se observaba el ayuno con mas rigor, pero, segun la moderna disciplina, todos admiten una pequeña refeccion á la tardecita. Sobre esto debe atenderse que es lo que permite la costumbre, así acerca de la cantidad como de la calidad de los manjares. En orden á la primera (diga lo que quiera el *P. Conc.*, que solo permite tres onzas) unos permiten la cuarta parte de lo que se acostumbra á cenar; mas esta regla no me parece bien, porque ó puede ser indulgente en demasia, al ménos respecto de algunos, ó, cuando no, es demasiado oscura y escrupulosa. Es pues mucho mejor seguir la opinion de otros, hoy comunmente admitida, segun el testimonio de *Castrop.*, *Ronc.*, los *Salm.*, *Viv.*, *Bonac.*, *Holz.*, *Tamb.*, *Elb.*, *Dian.*, *Spor.*, *Mil.*, *Croix*, *Felix Pot.*, *Mazzot.*, etc., la cual á todos indistintamente (aun á los que necesitan poco alimento, como dicen tambien comunmente) permite la cantidad de ocho onzas, y aun algo mas (v. gr. otras dos, que es parvidad de materia, como diremos en el n. 21) al que tuviese necesidad de mayor alimento (2). En la vi-

(1) 2. 2. q. 147. a. 4. ad 5.—(2) Lib. 3. n. 1025.

gilia de la Natividad comunmente se admite una colacion doble mayor, esto es, de diez y seis onzas, en razon á la grande solemnidad, aunque dicha vigilia caiga en sábado de las cuatro témporas, mas no en el Sábado Santo, ni en la vigilia de Pentecostes. Algunos autores, como los *Salm.*, permiten en dicha vigilia de la Natividad comer hasta saciarse, porque dicen que tal es la costumbre; mas yo dudo mucho que la haya en nuestro pais; tanto mas, cuanto que el *P. Mazzot.*, *Pascual* y *Renci*, la niegan absolutamente. Pero si uno quisiera en la misma vigilia hacer colacion al medio dia para cenar por la noche, con razon advierte *Sanch.* (contra otros) que entónces no podrá excederse de ocho onzas, porque al medio dia aun no ha empezado la festividad, la cual da principio desde las vísperas (1).

17. Respecto de la *calidad* de los manjares es indudable que pueden tomarse de colacion frutas, pan, verduras y dulces; mas aquí se presentan varias cuestiones: 1ª ¿se permite comer peces? Muchos autores, como *Spor.*, *Marchant*, *Pasc.*, *Elb.*, *Tamb.*, *Vivald.* y *Burghaber*, dicen que segun la actual costumbre se toman de colacion peces aun frescos y grandes, como se comen por la mañana. Pero en estos lugares está recibida la costumbre de comer pececillos frescos, y segun *Viv.* y *Mazzot.*, con *Bonac.*, es tambien permitido tomar algo de un pez grande, pero en pequeña cantidad, v. gr. de dos ó tres onzas: lo propio confirma *Milant.* (2), el cual asegura que en aquel tiempo hasta á las comunidades religiosas se les servian de colacion pececillos frescos en la Cuaresma; y por lo que hace á los mayores se expresa así: « *Attentâ præsentî* » *disciplinâ sine ullo scrupulo posse etiam magnos pisces* » *permitti existimo, cum debito moderamine* (3). »

18. Cuestion 2ª. ¿Es lícito tomar ocho onzas de pan en sopa? Algunos lo admiten, mas esta opinion justamente la desechan los *Salm.*, *Viv.*, *Ronc.*, *Tamb.* y otros comunmente, porque el pan por medio de la coccion y fermentacion en el agua adquiere cierta naturaleza diversa, porque de tal modo se une con el agua, que ya es imposible el poderlo separar; por lo ménos esto no lo admite la costumbre. Podrá pues permitirse con *Tamb.* mojar el pan en vino ó agua al tiempo de comerlo, porque en este

(1) Lib. 3. v. In vigilia. — (2) In Prop. Alex. VII. Exercit. 23. —

(3) Vide n. 1026 y 1028.

caso no hay fermentacion : ni reprobado con *Ronc.* el que puedan tomarse cuatro onzas, ó á lo mas, con los *Salm.*, cinco de pan seco en sopa. Lo propio decimos de las legumbres cocidas con agua. *Castrop.*, *Laym.*, *Bonac.*, *Az.*, *Viv.*, *Mazzot.* y los *Salm.*, permiten tomar caldo cocido con aceite, vino ó vinagre ; pero advirtiendo con *Viv.* que el aceite, vinagre y vino han de computarse y no pasar de ocho onzas, pues que esto no se considera como bebida (1).

19. Respecto de los dispensados, consultado el Pontífice Benédicto XIV si pueden estos tomar carne de colacion, respondió así, como se lee en su Bula *Libentissimè*: « Non licere, sed opus habere eo cibo eaque uti portione » quibus utantur homines jejunantes rectæ et meticulousæ » conscientiaë. » Muchos DD. decian despues de esta respuesta del Pontífice que los que tienen dispensa para comer carne ó lacticinios, podian tomar de colacion un poco de queso (de queso decimos, no de huevos) siempre que no pasáran de una onza ú onza y media, y esto parecia probable atendido el uso comun ; mas habiendo posteriormente escrito sobre esto un Confesor á la Sagrada Penitenciaría, y, consultada la opinion del Pontífice, respondió dicha Penitenciaría que el Papa habia verbalmente declarado que estaba prohibido tomar de colacion el queso ; cuya declaracion copiaremos aquí : « Sacra Pœnitentiaria..... optimè » conscia mentis Sanctitatis suæ, de auctoritate speciali » ejusdem respondit quòd in serotinâ refectiunculâ non » licet carnem, vel lacticinia adhibere. » *Romæ, in S. Pœnit. die 10 Februarii 1736.* Y como todavía hubiesen algunos dudado dar crédito á esta respuesta, escribió el mismo Confesor al Pontífice, y le contestó : « Sacra Pœnitentiaria » de mandato sanctissimi Domini, qui suis oculis retros- » criptam epistolam dignatus est legere, respondet quòd » Sanctitas sua dixerit..... vera esse, et pro veris habenda » esse quæ constat ab eâdem Pœnitentiariâ fuisse rescripta. » *Romæ, die 23 Julii 1736;* cuyas respuestas originales tengo en mi poder. Dijeron despues algunos que dicha declaracion necesitaba promulgarse, si habia de obligar ; mas segun lo que dijimos en el *Trat. II, n. 75 y 74*, cuando la declaracion procede del mismo legislador, manifestando su mente, no necesita promulgarse (2). Y citando los *Salm.* dicha Bula en el Apéndice del *Trat. VI, p. 98, n. 27*, sacan

(1) Lib. 3. n. 1020. — (2) Lib. 1. n. 1022. v. Olim, edit. Venet.

varias consecuencias, y entre otras la que sigue: «Infertur<sup>2</sup> » (son palabras de los *Salmanticenses*) nec ova, nec lactinia esse materiam collationis serotinæ pro his qui dispensati sunt; » y dan la razon diciendo: «Ex eo quòd » horum ciborum ab iis qui rigorosè jejulant in tali collatione esus non adhibetur.» En confirmacion de esto, téngase presente ahora que últimamente el Pontífice Clemente XIII publicó la Bula que empieza *Appetente*, etc., fecha 20 de Diciembre de 1759, en la cual, despues de hacerse cargo del abuso de algunos de tomar fuera de la comida del medio dia algunas bebidas mezcladas con leche, le condenó, declarando que su predecesor el Pontífice Benedicto XIV juzgó que no podian los dispensados comer carnes ni lacticios sino solo al medio dia, debiendo fuera de esta comida considerarse como los demas que no gozan de dispensa alguna. He aquí las palabras de la Bula: «Nova » infringendis jejunii legibus vel opinionum commenta, » vel à verà jejunii vi et naturà abhorrentes consuetudines » humani pravitate ingenii novissimè sint invectæ, ea » omnia, quantum, juvante Domino, fieri potest, radicitus » convellenda curetis. In quibus profectò abusum illum » censemus omninò numerandum, quem rumor quidam » ad nos pertulit, cum nonnulli, quibus ob justas et legitimas causas ab abstinentiâ carniû dispensatum fuerit, » licere sibi putant potiones lacte permixtas sumere, contra » quod prædicto prædecessori nostro visum fuerit, qui » censuit tam dispensatos à carniû abstinentiâ, quam » quovis modo jejulantes, unicà exceptâ comestione, in » omnibus æquiparandos iis esse quibuscum nulla est dispensatio, ac propterea tantummodo ad unicam comestionem posse carnem, vel quæ ex carne trahunt originem, » adhibere.» Y cuales sean las cosas que traen su origen de la carne, ya se expresa en el *can. Denique, dist. 4*, donde se dice: *Quæ trahunt originem sementinam à carniû, ut sunt ova et lactinia.* Concluiremos pues que á los dispensados no se les permite tomar de colacion otra clase de manjares, que los que se conceden á los que no tienen dispensa alguna.

20. El que quebranta el ayuno debe manifestar al Confesor como le ha infringido, si comiendo muchas veces, ó comiendo carne; porque cuantas veces coma carne ó lacticios, otras tantas peca; mas si usó de manjares co-

munen, pero en diferentes veces y en cantidad notable, no estaria obligado ya al ayuno : así lo enseñan comunmente *Az.*, *Cayet.*, *Suar.*, *Toled.*, *Castrop.*, *Sanch.*, *Laym.*, *Anac.*, *Ronc.*, *Holz.*, los *Salm.*, etc., contra unos pocos ; porque la esencia del precepto de no comer carne consiste en la abstinencia, por lo cual siempre persevera la obligacion de no comerla : mas la esencia del precepto de no comer muchas veces consiste en hacer una sola comida, segun la doctrina de *Sto. Tomas* (1) : « *Ecclesie modera-*  
» *tione statutum est, ut semel in die à jejunantibus come-*  
» *atur.* » Por lo cual, destruida la esencia del precepto con la segunda comida, ya queda este disuelto y sin poderse observar (2). Mas aquí se ofrece una cuestion : el que inculpablemente come dos veces en cantidad notable, ¿deberá abstenerse en lo restante del dia de toda otra comida ? *Laym.*, *Bonac.*, *Castrop.*, *Holz.*, *Spor.*, etc., dicen que no, fundados en la misma razon ; pero me parece mas probable la opinion contraria de *Az.*, *Valenc.*, *Sa* y *Nav.*, porque, aunque el que inadvertidamente quebranta el ayuno, ya le infringe *materialiter*, con todo, parece que, advirtiendo despues la obligacion, debe observarle, para no quebrantarle *formaliter* (3).

Hemos dicho en *cantidad notable*, esto es, mas de dos onzas, que es lo que se reputa por parvidad de materia, en sentir de *Sanch.*, *Viv.*, los *Salm.*, *Vivald.*, *Turr.*, *Leon.*, *Tamb.*, *Leand.*, *Spor.*, *Busemb.*, *Elb.* y otros. Mas si uno tomára varias veces al dia alguna parvidad, hasta llegar á ser grave, cometeria un pecado mortal, como consta de la propos. 39, condenada por Alejandro VII. Nótese tambien que en la carne puede darse igualmente parvidad de materia, pero esta es mucho mas limitada : segun los *Salm.*, *Dian.* y *Ronc.*, una cantidad que exceda la octava parte de una onza constituye materia grave (4). Los *Salm.* y *Dian.* permiten poder tomar dos rosquillas compuestas de huevos y manteca ; pero *Ledesm.* y *Villalob.* dicen mas acertadamente que solo puede excusarse esto atendiendo á que es parvidad de materia (5).

21. Por último la tercera condicion del ayuno es la hora en que se debe comer. Esta en otro tiempo era despues de puesto el sol. Despues se trasladó á la hora de Nona. Pero

(1) 2. 2. q. 147. c. 6. — (2) Lib. 3. n. 1030. — (3) Lib. 3. n. 1030. q. 2. — (4) Cit. N. 1029. v. in Confess. — (5) N. 1029. dub. 4. Immint.

desde el siglo XIV se anticipó hasta la hora de Sexta, esto es, al medio día. De aquí nació una duda: si anticipando notablemente esta hora para comer se comete culpa grave? La primera opinion es afirmativa con *Az.*, *Silv.*, *Sanch.*, *Natal. Alex.*, *Antoine*, *Franzoz.*, *Cuniliati*, *Nav.*, el *Abulense*, *Cov.* y otros, segun los *Salm.* y *Conc.*, el cual cita en apoyo de esta opinion hasta veinte y cuatro autores (1). Esto se prueba por el *can. Solent 50. dist. I.* del Concilio de Chalons, donde se dice expresamente: «Nullatenùs jejunare credendi sunt, qui ante manducaverint quàm vesperinum celebretur officium.» De aquí se infiere con toda claridad que en aquel tiempo (en el cual se comía á la hora de Nona) ya se consideraba la hora como substancial en el ayuno. Por lo tanto escribió *Sto. Tomas*: «Cùm Ecclesia instituit certum tempus comedendi jejunantibus, qui nimis notabiliter anticipat, jejunium solvit (2).» Otros dicen por el contrario que hoy no es culpa grave el anticipar dicha hora de comer, tales son *Les.*, *Toled.*, *Bonac.*, *Laym.* y los *Salm.*, con otros muchos que pueden verse en nuestra Obra Moral (3). Estos dicen que, atendida la actual costumbre, no pertenece la hora á la substancia del ayuno. Pero (respetando la autoridad de tantos DD.), esta razon nada prueba; pues no niegan estos mismos, como son *Laym.* y los *Salmanticenses* (4), que el precepto de observar la hora fué grave en otro tiempo, y substancial en el ayuno. Esto supuesto, miéntras no se pruebe que la actual costumbre ha derogado aquel antiguo y grave precepto, la posesion está indudablemente á favor de él; mas esto no se prueba, ó por lo ménos no es cierto, cuando hay tantos autores que opinan lo contrario. Así que, aun que en otro tiempo me adherí á la segunda opinion, sin embargo, habiéndolo reflexionado mejor, la tengo ahora por improbable. Dúdase ademas, ¿cual es esta notable anticipacion prohibida *sub gravi*? pues que la hora del ayuno debe mensurarse moralmente, segun *Sto. Tomas*:

(1) *Az.* t. 1. l. 7. c. 11. q. 4. *Silv.* tom. 3. in 2. 2. q. 147. ad Concl. 3. *Sanch.* dec. 4. c. 14. n. 51. *Natal. Alex.* l. 4. Reg. 13. *Antoine*, de Jejun. q. 2. *Franzoja*, in *Bus.* p. 213. *Anim.* 3. *Cunil.* trat. 12. c. 1. § 2. n. 2. Otros segun los *Salm.* tr. 23. c. 2. n. 86. *Conc.* t. 5. p. 275. q. 7.—(2) *S. Tomas* in 4. dist. 15. q. 3. a. 4. q. 3.—(3) Véase nuestra obra, lib. 3. n. 1016. vers. *Quær.*—(4) *Salm.* en el lug. cit. n. 9. *Laym.* l. 3. tr. 8. c. 1. n. 11.

« Ad jejunium requiritur hora determinata non secundum »  
 » subtilem examinationem , sed secundum grossam æsti- »  
 » mationem ; sufficit enim quòd sit circa horam no- »  
 » nam (1). » De aquí es que unos tienen por anticipacion notable el espacio de mas de una hora , y los *Salm.* aseguran que todos admiten esto ; pero *Natal. Alex.* lo re- prueba. Otros asignan comunmente como grave la anticipacion de una hora entera : así *Natal. Alex., Sylvest., Az., Holz., Antoine, Cuniliati* y *Franzoja*, en el lugar citado. Hay autores que aseguran que los mendicantes tienen privilegio de Leon X para anticipar el refectorio dos horas en invierno y tres en verano. Pero *Franzoja* y *Natal. Alex.* dicen que no se presentan documentos que prueben este privilegio, ántes bien no se encuentran aunque se han buscado cuidadosamente. Dicen empero *Az., Sylv., Palud.* y *Nav.*, que puede excusar de culpa en esta anticipacion cualquiera causa razonable , v. gr. la urgencia de un negocio, la debilidad de la complexion, la necesidad de predicar, enseñar ó leer en la mesa , emprender un viaje, servir á los huéspedes, el usar de cortesania con los amigos ; mas yo no puedo persuadirme que cualquiera de estas causas sea suficiente para excusar de un precepto , que aun el dia de hoy es grave, como queda demostrado.

## PUNTO II.

### DE LAS CAUSAS QUE EXCUSAN DEL AYUNO.

22. I. De la *Dispensa*, y quien puede darla.— 23. II. De la *Impotencia física*.— 24. De la *Impotencia moral*.— 25. De los *Jóvenes* y *Ancianos*.— 26 y 27. III. Del *Trabajo*.— Del 28 al 30. De los *Viajeros*.— 31. De los *Artífices ricos*.— 32. Si un artista puede ayunar sin grave perjuicio.— 33. El que sin causa emprende un trabajo.— 34. IV. De la *Piedad*, y quien se excusa por ella.

22. Cuatro son las causas que excusan del ayuno : la dispensa, la impotencia, el trabajo y la piedad : hablaremos separadamente de cada una de ellas. I. Excusa la *Dispensa*. Puede dispensar del ayuno, 1º el Papa respecto de todo el pueblo cristiano. 2º Los Obispos , pero solo á sus súbditos, y nada mas que en particular ; pues que el dispensar á toda una comunidad respecto á la calidad de los manjares,

(1) S. Tomas, 2. 2. q. 174. a. 7. ad 2.

está reservado á la Sede Apostólica, como declaró Benedicto XIV en la Bula *Non ambigimus*. Dúdase si el Obispo puede por una causa particular dispensar, ó conmutar el ayuno universal por una vez, mediando, como se ha dicho, alguna causa urgente, v. gr. si hubiera peligro de que no se observára el ayuno no haciéndolo así. Muchos DD. siguen la afirmativa, como *Azor.*, *Sanch.*, *Cayet.*, *Laym.*, los *Salm.*, etc., mas Benedicto XIV en la Bula *Prodiit*, § 10, dijo que la opinion contraria es mas comun y mas fundada en razon, y que lo mismo contestó él á la consulta de algunos Obispos de Italia: dijo sin embargo (1) *que extendiéndose la autoridad Pontificia hasta donde no puede llegar la ordinaria*, concedió por lo tanto á los Obispos por aquel año la licencia para que pudieran trasladar la vigilia de S. Matías, que habia caido en el último dia de las Bacanales (2). 3º Pueden tambien los Párrocos dispensar del ayuno á alguno de sus súbditos, como se dijo en el *Trat. II*, n. 39. Y esto aun á presencia del Obispo, segun el comun sentir de *Sanch.*, *Azor.*, *Conc.*, los *Salm.*, etc., porque esta jurisdiccion les compete á los Párrocos por la costumbre, que sin duda puede darla, *ex cap. Contingat, de Foro comp.* La misma potestad tienen los Vicarios de los Párrocos que ejercen actos parroquiales, siempre que no se opongan dichos Párrocos: *Sanch.*, *Palat.*, los *Salm.*, etc. (3). 4º Igual potestad tienen los Prelados regulares, aunque sean locales, y sus Vicarios respecto de sus súbditos y de sí mismos. Mas todos estos superiores citados, excepto el Papa, solo pueden dispensar habiendo causa justa; cuando no, será nula la dispensa (4). Respecto del súbdito, dice *Sto. Tomas* (5) que si la causa que libra del ayuno fuese evidente, puede el súbdito eximirse por sí y ante sí, especialmente cuando no le sea fácil acudir al superior (entiéndese para tener mas tranquila la conciencia); mas siendo la causa dudosa, irremisiblemente debe acudir al Prelado. Nótese aquí que si la fiesta del Patron del pueblo cae en algun dia de ayuno, deberá trasladarse este á la víspera; así lo enseña Benedicto XIV, en la Bula *Prodiit*, fecha del 30 de Enero de 1751, con *Cayet.*, *Sanch.*, *Consil.*, lib. 3, c. 1, d. 3, n. 27, y otros comunmente.

(1) *Quòd cùm Pontificia auctoritas eò pertingat, quò ordinaria nequit pervenire.* — (2) Lib. 3, n. 1032. ad 2. — (3) *Ibid.* ad 3. — (4) *Ibid.* ad 4. — (5) 2. 2. q. 247, a. 4.

23. II. Excusa la *Impotencia* física ó moral. Por la *física* se excusan 1º los enfermos á quienes el ayunar puede traer notable perjuicio; como tambien los convalecientes, ó débiles, que no pueden tomar de una sola vez los alimentos suficientes. 2º Las mujeres que se hallan en cinta ó criando, á las cuales ni aun se las permite ayunar (sino una ó dos veces, y esto siendo robustas); ántes bien pueden comer carne en días de ayuno las que son débiles. ó tienen los niños enfermos (1). 3º Se excusan tambien los pobres, que no tienen manjares suficientes para una sola comida, segun el comun sentir de todos los Teólogos con *Sto. Tomas* (2), el cual excusa á todos aquellos, «qui non » possunt simul habere quod eis ad victum sufficiat.» Por lo que, dicen *probabiliter Sanch.*, con *Ang.*, *Ronc.* y los *Salm.*, que los que no tienen otra cosa que pan, y ensaladas ó legumbres, no están obligados á hacer una sola comida; porque esta clase de manjares son de poco alimento, y si les bastan á los que están acostumbrados á ellos, es porque suelen comer varias veces al dia (3).

24. Por la *impotencia moral* se excusan 1º todos aquellos que no pueden ayunar sin grave incomodidad, ó dificultad extrínseca. De aquí es que se eximen tambien, 2º aquellos á quienes el ayuno causa un grande dolor de cabeza; *Castrop.*, *Les.*, *Sanch.*, *Laym.*, los *Salm.*, etc. Algunos dicen que los tales deben tomar por la mañana una pequeña refeccion, y cenar por la tarde hasta saciarse; pero los eximen probablemente de este cargo *Fill.*, *Elb.*, *Viv.*, *Tamb.*, *Fagunt.*, y otros muchos, porque el diferir el comer hasta la tarde en nuestros tiempos es un medio extraordinario y difícil, el cual trae no pequeña incomodidad: y por lo mismo se mudó la antigua disciplina. 3º Se eximen los soldados, ora estén de cuartel, ora de guardia; *Ronc.*, *Conc.*, *Pasc.*, los *Salm.* y otros comunmente. 4º Se eximen igualmente las mujeres si ayunando se indignasen gravemente sus maridos: y se excusan asimismo estos cuando por ayunar se hiciesen impotentes para pagar el débito conyugal: *Sanch.*, *Cayet.*, *Nav.*, *Laym.*, los *Salm.*, *Conc.*, etc. Hemos dicho *impotentes para pagar*, etc., pero no se excusan si solo se hacen *minús potentes ad reddendum, vel impotentes ad petendum*;

(1) Lib. 3. n. 1033.— (2) 2. 2. q. 147. a. 4. ad 4.— (3) Lib. 3. n. 1034.

excepto cuando absteniéndose el varon de este segundo extremo , no pudiera apartar á su mujer del peligro de incontinencia ; ó desimpresionarla de la sospecha que tiene de que ama á otra (1).

25. Se eximen lo 5º los jóvenes que no han cumplido 21 años : 6º los sexagenarios. Aquí se duda si estos últimos están exentos cuando están robustos? *Bonac.*, *Laym.*, *Fill.*, etc. , dicen que no ; pero otros muchos siguen *probabiliter* la afirmativa , como *Sanch.*, *Castrop.*, *Azor.*, *Holz.*, los *Salm.*, *Mazzot.*, *Elb.*, *Viv.*, y otros ; ya porque esta es la costumbre universal ; ya porque seria harto escrupuloso para uno el tener que examinar si se hallaba ó no bastante robusto para sufrir el ayuno ; como tambien porque (y esta es la razon mas convincente) esta clase de ancianos no pueden por falta de calor natural tomar de una vez el alimento suficiente , y necesitan comer mas á menudo ; y aunque algunos en tal edad parecen robustos sin embargo su robustez es muy engañosa é inconstante , no pudiendo negarse que sus fuerzas se van debilitando por dias , y que caminan á su completa destruccion , en términos que si les acomete una enfermedad , difícilmente convalecen del todo. Sobre lo cual dijo Galeno que los ancianos deben alimentarse por el mismo método que los convalecientes de una enfermedad (2). Para que un sexagenario se exima del ayuno , basta que esté entrado en los sesenta años , segun *Castrop.*, *Angles*, *Sa*, *Naldo*, *Viv.*, *Busemb.*, *Mazz.*, etc. : porque en lo favorable el año ya empezado se reputa por completo (3). Otros excusan del ayuno aun á las mujeres que tienen cincuenta años ; mas esta opinion (si no media alguna particular circunstancia de enfermedad ó debilidad) justamente la reprobaban muchos , como *Laym.*, *Tamb.*, *Croix*, etc. Por lo cual *Diana* duda de su probabilidad (4). Si uno hiciera voto de ayunar , diciendo expresamente *hasta la muerte*, ó *por todos los dias de mi vida* (digan otros lo que gusten), nosotros somos de opinion que está obligado á ayunar aun despues de cumplir los sesenta años. Otra cosa seria (en sentir de *Elb.* y *Anac.*) si hiciera el voto sin esta expresion , y sin reparar en la edad sexagenaria ; porque sobreviene una notable mutacion que , dado que no se haya previsto , excusa del voto , con arreglo á lo que dijimos

(1) Lib. 3. n. 1035.—(2) N. 1036.—(3) Ibid. in fin.—(4) N. 1037.

en el *Trat. V, n. 55, del Voto*. Y lo mismo decimos usando de esta distincion con respecto á los ayunos de la regla que prometen los Religiosos (1).

26. III. Excusa el *Trabajo*. Ante todo conviene saber que Alej. VII condenó la propos. 3, que decia : « Omnes » oficiales qui in republicâ corporaliter laborant, sunt excusati ab obligatione jejunii, etc. » Esta proposicion fué justamente condenada, porque era demasiadamente general, y con arreglo á ella deberian eximirse todos cuantos trabajáran, ora fuese por oficio, ora por recreo, ya fuese el trabajo compatible, ó ya incompatible con el ayuno, lo cual es falso. Mas hoy no hay quien dude que todas las artes que no pueden ejercitarse sin demasiada fatiga del cuerpo excusan del ayuno. Por eso están exentos los cavadores, labradores, canteros, alfareros, tejedores, laneros, bataneros, los mozos de cordel, cocheros, remeros, herberos, leñadores, latoneros, albañiles, correos, zapateros, los panaderos, los cocineros que disponen la comida para muchas personas, si están trabajando casi todo el dia, los tiradores de las imprentas; los criados que se ocupan en trabajos mayores; mas no las criadas que se emplean en hilar, ó en otra cualquiera labor de poco ejercicio; los que venden géneros por las calles recorriendo la ciudad; los que hacen los monumentos de las iglesias, ó las adornan, llevando las escaleras, etc., de una parte para otra : mas entiéndase que todos estos se eximen cuando emplean en esta clase de trabajos la mayor parte del dia (2).

27. Los barberos no se eximen, sino cuando (segun la opinion comun de *Sanch., Les., Castrop., Conc., Mazz., etc.*) no pudieran ayunando ejercer su arte por la cantidad del trabajo, ó por la debilidad de su complexion. Lo mismo decimos con *Ronc., Conc.* y los *Salm.*, con respecto á los sastres. Lo propio decimos de los notarios, escribientes, pintores y relojeros; entendiendo por los que hacen relojes pequeños, porque para los grandes ya se necesita mayor trabajo (3). Otros excusan absolutamente á los molineros, plateros y escultores. Mas respecto de estos deberán asimismo examinarse las circunstancias; teniendo siempre á la vista aquella regla comunmente admitida, de que el que no puede ejercer un arte (aunque de suyo no sea muy trabajoso) sin grande incomodidad, atendida su debilidad ú

(1) Lib. 3. n. 1038. — (2) N. 1041. — (3) *Ibid.* v. *Barbitonsorea*.

otra causa particular, no está obligado al ayuno (1).

28. Se excusan tambien del ayuno los que por una gran parte del dia tienen que andar á pié, como los arrieros y mozos de mulas. Pero adviértase que si alguno de estos concluida la jornada, sin haber ántes comido, tomase entónces todo el alimento necesario, no puede volver á comer, á no ser que tenga que continuar la jornada al dia siguiente. Por otra parte, si cómodamente puede, debe diferir el viaje, por no librarse del ayuno, como enseña *Sto. Tomas* (2), á quien siguen *Les.*, *Laym.*, *Toled.*, etc., y segun lo que luego diremos en el n. 33. Mas si uno hubiese ya emprendido el viaje, y en medio de él sobreviniere un dia de ayuno, no está obligado á interrumpir su marcha por ayunar, segun la comun doctrina de *Sanch.*, *Laym.*, *Spor.*, etc. (3).

29. Question 1<sup>a</sup>. ¿Cuanto ha de ser el camino para eximirse del ayuno? Segun *Pascal.* basta una jornada de siete millas; mas esta opinion la desechan otros, diciendo que se requiere andar por lo ménos cuatro ó cinco leguas; esto es, 12 ó 15 millas, porque tres millas hacen una legua, ó sea una hora de camino, segun *Croix*: así *Palaus*, *Viv.*, los *Salm.*, *Dian.* y *Trull.*; pero el citado *Croix* con *Bonac.*, *Fill.*, etc., exigen por lo ménos cinco leguas. Mas en el caso de que el camino fuese áspero y escabroso, ó el caminante débil, ó no estuviese acostumbrado á andar, en términos que sin grave dificultad no pudiese ayunar, en este caso dicen *Sanch.*, los *Salm.*, *Ronc.* y *Croix*, que basta para eximirse el que ande una jornada de seis millas (4).

30. Question 2<sup>a</sup>. ¿Se excusa del ayuno el que anda una jornada de á caballo ó en coche? Alejandro VII condenó la propos. 31, que decia: «Excusantur absolutè omnes illi » qui iter faciunt equitando, utcumque iter agant, etiamsi » iter necessarium non sit, et etiamsi iter diei conficiant. » Pero los DD. excusan comunmente á los que viajan del modo dicho durante muchos dias: *Laym.* y *Viv.* requieren ocho dias de camino; mas esto parece demasíadamente rígido. Sin embargo advierte el mismo *Viv.* que no se exime el que puede ayunar viajando sin grave incomodidad. Y por el contrario acertadamente dicen *Azor.*, *Sanch.*, *Toled.*, *Ronc.*, los *Salm.*, *Croix*, etc., que aun la jornada de un solo

(1) N. 1041. v. Alii. — (2) 2. 2. q. 147. a. 4. ad 3. — (3) Lib. 3. n. 1047. — (4) N. 1047. v. Sed. dub. 1.

dia puede excusar al que tuviese que andar con grande incomodidad, como sucede á los correos; ó cuando el caminante fuese de fuerzas débiles, ó anduviese en tiempo lluvioso y por caminos ásperos y trabajosos, ó cuando la jornada fuese extraordinaria. El andar 8 ó 10 leguas no es una jornada extraordinaria segun *Sanch.*, *Toled.*, los *Salm.*, *Corell.*, etc. (contra *Machad.*, *Dian*, etc.). Dice el *P. Viv.* muy fundado en razon que el caminante es mejor que coma lacticios y guarde el ayuno, que no el que use de alimentos ligeros que no pueden sustentarle, teniendo que comer muchas veces (1).

51. Question 3<sup>a</sup>. Los artífices ricos que se ocupan en artes trabajosas, ¿están obligados á ayunar? El *P. Conc.* con *Durand.* y *Armil.* dicen que sí. Pero comunmente siguen la contraria *Sylv.*, *Sanch.*, *Nav.*, *Les.*, *Conc.*, *Toled.*, *Viv.*, los *Salm.*, *Elb.* y otros muchos, por quanto cede en beneficio del bien comun el que los artistas no dejen de trabajar en sus propios oficios: porque si solo los pobres debieran ocuparse en ellos los dias de ayuno, la república sentiria un gran detrimento. Los autores dichos citan en apoyo de esta doctrina la declaracion expresa de Eugenio IV, año de 1440, donde dijo: « Artifices laboriosas » artes exercitantes, et rustici, sive divites sive pauperes, non tenentur jejunare sub præcepto peccati mortalis, etc. (2). »

52. Question 4<sup>a</sup>. ¿Están en obligacion de ayunar los artesanos, pudiéndolo hacer sin grave incomodidad? Unos, como *Tamb.*, *Pasq.* y *Leandro*, dicen absolutamente que no, ya por la costumbre que hay en contrario, ya porque las leyes no consideran los casos extraordinarios. Mas otros mas comun y probablemente siguen la afirmativa, como *Bonac.*, *Regin.*, *Conc.* y *Viv.*, siempre que no se les siga un grave perjuicio de ayunar; y siempre que esto sea notorio, porque en caso de duda la presuncion está á favor de la exencion del ayuno. Esta segunda opinion parece especulativamente mas probable, porque la ley obliga en general á todos los que pueden ayunar sin perjuicio grave; mas en la práctica dificilmente se encontrará quien no se rinda con esta clase de trabajos, ó quede débil para la labor del dia siguiente (3). Lo propio decimos del artífice que está sin trabajar uno ó dos dias, porque si bien

(1) N. 1047. dub. 2. — (2) Lib. 3. n. 1041. — (3) N. 1043.

es opinion comun con *Azor.*, *Sanch.*, *Conc.*, *Bonac.*, *Croix*, etc., que en aquellos dos dias no le obliga el ayuno, no en el primero, por el trabajo de la víspera, ni en el segundo por el del dia siguiente, sin embargo, pudiendo ayunar sin grave perjuicio, está en obligacion de hacerlo, como sabiamente dicen *Bonac.* y *Viv.* contra *Sanch.* y *Elb.* (1).

55. Cuestion 5ª. ¿Peca el que sin justa causa emprende un trabajo, con el cual se libra del ayuno? Unos dicen que no, como *Ronc.*, *Bonac.*, etc., con tal que no tome el trabajo con el fin de eximirse del ayuno: otros, como los *Salm.*, *Pasq.*, etc., le eximen aunque emprenda tal trabajo por no ayunar, fundados en que puede lícitamente usar de su derecho, con lo cual se libra del ayuno. Nosotros empero somos de opinion que peca, aunque no trabaje con malicia, y del mismo sentir son *Pal.*, *Sanch.*, *Laym.*, *Croix* y otros; pues, como dijimos en el *Trat. II. n. 20*, toda ley exige que no se ponga sin causa justa un impedimento que estorbe su observancia. Lo mismo enseña expresamente *Sto. Tomas* (2), pues dice que peca el que se emplea en alguna obra que despues le imposibilita para oír Misa; y da la razon: « Qui enim vult aliquid cum quo aliud esse non potest, ex consequenti vult illo carere. » Hemos dicho que peca; mas si uno emprende una obra con ánimo de ayunar, no pecaria despues, si quebrantára el ayuno rendido de aquel trabajo; pues todos, *Laym.*, *Conc.*, *Sylv.*, *Sanch.*, *Pal.*, etc., convienen comunmente en afirmar que cuando uno ha desempeñado ya algun trabajo grave, aunque haya sido por no cumplir el precepto, ó con otro torcido fin, no está obligado á ayunar; porque se ha hecho con esto *moraliter* impotente para observar el ayuno. Dice ademas *Sanch.* que si uno trabaja con algun honesto fin, v. gr. por visitar á sus parientes, cazar ó jugar á la pelota, este tal no pecaria: pero justamente se oponen á esto, dicho así en general, *Abelly* y *Spor.*, si el camino ó trabajo se toman por puro recreo. *Nav.*, *Cayet.*, *Laym.*, *Sanch.*, *Spor.*, *Elb.*, etc., dicen que no peca el que emprende un trabajo grave por un gran lucro, y aunque el trabajo no sea en su propio oficio (3). A este lugar se refiere lo que se dijo en el *Trat. VI. n. 22*; pues con arreglo

(1) N. 1044.—(2) 2.ª. q. 71. a. 5.—(3) Lib. 3. n. 1042.

á la *L. un. C. de sent.* la pérdida de un gran lucro se reputa por un daño grave.

54. IV. Excusa la *Piedad*: v. gr. si uno debiera aplicarse á cualquiera obra piadosa mas meritoria que el ayuno. Esto lo admiten *Sanch.*, *Bonac.*, *Armill.*, *Gabr.*, los *Salm.*, etc., contra otros, aunque dicha obra no se ejercitára por oficio ú obediencia sino por pura devocion, con tal que no pueda diferirse para otro tiempo (1). De aquí es que los DD. eximen del ayuno 1º á los que con gran trabajo asisten á muchos enfermos: *Castrop.*, *Holz.*, los *Salm.*, etc.: 2º á los que han empezado una peregrinacion que habrá de contribuir mucho á la gloria de Dios y edificación comun del pueblo, ó para la propia utilidad de su alma, segun *Sanch.*, *Castrop.*, *Sylv.*, *Holz.*, los *Salm.*, etc., con tal que no puedan cómodamente diferirla, como se ha dicho, y como sabiamente exceptuan *Les.*, *Laym.*, los *Salm.* y *Holz.*, con *Sto. Tomas* (2), que dice: « Si peregrinatio, aut operis labor commodè differri possit, aut diminui absque detrimento corporalis salutis, non sunt Ecclesiæ jejunia prætermittenda. » Mas si la peregrinacion se hubiese ya empezado, y durante ella ocurriese un dia de ayuno, no por eso debe interrumpirse: *Laym.*, el *Abulense*, *Sanch.*, los *Salm.*, *Spor.*, etc.: 3º á los Predicadores que en tiempo de Cuaresma tienen sermon todos los dias, por razon del estudio y agitacion del cuerpo; y este deberia señaladamente tener lugar con respecto á los Misioneros, que predicán con mas vehemencia: así comunmente *Wigandt*, *Cayet.*, *Nav.*, *Toled.*, los *Salm.*, etc. Mas por lo que á mí respecta, digo que los sagrados oradores, que ántes deben predicar con el ejemplo que con las palabras, deberian hacer los mayores esfuerzos por observar el ayuno. Y no puedo (generalmente hablando) conformarme con aquellos DD. que eximen á los que solo predicán tres ó cuatro veces á la semana: 4º muchos Teólogos excusan tambien á los cantores que perderian la voz ayunando, y á los lectores de artes (*Sanch.* añade tambien á los Preceptores de Gramática); porque necesitan de mucho estudio y trabajo. Lo propio dicen con respecto á los abogados y jueces, que deben ocuparse mucho en el estudio para cumplir sus obligaciones; y aun estos tienen necesidad de comer, si no en

(1) N. 1049.—(2) 2. 2. q. 147. a. 4. ad 3.

mayor cantidad, por lo ménos con mas frecuencia por la debilidad de los espíritus; así *Castillo, Conc.*, los *Salm., Sanch., Spor., Viv.*, etc., excusan á los Confesores que tienen que sufrir un trabajo extraordinario, cuando tienen que confesar á muchos penitentes. Sobre lo cual advierte muy bien *Tamb.* que todos estos se eximen cuando no pueden cumplir sus deberes ayunando; debiendo ser notoria esta impotencia, porque en caso de duda la posesion está á favor de la ley del ayuno. Advierten ademas *Laym., Nav., Cayet., Sylv., Toled.* y *Spor.*, que si uno no tuviera causa suficiente para poderse excusar del ayuno cuaresmal, sino que por el contrario creyera de buena fe que tenia causa justa para satisfacer al precepto, ayunando solo dos ó tres veces á la semana, no debe el Confesor obligarle á que ayune diariamente, porque se expone á que no ayune despues ni un solo dia.

## CAPITULO II.

### DEL PRECEPTO DE LA CONFESION Y COMUNION ANUAL.

35. Del Precepto de la confesion anual : si obliga al que solo tiene pecados veniales; y si el que prevé, etc.— 36. Si el que no ha confesado en el año anterior, debe hacerlo cuanto ántes; y cuantos pecados comete el que lo descuida.— 37. Si el que confiesa en el año siguiente satisface á la obligacion pasada.— 38. Penas contra los transgresores.— 39. Del Precepto de la Comunión Pascual.— 40. Si el que le descuida está obligado á cumplirle cuanto ántes, etc., y si debe anticiparse, etc.— 41. Si los Excomulgados, etc., los Presos, etc. Debe hacerse en la parroquia.— 42. De esta obligacion se eximen los Sacerdotes, Peregrinos y Criados de los Monasterios.— 43. De qué edad, y cuando deben comulgar los Niños.— 44. Cuando los Locos.

35. I. Por lo que hace á la confesion, debe saberse que en el Concilio de *Letran*, presidido por Inocencio III, se estableció que todos los fieles, luego que lleguen al uso de la razon, están obligados á confesar todos sus pecados por lo ménos una vez al año : así consta *ex Cap. Omnis utriusque sexús, de Pœnit. et rem.*, donde se lee : «*Omnis utriusque sexús fidelis, postquam ad annos discretionis pervenerit, omnia sua peccata, saltem semel in anno, fideliter confiteatur proprio Sacerdoti.*» Dícese lo 1º *Omnis fidelis* :

entiéndese todo el que ha sido bautizado, aunque sea hereje. Dicese lo 2º *Postquam ad annos*, etc., esto es, cuando ya ha llegado á conocer á Dios, por lo ménos *crasso modo*, y si ha pecado, y héchose acreedor á la pena. Por lo cual (como dijimos en el *Trat. II. n. 37*) obliga este precepto á los que han pecado ántes de los siete años, si ya han llegado al uso de la razon: pues el Concilio obliga universalmente á todo el que ya ha llegado á la edad del discernimiento. Dicese lo 3º *Omnia sua peccata*. De aquí nace una cuestion: ¿están obligados á confesar al año los que durante él no han pecado mortalmente? *Sylv.* y otros con *S. Buenaventura* dicen que sí; pero la opinion mas comun y verdadera es la negativa con *S. Antonino*, *Suar.*, *Cayet.*, *Lug.*, etc., porque la Iglesia al dar el precepto de la confesion, solo previno la que debe de hacerse con arreglo á la institucion de Jesucristo; y el Señor no manda otra confesion que la de las culpas mortales, como declaró el *Conc. Trid. Ses. 14. c. 5*. Y esto se infiere del mismo texto citado, donde se lee: *Omnia sua peccata fideliter confiteatur*. Diciendo *Omnia*, indudablemente se entienden solo los mortales, pues todos convienen que no tiene obligacion el que quiere confesar los veniales, de confesarlos todos. Dicese lo 4º *Saltem semel in anno*. Este año deberia empezar propiamente á contarse desde Enero, concluyendo con Diciembre: pero segun la costumbre comun se entiende de Pascua á Pascua, como dicen *Suar.*, *Lug.*, *Conc.*, *Holz.*, etc. (1). Aquí se presenta otra duda: cuando prevé uno que en lo sucesivo no tendrá proporcion de confesarse en todo el año, ¿debe anticiparse, y confesar ántes que el año se concluya? *Holz.* dice que no, pero nosotros seguimos la afirmativa con *Busemb.* y *Lug.* (2), porque habiendo este pecado mortalmente, ya ha contraido la obligacion de confesar en aquel año; y por tanto si prevé que en adelante no ha de poder cumplirla, debe hacerlo de antemano. Dicese lo 5º *Fideliter confiteatur*: así que, no se satisface con la confesion inválida y mucho ménos con la sacrilega: por lo mismo fué justamente condenada por Alejandro VII la Propos. 54, que decia: «Qui facit confessionem voluntariè nullam, satisfacit præcepto Ecclesie:» la razon es porque la confesion nula no es verdadera confesion. Dicese lo 6º *Proprio Sacerdoti*: entendiéndose no solo por

(1) Lib. 6. n. 662. — (2) Lib. 3. n. 671.

el Párroco, sino por cualquier otro Confesor aprobado, como explica la *Glosa*, y entienden *Fagnan.*, *Cabass.* y otros comunmente. De esto nadie duda hoy, en razon á la costumbre universal: y por tanto la S. C., en el año de 1584, declaró que si el Obispo mandaba que ningun Confesor oyese en la Pascua las confesiones de los penitentes sin licencia del Párroco, no tuviese ningun valor el tal decreto (1).

36. Question 1<sup>a</sup>. El que teniendo obligacion de confesarse, ha dejado pasar todo el año, ¿está en obligacion de hacerlo quanto ántes? *S. Antonino, Sot., Sil., Toled., etc.*, siguen la negativa, diciendo que aunque hay un precepto divino de confesar muchas veces en el discurso de la vida, sin embargo el precepto de la confesion anual es eclesiástico, el cual está prefijado para el año, y pasado este cesa el precepto. Pero es mas comun la opinion afirmativa, la cual seguimos nosotros con *Gonet, Suar., Nav., Tourn., y Lambert.* (2), ya por el precepto divino que se dejó á la determinacion de la Iglesia, la cual determinó que obligase por lo ménos una vez al año, segun la mas comun y probable opinion (3); ya por el precepto eclesiástico que se impuso, de que cada cual confiese por lo ménos una vez al año, no para concluir la obligacion, sino para solicitarla (4). ¿Y cuántos pecados comete el que no se confiesa pasado el año? Segun *Sylv., Laym., Valenc., etc.*, comete un solo pecado continuado; mas *Bonac., Suar., Lug., Vazq., etc.*, son de sentir que peca probablemente tantas veces quantas se le presentan ocasiones oportunas y las desprecia: pues que aquel pecado no persevera en algun efecto, sino solo en el mal propósito, por lo cual se multiplican los pecados, quando dura largo tiempo, como dijimos en el *Trat. III, n. 46.*

37. Question 2<sup>a</sup>. El que confiesa los pecados del año pasado en el siguiente ¿satisface al precepto de los dos años? Unos siguen la afirmativa, otros la negativa. La opinion mas verdadera es la de *Cast., Viv., Hurt., los Salm. etc.*, los cuales hacen esta distincion: si confiesa los pecados mortales, así del año pasado como del presente, en este caso satisface á ambos preceptos, porque ya cumple con el fin del precepto, que es el reconciliarse con Dios por los

(1) Lib. 6. n. 654. -- (2) Notif. t. 3. p. 97. -- (3) Lib. 6. n. 663. -- (4) N. 668. n. 207.

pecados de aquel año : no así, cuando confiesa en el presente año solo los pecados mortales del pasado : quiere decir, que si despues de confesado comete algun pecado mortal, está obligado á confesar de nuevo para satisfacer al precepto del año posterior : pues segun el comun sentir de *Suar.*, *Laym.*, *Castrop.*, los *Salm.*, *Lug.*, etc., si uno al principio del año confiesa solos los veniales, está obligado á volver á confesar. Así que dicha confesion de los pecados mortales del primer año no tiene fuerza para satisfacer al precepto del año posterior (4).

58. Por la ley comun en virtud del citado *Cap. Omnis*, dos son las penas impuestas contra los que quebrantan el precepto de la Confesion y Comunión; á saber, entredicho y privacion de sepultura eclesiástica. Pero no se incurre en estas penas, sino despues de la sentencia judicial. Los impúberes están universalmente exentos, segun la doctrina comun de los DD. (2). Cuando tratemos del Sacramento de la Penitencia, se verá en que otra ocasion y época de la vida obliga el precepto de la Confesion.

59. Por lo que hace al precepto de la Comunión Pascual, conviene advertir que este es así divino como eclesiástico. Que sea *Divino*, consta de las palabras del Señor, segun *S. Juan 6* : « Nisi manducaveritis carnem Filii hominis, et biberitis ejus sanguinem, non habebitis vitam » in vobis. » Que sea *eclesiástico*, se infiere por lo que se prescribe en el *citad. Can. Omnis* : *Suscipiens reverenter ad minus in Pascha Eucharistiae Sacramentum*. Y en el *Concilio Trid. Ses. 13. Can. 9* : « Si quis negaverit omnes » fideles teneri singulis annis, saltem in Paschate ad communicandum juxta præceptum S. matris Ecclesie, anathema sit. » El año, respecto de esta obligacion, debz contarse de Pascua á Pascua, segun la actual costumbre comunmente admitida. El tiempo Pascual empieza el Domingo de Ramos, y concluye en la Dominica *in Albis*, segun la declaracion de Eugenio IV, en su Bula *Fide digna*, año de 1440. Sin embargo, los Obispos pueden por privilegio ó costumbre prorogar, como suelen, este tiempo (3).

40. Lo mismo que hemos dicho de la Confesion decimos tambien de la comunión; esto es, que si uno no pudo comulgar por Pascua, debe hacerlo lo mas pronto posible;

(1) Lib. 3. n. 669. — (2) N. 674. — (3) Lib. 6. n. 256.

porque urge el precepto así divino (cuya observancia fija la Iglesia en la Pascua) como eclesiástico, que asigna el tiempo Pascual, no para concluir sino para solicitar la satisfaccion (1). Aquí se presenta una duda: si uno prevé que no ha de poder comulgar por Pascua, ¿debe hacerlo ántes? Respecto de la Confesion dijimos que sí, porque luego que uno peca mortalmente, contrae obligacion de confesar dentro del año; por lo que previendo que en adelante no ha de tener proporcion de confesar, está en obligacion de hacerlo ántes de concluir el año. Mas esta doctrina no tiene lugar con respecto á la Comunión, como sabiamente dicen *Suar.*, *Azor.*, *Holz.*, etc. (contra *Laym.* y *Habert.*), porque, segun la opinion comun, la obligacion de comulgar no empieza sino despues de haber empezado el tiempo Pascual, por lo que ántes de dicho tiempo todavía no se ha contraido obligacion; y así, si uno se anticipa, no satisface al precepto (2); y de tal modo debe entenderse esto, que si uno se anticipára á comulgar por prever algun impedimento, y despues cesára este, así y todo quedaria obligado á comulgar por Pascua, como acertadamente dicen *Lug.*, los *Salm.*, etc., contra *Tamb.* (3). Mas despues de haber empezado el tiempo Pascual, es indudable que si uno prevé que no ha de poder comulgar despues, debe hacerlo al momento (4).

41. Nótese lo I, que los excomulgados y presos, siempre que les sea posible, están en obligacion de procurarse la absolucion ó libertad para poder cumplir el precepto de la Pascua, pues que este es Divino, como queda dicho (3). Nótese lo II, que nadie puede satisfacer al precepto de la Comunión fuera de su Parroquia; ó por lo ménos fuera de la Catedral (como admiten *probabiliter Bonac.* y *Busemb.*, contra *Lug.*, aunque yo no sé si esto es bastante probable, cuando falta la costumbre que haga presumir el consentimiento del Obispo) sin licencia del Párroco, ó del Obispo, ó de su Vicario: basta sin embargo en este punto una licencia presunta, ó interpretativa, segun *Suar.*, *Lug.*, los *Salm.* y *Busemb.*, siempre que haya una certeza moral de dicho consentimiento (6). Algunos autores han dicho que es lícito recibir la Comunión Pascual en las iglesias de los Regulares, por razon de sus privilegios; mas

(1) N. 197. — (2) Lib. 6. n. 298. — (3) N. 297 circa in fin v. Dicit. — (4) N. 298. n. fin. — (5) N. 299. — (6) N. 300.

esto lo reprueban comunmente *Suar., Lug., los Salm., Tamb., etc.*, con un decreto de la S. C. : ni favorecen á esto dichos privilegios, porque mil veces han declarado los Pontífices que respecto de la Comunion Pascual debe guardarse ileso el derecho de los Párrocos. Y señaladamente Clemente VIII, año de 1592, despues de haber declarado que los Regulares en todo tiempo, aun por la Pascua, tienen facultad de confesar á los seglares, añadió: « Dummodo tamen sacramentum Eucharistiæ festo Paschalis Resurrectionis in propria Parochiâ ab eorum Parrocho sumant. » Lo mismo estableció Clemente X (1). Y aun hay, segun Benedicto XIV (2), un decreto de la S. C. expedido á 9 de Julio de 1644 y confirmado en 11 de Junio de 1650, por el cual se estableció que podian los Obispos prohibir á los Regulares el administrar á los seglares el Sacramento de la Eucaristia en tiempo de Pascua, aun cuando hubiesen cumplido ya con el precepto de la Iglesia. Y aunque en 31 de Julio de 1687 respondió la misma S. C. á instancia de los Párrocos de *Lovayna*, los cuales contendian con los PP. Jesuitas, diciendo que no podian estos administrar la Eucaristia por todo el tiempo de Pascua, aunque respondió, digo, que pueden administrar este Sacramento, *excepto die Paschatis*, esto sin embargo debe entenderse presupuesta la prohibicion del Obispo.

42. Nótese lo III, que están libres de esta obligacion, 1º los Sacerdotes, los cuales donde quiera que celebren satisfacen al precepto, segun la opinion comun; pero si no celebráran estarian obligados á comulgar en su Parroquia. 2º Los peregrinos que están muy distantes de su propia Parroquia pueden comulgar en cualquiera iglesia, sin estar obligados á hacerlo en la Parroquia del lugar donde se hallan: así comunísimamente *Cayet., Sol., Azor., Suar., Lug., Sanch., Bonac., Castrop.*, los *Salm., etc.* (contra *Barb., Tourn., Conc.*). La razon es porque en este caso no tienen Pastor propio que deba reconocerlos, por lo cual cesa absolutamente el fin de comulgar en la Parroquia (3). 3º Los criados de los Monasterios que viven en la misma clausura, y bajo la obediencia de sus Prelados, como con razon sostiene *Lambert.* (4) con *Wigandt*, y varios decretos

(1) Lambertini, not. 18. n. 7.—(2) De Syn. l. 9. n. 3.—(3) Lib. 6. n. 240. ad 9. v. Huic.—(4) Notif. 55.

de la S. C. contra *Castrop.*, *Bonac.*, los *Salm.*, *Conc.*, etc., los cuales eximen á todos los habitantes de los Monasterios. Y si bien los Jesuitas tienen un privilegio con respecto á todos los domésticos que viven en sus casas, dice sin embargo el P. Zacarías (1) que la S. C. ha declarado varias veces que dicho privilegio no se extiende á las demas religiones (2).

43. Nótese lo IV, que el Concilio de Letran prohíbe la Comunión á los niños que no tienen uso de razon, y á los locos perpetuos. Mas preguntase si luego que lleguen los primeros á la edad del discernimiento, pudiendo ya confesar, pueden y deben tambien comulgar? *Palud.*, *S. Anton.*, etc., dicen que sí; mas otros siguen la opinion contraria, comun y probablemente: porque exigiendo la Comunión mayor reverencia, pide tambien mayor conocimiento, al ménos porque así se entiende en la Iglesia, por el uso comun, esta obligacion. Sin embargo, dicen con mucha probabilidad *Suar.*, *Sot.*, *Laym.*, *Castrop.*, etc., con *Sto. Tomas* (3), que aunque no están obligados á este precepto dichos párvulos, pueden no obstante ser admitidos á la comunión, siempre que puedan distinguir el Pan celestial del terreno: « Quia (dice el S. D.) possunt aliquid » devotionem concipere. » Y esto se confirma por el *Can. penult.* 26, q. 6, que dice: « Cui Pœnitentiæ Sacramentum » conceditur, neque Eucharistiæ Sacramentum denegari » debet, si desiderat. » En cuanto á los niños que se hallan en el artículo de la muerte, no solo puede, sino que debe dárselos la Comunión, como dicen unánimemente los autores citados con *Benedicto XIV* (4); porque en este trance, si tienen uso de razon, les obliga á comulgar el precepto Divino. Fuera del peligro de muerte, dicen comunmente los DD. que, regularmente hablando, empieza la obligacion de este precepto á los nueve años, y no puede diferirse mas allá de los doce, ó á lo sumo de los catorce: así *Suar.*, *Laym.*, *Antoine*, *Croix*, etc. S. Carlos previno á los Párrocos que dispusiesen á los niños para la Comunión en llegando á los diez años (5).

44. Ocurre preguntar aquí por último, ¿ si puede administrarse la Eucaristía á los locos? Ya se ha dicho que á

(1) Ap. *Croix*, l. 6. p. 1. n. 614. — (2) Vide opus Ven. edit. l. 6. r. 240. ad v. 1. — (3) 3. p. q. 80. a. 9. — (4) De Synodo l. 7. c. 12. n. 3. — (5) Lib. 6. n. 301.

los perpetuamente locos debe absolutamente negárseles la Comunión, aun en el artículo de la muerte, como consta del Ritual Romano (de *Euch.*). Pero á los que están locos, mas no siempre privados de la razon, puede dárseles, segun el mismo Ritual, en sus lucidos intervalos; ó como dñce *Sto. Tomas* (1): « Si priùs quando erant compotes mentis, » apparuit in eis devotio hujus Sacramenti, nisi timeatur » periculum expuitionis; » y lo mismo dice el Catecismo Romano (2). De donde infieren razonablemente muchos DD. que para dar la Eucaristía á un fatuo en el artículo de la muerte, basta que haya vivido algun tiempo piadosamente (3). Respecto de los semifatuos dicen *Castrop.*, *Wigandt*, *Laym.*, *Holz.*, los *Salm.*, etc., que solo en el artículo de la muerte, y para cumplir con el precepto de la Pascua, podrá administrárseles el Sacramento de la Comunión siempre que puedan discernir el Pan de los Angeles del pan comun. Lo mismo dicen *Laym.*, *Castrop.* y los *Salm.*, con respecto á los mudos y sordos de nacimiento, con tal que conste por señas que entienden que en el Sacramento se contiene la Divina Persona (4).

(1) 3. p. q. 80. a. 9. — (2) P. 2. n. 64. — (3) Lib. 6. n. 302. — (4) N. 303.

---

## TRATADO XIII.

### DE LOS PRECEPTOS PARTICULARES Y PROPIOS DE CIERTO ESTADO DEL HOMBRE.

---

#### CAPITULO I.

##### DEL ESTADO RELIGIOSO.

##### PUNTO I.

##### DE LA OBLIGACION DE LA PROFESION RELIGIOSA.

1. Que cosa sea el estado religioso y quien puede aprobar las Religiones.— 2. El Religioso debe caminar á la perfeccion; cuando peca contra esta obligacion, y cuando peca tambien el Prelado no corrigiéndole.— 3. Edad, aceptacion, y deliberacion espontánea que se requieren para la profesion. Causas de nulidad, etc.— 4. Si los Obispos están obligados á los votos y regla, y si lo están los apóstatas y expelidos. Causas de la expulsion.

1. La Religion, considerada como un estado de la vida, se define así: « Es un estado aprobado por la Iglesia en el » cual viven los fieles en comunidad, encaminándose á la » perfeccion mediante los votos de pobreza, castidad y » obediencia. » Dicese lo 1º *aprobado por la Iglesia*, porque antiguamente hasta los Obispos aprobaban las religiones; mas el Concilio de *Letran* estableció que en lo sucesivo solo las aprobase la Sede Apostólica.

2. Dicese lo 2º *que se encaminan á la perfeccion*, porque cada Religioso en virtud de su profesion debe encaminarse á ella, pues está en obligacion de observar las cosas propias de su estado; las cuales son de consejo, y no de precepto. Peca por tanto gravemente contra esta obligacion el Religioso, 1º si quebranta por desprecio las reglas de su Orden, ya sea porque las reputa vanas, ó porque no quiere someterse á ellas; mas, como dice *Sto. Tomas* (1),

(1) 2. 2. q. 186. a. 6. ad 3.

el delinquir en las reglas de otro cualquiera modo, aunque sea con frecuencia, si ellas no obligan *per se ad grave*, no pasa de ser una culpa venial. Y aunque la regla no obligue á ninguna culpa, nunca se excusará de pecado venial el que la quebranta con advertencia y respecto de una causa justa: así *Laym.*, *Sanch.*, *Valenc.* y otros con el mismo *Sto. Tomas* (1): 2º si con su ejemplo induce á otros á la relajacion de la regla, ó á quebrantar otra de mayor momento, como es la del silencio, la de la oracion, ú otras semejantes, con grave perjuicio comun de la disciplina (2). 3º Si absolutamente se propone no hacer aprecio de la perfeccion. Mas aquí ocurre preguntar si pecaria gravemente el que intentára observar únicamente las reglas que obligan á pecado mortal, no haciendo caso de las demas? Muchos le excusan, mas otros le condenan. Pero dice *Sanch.* que dificilmente podrá librarse de culpa mortal, cuando ménos por otros capítulos, v. gr. por el peligro á que se expone de quebrantar los votos, ó inducir, como se ha dicho, á la Comunidad á relajar la regla (3). Y conviene advertir que aunque los súbditos solo cometieran una culpa venial, sin embargo, los Prelados que no cuidan de corregirlos pecan gravemente, cuando los defectos son muchos y de tal naturaleza que pueden relajar la disciplina, como son el faltar al silencio, á la oracion, al ayuno, etc. Peca asimismo gravemente (segun el *P. Suar.* y otros) el que desempeña el oficio de celador, si es remiso en dar parte al Superior de los defectos que notare (4). Dice asimismo *Sto. Tomas* (5) que, siendo menester, puede el Prelado mandar al súbdito una disciplina y afrentarle, siempre que no lo haga movido de la ira, ni en presencia de los forasteros ó novicios.

5. Dícese lo 3º *mediante los votos de pobreza, etc.*, porque la esencia de la Religion consiste en los tres votos dichos. Nótese aquí lo 1º que para que sea válida la profesion religiosa no es menester que los votos sean solemnes: son empero necesarias tres cosas: I, que el sugeto tenga 16 años, y haya pasado un año entero de novicio, y no tenga ningun impedimento substancial en la Orden que va á profesar, como estableció el *Trid. Ses. 25. c. 25. de Reform.* Y en cuanto á las mujeres declaró ademas la S. C.

(1) Lib. 4. n. 10.—(2) Lib. 3. *ibid.* resp. III.—(3) *Ibid.* num. 11.  
—(4) N. 15.—(5) 2. 2. q. 72. a. 2. ad 2.

que á ninguna se dé el hábito ántes de los doce años, contra *Sanch. y Villalob.*, etc. Además, que ántes de tomar el hábito y ántes de hacer la profesion, debe el Obispo ó su Vicario explorar la voluntad de la jóven; cuando no, peccaria gravemente aquel, aunque la profesion seria válida. Y advierten los *Salm.* que el Obispo puede explorar la voluntad de las jóvenes aun en los Monasterios exentos (1). II. Se requiere la aceptacion del Prelado y Capitulares, con arreglo á los estatutos de cada Orden. Un error substancial, así por parte del Prelado, como del que emite los votos, hace nula la profesion (2). III. Se requiere que la profesion sea espontánea, y no se haya hecho por temor infundido por otros para este fin, ó por el temor reverencial de los padres, ó por los ruegos importunos y reiterados, por los cuales tema el novicio una grave indignacion si no profesa (3). Mas el que hiciere una profesion nula, si quiere dejar la religion, debe reclamar dentro del quinquenio; de otro modo no se le darian oidos, segun el *Tridentino*, *Ses. 25 c. 19*, porque se presume que la tuvo por válida. Aquí nos parece conveniente recordar algunas disposiciones sobre este particular de Benedicto XIV, en su Bula *Si datam* (47 in tom. 5. Bull.): 1º que no puede el Superior expeler á ningun individuo, sin primero substanciar judicialmente la causa: 2º que las causas de nulidad deben ser conocidas así del Prelado regular local, como del Ordinario del lugar: 3º Que aunque el profeso no haya hecho la reclamacion dentro del quinquenio, puede sin embargo alcanzar de la Sede Apostólica la restitution *in integrum*: 4º que el profeso no puede salir de la religion inmediatamente despues de la primera sentencia, sino que debe esperar á la segunda, si hay apelacion pendiente (4).

4. Nótese lo 2º que los Obispos regulares no quedan libres de los votos, sino solo en cuanto su observancia es contraria ó repugna al estado episcopal: así *Sto. Tomas* (5), y otros comunmente *ex C. Statutum*, n. 18. q. 1: por lo cual enseña el S. D. que el Obispo regular no puede hacer testamento (6). Es por el contrario muy probable que no está obligado á observar las reglas ó estatutos de su Orden, como se infiere del *cit. C.*, donde se lee: «*Monachus quem*

(1) Lib. 4. n. 5. — (2) N. 7. — (3) *Ibid.* — (4) Lib. 4. n. 8. — (5) 2. 2 q. 88. a. 11. ad 4. — (6) Lib. 4. n. 2.

canonica electio á jugo regulæ absolvit, etc.» Y así tam-  
poco está obligado á otros votos propios de su religion (1).  
Pero el Religioso promovido á una Parroquia queda obli-  
gado así á los votos como á la regla, segun la opinion mas  
probable, debiendo llevar hábito (2). A todo esto quedan  
obligados tambien los Religiosos apóstatas ó fugitivos; y  
nótese que cuanto adquieren estos, lo adquieren para el  
Monasterio. Mas los expelidos quedan obligados al voto de  
castidad; respecto de la pobreza, el uso de todo cuanto  
adquieren es de ellos; mas el dominio pertenece al Monas-  
terio; y en cuanto á la obediencia, reglas y rezo del oficio  
divino, á nada están obligados, miéntras no sean de nuevo  
admitidos. Las causas para despedir á algun Religioso son  
las siguientes: 1º si á su admision no manifestó algun im-  
pedimento esencial, ó algun defecto sumamente nocivo á  
la comunidad, por ejemplo, si tenia lepra ú otra enfermedad  
semejante: 2º si cometió algun crimen infame, que puede  
perjudicar á toda la religion: 5º si es incorregible en otros  
delitos. Antiguamente por cualquiera culpa grave, aunque  
se cometiera por primera vez, podian ser despedidos los  
Religiosos; mas Urbano VIII, en el año de 1644, declaró  
que nadie (excepto en la religion de los Jesuitas) puede ser  
echado, á no ser cuando ya es incorregible, y que entre  
tanto se les castigue con ayunos y cárcel, lo que siempre  
deberá observarse respecto de las Monjas incorregibles (3).

## PUNTO II.

### DE LA OBLIGACION DE LOS VOTOS.

5. I. Acerca del Voto de Pobreza. De los Manuscritos.— 6. Del Dinero.  
— 7. Cuando se peca contra el Voto de Pobreza.— 8 y 9. De la  
prohibicion de los Regalos.— 10. Cuanta será la materia grave, y  
cuando está el Religioso obligado á restituir.— 11. Si basta la Li-  
cencia presunta.— 12. ¿Qué sucederá cuando se hubiese injusta-  
mente negado la Licencia? Cuando el Prelado hubiera de haber  
negado la Licencia, si hubiese sabido, etc. Si las Abadesas pue-  
den donar y conceder Licencia.— 13. Qué sucede si el Religioso  
emplea en usos torpes y vanos alguna cosa con Licencia general.  
— 14. Si el Prelado puede dar Licencia para exponer alguna can-  
tidad al juego.— 15. II. Del Voto de Castidad y de la Clausura.  
16. III. Del Voto de Obediencia y cuando obliga, y respecto de  
qué cosas.— 17. Si el capitulo previene la antigua observancia. La

(2) N. 3.— (2) N. 4.— (3) N. 79 y sig.

inobediencia es un pecado doble. Si en caso de duda hay obligacion de obedecer.— 18. Si se manda revelar un secreto.— 19. Si sobreviene una nueva circunstancia.— 20. Si el inferior concede la Licencia que niega el Superior.— 21. A quien deben obedecer las Monjas.— 22. Qué hay que hacer en la eleccion de Abadesa.

5. I. Por el voto de *Pobreza* se les prohíbe á los Religiosos poseer y disponer de cosa alguna estimable por precio. Exceptúanse los manuscritos, como dicen muy bien de *Lug.*, *Tourn.*, *Spor.*, los *Salm.*, etc. (contra *Henno*), porque estos se consideran mas bien como espirituales por ser partos del entendimiento. Esto se prueba, así por el Breve de Benedicto XIII, donde se declaró que los Religiosos promovidos al Obispado deben entregar en manos de los superiores todos sus bienes, pero no los manuscritos; como tambien por otra declaracion de Clemente VIII, donde se dice que los Religiosos pueden disponer de los manuscritos aun sin licencia. Lo propio dicen los *Salm.* con respecto á las sagradas reliquias (1).

6. No repugna al voto de pobreza, 1º poseer bienes comunales, como enseña *Sto. Tomas* (2), y se lee expresamente en el *Trident.* *Ses. 23. c. 3.* y en la *Extrav. Ex iis, de Verb. signif.*, 2º no repugna el dinero que en muchas Ordenes tienen los Religiosos con licencia del Prelado, porque aunque, segun el Concilio, *Ses. 23. c. 2.*, parece indubitable que esto les está prohibido, puesto que allí se dice: «*Nemini liceat bona immobilia, vel mobilia..... etiam nomine conventus possidere;*» sin embargo, les permite la costumbre, que hoy es casi universal, y está tolerada por la Santa Sede, tener dinero con licencia de los superiores para los usos necesarios y honestos; con tal que el Religioso esté dispuesto á dejarlo á la primera insinuacion del Prelado: pues aunque no puede abrogarse el voto de pobreza *quoad substantiam*, puede sin embargo, en sentir comun de los DD., mudarse *quoad modum*, segun la costumbre, la cual se presume justa, toda vez que la observan otros Religiosos timoratos, la toleran los superiores á sabiendas, y no se oponen á ella, pudiendo hacerlo fácilmente. Pero nótese aquí 1º que si un Prelado permitiera sin necesidad precisa el uso del dinero, donde no hay dicha costumbre, no sabria yo excusarle de culpa grave; no ya porque se falta al voto, sino por la

(1) Lib. 4. n. 14.—(2) 2. 2. q. 178. a. 4.

relajacion que de tal uso naceria. Nótese lo 2º que si los superiores quisieran restablecer en algun Monasterio la vida comun, los súbditos no podrian oponerse, como sienten comunmente *Suar., Nav., Les.* y otros; porque aunque no sea contra el voto el no observar la vida comun, empero el rehusarla es contra él; siempre que (en esta inteligencia) atendieran los Prelados suficientemente á cada individuo en sus necesidades (1).

7. Es indudable que peca el Religioso contra el voto, 1º si alguna de las cosas que se le han dado para un uso determinado y cierto, las destina á otro diferente, porque ningun uso puede hacer de ellas, sino solo en cuanto se lo conceda el superior (2): 2º si cede ó presta á otros las cosas que se le han dado para su uso. Dicen empero *Laym., Sanch., Peyrin., Natal., Alex.* en el Opusc. de Monialibus, que no pecaria gravemente, estando cierto de la restitucion (3): 5º si recibe una cosa para su propio uso, y la consume, ó da sin licencia del Prelado, en cuyo caso está obligado á la restitucion. Lo mismo sucederá si recibe sin licencia dinero para disponer de ello á su arbitrio, aunque lo emplee en obras de piedad; pues el Religioso no puede tener ni la propiedad ni el uso de una cosa independientemente del Prelado. Véase *Rodrig., p. 3, trat. 3, c. 1*, con *Azor*. Lo mismo debe decirse si oculta alguna cosa por substraerla á la disposicion del Prelado. Y lo mismo, si perdona á un deudor alguna cosa de lo que él ha adquirido, ó si cede alguna herencia ó legado que se le hubiese hecho: pero no si no quiere aceptar la donacion que se le hace; la razon es, porque ántes de aceptar el Religioso la donacion, ningun derecho adquiere sobre ella: mas sobre la herencia ó legado dejados al Religioso, inmediatamente que muere el testador, adquiere un derecho el Monasterio, como dicen comunmente *Lug., Sanch., Tourn., etc.* Pudiera en esto pecar, pero solo contra caridad, impidiendo el bien de su Monasterio; no contra el voto, el cual obliga á no enagenar lo adquirido, pero nunca á adquirir (4). Así como sin licencia no puede el Religioso hacer ninguna donacion, así tampoco puede testar. Dice empero el *P. de Alex.* que si el Religioso deja á otro alguna cosa con licencia despues de su muerte, y el Prelado promete respe-

(1) Lib. 4. n. 15. circa fin.—(2) N. 19.—(3) N. 27.—(4) Lib. 3. n. 20.

tar su voluntad, queda este obligado á cumplir lo prometido, así como está obligado el amo á cumplir las promesas que hace al criado, como dicen *Les.* y *Sanch.* (1).

8. Pasando ahora á tratar señaladamente de las dádivas, conviene tener presentes las disposiciones de Clemente VIII, en la Bula *Religiosæ* 28. I. Prohibió á los Religiosos así súbditos como superiores, bajo la pena de privacion de oficio y voz activa y pasiva, y de inhabilidad *ipso facto incurrenda*, hacer algun don ó regalo, ora fuese en nombre propio, ora en el de la comunidad, aun á sus propios Religiosos ó Prelados, sin consentimiento del Capítulo general, excepto en cosas de manjares y bebidas, ú otras de devocion y de poco precio, ó las limosnas necesarias, ó las cosas que tienden á ejercer la hospitalidad: pero todo esto con licencia de los superiores. II. Prohibió á los superiores disponer convites contrarios á la frugalidad religiosa, en obsequio de cualquiera persona ó festividad. III. Estableció que los que reciban dones contra lo mandado en dicha Bula no adquieran ningun dominio sobre ellos, quedando con la obligacion de restituir al Monasterio, y no pudiendo ser absueltos sin verificarlo ántes; y mandó que dicha restitucion no pudiera perdonarse, ni hacerse á los pobres. Mas Urbano VIII, en su Bula *Nuper* 1638, aunque confirmó y renovó la de Clemente, sin embargo hizo en ella algunas modificaciones. 1º En cuanto á los dones ó dádivas, permite las que se hacen *por un acto de virtud y mérito*, esto es, por via de remuneracion ó reconocimiento, ó en calidad de limosna (la cual, como dice *La Croix*, no se entiende bajo el nombre de *regalos*); pero con consentimiento del Prelado local, advirtiendo que basta la licencia verbal ó de palabra. 2º En cuanto á los convites, permitió los que se disponen á la llegada de los Ordinarios, ó bienhechores, siempre que no se opongan á la decencia religiosa. 3º Respecto á la restitucion de los dones, dice que esta puede hacerse al Monasterio mas cercano, si no hay comodidad de restituir al propio. Y aquí es bien que notemos con el *Autor* de las *Instrucciones á los Confesores novicios* (2), que este caso de admitir dádivas de los Religiosos contra lo que manda la Bula de Clemente está reservado al Papa (aunque sin censura); pues Urbano estableció que los Confesores ordinarios no pu-

(1) N. 21. — (2) Part. 2. n. 439.

diesen absolver de dicho caso despues de la publicacion de su Bula; y si la dádiva excediese el valor de diez escudos, el que la recibió no podria ser absuelto por la sagrada Penitenciaría, sin hacer primero la restitucion; lo cual confirmó tambien Benedicto XIV, en su Bula *Pastoralis*, año de 1744 (1).

9. Han dicho muchos DD. segun los *Salm.* (2) que la Bula de Clemente no fué recibida, ó que por lo ménos ha caido en desuso, y que de consiguiente no obliga. Posteriormente han dicho lo mismo otros (muy adheridos á la doctrina de los *Salm.*) con respecto á la de Urbano, fundados en que siendo esta declaratoria de la de Clemente, y no constituyendo un nuevo derecho, así como hoy no obliga la dicha de Clemente, así tampoco, dicen, debe obligar la de Urbano. Mas esta opinion me parece insostenible, como advierte muy bien el *Instructor de los Confesores Novicios* (3). Pues Urbano no solo declaró y modificó la Bula de Clemente, sino que tambien la confirmó y renovó, condenando todo lo que contra ella se hubiese hasta entónces introducido. Dicen empero *La Croix* y el *P. Mazzotta* (4) que habiéndose publicado dichas Bulas para cortar la ambicion, é impedir el que se disponga de los bienes, no se incurre en las penas con que conminan si la dádiva es de dos escudos, porque no se reputa grave esta cantidad respecto de las penas prescriptas. Tampoco se prohiben los convites y donaciones moderadas cuando se hacen con causa justa, v. gr. para predisponer los ánimos á favor del Monasterio para librarse de alguna vejacion. ó por mera benevolencia, como dice *Croix*. Cuanta sea la cantidad que hoy se les permite á los superiores ó súbditos poder donar, dicen que esto depende del uso aprobado, con arreglo al cual están recibidas las precitadas Bulas en cada Orden.

10. Réstanos discutir varias dudas que se ofrecen en esta materia. 1ª ¿Qué cantidad debe gastar el Religioso sin licencia para reputarse grave? Algunos opinan que el mismo juicio debe hacerse de los hurtos de los Religiosos respecto del Monasterio, que de los de los hijos de familia respecto de sus padres. Mas esto justamente lo rechazan *Sanch.* y

(1) Lib. 7. n. 470. ad n. 11.— (2) Lib. 3. tr. 13. de Rest. c. 6. n. 243.  
— (3) Part. 2. n. 439.— (4) *Croix*, l. 3. p. 2. n. 808 y *Mazzotta*, *Tratado de Penitencia*, tom. 2. p. 54. c. 4. § 1.

*Lug.*; por cuanto los hijos son capaces de poseer, no así los Religiosos; y además, lo que hurtan estos es más contra la voluntad del Prelado, que lo que hurtan los hijos contra la del padre. Pero dicen comunmente los DD. que para ser materia grave lo que hurta un Religioso de los bienes del Monasterio, se requiere mayor cantidad que en otros hurtos. Sobre esto hablan los Teólogos con variedad: *Azor.*, *Nav.*, *Castrop.*, *Sanch.*, etc., asignan como materia grave cuatro *escudos*, y algo más respecto de los conventos ricos; más esta opinión parece demasiado benigna. *Soto* y *Rodríguez* señalan dos *escudos*, y *Croix* cree esto lo cierto (1). *Lug.* opina que constituyen materia grave seis *carlinos* y ocho (2) si el Monasterio es opulento, aunque el Religioso los tome de la porción destinada para su uso; pero dándolo á otros Religiosos del Monasterio se extiende hasta cinco *escudos*, con tal que no sea en metálico. *Sanch.*, *Bonac.*, los *Salm.*, etc., dicen que no es culpa grave tomar comestibles muchas veces, y en materia leve, aunque después llegáran á constituir materia grave, porque no se presume que se oponen gravemente á esto los Prelados; siempre que (con esta limitación) el daño del convento no sea notable, ni de cosas de mucho precio (3). Pero cuando es grave la materia, ¿estará obligado á restituir el Religioso, no teniendo otra cosa que la porción del Monasterio que le corresponde para su uso? Unos dicen que sí, otros que no, y de estos son *Pelliz.*, *Leon.*, *Fagund.*, los *Salm.*, etc.: porque, como ellos dicen, no se presume que el Prelado pretende obligar á la restitución á su súbdito con tanta incomodidad. Y esto parece probable en el caso de que dicha porción le sea absolutamente necesaria al Religioso para sus usos ordinarios (4).

11. Duda 2ª ¿Basta la licencia presunta para no quebrantar la pobreza? Nadie duda que es suficiente la tácita ó presunta de *presente*, como por ejemplo si el superior estuviera viendo al Religioso gastar ó tomar las cosas, y pudiendo impedirlo fácilmente, no lo hiciera (aunque, dice sabiamente *Tourn.*, esta no puede ser regla general): ó, como dicen *Sanch.*, *Castrop.*, *Pelliz.*, los *Salm.*, etc., si hubiera en aquella religión alguna costumbre de recibir ó gastar alguna cosa sin licencia y el Prelado lo tole-

(1) Lib. 3. p. 2. n. 808.—(2) 9 rs. 24 mrs. vn. y 12 rs. 32 mrs. vn.

—(3) Lib. 4. n. 24.—(4) N. 26.

rarse (1); porque en tales casos la licencia tácita es equivalente á la expresa. La mayor dificultad está en si es suficiente la licencia presunta de futuro, ó la ratihabicion, esto es, que si el Religioso la pidiera, sin duda la concederia el Prelado? Esta no la admite *Sanct.*; pero sí *Suar.*, *Azor.*, *Nav.*, *Valenc.*, *Holz.*, *Elb.* y otros, y no sin probabilidad, toda vez que la presuncion sea razonable; porque en este caso el súbdito procede ya con dependencia de la voluntad del superior, siendo esto causa de que quede libre de la culpa de propiedad. A esta opinion favorece tambien la doctrina de *Sto. Tomas* (2), el cual dice que no puede el Religioso dar limosnas « sine licentiâ Abbatis, » vel expressè habitâ, vel probabiliter præsumptâ. » Y que el S. D. entiende esto de la presuncion no de presente, sino de futuro, que es la ratihabicion, se infiere por lo que dice en otra parte (3): « Non esse proprietarium religiosum, » qui donat aliquid ponens spem in ratihabitione Prælati. » Mas tales disposiciones del súbdito á virtud de la licencia presunta son por lo comun ilícitas, al ménos virtualmente; porque los superiores se oponen por lo ménos *quoad modum*, y muchas veces aun gravemente, con especialidad cuando han sido por él expresamente prohibidas (4).

12. Duda 5ª. Si el Prelado niega injustamente la licencia, ¿se excusa el súbdito del voto de pobreza? Se responde negativamente; con tal que (con esta limitacion) no haya en la dilacion peligro de daño ó perjuicio, en cuyo caso tenga el súbdito un derecho á la concesion de la licencia, porque entónces se presume que la tiene de los superiores mayores: y en alguna ocasion puede juzgarse que no obliga el voto: así comunmente *Castrop.*, *Holz. de Alex.* y otros con *Sto. Tomas* (5), que dice: « Si verò sit subitum » periculum, non patiens tantam moram, ut ad superior- » rem recurri possit, ipsa necessitas dispensationem habet » annexam; quia necessitas non subdidur legi (6). » Duda 4ª. ¿Puede el súbdito con licencia dar algo á un sugeto, cuando, si supiera el Prelado quien era este, no hubiera otorgado el permiso? Si se presume que el Prelado ha de revocar la licencia, no puede hacerlo: pero sí cuando se presumiera que no la habia de revocar, despues de saber

(1) N. 17.—(2) 2. 2. q. 32. a. 8. ad 1.—(3) In 4. dist. 15. q. 2. a. 5. q. 4.—(4) Lib. 4. n. 18.—(5) 2. 2. q. 96. a. 6. in fin.—(6) Lib. 4. n. 33.

quien es el sugeto, aunque la hubiera negado al principio. En caso de duda, debe recurrirse al superior: pero si esto fuera difícil, la presuncion está á favor de la licencia ya concedida: así *Mol.* y *Natal de Alex.* (1). Duda 5ª. ¿Pueden las Abadesas hacer donaciones (se entiende lícitas), y dar licencia á las demas Monjas para que las hagan? Decimos que sí, siempre que sean moderadas y razonables, porque las Abadesas ya tienen la administracion de los bienes. Pueden asimismo hacer limosnas de sus rentas, como tambien aplicarlas á las iglesias, ensanchar los edificios de la casa, ó aumentar las rentas del Monasterio (2). Respecto de los contratos ó condonaciones que pueden hacer la Abadesa y su Capítulo, véase lo que se dijo en la obra (3).

13. Duda 6ª (y esta cuestion es sumamente interesante). El Religioso que tiene licencia general de su superior para hacer algun gasto á su arbitrio, si lo emplea en usos torpes ó vanos, ¿peca contra el voto? ¿y están obligados á la restitucion así él como el que recibió la suma? La primera opinion, que es la nuestra, es afirmativa y comunísima con *Castrop.*, *Sanch.*, *Sylv.*, *Mol.*, los *Salm.*, *Ronc.*, etc.; ya porque cuando el Prelado da la licencia, no se propone darla para cosas ilícitas; ya porque, aun cuando esta fuese su intencion, la licencia seria nula; porque el Prelado no es el dueño, sino un simple administrador de los bienes del Monasterio. La segunda opinion es por el contrario negativa, y la defienden *de Alex. Rebell.*, *Bord.* y otros. Estos dicen que cuando la licencia es ilimitada comprende así los usos lícitos como los ilícitos, y aunque el Prelado no pase de ser un simple administrador, ninguna ley sin embargo restringe su facultad para solo los usos lícitos; de donde se sigue que aunque su licencia fuese ilícita, no por eso seria nula. No hay razon (añaden) para que el Prelado dando la licencia quiera concederla tambien para usos torpes, ni para que la limite solo á los honestos, sino que lo que hace es quitar el impedimento que tenia el súbdito, para no poder gastar á su arbitrio aquella suma por falta de licencia. Y aunque dicha licencia del Prelado fuese inválida, dicen que por lo ménos se presume que la religion perdona la restitucion de la cosa, porque no peligre la fama del súbdito ó Prelado, ó de la persona que lo recibe. Mas, esto no obstante, no puedo abando-

(1) N. 34.—(2) N. 36.—(3) *Ibid.* v. *Potest.*

nar la primera opinion, porque no puedo persuadirme que el Prelado tenga jamas facultad para conceder esta licencia, ora sea especial, ora general, para usos ilícitos; cuando no tiene sobre los bienes del Monasterio otra facultad que la que le conceden los sagrados Cánones ó la religion; y esta, ni los Cánones, ni la religion se la conceden, pues no se presume que se la dé la última en perjuicio de sus súbditos. Por lo que hace á la restitucion, *Sanch.*, *Mol.*, y los *Salm.* con otros opinan que es suficiente que el que recibió la cosa se la devuelve al mismo Religioso, siempre que este no hubiera de abusar nuevamente de ella. Mas esto es incomponible con la Bula de Urbano, arriba citada, donde se previene que la restitucion se haga al Monasterio. Dicen ademas *Castrop.*, los *Salm.*, etc., que si una mujer recibe algo de un Religioso por el torpe uso de su cuerpo, queda libre de la restitucion, cuando por ella peligrára el honor de la religion ó del Religioso. Mas este peligro me parece de evento muy difícil. Excusan tambien á la mujer, si pudiera presumirse que el Religioso intentaba darla aquella cosa que deberia restituir, por ser la tal pobre; pues en este caso el Religioso la emplea en usos honestos. Pero tambien se oponen á esto las precitadas Bulas, puesto que mandan que se restituya al Monasterio; y que no puede el convento perdonar la restitucion, ni dar permiso para que se haga á los pobres (1).

14. Duda 7<sup>a</sup> ¿Puede el Prelado dar licencia á un Religioso para que ponga al juego alguna suma? Puede indudablemente, si el juego es lícito, esto es, de recreo y no de puro azar, y si la cantidad es moderada y no es Religioso de la mas estricta observancia, como dijimos en el *Trat. X, n. 220*. Y segun *Azor.*, *Les.*, *Mol.* y los *Salm.*, para esto le basta al Religioso la licencia tácita ó presunta. Pero si es grande la cantidad, ó el juego ilícito de suyo, ya queda dicho en el número precedente que es nula la licencia, ora sea general, ora expresa (2).

15. II. Respecto al voto de *Castidad*, es indudable que el Religioso que le quebranta comete un pecado de sacrilegio, y ademas de escándalo, si por su pecado hubiera de sufrir algun detrimento la fama de la religion. Para guardar y defender la castidad se dispuso la clausura, no solo para las Monjas, sino tambien para los Religiosos, los cua-

(1) Lib. 4. n. 30 y 31.—(2) Lib. 4. n. 32.

les, según la *Clementina Nullus*, no pueden salir del Monasterio sino con causa justa y acompañados de otro Monje, con licencia del Prelado, que deberán pedir todas las veces que hayan de salir á fuera, en particular, sin bastar la general. Según el comun sentir de los DD. la transgresion de este precepto es pecado grave, excepto cuando fuera una que otra vez (pero nunca de noche) y sin escándalo (1).

16. III. Por lo que hace al voto de *Obediencia*, deben tenerse presentes varias observaciones. Nótese lo 1º que si el Prelado no expresa el precepto, diciendo *Os ordeno*, *Os mando*, etc., no se induce obligacion precisa de obedecer: así los *Salm.* con *Suar.* y *Pelliz.* Mas yo entiendo que conviene hacer distincion según la costumbre de cada Instituto; pues en algunas Ordenes en vez de *Os mando* suelen decir los superiores: *Os ruego*, *Quiere el R. P.*, etc. Pero de cualquier modo que se imponga la obediencia, dicen comunmente *Suar.*, *Sanch.*, *Vazq.*, *Medin.*, etc., que no obliga *sub gravi*, mientras que no se diga: «Mando» en virtud de santa obediencia, ó en el nombre de Jesu-» cristo, ó bajo pena de excomunion *ipso facto*, etc. (2).» Nótese lo segundo, que el superior puede mandar todas las cosas que directa ó indirectamente miran á la regla, ó á su mayor observancia; mas no las que son contra ella (con tal que él no dispense con causa legítima), ó sobre ella, á no ser que hiciere esto para probar la obediencia de los súbditos. Pero no puede mandar en obediencia practicar algunas mortificaciones del cuerpo, ú otras penitencias extraordinarias (no siendo en castigo), ni que se acepte el Obispado, ú otro beneficio, sea curado ó simple, ni marchar á los infieles con peligro manifiesto de perder la vida ó quedar en la cautividad; como ni tampoco asistir á los forasteros apestados, sino solo cuando no hubiera quien les administrara los Sacramentos necesarios. Hemos dicho á los *farasteros*, porque están obligados á obedecer cuando se les manda asistir á los Monjes de su Orden: *Sanch.*, *Cayet.*, *Spor.* y otros comunmente (3). Nótese aquí lo que dice el *Trid.* (*Ses. 23, de Reform. c. 4.*): «Non licet regu-» laribus à suis conventibus recedere, etiam prætextu ad» superiores suos accedendi, nisi ab iisdem missi, aut vo-» cati fuerint.»

17. Nótese lo 3º que no pecan los Religiosos con no  
(1) N. 37.—(2) N. 48.—(3) N. 49 y 50.

observar la regla primitiva, despues de introducido el uso contrario, en sentir de *Turrecrem.*, *Sanch.*, *Cayet.*, los *Salm.*, etc. Aquí se ofrece una duda: ¿pecan no obediendo al Capítulo general si este les mandára la observancia primitiva? *Castr.*, *Laym.*, *Spor.*, etc., dicen que no, excepto cuando de no sufrir la religion una reforma hubiera de causar mas perjuicio que utilidad á los religiosos; mas otros absolutamente y con mas probabilidad siguen la afirmativa, como *Suar.*, *Pelliz.*, los *Salm. de Alexand.* etc. (1). Sin embargo, es indudable que el Capítulo general ó provincial tiene facultad para hacer algun nuevo estatuto útil á la religion y que no sea disconforme con la regla (2). Nótese lo 4º que el Religioso que quebranta el precepto del superior, segun *Suar.*, *Castrop.*, *Pelliz.*, los *Salm.*, etc., comete *probabilius* dos pecados: uno contra la virtud de la religion, por razon del voto; otro contra la de la obediencia prometida al Prelado, que obliga separadamente del voto (3). Nótese lo 5º que el súbdito está obligado á obedecer, toda vez que no sea ciertamente pecado lo que se le manda; así todos los Teólogos, *S. Antonino*, *Silv.*, *Cayet.*, *Cabasut.*, *Tourn.* y otros con *S. Bernardo*, *S. Buenaventura* y *S. Agustin in C. Si quod culpatur, dist. 25 q. 1.*, porque el superior está en la posesion de su potestad de mandar, no pudiendo por tanto ser privado de ella, á no ser que conste que es ilícito su precepto (4). Véase lo que se dijo en el *Trat. I. n. 18.* Lo propio decimos cuando se duda si excede ó no el precepto la facultad del superior, y si es *supra regulam*, como dicen *Azor.*, *Sanch.*, *Valenc.*, los *Salm.*, etc. (5). Y lo mismo cuando se duda si el que manda es el superior legítimo. Cuando se halla en tal posesion (6) siempre se le debe obediencia. Exceptuáse sin embargo cuando fuese por una parte molesto en demasía lo que se le manda al súbdito, y por otra fuese probablemente ilícito, ó excediera *probabiliter* la potestad del superior; ó cuando el obedecer le ocasionára al súbdito un grave peligro de daño espiritual ó temporal: así comunmente *Sot.*, *Les.*, *Tourn.*, *Sanch.*, *Castrop.*, los *Salm.*, *Holz.*, etc. (7).

18. Respecto al voto de obediencia, se pregunta, 1º ¿si está obligado á obedecer el súbdito al Prelado cuando le

(1) *Lib. 4. n. 42.* — (2) *N. 43.* — (3) *N. 46.* — (4) *N. 47.* — (5) *Ibid.*  
*v. Inf. II.* — (6) *Ibid. in fin. v. Dub. 2.* — (7) *Cit. n. 47. v. Comm.*

manda que le revele un secreto que se le ha confiado? Respondemos negativamente con *Sto. Tomas* (1), *S. Antonino*, *Nav.*, etc., porque el precepto natural prevalece al del superior. Otra cosa seria, cuando de ocultar el secreto hubiera de sufrir un detrimento el Prelado, el Monasterio ú otro inocente (2). ¿Y podrá revelarse un secreto por evitar el daño propio? Véase lo que se dijo en el *Trat. XI. n. 9.*

19. Cuestion 2ª. ¿Puede excusarse el Religioso de los votos émitidos en la profesion, cuando sobreviniera una circunstancia tal, que si se hubiera previsto nunca hubiera hecho tales votos? Ya dijimos en el *Trat. V. n. 23 y 35*, que esto es probable con *Sto. Tomas*, *S. Antonino* y otros, en cuanto á los votos simples: exceptuando los de religion y castidad, como sabiamente dicen *Sanch.*, *Suar.*, *Poncio*, *Castrop.*, *Dian.*, los *Salm.*, etc., contra *Bonac.*, el cual sostiene que quedaria exento de ellos el que se hallase en grave peligro de incontinencia: pero nosotros ya dijimos que si valiera esta razon, casi siempre se frustrarian tales votos. Mas hablando de los solemnes que se hacen en la profesion religiosa, ó al recibir las órdenes sagradas, ninguna circunstancia, por mas mala é imprevista que sea, puede jamas excusar de ellos, como afirman unánimemente todos los Teólogos, sin exceptuar uno; porque el profeso, ó el ordenado *in Sacris*, no se considera como una persona particular, á la cual será mas conveniente no estar ligado con el voto, sino como miembro de una comunidad, á cuyo bien debe posponerse el bien privado (3). Y lo mismo y por la misma razon sucede en los votos (aunque no solemnes) que se hacen en algunas congregaciones de hombres ó mujeres, y con especialidad si se hace juramento de perseverancia, porque en este caso, como se dijo en el *Trat. V. n. 19*, media con la congregacion un contrato obligatorio por ámbas partes; por lo que, así como no puede la congregacion despedir al individuo por ninguna nueva circunstancia que sobrevenga (entiéndese sin culpa suya), así tampoco puede este separarse de la congregacion (4).

20. Duda 3ª. ¿Es válida la licencia concedida por el Prelado inferior, despues de haberla negado el superior? Debemos decir que sí, con *Holz.*, *Pelliz.* y *Croix.*, toda vez

(1) 2. 2. q. 70. a. 1. — (2) Lib. 4. n. 49. — (3) Lib. 4. n. 50. —

(4) *Ibid.* v. Et idem.

que el superior no prohíbe positivamente al súbdito llevar á cabo la cosa pedida; pues con solo negar la licencia no se entiende que quiere derogar la autoridad del inferior. Mas si dicho superior prohíbe al inferior dar licencia, dicen *probabiliter* los autores citados que es válida la licencia del inferior (aunque ilícita), siempre que el superior no declare que es tambien nula (1).

21. Duda 4ª. ¿A quién deben obedecer las Monjas por razon del voto? I. Al Sumo Pontífice: II. Al Obispo, si no es Monasterio exento; pero siéndolo, al Prelado de la Orden. Respecto de la clausura hasta las exentas están en obligacion de obedecer al Ordinario de lugar, segun la Bula de Greg. XV. *Inscrutabilis*, de Clemente X., y Clemente XII: véase lo que sobre esto se dirá en el *Tom. III. Trat. XX. de Priv. n. 80*. En cuanto á la obediencia que generalmente deben las Monjas al Ordinario, nótese que no están en obligacion de prestarla en lo respectivo á la eleccion de los oficiales del Monasterio, como declaró la S. C. Nótese ademas que en tiempo de visita están obligadas las Monjas á denunciar á las Religiosas que quebrantan los estatutos, excepto si ya se han emendado, ó si el delito es oculto, ó si se sabe por un secreto natural, ó si de ocultarle no se ha de seguir ningun daño á la comunidad, ó si ya le han manifestado otros, ó se prevé que de nada ha de servir la revelacion, ó que ha de ser esta perjudicial á la delatora (2). III. Deben obedecer á la Abadesa en lo relativo á la observancia. Dicen empero algunos DD. que no puede la Abadesa mandar en virtud de santa obediencia, porque carece de jurisdiccion espiritual, sino solo dirigir el gobierno económico del Monasterio; mas el *P. Natal. de Alex. con Pasq.* y otros muchos sostienen muy razonablemente lo contrario, pues por el voto de obediencia deben prestarla las Monjas á todos los Superiores legítimos; y las Abadesas son reconocidas como tales por los Pontífices en la aprobacion de las reglas (3).

22. Debemos advertir en este lugar que segun el *Trid., Ses. 23. c. 7*, no puede ser elegida para Abadesa la que sea menor de 40 años, y no haya vivido 8 en la religion despues que profesó, debiendo por otra parte ser de las coristas. Adviértase tambien que si las Monjas anduviesen discordes en la eleccion, debe el Prelado fijar tiempo,

(1) Lib. 4. v. Quar. — (2) N. 37. — (3) Lib. 4. n. 52.

pasado el cual él mismo nombrará Abadesa, según el decreto de la S. C. El Prelado de los Monasterios no exentos será el Obispo; en los exentos será el superior regular, el cual tomará los votos juntamente con el Obispo, único que asistirá. Hecha la elección, no podrá la Abadesa ejercer su oficio, sin primero recibir la confirmación del Prelado. Otras observaciones de ménos interés pueden verse en mi obra (1).

### PUNTO III.

#### A QUIEN ESTA PROHIBIDO ENTRAR EN RELIGION.

. Si pueden tomar el hábito los hijos, dejando á los padres en necesidad? Y si los ya profesos deben dejarle, por socorrerles.— 24. Si pueden entrar en Clausura contra la voluntad de los padres? Y si estos pueden hacerlo dejando á sus hijos en necesidad; y si á los hermanos ó hermanas.— 25. Del que disuade á otro del estado religioso.— 26. El que desoye la vocación.— 27. Si pueden tomar el hábito los deudores.— 28. Si los Obispos.— 29. Si los Párrocos.

25. I. No pueden entrar en religion los que de hacerlo tuviesen que dejar á sus padres en necesidad, siempre que tuviesen medios de socorrerlos quedándose en el siglo; excepto cuando permaneciendo en él viesen, como dice *Sto. Tomas* (2), *que no podian vivir sin estar en pecado mortal, ó dificilmente pudiesen librarse de él*; y lo propio dicen *Sanch., Castr., Les., Peyr., los Salm., etc.* (3). Este peligro, en sentir de los *Salm.*, ha de ser próximo. Por *necesidad* se entiende, no solo la extrema, sino tambien la grave, según la doctrina de todos los DD. con *Sto. Tomas*, quien dice por el contrario en el lugar citado, que no está obligado el hijo á quedarse en el siglo, *si possunt* (los padres) *aliquaíter sustentari non honorificè* (4). Pero nótese que si el hijo dejára á sus padres culpablemente en necesidad grave, su profesion no por eso seria nula. Así que, según la opinion mas probable de *S. Anton., Cayet., Sanch., Bonac., los Salm., Bord., Busemb., etc.*, si el hijo es ya profeso, no está obligado á dejar el hábito por socorrer á sus padres constituidos en

(1) N. 59.— (2) *Vident non posse vivere sine peccato mortali, vel non de facili*; *Quodlib. 10. ad 9.*— (3) *Lib. 4. n. 66.*— (4) *Ibid. n. 66. v. Sed.*

grave necesidad. La razon es porque el Religioso profeso ha elegido ya un estado, lo mismo que el hijo que contrae matrimonio. Esto mismo enseña el Angélico Doctor (1), cuando dice: «*Professus reputatur mortuus mundo, unde non debet occasione sustentationis parentum exire claustrum.*» Hemos dicho *en necesidad grave*, porque en la extrema indudablemente deberia el hijo dejar el hábito (2).

24. Fuera del caso de necesidad, decia *Lutero* que pecaban los hijos entrando en la religion sin el consentimiento paterno. Pero lo contrario enseñaron todos los Santos Padres: *S. Jerónimo*, *S. Ambrosio*, *S. Agustín*, *S. Juan Crisóstomo*, el *Concilio X* y último de Toledo, *Sto. Tomas*, y todos los católicos; porque es indudable, como dice el Angélico Doctor (3), que los hijos son libres en la eleccion de estado, y aunque es conveniente, en sentir de todos los Teólogos, que no salgan de casa, sin primero recibir la paternal bendicion, esto se entiende cuando no hay peligro alguno de que el padre los disuada de su santo propósito; mas por cuanto siempre hay por lo comun este peligro, *Sto. Tomas* (4) aconseja absolutamente á los hijos que no pidan consejo á los parientes, cuando se trata de seguir su vocacion religiosa: «*Ab hoc consilio (dice el Santo) amovendi sunt propinqui; propinqui enim in hoc negotio amici non sunt, sed inimici.*» Y *S. Cirilo* á quien cita el mismo *Sto. Tomas* (5), explicando aquellas palabras del Evangelio: «*Nemo mittens manum suam ad aratrum, et respiciens retrò, aptus est regno Dei,*» (*Luca* 9. 2.) dice: «*Aspicit retrò, qui dilacionem quærit cum propinquis conferendi*» (6). Tampoco pueden entrar los padres en clausura, dejando á los hijos en grave necesidad, ó sin la suficiente educacion; «*non proviso qualiter educari debent,*» dice *Sto. Tomas* en el *lug. cit.* Mas esto, regularmente hablando, no se entiende en sentir de *Suar.*, *Castr.*, *Pelliz.*, etc., con respecto á los hijos emancipados (7). Por lo que hace á los hermanos y hermanas, solo se les prohibe entrar en religion, cuando aquellos quedasen abandonados en necesidad extrema; mas si esta solo fuese

(1) 2. 2. q. 101. a. 4 ad 4. — (2) Lib 4. n. 67. — (3) 2. 2. q. 104. a. 5. — (4) Opusc. 17. c. 10. — (5) 2. 2. q. 18. a. 10. — (6) Vide l. 4. n. 68. — (7) N. 69.

grave, el que hizo voto de entrar en religion no puede diferirle por esta circunstancia, á lo ménos por mucho tiempo, sin dispensa (1).

25. Antes de pasar adelante, nos parece conveniente advertir que los padres que sin una causa justa y cierta apartan á los hijos del estado religioso, de cualquiera modo que lo hagan, ora valiéndose de malas artes, ora de simples ruegos ó promesas, no pueden excusarse de pecado mortal: esta es la comun doctrina de *S. Antonino, Nav., Tourn., Abelly, los Salm., Cunc., Spor., Mazzot., etc.* Y en sentir de los citados autores no solo los padres, sino cualquiera otra persona que disuada al prójimo de la vocacion religiosa, peca gravemente por el grave perjuicio que le ocasiona. Pero los padres cometen dos pecados, uno contra caridad, y otro contra piedad: pues, como sabiamente advierte *Bonac.* (2), están por razon de la piedad en obligacion rigurosa de proporcionar á sus hijos por todos los medios posibles su aprovechamiento espiritual.

26. Ofrécese aquí otra cuestion: ¿Peca gravemente el que llamado por la gracia al estado religioso desoye la vocacion? Dice *Les.* (3) que *ex se loquendo*, no pecaria; pues los consejos Divinos no obligan *ad culpam*; pero añade que no podria excusarse de pecado el que hiciera juicio de que habia de condenarse permaneciendo en el siglo: he aquí sus palabras: «Si conscientia dictet tibi » (quod sæpè accidit) te desertum iri à Deo, nisi divinæ » vocationi obtemperes, et te periturum, si manseris in » seculo, etc., tunc peccatum est non sequi divinam vocationem.» Pero yo discurro así: si peca gravemente, como arriba se dijo, el que aparta á otro de la vocacion por el perjuicio que le ocasiona, ¿como podrá estar libre de culpa el que conoce con certeza que Dios le llama á la religion, y esto no obstante quiere quedarse en el mundo, arriesgando su salvacion eterna? Dice el docto *Habert* que el que elige el estado de vida para el cual no ha sido llamado por Dios, aunque, absolutamente hablando, pueda salvarse en él, es sin embargo mas dudosa su salvacion; porque, como él dice, será como un miembro separado de su lugar, el cual dificilmente podrá desempeñar sus funciones. No de otro modo el que quiere quedarse

(1) N. 70.—(2) N. 77.—(3) De Stat. vitæ eligend. q. 8. c. 2.

en el siglo, desoyendo la Divina vocacion, difficilmente se salvará, porque Dios le negará en el siglo aquellos abundantes auxilios que habia dispuesto dispensarle en la religion, y sin los cuales podria, absolutamente hablando, salvarse, mas nunca se salvará. Escribiendo S. Gregorio al emperador Mauricio, que habia prohibido á sus soldados entrar en religion, le decia que esta ley era injusta, porque cerraba á muchos las puertas del Paraiso: « Nam ple- » rique sunt (son las palabras del Santo) qui nisi omnia » reliquerint, salvari nullatenus possunt. » Así que, nunca podré persuadirme que carece de culpa el exponerse á este peligro de perder la eterna salvacion. Dejo al juicio de los sabios el examinar si esta culpa es grave ó leve (1). Pero volvamos á nuestro intento.

27. II. No pueden entrar en clausura los deudores, los cuales tomando el hábito ya no pueden pagar, pero que pudieran hacerlo quedándose en el siglo, en breve, y sin gran dificultad; así *Azor.*, los *Salm.*, etc. Y aunque es bastante probable lo que enseña *Sto. Tomas* (2), cuya doctrina siguen *S. Antonino*, *Cayet.*, *Sylv.*, *Palud.*, *Arm.*, etc., el cual enseña que el deudor « non tenetur in seculo manere ut procuret unde debitum solvat, diciendo que » basta el que ceda á sus acreedores los bienes que posee; » quia (es la razon que da) persona liberi hominis superat » omnem æstimationem pecuniæ; » sin embargo tengo por mas probable la primera opinion, toda vez que, como se ha dicho, hubiese de pagar en breve, por ejemplo, dentro de dos años, segun *Sanch.* y *Nav.* y sin dificultad notable; porque, segun el juicio unánime de los DD. que siguen la primera opinion, si permaneciendo el deudor en el siglo corriera un peligro probable de caer en pecado mortal y perder la vocacion, en este caso puede tomar el hábito sin detenerse. Entiéndese tambien esto con tal que las deudas sean ciertas, pues no hay esta obligacion para satisfacer á las inciertas, como enseñan comunmente *Castr.*, *Suar.*, *Lug.*, *Sanch.*, los *Salm.*, etc. (3). Adviértase empero que Sixto V, en su Bula publicada en 1587, y Clemente VIII, prohibieron entrar en clausura á los excesivamente cargados de deudas, que disiparon sus bienes, como tambien á los que aun no han rendido cuentas,

(1) Véanse estas y otras observaciones en el n. 78. — (2) 2. 2. q. 189. a. 6. ad 3. — (3) Lib. 4. n. 71.

hasta tanto que hayan cumplido con esta obligacion, ó satisfecho dichas deudas (1).

28. III. No pueden hacerse Religiosos los Obispos, porque estos sin causa justa no pueden abandonar sus iglesias, ya por el voto que hacen, como dice *Sto. Tomas* (2), al encargarse de ellas, obligándose perpetuamente á su servicio; ya por el parentesco espiritual que contraen con la Iglesia, y el cual solo Dios puede deshacer, como se expresa in *C. Inter corporalia, de Translat.*, donde dijo Inoc. III: « Non enim humanà, sed potiùs divinà potes- » tate conjugium spirituale dissolvitur. » De donde infieren con razon *Sol.*, *Sanch.*, *Cayet.*, *Vazq.* y los *Salm.* contra *Suar.* y *Barb* que el permutar los obispados está prohibido por derecho Divino, por lo cual ni aun el Papa puede dispensar sin causa justa. Digo *sin causa justa*; pues como se lee in *C. Nisi, de Renunt.*, puede muy bien el Papa *propter aliquam utilem et honestam causam*, permitir la renuncia ó permuta. Las causas justas para esto, en sentir de los DD., son: 1º el bien de la Iglesia universal, y aun el de una particular (hablando de las permutas), v. gr., si no hubiera un sugeto idóneo, á quien promover á otra iglesia. 2º Un defecto propio, como, por ejemplo, si el Obispo estuviese enfermo, ó le fuese contrario el clima, ó si fuese anciano, ó ignorante, ó irregular. 3º El defecto de los súbditos, si ha venido á hacerse ineficaz para el aprovechamiento de ellos, ó si no puede cumplir sus deberes de una manera conveniente. 4º El evitar el escándalo de los demas, mas no se entiende por el de aquellos que pretendieran atropellar la justicia (3).

29. Lo que se ha dicho de los Obispos no tiene lugar con respecto á los Párrocos; pues estos, aun oponiéndose el Obispo, pueden entrar en religion, como declaró Urbano II, *c. Duo sunt*, 19, q. 2; diciendo: « Si quis Cleri- » corum in ecclesià suà sub Episcopo populum (esto es, » el propio, como dice la *Glosa*) retinet, et seculariter » vivit, si afflatus Spiritu sancto in aliquo monasterio, » vel regulari canonicà salvare se voluerit, etiam Episcopo » contradicente, eat liber nostrà auctoritate. » Y, como dice *Sto. Tomas* (4), para entrar en religion el Párroco no necesita ni aun de la licencia del Pontífice. Esto mismo con-

(1) Lib. 4. v. Advertendum. — (2) 2. 2. q. 189. a. 7. — (3) Lib. 4. n. 76 y 104. — (4) 2. 2. q. 189. a. 7.

firmó Benedicto XIV en su Bula *Ex quo dilectus*, publicada en 1747. Dice empero en ella el Pontífice que ántes de dar el Párroco este paso, debe ponerlo en conocimiento del Obispo; decretó asimismo que en este caso no queda vacante la Parroquia hasta despues de su profesion; de modo que le corresponden los frutos de ella durante el tiempo de su noviciado. Lo propio decimos con respecto á los demas beneficiados, segun *Suaréz* y *Sanchez*; mas estos no pecan, como añade el mismo Benedicto en dicha Bula, omitiendo dar parte á sus Obispos, por el temor de que los retraigan de su propósito. Pero declara el Pontífice que así como puede el Prelado regular hacer volver á su súbdito, que hubiese pasado á una Orden mas estrecha, así tambien puede el Obispo sacar de la religion á su Párroco ó Clérigo, «*si ex transitu suo prima ecclesia gravem sustineret jacturam*, etc. Sed si ecclesia graviter læde-  
» *retur, esset revocandus.*» Las primeras palabras son de Inocencio IV, las últimas de *Panorm.*, las cuales emplea Benedicto en su Bula, concluyendo así: *Et sic satis provisum est Episcopo* (1).

## CAPITULO II.

### DEL ESTADO CLERICAL

50. Cuatro son las principales cosas que pueden considerarse en el estado Clerical: los privilegios, cargos, oficios, y beneficios de que los provee la Iglesia para su sustento. De lo primero se tratará en el *Tom. III, Trat. 20, c. 2*, donde de intento hablaremos de los privilegios. De los cargos y oficios nos ocuparemos en el exámen de los Ordenandos en el *Apéndice III*, al fin del *Tom. III*. Aquí trataremos únicamente de los beneficios eclesiásticos que se confieren á los Clérigos.

(1) Lib. 4. n. 74 y 75.

## PUNTO I.

## A QUIEN PUEDEN Y DEBEN CONFERIRSE LOS BENEFICIOS.

31. De cuantas clases es el Beneficio.— 32 y 33. De cuantos modos se adquieren. Del derecho de Patronato. Si deben tambien conferirse los Beneficios simples á los mas dignos.— 34. Si los Patronos deben presentar los mas dignos.— 35. Si para las prelacias, etc.— 36. Si es válida la eleccion del ménos digno.— 37. Si el Elector está obligado á la restitution.— 38. Si peca el digno que entra en Concurso con otro mas digno.— 39. Si no denunciando los Examinadores, etc.— 40 y 41. De la pluralidad de Beneficios.

31. El beneficio eclesiástico se define(1): « Un derecho » perpetuo constituido por la autoridad de la Iglesia de » ejercer un cargo espiritual en alguna iglesia, y de per- » cibir por él los frutos de los bienes de ella. » Es menester distinguir los beneficios simples de los dobles: simples se llaman aquellos que solo se instituyeron para rezar horas canónicas ó servir al altar, y son los canonicatos y capellanías fundadas con autoridad del Pontífice ú Obispo, y tambien los prestimonios, que se hacen ó dan á los Clérigos para que estudien, y otros semejantes. Dobles son los que tienen alguna jurisdiccion, como el episcopado y los beneficios parroquiales, el deanato, las preposituras, el arcedianato, y otros semejantes, que gozan de alguna jurisdiccion sobre el clero; ó se distinguen por tener alguna preeminencia, pero sin jurisdiccion, v. gr. tener distinto puesto en el coro ó en las procesiones, como son la dignidad del primicerio, cantorado, ó sacristan mayor; y estos se llaman propiamente *Personados*; ó tienen por último anejo algun oficio eclesiástico, v. gr. de tesorero, mayordomo, custodio y sacristan menor: y estos tienen alguna administracion, pero sin jurisdiccion y sin preeminencia alguna(2).

32. De tres modos se adquiere un beneficio: 1º por la libre colacion del Pontífice ú Obispo: 2º por la eleccion ó confirmacion del superior aprobando la idoneidad del elegido: 3º por la presentacion ó institucion, ó eleccion del superior, que subsigue, cuando el beneficio es de juris-

(1) Est jus perpetuum auctoritate Ecclesiæ constitutum exercendi Officium spirituale in aliquâ ecclesiâ, et percipiendi propter ipsum fructus ex bonis ecclesiæ. — (2) Lib. 4. n. 83 y 84.

patronato. Este se divide en laical y eclesiástico. Y aquí conviene tener presente que si el patrono lego no hace la presentacion en el término de cuatro meses, y el eclesiástico en el de seis, vuelve la colacion al Prelado á quien correspondia la institucion, como consta *ex c. Quoniam, de jure patr. et c. un. § Verum, eod. in 6 (1)*. Y nótese que corre el tiempo dicho, aun cuando se hubiese movido pleito acerca de la presentacion; siempre que no se verse este entre el patrono y el Obispo, como dicen *Azor.*, los *Salm.*, etc., por el citado *cap. Quoniam*. Puede sin embargo el Obispo prorogar dicho término por otros seis meses, pero nada mas, como notan *Barb.* y los *Salm. ex c. 2, de Concess. præb. (2)*. Si son muchos los presentados por el patrono lego, el Obispo puede elegir el que sea mas de su gusto, porque ambas presentaciones son válidas; si por el patrono eclesiástico, debe elegir el que se presentó primero, *ex c. Cum authenticè, de jure patr.* Mas si fuesen muchos los presentados por diversos patronos, en este caso si el patronato es eclesiástico, debe el Obispo preferir el mas digno, como expresamente dice el *Trid. Ses. 24. c. 18*, donde se lee: *Episcopus ex dignis eliget digniorem, quem patronus ei præsentet*. Por la palabra *patronus* se entiende aquí el patrono eclesiástico, del cual se habla en este lugar, y se entiende, ya sea uno, ó muchos los que tengan el derecho del patronato. Ací declararon la mente del Concilio Sixto V y la S. C., segun los *Salm. (3)*, con *Gracia, Barbosa*, etc. Si el patronato es lego, bastará que el presentado sea idóneo, como declara el Concilio en el mismo lugar: « *Quòd si jus patronatùs laicorum fuerit, debeat præsentatus examinari, et non, nisi idoneus repertus fuerit, admitti.* » Por lo cual, deberá en este caso el Obispo elegir al que tenga mas votos, como dicen comunmente *Les.*, *Busemb.*, con *Laym.*, los *Salm.* y *Sanch. (4)*. Y esto tiene tambien lugar con respecto á los beneficios curados, de los cuales habla manifiestamente el Concilio en el *lug. cit.*, digan lo que quieran los *Salm.*

35. Pero pasemos al punto propuesto; es á saber, ¿ á quien pueden y deben conferirse los beneficios? Para resolver esta cuestion, hay que discutir muchas dudas: 1ª ¿han de conferirse todos los beneficios á los mas dignos?

(1) N. 88.—(2) N. 89.—(3) Tract. 28. c. un. n. 291.—(4) *Les. c. 34. n. 33* y los *Salm. 76. n. 292.*

Para los cardenalatos y obispados, es indudable que deben elegirse los mas dignos, como consta del *Trid. Ses. 24. c. 1*, y de la propos. 47, condenada por Inoc. XI. Y lo mismo para los beneficios curados, como dice el mismo Concilio en el *cit. cap. 2, y 18*. La dignidad mayor debe concederse atendiendo siempre á la mayor utilidad de la Iglesia y de los fieles; pero en igualdad de circunstancias debe reputarse por mas digno el mas noble ó poderoso, el oriundo, el mas anciano, el mas pobre y el sacerdote en concurso con el que no lo es: el mas señalado por su piedad ó prudencia debe tambien ser preferido al mas docto (1). Como deba celebrarse el concurso para la colacion de las iglesias parroquiales, y respecto á desechar ó admitir las apelaciones del juicio no razonable del Ordinario, véase en el Bulario la Bula de Benedicto XIV que empieza *Cùm illud*, tom. 4, publicada en 14 de Diciembre de 1741. Respecto á los beneficios simples, se presenta la duda de ¿si peca el Obispo eligiendo al ménos digno? La primera opinion de *Sot., Nav., Sa, Sanch., etc.*, la cual tienen por probable los *Salm., Card., etc.*, dice que no peca (mortalmente, porque de culpa venial no se excusan por lo comun), fundados en que los beneficios se instituyeron principalmente en provecho de la comunidad, por lo cual es pequeño el perjuicio que se sigue cuando se prefiere, no ya el indigno, sino el digno á otro mas digno. Solo se exceptuan los canonicatos que tienen anejo el oficio de penitenciario ó instructor. No me parece improbable esta opinion, pero tengo por mas segura la contraria, la cual es tambien mas comun, y la siguen *Sto. Tomas (2), Les., Lug., Castrop., Holz., Croix, Ronc., Viv., los Salm., etc.* La razon es, porque los beneficios, como dicen comunmente los DD., no solo se establecieron para utilidad de la Iglesia, sino tambien (aunque ménos principalmente) para recompensar los méritos. Por lo mismo peca gravemente el Obispo confiriéndolos á los ménos dignos, por dos conceptos: 1º porque falta á la justicia distributiva en atencion al derecho que tienen los mas dignos, pues el Obispo, como dice *Sto. Tomas*, no es el dueño, sino un simple repartidor de los beneficios: 2º por el perjuicio que ocasiona á su Iglesia; pues cuando no son preferidos los mas dignos, son pocos los que cuidan hacerse acreedores,

(1) Lib. 4. n. 81 y 92.—(2) 2. 2. q. 63. a. 2. ad 1.

en lo cual se perjudica considerablemente el bien común (1). Empero *Nav.*, *Sot.*, *Les.*, *Lug.*, etc., hacen las siguientes excepciones: 1° cuando solo se propusiese el mas digno una ú otra vez para el beneficio simple, y aun para un canonicato que careciese de jurisdiccion ó cargos de gran cuantía: 2° cuando el beneficio fuese muy poco pingüe: 3° cuando se eligiese á uno de la familia del fundador, como dicen *Tournely* y *Silvio*: 4° cuando el elegido hubiese de renunciar en breve el beneficio. Así *Holz.* y *Pichler* (2).

54. Cuestion 2ª. ¿Están obligados tambien los patronos á presentar el mas digno? Para los beneficios curados, es indudable que deben hacerlo así los patronos eclesiásticos, y los de los obispados (que son los reyes), como declaró el Concilio *Trid.* *Ses.* 24, c. 1 y 18; y lo mismo debemos sentir con *Lug.*, *Sanch.*, *Viv.*, *Croix*, *Ronc.*, los *Salm.*, etc., respecto de todos los beneficios curados, pues en el citado capítulo 1 dice el Concilio que todo patrono está en obligacion de presentar los mas dignos para la cura de almas. Esto se confirma por la misma proposicion 47, condenada por Inoc. XI. la cual hablaba de cualquiera beneficio curado. Mas siendo el beneficio simple, es lo mas probable, como queda dicho, que los Obispos deben elegir al mas digno; y lo mismo los patronos que los presentan. Exceptua *Lug.* únicamente á los que confieren capellanías, contra *Azor.*, *Mol.* y *Vazq.*, los cuales solo conceden esta libertad á los fundadores (3). Cuestion 3ª. ¿Las renunciaciones de los beneficios han de hacerse tambien en los mas dignos? Sobre esto hay mucha variedad de opiniones, las cuales pueden verse en la obra (4): pero la mas justa de todas me parece la del *Cardenal de Lugo*, quien dice que la culpa debe graduarse en esto por el perjuicio que de la tal renuncia hubiera de seguirse á la Iglesia. De donde concluye que rara vez son lícitas las renunciaciones de los beneficios curados, y mucho ménos las de los obispados, pues que estas por lo comun se hacen bajo la carga de la pension, por lo que no se verifican con el exámen escrupuloso de los méritos (5).

55. Cuestion 4ª. ¿Pecan gravemente los Religiosos que eligen los sugetos ménos dignos para las prelacias? Algunos Teólogos aunque pocos dicen que no; pero comunmente y

(1) Lib. 4. n. 91. — (2) N. 96. — (3) Lib. 4. n. 97. — (4) N. 98. — (5) N. 99.

con muchísimo fundamento siguen la afirmativa *Lug. Viv., Croix, Ronc.*, los *Salm.*, etc., porque así los Prelados como los Obispos deben mirar por el bien de la comunidad; y los ménos dignos fácilmente pasan á ser indignos, por el menor cuidado que ponen en conservar la integridad de la observancia (1).

56. Cuestion 5ª. ¿Es válida la eleccion del ménos digno, cuando el beneficio es curado? *Sanch., Castrop.*, los *Salm.*, etc., dicen que no, pero con mas probabilidad opinan lo contrario *Lugo, Fill., Vazq., Holz., Anacl., Croix*, etc. Y se prueba por la Bula de S. Pio V, en la que si bien se le concede la apelacion al mas digno, se declara empero que esta no impide el que se mande á ejecucion la eleccion del ménos digno, y de consiguiente se reputa válida. Ni obsta lo que se lee en el *Trid. Ses. 24. c. 18. : Provisiones omnes præter supradictas formas factas subreptitiæ censeantur*. Pues por estas *formas* no se entiende la eleccion, como juzgan los contrarios, sino propiamente el rito prescripto que debe observarse en la colacion de los beneficios curados, esto es, que se fijen edictos, se llame á concurso, y preceda el exámen (2).

57. Cuestion 6ª. El que elige para un beneficio al sugeto ménos digno, ¿está obligado á la restitucion? *Sylvestre, Cayet., Bann.*, los *Salm.* y otros siguen la afirmativa, aun con respecto al beneficio simple que se provee sin concurso; de los cuales unos opinan que debe restituirse al mas digno: otros que tambien á la Iglesia. Pero *Cano, Nav., Toled., Les., Sanch., Lug., Castrop.* y *Croix* le excusan de restituir así al mas digno, el cual ningun riguroso derecho tiene sobre los beneficios, que se instituyeron principalmente por el bien público, y ménos principalmente en premio de los méritos, como á la Iglesia que solo se propone obligar á los electores á no elegir sugetos indignos (ta cuyo caso ciertamente quedarian obligados á restituir á la Iglesia los perjuicios). Esta opinion me parece la mas probable, segun lo que se asentó en el *Trat. I, n. 20*, y en el *Trat. X, n. 73*, donde se dijo, que el poseedor de buena fe no está obligado á restituir, toda vez que no esté cierto de su deuda (3). Así que, tampoco lo está el que sin fraude disuade al Obispo para que no confiera el beneficio al mas digno, como dijimos en el *Trat. X, n. 63* (4). Mas

(1) N.100 y 101.—(2) N.103.—(3) Lib. 4. n.106 y 107.—(4) N.10.

todavía se presenta una duda mayor : cuando el beneficio se provee por concurso, ¿ está obligado el que elige al ménos digno á compensar al mas digno los perjuicios consiguientes? La opinion mas comun es la afirmativa, con *Sanch., Tourn., Les., Lug., Castrop., Holz, Croix,* etc., porque el mas digno adquiere por el concurso un verdadero derecho al beneficio, por razon del pacto que media entre el elector y los concurrentes, el cual (dicen ellos) se explica suficientemente en el edicto. Esto no obstante excusan tambien al elector, no ya de pecado, pero sí de la restitucion, *Sot., Nav., Ledesm., Enriq.* y otros, fundados en que el pacto que se supone no es tan riguroso que obligue *sub justitia commutativa*, sino que mas bien es una declaracion de la obligacion que tiene el Obispo *juxta justitiam distributivam* de preferir al mas digno, la cual no obliga á la restitucion. No es mi ánimo sostener como probable esta segunda opinion, pero tampoco me atrevo á condenarla como improbable : y si realmente no constara este pacto, no habria una obligacion cierta de restituir. Pero los mismos DD. que sostienen lo contrario, como *Sanch., Lug., Ronc. y Garcia*, excusan de toda restitucion, cuando es corto el exceso de dignidad (1).

58. Question 7<sup>a</sup>. ¿ Peca el sugeto digno por entrar en concurso con otros á quienes considera mas dignos que él? *Les., Sot., Azor., Cayet., Vazq., los Salm.,* etc., siguen *probabiliter* la negativa, porque la intencion de la Iglesia parece es la de que concurren todos los sugetos dignos; de otro modo, si solo pudieran entrar en concurso los mas dignos, pocos serian los concurrentes, y aun quizá los mas dignos, llenos de escrúpulos, se abstendrian de comparecer, lo cual indudablemente redundaria en detrimento de la Iglesia. Por el contrario *Sanch., Castrop., Nav., Lug.,* etc., siguen la afirmativa, en el caso de que un sugeto digno tuviese por cosa averiguada que habia otro mas digno que él, porque si resultara que el primero fuese elegido, él vendria á ser causa de la eleccion injusta. Esta segunda opinion parece mas probable en teoria; pero no así en la práctica, en la cual no puede tener lugar, porque en ningun caso puede el digno estar cierto de que el Obispo no tendrá alguna razon, que él no conoce, para excluir á aquel otro á quien él reputa por mas

(1) N. 109.

digno (1). Mas aquí se ofrece una duda : si este tiene certeza de que hay otro mas digno, ¿ pecará si acepta el beneficio ? ¿ Y estará obligado á la restitution del daño ? *Nav. y Castrop.* dicen que sí. Pero *Sot., Sanch., Tourn., los Salmant., etc.*, afirman con mas probabilidad que ni peca, ni está obligado á restituir. No peca, porque por el hecho de aceptar el beneficio, no coopera á la injusticia de la eleccion, como suponen los contrarios; pues al conferirsele el Obispo, ya este consumó su pecado : por lo mismo es una cosa accidental el que despues le acepte ó no. Tampoco está obligado á la restitution, porque, conferido el beneficio al ménos digno, la colacion es válida, como se demostró en el n. 56, de donde se sigue que dicho beneficio ya no se cuenta entre los bienes comunes; y de consiguiente ningun derecho sobre él tiene ya el mas digno. Del mismo sentir es tambien *Sto. Tomas* (2), el cual hablando de los episcopados dice que el elector tiene obligacion á preferir al que mejor lo merezca : pero hablando despues del elegido, se expresa así : « Non autem » requiritur ut reputet se aliis meliorem, sed sufficit quòd » nihil in se inveniatur per quod illicitum ei reddatur assumere prælationis officium. » Y tanto mas, quanto que nadie, como poco ha se dijo, puede estar cierto de que fué injusta su eleccion (5).

59. Cuestion 8ª. ¿ Pecan los Sinodales, no dando parte al Obispo de quien es el mas digno de los examinados ? *Lug., Castrop., Croix,* etc., dicen que no, fundados en que cumplen con poner en su conocimiento los que aprueban por ser idóneos; pues el declarar cual de ellos es el mas digno le corresponde al Obispo. Pero con mas probabilidad y mas comunmente siguen la afirmativa *Azor., Nav., Ronc., Dian., los Salm., etc.*, porque, si bien este juicio solo le corresponde al Obispo, sin embargo el Concilio estableció el concurso y los Sinodales, con el objeto de que estos propongan el mas digno, para que así pueda el Obispo juzgar y elegir con mas acierto (4). Los Sinodales deben prestar juramento de cumplir fielmente sus deberes, como previene el *Trid. Ses. 24. c. 18. de Reform.* De otro modo el concurso es nulo, segun el decreto del S. Conc. expedido el 2 de Diciembre de 1628.

(1) Lib. 4. n.110. — (2) 2.2. q.185. a. 3. — (3) Véanse estas y otras observaciones en el cit. n.110. v.dub.2. edit. Ven.—(4) Lib.4. n.111.

40. Cuestion 9ª. ¿ Pueden alguna vez conferirse muchos beneficios á una sola persona? Antes de resolver esta duda, conviene distinguir los beneficios compatibles de los incompatibles. Los *compatibles* son todos los simples, que no necesitan de residencia. Los *incompatibles* unos son de primer género, y otros de segundo. Son de primer género todos los beneficios dobles que hemos anotado en el n. 31; conviene á saber, los beneficios curados, y los uniformes *sub eodem tecto*, esto es, los que convienen en unas mismas funciones, en el mismo lugar y tiempo: como tambien todas las dignidades, personados, y oficios eclesiásticos, que allí dijimos. Los incompatibles de segundo género son los canonicatos y demas beneficios que piden residencia. Pero ántes de pasar al punto propuesto, es necesario advertir que si uno recibe dos beneficios incompatibles, aceptado el segundo queda vacante el primero *ipso jure*; y si el beneficiado presume retener los dos, *ipso facto* queda privado de uno y otro, como consta del *Trid.*, *Ses. 7. c. 4. y Ses. 24. c. 1. y 17.* Esto es indudable por lo que hace á los beneficios incompatibles del primer género: la duda está en si sucede lo mismo con los de segundo género? *Cont., Tourn., Spor.*, y los *Salm.* (1) con *Azor.*, *Gons.*, *Fagn.*, etc., siguen la afirmativa y lo prueban por el mismo *Trid.* en los lugares citados, y por una declaracion de la S. C., y lo propio dicen los *Salm.* con otros aun respecto de los beneficios simples, no obstante que no pidan residencia (2). Sin embargo *Laym.*, *Busemb.*, y otros, segun los *Salm.*, siguen la negativa con *Nav.*, el cual dice que no consta esta declaracion; y por lo que hace al *Tridentino* responde que el Concilio en el último pasaje, donde solo trata de la vacante, habla únicamente de los beneficios curados, y no de otros (3). Pero, como dicen los mismos *Salm.* con *Abelly*, el Papa puede dispensar, aunque solo en caso de evidente necesidad ó utilidad; de otro modo (como afirman *Bell.*, *Panormit.*, *Toled.* y los *Salm.*), el que recibiera muchos beneficios de este género, aun con dispensa del Pontífice, no podria tener tranquila su conciencia (4).

41. Por otra parte, hasta la pluralidad de los beneficios simples se opone indudablemente á los Cánones, si el

(1) Tract. 28. de Benefic. n. 664.—(2) Véase nuestra obra l. 4. n. 118. v. Quær.—(3) N. 106.—(4) *Ibid.* v. Præterea.

primero basta para la congrua sustentacion, como declaró el *Trid.* en la *Ses. 24. c. 27.*, donde dice: *Mandat ut unum tantum beneficium singulis conferatur. Quod si unum non sufficiat ad sustentationem, liceat aliud simplex non requirat, dummodo utrumque personalem residentiam non requirat, eidem conferri.* Pero resta otra duda mayor: si la pluralidad aun de los beneficios simples está prohibida no solo por el derecho canónico, sino tambien por el divino? Algunos lo niegan absolutamente, como *Innoc., Lug., Filliuc., Valenc.,* etc.; otros siguen absolutamente la afirmativa, tales son *Panormit.* y el *Continuador de Tournely* con otros, y señaladamente *Belarm.,* el cual sostiene que el Papa no puede dispensar sin una causa urgentisima: lo uno, porque un solo sugeto es imposible que sirva á dos iglesias; lo otro, porque se presume que la voluntad de los fundadores fué que nadie tuviese otra cura de almas que la de una iglesia. Pero la opinion comun por la cual debemos declararnos con *Sto. Tomas (1)*, á quien siguen *Azor., Les., Laym., Abell., Holz.,* y los *Salm.,* es que la pluralidad de beneficios es ilícita, aun de derecho natural, de modo que no se pueden retener lícitamente ni aun con la dispensa del Papa, cuando basta uno para el sustento; y esto, no solo por las dos razones dichas, sino tambien porque se trastornaria el órden eclesiástico por las infinitas confusiones que de aquí resultarian, y las cuales anotó Juan XXII en la *Extrav. Exsecrabilis, de Præb.,* conviene á saber, que admitida esta pluralidad, algunos abundarian hasta en bienes superfluos, miéntras otros, y quizá los mas dignos, se verian precisados á mendigar: ademas, no teniendo las iglesias un director peculiar, fácilmente se las defraudaria del debido obsequio; por otra parte el que tiene muchos beneficios, no puede ser celoso en defender los derechos de cada iglesia: y por último, porque con tan pingües rentas se daría pábulo á la liviandad y lujo. Sin embargo, decimos, siguiendo la misma opinion, que esto no es ilícito en tales términos, que el Papa no pueda dispensar habiendo causas justas (2). Estas son, I, la *necesidad*, esto es, dice *Sto. Tomas (3)*, *si sit necessitas in pluribus ecclesiis ejus obsequio*: II, la *utilidad*, esto es, si el beneficiado puede por sí solo ser mas útil, aunque esté

(1) Quodlib. 9. a. 15. — (2) Lib. 4. n. 117. — (3) Art. 15. cit.

ausente, por su autoridad, sabiduría y prudencia, que otro hallándose presente, como dice el mismo Angélico Doctor en el lugar citado : « Ipse possit plus deservire » Ecclesiae, et tantummodo absens, quam alius praesens.»

III. La prerogativa de los méritos, esto es, de aquellos que aprovechan á la Iglesia con su doctrina, instruccion, ó escritos, pues se lee *in cap. de Multá, § fin. de Præbend.*: « Nullus plures dignitates, aut personatus habere præsumat; circa sublimes tamen et litteratas personas, quæ majoribus beneficiis sunt honorandæ, etc. »

## PUNTO II.

### DE LA CALIDAD Y OBLIGACION DE LOS BENEFICIADOS, Y DE CUANTOS MODOS SE PIERDEN LOS BENEFICIOS.

42. Calidades de los Beneficiados. De la intencion de ordenarse dentro del año, etc.— 43. El que recibe la parroquia con ánimo dudoso ó condicionado.— 44. El que recibe un beneficio con ánimo de dejarle.— 45. Obligaciones del Beneficiado. En cuanto á los frutos, etc. Si puede vivir de ellos.— 46. A quienes debe distribuir lo superfluo.— 47. Si á los Pobres del lugar.— 48. Si á los Parientes.— 49. Si los Pensionarios están obligados á dar lo superfluo.— 50. De la Residencia de los Canónigos.— 51. Penas contra los que faltan á ella.— 52. Causas que excusan de ella, y I, por enfermedad.— 53. II. Por necesidad.— 54. Si el Excomulgado, etc.— 55. Si el Irregular, etc.— 56. III. Por utilidad. Del que asiste, etc. Del Penitenciario y Teólogo.— 57. De los Sinodales, Visitadores, etc.— 58. De cuantos modos se pierden los beneficios: y principalmente por la resignacion y por las leyes, y si media simonía.— 59. De las pensiones.— 60. Qué artes y oficios les están prohibidos á los Clérigos.— 61. De la enagenacion de los bienes eclesiásticos.— 62. De las solemnidades que se requieren.

42. Por lo que hace á las calidades del beneficiado, decimos que en primer lugar debe ser Clérigo, por lo ménos tonsurado. Asimismo no debe ser ilegítimo (aunque el Obispo puede dispensar á este para las órdenes menores, y para el beneficio simple). Además no debe ser irregular, ni facineroso, ni estar excomulgado. Debe tambien tener la ciencia competente, y edad legítima, esto es, 14 años para el beneficio simple (y basta estar entrado en ellos, segun la opinion comun con la declaracion de la S. C. *apud Fagn. in c. Super, de Præbend., n. 15*): para ordenarse de subdiácono debe estar entrado en los 22 años;

para diácono en los 23; para sacerdote debe tener 24 cumplidos; y para el beneficio curado debe estar entrado en los 25, como consta *ex c. Licet de Elect. in 6*. Por último, para el obispado debe tener 50 años cumplidos, *ex c. Cùm in cunctis 7. eodem tit.* Nótese además que en las iglesias catedrales se requiere estar entrado en los 22 años para las dignidades que no requieren el sacerdocio: mas esto no se exige igualmente en las colegiatas, según la declaración de la S. C. *apud Fagnan., in cit. c. 7, de Elect.* Estos beneficiados están en la obligación de recibir la orden sagrada dentro de un año: y faltando una sola hora, no podría el beneficiado retenerle, siempre que no le hubiese prescripto de buena fe por tres años, según *Les. y Busemb. (1)*. El que recibe pues un beneficio al cual está anejo el orden sagrado, debe tener intencion de hacerse promover dentro de un año. Y siendo curado el beneficio, el que no tiene ánimo de hacerse sacerdote no solo peca gravemente, como es indudable, sino que *ipso jure* queda privado del beneficio. De modo que está en obligación de restituir todos los frutos percibidos, excepto cuando desistiera dentro del año de esta voluntad, como acertadamente dicen *Les., Nav., Sanch.* y los *Salm.* contra *Sot. y Toled.*, y como expresamente se lee *in c. Commissa, de elect. in 6*, donde se dice: *Nisi voluntate mutata, promotus fuerit, etc.* Puede no obstante el Obispo dispensar siete años, para que el beneficiado se ocupe en los estudios, substituyendo entre tanto un sirviente para su beneficio (2). Pero, como dice *Laym.*, debe tenerse presente que no puede concederse esta dispensa sin grave necesidad, ó grande utilidad de la iglesia, como se infiere *ex cap. Cùm ex eo, de election., in 6*.

45. Duda 1<sup>a</sup>. ¿Peca gravemente, ó está obligado á restituir los frutos, el que recibe el beneficio curado con ánimo dudoso ó intencion condicionada de hacerse sacerdote? Hay tres opiniones: unos dicen absolutamente que no: otros siguen la afirmativa, si la intencion es dudosa; y la negativa, siendo condicionada; así *Les., Sanch., los Salm., etc.*, porque dicen que la intencion condicionada es verdadera intencion. Pero nosotros seguimos la afirmativa con *Sot., Azor. y Conc.*, ora sea el ánimo dudoso, ora condicionado; porque toda vez que falta la intencion

(1) Lib. 4. n. 117.—(2) N. 112.

de hacerse sacerdote, hay un fraude, por el cual el citado texto *cap. Commissa* obliga á la restitucion de los frutos, pues dice: *Teneris ad restitutionem fructuum, cum eos receperis fraudulenter*. Mas esto no impide que el beneficiado, aceptado el beneficio con ánimo absoluto, y mudando despues de intencion, no pueda dejarle (1).

44. Duda 2ª. ¿Peca gravemente el que recibe un beneficio simple, aceptándole con ánimo de dejarle despues? Es indudable, como ya dijimos arriba, que peca gravemente si está anejo al beneficio el órden sagrado, y el beneficiado no tiene intencion de ordenarse: así comunmente *Castrop.*, *Sanch.*, los *Salm.*, *Busemb.*, etc. Pero queda en pié la duda, de si no estando anejo al beneficio el ordenarse, peca el que le recibe con intencion de renunciarle y casarse despues? *Toled.*, *Les.* y los *Salm.* dicen que sí, fundados en que esto lleva consigo un grave trastorno de la ordenacion natural y divina. Algunos por el contrario le excusan de toda culpa; tales son *Castrop.* y *Garc.* Pero otros dicen mas comunmente, como *Sanch.*, *Nav.*, *Laym.*, *Vazq.* y *Busemb.*, que solo peca venialmente, no encontrando en esto un trastorno tan grave que llegue á ser culpa mortal, por lo ménos atendido el precepto de *S. Antonino* tomado de *Sto. Tomas*, conviene á saber, que ninguna accion debe condenarse como culpa grave, miéntras no haya una razon evidente que lo persuada (2). Las palabras de *S. Antonino* quedan extractadas en el *Tr. III. n. 66.*

45. Pasando á tratar ahora de las obligaciones de los beneficiados, decimos que estas son muchas. Deben en primer lugar llevar hábito clerical y corona abierta, rezar horas canónicas y restituir los frutos, si dejan de hacerlo. Pero de esto nos ocuparemos en el exámen de los Ordenandos en el *Apéndice III del Tom. III desde el n. 49 hasta el 84.* Solo nos resta discutir en este lugar la obligacion de administrar debidamente los frutos de los beneficios, y la de residir. En cuanto á la administracion de los frutos, nótese lo 1º que es indudable (digan cuanto gusten otros autores, que parece se complacen mas bien con el rigor que con la razon) que puede el beneficiado vivir de ellos con toda seguridad, aun cuando tenga bienes propios: así comunmente *Fagnan.*, *Hab.*, *Petr.*, *Anacl.*,

(1) N. 114.—(2) Lib. 4. n. 113. q. 1.

*Holz.*, y otros con *Sto. Tomas* (1); porque justo es que el que sirve al altar viva del altar. *Quis militat* (dice el Apóstol) *suis stipendiis unquam?* Pero debemos exceptuar con el Angélico Doctor el caso en que se hallare algún pobre en grave necesidad, ó cautivo en el extranjero, porque entónces teniendo ya el beneficiado bienes superfluos á su estado, está en obligacion de socorrerle (2). Pero fuera de este caso, si vive el Clérigo de sus rentas, puede muy bien desprenderse de los bienes del beneficio, gastando de ellos cuanto guste empleándolo en usos piadosos, como dicen *Les.*, *Anacl.* y otros (3).

46 Nótese lo 2º que sobrándole al Clérigo para su sustento con los frutos del beneficio, debe repartir el sobrante á los pobres, ó destinarlo á otra obra piadosa, en sentir comun de los DD.; pues el Trid. solo les previene que no lo disipen, y que lo empleen en obras piadosas. Mas aquí debemos igualmente exceptuar con *Les.* y *Lugo* el caso en que hubiese pobres constituidos en grave necesidad: y de los cuales dice el padre *Viv.* que están obligados los Obispos y Párrocos á proporcionarse noticia (4). No habiendo pobres de esta clase, dice *Holz.*, con *Sto. Tomas* (5) y otros, que pueda reservar el beneficiado los frutos percibidos para atender á las necesidades de la iglesia ó de los pobres (6).

47. Nótese lo 3º que no tienen obligacion de preferir los pobres del lugar, como dicen comunmente los DD., pues los cánones hablan de los pobres en general. Exceptuan los *Salm.* y *Holz.* zuando en el lugar hubiese pobres en necesidad extrema ó grave; pero *Mol.*, *Azor.*, *Bonac.* y *Nav.* niegan mas comunmente esta limitacion; con tal que (solo en esta inteligencia) se distribuyan dichos frutos á otros pobres igualmente necesitados; y siempre que no conste que fué otra la voluntad del fundador: y segun *Mol.* toda vez que no pida otra cosa el bien comun de la Diócesis, v. g. si hubiera que socorrer la pobreza de algun colegio de educandos (7).

48. Nótese lo 4º que bajo el nombre de pobres se comprenden tambien los parientes, si realmente se hallan en

(1) 2. 2. q. 18. a. 3 ad 5. — (2) Véase el l. 3. n. 491. q. 5. — (3) Véanse estas y otras observaciones en el cit. n. 491. q. 1. — (4) N. 491. q. 1. — (5) 2. 2. q. 185. a. 7. ad 4. — (6) Lib. 3. n. 491. q. 4. — (7) Lib. 3. n. 491. q. 3.

una necesidad tal que no puedan vivir segun la condicion de su estado. Así lo dice expresamente el *Tridentino*, *Ses. 25. c. 1.* Esto tiene lugar aun cuando haya otros pobres mas necesitados, segun el comun sentir de *Toled.*, *Mol.* y *Viv.* contra *Laym.*, porque el sustentar á los parientes pertenece al propio estado de los beneficiados; por lo mismo decimos *universaliter* con *Azor.*, *Castrop.*, y *Croix*, que el Clérigo puede libremente sustentarse á sí mismo y á los suyos con los frutos del beneficio (1).

49. Ofrécese aquí la cuestion de si el pensionario debe igualmente distribuir á los pobres los frutos de la pension, supérfluos á su estado? Unos, como son *Sanch.*, *Mol.*, y los *Salm.*, distinguen en razon á la calidad de la pension, si es laical ó eclesiástica (como se explicará en el n. 59): siguen la negativa si es laical; pero siendo eclesiástica dicen lo contrario, fundados en que la pension en este caso pasa con la misma naturaleza y carga de los frutos del beneficio. Es sin embargo bastante probable la opinion de *Lug.*, *Vazq.*, *Covarrub.*, *Azor.*, etc., la cual es universalmente negativa; y el último refiere que así lo decidió el tribunal de la Rota Romana: la razon es, porque habiéndose ya quitado la pension de los frutos del beneficio, estos se aplican ya de hecho piadosamente, y por lo mismo no hay obligacion de aplicarlos de nuevo á obras piadosas. Lo propio dice *Mastr.* con *Bonac.* respecto á las encomiendas de los caballeros de la órden de S. Juan, Santiago, etc., á quienes concede Gregorio XIII la facultad de testar: pero esto último no lo admiten *Azor.*, *Nav.*, etc. (2). ¿Deben restituir los beneficiados si emplean en usos vanos las rentas del beneficio? Véase lo que se dijo en el *Tr. X*, n. 1, donde se trató tambien de los diversos peculios de los Clérigos, y de su facultad para disponer de ellos. Solo tenemos que advertir aquí que en esto la materia grave debe ser mayor que en el hurto, como dicen comunmente *Cocinch.* y *Castr.*, quienes exigen la tercera ó al ménos la cuarta parte de los frutos del beneficio; pero *Lug.*, *Croix*, etc., reprueban esto, diciendo que es suficientemente grave la vigésima parte, esto es, el cinco por ciento, si dicha parte llega a constituir una suma notable (3).

50. Ya hemos hablado en el *Trat. VII*, n. 14 y 62, de la residencia de los Obispos y Párrocos. Réstanos tratar aquí

(1) Lib. 3. n. 491. q. II.—(2) *Ibid.* q. 6.—(3) Lib. 4. n. 183.

de la de los Clérigos que tienen rentas en las Catedrales y Colegiatas : estos, segun el *Trid.*, *Ses. 44, c. 12*, pueden ausentarse tres meses; y aunque en todo este tiempo no gozan de los frutos de las distribuciones, las cuales no pueden remitir sus compañeros, *quamvis, remissione seclusâ, his careant*, como dice el Concilio (1); sin embargo no pierden en dichos tres meses los frutos de sus prebendas, aun cuando faltasen inútilmente y sin causa justa, como con harta probabilidad dicen *Sanch.*, *Pelliz.* y otros, pues que el Concilio permite á los Canónigos ausentarse por todo este tiempo sin ninguna limitacion. Adviértase empero que, segun el decreto de la S. C. *Conc. apud Jordan.*, *Pax* (2), no pueden los Canónigos ausentarse de la Diócesis en los meses conciliares, sin licencia del Obispo. Nótese ademas que este no puede incorporar los tres meses del año pasado con los otros tres del siguiente, como declaró Benedicto XIV en su Bula *Ad universæ* (3), pero sí pueden hacerlo los Canónigos, siempre que, como dice el *P. Concina*, no haya escándalo, ni se disminuya el culto divino (4).

51. Previene el Concilio de Trento en el *lug. cit.* que los Canónigos que faltan á la residencia mas de tres meses pierdan el primer año la mitad de los frutos : y que si continuan ausentes, queden enteramente privados de todos los correspondientes á aquel año : « *Crescente* » *verò contumaciâ* (dice el Tridentino), *contra eos juxta* » *sacrorum canonum constitutiones procedatur*, » esto es, que se les prive de sus canongías. Dice *Bon.* (5) que los Canónigos ausentes no pierden *ipso facto* dichos frutos durante el tiempo de su ausencia, fundado en que el decreto del Concilio es penal, y que por lo mismo pide sentencia. Nosotros no dudamos que lo es, por lo que hace á la restitucion de la mitad de los frutos de todo el año ; pero respecto á los correspondientes al tiempo de la ausencia pasado el trimestre conciliar, opinamos con los *Salm.* (6) que no se pueden exigir ó retenir, pues dice el Concilio : « *Privetur dimidiâ parte fructuum, quos ratione* » *etiam præbendæ, et (nótese) residentiæ fecit suos.* » Si

(1) Lib. 3. n. 575. dub. 2. — (2) *Jord. Pax.*, *Elucubr.*, l. 20. tom. 40. n. 79. — (3) Lib. 4. n. 122. v. *Insuper.* — (4) T. I. d. 5. de *onere benef. ad resid.* pag. 4. cum *Macigno.* — (5) *De legib. c. 2. n. 62.* — (6) Lib. 3. n. 675. dub. 3. y l. 4. n. 129.

pues el Canónigo hace suyos los frutos por razon de la residencia , síguese de aquí que no los hará faltando á ella. Esto lo explicó mas claramente Benedicto XIV, en un breve (inserto en el Bulario) dirigido al Cardenal Delfin á 19 de Enero de 1748 , donde dijo que los Canónigos que no cantan en el coro , por ningun concepto hacen suyos los frutos de las prebendas y distribuciones , y que por lo tanto quedan en obligacion de restituir. Luego si no adquiére los frutos el que no canta en el coro , mucho ménos el que no asiste á él.

52. Tres son las causas que excusan totalmente á los Canónigos de asistir al coro : « una enfermedad , una razonable necesidad del cuerpo , y una evidente utilidad » de la Iglesia , » como se lee in *Cod. un. de Clericis non resid. in 6* ; de modo que mediando dichas causas no pierden ni los frutos , ni las distribuciones. Hemos dicho que los exime I , una *enfermedad* , entendiéndose que ha de ser grave , ó tal , que probablemente pueda pasar á serlo. De aquí se sigue que se excusan los ancianos si no pueden acudir , ó estar en el coro , sin grave incomodidad. Pero no se eximen los ciegos , pudiendo acudir á la iglesia sin grave molestia , como ni tampoco los sordos : los cuales están obligados á suplir rezando en voz baja la parte que no oyen (1).

53. II. Excusa la *necesidad del cuerpo* : por lo mismo , se entiende que exime el temor de cualquiera daño grave. Así que , están exentos los que se medicinan por recobrar la salud , ó los que se van á los baños , ó á tomar los aires de otro clima mas saludable (2). Nótese aquí 1º que si uno fuere injustamente excomulgado , ó suspenso , ó se le niega , faltando á la justicia , la absolucion , siendo esto causa de que no asista al coro , no pierde ni los frutos ni las distribuciones. Nótese lo 2º que si la iglesia se hubiese profanado , ó se hallase con entredicho , los Canónigos ganan uno y otro , aunque no asistan , siempre que ellos no hayan sido causa de tal entredicho ó violacion (3).

54. Duda 1ª. Asistiendo al coro el excomulgado , ¿ queda no obstante *ipso facto* privado de los frutos y distribuciones ? El *P. Concina* y otros dicen que sí ; pero no sin probabilidad siguen la opinion contraria *Sanch* , *Bonac.* ,

(1) Lib. 4. n. 129. dub. 1. et 2. y n. 163. q. 3. — (2) Ibid n. 130. v. II. Excusat. — (3) Ibid. v. Quando.

*Castrop.*, los *Salm.*, etc., porque aunque peque asistiendo, y merezca quedar privado de todo, sin embargo en ninguna parte se ve que se haya impuesto *ipso facto* dicha privacion (1).

55. Duda 2ª. ¿Está privado tambien de ellos el irregular? Pero la resolucion de esta duda depende de otra: ¿es acaso inválida *ex se* la sola colacion del beneficio hecha al irregular? Si se hubiese incurrido en la irregularidad despues de la colacion, es indudable, segun todos los Teólogos, que no está sujeto á esta privacion; por lo que, asistiendo al coro el Canónigo irregular, ni pierde los frutos, ni las distribuciones. La cuestion pues estriba en saber si es nula la provision, cuando ántes de ella se habia incurrido en la irregularidad? *Castrop.*, *Ronc.*, *Elb.*, los *Salm.*, etc., dicen que no. Pero con mas probabilidad opinan lo contrario *Bonac.*, *Tourn.*, *Conc.*, *Holz.* y otros comunisimamente. Esto se prueba 1º *ex cap. 1, de Cler. pugn. in duello;* donde se dice que se le puede dispensar al Clérigo irregular para que reciba el beneficio; luego no puede obtenerle sin dispensa. Pruébese lo 2º por el *Trid.*, *Ses. 22. c. 4,* donde dice: « Non fiat provisio nisi iis qui ætatem et cæteras habilitates habent; aliàs irrita sit. » Y no se diga que en este pasaje habla el Concilio de la habilidad de derecho natural, y no del positivo; pues á esto se contesta que la edad es ciertamente de derecho positivo, y por lo tanto el *cæteras habilitates* debe entenderse con respecto á las habilidades, así de derecho natural como de derecho positivo. Por lo que es mas probable, ó por mejor decir mas cierto, que el irregular no puede ganar los frutos del beneficio (2).

56. III. Excusa la *utilidad de la Iglesia*, con tal que sea grave á juicio del Obispo ó Cabildo; y adviértase que no solo se entiende por la utilidad de la iglesia propia, sino tambien de la Iglesia universal, ó de la Diócesis, como dicen comunmente *Conc.* y los *Salm.* con *Pelliz.*, *Castrop.*, *Bonac.*, etc., contra *Holz.*, el cual no admite el bien de la Iglesia universal; pero sin razon, porque la utilidad de esta última es mas excelente y conduce al mismo tiempo al bien de la iglesia particular. Así que, no perderá ni los frutos, ni las distribuciones, 1º el Canónigo residente en Roma, ó en la corte de su Príncipe, para defender los de-

(1) Lib. 4. v. Cùm autem. — (2) Ibid. n. 130. v. Quæritur autem.

rechos de su beneficio (no el derecho propio que tiene á él); ó el enviado por el Cabildo á evacuar los negocios de la iglesia, ó por el Obispo á visitar en su nombre el templo de los Apóstoles, ó si el Obispo le lleva consigo (pues puede llevar hasta dos) á hacer la visita dicha; ó si fuere elegido para Vicario Capitular; pero si el Obispo le nombra su Vicario, ganará los frutos, mas no las distribuciones (1). 2º El Canónigo Penitenciario que confiesa á los penitentes durante el oficio divino (*Trid. Ses. 24, c. 8*), ó se está en el confesonario esperando á los que quieran acercarse á él, como dicen *Castr., Bonac., Conc., Ronc., los Salm., etc.*, juntamente con la declaracion de la S. C. Lo mismo dice *probabiliter* el *P. Conc.* del Canónigo que estuviese de sustituto del Penitenciario, ó del que en tiempo de concurso hubiese sido destinado por el Obispo á ayudarle. Lo propio dicen del Canónigo curado cuando está desempeñando su ministerio *Castr. y Conc.*, los cuales admiten esto contra *Bonac.*, aunque la iglesia cuyo cuidado tiene fuese diversa, pero de la misma Diócesis. 3º El Canónigo Teólogo que durante el oficio está enseñando ó predicando, ó disponiéndose para predicar (2).

37. Ganan los frutos, pero no las distribuciones (no habiendo costumbre en contrario, como dicen *Pichler y Conc.*), 1º los Canónigos Sinodales, que están examinando á alguno, miéntras se reza el oficio divino: 2º los Visitadores de la Diócesis: 3º los dos Canónigos que puede llevar consigo el Obispo: 4º los que enseñan en las aulas (ó estudian teología por espacio de cinco años con licencia del Obispo), como se expresa *in cap. in fin. Docentes, de magistris*. Lo cual entienden comunmente los DD. con la declaracion de la S. C. aun respecto de los que explican gramática. *Castr., Ronc.* y los *Salm.* opinan lo mismo con respecto á los que explican lógica y filosofía. Esto tiene tambien lugar con respecto á los Párrocos que enseñan, no los que estudian, como dicen los mismos autores (3).

38. Nótese por último que de cuatro modos se pierden los beneficios: 1º por la muerte del beneficiado: 2º por sentencia judicial: 3º por la renuncia: 4º por la disposicion de la ley. Pero en cuanto á los dos últimos tenemos que hacer varias advertencias. Es necesario I, distinguir

(1) Lib. 4. n. 130. v. III. Excusat. — (2) Ibid. v. Sic pariter. — (3) N. 131 y 132.

los varios géneros de renunciaciones. Una es *expresa*, otra *tácita*, v. gr. por la profesion religiosa ú otras circunstancias semejantes. Hay una renuncia *pura*, que es la que se hace sin ningun pacto ó condicion: otra *condicionada*, cuando se hace en favor de alguno. Esta puede ser *simple*, ó *cualificada*, esto es, hecha con la pension, ó pacto de recobrar segunda vez el beneficio, la cual se llama *jus regressus*. Para que tenga valor esta renuncia condicionada se necesitan muchas circunstancias: 1º que el beneficio haya sido ya adquirido por el renunciante: 2º que se haga con libertad: 3º en manos del Pontífice: 4º que la acepte el Papa ú otro que tenga potestad para admitirla: y si la renuncia es pura, debe, para ser válida, ser aceptada por lo ménos por el colador, como consta *ex cap. Admonet, de Renunt.* (1): 5º que la acepte el resignatorio: 6º que consientan los patronos: 7º que se haga con la cláusula *Non aliter*, etc.: 8º que si el renunciante está enfermo, sobreviva por lo ménos veinte dias despues de hecha la renuncia: 9º que dicha renuncia se publique en la Curia romana (2). Lo que decimos de la renuncia se entiende igualmente de la permuta de los beneficios. II. En cuanto al último, que es la disposicion de la ley, se pierden los beneficios *ipso facto* en virtud de ella por el matrimonio, por la profesion religiosa, ó por la aceptacion de otro beneficio incompatible, como se dijo en el n.º 4. Se pierden asimismo por el crimen de simonía y señaladamente por la de los Sinodales en los beneficios curados, los cuales si admiten algo por contemplacion del exámen, así ellos como los que lo dan se inhabilitan para recibir en lo sucesivo ningun beneficio, quedando *ipso facto* privados de todos los que ya tenian, y esto ántes de la sentencia, como consta del *Trid. Ses. 24. cap. 18*, pues dice el Concilio que no pueden ser absueltos de dicha simonía, *nisi dimissis beneficiis*. Se incurre asimismo en la privacion de los beneficios, aun de los ántes obtenidos, por la colacion simoníaca de algun beneficio. Mas aquí debemos distinguir varias especies de simonía. Hay simonía mental, convencional, real y confidencial. La *mental* es cuando uno da una cosa temporal con intencion de obligar á otro á que le dé una espiritual, ó vice versa, pero sin mediar

(1) Véanse estas y otras observaciones en el l. 3. n. 61.—(2) Lib. 3. n. 211.

pacto alguno. La *convencional* es cuando media dicho pacto, pero sin llevarse á cabo por ninguna de las dos partes: y á estas no se las impone pena alguna. La *real* es cuando el pacto se lleva á efecto: y contra esta, segun la Bula de S. Pio V, *Cum primùm*. 1566. ademas de la excomunion papal *ipso facto incurrenda* se impuso la pena de nulidad en la colacion del beneficio (en términos que segun la *Extr.* de Pio IV. *In sublimi*, publicada á 3 de Mayo de 1662, si el simoníaco rehusa dejar el beneficio no puede ser absuelto) y ademas la de privacion de los beneficios ántes obtenidos, como tambien la inhabilidad para obtener otros en lo sucesivo. Pero segun la opinion mas probable y comun de *Nav.*, *Suar.*, *Sanch.*, *Laym.*, *Anacl.*, *Ronc.* y *Croix*, etc., no se incurre en dichas penas, si la simonía no se ha perfeccionado por ambas partes, y este es el estilo de la Curia, segun el testimonio de *Nav.* y otros (1). Y aunque la simonía se haya completado, tampoco se incurren las dos últimas penas de privacion é inhabilidad, sino despues de la sentencia, como dicen comunísimamente *Bonac.*, *Castr.*, *Sanch.*, *Laym.*, *Fill.*, *Salm.* etc. (2); porque en ninguna ley se encuentra esta pena *ipso facto*. Ni obsta la Bula de S. Pio, porque, como dicen los autores citados, esta se entiende que tiene valor en el foro externo, pues dice *quicumque convictus fuerit*; por lo ménos solo está recibida en dicho sentido. Por último la simonía confidencial es cuando uno renuncia en favor de otro un beneficio, con el pacto de que este retroceda despues, ó le renuncie en su favor, ó en el de otro, ó con la carga de que le dé una parte de los frutos. Contra esta se impusieron las mismas penas, bastando que dicha simonía se haya completado por una de las partes (3), segun otra Bula del mismo S. Pio *Intolerabilis*, § 3. Por lo que hace á la privacion de los beneficios que ya se habian obtenido, y la inhabilidad para obtenerlos en adelante, cuyas penas se impusieron expresamente en la citada Bula *Cum primùm*, es por lo ménos necesario para incurrir en ellas que preceda una sentencia declaratoria del delito, como dicen *probabiliter Cayet.*, *Les.*, *Sanch.*, *Castr.*, *Spor.*, *Mol.*, los *Salm.*, etc., contra *Vazq.*, *Bonac.*, etc. (4). Véase lo que se dijo en el *Trat. IV*, n. 31 y 32.

(1) N. 106. v. q. 1. — (2) Lib. 3. n. 212. — (3) N. 1061. v. Cuestion 1. — (4) Lib. 4. n. 112. q. 3.

59. Plácenos hacer aquí algunas advertencias con respecto á la pension de la cual hemos hablado en los números precedentes. La pension es *el derecho de exigir alguna parte del beneficio de otro*. Es de tres modos: temporal, espiritual y media. La *temporal* ó *local* es la que se da á los seglares, ó Clérigos, por algun cargo temporal, v. gr. de procurador, abogado, cantor, etc. La *espiritual* ó *eclesiástica* es la que se da por algun título espiritual, como de predicador, coadyutor, Párroco, etc. La *media*, en fin, es la que no se da por un cargo espiritual, pero que se funda en un título de esta clase; tal es la que se da para sustentar al Párroco anciano, al Clérigo pobre, etc. (1). Nótese lo 1º que la pension sobre un beneficio, de cualquier modo que sea, debe estar designada por el Papa. ¿Pero podrá el Obispo asignar la pension en ciertos casos necesarios, v. gr. para arreglar las desavenencias, compensar la igualdad en la permuta de los beneficios, ó socorrer como se ha dicho á un Clérigo pobre? Unos dicen que sí, con *Busemb.*, fundados en el *c. 21 de Præb. c. 3 de Coll. et cap. Aquæductus de Rer. permut....* Pero *Les.* y los *Salm.* siguen la negativa, diciendo que esto está reservado, segun el estilo de la Curia romana, al Pontífice, que es quien da la ley (2). Nótese lo 2º que la pension debe ser moderada, de modo que no exceda de la tercera parte de las rentas del beneficio (3). Nótese lo 3º que cuando el beneficio es de jurispatronato, se requiere, como se dijo en el número precedente, el consentimiento del patrono para la renuncia, cuando esta es condicionada; mas no para la pension: así *Les.*, *Busemb.* y otros (4). Nótese lo 4º que si el pensionario recibe la pension como Clérigo (no como lego), está obligado, segun la Bula de S. Pio V, á rezar el oficio de la Virgen, sin cuyo requisito no gana los frutos. Pero los que rezan el oficio mayor están exentos de este cargo, y los caballeros de los órdenes militares satisfacen con otras oraciones impuestas por la religion, segun la comun doctrina de todos los DD. (5).

60. Nótese ademas que á los Clérigos en general les está prohibido ejercer los oficios viles de venteros, carniceros y bailarines. Tambien les está vedado ejercer la cirugia en los males en que hay necesidad de incision ó cauterio,

(1) Lib. 3. n. 137. — (2) Véanse estas y otras observaciones en el l. 3. n. 74 y sig.— (3) Lib. 4. n. 138. ad 2. — (4) Lib. 3. n. 73. y l. 4. n. 138. ad 3.— (5) Lib. 3. n. 74. v. Sed nos, y l. 4. n. 138. ad 4.

con tal que pueda hacerlo otro sugeto idóneo (1). Empero esto solo está prohibido á los Clérigos *in Sacris*, como consta *ex cap. Sententiam, Ne Clerici*, etc., mas no á los beneficiados, como acertadamente dicen *Bonac., Mol., Tourn., Pontas*, etc. (2). 2º A los ordenados *in Sacris* y á los beneficiados les está prohibido hacer de jueces en las causas criminales, y aun en las civiles en el foro secular; *cap. Sed nec 4. Nec Cler. vel Mon.*; y de abogados en dicho foro secular; *cap. Multa 1. eod. tit. et cap. Cler. de post.*, donde se prohíbe á los ministros del altar, beneficiados y Monjes: «*In placitis secularibus disputare, excepta defensione orphanorum aut viduarum,*» como dice el citado *cap. Multa*. Exceptuan tambien cuando defendieran alguna causa propia ó de sus parientes dentro del cuarto grado, no encontrando estos defensor. Pero los Clérigos menores pueden lícitamente actuar en cualquier tribunal en lo civil, y aun defender á los reos en las causas criminales (3). Tambien les está permitido á los Monjes defender los pleitos del Monasterio con licencia de su Prelado; *cap. Ex parte, de Postul.* 3º Les está prohibido á los Clérigos cohabitar con mujeres, excepto con su madre, hermana ó tia, ú otra mujer tal, que no dé lugar á que se formen sospechas con peligro de escándalo: tambien se les prohíbe llevar armas, excepto cuando van de viaje, como dice *Busemb.* (4); ir á cacerías estrepitosas (véase lo que se dijo en el *Trat. X, n. 72*) como tambien el traficar (véase el *Trat. cit., n. 92 y sig.*).

61. Nótese por último que á los Clérigos y Religiosos les está prohibido enagenar sin asenso del Pontífice los bienes eclesiásticos de cualquiera lugar piadoso, como consta de la *Extrav. Ambitosæ de Reb. eccl. non al.* Bajo la palabra *enagenar* se entiende el permutar, dar en prendas, hacer transacciones, cuando se perdona una parte. Bajo la de *Bienes eclesiásticos* se comprenden los estables, las deudas, las rentas anuales, los derechos, los servicios de los bienes ajenos, los rebaños mayores y menores, los árboles frutales, y las grandes sumas dadas para comprar bienes raices; se comprenden tambien los muebles preciosos que pueden conservarse, como las bibliotecas, perlas, y vasos de oro ó plata. Por *lugar piadoso* se entiende cual-

(1) Lib. 4. n. 189. y l. 7. n. 384. ad 5. — (2) Lib. 4. n. 187. — (3) N. 219. — (4) N. 190.

quiera que se haya erigido con autoridad del Obispo, como los seminarios, hospitales y cofradías. Pero si hubiera una finca donada á la iglesia con la facultad de que el administrador pueda á su arbitrio enagenarla, podrá muy bien hacerlo sin asenso del Pontífice, como sienten *probabiliter Armill., Bonac., Cov., Croix*, etc., porque entonces se tiene la facultad del dueño de la cosa. Y, por el contrario, si este hubiese prohibido dicha enagenacion, no podrá enagenarse la finca, ni aun con asenso del Pontífice, á no ser que sobreviniera una causa tal, que hiciese presumir el consentimiento del donante (1).

62. Las solemnidades que se requieren para enagenar los bienes eclesiásticos son las siguientes: 1ª una consulta comun; 2ª el consentimiento del Obispo, Cabildo, Clero, ó Prelado regular, y aun del dueño, si se enagenan los bienes del beneficio; 3ª la suscripcion de los mismos que consienten; 4ª el asenso del Papa, ó de la S. C., segun el decreto de Urbano VIII, publicado el 7 de Setiembre de 1624: pero siendo tenue el precio puede el Obispo enagenarla por sí mismo *ex c. Terrulas*, 12. q. 2. Dúdase cual es el precio tenue? Unos dicen que es una suma que no llega á 100 ducados, pero *Delbene*, con todos los Teólogos (segun *La Croix*), y como se deduce de la *Glosa* del citado texto, dice que es la cantidad que no pasa de 25 escudos de oro, que equivalen á 40 escudos romanos. Añade empero *Fagn. in cap. Nulli, de Reb. eccl., etc., n. 26*, que en esto nada se sabe de cierto, y que así queda la cantidad al arbitrio del juez. Dicen tambien muchos Teólogos que en caso de necesidad ó evidente utilidad puede el Obispo dar licencia para cualquiera enagenacion (2); mas esto debe entenderse cuando no hay tiempo para acudir á la S. C. Y las enagenaciones hechas sin estas solemnidades, pero con causa justa. ¿son ademas de ilícitas nulas? Muchos dicen que no; mas otros siguen *probabilius* la afirmativa con *Fagn.*, especialmente si falta el consentimiento del Pontífice. Dice *La Croix* con otros muchos que cuando hay prescripcion de 40 ó al ménos 50 años, se presume el asenso pontificio (3). Adviértase que las fincas eclesiásticas que fructifican todos los años no pueden arrendarse mas que por tres años; pero el beneficiado, en

(1) Lib. 4. n. 187.—(2) Lib. 3. n. 187. not. 6.—(3) N. 187. v. Si autem.

el sentir comun, puede arrendar los bienes del beneficio por toda su vida (1).

### CAPITULO III.

#### DEL ESTADO Y OFICIOS DE ALGUNOS SEGLARES.

##### PUNTO I.

###### DE LOS JUECES Y ESCRIBANOS.

63 y 64. De los Jueces. Cuando puede el Juez condenar ó inquirir, ó disminuir la pena. Y si puede juzgar por la ciencia privada que tiene.— 65. Si puede juzgar con opinion ménos probable.— 66. Si puede partir el estipendio con el Comisario; y si aceptar dones.— 67. Si puede retener el precio de la sentencia injusta.— 68. De los Escribanos.

65. Omitimos en este lugar muchas cosas pertenecientes al foro; solo notaremos aquí las que miran á la conciencia y algunas de las mas principales del foro.

64. I. Respecto de los jueces hay que notar 1º que no pueden condenar á ningun reo, no habiendo acusador; excepto si el delito es de lesa majestad, ó de herejía, ó si el reo se halla confeso en juicio á presencia de dos testigos, ó si el delito es notorio ó consta por la pública opinion, y los indicios son harto conocidos de la mayor parte del pais ó vecindario. Para poderse proceder é inquirir sin infamia pública, y á las veces aun á la sentencia, basta tener una prueba semiplena, como es un solo testigo fidedigno (2). Nótese lo 2º que el juez inferior no puede rebajar la pena sin una causa urgente, como puede hacerlo el supremo, toda vez que media alguna causa justa (3). Nótese lo 3º que si el juez sabe privadamente que uno es reo, y jurídicamente consta su inocencia, no puede condenarle segun la opinion comun con *Sto. Tomas* (4). porque siendo el juez una persona pública, debe proceder conforme á lo alegado y pruebas, esto es, con arreglo á la ciencia pública que se tiene de la causa. Y por el contrario dicen *Sanch.*, los *Salm.* y otros con el mismo Angélico Doctor, que si está probado que uno es reo, aun quando el juez sepa que es ino-

(1) N. 187. not. 7. — (2) Lib. 4. n. 199 y 200. — (3) N. 205. — (4) 2. 2. q. 67. a. 2.

cente está en obligacion de condenarle. Sin embargo *Sylv.*, *Les.*, *Nav.*, *Toled.*, *Bonac.*, *Holz.*, *Anacl.*, etc., niegan con mucha probabilidad esto último; pues el condenar á un inocente parece intrínsecamente malo, como lo seria si el juez obligára á una mujer á cohabitar con algun hombre, sabiendo privadamente que no es su marido. Esto por lo que hace á las penas corporales; mas en cuanto á las pecuniarias, así como en las causas civiles, debe el juez sin duda fallar conforme á lo que se ha probado; así *Les.*, *Lug.*, *Bonac.*, *Laym.*, etc., pues que la república puede ciertamente transferir el dominio de los bienes en obsequio á la comun utilidad, que resulta cuando se juzga conforme á la ciencia pública (1).

65. Nótese lo 4º que Inocencio XI condenó la propos. 2, que decia: *Probabiliter existimo iudicem posse iudicare juxta opinionem minus probabilem*. Justamente fué condenada dicha proposicion, porque el juez á cada uno debe conceder su derecho; é indudablemente le tiene mayor la parte que presenta razones mas probables; pero cuando la causa es igualmente probable por ambas partes, siendo civil debe dividirse, á no ser que sea la causa de un pupilo, de una viuda, de un lugar piadoso, ó de matrimonio, porque en este caso á estos objetos se debe la preferencia. Mas en las causas criminales siempre se debe favorecer al reo, miéntras haya razones probables en que fundar su defensa (2). Pero dúdase si en lo civil se deberá favorecer al reo que está en posesion de una cosa? Es indudable 1º que debe favorecerse al poseedor, si las razones son iguales: así comunmente *Sot.*, *Sylv.*, *Mol.*, *Sanch.*, con otros muchos, fundados en la regla 65 de *Reg. jur. in 6*, que dice: *In pari delicto, vel causá, potior est conditio possidentis*. Es cierto lo 2º que en duda así de la propiedad como de la posesion, debe fallarse á favor del que tenga razones mas probables, como se infiere de la propos. 2 citada arriba. Si las razones son igualmente probables, debe el juez dividir la cosa, como se ha dicho, y entónces nada puede recibir de alguna de las partes para que pronuncie la sentencia á su favor, segun la propos. 26, condenada por Alej. VII (3). Aquí se presenta una duda: si están de parte del actor las razones mas probables, ¿á favor de quién debe juzgarse? En este caso dice *Tamb.* que el fallo debe ser

(1) Lib. 4. n. 208.— (2) N. 210. q. 1.— (3) Lib. 4. n. 216. v. Sed hic.

favorable al actor; pero comunísimamente sostienen lo contrario *Card., Holz., Elb., Bonac., Filg. y Croix*; y ciertamente un docto moderno asegura que esta opinion es comun, porque, como se ha dicho mil veces, y señaladamente en el *Trat. I. n. 20*, la posesion legítima da un derecho cierto á retener la cosa miéntras no conste que no es del poseedor; en cuyo caso favoreciendo el juez á este, no solo juzga segun la opinion mas probable, sino que obra con arreglo á la probabilísima, la cual se funda en otra regla del derecho (*Reg. II. juris*), que dice: *Cum sunt partium jura obscura* (como sucede cuando no hay certeza por parte del actor), *potiùs favendum est reo, quàm actori* (1).

66. Nótese lo 5º que no puede repartir el juez con el comisario el estipendio que á este le corresponde, porque el deber del juez es elegir dicho comisario (2). Nótese lo 6º que tampoco puede recibir de las partes regalos ó donativos; y esto es indudable cuando los dones son preciosos, los cuales designa la ley con el nombre de *Sportulæ*. Duda 1ª ¿Puede el juez recibir manjares y bebidas, conocidos con el nombre de *Xenia*? Muchos DD. siguen la afirmativa con *Azor., Cayet., Silv., Ang., Menoc.*, segun los *Salm.* (3), fundados en la *l. Solet*, § *Non verò, ff. de Off. Præf.*, y en el *cap. Statutum*, § *Insuper de Rescript. in 6*, donde se permite recibir las viandas voluntariamente ofrecidas, con tal que no se pretendan, como añade la *Glosa*, ni directa ni indirectamente. Pero los *Salm. n. 80*, con *Sot., Nav.*, etc., siguen la negativa, diciendo que la *l. Solet* fué corregida en la Auténtica § *Scriptum*, y en el § *Jusjurandum*; y que por lo que hace al texto canónico, solo tiene lugar con respecto á los jueces apostólicos delegados, y no otros. Mas esta distincion no me hace fuerza alguna; pues no acierto á comprender porque esto ha de permitirse á dichos jueces y no á otros. La razon que aduce la *Glosa* del texto á favor de la primera opinion no es despreciable: porque no es simonía (como dice) el que el Prelado regular reciba gratuitamente alguna cosa del que desea entrar en religion, como leemos expresamente *in c. Delict. 50 de Simon.* al fin, donde se dice: «*Illud tamen gratanter recipi poterit, quod fuerit sine taxatione* (del

(1) N. 210. q. 2.— (2) N. 217. v. Certum.— (3) Salmanticenses, trat. 3. tom. 1. n. 74.

»superior) gratis oblatum.» Y por cuanto no se supone que el Prelado pretende vender la admision del novicio por una cosa que gratuitamente le presenta; así tampoco se supone que pretende el juez dar un fallo injusto, por un regalo de poca importancia. En mi obra Moral reproché esta opinion (1); mas habiéndolo meditado con mayor detenimiento, no acierto á condenarla ahora: por lo ménos en este punto, como dice *Lug.* (2), no debe reprobarse la costumbre, donde se halla con prescripcion legítima. Por lo que hace á los Obispos, es indudable que estos pueden recibir en la visita de su Diócesis los gastos moderados de los alimentos, como consta *ex c. Romana*, § *Procuratores, de Censib. in 6.*

67. Duda 2ª. Dada la sentencia injusta, ¿está obligado el juez á restituir todo lo que recibió por pronunciar tal fallo, ántes de que se dé contra él sentencia declaratoria? Unos siguen *probabiliter* la afirmativa, como *Sot., Med., etc.*; otros empero, como *Les., S. Antonino, Nav. y Lug.* con *Mol., Vazq., Rebell., etc.* (3), siguen tambien *probabiliter* la negativa (cuya opinion tienen los *Salm.* por igualmente probable); porque con arreglo á la ley natural, puesta la mala obra prometida, justamente se recibe el precio, como se dijo en el *Trat. X. n. 123.* Objetan los contrarios la *l. 26. ff. de Verb. oblig.* y la *l. Pacta, 6. de Pactis*, donde se dice: *Pacta contra leges, vel bonos mores, nullam vim habent.* Objetan asimismo el *c. Statutum*, § *Si quid, de Rescr. in 6*, donde se impone la restitucion del precio recibido, previniendo que no se pueda perdonar. Pero responde *Les.* que aunque estas leyes hacen nulos los pactos torpes, de modo que ninguna obligacion inducen ántes de ponerse la obra torpe prometida, sin embargo, puesta esta, aunque quitan la accion á reclamar judicialmente tales pactos, no quitan (al ménos expresamente) la obligacion natural, ni irritan el precio adquirido. Y aun cuando hubiese una ley que mandase restituir ántes del juicio damnatorio, debería preceder por lo ménos la sentencia declaratoria, con arreglo á lo que dijimos en el *Trat. II. n. 25 (4).*

68. II. Respecto de los escribanos, entendiendo por los que examinan á los testigos, escriben lo actuado judicial-

(1) Lib. 4. n. 211.— (2) Disp. 37. n. 137. v. Quarta.— (3) *Les. c.* 14. n. 56. *Lug. disp.* 37. a. 134.— (4) Lib. 4. n. 216.

mente, exhibiendo copia auténtica á las partes; estos pecan si aumentan ó disminuyen las disposiciones, ó dejan de examinar algun testigo que hubiese ya comparecido, ó si ocultan un escrito presentado, ó se niegan á exhibir copia; ó si substituyen un escrito fingido en vez del que realmente se presentó. Pecan asimismo exigiendo mas derechos de los consignados en la tarifa. Dicen empero *de Lug.*, *Turian.*, los *Salm.* y *Coreg.* con *Mol.* y *Dian.*, que hoy no pecan exigiendo algo mas de lo que señalan los antiguos aranceles, porque hoy ha subido el precio de las cosas, por lo cual no basta para su sustento el estipendio que antiguamente tenian (1); y si la antigua tarifa es hoy injusta, dice *Coregl.* con *Sanch.* y *Mac.* que ni aun les obliga el juramento que hacen de observarla. Pero todos los Teólogos sostienen comunmente que el escribano nada puede recibir mas del justo precio de las partes, ni aun á título de regalo, porque tales dádivas nunca son espontáneas: *Nav.*, *Rod.*, los *Salm.*, etc. Empero si se tomára un trabajo extraordinario, en este caso pudiera recibir algo mas. El comisionado enviado á procurar muchas ejecuciones, ¿puede exigir á cada deudor todo el estipendio diario? *Lug.* y *Les.* (2) dicen que sí, á ejemplo de un propio, que despachado con una carta á un punto, puede exigir el mismo estipendio de otros, que igualmente le dan cartas para el mismo sitio, como se dijo en el *Trat. X.* n. 209. Pero *Sanch.*, *Tamb.*, *Dian.*, los *Salm.*, etc. siguen la negativa, fundados en que al comisionado no se le asigna el diario por el número de ejecuciones, sino por su trabajo de cada dia, excepto cuando este fuese extraordinario, por ser muchas las ejecuciones (3). Mas con todo conviene distinguir; porque *Sanch.* y los *Salm.* opinan así cuando al comisionado se le ha tasado el precio por su ocupacion de cada dia; y en este caso, como concede *Lug.*, no puede exigir mas de la asignacion. Pero cuando las comisiones estuviesen separadas, y se le hubiese asignado un salario especial por cada ejecucion, dice acertadamente *Lug.* que puede exigir un salario por cada una de las ejecuciones, y este es el mismo sentir de *Lesio.*

(1) N. 234. — (2) *Lug.* de *Inst.* d. 37. n. 138. *Les.* l. 2. c. 243. n. 28. — (3) *Lib.* 4. n. 217.

## PUNTO II.

## DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES.

69. Si los Monjes y Clérigos pueden hacer de Abogados. Y cuando está obligado á defender el Abogado.— 70. Que causas puede defender, y por cuanto estipendio, etc.— 71. Si la causa es justa, etc. Si se convienen en el precio en la prosecucion del pleito, ó se pacta la cuota de él.— 72. De los Procuradores; si tienen Abogado gratuitamente; si ellos mismos se ofrecen, etc.

69. I. Por lo que hace á los abogados, tenemos que advertir, 1º que á los Monjes y Clérigos ordenados *in sacris*, les está prohibido defender otros pleitos que los propios, los de sus parientes, y los de los pobres. Véase lo que se dijo en el n. 60. Nótese lo 2º que en las causas criminales puede el abogado defender aun á los reos culpables; porque estos pueden lícitamente poner los medios para libertarse de la pena, mientras no están condenados, ó por lo ménos convictos; mas en las causas criminales dudosas no puede el abogado defender á los actores (1).

Nótese lo 3º que el abogado tiene obligacion de defender al que se halla en extrema necesidad aun con grave molestia suya (no gravísima), siempre que no se descubra otro remedio. Así *Sanch.*, *Castrop.*, los *Salm.* y otros comunmente con *Sto. Tomas* (2). En necesidad grave debe tambien defender á los pobres, pero no con grave incomodidad; entiéndese siempre que tenga bienes supérfluos á su estado. En las necesidades comunes, basta que les dé algo de los bienes sobrantes (3).

70. Nótese lo 4º que el abogado puede ciertamente defender las causas igualmente probables, sean de los actores ó de los reos; y respecto de los últimos aun las ménos probables. Dúdase si puede defender las de los actores, cuando ve que son ménos probables? Algunos dicen que no; pero mas probablemente siguen la afirmativa con el comun de los Teólogos *Lug.*, *Azor.*, *Sanch.*, *Busemb.*, etc., porque aquella causa que entónces le parece á él ménos probable puede despues parecerle al juez, y aun realmente pasar á ser mas probable. Empero debe en este caso enterar á su cliente de la menor probabilidad de su

(1) N. 210.—(2) 2. 2. q. 71. a. 1.—(3) Lib. 4. n. 221.

causa (1). Nótese lo 5º que si se hubiese convenido en el precio de su salario con el cliente, y este abandona el pleito, puede muy bien exigir dicho salario por completo, como acertadamente dicen los *Salm.* con *Sayro*, en conformidad á lo que dijimos en el *Trat. VII. n. 7. ad 4.* Sin embargo esto se entiende si no sobreviene una causa justa para dejar el pleito (2). Nótese lo 6º que si el abogado se conviene con su cliente en el salario anual que ha de darle por defender todas sus causas, puede muy bien exigirle, aun cuando ningun pleito ocurriese; porque si despues se suscitáran muchos, no puede pretender mayor estipendio del pactado, á no ser que se necesitase un trabajo extraordinario. Mas si el abogado estuviere enfermo largo tiempo, durante el curso del pleito, debe perdonar el salario al ménos por el tiempo de su indisposicion (3).

71. Peca el abogado 1º si defiende ó prosigue una causa ciertamente injusta en cuanto á la propiedad, aunque no lo sea en cuanto á la posesion; porque así como el reo no puede en este caso retener la cosa, así tampoco puede aquel defenderle. Mas si la causa es injusta, el abogado esta en obligacion de restituir los perjuicios, así á la parte contraria, como á su cliente, si este no conocia la injusticia. Debe por lo mismo ántes de encargarse de la defensa de la causa hacerse cargo con el mayor detenimiento de los méritos de ella, é instruir al cliente de su estado y calidad (4). 2º Peca si se conviene en el precio al tiempo mismo que se está agitando el pleito, como consta *ex cap. Infames*, 5. q. 7. Este convenio deberá verificarse, ó ántes ó despues, porque haciéndole en el curso de la causa, es muy fácil que el cliente se dé por satisfecho, pagando un precio sumamente excesivo. Pero los *Salm.* y *Nav.* dicen que siendo el salario ciertamente justo, no se atreverian á condenarle (5). Mucho mas peca el abogado, si se conviene en percibir una cuota del pleito si este se gana, v. gr. la tercera ó cuarta parte: así consta *ex l. Sumptus*, ff. de *pactis*, y *ex l. Litem*, c. de *Proc.* Porque entónces hay el peligro de que haga los mayores esfuerzos de ganarle, sea con justicia, ó sin ella. Pero si el precio es ciertamente justo, *Lug.*, *Nav.*, *Laym.*, *Fill.* y *Sanch.* con *Henr.*, ni aun en este caso le condenan á restituir; porque dicen

(1) Lib. 4. n. 222.—(2) N. 225.—(3) *Ibid.* v. not. 3.—(4) N. 223.—(5) N. 224.

ellos que el cliente no tiene obligacion á virtud del pacto de pagar el precio convenido, porque dicho pacto le reprobaban las leyes; mas no por eso tendrá obligacion el abogado de restituir lo que recibió (1). 3º Peca si toma mas causas de las que cómodamente puede defender, á no ser que haga sabedor de ellas al cliente. 4º Peca si revela á la parte contraria los secretos de su protegido; excepto (con esta limitacion segun algunos Teólogos) cuando de no hacerlo así hubiera de sufrir injustamente la parte contraria un grave perjuicio; mas otros DD. con *Sto. Tomas* (2) no admiten esta limitacion. 5º Peca si pone en juego fraudes, ó anda en dilaciones que nada hacen al asunto. Empero dice sobre esto *Sanch.* (3), *Sylv.*, *Arnil.*, *Covarrub.* y *Tapia*, que si la causa es manifiestamente justa, toda vez que no produzca ninguna falsedad, puede muy bien usar de alguna treta, ó por mejor decir de dilaciones mendigadas, para ocurrir á los fraudes injustos del contrario; y cita en su apoyo á *Sto. Tomas* (4), el cual se expresa en estos términos: «*Advocato licet prudenter occultare ea quibus* » *impediri possit processus ejus.* » Pero no siendo la causa manifiestamente justa, no sabria yo como permitir las dilaciones que no hacen al caso, y de las cuales usan indiferentemente algunos (llaman á esto *Direccion de la causa*), excepto cuando se temiera probablemente una sentencia injusta por haber algun juez muy inclinado á favorecer por respetos humanos á la parte contraria.

72. II. En cuanto á los procuradores hay que notar 1º que si tienen abogado ó escribano, que únicamente por su respeto le prestan gratuitamente sus servicios, puede muy bien exigir y retener para sí el precio de los derechos que á estos les correspondieran; pero no cuando los tales trabajáran gratuitamente por atencion al litigante. Nótese lo 2º que si el procurador substituye á otro en su lugar puede muy bien repartir con él el estipendio con tal que le prevenga lo que tiene que hacer, y corra de su cuenta el peligro de la causa, si esta se pierde por la negligencia del otro. Nótese lo 3º que segun algunos no puede el procurador recibir el estipendio, si él voluntariamente se ofrece encargarse de la causa, por lo ménos cuando el litigante es pariente ó amigo. Mas yo no me atreveria á librar

(1) N. 224. v. *Nec licet.*— (2) 2. 2. q. 71. a. 3. ad 2.— (3) *Cons. part. 2. l. 6. c. 7. d. 9.*— (4) *En el cit. a. 3. ad 3.*

á este completamente de la obligacion de satisfacer, miéntras que no constase que el procurador habia querido perdonar todo su trabajo, y que él aceptó esta donacion; de otro modo el procurador siempre tiene derecho al estipendio merecido (1).

PUNTO III.

DEL DELATOR, TESTIGOS Y REO.

73. De los Acusadores. Cuando debe hacerse la acusacion, ó denuncia-  
cion. Si los Guardas, etc. — 74. Cuando pueden los Clérigos  
acusar. Y si debe preceder la correccion. Mucho mas viviendo  
en comunidad.— 75. De las Monitorias. — 76. De las Denuncias  
de los Herejes. — 77. De las Blasfemias hereticas. — 78. De las  
Supersticiones.— 79. De los Testigos. Cuando están obligados, etc.  
— 80. El que deja de decir la verdad. — 81. El que la oculta. —  
82. De los Reos. Cuando están obligados á confesar.— 83. Si cuando  
la pena es grande.— 84. Si se imputa á sí mismo un falso delito.  
— 85. Si impone un falso delito al Acusador.— 86. Si puede re-  
sistirse el Reo : y si debe huir, etc.— 87. Si puede escalar la cár-  
cel; ó sobornar al Alcaide con dinero. Si pueden otros auxiliarle  
en esto, etc.

75. I. Mucho es lo que escriben los DD. acerca del acu-  
sador, como puede verse en nuestra obra : mas por quanto  
esto pertenece mas bien al foro que á la conciencia, lo pa-  
samos por alto en este lugar, donde nos ocuparemos úni-  
camente de las cosas mas principales. Nótese lo 1º que  
debemos distinguir entre la *acusacion*, *denunciacion ju-  
ridica*, y *denunciacion evangélica*, ó paterna. La *acusa-  
cion* es la que se le hace al superior como juez, para que  
se le castigue al reo, con la obligacion de probar el delito,  
é incurrir en la pena no probándole. La *denunciacion ju-  
ridica* se le hace al superior como juez, pero sin obliga-  
cion de probar el delito. La *denunciacion evangélica* ó pa-  
terna es la que se le hace al superior como padre. Nótese  
lo 2º que cuando se trata de evitar un daño comun, todos  
están obligados á acusar al delincuente, como cuando el  
delito es de lesa majestad, de herejía, ó robo en los ca-  
minos públicos, y otros semejantes : en estos casos, como  
dice *Sanct.*, puede el juez obligar justamente alguna vez  
al ofendido á que descubra el ofensor, para precaver el

(1) Lib. 5. n. 233.

daño público. Dicen empero *Sot.*, *Cayet.*, *Sanch.*, *Lug.*, los *Salm.*, etc., que basta ordinariamente hacer la denuncia-  
cion, porque con esto se dan por satisfechos los superiores (1). La misma obligacion hay cuando se trata de evitar el daño de un inocente, toda vez que esto no le trajera un grave perjuicio al denunciante. Pero los que están asalariados por el gobierno, ó por los amos, para que denuncien ó acusen á los delincuentes, están obligados á hacerlo, aun con grave perjuicio; cuando no, deben satisfacer el daño que se origine de la omision de la denuncia. Aquí se ofrece una duda: si los guardas de los campos ó gabelas no denuncian á los delincuentes, ¿están obligados á pagar el valor de la pena que se habria exigido, si hubieren hecho la denuncia? Muchos DD., como *Sot.*, *Mol.*, *Laym.*, etc., dicen que sí: pero otros siguen mas comunmente la negativa, como *Azor.*, *Les.*, *Lug.*, *Sanch.*, *Nav.*, los *Salm.*, etc., porque, como ellos dicen, los tales pecan en efecto contra la justicia legal, mas no contra la conmutativa respecto de la pena; porque no adquieren derecho á ella ni el fisco, ni los dueños, sino despues de la sentencia; tanto mas, quanto que el fin de la ley no es otro que el de indemnizar á los dueños; por lo que basta que los guardas restituyan únicamente el valor de los impuestos que debian pagarse, ó del daño ocasionado (2).

74. Nótese lo 3º que cuando se trata de reparar el daño propio ó de los parientes hasta el cuarto grado, ó el de la Iglesia, pueden lícitamente los Clérigos acusar á los delincuentes, aun en las causas de sangre; con tal que expresamente protesten que no pretenden la pena corporal, sino solo la reparacion de los perjuicios (3).

Nótese lo 4º que cuando el delito cede en daño comun, aunque sea oculto, debe denunciarse sin preceder la correccion, especialmente si es delito de herejía, como se infiere de la propos. 5, condenada por Alej. VII. Pero cediendo el delito en perjuicio de solo el delincuente, debi en este caso preceder la correccion, como manda el Evangelio: y no aprovechando esta, aunque dice el Evangelio que debe repetirse á presencia de uno ó dos testigos, sin embargo, hallándose el delincuente en alguna Comunidad religiosa, dice *Sto. Tomas* (4) con *S. Agustin* que en-

(1) Lib. 4. n. 236.— (2) Lib. 4. n. 237.— (3) *Ibid.*— (4) 2. 2. q. 33. a. 8. ad 4.

tónces es conveniente denunciar el delito al Prelado ántes que á los demas; porque, como enseña el Santo Doctor, *Praelatus potest magis prodesse quàm alii* (1). Y aun advierte en otro lugar (2) que cuando el Religioso prevé que la correccion ha de ser mas útil haciéndola el Prelado que él, puede en este caso denunciar inmediatamente al Prelado el culpable; porque en la correccion secreta el fin principal es la enmienda del hermano, mas bien que la conservacion de su fama. Del mismo sentir son *S. Buenaventura, S. Antonino, Sanch., Sot., Castrop., Laym., etc.* (3). Y con razon añaden *Laym., Sanch. y Suar.*, que cuando el delito, sea grave ó leve, no se ha enmendado aun, y se teme la reincidencia, siempre será mejor denunciarle desde el principio al Prelado á quien se juzga varon prudente (como debe reputársele por lo comun, si no consta lo contrario), y el cual siempre puede hacer la reparacion mejor que otros; tanto mas cuanto que todos los delitos de los particulares en las Comunidades religiosas, como dice el *P. Suar.*, redundan de ordinario en perjuicio comun, ya por el escándalo, ya por la infamia, que puede resultar á la religion. Por lo mismo fué justamente aprobada por los Pontífices la regla de los Jesuitas, de que todo Religioso pueda denunciar el delito ante el Superior, sin preceder correccion alguna (4).

75. Nótese lo 5º que cuando se manda denunciar algun delito por una monitoria ó edicto público, no hay obligacion de denunciarle, sino cuando ha perdido ya la fama el delincuente, ó al ménos si se tiene algun indicio, ó cede en perjuicio de la Comunidad, ó de un tercero; pero con esta diferencia que en este último caso debe preceder la correccion, y no hay obligacion de denunciarle con daño propio; mas cuando cede en perjuicio comun, sucede todo lo contrario; pues entónces no hay obligacion de corregirle, y sí la tienen todos de denunciarle aun con perjuicio propio (5). Esta doctrina vale por todas las monitorias en general; mas hablando de las particulares en las cuales el Obispo impone la pena de excomunion (segun la concesion de S. Pio V, en la Bula *Sanctissimus*) contra el que injustamente retiene, ó no revela dentro de un tiempo determinado al que retiene los bienes de otro (entiéndase cuando

(1) Véase el l. 4. n. 212. — (2) Quodlib. XI. a. 13. — (3) Lib. 4. n. 243. — (4) N. 240. q. 3. y 4. — (5) Lib. 4. n. 248. not. 2.

son de un valor notable) por habérselos robado, ó hallado en esto debe advertirse con el *Instruc. de los Confesores jóvenes y Barbos*. (1), el cual cita á otros autores casi comunmente uniformes, que no está obligado á denunciar 1° el mismo ladron: 2° el que sabe quien es el ladron, pero no puede denunciarle sin grave perjuicio propio: 3° el que no puede ser obligado á dar testimonio, como el hijo, la mujer, el padre, etc.; y el citado *Instruc.* con *Bonac.* dice lo mismo con respecto a los parientes hasta el cuarto grado y de todos los de la familia del que retiene la cosa: mas no excusa á los criados, toda vez que sin grave perjuicio puedan separarse del servicio de ellos. Los hombres de mala fama, si bien no hacen fe, no obstante están obligados á denunciar: 4° aquel que es el único que tiene noticia del hecho, y no puede presentar otro testigo para probarle: 5° el que no lo sabe de ciencia cierta, ó lo sabe por personas de dudosa fe, ó no recuerda á quien se lo ha oido, ó si lo supo por una persona que ya hizo la denuncia: 6° al que justamente compensó su crédito: 7° el que está fuera de la Diócesis al tiempo de la publicacion del edicto; pero no el que sale de ella ántes que espire el término de la monitoria: 8° el que supo el delito por secreto natural, ó encomendado ó prometido. Dicen empero algunos Canonistas segun *Ric.* (2), como *Felin.*, *Abb.*, *Rip.*, etc., que los legos deben denunciar al ladron, aunque sepan quien es en secreto; pero todos los Teólogos enseñan comunmente lo contrario, como *Sol.*, *Az.*, los *Salm.*, *Nav.*, *Fill.*, *Arag.*, etc., con *Sto. Tomas* (3). Puede tambien publicarse el edicto para que se presenten ó denuncien las escrituras auténticas ocultadas, aunque no sean de la parte, sino de otro tercero; con tal que este no esté en la causa, como dice el mismo *Instruc. ex cap. 1. de Probat.*

76. Nótese lo 6° que respecto á los herejes, si solo son sospechosos de herejía, como los confesores solicitantes *ad turpia*, los que hacen sortilegios, los que abusan de los Sacramentos, los que se casan con dos mujeres, los que administran los Sacramentos sin estar ordenados de Sacerdotes (otros añaden los Sacerdotes que quebrantan el sigilo sacramental; pero esto comunmente lo niegan *Lug.*,

(1) Lib. 4. *Instruct.* p. 2. n. 265. *Barb. de Pot. Episc. Alleg.* 95. desde el n. 44. hasta el 67.—(2) Lib. 4. in *Praxi, de Monit.* n. 12 y 13.—(3) 2. 2. c. 70. a. 12. ad 2.

*Mol.*, *Bonac.*, los *Salm.*, etc.); como tambien los que dicen blasfemias hereticas, todos estos deben ser denunciados, pero no hay obligacion de hacerlo con grave daño propio. Y segun *Lezana*, *Bord.*, *Dian.*, *Homob.*, etc., se excusan tambien *probabiliter* de denunciar todos los parientes hasta el cuarto grado, porque en esto siempre hay un grave perjuicio ó incomodidad. Pero no así cuando son herejes formales, como debemos sentir con *Suar.*, los *Salm.*, *Fel.*, *Potest.*, etc., contra otros; porque la herejía es una mancha que siempre redundá en perjuicio comun. Por lo tanto los tales deben ser denunciados aun con daño propio; y no solo por sus hermanos, sino tambien por sus mujeres, hijos y aun por sus padres, segun la mas comun opinion de *Az.*, *Bonac.*, *Ronc.*, los *Salm.*, *Dian.* y *Viva* (1).

77. Nótese lo 7º principalmente en cuanto á las blasfemias ó proposiciones hereticas, que cuando estas se profieren seriamente y con advertencia, hay obligacion de denunciar dentro de un mes, segun el citado *Instruc.* contra los *Salm.*, que pretenden se haga en el término de seis dias; mas estos hablan con arreglo á las leyes particulares de España. Hemos dicho *seriamente* y con *advertencia*, porque no hay obligacion de denunciar las proposiciones ó blasfemias que se profieren por ignorancia ó equivocacion, ó en medio de un acceso de cólera tal, que prive al que las profiere del uso de la razon, ó cuando se pronuncian sin pertinacia, cuyo requisito siempre es necesario para inducir obligacion de denunciar, como dicen los mismos *Salm.* con otros (2). Antiguamente habia obligacion de denunciar todas las blasfemias, aun las simples, por decreto del *Conc. Lateranense*: mas hoy, segun *Sanch.*, *Tamb.* y *Mazz.*, ha caido en desuso esta obligacion, por lo ménos en sentir de los *Salm.* con *Bonac.*, *Trull.*, etc. Pero cesa esta obligacion si por medio de la correccion se enmienda el delincuente (3).

78. Nótese lo 8º que, generalmente hablando, deben tambien denunciarse las supersticiones, siendo calificadas, v. gr. cuando se hacen con pacto ó invocacion expresa del demonio, ó adorándole, ó rezando ciertos salmos ó preces, con las cuales parece se implora su auxilio;

(1) Lib. 4. n. 249 y 250. — (2) N. 252 y l. 3. n. 123. — (3) Lib. 4. n. 252 y 254. not. 2.

ó abusando de las hostias consagradas, ó del crisma, ó santos Oleos; ó si de intento se enseñan ó aprenden tales preces; ó si surten su efecto. Hemos dicho *generalmente hablando*, porque en nuestro reino de Nápoles, por insinuacion de nuestro Monarca Carlos, no hay obligacion de denunciar al Tribunal eclesiástico los sortilegios practicados por los seglares, excepto cuando mediára el abuso de la Eucaristía ó de los santos Oleos (1). Nótese por último que contra los que culpablemente omiten la denuncia hay excomunion, però *ferendæ sententiæ*: y tampoco es reservada, como advierten *Bonac., Lug., Fel., Postest., etc.* (2).

79. II. Por lo que hace á los testigos, pasaremos por alto muchas cosas pertenecientes al foro. Solo notaremos en este lugar 1º que el testigo no está obligado, como dice *Sto. Tomas* (3), á confesar la verdad, sino cuando es necesario con arreglo á la caridad para reparar algun grave perjuicio de la república, ó del prójimo, ó para obedecer al mandato del juez que le interroga legitimamente, esto es, cuando se tiene una prueba semiplena de la publicidad del delito, ó indicios evidentes, etc.; de otro modo, no está obligado á deponer de lo que sabe (4). Así tampoco lo está, cuando de su deposicion le proviniera á él ó á los suyos algun mal, ó cuando se hubiese sabido el hecho bajo secreto natural, como dice *Sto. Tomas, l. c. a. 2.*, con tal que no fuese necesaria la revelacion para evitar el daño comun, ó librar al prójimo de algun perjuicio futuro (5).

80. Nótese lo 2º que si uno da testimonio de una cosa falsa con advertencia, y su deposicion es causa del perjuicio de otro, queda indudablemente obligado á restituir todos los daños (6). Aquí se presenta una duda: ¿peca, y está obligado a restituir el testigo que rehusa confesar la verdad, en el caso de que esté obligado á manifestarla por justicia ó caridad? Conviene distinguir: si este huye porque no se le cite, peca contra caridad, mas no contra justicia; por lo que nada tiene que restituir en este caso, segun todos los Teólogos. Pero si despues de citado se esconde, algunos DD. le obligan á la reparacion del daño;

(1) N. 200.—(2) N. 204.—(3) 2. 2. q. 70. a. 1.—(4) Lib. 4. n. 264. hasta el 267.—(5) Véanse estas y otras observaciones en el n. 268.—(6) N. 270.

pero opinan lo contrario mas comunmente, y con mayor probabilidad, *Lug., Les., Mol., Sylvest., y Bonac.*, porque la citacion solo le obliga á la obediencia, no á un acto de justicia (1).

81. Duda 2ª. ¿Está obligado á restituir el testigo que interrogado legitimamente por el juez, oculta la verdad sin testificar una cosa falsa, v. gr. diciendo que él nada sabe? Muchos siguen la afirmativa, fundados en que supuesto el precepto del juez, está obligado en justicia á confesar la verdad. Pero *Mol., Les., Bonac., Lug., Raynaud.* y otros siguen *probabiliter* la contraria, por la misma razon dada arriba, esto es, que el precepto del juez no obliga á los testigos á que den testimonio por justicia, sino solo por obediencia. De aquí infiere *Ciera* (2), con de *Januariis*, que el tal no incurre ni aun en caso reservado, por cuanto la reservacion, como él dice, recae sobre el que jura con mentira positiva, no con mentira negativa. Dice empero *Bonac.* que si el testigo jura confesar lo que sepa, en este caso debe en justicia decir la verdad, en virtud del juramento promisorio que prestó. Mas á esto responde *probabiliter Les.* que el testigo, jurando decir verdad, no intenta obligarse con el vínculo de la justicia, sino solo con el de la Religion, la cual no le obliga á restituir (3).

82. III. Por lo que hace al reo, nótese 1º que no está obligado á confesar su delito, si el juez no es legítimo, ó si no le interroga legitimamente, esto es, sin preceder, como queda dicho, por lo ménos una prueba semiplena, ó infamia, ó indicios manifiestos del delito, como dice *Sto. Tomas* (4): «Aliud est veritatem tacere, aliud falsitatem deponere. Quoniam primum in aliquo casu licet; non enim aliquis tenetur omnem veritatem confiteri, sed illam solùm quam ab eo potest requirere iudex, putà cum præcessit probatio semiplena.» En caso de duda de si el juez le interroga legitimamente, no está obligado á responder, porque poseyendo él tambien el derecho á la propia vida y fama, en esta duda continua poseyéndole para su conservacion, niéntras no conste que el interrogatorio es legítimo: así comunísimamente *Sot., Les., Laym.,*

(1) *Ibid.* dub. 1 y 2. — (2) De Casibus reserv. d. 7. n. 62. —

(3) N. 270. d. 3. Véanse otras cosas pertenecientes al foro en el n. 272.

—(4) S. Tomas 2. 2. q. 69. a. 2.

*Cayet., Sanch., Lug., Nav., Busemb., Salm., contra Paul. y Sylvest. (1).*

83 Question 1ª. El reo legítimamente interrogado, ¿tiene obligación á confesar su delito con temor de una grande pena? *Sot., Les., Sanch., los Salm. y Sto. Tomas (2)* dicen que sí; porque el juez cuando pregunta legítimamente tiene un derecho á saber la verdad. Pero otros muchos DD. opinan lo contrario; tales son *Suar., Lug., Sa, Peyrin., Fill., Enriq., Villal., Elb. y Busemb.,* los cuales son de sentir que no hay una ley tan dura, y casi imposible á la humana imbecilidad, que imponga á uno la obligación de querer casi ser sentenciado en el hecho de confesar su delito á una pena grave, v. gr. de muerte, galeras, cárcel perpetua, ó perpetua infamia, etc., á no ser que fuese esto necesario al bien comun, v. gr. si fuera el delito de herejía, de lesa majestad, etc. Y si es probable que no hay una ley semejante, tambien lo es que el juez en este caso no tiene un derecho á exigir del reo el testimonio de la verdad. La primera opinion es mas probable, mas no podemos calificar de improbable esta segunda. *Sanch., los Salm. y otros* dicen comunmente que el Confesor en este caso no debe obligar al reo á que confiese su delito, cuando ve que difícilmente podrá inducirle á que lo haga, y si sabe que camina de buena fe (3). Hemos dicho *antes de la sentencia*, porque despues de ella ya se ha completado el juicio, y por lo mismo ya no está el reo obligado á confesar, como dicen *Laym., Sanch., los Salm., etc.* Y aun añaden que ni aun ántes de ella tiene el reo obligación de manifestar su delito, si no se le hace un segundo interrogatorio. Mas esto lo reprueban *probabilius Sot., Nav., Sayr.* y otros comunmente (como confiesa el mismo *Sanch.*), porque ántes de la sentencia persevera el precepto del juez (4).

84. Question 2ª. ¿Peca gravemente el inocente que se imputa á sí mismo un delito capital, por no padecer graves tormentos en el potro? *Les., Sot., Toled., Sylvest., Busemb., etc.*, dicen que no, porque nadie está obligado á conservar su vida con tanta incomodidad, conforme á lo que se dijo en el *Tr. VIII, n. 2, in fin.* Solo exceptua *Busemb.* con *Tanner* el caso en que de tal confesion se siguiese un daño comun, ó la infamia de una familia. Si-

(1) Lib. 4. n. 272 y 273. — (2) 2. 2. q. 69. a. 1. ac 1. — (3) Lib. 4. n. 274. — (4) N. 274. in fin.

güen por el contrario la afirmativa, y con mas probabilidad *Mol.*, *Nav.* y *Covarrub.* con *Lug.*; y aunque el último tiene por probable la primera opinion por la autoridad de los DD. que la defienden, sin embargo sigue absolutamente la segunda. La razon es, porque, si bien no está el hombre obligado á defender su vida por medios tan crueles, con todo no puede cooperar positivamente á su injusta muerte, porque no es él el dueño de su vida. De aquí infiere acertadamente *Mol.* que el reo, aun despues de la Confesion, debe retractar lo que dijo, siempre que pueda de este modo librarse de la muerte. Mas en este caso dice igualmente que si el reo obra de buena fe no debe el Confesor obligarle á que se retracte, con peligro de que, por evitar el tormento, peque formalmente, imponiéndose de nuevo un delito que no ha cometido (1). Mas si el reo denunció á otro inocente, nadie duda que está obligado á retractarse, cualquiera que sea el género de tormentos que tuviese que sufrir (2).

85. Nótese lo 3º que nunca puede el reo, aunque sea inocente, imponer delitos falsos al acusador ó testigos para defenderse, como consta de la propos. 44, condenada por Inoc. XI. Puede por el contrario revelar el delito oculto, pero verdadero, del acusador ó testigos, por quanto esto es conducente para poner en claro su inocencia y evitar un grave daño. Así comunmente *Sanch.*, *Milant.*, *Ronc.*, los *Salm.* y *Viv.* (3). Véase lo que se dijo en el *Trat. XI*, n. 7. Y lo propio dicen *Sanch.*, *Ronc.*, los *Salm.* y *Correg.*, cuando el delito del reo es absolutamente oculto, porque deponiendo el testigo de un crimen que absolutamente se ignora, es lo mismo que si diera testimonio de un delito falso. Y esto, como añaden *Lug.*, *Milant.* y *Viv.*, tiene tambien lugar cuando el testigo no depusiera voluntariamente, sino llamado por el juez (4). Nótese lo 4º que si el delito es de los exceptuados, debe el reo, aun siu preguntarle, revelar sus cómplices; no así cuando el delito no es de los dichos; en este caso, ni puede ni debe descubrirlos, si su delito es absolutamente oculto. Dicen empero *Laym.*, *Les.* y *Busemb.*, que si los descubre por la fuerza y rigor de los tormentos no peca (5).

86. Nótese lo 5º que el reo injustamente condenado no

(1) Lib. 4. n. 275. — (2) N. 276. ad 3. — (3) N. 277. Resp. II. —  
4) Ibid. Sed quid. — (5) N. 278.

puede resistirse á los alguaciles *repeliendo la fuerza con la fuerza*, v. gr. matándolos ó hiriéndolos, como consta de la prop. 18, condenada por Alej. VII. Pero puede oponerse positivamente, para librarse de no caer en sus manos, siempre que no haya peligro de escándalo ó de un grave trastorno ó motin, como enseña *Sto. Tomas* (1). Otra cosa seria cuando aun no estuviese condenado, sino solo preso: ó si estuviese justamente sentenciado á muerte, como dice el mismo Santo Doctor *ad 2*, porque la sentencia solo le condena á que no se resista, no á que no se fugue: en este caso, ya no puede hacer resistencia, pero sí fugarse lícitamente de las cárceles; y lo mismo dicen *Sot., Toled., Cayet., Ronc., los Salm., etc.*, del sentenciado á galeras, azotes, ó cárcel perpetua: con tal que no se le haya ya designado en pena la cárcel, como sienten comunmente los DD. Pero *Lug., Sanch., Les., Nav.* y los *Salm.* (contra *Vazq., etc.*), excusan á los sentenciados que se fugan de las galeras. Ofrecese aquí una cuestion: ¿puede el reo resistirse cuando la sentencia hubiese sido justa en cuanto á las pruebas externas, pero injusta en cuanto á la verdad? Unos siguen la negativa; pero *Lug. y Ronc.* admiten esto no sin probabilidad, porque la presuncion debe ceder á la verdad de la inocencia, la cual da un derecho á la defensa, siempre que esta pueda hacerse sin escándalo ni trastorno, como arriba se dijo (2). En sentir de algunos está obligado á huir si puede el sentenciado á muerte; pero con razon lo reprueban *Sot., Silv., Sa,* los *Salm., etc.*, porque puede justamente permanecer en la cárcel, mucho mas si lo hace en expiacion de sus culpas (3).

87. Pudiendo pues el sentenciado fugarse de la cárcel, puede tambien escalarla; pues á quien se le permite el fin se le conceden tambien los medios, como dicen *Soto, Cayet., Lug., Toled., Les., los Salm. y Ronc.*; y no por eso está obligado á la reparacion del daño, porque el que se sigue de dicho escalamiento sobreviene *per accidens*, como añaden los *Salm., con Val., Bann. y Sayro.* Dicen ademas los *Salm., Ronc., Tamb., etc.*, que puede tambien el reo sobornar al alcaide con dinero; mas no puedo conformarme con esta opinion, porque nunca es lícito in-

(1) 2. 2. q. 69. a. 4. in fin.—(2) Lib. 4. n. 281. v. Sed.—(3) *Ibid.*

ducir al prójimo á una accion intrinsecamente mala, cual seria la de que el alcaide le abriese la cárcel, faltando en esto á su deber (1). Siéndole pues licito al reo huir, pueden los demas igualmente proporcionarle cuerdas, limas ú otros instrumentos, para facilitar su fuga, en sentir de *Sylvest.*, *Vazq.*, *Les.*, *Lug.*, *Sanch.*, *Ronc.*, *Busemb.*, los *Salm.*, etc., contra *Sot.* siempre que dicha fuga, como sabiamente exceptuan los *Salm.* y *Ronc.*, no hubiese de ser perjudicial á la república, v. gr. si el fugado fuese un ladron salteador de caminos. Nadie por el contrario puede escalar las cárceles por sacar de ellas á los sentenciados: así *Ronc.* y *Busemb.* con el comun de los Teólogos (2). ¿Y como deberá portarse el Confesor con los sentenciados á muerte? Véase el *Tom. III. Trat. ult. punto VIII.*

(1) N. 232.— (2) N. 283.



---

## INDICE ALFABÉTICO

DE LAS COSAS NOTABLES CONTENIDAS EN ESTE PRIMER TOMO.

---

El número romano se refiere al Tratado, el arábigo al número marginal.

### A

*Abadesa.* Si puede irritar ó dispensar los votos. V. 36. Si puede hacer donativos, ó conceder licencia para ello. XIII. 12. En la eleccion de Abadesa son libres las religiosas. 22.

*Abogado.* Si los Clérigos y Monjes, etc. XIII. 69. Cuando está el abogado en obligacion de defender. *ibid.* Qué causas, y por qué retribucion, etc. 70. Si la causa es injusta, etc. Pacto en el progreso del pleito, y de la cuota de este. 71.

*Aborto.* VIII. 22. Las mujeres en cinta, etc. 23. Animacion del feto. 24. El suministrar á la madre medicinas, etc. 25 y 26.

*Abrogar.* Si en el término de 10 años se abrogan todas las leyes, incluidas las eclesiásticas. II. 11.

*Absolver y Absolucion.* Si los excomulgados están en obligacion de procurar se les absuelva. II. 21. No debe absolverse al que no restituyó. X. 105.

*Abstinencia de carnes.* XII. 2. De lacticinios. 3. De tocino. 5. De pescados. 7. De carne de puerco. 8. De sorbetes. 14. De chocolate. 15. Parvidad de materia en el ayuno; el que come mas de una vez.... 20 y 21.

*Abuso.* No debe hacerse la restitucion con temor de que se abuse. X. 116 ad 3.

*Accesorio* en el voto. V. 24.

*Aceptacion de la ley.* II. 9. 10. Aceptacion de la dispensa. 48. De la donacion. X. 130. Siendo por escrito, ó por medio de un mensajero. *ib.*

*Acreedor.* Si deben preferirse las deudas onerosas á las gratuitas. X. 108 y 109. Si las contraidas por delito ó en virtud de un contrato, etc. 110. Si los acreedores ciertos, etc. 111. Si los hipotecarios anteriores, y los personales, etc. 112. Si perdona al uno su parte, etc. X. 60. Si el homicida se propone el daño del acreedor. 88. Si el acreedor exige por completo, etc. 114. El que restituye al acreedor del suyo. 116. ad 1. Consentimiento del acreedor *ibid.* ad 2. Si el acreedor se halla en necesidad. 119 y 120.

*Acto.* Debe estarse á favor de la validez del acto. I. 16. Si puede la ley mandar actos internos. II. 17. Si puede satisfacerse á muchos preceptos con un solo acto, ó si son menester, etc. 30. 31.

Actos de hombre , y actos humanos. III. 2. De cuantos modos es el acto voluntario : del 3 al 6. Acto libre : del 7 al 9. De donde toman los actos su bondad , ó malicia. III. 20. y IV. 26. Acto indiferente. III. 21. Distincion numérica de los actos internos. III. del 58 al 61. De los externos. 62 y 63. Si con un solo acto pueden infringirse muchos preceptos , etc. 64. Si el acto interno dura en el efecto. 60. Como se unen los actos externos. 62. El que hurta ciento en cien veces. 63. Actos de Fe , Esperanza , etc. IV. 13.

*Administrar* los Sacramentos con la intencion de lucrar. IV. 45. Obligacion de los Párrocos. VII. 24 y 27. En tiempo de peste. 28.

*Adulador* en orden á la restitucion, X. 51.

*Adulterio* y *Adúltero*. Si el adúltero quita la vida por defenderse al marido de su cómplice. VIII. 18. Si, faltando el consentimiento del marido , hay dos pecados. IX. 16. El marido que conoce sodomíticamente , etc. *ibid.* A qué está obligada la adúltera. Y si debe revelarse ó descubrirse , etc. X. 99. Cual es la obligacion del adúltero. 101. En la duda de si es suya la prole. 102. Y si los ricos envian á las casas de misericordia , etc. 103.

*Advertencia* en la duda de si existe una ley , etc. I. 4. Advertencia del pecado. III. 24 y 25. y V. 8. v. Cuestion.

*Agresor*. Véase *Defender*.

*Almoneda*. Vender en pública almoneda. X. 175, 176 y 177.

*Amigo*. Si puede ceder la tabla del naufragio. VIII. 1.

*Amor de Dios*. IV. del 9 al 12. Del prójimo. 14 y *sig.* Para con los padres. VII. 1.

*Anciano*. Cuando se excusa del ayuno. XII. 25.

*Animacion del feto*. VIII. 22.

*Animales*. Sociedad de los animales. X. 226. La carne de que clase de animales puede comerse en dias de ayuno , etc. XII. 2. Animales cogidos en la caza. X. 71.

*Anticriseos*. Pacto, vulgo *à godere*. X. 182.

*Apéndice de los Oratorios privados*. VI. 38.

*Apuesta*. X. 214.

*Arra* : en la venta. X. 166.

*Arrendatario*. Véase *Locacion*.

*Asistencia* : la que los Párrocos deben á los moribundos. VII. 45.

*Astrologia* : la natural y judiciaria. IV. 34.

*Atencion* mientras se oye Misa. VI. 28. El que durante la Misa reza el oficio , etc. 29. Véase *la palabra* Misa.

*Atraer*. Donacion en la simonia. IV. 41 y 44. Si el fin del donante no tiene efecto. X. 132.

*Ayuno*. El que come carne ú otros manjares muchas veces. XII. 20. De la parvidad de materia. *ibid.* De la hora de comer. 21. Dispensa. 22. Impotencia. 23 y 24. Los ancianos , etc. 25. Trabajo : del 26 al 45. Piedad. 34. El que comunmente quiere , y duda , etc. I. 19. Véase *Abstinencia*.

## B

*Bebidas* en dia de ayuno , etc. XII. 12. Vino y mosto. 13. Sorbetes. 14. Chocolate. 15.

*Beneficiado*. Si tiene el dominio de los frutos. X. 7. El que los recibe. 8. Animo de ordenarse dentro de un año. XIII. 42. Intencion dudosa ó condicional. 43. Intencion de dejar el beneficio.

44. Obligaciones de los beneficiados; y si pueden vivir de los frutos. 45. A quienes debe distribuir los frutos: del 46 al 48.

*Beneficio*. Diversidad de beneficios. XIII. 31. Deben conferirse á los mas dignos. 33. Si han de presentarse estos. 34. Si es válida la eleccion del ménos digno. 36. Si debe restituir el elector, etc. 37. Si concurre el ménos digno, etc. 38. Los sinodales. 39. Pluralidad de beneficios. 40 y 41. Venta de los beneficios. IV. 46. Es nula la eleccion simoniaca: y si hay prescripcion, etc. 52. Privacion é inhabilidad por simonia. 53. Si es necesaria la sentencia. 54. y XIII. 58. De cuantos modos se pierden. *Ibid.*

*Benevolencia* en órden á la simonia. IV. 44. En órden á la usura. X. 143.

*Bestialidad*. IX. 27. Coito con el demonio. 28.

*Bienes adventicios*. X. 4. Si por evitar escándalo, etc. IV. 28. El voto debe ser de un bien mejor. V. 24. Bienes de los hijos, castrenses y cuasi. X. 2. Profecticios, y dados en patrimonio. 3. Adventicios. 4. Bienes de las mujeres. 5. De los Clérigos. 6. Dominio de los frutos del beneficio. 7. El que los recibe. 8. Bienes inciertos. 67. Composicion, etc. 68. Bienes hallados. 69. Tesoros. 70. El que recibe de un ladron el efecto mezclado con el suyo. 75. Si el efecto crece, ó pudiera haber crecido en precio. 78. Si hubiera de haber perecido. 79. Si la cosa hurtada puede restituirse al ladron. X. 53. Si su dueño la recobra del comprador. 66. Si está ya vendida. 67. Si debe conservarse con preferencia para su dueño. 137. Si se vendió á dos diferentes sugetos. 190. Si perece el efecto vendido. 191. Cesion de los bienes. X. 117 *al fin*. Obligacion de legar los bienes á los parientes. 237. Enajenacion de los bienes eclesiásticos. XIII. 61. Requisitos necesarios. 62.

*Bienes Parafernales*. X. 5. — *Parcimoniales*: cuales se entiende lo son. X. 6.

*Blasfemia*. Cuando se dice que la hay, ó se comete. V. 1. El que maldice á un pais, etc., el que dice, etc. El que maldice á las criaturas, ó al mundo. El que maldice al alma. 2. A la Fe. 3. A los difuntos: del 3 al 11. Blasfemia heretical. V. 1. y XIII. 77.

*Bulas* de Benedicto en órden al ayuno. XII. 6. En órden al tráfico respecto de los Clérigos. X. 192. Bula de Nicolao V, en órden al censo. 197. De S. Pio V. 198.

## C

*Cabeza salva*. Contrato así dicho. X. 226.

*Calidad*. Error en órden á la calidad. X. 124.

*Cambio*: de cuantas maneras es, y cual está permitido. X. 203. El que recibe moneda falsa. 204.

*Canónigo*. Residencia. XIII. 50. Pena. 51. Causas excusantes: del 52 al 57. Penitenciario y Teólogo. 56. Examinadores, visitadores, etc. 57.

*Cantidad*. Pacto hecho en el mutuo de restituir la misma cantidad. X. 160.

*Capital*. Véase Principal.

*Cárcel* y *Presos*. Si para que los encarcelados puedan oír Misa, etc., II. 21. y VI. 39. Si para que comulguen en la Pascua. XII. 41. Si puede el reo escalar la cárcel, y sobornar con dinero al al-

caide, y si pueden otros ayudarle ó darle auxilio para ello. XIII. 87.

*Caridad para con Dios.* IV. del 9 al 13. Orden de la Caridad. 14. Si con peligro de pecar, etc. Si en caso de necesidad pueden los Obispos y Párrocos, y aun los Sacerdotes en tiempo de peste, etc. (Véase tambien el *Tom. II. Trat. XVI. n. 125*). Para con los enemigos. IV. 16. Si se los debe saludar, *ibid* Si se les ha de perdonar. 17. Y dar limosna. 18 y 19. Correccion fraterna. 20 y *sig.* Si excusa la caridad de la obligacion de no trabajar en dia festivo. VI. 16 y 17. Del pacto debido por caridad en el perjuicio mutuo. X. 161.

*Carne* Qué carnes pueden comerse en dias de ayuno. XII. 2. Si los que tienen dispensa pueden comer pescados, etc. 7. De la carne de puerco. 8. El que come muchas veces carne, y de la parvidad de materia. 20.

*Clérigos.* La caza les está prohibida. X. 72. Si trafica por medio de otras personas, ó por la utilidad de un tercero. 192. Si en los pastos de su propiedad, etc. 193. Si compra con el fin de vender á precio mas subido, etc. Si compra lanas, etc. Si en caso de necesidad, etc. 194. Si es tutor ó factor, etc. 195. Si pueden jugar, etc., y si asistir, etc. X. 219. Si ejercer artes ú oficios. XIII. 60. O la abogacia. 79. Si acusa, etc. 74.

*Colacion de la tarde.* XII. del 16 al 19.

*Comadres.* Deben ser examinadas por el Párroco. VII. 45.

*Comer.* El que come muchas veces en dia de ayuno. XII. 20 y 21. Véase *Abstinencia*.

*Comida del medio dia.* Si puede dividirse en dia de ayuno. XII. 10.

*Comodato.* X. 135. Contrato de Seguros. X. 231.

*Comprar y comprador.* El que compra á un ladron. X. 53. El que compra con duda. 80. Si no se dió un recibo, ó seguridad del precio. 107. Compra condicionada. 168. A quien corresponde el peligro y fruto. 169. Deudas. 171. De los recibos. 179. Pacto de volver á comprar. 181. Censo redimible. 200. Véase *Vender*.

*Comunion.* El que duda si está en ayunas. I. 19. Comunión Pascual. XII. 39. Si debe comulgar cuanto ántes, y anticipar la Comunión, etc. 40. Si los presos y excomulgados, etc. 41. Si ha de comulgarse en la parroquia, *ibid*. Quien se exime. 42. De los niños. 43. De los idiotas. 44.

*Conciencia* es la primera regla, etc. I. 1. Cuando es vencible. 4. Perpleja. 7. Escrupulosa. 8. Dudosa. 12. Probable. 21.

*Concilios.* II. 35. Están bajo la autoridad del Papa.

*Concupiscencia.* Cuando es pecado. III. 15.

*Conexas (cosas):* que se entiende por esto. II. 78.

*Confesion y Confesor.* El confesor con los escrupulosos. I. de 8 al 11. Si temen de las confesiones pasadas. 10. El que se confiesa durante la Misa. VI. 31. Si por la confesion puede dejarse la Misa. 43.

*Congregacion de doncellas.* VII. 55. De eclésiásticos. 57.

*Commutacion del voto.* V. 38.

*Consejo y Consejero.* El que aconseja lo ménos malo, etc. IV. 30. y X. 37. Obliga en órden á la restitucion. X. del 44 al 49. Si el otro estaba ya resuelto. 45. El que revoca el consejo, etc. 48.

*Consentimiento.* Respecto de los escrupulosos. I. 9. Para constituir pecado mortal. III. del 24 al 31. Consentimiento de la mujer

corrupta. IX. 44. y X. 91. El consentimiento del acreedor excusa de restituir : del 116 al 2.

*Consortes*. Donacion entre los consortes. X. 229.

*Contenidas* (cosas) : cuales se entiende lo estan, etc. II. 78.

*Contraer* y *Contrato*. Si la culpa teológica, etc. X. 27 y 28.

El que sin intencion de contraer, etc. 122. Contrato torpe. 123.

Con dolo y error. 124. Con miedo. 125. Sin la solemnidad debida.

126. De los tres contratos, etc. 127. Contrato de Seguros. X. 231.

*Contumelia*. Restitucion del honor. XI. 3 causas que excusan de ella 4.

*Conventos* exentos de Regulares. II. 39. (En órden á las Misas. véase el *Tom. III Trat. XX. n. 75 y 77*).

*Cooperante*, *Cooperador* y *Cooperacion*. Cooperation formal y material. IV. 31. Cuando es lícita. 32. Los que cooperan al duelo.

VIII. 28. Al hurto. X. 42 y *sig.* Si muchos dan fuego á una casa.

55. Para evitar el propio perjuicio. 56 y 57. Quien debe restituir

el primero, y qué sucede si al uno se le perdonó su parte. 60. Los

que cooperan con el usurero. X. 165 y 164.

*Correccion* y *Corregir*. Corregir aun al ignorante. IV. 20.

Quien se excusa de la correccion. 21. Si los Párrocos con peligro

de, etc. 22 y VII. 30 y 31. Los Predicadores. IV. 22 Los Prela-

dos regulares. XIII. 2. Si debe preceder la correccion á la denuncia,

y si puede ser denunciado el Religioso sin que proceda dicha

correccion. *ibid.* 74.

*Correlativas* (cosas). II. 70.

*Correo* ó *Propio*. Si enviado por dos sugetos, etc. X. 209.

*Costumbre*. Condiciones que ha de tener. II. 79. Del desuso.

80. Si se reprueba qualquiera costumbre en contrario. 81. Si las

leyes generales, etc. 83.

*Crecer*. Si se aumenta ó hubiera aumentado el precio de la cosa. X. 78.

*Criado*. Si se le manda trabajar en dia festivo. VI. 26. Si satis-

face el Precepto, oyendo Misa en un Oratorio privado, y cuando.

38. y en el *Apéndice* cláusula X. Si se le obliga ó fuerza á perder

la Misa. 40. Salario del criado. VII. 7 Obligacion de los criados :

si permiten se hurte á sus amos : si se van contra lo pactado. 8.

Si se compensan por si mismos. 10 y 11. Hurto de los criados. X.

34. Si el amo está agobiado de deudas. 115. Si el criado enfermo,

etc. 110. Los famulos de los monasterios en órden á la Comu-

nion Pascual. XII. 42.

*Criaturas*. Si se las maldice. V. 2.

*Cristianos*. En órden á la redencion de Cautivos. X. 16.

*Culpas*. Si pueden ser leves, siendo la materia grave. II. 11.

Calpa teológica respecto de la restitucion. X. 59. La juridica, 38.

Si la venial obliga á la restitucion. 40. Si en los contratos, etc. 41.

*Curatela* y *Curador*. X. 334.

## CH

*Chocolate*. Si puede tomarse en dia de ayuno. XII. 15.

## D

**Daño.** Si obliga la ley con grave daño, etc. II. 19. Deleitarse del mal ajeno por buen fin. III. 53. Los predicadores con daño propio, etc. IV. 22. El que aconseja el menor daño. X. 47. El que por evitar el propio perjuicio, etc. 56 y 57. El que quiere impedir el daño de sus parientes, allegados y acreedores. X. 87. El que difiere la restitucion. 104. Si el daño es mucho mayor. 65 y 117 ad 4. Daño emergente del mutuo. 147. 152. En la venta. 169.

**Decisiones** de la Rota en orden á los alimentos. VII. 4. En orden á la prescripcion. X. 12.

**Declaraciones** de la S. C. II. 34. Declaraciones no *puramente tales*. 73 y 74. Resoluciones. Si la congregacion de Ritos, etc. Véase el *Tom. II. Trat. XV. n. 87.*

**Decreto** de la S. C. II. 30. De la Rota Rom. 35.

**Defender** y **Defensa.** En defensa de la vida, etc. VIII. 11. Del honor. 14. De los bienes. 15. De la honestidad, ó del prójimo. 16. Si es lícito anticiparse, etc. 19. Si el adúltero, etc. 20. Si el que se excede está obligado á restituir, etc. X. 89. Si es lícita la distraccion en defensa, etc. XI. 10.

**Delectacion.** Si debe explicarse la especie. III. 48. Delectacion de una mala accion y de un mal pensamiento. 49. Del mal, suponiendo que fuera lícito. 50. De los esposos. 51. De los cónyuges. *ibid.* (Véase tambien el *Tom. II. Trat. XVIII. n. 42.*) Deleitarse de una mala causa por el resultado que produce. III. 52. Del mal por un buen fin. 53. Delectacion sensible. IX. 1 y 2.

**Delegar** y **Delegado.** Quien puede delegar. II. 61. (Véase tambien el *Tom. III. Trat. XX. n. 34.*) Si muere el delegado, y como debe interpretarse, etc. II. 61. (Véase el *Tom. II. Trat. XVI. n. 82*) Si hubiese de por medio la cláusula *donec dispensetur*. II. 62. Quien puede delegar la potestad, etc. 63. y *Tom. II. Trat. XVI. n. 81.*

**Delito.** Si puede publicarse en propia defensa. XI. 10. Si por consejo, ó consuelo, etc., y si á una ó dos personas, etc. 11. Si es público en un sitio. 12. Si en un tiempo. 13. Si está conexo. 14. Si se ha oído de boca de otros. 15. Si el reo se imputa un delito falso. XIII. 84. Si se le imputa al acusador. 85.

**Demonio.** Invocarle con juramento, etc. V. 20. Concúbite con el demonio. IX. 28.

**Denuncia.** De cuantos modos se verifica. XIII. 73. Alcabaleros. *ibid.* Si debe preceder la correccion: y si el Religioso, etc. 74. De los monitorios. 75. De los herejes. 76. Blasfemias. 77. Supersticiones. 78.

**Depósito.** X. 136. Cuando no debe restituirse. 138.

**Derecho.** Qué se entiende por derecho *in re ad rem*. X. 1. Si puede arrendarse el derecho de mendigar. X. 208. Derecho de patronato. XIII. 32.

**Desear** y **Deseo.** Deseo sin obras, etc. I. 6. El que desea diversos males. III. 50.

**Desheredar** á los hijos. X. 238.-

**Deshonra.** Véase *Familia.*

**Desprecio.** Qué se entiende por desprecio formal II. 14. y III. 68.

*Desuso.* Condiciones y tiempo. II. 80. En orden á las leyes eclesiásticas. 11. Si se reprueba. 81.

*Determinacion y Determinado.* Si el pecador está determinado. IV. 26. Si el ladron, etc. X. 46. Determinacion del precio y de la cosa. 161.

*Detraccion.* En qué ocasiones es pecaminosa. XI. 7. El que nombre una órden religiosa, ó un Monasterio. 16. El que induce y oye. 17. Si puede ó debe compensarse la fama con dinero. X. 83 y XI. 20 y 21. Véase la palabra *Delito*.

*Deudor y Deuda.* Si es dudosa la deuda. I. 20. Si puede preferir el deudor, etc. X. 113. Si se halla en necesidad: del 118 al 120. Donacion del deudor. 128. Si puede entrar en religion el que está agobiado de deudas. XIII. 27.

*Difamacion.* Véase *Detraccion*.

*Diferir.* Véase *Dilacion*.

*Digno.* Si deben conferirse á los mas dignos los beneficios simples, etc. XIII. 33. Si deben presentarse, etc. 34. Si las prelacias. 35. Si es válida la eleccion del ménos digno. 36. Si concurre el ménos digno. 38.

*Dilacion del voto.* 33. Sobre la restitution del mutuo. X. 140. Precio en la compra. 178.

*Dispensar y Dispensa.* Voto respecto de los peregrinos. II. 42. Dispensa sin causa: el que hace uso de ella, etc. 46. Súplica subrepticia. 47. Puede pedirse por medio de un tercero. 48. Dispensa tácita. 49. Cuando está obligado á dispensar el Superior. 52. Dispensa con mala fe, ó sin causa. 53. y V. 40. Por temor. II. 34. En qué puede dispensar el Papa. II. 55 y 56, y *Tom. II. Trat. XVIII. n. 83.* En qué el Obispo. II. 57 y 58. Y el Vicario. 57. Y los Parrocos. 59. Uno respecto de sí mismo. 64. Como cesa la dispensa: del 66 al 68. En orden á la simonia. IV. 53 *al fin*. Voto de no pedir dispensa. V. 26. Dispensa de los votos: del 39 al 44. Si en la observancia de la fiesta en los Domingos, etc. VI. 1. De los votos reservados. V. 45 y 46. Si queda reservada la segunda materia. 48. Del trabajo en día festivo. VI. 14. Dispensa para celebrar en casa. 38. Si tienen cópula los parientes despues de obtenida la dispensa. IX. 19. El que tiene voto de castidad, y la viola, etc. X. 97. El pariente, etc. 89. Dispensa del ayuno. XII. 22. Los que tienen dispensa para comer carne ó pescado, etc. XII. 7. Si la carne de puerco, etc. 8. Si una sola comida, etc. 9. Si la colacion, etc.: del 16 al 19.

*Distillatio.* En qué sentido se prohíbe. IX. 30.

*Distincion* específica. III. 55, 56. Numérica. 57 y *sig.*

*Diversidad.* Diversidad de objetos totales. III. 64 y 65. El que desea diversos males. 50. Hurto hecho á diversas personas. X. 28. Si á diversos sujetos á un mismo tiempo. 30. Si dan fuego á una casa muchas personas. 55.

*Dolo.* Contrato hecho con dolo. X. 124.

*Domicilio.* Cuando se contrae, y cuando el cuasi domicilio. II. 40.

*Dominio* directo y útil. X. 1. De los frutos de los beneficios. 7 y 8. De cuantos modos se adquiere. 9. Prescripcion: del 10 al 13. Dominio de la cosa comprada. 107 y 167. De la donada. 132.

*Donar, Don y Donacion.* Quien puede donar. X. 128. Y si puede el deudor, etc. *ibid.* Donacion entre consortes y el padre.

129. Aceptacion. 130. Por escrito, ó medianero. *ib.* Siendo por una causa piadosa. 131. Revocacion. 133. Si es inoficiosa. *ibid.* Por causa de una muerte. 134. Si los pupilos y menores, etc. 234. Dones de los Religiosos. XIII. 8 9. Si pueden las Abadesas donar y dar licencia, etc. 12. Si el juez recibe dones, etc. 66.

*Doncella.* Si por guardar la honestidad puede exponerse á peligro de, etc. VII. 1. *al fin.* Si permitir que el cirujano, etc. 2. *al fin.* Si consintiendo la doncella hay dos pecados violándola. IX. 14. Si obliga en este caso la restitucion. X. 91. Si pudo conocer el engaño, etc. 94. Si perdona. Si no hubo mas que tactos, etc. 95. Si ya habia sido ántes violada; si no quiere casarse. 96. Véase *Legado.*

*Dudar y Duda.* Duda negativa y positiva. I. 12. Especulativa. 13 y 14. Práctica. *ib.* Si puede obrarse con duda especulativa. 14. Si el Superior manda una cosa dudosa. I. 18. y XIII. 17. Duda en orden á la Comunión. I. 19. En orden á la satisfaccion ó deuda. 20. De la regla *In dubiis via*, etc. 69. Dudas en orden á las leyes. II. 22 y 23. Si en caso de duda se requiere dispensa. 51. Si en caso de duda es supersticioso el efecto. IV. 37. Duda de si fué voto ó propósito. V. 22. En la duda de si habia uso de razon. II. 37. En la duda del derecho no puede incoarse la posesion. X. 8 y 144. En la duda de si el consejo fué la causa, etc. X. 45. En la duda de si la prole es del adúltero. 102.

*Duelo.* Propositiones condenadas. VIII. 27. Cuando es ilícito, y penas contra el duelo. 28.

*Dueño.* El dueño ó amo que hace trabajar á los criados, etc. VI. 25. Obligacion de los amos en orden al salario. VII. 7. Si el dueño está ausente á gran distancia. X. 66. Si recobra judicialmente la cosa. *ibid.* Si el dueño es cierto. 67. Si el efecto hubiera perecido, etc. 79. Criado muy adeudado. X. 115. Cuando debe preservarse la cosa del dueño. 177. La suerte en la sociedad toda es del dueño, 223. Solo el valor de la comodidad, etc. 224.

## E

*Efecto.* En la duda de si el efecto es supersticioso, etc. IV. 37. De los polvos simpáticos. *ib.* Deleitarse del buen efecto ó resultado. III. 52.

*Elector y Eleccion.* Eleccion en el voto disyuntivo. V. 31. Eleccion de Abadesa. XIII. 22. Si la eleccion del ménos digno, etc. 36. Si el elector está obligado á restituir. 37.

*Electuarios.* Si en dia de ayuno, etc. XII. 11.

*Embriaguez.* VIII. 4. Si es lícito embriagarse por via de medicina. 5. Si por evitar la muerte, etc. 6. Inducir á otros, etc. 7. Quien debe reputarse ebrio. 8.

*Enajenacion* de los bienes eclesiásticos. XIII. 61. Solemnidades que se requieren. 62.

*Enemigo.* El que desea diversos males al enemigo. III. 61. Signos comunes: saludar al enemigo. IV. 16. Del perdon, etc. 17.

*Enfermedad.* Cuando excusa de la Misa. VI. 39. Si al criado enfermo, etc. X. 210. Enfermedad del Canónigo, etc. XIII. 52.

*Enfiteusis.* Qué cosa sea. X. 211.

- Engaño*. Si la mujer corrupta conoce el engaño. X. 84. Engaño en la compra, si excede, ó no llega á la mitad. 172.
- Ensalmos*. Si son lícitos. IV. 34.
- Epikéia*. Cuando es lícita. II. 77.
- Equiparadas* (cosas). Cuales son. II. 34.
- Equívocos* y restriccion mental. V. 15 y 16.
- Error*. Voto hecho por error. V. 23. Contrato verificado por un error. X. 124.
- Escándalo*. De cuantos modos es. IV. 23 y 24. Cuantos pecados, etc. 25. Si el prójimo está dispuesto, etc. 26. El que es el primero en tentar, etc. *ib.* Pedir mutuo al usurero, ó el Sacramento al pecador. 27. El que escandaliza á muchos. III. 50. Si deben dejarse los bienes temporales ó espirituales. 28. La mujer que lleva los pechos desnudos. 29. El que aconseja lo ménos malo. 30. Si el padre no quita la ocasion. *ib.* De la cooperacion material y formal. 31 y *sig.*
- Escribanos*. Cuando pecan, etc. XIII. 68.
- Escribir*. Si es obra servil. VI. 9.
- Escrúpulo*. Reglas para los escrupulosos. I. 8 y 9. En orden á las confesiones pasadas. 10. En orden al temor de pecar. 11.
- Esperanza*. Qué cosa sea. IV. 6. Su objeto. 7. Vicios opuestos. 8. Actos de Esperanza. 13. Mutuo con esperanza de lucro. X. 143.
- Espurio*. Véase *Hijo*.
- Esterilidad*. En el arrendamiento. X. 207.
- Estuprador*. Si el estupro, consintiendo la doncella, es un solo pecado. IX. 14. Si en este caso debe restituirse á los padres, etc. X. 91. Si con promesa fingida, etc. 62. Excepciones. 94 y 96. Si el estuprador tiene voto de castidad. 97. Si es consanguíneo, etc. 98. A qué está obligado el que con amenazas y por la fuerza, etc. 92.
- Examinadores*. Si deben dar la preferencia á los mas dignos. XIII. 39.
- Exorcismos*. Quien puede hacerlos. V. 20.
- Excomunion y Excomulgados*. Si deben procurar la absolucion, etc. II. 21. y VI. 39. Si les obliga el precepto de la Misa, etc. IV. 39. Si las mujeres en cinta que procuran el aborto, etc. VIII. 23.
- Duelistas*. 28. El que quita la vida á un Clérigo, etc. X. 85.
- Expeler*. Religiosos expulsos. XIII. 4. Causas para la expulsion. *ib.*

F

- Factor*. Si puede el Clérigo ejercer este oficio. X. 195.
- Fama*. Restitucion de la fama, y modo de hacerla. XI. 18. Causas que excusan. 19.
- Familia*. Si el matrimonio la deshonorra, etc. X. 95. ad VI.
- Fe*. Qué cosa sea, y cual su objeto. IV. 1 y 2. Misterios y verdades que deben saberse y creerse. 3. Actos de Fe. 13. El que maldice á la Fe. V. 3. Probabilidad en las cosas de la Fe. I. 22. Si el Superior dispensa con mala fe. II. 53. El que no reside de buena fe. VII. 16. Poseedor de buena fe. X. 73. De mala fe. 77.
- Feto*. Animacion. VIII. 22. Medicina. 23 y 24.
- Feudo*. Qué cosa sea. X. 212.
- Fideyusion*. Qué cosa sea. X. 232.

*Fiesta.* Si la obligacion de guardarlas es de derecho divino. VI. 4. Culto interno. 2. Si el Obispo puede instituir festividades. 3.

*Fin.* Voto hecho con mal fin. V. 25. Si cesa el fin de la ley. II. 69. En orden á los libros prohibidos, 70. Si no se cumple el fin, etc. X. 132.

*Fisco.* En orden á lo interceptado. X. 62.

*Forenses* (obras). VI. 12.

*Fornicatio sponsorum.* IX. 13 y 18.

*Fraude.* En las alcabalas y contribuciones. X. 81. En el juego. 216. Secreto descubierto con fraude. XI. 8.

*Frutos.* Si no guarda el Párroco la residencia. VII. 21. Si debe restituir por completo. 22. Frutos supérfluos del beneficio. X. 7. El que los recibe. 8. Qué frutos deben restituirse á su dueño. 74. A quien los frutos del efecto comprado, etc. 169 y 170. El beneficiado puede vivir de los frutos, etc. XIII. 45. A quien deben darse los supérfluos. Del 46 al 48. Si el pensionista, etc. 49. Canónigos que no guardan la residencia. 51.

## G

*Gabelas.* X. 81. El que quita al erario lo interceptado. 62. Si el guarda no hace la denuncia, etc. XIII. 73.

*Gastos* útiles hechos por el ladrón. X. 78. Por el religioso en usos vanos. XIII. 13.

*Genitores.* Véase *Padres*.

*Gratúitas.* Las deudas gratúitas deben posponerse. X. 208. Dones en la simonía. IV. 44. En el mutuo. X. 144.

*Guardas.* Si se excusan de la Misa. VI. 36. Si no denuncian, etc. XIII. 73. Si el reo soborna al guarda ó alcaide. 87.

## H

*Hecho.* No se presume, s. no se prueba: mas se presume, etc. I. 16.

*Herederó.* Si el homicida debe restituir á los herederos, etc. X. 87. Si se propuso perjudicar á estos. *ib.* Si el heredero puede aceptar donaciones. X. 131. Herederos usureros. 162.

*Herejía.* Para que la haya, se requiere error del entendimiento y pertinacia. IV. 5. Denunciaci6n de los herejes. XIII. 76.

*Hermano.* Obligacion de los hermanos. VII. 6. Sociedad entre hermanos. X. 229. Si los hermanos se hallan en extrema necesidad, etc. XIII. 24. *al fin.*

*Hijo.* Si trafica ó comercia. X. 3 y 228. Hurtos de los hijos. 32. Si el homicida impetró el perdon del padre. 86. Si la adúltera debe descubrir su debilidad al hijo. 99. Si el hijo está en obligacion de crearla. 100. Mutuo dado á los hijos. 141. Si juegan. 215. Desheredamiento. 238. Si pueden los hijos entrar en religion constituidos los padres en necesidad grave. XIII. 23. Qué sucede si ya profesaron. *ib.* Si oponiéndose ó no consintiendo el padre, etc. 24. Si los padres pueden dejar á los hijos, y si los hermanos á los hermanos, etc. *ibid.*

*Hipoteca.* Acreedor hipotecario. X. 112. Qué cosa sea hipoteca. 233.

*Homicida y Homicidio.* Qué debe restituir el homicida. X. 82.

El que mata á uno por otro. 84. Si incurre en excomunion é irregularidad. 85. Si obtuvo el perdon de la parte. 86. El que se propone el daño de otros. 97. Si se imputa á otros el homicidio. 88. Si se excede en la defensa. 89.

*Honor. Véase Contumelia.*

*Hurto.* Si se verifica en la iglesia. IV. 39. De Reliquias. *ibid.* y X. 27. Si el criado permite los hurtos. VII. 8. Materia grave. X. 22. Hurto de frutos. 23. 24. De leña. 25. Hurtos por menudo, hechos por los taberneros y tenderos, etc. 28 y 29. Hurtos hechos á muchos. 30. Parvidad de materia despues de un hurto grave. 31.

## I

*Ignorancia* de los preceptos naturales. I. 5. y II. 43. Qué ignorancia se llama vencible. I. 4. y II. 43. De cuantos modos sea la ignorancia. III. 13. Si debe ser corregido el ignorante, cuando se prevé, etc. IV. 20.

*Iglesia.* Cuando se cree profanada. IV. 39. Si puede mandar actos internos. II. 17. Voto en favor de una iglesia. V. 41. Si la Iglesia puede dispensar en los Domingos, etc. V. 1.

*Impedimento é Impedir.* Si estamos en obligacion de remover el impedimento. II. 20. El que opone un impedimento á la ley. *ibid.* Si los excomulgados y presos, etc. 21. Impedimentos del matrimonio en la duda de si, etc. 51. El que estorba al que quiere impedir, etc. X. 58. El que impide la consecucion de un justo bien. 61. El que impide que el fisco, etc. 62. Si por odio, etc. 63.

*Impotencia.* Excusa del precepto. II. 45. En órden al ayuno. XII. 23 y 24. De los ancianos. 25.

*Incesto.* Si se distingue entre los consanguíneos y afines. IX. 17. Si entre los grados de los afines. *ibid.* Si entre los de los consanguíneos. 18. Si obtenida la dispensa, etc. 19.

*Incómodo.* Si con grave incómodo obliga la ley, etc. II. 18. Qué clase de molestia excusa de la Misa. VI. 41.

*Indiferencia* para pecar ó merecer. III. 10. Indiferencia de juicio. 11. Si se dan actos indiferentes. 21.

*Infamacion. Véase Detraccion.*

*Infieles é Infidelidad.* De cuantos modos sea la infidelidad. IV. 4. Si es licito imponer en dia festivo á los infieles, etc. VI. 1. *in fine.*

*Inhabilidad.* Penas inhabilitantes. II. 25. Inhabilidad para los beneficios por simonia. IV. 51 y 52 y XIII. 58. Si puede el Obispo dispensar. IV. 53. *in fine.*

*Inocente.* Si es licito matarle. VIII. 21.

*Inoficiosa* (donacion). X. 133.

*Intencion* respecto de la ley, voto y penitencia. II. 29. En órden á la costumbre. 79. Al desuso. 80. A la Misa. VI. 27.

*Intercesor* en órden á la simonia. IV. 41.

*Interpretacion.* De cuantos modos sea. II. 72. Si se requiere promulgacion. 73. De la interpretacion doctrinal; y si esta prohíbe, etc. 75. Reglas en órden á la interpretacion. 76. Cuando debe extenderse la ley de un caso á otro. 78.

*Invencible.* Véase *Ignorancia.*

*Irregularidad.* Si incurre en ella el que quita la vida á uno creyendo que es otro. X. 85.

*Irritar.* Quien puede irritar los juramentos. V. 19. 36. Si los votos de los súbditos son nulos de suyo. 37.

## J

*Juego.* Si les está permitido á los Clérigos. X. 219. A los Monjes. 220. A los Obispos. 221. Voto de no jugar. V. 30. Religiosos que juegan. V. 215. Trampas en el juego. 216. Juegos prohibidos á los legos. Si el que gana puede guardarse, etc. 217. Si el que pierde está en obligacion de pagar. 218. De los juegos prohibidos á los Clérigos. 219. Licencia dada al religioso para jugar. XIII. 14.

*Juez.* Cuando puede condenar, inquirir, disminuir la pena, etc., y si de ciencia privada, etc. XIII. 63 y 64. Si con opinion probable puede, etc. I. 24. y XII. 65. Si puede repartir con el comisario, etc., y aceptar dones. 66. Precio de sentencia injusta. 67.

*Juicio* especulativo y práctico. I. 13 y 14. Se requiere juicio en el juramento. V. 14. Juicio temerario. XI. 1 y 2.

*Juramento.* Cuando se dice tal. V. 12. De cuantas maneras sea. 13. El que jura sin ánimo de cumplir, etc. 17. Del juramento execratorio. 13. Condiciones para que el juramento sea lícito. 14. Del equivoco y restriccion mental. 15 y 16. Juramento promisorio. 18. El que promete guardar un secreto no está obligado con riesgo de su vida, etc. *ib. al fin.* Como se quita la obligacion del juramento; y del juramento de perseverancia. 19. De la protesta con juramento. 20. Juramento hecho en el juego de no reclamar lo que se perdió, etc. X. 218.

*Justicia.* X. 1. Sola la conmutativa obliga á la restitucion. 36. Obligacion de devolver en el mutuo lo que se debe de justicia. 161.

## L

*Lacticinios.* Si se prohiben en el ayuno. XII. 3 y 4.

*Legado.* Si las doncellas, etc. X. 136. (respecto á la Dispensa de la Penitenciaria sobre este punto, véase el *Tom. II. Trat. XIX. in fine num. 149. ad XII.*)

*Legislador.* Si está obligado á observar las leyes. II. 38.

*Legítima.* Si el padre la perjudica por el voto, etc. V. 27. Legítima debida á los hijos. VII. 4.

*Legos.* En orden á los juegos prohibidos. X. 217.

*Leña.* Hurto de leña. X. 25.

*Letras.* Donacion hecha por letras, ó por escrito. X. 130. Abrir ó leer las cartas. XI. 5. A quien es permitido hacerlo. 6.

*Ley.* No obliga cuando es dudosa. I. 15 y 32. En la duda de si está abrogada, etc. *ibid.* O de si fué aceptada. 16. y II. 23. Condiciones de la ley. II. 4. Promulgacion. 5. Leyes civiles. 6. Pontificias. 7. Si son bastante dos meses, etc. 8. Aceptacion: del 9 al 10. Si por espacio de 10 años, etc. 11. Si la mayor parte la aceptó. 12. Si la ley es difícil. 13. Materia grave *sub levi.* 14. Desprecio formal. *ib.* Indicios de obligacion grave. 15. Leyes mixtas. 16. Si los actos internos, etc. 17. Si con grave molestia, ó incomodidad, etc. 18. Si la

obligacion natural. 19. Impedimentos de la ley. 20 y 21. Dudas en orden á la ley. 22 y 23. Leyes penales. 24. Privativas. 25. Falsa presuncion. 26. Si la caridad, etc. 28. Si la intimacion, etc. 29. Si puede satisfacerse á muchos preceptos con un solo acto, ó si son menester muchos. 30 y 31. Si muchos preceptos, etc. 31 y 32. Si obligan las leyes civiles; y quien puede dar leyes. 33. Si la S. Cong. 34. Si la Rota. 35. Niños: del 39 al 41. Dispensa de los votos. 42. Si excusa la ignorancia. 43. El temor. 44. La impotencia. 45. Si cesa el fin. 69 y 70. Si por una ley general, etc. 71. Interpretacion. 72. Epikeia. 77. Si de un caso puede extenderse á otro, etc. 78. Deleitarse de las cosas prohibidas. III. 50 y 54. Véase *Dispensa y Costumbre*.

*Libelático* (contrato). X. 213.

*Libertad del hombre*. III. 2. De cuantos modos sea: del 7 al 9.

*Libertad de indiferencia*. 10. Del Juez. 11.

*Libro*. Si los libros prohibidos, cesando el peligro, etc. II. 70.

*Licencia*. Respecto del Párroco que no reside. VII. 17. Licencia de palabra y por escrito. 20 y 21. Presunta respecto de la pobreza. XIII. 41. Si se niega injustamente. 12. Si concedida por la Abadesa, etc. *ib.* Para vanos usos. 13. Para el juego. 14. Licencia negada por el Superior y concedida por el inferior. 20.

*Locacion*. X. 205. Sucesor del inquilino. 206. En caso de esterilidad. 207. Derecho de mendigar. 208. Correo. 209.

*Lucro*. Obras liberales hechas por lucro en dia festivo. VI. 8 y 9. Si por el lucro es lícito trabajar tales dias. 22. Si perder la Misa. 43. Mutuo por la esperanza del lucro. X. 143. Lucro *gratis dato*. 144. Por temor. 145. Del lucro cesante: del 148 al 152.

*Lugares exentos*. II. 39. Sagrados. IV. 39. Donde debe oirse la Misa. VI. 35. Si el delito es público en un lugar, y oculto en otro, etc. XI. 12.

*Limosna*. Cuando obliga. IV. 18 y 19. El que recoge limosnas durante la Misa. IV. 32. Limosnas que debe hacer el Párroco. VII. 45. Y el Obispo. 64.

M

*Madre*. Si puede medicinarse, etc. VIII. 23.

*Mal*. El que desea diversos males á su enemigo. III. 61. El que aconseja el mal menor. IV. 30.

*Maldicion*. Maldecir á las criaturas. V. 2. A los difuntos: del 3 al 11. A los vivos. V. 8.

*Mandante* en orden á la restitucion. X. 42 y 43.

*Manuscritos*. Son propios del Religioso. XIII. 5.

*Marido*. Qué votos puede anular, etc. V. 36. Obligacion. VII. 12. Si disipa los bienes. *ibid.* Si el adúltero quita la vida al marido, etc. VIII. 20.

*Matar*. Quitarse la vida indirectamente. VIII. 1 y 2. Tabla, incendio de una nave, etc. 1. Si el reo no huye. Sufrir mortificaciones, medios extraordinarios, someterse á sufrir, etc. 2. En defensa de la vida. 11. Refútase sobre este punto la opinion de un moderno. 12. De la muerte violenta de los tiranos, si es lícito alguna vez quitarles la vida, etc. 13. Del que invade el honor. 14. Los bienes. 15. La honestidad. 16. Al prójimo. 17 y 18. Prevenir, etc. 19. Adúltero. 20. Inocente. 21. Aborto. 22. Mujer en cinta. 23. Animacion. 24. Medicinarse con peligro, etc. 25 y 26. Véase *Homicidio*.

*Materia grave sub levi.* II. 14. Mutacion de la materia en el Juramento. V. 19. En el voto. 35. Si queda reservada la materia, etc. 48. Materia grave en el hurto, X. 22. Parvidad de materia. Véase *Parvidad*.

*Matrimonio.* An per usum matrimonii polluat ecclesia. IV. 39. Promesa fingida de matrimonio *cum defloratione*. X. 93. Si la corrupta rehusa el matrimonio. 96.

*Médico.* Debe seguir el camino mas seguro. I. 23. Si puede medicinar á las mujeres en cinta. VIII. 23 y 24.

*Medio y Mediador.* Medios extraordinarios en defensa de la vida. VIII. 2. Dos medias Misas. VI. 34. Si el mediador no restituye. X. 106. En la duda de si es justa la guerra. VIII. 31.

*Menores.* Si reciben préstamos. X. 140. Si pueden ser obligados y hacer donaciones. 234.

*Mental restricción.* V. 15. Simonia mental. XIII. 58.

*Mercados.* Si pueden celebrarse en dia festivo. VI. 13.

*Miedo.* Véase *Temor*.

*Mirar objetos torpes.* IX. 8. Si las miradas torpes en la iglesia son sacrilegios. IV. 39 y IX. 22.

*Misa.* Intencion. VI. 27. Atencion. 28. El que reza el oficio, etc. 29. El que celebra, etc. 30. El que confiesa durante la Misa. 31. El que se duerme ó recoge limosnas. 32. Parvidad de materia. 33. Dos medias Misas. 34. De donde puede oirse la misa. 35. Oratorios; y donde puede celebrar el Obispo, etc. 36 y 37. Cuantas Misas pueden celebrarse en un Oratorio privado. *Apéndice: Cláusula V.* Si puede dispensar el Obispo para celebrar en casa, etc. 38. Excusa de la Misa la impotencia. 39 y 40. (*Respecto del enfermo que tiene Oratorio véase el Tom. III. Trat. XX. n. 3.*) Molestia. 41. Uso. 42. Si puede dejarse la Misa por evitar un escándalo, por razon de lucro, ó por confesar, etc. 43. Obligacion del Párroco. VII. 29. Misa conventual. *ibid. in fin.* Debe velar el Obispo sobre el modo de celebrar. 58. Misa del Obispo. 65. Si el Confesor impone al ladron en penitencia que mande decir Misas, etc. X. 106.

*Misericordia.* Si los adúlteros envian sus hijos á la casa de misericordia, etc. X. 103.

*Misterios.* De necesidad de medio y de precepto. IV. 3.

*Mistion.* Se adquiere por ella dominio. X. 9. El que recobra de un ladron sus efectos mezclados con los de aquel. 75.

*Mohatra.* Contrato. X. 182.

*Monasterio.* Si el padre fuerza á su hija, etc. VII. 5. Fámulos de los Monasterios en órden á la Comunión pascual. XII. 42.

*Moneda falsa.* X. 204.

*Monitorios.* XIII. 75.

*Monjas.* Cuidado del Obispo. VII. 61. A quien deben obedecer. XIII. 21. En la eleccion de Abadesa, etc. 22.

*Monopolio.* X. 183 y 184.

*Montes Pios.* X. 155.

*Mortificación.* Si es lícito abreviarse la vida, etc. VIII. 2.

*Muchacha.* Véase *Doncella*.

*Muchacho.* Si llegó ya al uso de la razon. I. 37. Cuando está obligado á la Comunión. XII. 43.

*Mujer.* Si lleva desnudos los pechos, etc. IV. 29. Si permite que la toquen. IX. 5. O que la violen. 7. Si está en obligacion de gritar. 6.

El que por la fuerza hace entrar á la mujer en clausura. VII. 5. Si puede la mujer anular los votos del marido. V. 36. Obligaciones de la mujer, especialmente de seguir á su marido. VII. 13. Bienes de la mujer. X. 5. Si el marido los dilapida. 14. Hurtos de las mujeres. 33.

*Mundo.* El que maldice al mundo. V. 2.

*Mutacion.* Véase *Materia* y *Testador*.

*Mutilar.* Si en defensa de la vida es lícito mutilar á otro. VIII. 3. Sibi virilia abscindi. *ibid.*

*Mutuo.* Cuando debe restituirse. X. 139. Mutuo dado á los menores. 140. A los hijos de familia. 141. Con esperanza de lucro. 143. Por temor. 145. Dado por largo tiempo. 146. Daño emergente y lucro cesante. 147 y 148. Admonicion. 149. El lucro no ha de exceder á la esperanza. 150. El mutuo ha de ser causa de daño. etc. 151. Peligro. 153 y 154. Pena convencional. 156 y 157. Animo benévolo. 158. Pactos: del 159 al 161.

## N

*Naipes.* Juego de naipes en orden á los Clérigos. X. 219. A los Monjes. 220. A los Obispos. 221.

*Necesidad.* Cuando se hace extrema, y el necesitado es noble, etc. X. 15. Si el ladrón consume, etc. 19. Si el rico que no socorre al necesitado está en obligacion, etc. 20. Si con peligro probable de pecar, etc. IV. 14. Si los Párrocos se hallan en necesidad grave, etc. *ibid.* y VII. 28. De la necesidad extrema, grave y comun. IV. 18 y 19. Correccion con peligro, etc. 22. La necesidad excusa de la observancia de la fiesta. VI. 18 y 21. Cuando excusa de la restitucion. X. del 118 al 120. Si el dejar á los padres en necesidad, etc. XIII. 23. O á los hijos ó hermanos. 24.

*Nulidad* de la profesion. XIII. 3.

*Númerica* distincion de los pecados. III. 57 y *sig.*

*Nuncio.* Donacion por medio de un nuncio ó mensajero. X. 130.

## O

*Obediencia.* Cuando obliga el voto de obediencia. XIII. 16. Si el capítulo reforma las reglas, etc. Si la inobediencia es un pecado doble. 17. En la duda de si lo mandado es lícito. I. 16. y XIII. 17. Al que revela el secreto, etc. 18. Si el Prelado da licencia al inferior, etc., en orden á las Monjas. 21. En orden á la eleccion de Abadesa. 22.

*Obispo.* Puede dar leyes, y de quien tiene esta facultad; y respecto de qué cosas. II. 33. De qué puede dispensar. 57 y 58. Correccion con peligro. IV. 22. Dispensa de la inhabilidad para obtener beneficios, etc. 53. Puede instituir festividades. VI. 3. Predicar. 4. Dispensar de la fiesta. 14. De la residencia. VII. 14. 62. Donde debe residir. 18. Causas que excusan. 19. Respecto á los Ordenandos: del 47 al 52. En cuanto á los seminarios. 53. Velar sobre la celebracion de las Misas. 58. Visita. 59. Cuidado de las Morjas. 61. Limosna. 64. Debe celebrar. 65. Si juega, ó asiste al juego. X. 221. Si puede mudar la última voluntad de los testadores. 236. Siendo Religioso, si está obligado á guardar los votos y

regla. XIII. 4. Si puede hacerse Religioso. 28. Si absolver á los peregrinos del voto. II. 42.

*Objeto de la Fe.* IV. 2. De la Esperanza. 7. De la Caridad. 9.

*Obligar y Obligacion.* Signos para conocer cuando obliga la ley gravemente. II. 15. Si puede la ley quitar la obligacion natural. 19. Obligacion del voto leve en materia grave. V. 29. Obligacion de los hijos. VII. del 1 al 3. De los padres. 4 y 5. De los hermanos. 6. De los amos. 7. De los criados. 8. Del marido. 12. El que jura sin ánimo de obligarse. X. 122. Si quita la ley la obligacion natural. 126. De la promesa. 127. Donacion no aceptada. 130. Obligacion de los usureros y herederos. 162. Mutuo respecto de los menores. 140. De los que cooperan á la usura. 163 y 164. Obligacion de legar los bienes á los parientes. 237. Obligacion del secreto. XI. 9. Obligaciones del beneficiado. XIII. 45.

*Obra.* El que cree que solas las obras son pecados, etc. I. 6. *Obra servil.* VI. 7. Si á los infieles, etc. VI. 1. *in fin.* Obras liberales por el lucro. 8. Si el escribir es obra servil. 9. Si el pintar. 10. Si el cazar. 11. Obras forenses. 12. Mercados y contratos. 13. Véase *Trabajo.*

*Observancia.* IV. 36. Véase *Vana observancia.*

*Ocasion.* El padre que no quita la ocasion, etc. IV. 30.

*Odio.* El que desea diversos males, etc. III. 61. El que por un sentimiento de odio impide á otro la consecucion de un bien. X. 63.

*Ofensa.* Si por la ofensa hecha al honor, ó vida, etc. X. 83.

*Oir palabras obscenas.* IX. 10. O murmuraciones. XI. 17.

*Omision.* Para la omision se requiere un acto positivo. Cuando se imputa. III. 30. El que omite la correccion por temor, etc. IV. 21.

*Opinion.* Cual debe seguir el médico. I. 23. Y el juez. 24. y XIII. 65. En los Sacramentos. I. 25. En caso de necesidad. 26. En el Matrimonio y Penitencia. 27. Si una razon convincente, etc. 28. Que opiniones deben elegirse. 29. En la guerra. VIII. 29. No puede incoarse la posesion con opinion probable. X. 8. y 144. Véase *Probable.*

*Oratorios.* VI. 36. y mas extensamente en el *Apénd. despues del n.* 38. Donde puede celebrar el Obispo. (Véase tambien el *Tr. XX. n.* 62).

*Orden de los bienes con arreglo á la Caridad.* IV. 14. Orden de las personas. 15. El que murmura de alguna de las Ordenes religiosas, ó de sus individuos. XI. 16. El que no tiene intencion de recibir Ordenes dentro de un año, etc. XIII. 42. El que tiene ánimo dudoso ó condicionado. 43.

*Ordenandos.* Deben ser aprobados. VII. 47. De la probidad positiva que en ellos se requiere. 50. De la ciencia. 52.

## P

*Pacto.* De no exigir el principal por un largo espacio de tiempo. X. 146. De la pena convencional. 156 y 157. Pactos obligatorios en el mutuo. 159. De restituir en igual cantidad. 160. De devolver lo que está obligado por justicia ó caridad. 161. De exigir los frutos hasta el pago. 170. De retrovender. 180. De volver á comprar. 181. *Mohatra* y *Anticriseos.* 182. Monopolio. 183 y 184. *Pacto de Cabeza salva;* y de suplir las reses ó animales muertos. 226.

Pacto del salario ó retribucion en el progreso del pleito, y de la cuota de este. XIII. 71.

*Padres*. Amor que se les debe. VII. 1. Obligacion de suministrar alimentos, la legitima y la dote. Decision de las cuatro Rotas. 4. Si impiden á los hijos que sigan su vocacion, ó los fuerzan á entrar en clausura. 5. Si puede el hijo dejar á los padres pobres XIII. 23. Si contra la voluntad de sus padres puede hacerse religioso. 24. Si pueden los padres dejar á los hijos. *ibid*.

*Palabras obscenas*. IX. 9. El que las oye. 10. Dichas en la iglesia. IV. 39. y IX. 22.

*Papa*. Son infalibles sus definiciones. II. 33. Su autoridad está sobre el Concilio. *ib*. En qué puede dispensar. 55 y 56. (Véase tambien *el Tomo II. Trat. XVIII. n. 83.*) Si puede dispensar el Papa de los votos solemnes. V. 50. Si mudar las últimas voluntades. 236.

*Parafernales* (bienes). X. 5.

*Parcimoniales* (bienes): cuales son. X. 6.

*Párroco*. En qué puede dispensar. II. 59. y VI. 14. Cargos del párroco y en especial la residencia. VII. 14 y *sig*. Correccion con peligro, etc., é inquirir, etc. IV. 22. Predicacion. VI. 5. y VII. 35 y 36. Cuales cosas deben ser objeto de la predicacion: del 37 al 44. Si puede el párroco hacerse religioso. XIII. 29. Véase *Residencia, Sacramentos y Misa*.

*Participante* en el hurto. X. 57. Si pegan fuego á una casa entre muchos. 55.

*Pecar y Pecado*. De la diferencia, etc. III. 21. El pecado venial infringe tambien la ley. 23. Advertencia: del 24 al 39. Consentimiento: del 40 al 45. Pecado filosófico. 46. Deseo. 47. Delectacion. *ibid*. hasta el 54. Distincion específica. 55 y 56. Numérica: del 57 al 63. De los objetos totales. 64 y 65. Efectos del pecado mortal y venial. 66. Pecado mortal: cuando pasa á ser venial. 67. Y el venial á mortal. 68. Con peligro probable de pecado mortal. 69. Voto de cometer veniales. V. 25. Del pecado considerado en su causa. VIII. 8.

*Peculio* de los Religiosos. XIII. 6.

*Peligro* probable de pecado mortal. III. 69. En necesidad extrema del prójimo. IV. 14. Corregir con peligro, etc. 22. Si por conservar la honestidad, etc. VIII. 1. *al fin*. Título de peligro en el mutuo. X. 153 y 154. A quien corresponde el peligro en la compra. 169. Si la cosa hubiera de haber corrido igual peligro. 79.

*Pena*. Si hay pena y precepto en la ley. II. 16. De inhabilidad, ó privativa. 24 y 25. Contra los duelistas. VIII. 28. Contra los sodomitas. IX. 26. Convencional. X. 156 y 157. Contra los transgresores del precepto pascual. XII. 38. Si puede el juez disminuir la pena. XIII. 64. Si cuando la pena es grande puede el reo, etc. 83.

*Penal*. Leyes penales. II. 24. Voto penal. V. 49.

*Pensionario y Pension*. Si está el pensionario en obligacion de dar lo supérfluo. XIII. 49. De la pension. 59.

*Perecer*. Si la cosa hubiera tambien perecido en manos de su dueño. X. 79. Si perece la cosa vendida. 191. Si perece la heredad censuada. 201.

*Perfeccion.* A qué perfeccion están obligados los Religiosos. XIII. 2.

*Peregrino.* En orden á las leyes locales. II. 39. Del domicilio y cuasi domicilio. 40. Si se detiene por un corto tiempo. 42. Comunión Pascual. XII. 42.

*Permitir* la muerte propia. VIII. 1 y 2. Del inocente. 21. *Mulier permittens se tangi.* IX. 5. Se violari. 7.

*Permutar.* IV. 47.

*Perseverancia.* Juramento de perseverancia en una congregacion. V. 19.

*Personal.* Los votos personales pueden presentarse en reales, y vice-versa. V. 38. Créditos personales anteriores. X. 112. Censo personal. 199.

*Peste.* Obligacion de los Sacerdotes en tiempo de peste. IV. 14. De los Párrocos. VII. 28.

*Piedad.* Cuando excusa de trabajar en dia festivo. VI. 16. Montes de piedad. X. 155. Como excusa la piedad del ayuno. XII. 34.

*Pintar.* VI. 10.

*Pluralidad* de beneficios. XIII. 40 y 41.

*Pobre.* A qué pobres deben restituirse los frutos del que no guarda la residencia, etc. VII. 23. Si el pobre está en obligacion de pedir, etc. X. 17. Si puede recibir una cosa de gran valor. 18. Pobre fingido 78. Derecho de mendigar. 208. El que deja á los padres pobres. 237. A qué pobres deben restituirse los frutos del beneficio, etc. XIII. 47 y 48. Véase *Necesidad*.

*Pobreza.* Si son propios de los Religiosos sus manuscritos. XIII. 5. Del peculio. 6. Cuando se peca contra el voto de pobreza. 7. De los dones. 8 y 9. De la materia grave, y restitution. 10. De la licencia presunta. 11. Licencia no concedida. 12. Para usos supérfluos. 13. Para jugar. 14.

*Pollutio.* Tangendo puerum aut mulierem. IX. 25. An semen corruptum, etc. 31. An teneamur eam impedire, etc. 32. An vitare causas. 33. Quæ actiones liceant. 34. *Pollutio nocturna.* III. 52.

*Pontífice.* Véase *Papa*.

*Posesion y Poseedor.* Cuando la posesion está á favor de la ley ó libertad. I. 14. Posesion en caso de duda. 20. A qué está obligado el poseedor de buena fe. X. 73. Qué frutos, etc. 74. El que gradua el daño menor de lo que es en sí. 76. A qué está obligado el poseedor de mala fe. 77. Véase *Prescripcion*. Nadie puede tomar posesion con opinion probable. X. 8 y 144.

*Potestad.* El que tiene potestad ordinaria puede delegarla. II. 61. (Véase tambien el *Tom. III. Trat. XX. n. 34 y 58.*) Cual es la ordinaria. 34. Si espira con la muerte del delegante. II. 61. Como ha de interpretarse la delegada. *ibid.*

*Práctica* (duda). I. 13. Juicio. 14.

*Pregnans.* An excommunicationem incurrat in abortu. VIII. 23.

*Precepto.* Si se da ignorancia invencible, etc. I. 5. Precepto dudoso. 15. Si hay precepto y pena. II. 16. Si puede satisfacerse á muchos preceptos con muchos actos, ó si basta uno, etc. 30 y 31. Si muchos preceptos tienen un solo motivo. 31 y 32. Si es divino el precepto de santificar las fiestas. VI. 1. Si el de la confesion. XII. del 35 al 38. Si el de la Comunión: del 39 al 44. Precepto de revelar el secreto. XIII. 16.

*Precio*. Si el comprador da recibo del precio. X. 107. Determinacion del precio. 165. Si no da garantía del precio. 169. Frutos hasta verificar el pago. 170. El que compra con perjuicio de otro. 171. Del justo precio: del 172 al 175. En pública almoneda: del 175 al 177. Dilacion ó anticipacion del pago. 178. Si el precio ha de subir en breve. 188. Si el Clérigo por comprar barato, etc. 194. Precio de la sentencia injusta. XIII. 67.

*Predicacion* de los pecados públicos. IV. 22. Obligacion de oír los sermones. VI. 4. Obligacion de los Obispos y Párrocos. *ibid.* 4 y 5. y VII. 35 y 36. Sobre qué han de versarse los sermones de los Párrocos: del 37 al 44.

*Prelacias*. Si deben darse á los mas dignos. XIII. 35.

*Prelado*: Véase *Obispo* y *Superior*.

*Prenda*. X. 233.

*Prescripcion* trienal. IV. 52. Prescripcion del dominio y sus condiciones: del 10 al 13. Prescripcion de la ley eclesiástica. II. 33. De la costumbre. 79. Del desuso. 80. Del salario. VII. 9.

*Presentar* á los mas dignos. XIII. 34.

*Presuncion*. El hecho no se presume. I. 16. Ley fundada en una presuncion falsa. II. 26.

*Principal* no posible en el voto. V. 24.

*Procurador* de pleitos. XIII. 72.

*Profesion*. Condiciones y causas de la nulidad de la profesion. XIII. 3. Si el profeso puede en virtud de la pobreza de sus padres, etc. 23.

*Prójimo*. El que impide al prójimo de la consecucion de un justo bien. X. 61. Si por odio, etc. 62. Revelar el pecado del prójimo á una ó dos personas. XI. 11.

*Promesa* hecha con juramento á un tercero. V. 19. Si está confirmada con un voto. 41. Fingida con violacion, etc. X. 95. Como obliga la simple promesa. 127.

*Promulgacion* de la ley. II. 5. En las leyes civiles. 6. En las pontificales. 7. En los decretos de la SS. CC. 34. En la declaracion no puramente tal. 73 y 74.

*Proposiciones* condenadas en órden al duelo. VIII. 27.

*Propósito* de pecar: cuanto dura. III. 60. Si dura en el efecto. 61.

*Público*. El delito público en un lugar, etc. XI. 12. El que es público á un tiempo, etc. 13.

*Pupilo*. Si puede obligarse ó hacer donaciones. X. 234.

## Q

*Queso*. Si está prohibido tomarlo de colacion. XII. 19.

## R

*Raiz* de la distincion específica. III. 55 y 56. De la numérica.

57. Raíces de la restitution. X. 37.

*Rameras*. Si pueden permitirse. IX. 12.

*Rapto*. Qué cosa sea. IX. 15.

*Receptador* en órden á la restitution. X. 52.

*Recibo*. Si se compra, etc. X. 179.

*Recompensa* ultrónea. X. 174.

*Redencion* de Cristianos. X. 16.

*Regla* próxima y remota de obrar. I. 1. Reglas en órden á los scrúpulos. 8. De aquella Regla : *en caso de duda se ha de seguir el camino mas seguro*, etc. 69. Reglas para interpretar lea leyes. II. 76.

*Regulares*. Si la iglesia y convento de los Regulares son lugares exentos. II. 39. Si puede el Obispo prohibir celebrar en sus iglesias, etc Véase el *Tom. III. Trat. XX. n. 123 y 124*. De qué pueden dispensar los Prelados Regulares. II. 60. Si admiten por dinero en sus conventos, etc. IV. 43. Debe el Religioso encaminarse á la perfeccion. XIII. 2. De los Obispos Religiosos. 4. De los fugitivos y expulsados. *ibid.* Si salen de noche del convento, etc 15. El que deja en necesidad á su padre, etc. Y si ya es profeso, etc. 23. Si sin el consentimiento de su padre, etc. 24. Si deja en necesidad á sus hijos ó hermanos, etc. *ibid.* El que aparta de su vocacion, etc. 25. El que la desprecia, etc. 26. Los cargados de deudas no pueden, etc. 27. Si puede el Obispo hacerse religioso. 28. Si el Párroco. 29. Si denuncian sin preceder la correccion. 74. Si juega. X. 215. De los juegos prohibidos á los Religiosos. 220. La caza les está prohibida. 72.

*Relajacion* del juramento. V. 19.

*Religion*. Virtud : vicios que á ella se oponen. IV. 33. Admitir por dinero en la Religion, etc. 43. El que hace voto de entrar en Religion. V. 34.

*Religioso*. Véase *Regular*.

*Reliquias*. Hurto de reliquias. IV. 39. y X. 27.

*Remedios* contra las tentaciones. III. 43.

*Remitir*. Perdonar al ofensor. IV. 17. Si el tercero remite la promesa jurada. V. 18. Si perdona el padre á quien le quitó la vida. X. 86. Si perdona la jóven violada. 95 ad III. Si el acreedor perdona á uno su parte. 60.

*Renuncia*. Por ella cesa la dispensa. III. 68. Renuncia de los beneficios. XIII. 58.

*Reo*. Cuando está obligado á confesar. XIII. 82. Si la pena es grande, etc. 83. Si se imputa un falso delito. 84. Si á otros. 85. Si puede resistir, y si debe huir. 86. y VIII. 2. Si escala las cárceles, ó soborna al alcaide, y si algun otro favorece su evasion, etc. 87.

*Reservacion*. Votos reservados. V. 45 y 46. Si es reservado el juramento de castidad y religion. 47. Si queda reservada la segunda materia. 48. Del voto penal ó condicionado. 49.

*Residencia* del Párroco. VII. 14. Residencia inútil. 15. Si de buena fe, etc. 16. Causas que excusan. 19 y 21. Véase *Párroco*, *Licencia*. Residencia del Obispo. VII. 62. Donde deben residir el Obispo y Cardenales. 18. Del Canónigo. XIII. 50. Penas. 51. Causas que excusan. 52 y 57.

*Resistencia* á las tentaciones. III. 43. Si hay causa para no resistir *positivè*. 44.

*Restitucion*. Raices de la restitucion. X. 37. En virtud de que justicia, etc. 36. Culpa teológica. 38. Si la culpa es venial. 40. Culpa en los contratos. 41. Mandantes. 42 y 43. Aconsejantes : *del* 44 al 49. Los que aprueban con su voto. 50. Los que adulan. 51.

Los que reciben. 52. Participantes. 54. Causas negativas. 59. El que impide que el prójimo consiga, etc. 61. El que impide que el fisco se apodere, etc. 62. El que por odio, etc. 63. Si está ausente el dueño. 64 y 65. Si se recobra la cosa. 66. Si el dueño es incierto. 67. Dilacion. 104. Si debe ser absuelto el que aun no ha restituido. 105. Si no restituyó el mediador, ó si el Confesor se retiene el dinero que se le dió para que por via de restitucion dijera cierto número de Misas, etc. 106. Causas que excusan por parte del acreedor. 116. Del deudor. 117. Si la necesidad, etc. 118 y 119. Con mayor perjuicio. 65 y 117. ad III. Depositario, etc. 38. Restitucion del honor. XI. 3. Causas que excusan. 4. Restitucion de la fama. 18. Causas excusantes. 19. Restitucion del Religioso. XIII. 10. Si el elector del ménos digno está obligado á restituir. 37. Restitucion de los frutos por parte del que no guarda la residencia. VII. 22 y 23. De los Canónigos. XIII. 51. Si debe restituir el rico no socorriendo al necesitado, etc. X. 20.

*Restriccion mental.* Cuando la hay. V. 15.

*Revocar y Revocacion.* Por la revocacion cesa la dispensa. II. 67. (En orden á como cesa el privilegio, véase el *Tom. III. Trat. XX.* desde el n. 15 al 17.) Cuando puede revocarse la donacion. X. 133. Donacion *Causá mortis.* 134.

## S

*Sacramentos.* Administrar los Sacramentos por lucro. IV. 45. Obligacion del Párroco. VII. 24 y 25. En tiempo de peste. 28.

*Sacrilegio.* De cuantos modos es. IV. 30. An ecclesia polluat<sup>ur</sup> ob occultam seminis effusionem, etc., et per usum matrimonij; et an tactus, aspectus et sermones, etc. *ibid.* y IX. 21 y 22. Si el hurto, etc. IV. 39. Hurto de reliquias. *ibid.* Sacerdos Religiosus fornicans. IX. 20. El que induce, etc. *ibid.* En qué lugar se dice que se comete sacrilegio, etc. 21. Sacrilegio en orden á la cosa. 23. Miradas torpes respecto de una persona sagrada. IX. 2.

*Salario* debido á los criados. VII. 7. Prescripcion del salario. 9. Salario del Abogado. XIII. 70 y 71. Del Procurador. 72.

*Saludar* al enemigo por librarle, etc. IV. 16.

*Satisfaccion.* Intencion de satisfacer á la ley, á los votos ó á la penitencia. II. 29. El que satisface habiéndose olvidado del voto, ó tiene probabilidad de haber satisfecho ya. V. 31.

*Secreto* conocido por fraude. II. 8. Obligacion de guardar secreto. 9. Abrir las cartas de otro, etc. 5 y 6. Precepto de revelar el secreto. XIII. 18.

*Seminario:* es útil: sus reglas. VII. 25.

*Sentencia.* Si se requiere en las penas espirituales inhabilitantes ó privativas. II. 24 y 25. Si se funda en una falsa presuncion. 26. Si en las penas convencionales, etc. 27. Si se requiere para los beneficios simoniacos é inhabilidad, etc. IV. 51 y 52. ¶ XIII. 58. Precio de la sentencia injusta. 67.

*Signos* para conocer cuando obliga gravemente la ley. II. 15.

*Simonia.* Qué cosa sea. IV. 40. Mental, convencional, real y confidencial *ibid.* y XIII. 58. Dones *de mano*, etc. IV. 41. La

simonía está prohibida por derecho divino y humano. 42. El que por el interés de bienes temporales admite en Religion, etc. 43. El que da una cosa temporal por el fin principal de, etc., ó por benevolencia. 44. Si por la administracion del Sacramento, y principalmente por lucro. 45. Vender los beneficios, etc. 46. Permutar las cosas sagradas. 47. Si es simonía dar algo á otro porque omite una causa espiritual. 48. Por librarse de la vejacion, etc. 49. Pena : del 50 al 53. Si son nulas las elecciones y si un tercero, etc. 52. Privacion de beneficio, é inhabilidad. XIII. 58. Si debe ser completa por ambas partes. *ibid.* Restitucion del precio y frutos. IV. 53. Quien puede absolver de la excomunion y dispensar de la inhabilidad, etc. *ibid.* Pero para la privacion é inhabilidad se requiere sentencia. IV. 52. y XIII. 58.

*Sindéresis.* Qué cosa sea. I. 2.

*Sociedad.* Condiciones de la sociedad. X. 222. Si debe deducirse el capital respecto del dueño. 223. Division del lucro y pérdida de la suerte. 225. Pacto llamado de *cabeza salva*, y suplir las reses. 226. *Triple contrato.* 227. Sociedad entre hermanos. 229. Cuando concluye la sociedad. 200.

*Sodomia.* Si maritus sodomiticè coeat. IX. 16 y 25. En qué consiste. 24. An agens, etc. *ibid.* Penas contra los sodomitas. 26.

*Soldado.* Debe permanecer en el peligro. VIII. 1.

*Solemnidades* que se requieren para enajenar los bienes eclesiásticos. XIII. 62. Contrato sin solemnidad. X. 126.

*Sorbetes.* Si quebranta el ayuno el que, etc. XII. 14.

*Sortilegio.* Qué cosa sea. IV. 34.

*Sospecha temeraria.* XI. 1 y 2.

*Subdelegar.* Quien puede hacerlo. II. 63 y 82. Véase tambien el *Tom. II. Trat. XVI. n. 28.* y *Tom. III. Trat. XX. n. 34 y 58.*

*Súbdito.* Si el Superior manda alguna cosa dudosa. I. 18. y XIII. 16. Si los votos del súbdito son nulos de suyo. V. 37.

*Sucesor* del arrendador. X. 206.

*Sueños.* Si debe creerse en ellos. IV. 34.

*Suerte divinatória.* IV. 34. Varilla adivinatoria. 35. En la sociedad corresponde la suerte y su pérdida al dueño. X. 223. Comodidad de la suerte, etc. 224.

*Suf. agio* en órden á la restitucion. X. 50.

*Superior.* Si manda alguna cosa dudosa. I. 18. Si el precepto es de difícil cumplimiento, ó trae algun perjuicio. *ibid.* y XIII. 17. Obligacion de dispensar. II. 52. El que dispensa de mala fe, ó sin causa. 53. En qué pueden dispensar los Superiores regulares. 60. Si no corrigen, etc. XIII. 2. Licencia presunta. 11. Si se niega injustamente. 12. Para vanos usos. 13. Precepto de revelar el secreto. 18.

*Supersticion.* De cuantos modos sea. IV. 34. Vara adivinatoria. 35. Vana observancia. 36. Polvos simpáticos. 37. Si las supersticiones deben ser denunciadas. XIII. 78.

*Súplica.* Cuando es subrepticia. II. 47.

*Suplir.* Pacto de suplir las reses. X. 226.

## T

**Tabla.** Si puede cederse en el naufragio. VIII. 1.

**Tactos.** Cuales son mortales. IX. 3. An tactus in ecclesiâ sint sacrilegia. IV. 39. y IX. 22. Mulier permittens se tangi. IX. 5. Pollutio tangendo puerum aut mulierem. 25. Tactus inter propinquos. *ibid. in fin.* Con promesa fingida de matrimonio. X. 95 ad V.

**Temor ó miedo.** De cuantos modos sea. III. 16. 17 y 18. Si excusa de los préceptos. II. 44. Dispensa dada por temor. 54. El que por temor deja de hacer la correccion. IV. 21. Voto hecho por temor. V. 23.

**Tentacion** de Dios formal é interpretativa. IV. 38. Remedios contra las tentaciones torpes. III. 43. Si es causa de no resistir *ositivè.* 44.

**Tercero.** Juramento en favor de un tercero. V. 19. Voto en favor de un tercero. 41.

**Tesoro.** A quien pertenece. X. 70.

**Testador.** Si pueden mudar el Papa ó el Obispo las últimas voluntades de los testadores. X. 236. Los bienes deben dejarse á los consanguíneos pobres. 237.

**Testamento.** X. 235. Si consta la voluntad del testador, ó si solo hay un testigo. *ibid.*

**Testigo.** Si solo uno atestigua, etc. X. 235. Cuando está en obligacion de deponer. XIII. 79. Si deja de decir la verdad. 80. Si la oculta. 81.

**Tiempo** para prescribir la costumbre. II. 79. Para derogar la ley. 80. Aunque sea eclesiástica. 11.

**Tocino.** Si puede en dias de ayuno, etc. XII. 5.

**Trabajo y Trabajar.** Quien puede dispensar para que se trabaje en dia festivo. VI. 14. Si hay costumbre de hacerlo. 15. Si por piedad ó caridad, etc. 16 y 17. Si por necesidad: del 18 al 21. Si por un gran lucro. 22. Si por evitar el ocio. 23. Si por utilidad. 24. Parvidad de materia. 25. El que manda trabajar á diez criados. 26. Cuando excusa el trabajo del ayuno. XII. 26 y 27. Viajeros: del 28 al 30. Artistas opulentos. 31. Robustos. 32. El que trabaja gratuitamente. 33. Véase *Obras.*

**Tradicion.** En la donacion. X. 132. En la compra. 167.

**Tráfico.** A quien está prohibido: y si el Clérigo trafica por medio de otros, ó en beneficio de ellos. X. 192. Si en los pastos de su propiedad, etc. 194. Hijo que trafica, etc. X. 3. y 228.

**Triple contrato.** X. 227.

**Tutela y Tutor.** X. 234. Si puede el Clérigo ser tutor. 195.

## U

**Usura** en el mutuo. X. 141. Lucro dado gratuitamente. 144. Título del daño emergente y lucro cesante: desde el 148 hasta el 152. Del peligro. 153 y 154. Montes de piedad. 155. Título de pena convencional. 156 y 157. Pactos: desde el 159 al 161. Obligacion de los usureros y herederos. 162. De los cooperantes. 163 y 164.

## V

- Valor*. Debe estarse á favor de la validez del acto. I. 16.
- Vana observancia*. IV. 36. En la duda de si el efecto es natural. 37. Polvo simpático. *ibid.*
- Vara* adivinatoria. IV. 35.
- Varon*. Véase *Marido*.
- Vejacon*. Si es simonía dar para evitar ó redimir la vejacon IV. 49.
- Vencer*. El que vence ó gana en un juego prohibido. X. 217.
- Vencer los escrúpulos. I. 10 y 11.
- Vencible*. Véase *Ignorancia*.
- Vender* en día festivo. VI. 13. A quien corresponde el peligro y el fruto. X. 169. Cosas ajenas. 177. Recompensa ultrónea. 174. Cuando puede venderse mas caro. *ibid.* En pública almoneda : desde el 175 hasta el 177. Dinero fiado. 188. Recibos. 179. Pacto de re-trovender. 180. Vicio de la cosa : del 185 al 187. Revendedoras. 189. Cosa vendida á dos. 190. Si la cosa perece. 191.
- Venial* (pecado). Si infringe la ley. III. 23. Como el pecado venial pasa á ser mortal. 77. Y el mortal venial. 78. Voto de cometer pecado venial. V. 25. Si el pecado venial obliga á restituir. X. 40.
- Verdad* en el juramento. V. 14. Si el testigo omite ú oculta la verdad. XIII. 80 y 81.
- Vicario*. Si puede dispensar. II. 57.
- Vicio* de la cosa. X. del 185 al 187.
- Vocacion*. El que la impide en otro, ó le fuerza á entrar en religion. VIII. 5. y XIII. 25. El que desoye la vocacion. XIII. 26.
- Voluntario*. III. del 3 al 6.
- Voluntades últimas*. Véase *Testamento*.
- Voto* dudoso, ó dudosamente cumplido. I. 47. Intencion de satisfacer. II. 29. Dispensa con los peregrinos. 42. Animo de obligarse ; y si en caso de duda, etc. V. 21. En duda de si habia uso de razon. 22. Hecho por temor, ó error. 23. Materia posible y mejor. 24. Por mal fin. 25. Voto de pecar venialmente. *ibid.* De no pedir dispensa. 26. De casarse. 27. De no hacer votos. 28. Obligacion leve en materia grave ; y si la materia leve, etc., y si el heredero, etc., y si el padre, etc., y si puede ser satisfecho por otros. 29. De los votos condicionados. 30. Disyuntivos ; de la Misa, etc. El que se olvidó del voto ; el que satisfizo *probabiliter*. 31. El que le difiere. 32. 33. Voto de Religion. 34. Mutacion de la materia. 35. Irritacion. 36 y 37. Conmutacion. 38. Dispensacion. 39. Dispensa de buena ó mala fe. 40. En favor de un tercero. 41. Quien puede dispensar, etc. 42. Y delegar. 43. De los votos reservados. 45 y 46. Del juramento si está reservado. 47. Si queda reservada la materia posterior. 48. Si el voto es reservado ó penal. 49. Si en los votos solemnes puede el Papa, etc. 50. El que con palabra de matrimonio corrompe á la que tiene voto de castidad. X. 97. Voto de pobreza. XIII. del 5 al 14. De castidad. 15. De obediencia : del 16 al 20. Obediencia de las Monjas. 21.

